



# DIARIO OFICIAL



**DIRECTOR INTERINO AD HONOREM:** Tito Antonio Bazán Velásquez

**TOMO Nº 418**

**SAN SALVADOR, LUNES 8 DE ENERO DE 2018**

**NUMERO 4**

*La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).*

## SUMARIO

<b>ORGANO EJECUTIVO</b>	<i>Pág.</i>	<b>ORGANO JUDICIAL</b>	<i>Pág.</i>
<b>MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL</b>		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
<b>RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL</b>		Acuerdo No. 809-D.- Se autoriza a la Licenciada Sonia Lorena Valdivieso Valencia, para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.....	
		346	
Estatutos de la Iglesia Templo Bautista El Faro y Acuerdo Ejecutivo No. 341, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.....		Acuerdo No. 1295-D.- Se modifican dos acuerdos a favor de la Licenciada Teresa Yamile Santos de García. ....	
3-5		346	
<b>MINISTERIO DE ECONOMÍA</b>		<b>INSTITUCIONES AUTÓNOMAS</b>	
<b>RAMO DE ECONOMÍA</b>		<b>ALCALDÍAS MUNICIPALES</b>	
Acuerdos Nos. 1676, 1677, 1678, 1679, 1680 y 1681.- Diferentes Reglamentos Técnicos Salvadoreños.....		Decreto No. 43.- Reclasifíquese el Presupuesto del Instituto de la Juventud vigente, de la municipalidad de San Salvador.	
6-345		347	
<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>		<b>SECCION CARTELES OFICIALES</b>	
<b>RAMO DE EDUCACIÓN</b>		<b>DE PRIMERA PUBLICACION</b>	
Acuerdo No. 15-1178.- Reconocimiento de estudios académicos a favor de José Carlos Rivas Moreira.....		Aviso de Inscripción.....	
346		348	

**ACUERDO No. 1681**

San Salvador, 19 de diciembre de 2017

**EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo No. 790 de fecha 21 de julio de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 158, Tomo 392 del día 26 de agosto de ese mismo año, se emitió la Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad, por medio de la cual se le conceden facultades al Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica de devolver los Reglamentos Técnicos con su Visto Bueno, de acuerdo a los períodos establecidos por la Organización Mundial del Comercio como requisito de publicación, a la institución responsable de elaborar dichos Reglamentos Técnicos;
- II. Que según consta en Acta de Aprobación de las diez horas del día trece de octubre de este año se acordó aprobar por parte del Sector Público: El Consejo Nacional de Energía, La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, el Centro de Investigación de Metrología, y el Organismo Salvadoreño de Acreditación; por parte del Sector Privado: Distribuidora Granada; por parte del Sector Académico: Universidad Centroamericana José Simeón Cañas; por parte del Sector Consumidor: La Defensoría del Consumidor, y por el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, el **“REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO RTS 23.01.02:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO”**; y,
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 letra “C” de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Energía, faculta al Consejo como máxima autoridad para promover la aprobación de leyes y reglamentos propios del Sector Energético, en coordinación con las autoridades competentes, y en su artículo 20 al Presidente de la República a emitir los reglamentos necesarios para la aplicación de la precitada Ley.

**POR TANTO:**

De conformidad al artículo 37 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y a lo expresado en los considerandos anteriores, este Ministerio

**ACUERDA:** Dictar el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO RTS 23.01.02:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO.**

**REGLAMENTO TÉCNICO  
SALVADOREÑO**

RTS 23.01.02:15

---

**EFICIENCIA ENERGÉTICA.  
ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO.  
LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO.**

---

Correspondencia: Este Reglamento Técnico Salvadoreño tiene correspondencia parcial con la Norma Oficial Mexicana NOM-021-ENER/SCFI-2008, Eficiencia energética y requisitos de seguridad al usuario en acondicionadores de aire tipo cuarto. Límites, métodos de prueba y etiquetado.

---

ICS 23.120

RTS 23.01.02:15

---

Editada por el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, ubicado en 1ª Calle Poniente, Final 41 Av. Norte, N° 18 San Salvador, Col. Flor Blanca. San Salvador, El Salvador. Teléfono (503) 2590-5323 y (503) 2590-5335. Sitio web: <http://www.osartec.gob.sv/>

**Derechos Reservados.**

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.02:15****INFORME**

Los Comités Nacionales de Reglamentación Técnica conformados en el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, son las instancias encargadas de la elaboración de Reglamentos Técnicos Salvadoreños. Están integrados por representantes de la Empresa Privada, Gobierno, Defensoría del Consumidor y sector Académico Universitario.

Con el fin de garantizar un consenso nacional e internacional, los proyectos elaborados por los Comités Nacionales de Reglamentación Técnica se someten a un período de consulta pública nacional y notificación internacional, durante el cual cualquier parte interesada puede formular observaciones.

El estudio elaborado fue aprobado como RTS 23.01.02:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO, por el Comité Nacional de Reglamentación Técnica. La oficialización del Reglamento conlleva el Acuerdo Ejecutivo del Ministerio correspondiente de su vigilancia y aplicación.

Este Reglamento Técnico Salvadoreño está sujeto a permanente revisión con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias de la técnica moderna.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA  
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.02:15**

	CONTENIDO	PÁG.
1	OBJETO	1
2	ÁMBITO DE APLICACIÓN	1
3	DEFINICIONES	1
4	ABREVIATURAS	4
5	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	4
6	PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	5
7	DOCUMENTOS DE REFERENCIA	19
8	BIBLIOGRAFÍA	19
9	VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN	19
10	VIGENCIA	19
	ANEXO A. TIPOS DE CALORÍMETROS.	20
	ANEXO B. CALIBRACIÓN DEL CALORÍMETRO.	22
	ANEXO C. NOMENCLATURA DE MAGNITUDES A REGISTRARSE DURANTE LA PRUEBA.	24
	ANEXO D. INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN Y VARIACIONES PERMISIBLES.	27
	ANEXO E. ETIQUETA PARA ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO.	28
	ANEXO F. EQUIVALENCIAS	29
	ANEXO G. CRITERIOS PARA LA AGRUPACIÓN DE FAMILIAS EFICIENCIA ENERGÉTICA. REQUISITOS DE SEGURIDAD AL USUARIO EN ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO.	30
	ANEXO H. INFORMACIÓN TÉCNICA A REQUERIR PARA OBTENER EL CERTIFICADO POR ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO.	31
	ANEXO I. SOLICITUD PARA REGISTRO DE PRODUCTO.	32
	ANEXO J. VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE PRODUCTO	35
	ANEXO K. DICTAMEN TÉCNICO DE CUMPLIMIENTO DEL RTS 23.01.02:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO	37
	ANEXO L. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.	39

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.02:15****1. OBJETO**

Establecer las especificaciones y los métodos de prueba de la Relación de Eficiencia Energética (REE), así como los métodos de prueba aplicables para verificar dichas especificaciones. Asimismo, definir el etiquetado y su contenido que deben de llevar los aparatos objeto de este Reglamento Técnico.

**2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Aplica a los acondicionadores de aire tipo cuarto, con o sin calefacción, con condensador enfriado por aire y con capacidades de enfriamiento hasta de 10 600 W, importados y comercializados en El Salvador.

Se excluyen los acondicionadores de aire tipo cuarto divididos<sup>1</sup>.

**3. DEFINICIONES**

Cuando se usen los términos tensión y corriente debe entenderse que se trata de magnitudes eléctricas y de valores eficaces (raíz cuadrática media, rcm). Donde se utilice el término motor, incluye también a las unidades de accionamiento magnético.

- 3.1. Acondicionador de aire tipo cuarto:** aparato diseñado para extraer calor y humedad del aire de un cuarto cerrado, que se instala a través de una ventana o pared externa, pudiendo también contar con medios para ventilación, extracción y calefacción de aire.
- 3.2. Acondicionador de aire tipo cuarto consola:** aparato diseñado para instalarse a través de las paredes y a nivel de piso. Cuentan con la misma configuración de componentes internos que el resto de acondicionadores de aire tipo cuarto, teniendo la característica de no contar con ranuras laterales<sup>2</sup>.
- 3.3. Acondicionador de aire tipo cuarto dividido:** acondicionador de aire en el cual la unidad condensadora y la unidad evaporadora se encuentran ensambladas dentro de gabinetes separados.
- 3.4. Aislamiento principal:** aislamiento que se aplica a las partes vivas para asegurar protección principal contra los choques eléctricos.
- 3.5. Aislamiento reforzado:** sistema de aislamiento simple aplicado a las partes vivas, el cual proporciona un grado de protección contra un choque eléctrico equivalente a un aislamiento doble, bajo las condiciones especificadas en este Reglamento Técnico. El término "Sistema de aislamiento" no implica que el aislamiento deba ser una pieza homogénea, éste puede comprender varias capas que no puedan ser probadas individualmente como aislamiento suplementario o principal.

<sup>1</sup> Los acondicionadores de aire tipo cuarto divididos se conocen como mini-split.

<sup>2</sup> Los acondicionadores de aire tipo cuarto consola, se conocen como Packed Terminal Air Conditioners (PTAC).

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.02:15**

- 3.6. Aislamiento suplementario (aislamiento de protección):** aislamiento independiente, provisto además del aislamiento principal, a manera de garantizar la protección contra cualquier choque eléctrico, en la eventualidad de falla del aislamiento principal.
- 3.7. Calorímetro de cuarto:** instalación utilizada para la determinación de la Relación de Eficiencia Energética (REE) en los aparatos objeto de este Reglamento Técnico, la cual consiste en un cuarto dividido por una pared en dos compartimentos, denominados lado interno y lado externo.  
En dichos compartimentos se establecen las condiciones de temperatura y humedad que se requieren para la prueba. El calorímetro de cuarto puede ser tipo ambiente balanceado o calibrado.
- 3.8. Carga normal:** carga que debe aplicarse a un aparato operado por motor, de tal forma que el esfuerzo impuesto corresponda a aquel que ocurre bajo condiciones de uso normal, teniendo en cuenta cualquier indicación de operación a corto tiempo o intermitente, con los elementos calefactores operando como en uso normal, si lo hay.
- 3.9. Ciclo inverso:** ciclo inverso del acondicionador de aire, mediante el cual el mismo puede operar como un calefactor.
- 3.10. Claro:** distancia más corta entre dos partes conductoras o entre una parte conductora y la superficie envolvente del equipo, medida a través de aire.  
La superficie envolvente es la superficie exterior del gabinete, considerando también aquella en la que fue colocada una lámina metálica delgada en contacto con superficies accesibles de material aislante.
- 3.11. Corriente nominal:** corriente a tensión nominal especificada en el aparato por el fabricante.
- 3.12. Cuerpo:** término "cuerpo" incluye: todas las partes metálicas accesibles, flechas de manija, perillas, asas y partes similares, así como todas las superficies accesibles de material aislante que para propósitos de prueba se cubren con láminas delgadas; no incluye las partes metálicas no accesibles.
- 3.13. Efecto neto total de enfriamiento de un acondicionador:** capacidad total disponible de un acondicionador de aire para remover calor de un espacio cerrado, en W.
- 3.14. Flujo de calor fugado:** flujo de calor que se transfiere a través de paredes, techos y pisos de los compartimentos del calorímetro, en W.
- 3.15. Frecuencia nominal:** frecuencia especificada en el aparato por el fabricante.
- 3.16. Herramienta:** para el propósito de este Reglamento Técnico, es un desarmador (destornillador) o cualquier otro objeto que pueda usarse para accionar un tornillo o

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.02:15**

medio similar de fijación.

- 3.17. Igualador de presiones:** aparato cuya función es igualar las presiones en los compartimentos del calorímetro, haciendo fluir aire en la dirección necesaria para equilibrar la presión.
- 3.18. Intervalo de tensiones nominales:** intervalo de tensiones especificado por el fabricante, expresado por sus límites superior e inferior.
- 3.19. Medio ambiente:** refiere al ambiente externo del calorímetro tipo calibrado.
- 3.20. Medio circundante:** se refiere al medio que se encuentra en la cámara de aire que rodea a los compartimentos del calorímetro tipo ambiente balanceado.
- 3.21. Organismo Certificador de Producto:** organismo de evaluación de la conformidad de tercera parte que opera esquemas de certificación.
- 3.22. Operación continua:** operación bajo carga normal o de acuerdo con las condiciones de descarga térmica adecuada durante un periodo ilimitado.
- 3.23. Operación intermitente:** operación de una serie de ciclos idénticos especificados, estando cada ciclo compuesto de un periodo de operación bajo carga normal, o de acuerdo con las condiciones de descarga térmica adecuada, seguido por un periodo de reposo con el aparato trabajando a carga mínima o totalmente desconectado.
- 3.24. Ranura lateral:** ranuras que se ubican en la parte exterior del costado del gabinete del acondicionador. Su finalidad es la de mejorar la circulación del aire en la parte del condensador. El aparato que no tiene ranuras laterales está diseñado para instalarse a través de una pared, a diferencia del que cuenta con ellas, el cual se coloca en una ventana.
- 3.25. Relación de Eficiencia Energética (REE):** especifica la eficiencia energética de un acondicionador de aire tipo cuarto y se determina dividiendo el valor del efecto neto de enfriamiento en el lado interno, en  $W_t$ , entre el valor de la potencia eléctrica de entrada, en  $W_e$ , estos dos valores se obtienen de la prueba de eficiencia energética en un calorímetro de cuarto y se expresa en  $W_t/W_e$ .
- 3.26. Tensión de seguridad extra-baja:** tensión nominal entre conductores y entre conductores y tierra que no exceda de 42 V o en caso de circuitos trifásicos que no excedan de 24 V entre conductores y neutro, la tensión sin carga del circuito que no exceda de 50 V y 29 V, respectivamente.
- Cuando una tensión de seguridad extra-baja se obtiene de una fuente principal con tensión más elevada, la obtención se hace a través de un transformador de seguridad o convertidor de devanados separados. Los límites de tensión están basados en la suposición de que el transformador de seguridad está alimentado a su tensión nominal.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.02:15**

**3.27. Tensión nominal:** valor de la tensión o intervalo de tensiones de la red eléctrica que el fabricante asigna al aparato para su alimentación y operación.

**3.28. Termostato:** dispositivo sensible a la temperatura, cuya temperatura de operación puede ser fija o ajustable y que en uso normal conserva la temperatura de un aparato o partes de él dentro de ciertos límites, abriendo y cerrando un circuito automáticamente.

**4. ABREVIATURAS**

- CNE Consejo Nacional de Energía
- OCP Organismo Certificador de Producto
- OSA Organismo Salvadoreño de Acreditación
- OSARTEC Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica
- REE Relación de Eficiencia Energética
- RTS Reglamento Técnico Salvadoreño
- SGC Sistema de Gestión de la Calidad

**5. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS****5.1. Clasificación**

Los acondicionadores de aire tipo cuarto con o sin calefacción se clasifican, por su capacidad de enfriamiento en Watts térmicos ( $W_t$ ) y sus características específicas de diseño, como sigue:

**Tabla 1. Clasificación de acondicionadores de aire tipo cuarto**

No	TIPO	CLASE	CAPACIDAD DE ENFRIAMIENTO, en $W_t$
1	Sin ciclo inverso y con ranuras laterales	1	menor o igual a 1 758
		2	mayor a 1 758 hasta 2 343
		3	mayor a 2 343 hasta 4 101
		4	mayor a 4 101 hasta 5 859
		5	mayor a 5 859 hasta 10 600
2	Sin ciclo inverso y sin ranuras laterales	6	menor o igual a 1 758
		7	mayor a 1 758 hasta 2 343
		8	mayor a 2 343 hasta 4 101
		9	mayor a 4 101 hasta 5 859
3	Con ciclo inverso y con ranuras laterales	10	mayor a 5 859 hasta 10 600
		11	menor o igual a 5 859
4	Con ciclo inverso y sin ranuras laterales	13	mayor a 5 859 hasta 10 600
		12	menor o igual a 4 101
		14	mayor a 4 101 hasta 10 600

**Fuente:** Norma Oficial Mexicana NOM-021-ENER/SCFI-2008, Eficiencia energética y requisitos de seguridad al usuario en acondicionadores de aire tipo cuarto. Límites, métodos de prueba y etiquetado.

**Nota 1:** Ver equivalencia en unidades inglesas en la tabla A del Anexo F.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.02:15**

**Nota 2:** Los acondicionadores de aire del tipo cuarto consola, se deben ubicar según su capacidad de enfriamiento dentro de las clases 6 a 10, si no tienen ciclo inverso y dentro de las clases 12 y 14 si tienen ciclo inverso.

**5.2. Especificaciones****5.2.1. Eficiencia energética**

**5.2.1.1.** La eficiencia energética de los acondicionadores de aire objeto de este RTS, se especifica por su valor de la Relación de Eficiencia Energética (REE).

**5.2.1.2.** Los aparatos sujetos al cumplimiento de este RTS, deben tener un valor de REE mayor o igual que los valores especificados en la tabla 2.

**5.2.1.3.** El fabricante debe marcar en la etiqueta el valor de la REE en  $W_t/W_e$ , el cual no debe ser menor del valor especificado en la tabla 2 correspondiente a la clase del aparato.

**Tabla 2. Valores de la Relación de Eficiencia Energética**

No	Clase	REE en $W_t/W_e$
1	1	2,84
2	2	2,84
3	3	2,87
4	4	2,84
5	5	2,49
6	6	2,64
7	7	2,64
8	8	2,49
9	9	2,49
10	10	2,49
11	11	2,64
12	12	2,49
13	13	2,49
14	14	2,34

**Fuente:** Norma Oficial Mexicana NOM-021-ENER/SCFI-2008, Eficiencia energética y requisitos de seguridad al usuario en acondicionadores de aire tipo cuarto. Límites, métodos de prueba y etiquetado.

**Nota:** Ver equivalencia en unidades inglesas en la tabla B del Anexo F.

Para determinar los valores de REE de los acondicionadores de aire objeto de este RTS, se debe aplicar únicamente el método de prueba descrito en el número 6.2.

**6. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD****6.1. Muestreo****6.1.1. Selección de la muestra**

Se aplicará lo descrito en los números 6.1.1.1 al 6.1.1.3, para cada modelo o familia según el Anexo G.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.02:15**

**6.1.1.1.** Se debe seleccionar de manera aleatoria una sola muestra de un aparato con opción a una muestra testigo.

**6.1.1.2.** Toma de muestra, cuando el producto se encuentra en El Salvador.  
El OCP tomará muestras de acuerdo a la clasificación por familias del Anexo G.

**6.1.1.3.** Toma de muestra, cuando el producto no se encuentra en El Salvador.  
El OCP realizará la toma de muestra en el país de origen donde se encuentre el producto de acuerdo a la clasificación por familias del Anexo G.

**6.1.2. Designación del laboratorio**

- a) El OCP establecerá el laboratorio apropiado para los ensayos/pruebas que se requieran realizar para la certificación del producto, y se le comunicará al cliente.
- b) Si el cliente de productos a certificar posee laboratorios para los ensayos/prueba que se requieren, el OCP solamente realizará las pruebas en estos, con atestiguamientos de un evaluador del OCP.
- c) El fabricante deberá generar documentación técnica descrita en el Anexo H, la cual deberá incluir:
  - La documentación técnica del aire acondicionado con la descripción general de todas las familias que quiera certificar.
  - Procedimientos de fabricación.
  - La dirección y lugares de fabricación y almacenamiento.
  - Nombre y dirección del fabricante y del representante autorizado o importador.
- d) Las muestras, representativas de la producción se tomarán de acuerdo a lo descrito en los numerales anteriores de este RTS. El Organismo de Evaluación de la Conformidad debe examinar la documentación, comprobar las muestras, efectuar o hacer efectuar los ensayos, acordar con fabricante lugar dónde se hacen los ensayos. El OCP debe elaborar un informe de evaluación donde recoja las actividades realizadas.

**6.2. Método de prueba de eficiencia energética**

El método de prueba tiene por objeto la determinación de la Relación de Eficiencia Energética (REE) de acondicionadores de aire tipo cuarto.

**6.2.1. Instrumentos de medición y equipo de prueba**

La prueba de eficiencia energética se lleva a cabo en un calorímetro de cuarto, en la cual los compartimentos deben tener dimensiones interiores mínimas de 2,7 m por lado y una distancia de la parte alta del aparato al techo de no menos de 1 m, para evitar restricciones de flujo de aire en los puntos de admisión y descarga del acondicionador sometido a prueba. El calorímetro puede ser tipo calibrado o ambiente balanceado, conforme con las especificaciones del Anexo A.

**6.2.1.1.** El registro, descripción y exactitud de los instrumentos, así como las magnitudes que se miden en la prueba, se especifican en los Anexo C y D.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.02:15**

**6.2.1.2.** Las variaciones permisibles para las lecturas de las magnitudes de operación del calorímetro, realizadas durante la prueba, deben permanecer dentro de los límites establecidos en la tabla B del Anexo D.

**6.2.2. Condiciones de prueba**

**6.2.2.1.** Para efectuar la prueba, el aparato se instala dentro del calorímetro de cuarto en la pared divisoria, con todos sus accesorios funcionando y a la máxima capacidad de operación; asimismo, se sellan todos los huecos con material aislante térmico para evitar la transferencia de calor entre el lado interno y externo del calorímetro.

**6.2.2.2.** Las puertas de acceso en el calorímetro deben de cerrarse herméticamente, después de instalar y poner a funcionar el aparato y calorímetro.

**6.2.2.3.** La prueba se lleva a cabo a las condiciones especificadas en la tabla 3, las cuales deben mantenerse dentro de un intervalo de variación permisible por lo menos una hora antes de iniciar la prueba y durante la misma.

**Tabla 3. Condiciones de prueba**

No	Magnitud	Valor
1	Temperatura del lado interno bulbo seco *	27°C
	bulbo húmedo	19°C
2	Temperatura del lado externo bulbo seco *	35°C
	bulbo húmedo	24°C
3	Tensión	**
3	Frecuencia	60 Hz

Fuente: Norma Oficial Mexicana NOM-021-ENER/SCFI-2008, Eficiencia energética y requisitos de seguridad al usuario en acondicionadores de aire tipo cuarto. Límites, métodos de prueba y etiquetado.

**Notas:** Ver equivalencia de unidades inglesas en la tabla C del Anexo F.

Las variaciones permisibles se establecen en la tabla B del Anexo D.

\* Este valor aplica también para el medio circundante.

\*\* Para unidades con tensión dual debe usarse la tensión más baja durante la prueba.

Para unidades con tensión simple se puede usar una tensión de 115 V o 230 V durante la prueba.

**6.2.3. Procedimiento**

**6.2.3.1.** Se deben registrar de forma continua los valores de las temperaturas fijadas en la tabla 3, cuando se alcancen las condiciones establecidas se verifica que se mantengan dentro de las variaciones permisibles durante una hora; al cumplirse este requisito, se inicia la medición de las magnitudes que son aplicadas al cálculo del efecto neto de enfriamiento, al menos cada 10 minutos durante 1 hora.

**6.2.3.2.** Con los valores registrados cada vez, se calcula el efecto neto de enfriamiento de ambos lados del calorímetro conforme a los números 6.2.3.3 y 6.2.3.4; los cuales deben coincidir dentro de un 4 %, utilizando la siguiente ecuación:

$$\left( \frac{\Phi_{ti} - \Phi_{te}}{\Phi_{ti}} \right) \times 100 \leq 4\%$$

en donde:

$\Phi_{ti}$  es el efecto neto total de enfriamiento en el lado interno, calculado en el número 6.2.3.3, en W.

$\Phi_{te}$  es el efecto neto total de enfriamiento en el lado externo, calculado en el número 6.2.3.4, en W.

La prueba no es válida si no se cumplen estas condiciones.

Se determina el promedio de los siete valores de cada magnitud, que son aplicados para calcular el efecto neto total de enfriamiento tanto en el lado interno como en el externo y la REE, conforme a los procedimientos establecidos en los números 6.2.3.3, 6.2.3.4 y 6.2.3.5.

### 6.2.3.3. Cálculo del efecto neto total de enfriamiento en el lado interno del calorímetro

Para el cálculo del efecto neto total de enfriamiento en el lado interno, se utiliza la siguiente ecuación:

$$\Phi_{ti} = [\Sigma P_i + q_{m_i}(h_{q_{m1}} - h_{q_{m2}}) + \Phi_{1p} + \Phi_{1r}] \times \left[ 1 + \frac{0,0024(101325 - P_{bl})}{1000} \right] \quad (1)$$

en donde:

$\Phi_{ti}$  es el efecto neto total de enfriamiento del lado interno, corregido en consideración de la altitud, a la cual se encuentra el laboratorio de pruebas, en W.

$\Sigma P_i$  es la suma de las potencias eléctricas de entrada a los diferentes aparatos que conforman el equipo de reacondicionamiento de aire del lado interno, en W.

$q_{m_i}$  es el flujo de agua suministrada durante la prueba al lado interno para humidificación, en kg/s. En caso que no se suministre agua durante la prueba,  $q_{m_i}$  es la cantidad de agua evaporada, en el humidificador.

$h_{q_{m1}}$  es la entalpía del agua que se suministra durante la prueba al lado interno para humidificación, en kJ/kg. Este valor se determina mediante la siguiente ecuación:

$$h_{q_{m1}} = t_{q_{m1}} C_{p_{q_{m1}}}$$

en donde:

$t_{q_{m1}}$  es la temperatura del agua suministrada durante la prueba. En caso de que no se suministre agua durante la prueba,  $t_{q_{m1}}$  debe ser la temperatura del agua en el tanque del humidificador, en °C.

$C_{p_{q_{m1}}}$  es el calor específico del agua correspondiente a  $t_{q_{m1}}$  y 101 325 Pa de presión, en kJ/kg °C.

$h_{q_{m2}}$  es la entalpía de la humedad del aire que se condensa en el acondicionador del lado interno en kJ/kg. Este valor se determina mediante la siguiente ecuación:

$$h_{q_{m2}} = t_{bhs} C_{p_{q_{m2}}}$$

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 23.01.02:15

en donde:

$t_{bhs}$  es la temperatura de bulbo húmedo del aire que está saliendo del acondicionador en el lado interno<sup>2</sup>, en °C.

$C_{p_{qm2}}$  es el calor específico del agua correspondiente a  $t_{bhs}$  y 101 325 Pa de presión, en kJ/kg C.

$\Phi_{1p}$  es el flujo de calor fugado del lado externo que ingresa al lado interno a través de la pared divisoria ya que la temperatura en el lado externo es mayor que la del lado interno, en W.  $\Phi_{1p}$  se calcula haciendo uso de la ecuación (4) del Anexo B.

$\Phi_{1r}$  es el flujo de calor fugado del medio que circunda al lado interno, que ingresa a través de sus paredes, techos y pisos, excepto la pared divisoria, en caso que la temperatura en el lado interno sea menor que la del medio que circunda al mismo, en W.  $\Phi_{1r}$  se calcula haciendo uso de la ecuación (5) del Anexo B.

Es el factor de corrección por altitud en consideración del lugar en donde se realiza la prueba. Dicho factor se deriva del siguiente criterio: El valor de  $\Phi_{ti}$  debe ser incrementado a razón de 0,24% por cada 1 000 Pa de presión barométrica por debajo de 101 325 Pa que tenga la presión barométrica del lugar donde se realiza la prueba.

$$\left[ 1 + \frac{0,0024(101325 - P_{bl})}{1000} \right]$$

en donde:

$P_{bl}$  presión barométrica que tiene el lugar en donde se realiza la prueba, en Pa.

#### 6.2.3.4. Cálculo del efecto neto total de enfriamiento en el lado externo del calorímetro.

Para el cálculo del efecto neto total de enfriamiento en el lado externo, se utiliza la siguiente ecuación:

$$\Phi_{te} = [\Phi_c - \sum P_e - P + qm_i(h_{qm3} - h_{qm2}) + \Phi_{1p} + \Phi_{1o}] \times \left[ 1 + \frac{0,0024(101325 - P_{bl})}{1000} \right] \quad (2)$$

en donde:

$$\Phi_c = qm_s (h_{qms}^2 - h_{qms}^1)$$

$\Phi_{te}$  es el efecto neto total de enfriamiento en el lado externo, corregido en consideración de la altitud, a la cual se encuentre el laboratorio de pruebas, en W.

$\Phi_c$  es el flujo de calor rechazado hacia el exterior por el serpentín de enfriamiento del equipo de reacondicionamiento de aire del lado externo, en W.

$qm_s$  es el flujo de agua de enfriamiento en el serpentín del lado externo, en kg/s.

$h_{qms1}$  es la entalpía del agua a la entrada del serpentín de enfriamiento del lado externo, en kJ/kg. Este valor se determina mediante la siguiente ecuación:

$$h_{qms}^1 = t_{qms}^1 C_{p_{qms}}^1$$

<sup>2</sup> Debido a que el punto de medición de la temperatura del condensado es inaccesible, se utiliza como referencia el valor de  $t_{bhs}$ .

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 23.01.02:15

en donde:

$t_{qms}^1$  es la temperatura del agua a la entrada del serpentín de enfriamiento, en °C.

$Cp_{qms}^1$  es el calor específico del agua correspondiente a  $t_{qms}^1$  y 101 325 Pa de presión, en kJ/kg °C.

$h_{qms}^2$  es la entalpía del agua a la salida del serpentín de enfriamiento del lado externo, en kJ/kg. Este valor se determina mediante la siguiente ecuación:

$$h_{qms}^2 = t_{qms}^2 Cp_{qms}^2$$

en donde:

$t_{qms}^2$  es la temperatura del agua a la salida del serpentín de enfriamiento, en °C.

$Cp_{qms}^2$  es el calor específico del agua en correspondiente a  $t_{qms}^2$  y 101 325 Pa de presión, en kJ/kg °C.

$\Sigma P_e$  es la suma de las potencias eléctricas de entrada a los diferentes aparatos que conforman el equipo de reacondicionamiento de aire del lado externo, así como también al igualador de presiones, en W.

$P$  es la potencia eléctrica total de entrada al aparato sometido a prueba, en W.

$qm_i$  es el flujo de agua suministrada durante la prueba al lado interno para humidificación; determinado en el número 6.2.3.3, en kg/s.

$h_{qm}^3$  es la entalpía de la humedad del aire que condensa en el serpentín de enfriamiento del equipo de reacondicionamiento de aire del lado externo, en kJ/kg. Este valor se determina mediante la siguiente ecuación:

$$h_{qm}^3 = t_{qm}^3 Cp_{qm}^3$$

en donde:

$t_{qm}^3$  es la temperatura del condensado en °C.

$Cp_{qm}^3$  es el calor específico del agua correspondiente a  $t_{qm}^3$  y 101 325 Pa de presión, en kJ/kg °C.

$h_{qm}^2$  es la entalpía de la humedad del aire que condensa en el aparato del lado interno, calculado en el número 6.2.3.3, en kJ/kg.

$\Phi_{1p}$  es el flujo de calor fugado, calculado en el número 6.2.3.3, conforme a la ecuación (4) del Anexo B, en W.

$\Phi_{1o}$  es el flujo de calor fugado del lado externo que se pierde a través del resto de paredes, techos y pisos, en caso de que la temperatura en el lado externo sea mayor que la del medio que circunda al mismo,  $\Phi_{1o}$  se calcula haciendo uso de la ecuación (6) del Apéndice B, en W.

$$\left[ 1 + \frac{0,0024(101325 - P_{bl})}{1000} \right]$$

es el factor de corrección por altitud en consideración del lugar donde se realiza la prueba, del número

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.02:15****6.2.3.5. Cálculo de la Relación de Eficiencia Energética (REE)**

La Relación de Eficiencia Energética (REE) del aparato en prueba, se obtiene con la siguiente expresión:

$$REE = \frac{\Phi_{ti}}{P} \quad (3)$$

en donde:

$\Phi_{ti}$  es el efecto neto total de enfriamiento determinado en el lado interno calculado en el número 6.2.3.3, en W.

P es el promedio de las siete mediciones de potencia eléctrica total de entrada al acondicionador de aire, tomadas durante la prueba, en W.

**6.3. Criterios de aceptación de eficiencia energética**

En consideración a la dispersión de resultados que se presentan en pruebas iguales efectuadas en un mismo aparato o en pruebas iguales efectuadas en diferentes aparatos del mismo modelo y a la exactitud de los instrumentos de medición, se debe aceptar una variación de -5% de la Relación de Eficiencia Energética marcada en la etiqueta, siempre y cuando el valor no sea menor al establecido para cada clase de la Tabla 2 del número 5.2.1 de este RTS.

**6.4. Etiquetado****6.4.1. Etiquetado de Eficiencia Energética**

Los aparatos objeto de este RTS que se comercialicen en El Salvador deben llevar una etiqueta (véase Anexo E) que proporcione información relacionada con su REE.

**6.4.2. Permanencia**

La etiqueta debe ir adherida o colocada en el producto o empaque, ya sea por medio de un engomado, o en su defecto, por medio de un cordón, en cuyo caso, la etiqueta debe tener la rigidez suficiente para que no se flexione por su propio peso. En cualquiera de los casos no debe removerse del aparato hasta después de que éste haya sido adquirido por el consumidor final.

**6.4.3. Ubicación**

La etiqueta debe estar ubicada en la superficie de exhibición del producto, visible al consumidor.

**6.4.4. Información**

La etiqueta de eficiencia energética debe contener como mínimo la información que se lista a continuación, en forma legible e indeleble:

**6.4.4.1.** El nombre de la etiqueta: “EFICIENCIA ENERGETICA”.

**6.4.4.2.** La leyenda “Relación de Eficiencia Energética (REE) determinada como se establece en el RTS 23.01.02:15”.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.02:15**

**6.4.4.3.** La leyenda con las iniciales REE con el signo de igualdad y seguido de la relación: “Efecto neto de enfriamiento ( $W_t$ )” entre “Potencia eléctrica ( $W_e$ )”.

**6.4.4.4.** La leyenda “Marca” seguida de la marca del acondicionador de aire.

**6.4.4.5.** La leyenda “Modelo” seguida del modelo del acondicionador de aire.

**6.4.4.6.** La leyenda “Potencia eléctrica” seguida del valor de la potencia eléctrica del acondicionador de aire, expresada en W.

**6.4.4.7.** La leyenda “Efecto neto de enfriamiento” seguida del valor del efecto neto de enfriamiento del acondicionador de aire, expresado en W.

**6.4.4.8.** La leyenda “REE establecida en el RTS en  $W_t/W_e$ ” seguida del valor de Relación de Eficiencia Energética (REE) mínima del acondicionador de aire expresada en  $W_t/W_e$ , de acuerdo a su tipo y clase establecida en la Tabla 1 y 2 de los números 5.1 y 5.2.1 de este RTS.

**6.4.4.9.** La leyenda “REE de este aparato en  $W_t/W_e$ ” seguida del valor de la Relación de Eficiencia Energética (REE) del acondicionador de aire expresada en  $W_t/W_e$ . El valor de la relación de eficiencia energética del aparato debe ser definido por el fabricante.

**6.4.4.10.** La leyenda “Ahorro de energía de este aparato” de manera horizontal centrada.

**6.4.4.11.** Una barra horizontal de tonos crecientes, del blanco hasta el negro, indicando el por ciento de ahorro de energía de 0 % al 50 %.

Debajo de la barra, en 0 % debe colocarse la leyenda “Menor ahorro” y debajo de la barra en 50 % debe colocarse la leyenda “Mayor ahorro”.

**6.4.4.12.** Se debe colocar una flecha sobre la barra horizontal que indique el porcentaje de ahorro de energía que tiene el producto, obtenido con el siguiente cálculo:

$$\left( \left( \frac{\text{REE de este aparato en } W_t/W_e}{\text{REE establecida en el RTS en } (W_t/W_e)} \right) - 1 \right) \times 100\%$$

**6.4.4.13.** La leyenda “IMPORTANTE” y debajo de ésta, las leyendas:

“El ahorro de energía efectivo dependerá de los hábitos de uso y localización del producto”

“La etiqueta no debe retirarse del producto hasta que haya sido adquirido por el consumidor final”.

**6.4.5. Dimensiones**

Las dimensiones mínimas de la etiqueta son las siguientes:

Alto            14 cm ± 1 cm

Ancho         10 cm ± 1 cm

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.02:15****6.4.6. Distribución de la información y colores**

**6.4.6.1.** La distribución de la información dentro de la etiqueta debe hacerse conforme al Anexo E.

**6.4.6.2.** La distribución de los colores se realiza de la siguiente forma:

Texto y escala: negro  
Fondo de la etiqueta: amarillo

**6.5. Obtención del Certificado por un Organismo de Certificación de Producto**

**6.5.1.** Para obtener el certificado por un organismo de certificación de productos, el interesado deberá:

- a) Requerir al organismo de certificación de producto, el paquete informativo que debe contener el formato de solicitud de certificación de producto y la relación de documentos requeridos conforme al Anexo G y H.
- b) El interesado entregará toda la información solicitada en el literal a), en original al organismo de certificación para productos acreditado, y éste revisará la documentación presentada y, en caso de estar incompleta la misma, se devolverá al interesado la solicitud y sus anexos, junto con una constancia en la que indique con claridad lo que el solicitante debe corregir.
- c) Los organismos de certificación mantendrán permanentemente la información de los certificados y de los dictámenes de producto para fabricante nacional o extranjero que expidan, así como de las verificaciones que realicen.
- d) Las solicitudes de los fabricantes ante los organismos de certificación para productos, deberán acompañarse de una declaración jurada, por la que el solicitante manifieste que el producto que presenta es nuevo.
- e) Los certificados que emitan los organismos de certificación para productos, también deberán indicar en forma expresa a cuál de las categorías mencionadas corresponde el producto certificado.
- f) El certificado sólo es válido para el solicitante del certificado.

La vigencia del certificado de producto para fabricante nacional o extranjero, será:

- De tres años a partir de la fecha de su emisión para verificación de mediante el sistema de aseguramiento de la gestión de la calidad de la línea de producción.
- De un año para pruebas periódicas.
- Para un Lote, el certificado solamente amparará la cantidad de producto que se fabrique, comercialice, importe o exporte.

**6.6. Esquemas de certificación****6.6.1. Esquema de certificación**

El interesado podrá obtener el certificado conforme a las siguientes modalidades:

**6.6.1.1. Con verificación por lote:** certificación mediante ejecución de ensayos, el cumplimiento de uno o varios lotes de producto con respecto a los requisitos establecido en este RTS. El interesado deberá presentar la documentación con la información técnica

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.02:15**

requerida, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo G y H. Los certificados que se expidan conforme a este numeral, podrán ser usados directamente por su titular.

Coordinar con el OCP la toma de muestra y designación del laboratorio de pruebas de acuerdo a lo establecido en los numerales anteriores.

**6.6.1.2. Con verificación mediante el sistema de aseguramiento de la gestión de la calidad de la línea de producción:** en donde la estructura organizativa del fabricante del producto incluye responsabilidades, procedimientos, procesos y recursos previstos por él para asegurar que dicho producto cumpla con los requisitos de desempeño energético y etiquetado establecidos por este RTS.

**6.6.1.2.1.** Para obtener el certificado con verificación mediante el sistema de calidad de la línea de producción, deberán realizar ante el organismo de certificación de producto, los siguientes pasos:

- a) Elaborar una documentación completa de los productos y familias que desea certificar según el Anexo G, para que el OCP pueda evaluar el grado de cumplimiento de los requisitos de este RTS.
- b) El fabricante deberá gestionar el SGC para la fabricación, la inspección del producto, acabado, ensayos, y estará sujeto a la supervisión del OCP.
- c) De igual manera en la solicitud al OCP debe de incluir una declaración de que no ha solicitado evaluación a otro OCP.
- d) El fabricante deberá entregar al OCP toda la documentación relativa al sistema de calidad, junto con la documentación técnica.
- e) El Sistema de Gestión de la Calidad del fabricante debe garantizar la conformidad de los aires acondicionados tipo dividido, descarga libre y sin conductos con los requisitos de desempeño energético de este RTS, el cual deberá de incluir:
  - Los objetivos de calidad, el organigrama y las responsabilidades y líneas de autoridad del personal de gestión en lo que se refiere a la calidad del producto;
  - Las correspondientes técnicas, procesos y acciones sistemáticas de fabricación, control y aseguramiento de la calidad que se utilizaran;
  - Los exámenes y ensayos que se efectuarán antes, durante y después de la fabricación y su frecuencia;
  - Los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección, los datos sobre ensayos y calibración, los informes sobre la cualificación del personal involucrado en el SGC.

**6.6.1.2.2.** La decisión se notificará al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones de la auditoria y la decisión de evaluación. El fabricante debe de comprometerse a cumplir las obligaciones que se deriven del SGC tal como esté aprobado y a mantenerlo de forma que siga resultando adecuado y eficaz.

**6.6.1.2.3.** El OCP vigilará que se cumpla debidamente las obligaciones del fabricante impuestas por el SGC. Para la vigilancia y realizar la evaluación, el fabricante permitirá la entrada del OCP en los locales de fabricación, inspección, ensayo y almacenamiento.

**6.6.1.2.4.** El OCP hará auditorías anuales.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.02:15**

**6.6.1.2.5.** El fabricante entregará al OCP:

- a) La documentación relativa al sistema de calidad;
- b) La documentación técnica

Los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección, los datos sobre ensayos y calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, entre otros.

**6.6.1.3. Con verificación de pruebas periódicas:** el interesado puede optar por la modalidad de certificación mediante pruebas periódicas al producto, por lote o por la modalidad de certificación mediante el sistema de aseguramiento de la calidad de la línea de producción y, para tal efecto, debe presentar como mínimo la siguiente documentación al OCP, por cada modelo que integra la familia:

**6.6.1.3.1.** Para el certificado de la conformidad con verificación mediante pruebas periódicas al producto:

- a) Original del (los) informe(s) de pruebas realizadas por un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado;
- b) Copia del certificado de cumplimiento otorgado con anterioridad, en su caso;
- c) Declaración jurada, por medio de la cual el interesado manifestará que el producto presentado a pruebas de laboratorio es representativo de la familia que se pretende certificar, de acuerdo con Anexo D y E.
- d) Fotografías o representación gráfica del producto.
- e) Etiqueta de eficiencia energética.
- f) Características eléctricas: Tensión (V), frecuencia (Hz), potencia nominal (W) o corriente nominal (A).
- g) Instructivo o manual de uso.

**6.7. Ampliación del certificado**

**6.7.1.** La ampliación de certificados se expedirá por separado y procederá para ampliar los sufijos del modelo de los productos indicados en el certificado que correspondan a la misma familia, conforme a los criterios indicados en el Anexo G y H.

**6.7.2.** Para obtener la ampliación de certificado deberán presentarse los documentos siguientes:

- a) Copia del certificado del cual se desea la ampliación.
- b) Manifiesto del solicitante, bajo protesta de decir la verdad, que indique el país de origen y procedencia que se desean ampliar en el certificado o manifiesto del fabricante, en el que se indiquen los modelos que integran una familia, sus diferencias, cuál es el modelo representativo de la línea de producción y su justificación.
- c) La ampliación procederá únicamente para aquellos modelos que justifiquen pertenecer a la misma familia.

**6.7.3.** El OCP, evaluará por medio de fotografías del producto y del informe de ensayo que ampara el certificado del producto, la validez de la correspondencia de la agrupación de familia descritas en el Anexo G y que no representan cambios en las características técnicas del equipo (desempeño energético).

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.02:15****6.8. Obligaciones****6.8.1. Obligaciones de los fabricantes:**

- a) Cuando introduzcan sus productos en el mercado, los fabricantes se asegurarán de que estos cumplan con los rangos de desempeño energético y etiquetado de conformidad con los requisitos establecidos en este RTS.
- b) Los fabricantes elaborarán la documentación técnica requerida y aplicarán el esquema de evaluación de la conformidad pertinente.
- c) Los fabricantes conservarán la documentación técnica del modelo a certificar durante tres años, posteriores a la entrada en vigencia del certificado emitido por el organismo de evaluación de la conformidad.
- d) Los fabricantes se asegurarán de que existen procedimientos para que la producción en serie mantenga su conformidad. Deberán tomarse debidamente en consideración los cambios en el diseño o las características del producto y los cambios en los RT de acuerdo a los cuales se declara la conformidad de un producto.
- e) Mantendrán un registro de reclamos de los productos no conformes y los retirados, y mantendrán informados a los distribuidores de todo seguimiento.
- f) Los fabricantes se asegurarán de que sus productos llevan un número de tipo, lote o serie o cualquier otro elemento que permita su identificación.
- g) Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada.
- h) Los fabricantes garantizarán que el producto vaya acompañado, en idioma español, de las instrucciones y la información relativa a la seguridad.
- i) Sobre la base de una solicitud del CNE, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean los productos que han introducido en el mercado.
- j) El fabricante deberá proporcionar todas las facilidades de documentos, de personal y de los registros necesarios durante el proceso de certificación.

**6.8.2. Obligaciones de los representantes autorizados**

**6.8.2.1.** Los fabricantes podrán designar, mediante poder a un representante.

**6.8.2.2.** Los representantes autorizados efectuarán las tareas especificadas en el mandato recibido del fabricante. El mandato deberá permitir al representante autorizado realizar como mínimo las tareas siguientes:

- a) Tener los documentos de certificación del producto y la documentación técnica a disposición del CNE durante tres años. Notificar cualquier cambio de estatus de certificación del producto al CNE.
- b) Sobre la base de una solicitud del CNE, facilitar a dicha autoridad toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto en idioma español.
- c) Cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier acción destinada a eliminar los riesgos que planteen los productos objeto de su mandato.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.02:15****6.8.3. Obligaciones de los importadores:**

- a) Los importadores solo introducirán en el mercado productos conformes a este RTS.
- b) Antes de introducir un producto en el mercado los importadores se asegurarán de que el fabricante ha llevado a cabo la debida evaluación de conformidad. Garantizarán que el fabricante ha elaborado la documentación técnica y ha respetado los requisitos enunciados en los Anexo G y H.
- c) Los importadores indicarán en la documentación su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto.
- d) Los importadores garantizarán que el producto vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en idioma español.
- e) Durante un período de tres años, los importadores mantendrán una copia del certificado del producto a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado y se asegurarán de que, previa petición, dichas autoridades reciban una copia de la documentación técnica.
- f) Notificar cualquier cambio de estatus de certificación del producto al CNE.
- g) Sobre la base de una solicitud motivada del CNE, los importadores le facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto en idioma español.
- h) Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean los productos que han introducido en el mercado.

**6.9. Autorización para importación de modelo de aires acondicionados tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire.****6.9.1. Registro y aprobación del producto.**

**6.9.1.1.** Para el cumplimiento de este reglamento, el Organismo de Certificación de Producto debe estar acreditado por un Organismo de Acreditación miembro signatario del MLA (Acuerdo de Reconocimiento Multilateral por sus siglas en Ingles) de la Cooperación Interamericana de Acreditación (IAAC) para Organismos de Certificación de Productos y ser reconocido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación de acuerdo al procedimiento definido por dicho Organismo.

**6.9.1.2.** El interesado deberá presentar al CNE solicitud para registrar el producto según Anexo I, además de la documentación siguiente:

- a) Documento de reconocimiento emitido por OSA.
- b) La documentación descrita en el Anexo H.
- c) Cuando la certificación emitida por el OCP no es conforme al RTS, el interesado deberá solicitar al CNE que realice un estudio para determinar la equivalencia del documento normativo con el respectivo RTS, además de presentar toda la documentación descrita en el Anexo L. Dicha solicitud deberá venir acompañada de los siguientes documentos de respaldo:
  - El documento normativo de origen y una traducción oficial del mismo en caso que corresponda (se deben aportar los documentos de requisitos y de métodos de ensayo o de pruebas).

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.02:15**

- Un cuadro o matriz comparativa entre el RTS y el documento normativo de origen sobre los que se desea demostrar equivalencia.
- Después de recibir la solicitud, la Dirección de Eficiencia Energética del CNE, se encargará de evaluar si el documento normativo de origen es equivalente a este RTS.
- En caso que los métodos de ensayo o de prueba difieran a los establecidos en el RTS bajo análisis, los interesados deben presentar una sustentación técnica que permita una vez analizada por el CNE, concluir la equivalencia.
- El CNE, elaborará un informe de revisión, para lo cual podrá realizar consultas técnicas a sus homólogos en el exterior, a laboratorios de ensayos o pruebas, expertos, especialistas u otros organismos que cuenten con competencia técnica para ello.

**6.9.1.3.** OSARTEC de conformidad con lo establecido en el Art. 21 literal b) del Reglamento de la Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad apoyará en la promoción de acuerdos de reconocimiento mutuo para el reconocimiento de la Reglamentación Técnica.

**6.9.1.4.** El CNE verificará, en 15 días hábiles después de la recepción de la solicitud completa, la conformidad de la información presentada contra los requisitos de este RTS.

**6.9.1.5.** Si la información presentada por el interesado permite verificar la conformidad del producto con el establecido en el RTS 23.01.02:15, el CNE emitirá “del Dictamen Técnico de Cumplimiento del RTS 23.01.02:15 Eficiencia Energética. Acondicionadores de Aire Tipo Cuarto. Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado” (Anexo K); caso contrario el CNE devolverá la aplicación indicando las razones por las cuales no se pudo verificar la conformidad del producto. Una vez subsanada las observaciones, el interesado podrá presentar una nueva solicitud.

**6.9.1.6.** La vigencia del Dictamen Técnico de Cumplimiento del RTS 23.01.02:15 Eficiencia Energética. Acondicionadores de Aire Tipo Cuarto. Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado, relacionado en el Anexo K, será de tres años para los productos que cuentan con una certificación de producto según el número 6.6.1.2.

**6.9.1.7.** Los productos que cuentan con una certificación de producto según lo establecido el número 6.6.1.1, deben de solicitar al CNE el Dictamen Técnico de Cumplimiento del RTS 23.01.02:15 Eficiencia Energética. Acondicionadores de Aire Tipo Cuarto. Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado, relacionado en el Anexo K cada vez que ingrese al país.

**6.9.1.8.** La vigencia del Dictamen Técnico de Cumplimiento del RTS 23.01.02:15 Eficiencia Energética. Acondicionadores de Aire Tipo Cuarto. Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado, relacionado en el Anexo K, será de un año para los productos que cuentan con una certificación de producto según el número 6.6.1.3.

**6.9.2. Importación de equipo**

El fabricante o importador deberá presentar “Dictamen Técnico de Cumplimiento del RTS 23.01.02:15 Eficiencia Energética. Acondicionadores de Aire Tipo Cuarto. Límites,

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.02:15**

Métodos de Prueba y Etiquetado” en la Dirección General de Aduanas, quien verificará la validez de dicho dictamen en la base de datos del CNE.

**6.10. Vigilancia**

La verificación del cumplimiento a lo establecido en los números 6.4.1 al 6.4.6.2 de este RTS, la realizará la Defensoría del Consumidor en los puntos de comercialización del producto.

**7. DOCUMENTOS DE REFERENCIA**

Norma Oficial Mexicana NOM-021-ENER/SCFI-2008, Eficiencia energética y requisitos de seguridad al usuario en acondicionadores de aire tipo cuarto. Límites, métodos de prueba y etiquetado.

**8. BIBLIOGRAFÍA**

**8.1.** NSO 01.08.02:97 METROLOGÍA. SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES. Cuarta revisión.

**8.2.** Guía de Buenas Prácticas de Reglamentación Técnica, editada en noviembre de 2016, [http://www.osartec.gob.sv/images/jdownloads/Reglamentoss/GBPRT/GBPRT%20OSART EC%2001-11-2016\\_vf.pdf](http://www.osartec.gob.sv/images/jdownloads/Reglamentoss/GBPRT/GBPRT%20OSART EC%2001-11-2016_vf.pdf)

**9. VIGILANCIA Y VERIFICACION**

**9.1.** La vigilancia y verificación del cumplimiento de este RTS Salvadoreño le corresponde al Consejo Nacional de Energía, Defensoría del Consumidor en lo relacionado a etiquetado, y a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda en relación a la veracidad del dictamen técnico para el modelo de la comercialización, esto de conformidad con las atribuciones establecidas en su legislación.

**9.2.** Para las sanciones relativas al incumplimiento de este RTS, se sujetará a la legislación vigente.

**10. VIGENCIA**

Este RTS entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

ANEXO A  
(NORMATIVO)

TIPOS DE CALORÍMETROS



Figura 1. Calorímetro de cuarto tipo ambiente balanceado.

A.1 Calorímetro de cuarto tipo ambiente balanceado

La característica de este calorímetro es que el lado interno y externo se encuentra rodeado por el medio circundante, número 3.20 y que tiene por objeto reducir el flujo de calor fugado. En la figura 1 se muestran sus características y equipos requeridos para la prueba. El espacio libre entre las paredes, techos y pisos del cuarto y las paredes, techos y pisos de la cámara de aire, deben ser de por lo menos 0,30 m.

Nota: Para las pruebas se recomienda dejar como mínimo 30 cm de separación entre la pared y el condensador.

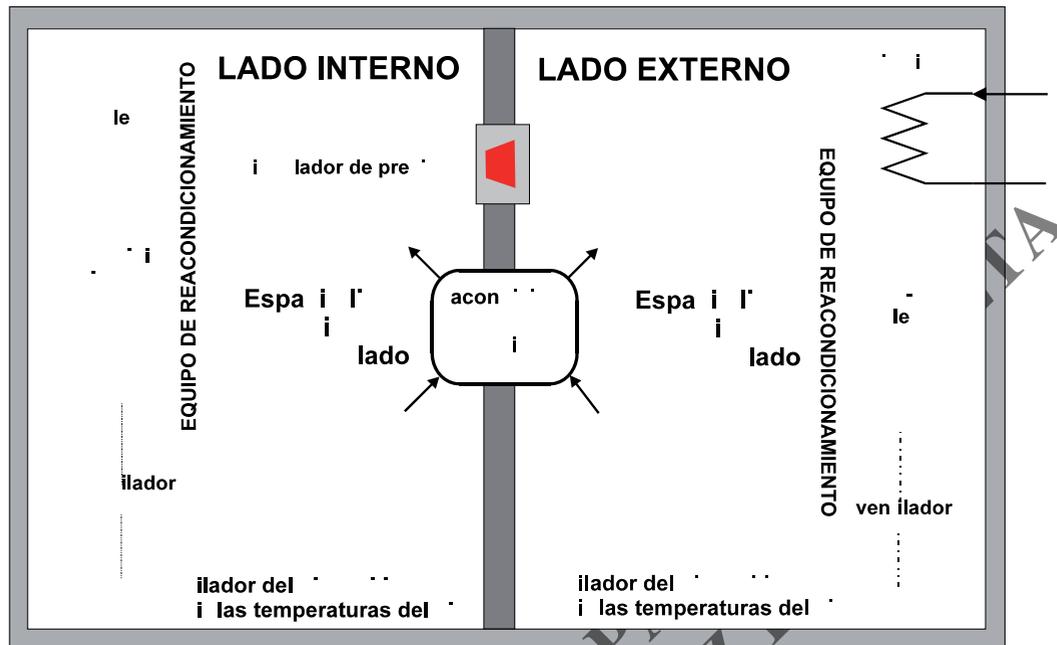


Figura 2. Calorímetro de cuarto tipo calibrado.

#### A.2 Calorímetro de cuarto tipo calibrado.

En este caso el medio circundante es el medio ambiente en donde se encuentra el calorímetro, el cual se debe controlar. En la figura 2 se muestran sus características.

Los dos calorímetros cuentan con un igualador de presiones, número 3.17, el cual debe garantizar que durante la calibración del calorímetro y en el desarrollo de la prueba se mantenga una presión diferencial estática entre los dos compartimentos no mayor a 1,25 Pa.

## ANEXO B (NORMATIVO)

### CALIBRACIÓN DEL CALORÍMETRO

La calibración del calorímetro tiene por objeto determinar los valores del flujo de calor por unidad de temperatura ( $K = \Phi/\Delta t$ ; W/ °C) a través de la pared divisoria y del resto de paredes, techos y pisos que separan a cada lado del calorímetro, del medio ambiente o del medio circundante (flujo de calor fugado), para un determinado diferencial de temperatura. Este valor de calor que se fuga a través de paredes, techo y piso se considera en el cálculo del efecto neto total de enfriamiento del aparato sometido a prueba. La calibración del calorímetro se realiza por lo menos una vez cada dos años o cada vez que se hagan cambios en la instalación. La calibración del calorímetro de cuarto tipo calibrado o tipo ambiente balanceado, consta de los siguientes pasos:

- a) Se cierra el lado interno y se calienta haciendo uso de un calentador eléctrico, hasta obtener una temperatura de por lo menos 11°C por encima de la temperatura del medio ambiente, del medio circundante y del lado externo. La variación de las temperaturas no debe exceder en  $\pm 1$  °C durante una hora previa al inicio de mediciones y durante las mediciones.
- b) Se mide la potencia eléctrica del calentador eléctrico.
- c) Se cierra el lado externo y se calienta haciendo uso de un calentador eléctrico, hasta que su temperatura se iguale a la temperatura del lado interno, manteniendo aquí también un diferencial de temperatura de por lo menos 11°C respecto al medio ambiente o al medio circundante.  
La variación de las temperaturas no debe exceder en  $\pm 1$ °C durante una hora previa al inicio de mediciones y durante las mediciones.
- d) Se mide la potencia eléctrica del calentador del lado interno y la del calentador del lado externo del cuarto.
- e) Se determina el flujo de calor a través de la pared divisoria entre ambos lados del calorímetro, restando las potencias eléctricas registradas en el calentador del lado interno en la primera y segunda medición ( $\Phi_a$ ).
- f) Se determina el flujo de calor a través del resto de paredes (excluyendo la pared divisoria), techo y piso del lado interno, el cual es igual a la potencia eléctrica del calentador del lado interno obtenida en la segunda medición ( $\Phi_b$ ).
- g) Se determina el flujo de calor a través del resto de paredes (excluyendo la pared divisoria), techo y piso del lado externo, el cual es igual a la potencia eléctrica medida en el calentador del lado externo del calorímetro ( $\Phi_c$ ).
- h) Se determina el valor de las razones de calor fugado por unidad de temperatura (K; W/°C), para cada una de las tres secciones mencionadas en las letras e, f y g, las cuales se denominan  $K_a$ ,  $K_b$ ,  $K_c$ , respectivamente, dividiendo su valor correspondiente de calor fugado entre 11°C.
- i)  $K_a = \Phi_a / 11$  (1)  
 $K_b = \Phi_b / 11$  (2)  
 $K_c = \Phi_c / 11$  (3)

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.02:15**

La calibración del calorímetro concluye con la determinación de los valores de  $K_a$ ,  $K_b$  y  $K_c$ . Los valores de calor fugado en las pruebas de eficiencia, se deberán calcular haciendo uso de las siguientes ecuaciones:

$$\Phi_{1p} = K_a \Delta t_{1p} \quad (4)$$

$$\Phi_{1r} = K_b \Delta t_{1r} \quad (5)$$

$$\Phi_{1o} = K_c \Delta t_{1o} \quad (6)$$

en donde:

$\Phi_{1p}$  es el flujo de calor a través de la pared divisoria durante la prueba de eficiencia, en W.

$\Phi_{1r}$  es el flujo de calor a través de las paredes, techo y piso (excluyendo la pared divisoria) del lado interno, durante la prueba de eficiencia, en W.

$\Phi_{1o}$  es el flujo de calor a través de las paredes, techo y piso (excluyendo la pared divisoria) del lado externo durante la prueba de eficiencia, en W.

$K_{a..c}$  son las razones del flujo de calor por unidad de temperatura determinadas en la calibración del calorímetro, en  $W/^\circ C$ .

Y en donde los valores de  $\Delta t$  corresponden a los siguientes diferenciales de temperatura que se presenten en el calorímetro durante la prueba:

$\Delta t_{1p} = t_{bs}^2 - t_{bs}^1$  es el diferencial de temperatura entre el lado interno y externo durante la prueba de eficiencia, en  $^\circ C$ .

$\Delta t_{1r} = t_{bs}^3 - t_{bs}^1$  es el diferencial de temperatura entre el lado interno y el medio ambiente o el medio circundante durante la prueba de eficiencia, en  $^\circ C$ .

$\Delta t_{1o} = t_{bs}^2 - t_{bs}^3$  es el diferencial de temperatura entre el lado externo y el medio ambiente o el medio circundante durante la prueba de eficiencia, en  $^\circ C$ .

Este procedimiento de calibración es válido para cualquiera de los dos tipos de calorímetros de cuarto, aunque para el tipo ambiente balanceado, solamente tiene importancia el calor fugado a través de la pared divisoria ( $\Phi_{1p}$ ). La calibración del calorímetro puede realizarse también invirtiendo el orden de calentamiento de los cuartos. También puede calibrarse el calorímetro enfriando los cuartos  $11^\circ C$  por debajo de la temperatura del medio ambiente o circundante y usando una metodología de calibración similar a la del calentamiento.

**ANEXO C  
(NORMATIVO)**

**NOMENCLATURA DE MAGNITUDES A REGISTRARSE DURANTE LA  
PRUEBA**

**VARIOS**

$p_{\text{bar}}$  Presión barométrica, en Pa.

**EN LA PARED DIVISORIA**

$\Delta p_1^2$  Diferencia de presión estática del aire entre los lados del calorímetro, en Pa.  
 $q_{mI}^2$  Flujo de aire a través del igualador de presiones, en kg/s.  
 $P_I^2$  Potencia eléctrica de entrada al dispositivo igualador de las presiones del lado interno y externo.

**EN EL LADO INTERNO DEL CALORÍMETRO**

$q_{mI}$  Flujo de agua de entrada al humidificador o cantidad de agua evaporada en el tanque en el equipo de reacondicionamiento, en kg/s.  
 $P_C^1$  Potencia eléctrica de entrada al calentador del equipo de reacondicionamiento, en W.  
 $P_H^1$  Potencia eléctrica de entrada al humidificador del equipo de reacondicionamiento, en W.  
 $P_T^1$  Potencia eléctrica de entrada al ventilador del dispositivo de medición de temperaturas de bulbo húmedo y seco, en W.  
 $P_V^1$  Potencia eléctrica de entrada al ventilador del equipo de reacondicionamiento, en W.  
 $t_{qm}^1$  Temperatura del agua de entrada al humidificador o la del tanque del equipo de reacondicionamiento, en °C.  
 $t_{bh}^1$  Temperatura de bulbo húmedo del aire a la salida del equipo de reacondicionamiento, en °C.  
 $t_{bs}^1$  Temperatura de bulbo seco del aire a la salida del equipo de reacondicionamiento, en °C.  
 $t_{bhs}$  Temperatura de bulbo húmedo del aire que sale del acondicionador del lado interno, ver figuras C1 y C2, en °C.

**EN EL LADO EXTERNO DEL CALORÍMETRO**

$P_C^2$  Potencia eléctrica de entrada al recalentador del equipo de reacondicionamiento, en W.  
 $P_T^2$  Potencia eléctrica de entrada al ventilador del dispositivo de medición de temperaturas de bulbo húmedo y seco, en W.  
 $P_V^2$  Potencia eléctrica de entrada al ventilador del equipo de reacondicionamiento, en W.  
 $t_{qms}^1$  Temperatura del agua de enfriamiento a la entrada del serpentín del equipo de reacondicionamiento, en °C.  
 $t_{qms}^2$  Temperatura del agua de enfriamiento a la salida del serpentín del equipo de reacondicionamiento, en °C.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.02:15**

- $t_{bh}^2$  Temperatura de bulbo húmedo del aire a la salida del equipo de reacondicionamiento, en °C.
- $t_{bs}^2$  Temperatura de bulbo seco del aire a la salida del equipo de reacondicionamiento, en °C.
- $q_{m_s}$  Flujo de agua de enfriamiento en el serpentín del equipo de reacondicionamiento, en kg/s.
- $t_{qm}^3$  Temperatura del condensado en el serpentín del equipo de reacondicionamiento, en °C.

**EN EL APARATO SOMETIDO A PRUEBA**

- I Corriente eléctrica de entrada del acondicionador, en A.
- P Potencia eléctrica total de entrada del acondicionador, en W.
- V Tensión aplicada al acondicionador, en V.

**EN EL MEDIO AMBIENTE O CIRCUNDANTE**

- $t_{bs}^{31}$  Temperatura de bulbo seco del aire que circunda al lado interno, en °C (promedio de las temperaturas de las paredes de la cámara que rodea al compartimiento interno en el calorímetro).
- $t_{bs}^{32}$  Temperatura de bulbo seco del aire que circunda al lado externo, en °C (promedio de las temperaturas de las paredes de la cámara que rodea al compartimiento externo en el calorímetro).

**Nota:** Las potencias eléctricas de entrada a los diferentes equipos pueden también ser medidas en conjunto. Para ello se registra, por un lado, la potencia eléctrica total de entrada al lado interno del cuarto, siendo este valor equivalente al término  $\Sigma P_i$ . Por otro lado, la potencia eléctrica total de medida a la entrada del lado externo, es equivalente al término  $\Sigma P_e$ .

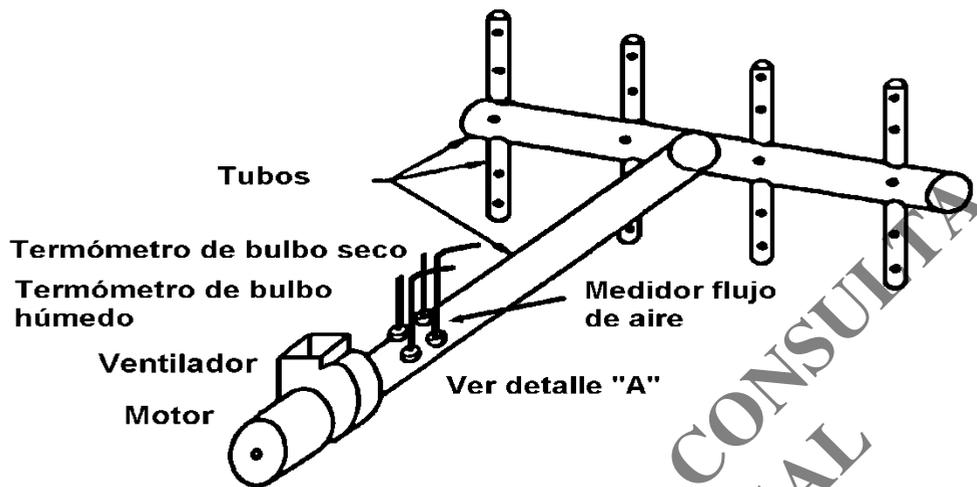


Figura C.1. Dispositivo de toma de muestra de aire para la unidad de prueba o el equipo de reacondicionamiento.

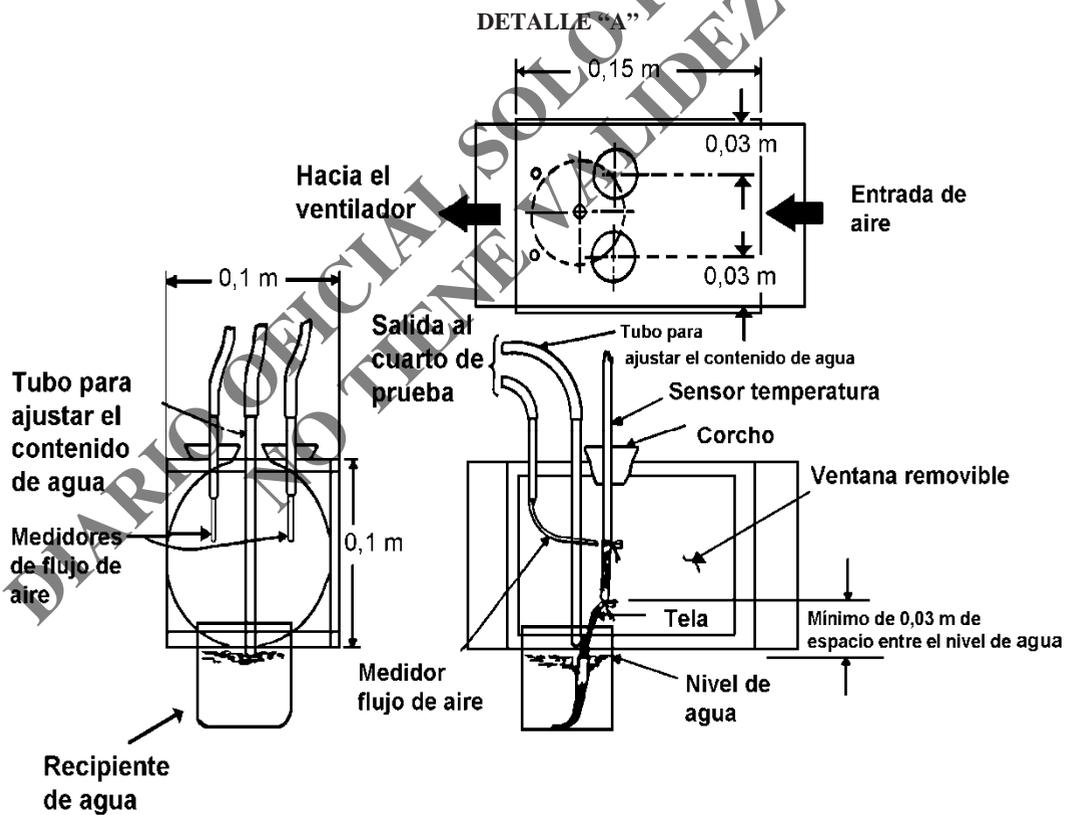


Figura C.2. Dispositivo para toma de temperatura de bulbo húmedo

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 23.01.02:15

ANEXO D  
(NORMATIVO)

## INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN Y VARIACIONES PERMISIBLES

Tabla A. Instrumentos de medición y grado de exactitud

No	INSTRUMENTOS, MAGNITUDES Y PUNTOS DE MEDICIÓN	EXACTITUD
1	TEMPERATURA	
	<u>Instrumentos:</u> Termopares, termómetros de resistencia eléctrica.	
	<u>Puntos de medición:</u> Temperaturas de bulbo húmedo y bulbo seco del aire reacondicionado en ambos lados del calorímetro y temperatura del agua de enfriamiento en el serpentín del equipo de reacondicionamiento.	$\pm 0,05^{\circ}\text{C}$
	Temperaturas de bulbo húmedo y bulbo seco para el medio circundante. Todas las demás temperaturas <sup>3</sup> , incluyendo las del agua en el humidificador del lado interno del calorímetro y condensado del lado externo del calorímetro, así como la temperatura de bulbo húmedo del aire que sale del acondicionador de aire en el lado interno del calorímetro.	$\pm 0,5^{\circ}\text{C}$ $\pm 0,2^{\circ}\text{C}$
2	PRESIÓN	
	<u>Instrumentos:</u> Manómetros de columna líquida, transductores de presión.	
	<u>Puntos de medición:</u> Todos. <u>Igualador de presión</u>	$\pm 10 \text{ Pa}$ $\pm 1 \text{ Pa}$
3	PARÁMETROS ELÉCTRICOS	
	<u>Instrumentos:</u> Voltímetros, amperímetros, factorímetros, wattímetros. <u>Puntos de medición:</u> Todos.	$\pm 0,5\%$
4	FLUJO	
	<u>Instrumentos:</u> Placas de orificio calibrado, tubos venturi, toberas, rotámetros, medidores de flujo externos magnéticos.	
	<u>Punto de medición:</u> Flujo de agua en el serpentín de enfriamiento del equipo de reacondicionamiento de aire. Cantidad (ya sea en masa o volumen) o flujo de agua en el humidificador y deshumidificador.	$\pm 2\%$ $\pm 5\%$

Tabla B. Variaciones permisibles en las lecturas de las magnitudes de operación del calorímetro

No		Magnitud de operación	Variación Tipo A	Variación Tipo B
1	AIRE	Temperaturas en ambos lados del cuarto		
		bulbo seco	$\pm 0,3^{\circ}\text{C}$	$\pm 0,6^{\circ}\text{C}$
		bulbo húmedo	$\pm 0,2^{\circ}\text{C}$	$\pm 0,4^{\circ}\text{C}$
		Temperaturas en el ambiente balanceado circundante	$\pm 0,6^{\circ}\text{C}$	$\pm 1^{\circ}\text{C}$
		bulbo seco	$\pm 0,3^{\circ}\text{C}$	$\pm 0,6^{\circ}\text{C}$
bulbo húmedo	$\pm 5\%$	$\pm 10\%$		
2	AGUA	Serpentín de enfriamiento		
		Temperatura	$\pm 0,1^{\circ}\text{C}$	$\pm 0,2^{\circ}\text{C}$
		Flujo de agua	$\pm 1\%$	$\pm 2\%$
3	OTROS	Tensión eléctrica	$\pm 1\%$	$\pm 2\%$
		Frecuencia	$\pm 0,8\%$	$\pm 0,8\%$
		Diferencia de presiones estáticas	$\pm 0,5 \text{ Pa}$	$\pm 1 \text{ Pa}$

Variación Tipo A:

Variación del promedio aritmético respecto a la condición especificada.

Variación Tipo B:

Variación máxima de valores individuales respecto a la condición especificada.

En ningún caso las divisiones mínimas de la escala de los instrumentos de medición de temperatura deben exceder al doble de la exactitud especificada.

3

Ver Anexo C en donde se da información acerca de las magnitudes a medir y su ubicación dentro del calorímetro.

ANEXO E  
(NORMATIVO)

ETIQUETA PARA ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO

**EFICIENCIA ENERGETICA**

Relación de Eficiencia Energética (REE) determinada como se establece en el RTS 23.01.02:15

$$REE = \frac{\text{Efecto neto de enfriamiento (Wt)}}{\text{Potencia eléctrica (We)}}$$


---

Marca: <b>SUPER IRIS</b>	Modelo: <b>TGV024R200B</b>
Potencia eléctrica: <b>1325 W</b>	Efecto neto de enfriamiento: <b>3500 W</b>

---

REE establecido en el RTS en Wt/We	<b>2.49</b>
REE de este aparato en Wt/We	<b>2.64</b>

---

Ahorro de Energía de este aparato

Menor Ahorro Mayor Ahorro

---

**IMPORTANTE**

El ahorro de energía efectivo dependerá de los hábitos de uso y localización del producto.

La etiqueta no debe retirarse del producto hasta que haya sido adquirido por el consumidor final.

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 23.01.02:15

ANEXO F  
(INFORMATIVO)

## EQUIVALENCIAS

Tabla A. Equivalencias de unidades para los intervalos de la capacidad de enfriamiento

1 758 W	equivale a	5 999 BTU/h
intervalo de 1 759 a 2 343 W	equivale a	6 000 a 7 999 BTU/h
intervalo de 2 344 a 4 101 W	equivale a	8 000 a 13 999 BTU/h
intervalo de 4 102 a 5 859 W	equivale a	14 000 a 19 999 BTU/h
intervalo de 5 860 a 10 600 W	equivale a	20 000 a 35 000 BTU/h

Tabla B. Equivalencias de unidades para los valores de REE

$2,34 \text{ W/W} = 8,0 \text{ [BTU/h]/W}$
$2,40 \text{ W/W} = 8,2 \text{ [BTU/h]/W}$
$2,49 \text{ W/W} = 8,5 \text{ [BTU/h]/W}$
$2,58 \text{ W/W} = 8,8 \text{ [BTU/h]/W}$
$2,64 \text{ W/W} = 9,0 \text{ [BTU/h]/W}$
$2,84 \text{ W/W} = 9,7 \text{ [BTU/h]/W}$
$2,87 \text{ W/W} = 9,8 \text{ [BTU/h]/W}$

Tabla C. Equivalencias de unidades para los valores de temperatura para las condiciones de prueba en el calorímetro

Parámetro	Valor
Temperatura del lado interno	
Bulbo seco	27°C (80,6°F)
Bulbo húmedo	19°C (66,2°F)
Temperatura del lado externo	
Bulbo seco	35°C (95°F)
Bulbo húmedo	24°C (75,2°F)

**ANEXO G  
(NORMATIVO)**

**CRITERIOS PARA LA AGRUPACIÓN DE FAMILIAS EFICIENCIA  
ENERGÉTICA. REQUISITOS DE SEGURIDAD AL USUARIO EN  
ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO. LIMITES, MÉTODOS DE  
PRUEBA Y ETIQUETADO**

**Familia de productos**

Es el conjunto de modelos del mismo tipo de producto, que presentan características comunes y cuyas variantes entre ellos, cumplen con las especificaciones establecidas en el RTS y criterios de certificación correspondientes, permitiéndose con ello el agruparlos dentro de un certificado de conformidad, facilitando así el proceso de certificación.

Dos o más productos o modelos pueden ser considerados como una misma familia, si cumplen con lo establecido en la tabla 1, de este procedimiento y los requisitos mencionados a continuación:

1. Contar con una Relación de Eficiencia Energética (REE), mayor o igual al valor mínimo establecido por el reglamento de referencia.
2. Mismo intervalo de capacidad de enfriamiento según tabla siguiente:

Capacidad nominal de enfriamiento. (W térmicos)	<b>Equivalencia</b>	Capacidad nominal de enfriamiento. (Referencia informativa)
hasta 1 758 W		Hasta 5 999 BTU/h
rango de 1 759 a 2 343 W		6 000 a 7 999 BTU/h
rango de 2 344 a 4 101 W		8 000 a 13 999 BTU/h
rango de 4 102 a 5 859 W		14 000 a 19 999 BTU/h
rango de 5 860 a 10 600 W		20 000 a 36 000 BTU/h

3. Mismo tipo de acondicionador (ventana o consola).
4. Se acepta la agrupación en familias de aparatos solo enfriamiento, enfriamiento y calefacción con bomba de calor y enfriamiento y calefacción con resistencia eléctrica, siempre y cuando se envíe a pruebas de laboratorio el aparato con condiciones de operación más desfavorables.
5. Misma tensión nominal de alimentación; en aquellos productos que cuenten con dos niveles nominales de tensión, estos se evaluarán en el valor más desfavorable

**ANEXO H  
(NORMATIVO)****INFORMACIÓN TÉCNICA A REQUERIR PARA OBTENER EL CERTIFICADO  
POR ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO**

Cuando el trámite se realice ante un organismo de certificación de producto, se deberán presentar, la documentación e información técnica que adelante se especifica.

I) RTS 23.01.02:15 Eficiencia Energética. Acondicionadores de Aire Tipo Cuarto. Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado.

II) Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y manuales de operación y/o servicio.
- Folletos o fotografías de los productos.
- Hoja de especificaciones técnicas.
- Diagrama eléctrico.
- Etiqueta de eficiencia energética.
- Hoja de identificación de muestras (anexa a la solicitud de certificación).

III) Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Tensión nominal en volts.
- Frecuencia o intervalos de frecuencias nominales en hertz.
- Símbolo para el tipo de alimentación.
- Potencia nominal en watts o corriente nominal en amperes.
- Datos y especificaciones del compresor, marca, modelo y capacidad.
- Especificaciones de instalación.
- Datos técnicos.

**ANEXO I  
(NORMATIVO)**

**SOLICITUD PARA REGISTRO DE PRODUCTO**

 <p><b>CNE</b> Consejo Nacional de Energía</p>	<b>FECHA:</b>
	<b>No. DE SOLICITUD:</b> (Asignado por el CNE)
<p><b>Solicitud para Registro de acondicionadores de aire tipo cuarto según RTS 23.01.02:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO.</b></p>	
<b>1. INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD SOLICITANTE (FABRICANTE/IMPORTADOR)</b>	
Nombre del representante de la empresa:	
Tipo de Documento (DUI, Pasaporte u Otro):	Número de Documento:
Empresa:	
Dirección Física:	
Teléfonos:	e-mail:
<b>2. INFORMACIÓN DEL FABRICANTE (COMPLETAR EN CASO QUE EL SOLICITANTE NO SEA EL FABRICANTE)</b>	
Nombre del fabricante del producto:	
Dirección Física:	
Teléfonos:	e-mail:
<b>3. INFORMACIÓN DEL TRAMITADOR</b>	
Nombre:	
Tipo de Documento (DUI, Pasaporte u Otro):	Número de Documento:
Empresa:	
Teléfonos:	e-mail:
<b>4. INFORMACIÓN TÉCNICA</b>	
Modelo Base del Producto:	
Sufijos del Modelo <sup>1)</sup> :	
Versiones del Modelo <sup>2)</sup> :	

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 23.01.02:15

		FECHA:	
		No. DE SOLICITUD: (Asignado por el CNE)	
Solicitud para Registro de acondicionadores de aire tipo cuarto según RTS 23.01.02:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO.			
Potencia eléctrica (W):	Efecto neto de enfriamiento (W):	Ahorro (%) de energía según etiqueta:	
Relación de eficiencia energética (REE) según RTS:		Relación de eficiencia energética (REE) de este aparato:	
Nombre del Laboratorio Acreditado que ampara el informe de los métodos de ensayo del producto:			
Dirección del Laboratorio:			
No. de Informe de Laboratorio:		Fechas de realización de las pruebas de Laboratorio:	
Tipo de Producto a registrar:			
Certificación de producto emitida por:			
País de procedencia del organismo de certificación:			
Tipo de certificación:			
Lote		<input type="checkbox"/>	
Sistema de aseguramiento de la gestión de la calidad de la línea de producción		<input type="checkbox"/>	
Pruebas periódicas		<input type="checkbox"/>	
Número de Certificado (Adjuntar copia del certificado emitido para el producto a registrar):			
Número de Registro de Acreditación del Organismo Certificador de Producto (Adjuntar copia del certificado de acreditación y su respectivo alcance, del Organismo de Certificación de Producto):			
Número de Registro del Reconocimiento de la Acreditación, emitido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación (Adjuntar copia del documento de reconocimiento emitido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación):			
5. REGISTRO DE PRODUCTO POR EVALUACIÓN DE INFORME DE ANÁLISIS DE LABORATORIO DE ENSAYO			
Tipo de Producto a registrar:			
Análisis (Ensayo) de Laboratorio realizado por:			

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 23.01.02:15

 <p><b>Solicitud para Registro de acondicionadores de aire tipo cuarto según RTS 23.01.02:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO.</b></p>	<p><b>FECHA:</b></p> <p><b>No. DE SOLICITUD:</b> (Asignado por el CNE)</p>
País de procedencia del Laboratorio de Ensayo:	
Normas bajo las cuales se desarrolló el análisis:	
Número de Informe de Ensayo de Laboratorio (Adjuntar copia del informe de ensayo emitido para el producto a registrar):	
Número de Registro de Acreditación del Laboratorio de Ensayo (Adjuntar copia del certificado de acreditación y su respectivo alcance, del Laboratorio de Ensayo):	
Número de Registro del Reconocimiento de la Acreditación, emitido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación (Adjuntar copia del documento de reconocimiento emitido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación):	
<b>6. DOCUMENTOS A PRESENTAR CON LA SOLICITUD</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificado del producto, otorgado por el Organismo de Certificación (copia autenticada)</li> <li>- Diseño y contenido de la etiqueta del producto, conforme los requisitos establecidos en el RTS 23.01.02:15</li> <li>- Resultados de las pruebas realizadas en los parámetros que definen desempeño de eficiencia energética y etiquetado, los cuales deben cumplir el RTS 23.01.02:15 y deberán ser realizados por laboratorio acreditado, el cual será verificado por el CNE.</li> <li>- Hoja técnica del producto</li> <li>- Fotografía del producto</li> <li>- Copia de los documentos legales de la empresa (NIT, NRC, escritura de constitución, credencial) y representante legal.</li> </ul>	
<p><b>Nota: Toda la documentación debe de estar en idioma castellano o traducción firmada por el representante legal de la empresa</b></p>	
<p>DECLARO: - Toda la información proporcionada es verídica</p>	
<p>_____</p> <p>Firma del Representante Legal</p>	<p>_____</p> <p>Sello</p>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Estas casillas se podrán llenar para diferentes sufijos o versiones de un modelo base, cuando, al momento de solicitar dictamen para el modelo base se desea incluir los sufijos o versiones de dicho modelo que presentan cambios en características físicas o externas, que no afectan las características técnicas del equipo. Para los equipos que corresponden a un sufijo o versión que conlleva cambios de las características técnicas de un modelo base, se llenará el presente formulario para cada sufijo o versión del modelo base, acompañada de la documentación de apoyo respectiva.</li> <li>2) Para los modelos de diferente sufijo o versión de un modelo base, que no representan cambios en las características técnicas del equipo (desempeño energético y otros), la certificación o sello de conformidad, así como los resultados de las pruebas de laboratorio del modelo base, ampara a las diferentes versiones de este modelo y se requiere la documentación de apoyo respectiva.</li> </ol>	

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 23.01.02:15

ANEXO J  
(NORMATIVO)

## VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE PRODUCTO

<b>Verificación de documentación de acondicionadores de aire tipo cuarto según RTS 23.01.02:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO</b>			
FECHA:			
<ul style="list-style-type: none"> <li>• INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD SOLICITANTE (FABRICANTE/IMPORTADOR)</li> </ul>			
Nombre del representante de la empresa:			
Tipo de Documento (DUI, Pasaporte u Otro):		Número de Documento:	
Empresa:			
Dirección Física:			
Teléfonos:		e-mail:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• INFORMACIÓN DEL FABRICANTE (COMPLETAR EN CASO QUE EL SOLICITANTE NO SEA EL FABRICANTE)</li> </ul>			
Nombre del fabricante del producto:			
Dirección Física:			
Teléfonos:		e-mail:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• INFORMACIÓN DEL TRAMITADOR</li> </ul>			
Nombre:			
Tipo de Documento (DUI, Pasaporte u Otro):		Número de Documento:	
Empresa:			
Teléfonos:		e-mail:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• INFORMACIÓN TÉCNICA</li> </ul>			
<b>De acuerdo con su tipo o familia: Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/></b>			
Indica la clasificación según la Tabla 1, del RTS 23.01.02:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO:			
Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>			

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 23.01.02:15

Potencia según etiqueta (W): Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Efecto neto de enfriamiento (W): Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Ahorro (%) de energía según etiqueta: Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
Potencia según informe de laboratorio (W): Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Relación de eficiencia energética (REE) de este aparato, según informe de laboratorio Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
<b>• DICTAMEN DE VALIDEZ DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA</b>		
<b>DOCUMENTOS PRESENTADOS</b>		
Certificación de producto emitido por un organismo de certificación de producto reconocido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación: Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		
Informe de Análisis de laboratorio emitido por un laboratorio de ensayo reconocido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación: Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		
En caso de no cumplimiento, detallar las razones por las cuales no se pudo verificar la conformidad del producto:		
<b>DICTAMEN DE APROBACIÓN DE DESEMPEÑO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ETIQUETADO</b>		
Diseño y Contenido del Etiquetado del Producto Cumplimiento de acuerdo al RTS 23.01.02:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		
Desempeño de Eficiencia Energética Cumplimiento de acuerdo al RTS 23.01.02:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		
En caso de no cumplimiento, detallar las razones por las cuales no se pudo verificar la conformidad del producto:		
<b>• APROBACIÓN DEL PRODUCTO</b>		
Tipo de Producto a registrar:		
Cumplimiento de acuerdo al RTS 23.01.02:15: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		
Nombre y Cargo del Responsable:		
Firma del Responsable	Sello:	
Fecha de Emisión:		
Fecha de Expiración:		

**ANEXO K  
(NORMATIVO)**



**DICTAMEN TÉCNICO DE CUMPLIMIENTO DEL  
RTS 23.01.02:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA.  
ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO.  
LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO**



**PEE-EE-MN 01/16 v1**

El Consejo Nacional de Energía (CNE) otorga a:

**EMPRESA DE EFICIENCIA ENERGETICA S.A DE C.V**

**Dirección:** \_\_\_\_\_

Con el cual se declara que el producto descrito a continuación es conforme con el RTS 23.01.02:15 Eficiencia Energética. Acondicionadores de Aire Tipo Cuarto. Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado, con base al (certificado o informe de laboratorio) N° XXXXX, emitido por el laboratorio XXXXXXXXXXXX

Descripción del producto:

Clasificación:

Marca:

Modelo Base:

Familia de sufijo de modelo Base:

Capacidad de enfriamiento:

REEE de este aparato:

Ahorro de Energía de:

De conformidad con el RTS 23.01.02:15 Eficiencia Energética. Acondicionadores de Aire Tipo Cuarto. Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado, para el uso que el Titular estime conveniente y al amparo de las cláusulas indicadas al final del documento, se extiende la presente.

**Fecha de Autorización: día/mes/año**

**Fecha de Caducidad: día/mes/año**

Director de Eficiencia Energética  
Consejo Nacional de Energía

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 23.01.02:15



## CONSEJO NACIONAL DE ENERGÍA



## Cláusulas:

- Vigencia del dictamen técnico: Depende del esquema de certificación.
- El uso del dictamen técnico es responsabilidad únicamente del Titular.
- El titular del dictamen técnico debe garantizar que el modelo autorizado para la importación en este documento, cumple con las especificaciones establecidas en el RTS aplicable.
- El dictamen técnico no sustituye en ningún caso la garantía del cumplimiento del producto en los términos de la legislación y los reglamentos aplicables en vigor.
- El dictamen técnico podrá ser cancelado de acuerdo a las siguientes causas:
  - Las especificaciones técnicas en las que se basa el dictamen dejan de ser aplicables.
  - Se incurra en mal uso del dictamen
  - Se incurra en un incumplimiento con el reglamento aplicable durante el plazo de vigencia establecido en el dictamen.
  - Sea solicitado por escrito, por parte del titular del dictamen.
  - Por uso indebido del dictamen, ya sea por parte de titular o de un tercero, lo cual dará derecho a una acción legal por parte del CNE.
  - Cuando al momento de la comercialización, el Organismo de Inspección detecte incumplimiento a lo establecido en el RTS 23.01.02:15 Eficiencia Energética. Acondicionadores de Aire Tipo Cuarto. Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado.

ANEXO L  
(NORMATIVO)

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

1. Copia del certificado de acreditación del Organismo de Certificación de Producto.
2. Copia del alcance de acreditación del Organismo de Certificación de Producto.
3. Copia del certificado de acreditación del laboratorio de ensayo.
4. Copia del alcance de acreditación del laboratorio de ensayo.
5. Informe de análisis del laboratorio de las pruebas realizadas en los parámetros que definen desempeño de eficiencia energética y etiquetado, realizados por laboratorio acreditado.
6. Diseño y contenido de la etiqueta del producto.
7. Hoja técnica del Producto.
8. Fotografía del Producto.
9. Copia de NIT de la Empresa importadora.
10. Copia de NRC de la Empresa importadora.
11. Copia de la Escritura de Constitución de la Empresa importadora.
12. Copia de la Credencial Vigente de la Empresa importadora.
13. Documentación en español o traducción firmada por el Representante Legal SI APLICA

**-FIN DEL REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO-**

Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial, y entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el mismo.

**COMUNIQUESE. THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN, Ministro.**



**DIRECTOR INTERINO AD HONOREM:** Tito Antonio Bazán Velásquez

**TOMO Nº 418**

**SAN SALVADOR, LUNES 8 DE ENERO DE 2018**

**NUMERO 4**

*La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).*

## SUMARIO

Pág.

Pág.

### ORGANO EJECUTIVO

### ORGANO JUDICIAL

#### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

##### RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

Acuerdo No. 809-D.- Se autoriza a la Licenciada Sonia Lorena Valdivieso Valencia, para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas..... 346

Estatutos de la Iglesia Templo Bautista El Faro y Acuerdo Ejecutivo No. 341, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica..... 3-5

Acuerdo No. 1295-D.- Se modifican dos acuerdos a favor de la Licenciada Teresa Yamile Santos de García. .... 346

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA

### INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

##### RAMO DE ECONOMÍA

#### ALCALDÍAS MUNICIPALES

Acuerdos Nos. 1676, 1677, 1678, 1679, 1680 y 1681.- Diferentes Reglamentos Técnicos Salvadoreños..... 6-345

Decreto No. 43.- Reclasifíquese el Presupuesto del Instituto de la Juventud vigente, de la municipalidad de San Salvador. .... 347

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### SECCION CARTELES OFICIALES

##### RAMO DE EDUCACIÓN

#### DE PRIMERA PUBLICACION

Acuerdo No. 15-1178.- Reconocimiento de estudios académicos a favor de José Carlos Rivas Moreira..... 346

Aviso de Inscripción..... 348

**ACUERDO No. 1679**

San Salvador, 19 de diciembre de 2017

**EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo No. 790 de fecha 21 de julio de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 158, Tomo 392 del día 26 de agosto de ese mismo año, se emitió la Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad, por medio de la cual se le conceden facultades al Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica de devolver los Reglamentos Técnicos con su Visto Bueno, de acuerdo a los períodos establecidos por la Organización Mundial del Comercio como requisito de publicación, a la institución responsable de elaborar dichos Reglamentos Técnicos;
- II. Que según consta en Acta de Aprobación de las diez horas del día trece de octubre de este año se acordó aprobar por parte del Sector Público: El Consejo Nacional de Energía, La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, el Centro de Investigación de Metrología, y el Organismo Salvadoreño de Acreditación; por parte del Sector Privado: Distribuidora Granada; por parte del Sector Académico: Universidad Centroamericana José Simeón Cañas; por parte del Sector Consumidor: La Defensoría del Consumidor, y por el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, el **“REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO RTS 23.01.03:15 EFICIENCIA ENERGETICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO DIVIDIDO, DESCARGA LIBRE Y SIN CONDUCTOS DE AIRE. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO”**, y;
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 letra “C” de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Energía, faculta al Consejo como máxima autoridad para promover la aprobación de leyes y reglamentos propios del Sector Energético, en coordinación con las autoridades competentes, y en su artículo 20 al Presidente de la República a emitir los reglamentos necesarios para la aplicación de la precitada Ley.

**POR TANTO:**

De conformidad al artículo 37 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, y a lo expresado en los considerandos anteriores, este Ministerio

**ACUERDA:** Dictar el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO RTS 23.01.03:15 EFICIENCIA ENERGETICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO DIVIDIDO, DESCARGA LIBRE Y SIN CONDUCTOS DE AIRE. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO**

**REGLAMENTO TÉCNICO  
SALVADOREÑO**

**RTS 23.01.03:15**

---

**EFICIENCIA ENERGÉTICA.  
ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO DIVIDIDO, DESCARGA  
LIBRE Y SIN CONDUCTOS DE AIRE.  
LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO.**

---

Correspondencia: Este Reglamento Técnico Salvadoreño tiene correspondencia parcial con la Norma Oficial Mexicana NOM-023-ENER-2010, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire. Límites, método de prueba y etiquetado.

---

ICS 23.120

RTS 23.01.03:15

---

Editada por el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, ubicado en 1ª Calle Poniente, Final 41 Av. Norte, N° 18 San Salvador, Col. Flor Blanca. San Salvador, El Salvador. Teléfono (503) 2590-5323 y (503) 2590-5335. Sitio Web: <http://www.osartec.gob.sv/>

**Derechos Reservados.**

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.03:15****INFORME**

Los Comités Nacionales de Reglamentación Técnica conformados en el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, son las instancias encargadas de la elaboración de Reglamentos Técnicos Salvadoreños. Están integrados por representantes de la Empresa Privada, Gobierno, Defensoría del Consumidor y sector Académico Universitario.

Con el fin de garantizar un consenso nacional e internacional, los proyectos elaborados por los Comités Nacionales de Reglamentación Técnica se someten a un período de consulta pública nacional y notificación internacional, durante el cual cualquier parte interesada puede formular observaciones.

El estudio elaborado fue aprobado como RTS 23.01.03:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO DIVIDIDO, DESCARGA LIBRE Y SIN CONDUCTOS DE AIRE. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO, por el Comité Nacional de Reglamentación Técnica. La oficialización del Reglamento conlleva el Acuerdo Ejecutivo del Ministerio correspondiente de su vigilancia y aplicación.

Este Reglamento Técnico Salvadoreño está sujeto a permanente revisión con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias de la técnica moderna.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA  
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.03:15**

	<b>CONTENIDO</b>	<b>PÁG.</b>
1	OBJETO	1
2	ÁMBITO DE APLICACIÓN	1
3	DEFINICIONES	1
4	ABREVIATURAS	3
5	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	4
6	PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	4
7	DOCUMENTOS DE REFERENCIA	20
8	BIBLIOGRAFIA	20
9	VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN	20
10	VIGENCIA	20
	ANEXO A. TIPOS DE CALORÍMETROS	21
	ANEXO B. CALIBRACIÓN DEL CALORÍMETRO	23
	ANEXO C. NOMENCLATURA DE MAGNITUDES A REGISTRARSE DURANTE LA PRUEBA	25
	ANEXO D. INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN Y VARIACIONES PERMISIBLES	28
	ANEXO E. ETIQUETA PARA ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO DIVIDIDO	30
	ANEXO F. EQUIVALENCIAS	31
	ANEXO G. CRITERIOS PARA LA AGRUPACIÓN DE FAMILIAS EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO DIVIDIDO, DESCARGA LIBRE Y SIN CONDUCTOS DE AIRE. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO	32
	ANEXO H. INFORMACIÓN TÉCNICA A REQUERIR PARA OBTENER EL CERTIFICADO POR ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO	33
	ANEXO I. SOLICITUD PARA REGISTRO DE PRODUCTO	34
	ANEXO J. VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE PRODUCTO	37
	ANEXO K. DICTAMEN TÉCNICO DE CUMPLIMIENTO DEL RTS 23.01.03:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. AIRE ACONDICIONADO TIPO DIVIDIDO, DESCARGA LIBRE Y SIN CONDUCTOS DE AIRE. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO	39
	ANEXO L. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR	41

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.03:15****1. OBJETO**

Establecer la Relación de Eficiencia Energética (REE) mínima que deben cumplir los acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire (conocidos como minisplit y multisplit), de ciclo simple (solo frío) o con ciclo reversible (bomba de calor), que utilizan condensadores enfriados por aire. Además, establecer el método de prueba que debe aplicarse para verificar dicho cumplimiento y definir el etiquetado y su contenido.

**2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**2.1.** Aplica a los acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire (conocidos como minisplit y multisplit); de ciclo simple (solo frío) o con ciclo reversible (bomba de calor), que utilizan condensadores enfriados por aire, operados con energía eléctrica, en capacidades nominales de enfriamiento de 1 Wt hasta 19 050 Wt que funcionan por compresión mecánica.

**2.2.** Este Reglamento Técnico se limita a los sistemas que utilizan uno o varios circuitos simples de refrigeración con evaporador y condensador, importados y/o comercializados en El Salvador.

**2.3.** Se excluyen los siguientes aparatos

- a) las bombas de calor a base de agua;
- b) las unidades que se diseñan para utilizarse con conductos adicionales;
- c) las unidades móviles (que no son de tipo ventana) que tienen un conducto condensador de escape;
- d) las unidades con compresor de frecuencia y/o flujo de refrigerante variable;
- e) las unidades con sistemas fotovoltaico integrados.

**3. DEFINICIONES**

**3.1. Acondicionador de aire, de descarga libre sin conductos de aire, constituido por dos cuerpos (minisplit):** acondicionador de aire, constituido por dos cuerpos, uno al interior del cuarto, espacio o zona cerrada (espacio acondicionado) y otro al exterior conectados por tuberías. Está constituido por una fuente primaria de refrigeración para enfriamiento y/o deshumidificación y puede incluir medios para calefacción, circulación y limpieza del aire.

**3.2. Acondicionador de aire, de descarga libre sin conductos de aire, constituido por más de dos cuerpos (multisplit):** acondicionador de aire, constituido por más de dos cuerpos, dos o más al interior de los cuarto(s), espacio(s) o zona(s) cerrada (espacio acondicionado) y otro al exterior conectados por tuberías. Está constituido por una fuente primaria de refrigeración para enfriamiento y/o deshumidificación y puede incluir medios para calefacción, circulación y limpieza del aire. La suma de capacidades interiores debe ser igual a la de la unidad exterior.

**3.3. Aire de nivelación:** flujo de aire a través de la abertura de nivelación en la pared de partición de un calorímetro.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.03:15**

- 3.4. Calorímetro de cuarto:** instalación utilizada para la determinación de la Relación de Eficiencia Energética (REE) en los aparatos objeto de este Reglamento Técnico, la cual consiste en un cuarto dividido por una pared en dos compartimentos, denominados lado interno y lado externo. En dichos compartimentos se establecen las condiciones de temperatura y humedad que se requieren para la prueba. El calorímetro de cuarto puede ser tipo ambiente balanceado o calibrado.
- 3.5. Capacidad sensible de enfriamiento:** cantidad de calor sensible que puede remover el equipo del espacio acondicionado en un intervalo de tiempo definido.
- 3.6. Capacidad latente de enfriamiento:** capacidad de deshumidificación del equipo, que equivale a la cantidad de calor latente que el equipo puede remover del espacio acondicionado en un intervalo de tiempo definido.
- 3.7. Capacidad total de enfriamiento:** cantidad de calor sensible y latente que el equipo puede remover del espacio acondicionado en un intervalo de tiempo definido.
- 3.8. Coeficiente de calor sensible:** coeficiente de la capacidad sensible de enfriamiento en relación con la capacidad total de enfriamiento.
- 3.9. Descarga de aire al interior:** flujo de aire que proviene del equipo y que se suministra al espacio acondicionado.
- 3.10. Desvío de aire al interior:** flujo de aire acondicionado que no pasa por el elemento enfriador.
- 3.11. Efecto neto total de enfriamiento de un acondicionador de aire:** capacidad total disponible de un acondicionador de aire para remover calor de un espacio cerrado, en W.
- 3.12. Flujo de aire:** cantidad de aire acondicionado por unidad de tiempo.
- 3.13. Flujo de calor fugado:** flujo de calor que se transfiere a través de paredes, techos y pisos de los compartimentos del calorímetro, en W.
- 3.14. Frecuencia asignada:** frecuencia que se indica en la placa de datos del equipo en Hertz (Hz).
- 3.15. Igualador de presiones:** aparato cuya función es igualar las presiones en los compartimentos del calorímetro, haciendo fluir aire en la dirección necesaria para equilibrar la presión.
- 3.16. Ingreso de aire al equipo:** flujo de aire que proviene del espacio acondicionado y que ingresa al equipo.
- 3.17. Medio ambiente:** ambiente externo del calorímetro tipo calibrado.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.03:15**

**3.18. Medio circundante:** medio que se encuentra en la cámara de aire que rodea a los compartimentos del calorímetro tipo ambiente balanceado.

**3.19. Organismo Certificador de Producto:** organismo de evaluación de la conformidad de tercera parte que opera esquemas de certificación.

**3.20. Operación continua:** operación bajo carga normal o de acuerdo con las condiciones de descarga térmica adecuada durante un periodo ilimitado.

**3.21. Operación intermitente:** operación de una serie de ciclos idénticos especificados, estando cada ciclo compuesto de un periodo de operación bajo carga normal, o de acuerdo con las condiciones de descarga térmica adecuada, seguido por un periodo de reposo con el aparato trabajando a carga mínima o totalmente desconectado.

**3.22. Potencia Efectiva de Entrada (PE):** suma de las potencias eléctricas de entrada al equipo en un intervalo de tiempo definido, que se obtiene a partir de:

- La potencia de entrada por operación del compresor;
- la potencia de entrada de todos los dispositivos de control y de seguridad del equipo;
- la potencia de entrada de los dispositivos o medios de transporte de calor dentro del equipo (por ejemplo ventilador, bomba, entre otros.).

**3.23. Potencia Total de Entrada (Pt):** potencia de entrada de todos los componentes del equipo tal y como se suministran.

**3.24. Relación de Eficiencia Energética (REE):** especifica la eficiencia energética de un acondicionador de aire y se determina dividiendo el valor de la capacidad total de enfriamiento, en  $W_t$ , entre el valor de la potencia efectiva de entrada, en  $W_e$ , Donde  $W_e$  = Watt eléctrico y  $W_t$  = Watt térmico.

**3.25. Tensión eléctrica asignada:** tensión eléctrica que se indica en la placa de datos del equipo.

**3.26. Termostato:** dispositivo sensible a la temperatura, cuya temperatura de operación puede ser fija o ajustable y que en uso normal conserva la temperatura de un aparato o partes de él dentro de ciertos límites, abriendo y cerrando un circuito automáticamente.

#### 4. ABREVIATURAS

- **CNE** Consejo Nacional de Energía
- **OCP** Organismo Certificador de Producto
- **OSA** Organismo Salvadoreño de Acreditación
- **OSARTEC** Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica
- **RTS** Reglamento Técnico Salvadoreño
- **SGC** Sistema de Gestión de Calidad
- **REE** Relación de Eficiencia Energética

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.03:15****5. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS****5.1. Clasificación**

**5.1.1.** Los equipos acondicionadores de aire, incluidos en el número 2 de este RTS, deben ser clasificados según el número de componentes:

- a) Acondicionador de aire, constituido por dos partes (minisplit).
- b) Acondicionador de aire, constituido por más de dos partes (multisplit).

**5.1.2.** Los intervalos de la capacidad de enfriamiento de la clasificación del número 5.1.1 será de acuerdo a lo descrito en la Tabla C del Anexo G.

**5.2. Requisitos****5.2.1. Límites de valor de Relación de Eficiencia Energética (REE)**

**5.2.1.1.** La eficiencia energética de los acondicionadores de aire objeto de este RTS, se especifica por su valor de la Relación de Eficiencia Energética (REE).

**5.2.1.2.** Los aparatos sujetos al cumplimiento de este RTS, deben tener un valor de REE mayor o igual que los valores especificados en la Tabla 1.

El fabricante debe marcar en la etiqueta el valor de la REE en  $W_t/W_e$ , el cual no debe ser menor del valor especificado en la Tabla 1 correspondiente a la clase del aparato.

**Tabla 1.- Nivel mínimo de Relación de Eficiencia Energética (REE), en acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire (tipo minisplit y multisplit).**

Capacidad de Enfriamiento		Relación de Eficiencia Energética	
Watts	BTU/h	$W_t/W_e$	BTU/Wh
Menor o igual a 19 050	De 3 413 hasta 65 001	2,72	9,3

Fuente: Norma Oficial Mexicana NOM-023-ENER-2010, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire. Límites, método de prueba y etiquetado.

Nota 1:  $W_e$ = Watt eléctrico y  $W_t$ = Watt térmico

**5.2.2. Determinación de los valores de REE**

Para determinar los valores de REE de los acondicionadores de aire objeto de este RTS, se debe aplicar únicamente el método de prueba descrito en el número 6.3.

**6. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD****6.1. Muestreo****6.1.1. Selección de la muestra**

Se aplicará lo descrito en los números 6.1.1.1 al 6.1.1.3, para cada modelo o familia según el Anexo G.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.03:15**

**6.1.1.1.** Se debe seleccionar de manera aleatoria una sola muestra de un aparato con opción a una muestra testigo.

**6.1.1.2.** Toma de muestra, cuando el producto se encuentra en El Salvador.  
El OCP tomará muestras de acuerdo a la clasificación por familias del Anexo G.

**6.1.1.3.** Toma de muestra, cuando el producto no se encuentra en El Salvador.  
El OCP realizará la toma de muestra en el país de origen donde se encuentre el producto de acuerdo a la clasificación por familias del Anexo G.

**6.1.2. Designación del laboratorio**

- a) El OCP establecerá el laboratorio apropiado para los ensayos/pruebas que se requieran realizar para la certificación del producto, y se le comunicará al cliente;
- b) si el cliente de productos a certificar posee laboratorios para los ensayos/prueba que se requieren, el OCP solamente realizará las pruebas en estos, con atestigüamientos de un evaluador del OCP;
- c) el fabricante deberá generar documentación técnica descrita en el Anexo H, la cual deberá incluir:
  - La documentación técnica del aire acondicionado con la descripción general de todas las familias que quiera certificar;
  - procedimientos de fabricación;
  - la dirección y lugares de fabricación y almacenamiento;
  - nombre y dirección del fabricante y del representante autorizado o importador.
- d) Las muestras, representativas de la producción de acuerdo a este RTS se tomarán de acuerdo a lo descrito en las letras anteriores. El Organismo de Evaluación de la Conformidad debe examinar la documentación, comprobar las muestras, efectuar o hacer efectuar los ensayos, acordar con fabricante lugar donde se hacen los ensayos. El OCP debe elaborar un informe de evaluación donde recoja las actividades realizadas.

**6.2. Criterios de aceptación****6.2.1. Certificación**

**6.2.1.1.** El resultado de prueba de la muestra a evaluar debe ser mayor o igual al nivel mínimo de Relación de Eficiencia Energética (REE) establecido en la Tabla 1.

**6.2.1.2.** En caso de no cumplirse el requisito anterior, se permite repetir la prueba a una segunda muestra. Si esta segunda muestra no satisface las condiciones especificadas, el modelo no cumple con este RTS.

**6.2.2. Etiqueta**

El titular (fabricante, importador o comercializador) es quien propone el valor de Relación de Eficiencia Energética que debe utilizarse en la etiqueta del modelo o familia que desee certificar; y este valor debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Ser siempre igual o mayor al nivel mínimo de Relación de Eficiencia Energética (REE) establecido en la Tabla 1;

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.03:15**

- b) en consideración a la dispersión de resultados que se presentan en pruebas iguales efectuadas en un mismo aparato o en pruebas iguales efectuadas en diferentes aparatos del mismo modelo y a la exactitud de los instrumentos de medición, se debe aceptar una variación de -5% de la Relación de Eficiencia Energética obtenida en pruebas con respecto a la marcada en la etiqueta, siempre y cuando este valor no sea menor al establecido en la Tabla 1 del número 5.2.1 de este RTS;
- c) el valor del Efecto Neto de Enfriamiento obtenido en pruebas no debe ser menor en un 95% al valor indicado en la etiqueta.

**6.3. Métodos de prueba****6.3.1. Eficiencia energética**

El método de prueba tiene por objeto la determinación de la Relación de Eficiencia Energética (REE) de acondicionadores de aire.

**6.3.2. Instrumentos de medición y equipo de prueba**

**6.3.2.1.** La prueba de eficiencia energética se lleva a cabo en un calorímetro de cuarto en donde los compartimentos deben tener dimensiones interiores mínimas de 2,7 m por lado y una distancia de la parte alta del aparato al techo de no menos de 1 m, para evitar restricciones de flujo de aire en los puntos de admisión y descarga del acondicionador sometido a prueba. El calorímetro puede ser tipo calibrado o ambiente balanceado, conforme con las especificaciones del Anexo A.

**6.3.2.2.** El registro, descripción y exactitud de los instrumentos, así como las magnitudes que se miden en la prueba, se especifican en los Anexos C y D. Las variaciones permisibles para las lecturas de las magnitudes de operación del calorímetro, realizadas durante la prueba, deben permanecer dentro de los límites establecidos en la Tabla B del Anexo D.

**6.3.3. Instalación del equipo**

**6.3.3.1.** El equipo bajo prueba debe instalarse de acuerdo con las instrucciones del fabricante, utilizando los procedimientos y accesorios de instalación recomendados. Si el equipo puede instalarse de distintas maneras, las pruebas deben realizarse utilizando la condición más desfavorable. En todos los casos, deben seguirse las recomendaciones del fabricante en relación a las distancias desde los muros adyacentes, cantidades de extensiones a través de los muros, entre otros.

**6.3.3.2.** No deben existir alteraciones al equipo, con excepción de las sujeciones que requieren los aparatos e instrumentos de prueba en ciertas condiciones.

**6.3.3.3.** Cuando es necesario, el equipo debe evacuarse y cargarse con el tipo y la cantidad de refrigerante que se especifique en las instrucciones del fabricante.

**6.3.3.4.** Las unidades evaporadoras y condensadora deben de conectarse con una tubería de 5 m + 0,05 m de longitud.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.03:15**

**6.3.3.5.** Para los equipos en donde el condensador y el evaporador son dos ensambles separados, se deben probar con la longitud de los tubos de refrigeración, en cada línea, aislado térmicamente. En los equipos en los que los tubos de interconexión se equipan como una parte integral de la unidad y en los que no se recomienda cortarlos a cierta longitud, deben probarse con la longitud completa del tubo con que se equipan. A menos que sea una restricción del diseño, como mínimo la mitad del tubo de interconexión deba exponerse a las condiciones exteriores y el resto del tubo expuesto a condiciones internas. Los diámetros de las líneas, aislamiento, detalles de instalación, evacuación y carga deben estar de acuerdo con las recomendaciones que se especifican por el fabricante. Con respecto a los equipos acondicionadores de aire, de descarga libre sin conductos de aire, constituido por más de dos partes (llamados multisplit), se instalan todos los evaporadores en el cuarto lado interior y se interconectan a la condensadora la cual se encuentra instalada en el cuarto lado exterior.

**6.3.3.6.** La prueba se efectúa con todos los sistemas funcionando a la vez, es decir, se obtiene la capacidad y eficiencia de todo el sistema.

**6.3.3.7.** Para instalar hasta 3 unidades evaporadoras en el cuarto interior, se instala una unidad en la pared divisora de los cuartos, y las otras unidades en 2 estantes, colocados a los lados del cuarto interior, sin encontrarse los flujos de aire.

**6.3.4. Condiciones de prueba**

**6.3.4.1.** Para efectuar la prueba, el aparato se instala dentro del calorímetro de cuarto en la pared divisoria, con todos sus accesorios funcionando; asimismo, se sellan todos los huecos con material aislante térmico para evitar la transferencia de calor entre el lado interno y externo del calorímetro.

**6.3.4.2.** Las puertas de acceso en el calorímetro deben de cerrarse herméticamente, después de instalar y poner a funcionar el aparato y calorímetro.

**6.3.4.3.** Antes de iniciar las pruebas, el equipo debe ser instalado de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

**6.3.4.4.** La prueba se lleva a cabo en las condiciones especificadas en la Tabla 2 y a la máxima capacidad de operación del equipo bajo prueba, las cuales deben mantenerse dentro de un intervalo de variación permisible por lo menos una hora antes de iniciar la prueba y durante la misma.

**Tabla 2. Condiciones de prueba.**

No	Magnitud	Valor
<b>Temperatura del lado interno</b>		
1	bulbo seco *	27°C
2	bulbo húmedo	19°C
<b>Temperatura del lado externo</b>		
3	bulbo seco *	35°C
4	Tensión	**
5	Frecuencia	60 Hz

Fuente: Norma Oficial Mexicana NOM-023-ENER-2010, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire. Límites, método de prueba y etiquetado.

Nota 2: Ver equivalencia de unidades inglesas en la Tabla B del Anexo F.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.03:15**

Nota 3: Las variaciones permisibles se establecen en la Tabla B del Anexo D.

Nota 4: \* Este valor aplica también para el medio circundante.

Nota 5: \*\* Para unidades con tensión dual debe usarse la tensión más baja durante la prueba.

Nota 6: Para unidades con tensión simple se puede usar una tensión de 115 V o 230 V durante la prueba.

**6.3.5. Procedimiento**

**6.3.5.1.** Se debe registrar de forma continua los valores de las temperaturas fijadas en la Tabla 2, cuando se alcancen las condiciones establecidas se verifica que se mantengan dentro de las variaciones permisibles durante una hora; al cumplirse este requisito, se inicia la medición de las magnitudes que son aplicadas al cálculo del efecto neto de enfriamiento, al menos cada 10 minutos durante 1 hora.

**6.3.5.2.** Con los valores registrados cada vez, se calcula el efecto neto de enfriamiento de ambos lados del calorímetro conforme a los números 6.3.6 y 6.3.7; los cuales deben coincidir dentro de un 4 %, utilizando la siguiente ecuación:

$$\left( \frac{\Phi_{ti} - \Phi_{te}}{\Phi_{ti}} \right) \times 100 \leq 4\%$$

Donde:

$\Phi_{ti}$  Es el efecto neto total de enfriamiento en el lado interno, calculado en el número 6.3.6, en W.

$\Phi_{te}$  Es el efecto neto total de enfriamiento en el lado externo, calculado en el número 6.3.7, en W.

La prueba no es válida si no se cumplen estas condiciones.

**6.3.5.3.** Se determina el promedio de los siete valores de cada magnitud, que son aplicados para calcular el efecto neto total de enfriamiento tanto en el lado interno como en el externo y la REE, conforme a los procedimientos establecidos en los números 6.3.6, 6.3.7 y 6.3.8.

**6.3.6. Cálculo del efecto neto total de enfriamiento en el lado interno del calorímetro**

Para el cálculo del efecto neto total de enfriamiento en el lado interno, se utiliza la siguiente ecuación:

$$\Phi_{ti} = [\Sigma P_i + qm_i(h_{qm1} - h_{qm2}) + \Phi_{1p} + \Phi_{1r}] \times \left[ 1 + \frac{0,0024(101325 - P_{bl})}{1000} \right] \quad (1)$$

Donde:

$\Phi_{ti}$  Es el efecto neto total de enfriamiento del lado interno, corregido en consideración de la altitud, a la cual se encuentra el laboratorio de pruebas, en W<sub>t</sub>.

$\Sigma P_i$  Es la suma de las potencias eléctricas de entrada a los diferentes aparatos que conforman el equipo de reacondicionamiento de aire del lado interno, en W<sub>e</sub>.

$qm_i$  Es el flujo de agua suministrada durante la prueba al lado interno para humidificación, en kg/s. En caso que no se suministre agua durante la prueba,  $qm_i$  es la cantidad de agua evaporada en el humidificador.

$h_{qm1}$  Es la entalpía del agua que se suministra durante la prueba al lado interno para humidificación, en kJ/kg. Este valor se determina mediante la siguiente ecuación:

$$h_{qm1} = t_{qm1} C_{p_{qm1}}$$

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 23.01.03:15

Donde:

$t_{qm1}$  Es la temperatura del agua suministrada durante la prueba. En caso de que no se suministre agua durante la prueba,  $t_{qm1}$  debe ser la temperatura del agua en el tanque del humidificador, en °C.

$C_{p_{qm1}}$  Es el calor específico del agua correspondiente a  $t_{qm1}$  y 101 325 Pa de presión, en kJ/kg°C.

$h_{qm2}$  Es la entalpía de la humedad del aire que se condensa en el acondicionador del lado interno en kJ/kg. Este valor se determina mediante la siguiente ecuación:

$$h_{qm2} = t_{bhs} C_{p_{qm2}}$$

Donde:

$t_{bhs}$  Es la temperatura de bulbo húmedo del aire que está saliendo del acondicionador en el lado interno<sup>1</sup>, en °C.

$C_{p_{qm2}}$  Es el calor específico del agua correspondiente a  $t_{bhs}$  y 101 325 Pa de presión, en kJ/kg°C.

$\Phi_{1p}$  Es el flujo de calor fugado del lado externo que ingresa al lado interno a través de la pared divisoria ya que la temperatura en el lado externo es mayor que la del lado interno, en W.  $\Phi_{1p}$  se calcula haciendo uso de la ecuación (4) del Anexo B.

$\Phi_{1r}$  Es el flujo de calor fugado del medio que circunda al lado interno, que ingresa a través de sus paredes, techos y pisos, excepto la pared divisoria, en caso que la temperatura en el lado interno sea menor que la del medio que circunda al mismo, en W.  $\Phi_{1r}$  se calcula haciendo uso de la ecuación (5) del Anexo B.

$$\left[ 1 + \frac{0,0024(101325 - P_{bl})}{1000} \right]$$

Es el factor de corrección por altitud en consideración del lugar en donde se realiza la prueba. Dicho factor se deriva del siguiente criterio: El valor de  $\Phi_i$  debe ser incrementado a razón de 0,24 % por cada 1 000 Pa de presión barométrica por debajo de 101 325 Pa que tenga la presión barométrica del lugar donde se realiza la prueba.

Donde:

$p_{bl}$  Presión barométrica que tiene el lugar en donde se realiza la prueba, en Pa.

### 6.3.7. Cálculo del efecto neto total de enfriamiento en el lado externo del calorímetro

Para el cálculo del efecto neto total de enfriamiento en el lado externo, se utiliza la siguiente ecuación:

$$\Phi_{te} = [\Phi_c - \Sigma P_e - P + q_{m_i}(h_{qm3} - h_{qm2}) + \Phi_{1p} + \Phi_{1o}] \times \left[ 1 + \frac{0,0024(101325 - P_{bl})}{1000} \right] \quad (2)$$

Donde:

$$\Phi_c = q_{ms} (h_{qms2} - h_{qms1})$$

Nota: <sup>(1)</sup> Debido a que el punto de medición de la temperatura del condensado es inaccesible, se utiliza como referencia el valor de  $t_{bhs}$ .

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.03:15**

- $\Phi_{te}$  Es el efecto neto total de enfriamiento en el lado externo, corregido en consideración de la altitud, a la cual se encuentre el laboratorio de pruebas, en W.
- $\Phi_c$  Es el flujo de calor rechazado hacia el exterior por el serpentín de enfriamiento del equipo de reacondicionamiento de aire del lado externo, en W.
- $q_{ms}$  Es el flujo de agua de enfriamiento en el serpentín del lado externo, en kg/s.
- $h_{qms1}$  Es la entalpía del agua a la entrada del serpentín de enfriamiento del lado externo, en kJ/kg. Este valor se determina mediante la siguiente ecuación:

$$h_{qms1} = t_{qms1} C_{p_{qms1}}$$

Donde:

- $t_{qms1}$  Es la temperatura del agua a la entrada del serpentín de enfriamiento, en °C.
- $C_{p_{qms1}}$  Es el calor específico del agua correspondiente a  $t_{qms1}$  y 101 325 Pa de presión, en kJ/kg°C.
- $h_{qms2}$  Es la entalpía del agua a la salida del serpentín de enfriamiento del lado externo, en kJ/kg. Este valor se determina mediante la siguiente ecuación:

$$h_{qms2} = t_{qms2} C_{p_{qms2}}$$

Donde:

- $t_{qms2}$  Es la temperatura del agua a la salida del serpentín de enfriamiento, en °C.
- $C_{p_{qms2}}$  Es el calor específico del agua en correspondiente a  $t_{qms2}$  y 101 325 Pa de presión, en kJ/kg°C.
- $\Sigma P_e$  Es la suma de las potencias eléctricas de entrada a los diferentes aparatos que conforman el equipo de reacondicionamiento de aire del lado externo, así como también al igualador de presiones, en W.
- $P$  Es la potencia eléctrica total de entrada al aparato sometido a prueba, en W.
- $q_{mi}$  Es el flujo de agua suministrada durante la prueba al lado interno para humidificación; determinado en el número 6.3.6, en kg/s.
- $h_{qm3}$  Es la entalpía de la humedad del aire que condensa en el serpentín de enfriamiento del equipo de reacondicionamiento de aire del lado externo, en kJ/kg. Este valor se determina mediante la siguiente ecuación:

$$h_{qm3} = t_{qm3} C_{p_{qm3}}$$

Donde:

- $t_{qm3}$  Es la temperatura del condensado en °C.
- $C_{p_{qm3}}$  Es el calor específico del agua correspondiente a  $t_{qm3}$  y 101 325 Pa de presión, en kJ/kg°C.
- $h_{qm2}$  Es la entalpía de la humedad del aire que condensa en el aparato del lado interno, calculado en el número 6.3.6, en kJ/kg.
- $\Phi_{1p}$  Es el flujo de calor fugado, calculado en el número 6.3.6, conforme a la ecuación (4) del Anexo B, en W.
- $\Phi_{10}$  Es el flujo de calor fugado del lado externo que se pierde a través del resto de paredes, techos y pisos, en caso de que la temperatura en el lado externo sea mayor que la del medio que circunda al mismo,  $\Phi_{10}$  se calcula haciendo uso de la ecuación (6) del Anexo B, en W.

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 23.01.03:15

$$\left[ 1 + \frac{0,0024(101325 - P_{bl})}{1000} \right]$$

Es el factor de corrección por altitud en condensación del lugar donde se realiza la prueba, del número 6.3.6.

Donde:

$P_{bl}$  Presión barométrica que tiene el lugar en donde se realiza la prueba, en Pa

### 6.3.8. Cálculo de la Relación de Eficiencia Energética (REE)

La Relación de Eficiencia Energética (REE) del aparato en prueba, se obtiene con la siguiente expresión:

$$REE = \frac{\Phi_{ti}}{P} \quad (3)$$

Donde:

$\Phi_{ti}$  es el efecto neto total de enfriamiento determinado en el lado interno calculado en el número 6.3.6, en W.

P es el promedio de las siete mediciones de potencia eléctrica total de entrada al acondicionador de aire, tomadas durante la prueba, en W.

### 6.3.9. Datos a registrar

Los datos a registrar para las pruebas de capacidad por el método del calorímetro se establecen en la Tabla 3. Las tablas identifican la información general necesaria pero no tienen como finalidad limitar la obtención de datos. Los valores eléctricos de entrada que se utilizan con la finalidad de determinar las capacidades deben corresponder con aquellos que se miden durante la prueba de capacidad.

**Tabla 3. Datos a registrar para las pruebas de capacidad de enfriamiento por el método del calorímetro.**

No.	Datos
1	Fecha
2	Observadores
3	Presión barométrica
4	Velocidad del abanico(s) de enfriamiento del equipo.
5	Tensión aplicada
6	Frecuencia
7	Potencia total de entrada al equipo <sup>1)</sup>
8	Corriente total de entrada al equipo
9	Temperatura del control del aire para el bulbo seco y bulbo húmedo (compartimiento del lado interior del calorímetro)
10	Temperatura del control del aire para el bulbo seco y bulbo húmedo (compartimiento del lado exterior del calorímetro)
11	Temperatura promedio del aire afuera del calorímetro (tipo cuarto-calibrado)
12	Potencia total de entrada en los lados internos y externos del compartimento
13	Cantidad de agua evaporada en el humidificador

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 23.01.03:15

**Tabla 3. Datos a registrar para las pruebas de capacidad de enfriamiento por el método del calorímetro. (Continuación).**

No.	Datos
14	Temperatura del agua del humidificador entrante al compartimiento interior y exterior (si se utiliza) o en el tanque del humidificador.
15	Índice del flujo de agua de enfriamiento a través del compartimiento exterior, del serpentín expulsor de calor.
16	Temperatura del agua de enfriamiento entrando al compartimiento exterior, del serpentín expulsor de calor.
17	Temperatura del agua de enfriamiento saliendo del compartimiento exterior, del serpentín expulsor de calor.
18	Masa del agua del equipo que es condensada en el equipo de reacondicionamiento <sup>2)</sup>
19	Temperatura del agua condensada, saliendo del compartimiento exterior
20	Volumen de flujo de aire a través de la tobera de medición, de la división de los compartimientos.
21	Diferencia de la presión estática del aire a través de la división, de los compartimientos del calorímetro.
1) La potencia total del equipo, excepto si se proporciona más de una conexión externa con el equipo, se registra a cada conexión por separado.	
2) Para los equipos que evaporan el condensado en el serpentín exterior.	

Fuente: Norma Oficial Mexicana NOM-023-ENER-2010, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire. Límites, método de prueba y etiquetado.

#### 6.4. Etiquetado

Los aparatos objeto de este RTS que se comercialicen en El Salvador, deben llevar en cada una de las unidades que conformen el sistema, una etiqueta que proporcione información relacionada con su REE además de los modelos tanto de la unidad exterior como de la(s) unidad(es) interior(es) que los integren en cada caso.

##### 6.4.1. Permanencia

La etiqueta debe ir adherida o colocada en el producto o empaque, ya sea por medio de un engomado, o en su defecto, por medio de un cordón, en cuyo caso, la etiqueta debe tener la rigidez suficiente para que no se flexione por su propio peso. En cualquiera de los casos no debe removerse del producto o empaque, hasta después de que éste haya sido adquirido por el consumidor final.

##### 6.4.2. Información

**6.4.2.1.** La etiqueta de eficiencia energética debe contener como mínimo la información que se lista a continuación, en forma legible e indeleble:

**6.4.2.2.** El nombre de la etiqueta: “EFICIENCIA ENERGÉTICA”.

**6.4.2.3.** La leyenda “Relación de Eficiencia Energética (REE) determinada como se establece en el RTS 23.01.03:15”.

**6.4.2.4.** La leyenda con las iniciales REE con el signo de igualdad y seguido de la relación: “Efecto neto de enfriamiento ( $W_t$ )” entre “Potencia eléctrica ( $W_e$ )”.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.03:15**

**6.4.2.5.** La leyenda “Marca” seguida de la marca del acondicionador de aire.

**6.4.2.6.** Las leyendas “Modelo unidad interior” y “Modelo unidad exterior”, seguidas de los modelos del acondicionador de aire.

**6.4.2.7.** La leyenda “Potencia eléctrica” seguida del valor de la potencia eléctrica del acondicionador de aire, expresada en W.

**6.4.2.8.** La leyenda “Efecto neto de enfriamiento” seguida del valor del efecto neto de enfriamiento del acondicionador de aire, expresado en W.

**6.4.2.9.** La leyenda “REE establecida en el RTS en  $(W_t/W_e)$ ” seguida del valor de Relación de Eficiencia Energética (REE) mínima del acondicionador de aire expresada en  $W_t/W_e$ , de acuerdo a su tipo y clase establecida en la Tabla 1 del número 5.2.1 de este RTS.

**6.4.2.10.** La leyenda “REE de este aparato en  $(W_t/W_e)$ ” seguida del valor de la Relación de Eficiencia Energética (REE) del acondicionador de aire expresada en  $W_t/W_e$ . El valor de la relación de eficiencia energética del aparato debe ser definido por el fabricante.

**6.4.2.11.** La leyenda “Ahorro de energía de este aparato” de manera horizontal centrada.

**6.4.2.12.** barra horizontal de tonos crecientes, del blanco hasta el negro, indicando el por ciento de ahorro de energía de 0 % al 50 %.

**6.4.2.13.** Debajo de la barra, en 0 % debe colocarse la leyenda “Menor ahorro” y debajo de la barra en 50% debe colocarse la leyenda “Mayor ahorro”.

**6.4.2.14.** Se debe colocar una flecha sobre la barra horizontal que indique el porcentaje de ahorro de energía que tiene el producto, obtenido con el siguiente cálculo:

$$\left( \left( \frac{\text{REE de este aparato en } W_t/W_e}{\text{REE establecida en la norma en } (W_t/W_e)} \right) - 1 \right) \times 100\%$$

**6.4.2.15.** La leyenda “IMPORTANTE” y debajo de ésta, las leyendas:

“El ahorro de energía efectivo dependerá de los hábitos de uso y localización del producto”

“La etiqueta no debe retirarse del producto hasta que haya sido adquirido por el consumidor final”

**6.4.3. Dimensiones**

Las dimensiones mínimas de la etiqueta son las siguientes:

Alto 14 cm  $\pm$  1 cm

Ancho 10 cm  $\pm$  1 cm

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.03:15****6.4.4. Distribución de la información y colores**

**6.4.4.1.** La distribución de la información dentro de la etiqueta debe hacerse conforme al ejemplo dado en el Anexo E.

**6.4.4.2.** La distribución de los colores se realiza de la siguiente forma:

- Texto y escala: negro.
- Fondo de la etiqueta: amarillo.

**6.4.5. Ubicación**

La etiqueta debe estar ubicada en la superficie de exhibición del producto, visible al consumidor. Para el caso de equipo dividido la etiqueta estará ubicada en el condensador o en condensador y evaporador.

**6.5. Obtención del Certificado por un Organismo de Certificación de Producto**

**6.5.1.** Para obtener el certificado por un organismo de certificación de productos, el interesado deberá:

- a) Requerir al organismo de certificación de producto, el paquete informativo que debe contener el formato de solicitud de certificación de producto y la relación de documentos requeridos conforme al Anexo G y H;
- b) el interesado entregará toda la información solicitada en el literal a), en original al organismo de certificación para productos acreditados, y éste revisará la documentación presentada y, en caso de estar incompleta la misma, se devolverá al interesado la solicitud y sus anexos, junto con una constancia en la que indique con claridad lo que el solicitante debe corregir;
- c) los organismos de certificación mantendrán permanentemente la información de los certificados y de los dictámenes de producto para fabricante nacional o extranjero que expidan, así como de las verificaciones que realicen;
- d) las solicitudes de los fabricantes ante los organismos de certificación para productos, deberán acompañarse de una declaración jurada, por la que el solicitante manifieste que el producto que presenta es nuevo;
- e) los certificados que emitan los organismos de certificación para productos, también deberán indicar en forma expresa a cuál de las categorías mencionadas corresponde el producto certificado;
- f) el certificado sólo es válido para el solicitante del certificado;  
La vigencia del certificado de producto para fabricante nacional o extranjero, será:
  - de tres años a partir de la fecha de su emisión para verificación mediante el sistema de aseguramiento de la gestión de la calidad de la línea de producción;
  - de un año para pruebas periódicas;
  - para un lote, el certificado solamente amparará la cantidad de producto que se fabrique, comercialice, importe o exporte.

**6.6. Esquemas de certificación****6.6.1. Esquema de certificación**

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.03:15**

El interesado podrá obtener el certificado conforme a las siguientes modalidades

**6.6.1.1. Con verificación por lote:** certificación mediante ejecución de ensayos, el cumplimiento de uno o varios lotes de producto con respecto a los requisitos establecido en este RTS. El interesado deberá presentar la documentación con la información técnica requerida, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo G y H, Los certificados que se expidan conforme a este número, podrán ser usados directamente por su titular.

Coordinar con el OCP la toma de muestra y designación del laboratorio de pruebas de acuerdo a lo establecido en los números 6.1.1 y 6.1.2.

**6.6.1.2. Con verificación mediante el sistema de aseguramiento de la gestión de la calidad de la línea de producción,** en donde la estructura organizativa del fabricante del producto incluye responsabilidades, procedimientos, procesos y recursos previstos por él para asegurar que dicho producto cumpla con los requisitos de desempeño energético y etiquetado establecidos por este RTS.

**6.6.1.2.1.** Para obtener el certificado con verificación mediante el sistema de calidad de la línea de producción, deberán realizar ante el organismo de certificación de producto, los siguientes pasos:

- a) Elaborar una documentación completa de los productos y familias que desea certificar según el Anexo G, para que el OCP pueda evaluar el grado de cumplimiento de los requisitos de este RTS;
- b) el fabricante deberá gestionar el SGC para la fabricación, la inspección del producto, acabado, ensayos, y estará sujeto a la supervisión del OCP;
- c) de igual manera en la solicitud al OCP debe de incluir una declaración de que no ha solicitado evaluación a otro OCP;
- d) el fabricante deberá entregar al OCP toda la documentación relativa al sistema de calidad, junto con la documentación técnica;
- e) el Sistema de Gestión de la Calidad del fabricante debe garantizar la conformidad de los aires acondicionados tipo dividido, descarga libre y sin conductos con los requisitos desempeño energético de este RTS, el cual deberá de incluir:
  - los objetivos de calidad, el organigrama y las responsabilidades y líneas de autoridad del personal de gestión en lo que se refiere a la calidad del producto;
  - las correspondientes técnicas, procesos y acciones sistemáticas de fabricación, control y aseguramiento de la calidad que se utilizaran;
  - los exámenes y ensayos que se efectuarán antes, durante y después de la fabricación y su frecuencia;
  - los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección, los datos sobre ensayos y calibración, los informes sobre la cualificación del personal involucrado en el SGC.

**6.6.1.2.2.** La decisión se notificará al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones de la auditoria y la decisión de evaluación. El fabricante debe de comprometerse a cumplir las obligaciones que se deriven del SGC tal como esté aprobado y a mantenerlo de forma que siga resultando adecuado y eficaz.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.03:15**

**6.6.1.2.3.** El OCP vigilará que se cumpla debidamente las obligaciones del fabricante impuestas por el SGC. Para la vigilancia y realizar la evaluación, el fabricante permitirá la entrada del OCP en los locales de fabricación, inspección, ensayo y almacenamiento.

**6.6.1.2.4.** El OCP realizará auditorías anuales.

**6.6.1.2.5.** El fabricante entregará al OCP:

- a) la documentación relativa al sistema de calidad;
- b) la documentación técnica;
- c) los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección, los datos sobre ensayos y calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, entre otros.

**6.6.1.3. Con verificación de pruebas periódicas:** el interesado puede optar por la modalidad de certificación mediante pruebas periódicas al producto, por lote o por la modalidad de certificación mediante el sistema de aseguramiento de la calidad de la línea de producción y, para tal efecto, debe presentar como mínimo la siguiente documentación al OCP, por cada modelo que integra la familia:

**6.6.1.3.1.** Para el certificado de la conformidad con verificación mediante pruebas periódicas al producto:

- a) original del (los) informe(s) de pruebas realizadas por un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado;
- b) copia del certificado de cumplimiento otorgado con anterioridad, en su caso;
- c) declaración jurada, por medio de la cual el interesado manifestará que el producto presentado a pruebas de laboratorio es representativo de la familia que se pretende certificar, de acuerdo con Anexo G y H;
- d) fotografías o representación gráfica del producto;
- e) etiqueta de eficiencia energética;
- f) características eléctricas: Tensión (V), frecuencia (Hz), potencia nominal (W) o corriente nominal (A);
- g) instructivo o manual de uso.

**6.7. Ampliación del certificado**

**6.7.1.** La ampliación de certificados se expedirá por separado y procederá para ampliar los sufijos del modelo de los productos indicados en el certificado que correspondan a la misma familia, conforme a los criterios indicados en el Anexo G y H.

**6.7.2.** Para obtener la ampliación de certificado deberán presentarse los documentos siguientes:

- a) copia del certificado del cual se desea la ampliación;
- b) manifiesto del solicitante, bajo protesta de decir la verdad, que indique los países de origen y procedencia que se desean ampliar en el certificado o Manifiesto del fabricante, en el que se indiquen los modelos que integran una familia, sus diferencias, cuál es el modelo representativo de la línea de producción y su justificación;
- c) la ampliación procederá únicamente para aquellos modelos que justifiquen pertenecer a la misma familia. (Ver Anexo G).

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.03:15**

**6.7.3.** El OCP, evaluará por medio de fotografías del producto y del informe de ensayo que ampara el certificado del producto, la validez de la correspondencia de la agrupación de familia descritas en el Anexo G y que no representan cambios en las características técnicas del equipo (desempeño energético).

**6.8. Obligaciones****6.8.1. Obligaciones de los fabricantes**

- a) Cuando introduzcan sus productos en el mercado, los fabricantes se asegurarán de que estos cumplan con los rangos de desempeño energético y etiquetado de conformidad con los requisitos establecidos en este RTS;
- b) los fabricantes elaborarán la documentación técnica requerida y aplicarán el esquema de evaluación de la conformidad pertinente;
- c) los fabricantes conservarán la documentación técnica del modelo a certificar durante tres años, posteriores a la entrada en vigencia del certificado emitido por el organismo de evaluación de la conformidad;
- d) los fabricantes se asegurarán de que existen procedimientos para que la producción en serie mantenga su conformidad. Deberán tomarse debidamente en consideración los cambios en el diseño o las características del producto y los cambios en los RT de acuerdo a los cuales se declara la conformidad de un producto;
- e) mantendrán un registro de reclamos de los productos no conformes y los retirados, y mantendrán informados a los distribuidores de todo seguimiento;
- f) los fabricantes se asegurarán de que sus productos llevan un número de tipo, lote o serie o cualquier otro elemento que permita su identificación;
- g) los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada;
- h) los fabricantes garantizarán que el producto vaya acompañado, en idioma español, de las instrucciones y la información relativa a la seguridad;
- i) sobre la base de una solicitud del CNE, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean los productos que han introducido en el mercado;
- j) el fabricante deberá proporcionar todas las facilidades de documentos, de personal y de los registros necesarios durante el proceso de certificación.

**6.8.2. Obligaciones de los representantes autorizados**

**6.8.2.1.** Los fabricantes podrán designar, mediante poder a un representante.

**6.8.2.2.** Los apoderados debidamente acreditados, deberán realizar como mínimo las tareas siguientes:

- Tener los documentos de certificación del producto y la documentación técnica a disposición del CNE durante tres años. Notificar cualquier cambio de estatus de certificación del producto al CNE;
- sobre la base de una solicitud del CNE, facilitar a dicha autoridad toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto en idioma español;

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.03:15**

- cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier acción destinada a eliminar los riesgos que planteen los productos objeto de su mandato.

**6.8.3. Obligaciones de los importadores**

- a) Los importadores solo introducirán en el mercado productos conformes al RTS.
- b) Antes de introducir un producto en el mercado los importadores se asegurarán de que el fabricante ha llevado a cabo la debida evaluación de conformidad. Garantizarán que el fabricante ha elaborado la documentación técnica y ha respetado los requisitos enunciados en los Anexo G y H;
- c) Los importadores indicarán en la documentación su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto;
- d) Los importadores garantizarán que el producto vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en idioma español;
- e) durante un período de tres años, los importadores mantendrán una copia del certificado del producto a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado y se asegurarán de que, previa petición, dichas autoridades reciban una copia de la documentación técnica; notificar cualquier cambio de estatus de certificación del producto al CNE;
- f) sobre la base de una solicitud motivada del CNE, los importadores le facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto en idioma español;
- g) cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean los productos que han introducido en el mercado.

**6.9. Autorización para importación de modelo de aires acondicionados tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire****6.9.1. Registro y aprobación del producto**

**6.9.1.1.** Para el cumplimiento de este reglamento, el Organismo de Certificación de Producto debe estar acreditado por un Organismo de Acreditación miembro signatario del MLA (Acuerdo de Reconocimiento Multilateral por sus siglas en Ingles) de la Cooperación Interamericana de Acreditación (IAAC) para Organismos de Certificación de Productos y ser reconocido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación de acuerdo al procedimiento definido por dicho Organismo.

**6.9.1.2.** El interesado deberá presentar al CNE solicitud para registrar el producto según Anexo I, además de la documentación siguiente:

- a) documento de reconocimiento emitido por OSA;
- b) la documentación descrita en el Anexo H;
- c) cuando la certificación emitida por el OCP no es conforme al RTS, el interesado deberá solicitar al CNE que realice un estudio para determinar la equivalencia del documento normativo con el respectivo RTS, además de presentar toda la documentación descrita en el Anexo I. Dicha solicitud deberá venir acompañada de los siguientes documentos de respaldo:
  - el documento normativo de origen y una traducción oficial del mismo en caso que corresponda (se deben aportar los documentos de requisitos y de métodos de ensayo o de pruebas);

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.03:15**

- un cuadro o matriz comparativa entre el RTS y el documento normativo de origen sobre los que se desea demostrar equivalencia;
- después de recibir la solicitud, la Dirección de Eficiencia Energética del CNE, se encargará de evaluar si el documento normativo de origen es equivalente al RTS;
- en caso que los métodos de ensayo o de prueba difieran a los establecidos en el RTS bajo análisis, los interesados deben presentar una sustentación técnica que permita una vez analizada por el CNE, concluir la equivalencia;
- el CNE, elaborará un informe de revisión, para lo cual podrá realizar consultas técnicas a sus homólogos en el exterior, a laboratorios de ensayos o pruebas, expertos, especialistas u otros organismos que cuenten con competencia técnica para ellos.

**6.9.1.3.** OSARTEC de conformidad con lo establecido en el Art. 21 literal b) del Reglamento de la Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad apoyará en la promoción de acuerdos y convenios de cooperación y de reconocimiento mutuo para el reconocimiento de la Reglamentación Técnica.

**6.9.1.4.** El CNE verificará, en 15 días hábiles después de la recepción de la solicitud completa, la conformidad de la información presentada contra los requisitos de este RTS.

**6.9.1.5.** Si la información presentada por el interesado permite verificar la conformidad del producto con lo establecido en el RTS 23.01.03:15, el CNE emitirá “Dictamen Técnico de Cumplimiento del RTS 23.01.03:15 Eficiencia Energética. Aire Acondicionado Tipo Dividido, Descarga Libre y sin Conductos de Aire. Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado” (Anexo K); caso contrario el CNE devolverá la aplicación indicando las razones por las cuales no se pudo verificar la conformidad del producto. Una vez subsanada las observaciones, el interesado podrá presentar una nueva solicitud.

**6.9.1.6.** La vigencia del Dictamen Técnico de Cumplimiento del RTS 23.01.03:15 Eficiencia Energética. Aire Acondicionado Tipo Dividido, Descarga Libre y sin Conductos de Aire. Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado, relacionado en el Anexo K será de tres años para los productos que cuentan con una certificación de producto según el número 6.6.1.2.

**6.9.1.7.** Los productos que cuentan con una certificación de producto según lo establecido el número 6.6.1.1, deben solicitar al CNE el Dictamen Técnico de Cumplimiento del RTS 23.01.03:15 Eficiencia Energética. Aire Acondicionado Tipo Dividido, Descarga Libre y sin Conductos de Aire. Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado, relacionado en el Anexo K cada vez que ingrese al país.

**6.9.1.8.** La vigencia del Dictamen Técnico de Cumplimiento del RTS 23.01.03:15 Eficiencia Energética. Aire Acondicionado Tipo Dividido, Descarga Libre y sin Conductos de Aire. Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado, relacionado en el Anexo K será de un año para los productos que cuentan con una certificación de producto según el número 6.6.1.3.

**6.9.2. Importación de equipo**

El fabricante o importador deberá presentar el “Dictamen Técnico de Cumplimiento del RTS 23.01.03:15 Eficiencia Energética. Aire Acondicionado Tipo Dividido, Descarga Libre y sin

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.03:15**

Conductos de Aire. Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado” en la Dirección General de Aduanas, quien verificará la validez de dicho dictamen en la base de datos del CNE.

**6.10. Vigilancia**

La verificación del cumplimiento a lo establecido en los números 6.4.1 al 6.4.5 de este RTS, la realizará la Defensoría del Consumidor en los puntos de comercialización del producto.

**7. DOCUMENTOS DE REFERENCIA**

Norma Oficial Mexicana NOM-023-ENER-2010, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire. Límites, método de prueba y etiquetado.

**8. BIBLIOGRAFÍA**

**8.1.** NSO 01.08.02:97 METROLOGÍA. SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES. Cuarta revisión.

**8.2.** Guía de Buenas Prácticas de Reglamentación Técnica, editada en noviembre de 2016, [http://www.osartec.gob.sv/images/jdownloads/Reglamentos/GBPRT/GBPRT%20OSARTEC%2001-11-2016\\_vf.pdf](http://www.osartec.gob.sv/images/jdownloads/Reglamentos/GBPRT/GBPRT%20OSARTEC%2001-11-2016_vf.pdf)

**9. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN**

**9.1.** La vigilancia y verificación del cumplimiento de este RTS le corresponde al Consejo Nacional de Energía, Defensoría del Consumidor en lo relacionado a etiquetado, y a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda en relación a la veracidad del dictamen técnico para el modelo de la comercialización, esto de conformidad con las atribuciones establecidas en su legislación.

**9.2.** Para las sanciones relativas al incumplimiento de este RTS, se sujetará a la legislación vigente.

**10. VIGENCIA**

Este RTS entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

ANEXO A  
(Normativo)

TIPOS DE CALORÍMETROS

A.1. Calorímetro de cuarto tipo ambiente balanceado

La característica de este calorímetro es que el lado interno y externo se encuentra rodeado por el medio circundante, y que tiene por objeto reducir el flujo de calor fugado.

En la figura 1 se muestran sus características y equipos requeridos para la prueba.

El espacio libre entre las paredes, techos y pisos del cuarto y las paredes, techos y pisos de la cámara de aire, deben ser de por lo menos 0,30 m.

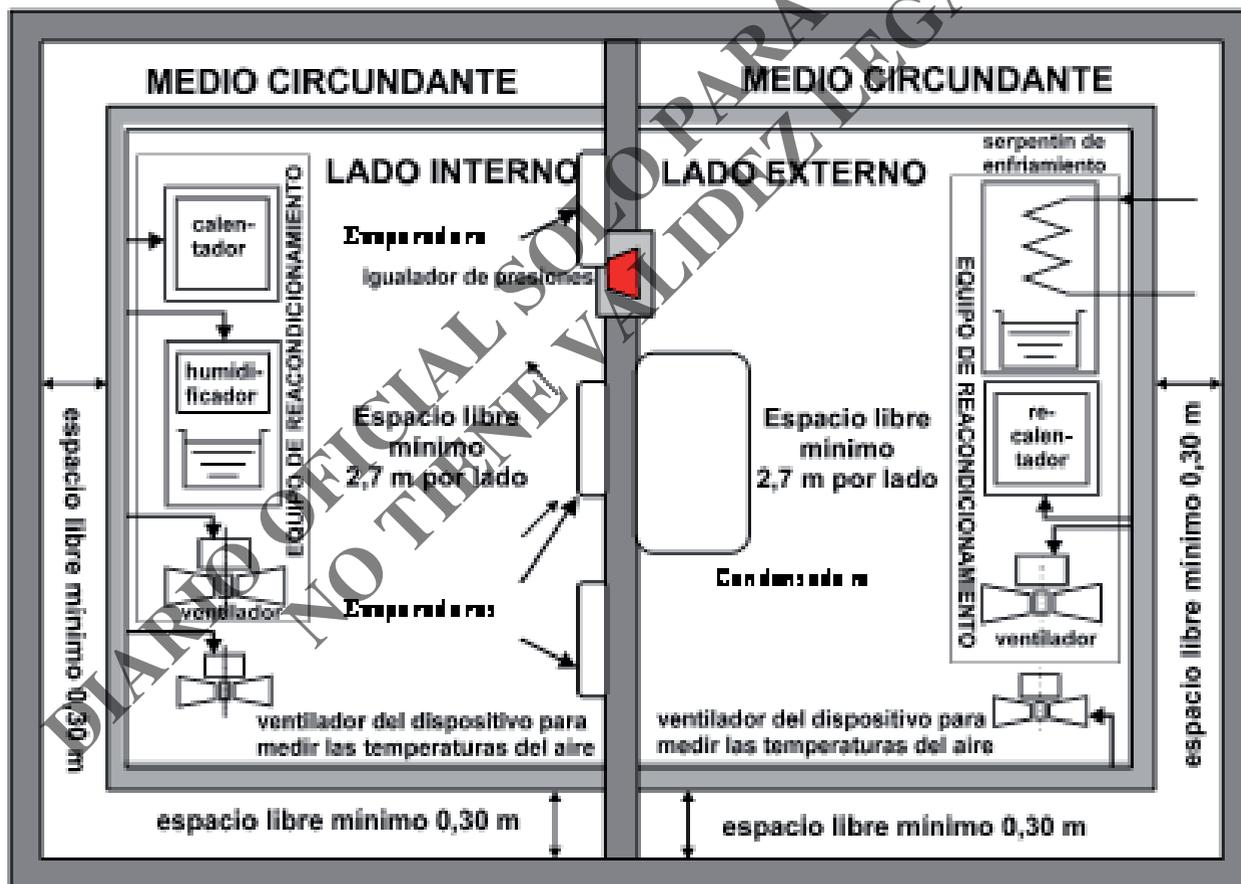


Figura 1. Calorímetro de cuarto tipo ambiente balanceado

Nota: Para las pruebas se recomienda dejar como mínimo 30 cm de separación entre la pared y el condensador.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.03:15****A.2. Calorímetro de cuarto tipo calibrado**

En este caso el medio circundante es el medio ambiente en donde se encuentra el calorímetro, el cual se debe controlar.

En la figura 2 se muestran sus características.

Los dos calorímetros cuentan con un igualador de presiones, el cual debe garantizar que durante la calibración del calorímetro y en el desarrollo de la prueba se mantenga una presión diferencial estática entre los dos compartimentos no mayor a 1,25 Pa.

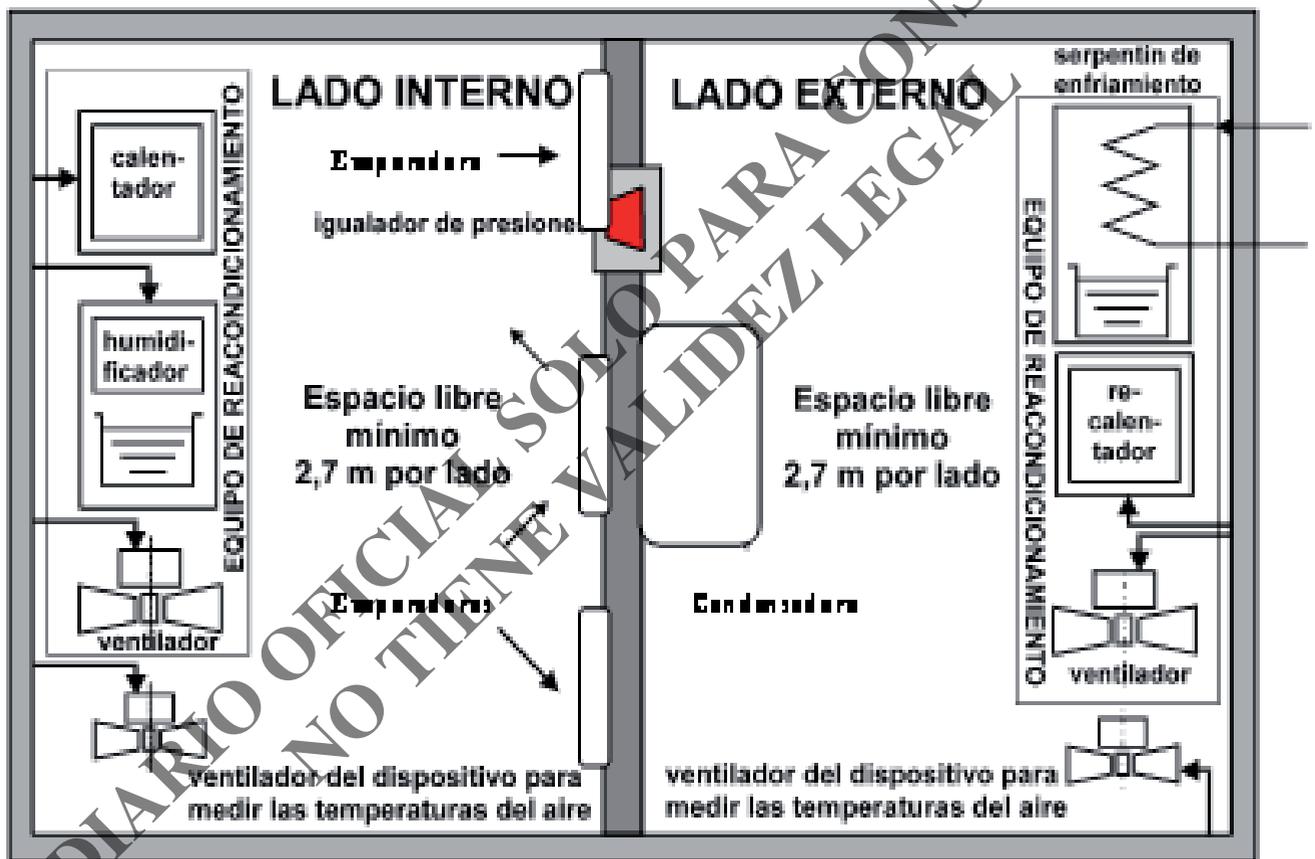


Figura 2. Calorímetro de cuarto tipo calibrado

**ANEXO B**  
**(Normativo)**

**CALIBRACIÓN DEL CALORÍMETRO**

La calibración del calorímetro tiene por objeto determinar los valores del flujo de calor por unidad de temperatura ( $K = \Phi/\Delta t$ ;  $W/^\circ C$ ) a través de la pared divisoria y del resto de paredes, techos y pisos que separan a cada lado del calorímetro, del medio ambiente o del medio circundante (flujo de calor fugado), para un determinado diferencial de temperatura.

Este valor de calor que se fuga a través de paredes, techo y piso se considera en el cálculo del efecto neto total de enfriamiento del aparato sometido a prueba. La calibración del calorímetro se realiza por lo menos una vez cada dos años o cada vez que se hagan cambios en la instalación.

La calibración del calorímetro de cuarto tipo calibrado o tipo ambiente balanceado, consta de los siguientes pasos:

- a) Se cierra el lado interno y se calienta haciendo uso de un calentador eléctrico, hasta obtener una temperatura de por lo menos  $11^\circ C$  por encima de la temperatura del medio ambiente, del medio circundante y del lado externo. La variación de las temperaturas no debe exceder en  $\pm 1^\circ C$  durante una hora previa al inicio de mediciones y durante las mediciones.
- b) Se mide la potencia eléctrica del calentador eléctrico.
- c) Se cierra el lado externo y se calienta haciendo uso de un calentador eléctrico, hasta que su temperatura se iguale a la temperatura del lado interno, manteniendo aquí también un diferencial de temperatura de por lo menos  $11^\circ C$  respecto al medio ambiente o al medio circundante.  
La variación de las temperaturas no debe exceder en  $\pm 1^\circ C$  durante una hora previa al inicio de mediciones y durante las mediciones.
- d) Se mide la potencia eléctrica del calentador del lado interno y la del calentador del lado externo del cuarto.
- e) Se determina el flujo de calor a través de la pared divisoria entre ambos lados del calorímetro, restando las potencias eléctricas registradas en el calentador del lado interno en la primera y segunda medición ( $\Phi_a$ ).
- f) Se determina el flujo de calor a través del resto de paredes (excluyendo la pared divisoria), techo y piso del lado interno, el cual es igual a la potencia eléctrica del calentador del lado interno obtenida en la segunda medición ( $\Phi_b$ ).
- g) Se determina el flujo de calor a través del resto de paredes (excluyendo la pared divisoria), techo y piso del lado externo, el cual es igual a la potencia eléctrica medida en el calentador del lado externo del calorímetro ( $\Phi_c$ ).
- h) Se determina el valor de las razones de calor fugado por unidad de temperatura ( $K$ ;  $W/^\circ C$ ), para cada una de las tres secciones mencionadas en las letras e, f y g, las cuales se denominan  $K_a$ ,  $K_b$ ,  $K_c$ , respectivamente, dividiendo su valor correspondiente de calor fugado entre  $11^\circ C$ .
- i)  $K_a = \Phi_a / 11$  (1)  
 $K_b = \Phi_b / 11$  (2)  
 $K_c = \Phi_c / 11$  (3)

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.03:15**

La calibración del calorímetro concluye con la determinación de los valores de  $K_a$ ,  $K_b$  y  $K_c$ . Los valores de calor fugado en las pruebas de eficiencia, se deberán calcular haciendo uso de las siguientes ecuaciones:

$$\Phi_{1p} = K_a \Delta t_{1p} \quad (4)$$

$$\Phi_{1r} = K_b \Delta t_{1r} \quad (5)$$

$$\Phi_{1o} = K_c \Delta t_{1o} \quad (6)$$

Donde:

$\Phi_{1p}$  es el flujo de calor a través de la pared divisoria durante la prueba de eficiencia, en W.

$\Phi_{1r}$  es el flujo de calor a través de las paredes, techo y piso (excluyendo la pared divisoria) del lado interno, durante la prueba de eficiencia, en W.

$\Phi_{1o}$  es el flujo de calor a través de las paredes, techo y piso (excluyendo la pared divisoria) del lado externo durante la prueba de eficiencia, en W.

$K_{a..c}$  son las razones del flujo de calor por unidad de temperatura determinadas en la calibración del calorímetro, en  $W/^\circ C$ .

Y en donde los valores de  $\Delta t$  corresponden a los siguientes diferenciales de temperatura que se presenten en el calorímetro durante la prueba:

$\Delta t_{1p} = t_{bs}^2 - t_{bs}^1$  es el diferencial de temperatura entre el lado interno y externo durante la prueba de eficiencia, en  $^\circ C$ .

$\Delta t_{1r} = t_{bs}^3 - t_{bs}^1$  es el diferencial de temperatura entre el lado interno y el medio ambiente o el medio circundante durante la prueba de eficiencia, en  $^\circ C$ .

$\Delta t_{1o} = t_{bs}^2 - t_{bs}^3$  es el diferencial de temperatura entre el lado externo y el medio ambiente o el medio circundante durante la prueba de eficiencia, en  $^\circ C$ .

Este procedimiento de calibración es válido para cualquiera de los dos tipos de calorímetros de cuarto, aunque para el tipo ambiente balanceado, solamente tiene importancia el calor fugado a través de la pared divisoria ( $\Phi_{1p}$ ). La calibración del calorímetro puede realizarse también invirtiendo el orden de calentamiento de los cuartos. También puede calibrarse el calorímetro enfriando los cuartos  $11^\circ C$  por debajo de la temperatura del medio ambiente o circundante y usando una metodología de calibración similar a la del calentamiento.

**ANEXO C**  
**(Normativo)**

**NOMENCLATURA DE MAGNITUDES A REGISTRARSE DURANTE LA PRUEBA**

**Varios**

$P_{bar}$  Presión barométrica, en Pa.

**En la Pared Divisoria**

$\Delta p_{12}$  Diferencia de presión estática del aire entre los lados del calorímetro, en Pa.

$q_{m12}$  Flujo de aire a través del igualador de presiones, en kg/s.

$P_{12}$  Potencia eléctrica de entrada al dispositivo igualador de las presiones del lado interno y externo.

**En el Lado Interno del Calorímetro**

$q_{mI}$  Flujo de agua de entrada al humidificador o cantidad de agua evaporada en el tanque en el equipo de reacondicionamiento, en kg/s.

$P_{C1}$  Potencia eléctrica de entrada al calentador del equipo de reacondicionamiento, en W.

$P_{H1}$  Potencia eléctrica de entrada al humidificador del equipo de reacondicionamiento, en W.

$P_{T1}$  Potencia eléctrica de entrada al ventilador del dispositivo de medición de temperaturas de bulbo húmedo y seco, en W.

$P_{V1}$  Potencia eléctrica de entrada al ventilador del equipo de reacondicionamiento, en W.

$t_{qm1}$  Temperatura del agua de entrada al humidificador o la del tanque del equipo de reacondicionamiento, en °C.

$t_{bh1}$  Temperatura de bulbo húmedo del aire a la salida del equipo de reacondicionamiento, en °C.

$t_{bs1}$  Temperatura de bulbo seco del aire a la salida del equipo de reacondicionamiento, en °C.

$t_{bhs}$  Temperatura de bulbo húmedo del aire que sale del acondicionador del lado interno, ver figuras C1 y C2, en °C.

**En el Lado Externo del Calorímetro**

$P_{C2}$  Potencia eléctrica de entrada al recalentador del equipo de reacondicionamiento, en W.

$P_{T2}$  Potencia eléctrica de entrada al ventilador del dispositivo de medición de temperaturas de bulbo húmedo y seco, en W.

$P_{V2}$  Potencia eléctrica de entrada al ventilador del equipo de reacondicionamiento, en W.

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 23.01.03:15

t <sub>qms1</sub>	Temperatura del agua de enfriamiento a la entrada del serpentín del equipo de reacondicionamiento, en °C.
t <sub>qms2</sub>	Temperatura del agua de enfriamiento a la salida del serpentín del equipo de reacondicionamiento, en °C.
t <sub>bh2</sub>	Temperatura de bulbo húmedo del aire a la salida del equipo de reacondicionamiento, en °C.
t <sub>bs2</sub>	Temperatura de bulbo seco del aire a la salida del equipo de reacondicionamiento, en °C.
q <sub>ms</sub>	Flujo de agua de enfriamiento en el serpentín del equipo de reacondicionamiento, en kg/s.
t <sub>qm3</sub>	Temperatura del condensado en el serpentín del equipo de reacondicionamiento, en °C.

## En el Aparato Sometido a Prueba

I	Corriente eléctrica de entrada del acondicionador, en A.
P	Potencia eléctrica total de entrada del acondicionador, en W.
V	Tensión aplicada al acondicionador, en V.

## En el Medio Ambiente o Circundante

t <sub>bs31</sub>	Temperatura de bulbo seco del aire que circunda al lado interno, en °C (promedio de las temperaturas de las paredes de la cámara que rodea al compartimiento interno en el calorímetro).
t <sub>bs32</sub>	Temperatura de bulbo seco del aire que circunda al lado externo, en °C (promedio de las temperaturas de las paredes de la cámara que rodea al compartimiento externo en el calorímetro).

**Nota:** Las potencias eléctricas de entrada a los diferentes equipos pueden también ser medidas en conjunto. Para ello se registra, por un lado, la potencia eléctrica total de entrada al lado interno del cuarto, siendo este valor equivalente al término  $\Sigma P_i$ . Por otro lado, la potencia eléctrica total de medida a la entrada del lado externo, es equivalente al término  $\Sigma P_e$ .

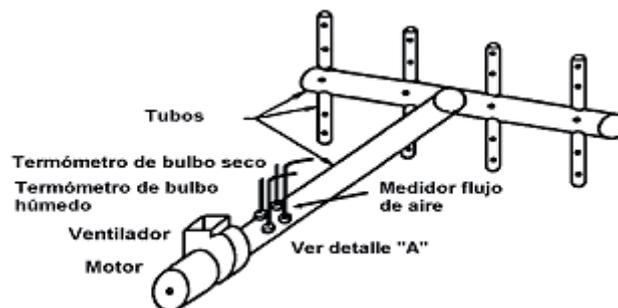


Figura C.1 Dispositivo de toma de muestra de aire para la unidad de prueba o el equipo de reacondicionamiento.

## DETALLE "A"

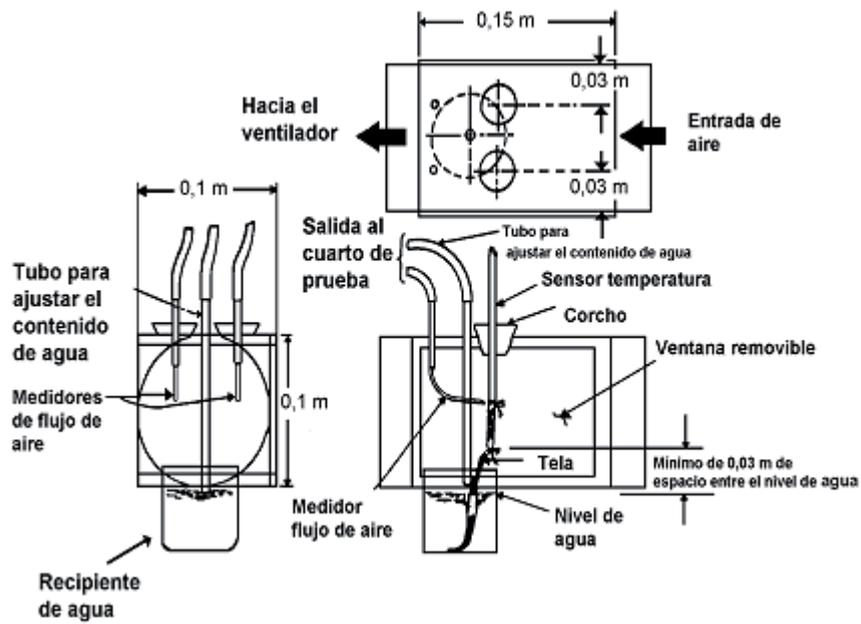


Figura C.2 Dispositivo para toma de temperatura de bulbo húmedo

DIARIO OFICIAL SC  
NO TIENE VALOR

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 23.01.03:15

ANEXO D  
(Normativo)

## INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN Y VARIACIONES PERMISIBLES

Tabla A.- Instrumentos de medición y grado de exactitud

INSTRUMENTOS, MAGNITUDES Y PUNTOS DE MEDICIÓN	EXACTITUD
<p style="text-align: center;"><b>Temperatura</b></p> <p>Instrumentos: termopares, termómetros de resistencia eléctrica.</p> <p>Puntos de medición: Temperaturas de bulbo húmedo y bulbo seco del aire reacondicionado en ambos lados del calorímetro y temperatura del agua de enfriamiento en el serpentín del equipo de reacondicionamiento.</p> <p>Temperaturas de bulbo húmedo y bulbo seco para el medio circundante.</p> <p>Todas las demás temperaturas<sup>2</sup>, incluyendo las del agua en el humidificador del lado interno del calorímetro y condensado del lado externo del calorímetro, así como la temperatura de bulbo húmedo del aire que sale del acondicionador de aire en el lado interno del calorímetro.</p>	<p style="text-align: center;"><math>\pm 0,05 \text{ } ^\circ\text{C}</math></p> <p style="text-align: center;"><math>\pm 0,05 \text{ } ^\circ\text{C}</math></p> <p style="text-align: center;"><math>\pm 0,2 \text{ } ^\circ\text{C}</math></p>
<p style="text-align: center;"><b>Presión</b></p> <p><b>Instrumentos:</b> Manómetros de columna líquida, transductores de presión.</p> <p><b>Puntos de medición:</b> Todos.</p> <p><b>Igualador de presión</b></p>	<p style="text-align: center;"><math>\pm 10 \text{ Pa}</math></p> <p style="text-align: center;"><math>\pm 1 \text{ Pa}</math></p>
<p style="text-align: center;"><b>Parámetros Eléctricos</b></p> <p><b>Instrumentos:</b> Voltímetros, amperímetros, Medidor de factor de potencia, wáttmetros.</p> <p><b>Puntos de medición:</b> Todos.</p>	<p style="text-align: center;"><math>\pm 0,5 \text{ } \%</math></p>
<p style="text-align: center;"><b>Flujo</b></p> <p><b>Instrumentos:</b> Placas de orificio calibrado, tubos Venturi, toberas, rotámetros, medidores de flujo externos magnéticos.</p> <p><b>Punto de medición:</b> Flujo de agua en el serpentín de enfriamiento del equipo de reacondicionamiento de aire.</p> <p>Cantidad (ya sea en masa o volumen) o flujo de agua en el humidificador y deshumidificador.</p>	<p style="text-align: center;"><math>\pm 2\%</math></p> <p style="text-align: center;"><math>\pm 5\%</math></p>

2

Ver Anexo C en donde se da información acerca de las magnitudes a medir y su ubicación dentro del calorímetro.

**Tabla B.- Variaciones permisibles en las lecturas de las magnitudes de operación del calorímetro.**

	Magnitud de operación	Variación Tipo A	Variación Tipo B
<b>Aire</b>	Temperaturas en ambos lados del cuarto		
	bulbo seco	$\pm 0,3^{\circ}\text{C}$	$\pm 0,6^{\circ}\text{C}$
	bulbo húmedo	$\pm 0,2^{\circ}\text{C}$	$\pm 0,4^{\circ}\text{C}$
	Temperaturas en el ambiente balanceado circundante		
	bulbo seco	$\pm 0,6^{\circ}\text{C}$	$\pm 1^{\circ}\text{C}$
	bulbo húmedo	$\pm 0,3^{\circ}\text{C}$	$\pm 0,6^{\circ}\text{C}$
	Flujo de aire	$\pm 5\%$	$\pm 10\%$
<b>Agua</b>	Serpentín de enfriamiento		
	Temperatura	$\pm 0,1^{\circ}\text{C}$	$\pm 0,2^{\circ}\text{C}$
	Flujo de agua	$\pm 1\%$	$\pm 2\%$
<b>Otros</b>	Tensión eléctrica	$\pm 1\%$	$\pm 2\%$
	Frecuencia	$\pm 0,8\%$	$\pm 0,8\%$
	Diferencia de presiones estáticas	$\pm 0,5\text{ Pa}$	$\pm 1\text{ Pa}$

Variación Tipo A:

Variación del promedio aritmético respecto a la condición especificada.

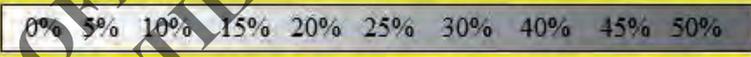
Variación Tipo B:

Variación máxima de valores individuales respecto a la condición especificada.

En ningún caso las divisiones mínimas de la escala de los instrumentos de medición de temperatura deben exceder al doble de la exactitud especificada.

**ANEXO E**  
**(Normativo)**

**ETIQUETA PARA ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO DIVIDIDO**

<b>EFICIENCIA ENERGETICA</b>	
Relación de Eficiencia Energética (REE) determinada como se establece en el RTS 23.01.03:15	
$REE = \frac{\text{Efecto neto de enfriamiento (Wt)}}{\text{Potencia eléctrica (We)}}$	
<b>Marca:</b> SUPER IRIS <b>Potencia eléctrica:</b> 1325 W	<b>Modelo unidad interior:</b> TGV024R200B <b>Modelo unidad exterior:</b> TVW015R200A <b>Efecto neto de enfriamiento:</b> 3500 W
REE establecido en el RTS en ( Wt/We )	2,72
REE de este aparato en ( Wt/We )	2,88
<b>Ahorro de Energía de este aparato</b>	
	
	
Menor Ahorro	Mayor Ahorro
<b>IMPORTANTE</b>	
El ahorro de energía efectivo dependerá de los hábitos de uso y localización del aparato.	
La etiqueta no debe retirarse del producto hasta que haya sido adquirido por el consumidor final	

**ANEXO F**  
**(Informativo)**

**EQUIVALENCIAS**

**Tabla A.- Equivalencias de unidades para los intervalos de la capacidad de enfriamiento.**

1 758 W	equivale a	5 999 BTU/h
rango de 1 759 a 2 343 W	equivale a	6 000 a 7 999 BTU/h
rango de 2 344 a 4 101 W	equivale a	8 000 a 13 999 BTU/h
rango de 4 102 a 5 859 W	equivale a	14 000 a 19 999 BTU/h
rango de 5 860 a 10 600 W	equivale a	20 000 a 36 000 BTU/h

**Tabla B.- Equivalencias de unidades para los valores de temperatura para las condiciones de prueba en el calorímetro.**

Parámetro	Valor
Temperatura del lado interno	
Bulbo seco	27°C (80,6°F)
Bulbo húmedo	19°C (66,2°F)
Temperatura del lado externo	
Bulbo seco	35°C (95°F)

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA  
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

**ANEXO G**  
(Normativo)

**CRITERIOS PARA LA AGRUPACIÓN DE FAMILIAS EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO DIVIDIDO, DESCARGA LIBRE Y SIN CONDUCTOS DE AIRE. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO**

**Familia de productos.**

Es el conjunto de modelos del mismo tipo de producto, que presentan características comunes y cuyas variantes entre ellos, cumplen con las especificaciones establecidas en este RTS y criterios de certificación correspondientes, permitiéndose con ello el agruparlos dentro de un certificado de conformidad, facilitando así el proceso de certificación.

Dos o más productos o modelos pueden ser considerados como una misma familia, si cumplen con lo establecido en la tabla C de este procedimiento y los requisitos mencionados a continuación:

1. Contar con una Relación de Eficiencia Energética (REE), mayor o igual al valor mínimo establecido por el reglamento de referencia.
2. Se acepta agrupación de familia de aparatos de solo enfriamiento, enfriamiento y calefacción con bomba de calor y enfriamiento y calefacción con resistencia eléctrica.
3. Los modelos pertenecientes a una misma familia pueden presentar en sus etiquetas de eficiencia energética un valor de REE distinto entre sí, siempre y cuando éste no se encuentre por debajo del valor REE requerido por este RTS en su Tabla 1.

**Tabla C. Agrupación por familia.**

Tipo	Capacidad de enfriamiento		Familia	Muestra
	Watts	BTU/h		
Minisplit	Menor o igual a 3 516	Menor o igual a 12 000	1	1
	3 517 a 5 275	12 001 a 18 000	2	1
	5 276 a 7 033	18 001 a 24 000	3	1
	7 034 a 10 550	24 001 a 36 000	4	1
	10 551 a 19 050	36 001 a 65 001	5	1
Multisplit	Menor o igual a 3 516	Menor o igual a 12 000	6	1
	3 517 a 5 275	12 001 a 18 000	7	1
	5 276 a 7 033	18 001 a 24 000	8	1
	7 034 a 10 550	24 001 a 36 000	9	1
	10 551 a 19 050	36 001 a 65 001	10	1

Fuente: elaborado por el CNE, basado en la capacidad de enfriamiento comercial.

**ANEXO H**  
**(Normativo)**

**INFORMACIÓN TÉCNICA A REQUERIR PARA OBTENER EL CERTIFICADO POR ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO**

Cuando el trámite se realice ante un organismo de certificación de producto, se deberán presentar, la documentación e información técnica que adelante se especifica:

I) RTS 23.01.03:15 Eficiencia Energética. Acondicionadores de Aire Tipo Dividido, Descarga Libre y Sin Conductos de Aire. Límites, Método de Prueba y Etiquetado.

II) Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y manuales de operación y servicio.
- Folletos o fotografías de los productos.
- Hoja de especificaciones técnicas.
- Diagrama eléctrico.
- Etiqueta de eficiencia energética.
- Hoja de identificación de muestras (anexa a la solicitud de certificación).

III) Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Tensión nominal en volts.
- Frecuencia o intervalos de frecuencias nominales en hertz.
- Símbolo para el tipo de alimentación.
- Potencia nominal en watts o corriente nominal en amperios.
- Datos y especificaciones del compresor, marca, modelo y capacidad.
- Especificaciones de instalación.
- Datos técnicos.

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 23.01.03:15

ANEXO I  
(Normativo)

## SOLICITUD PARA REGISTRO DE PRODUCTO

		FECHA:
<p>Solicitud para Registro de acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire SEGÚN RTS 23.01.03:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO DIVIDIDO, DESCARGA LIBRE Y SIN CONDUCTOS DE AIRE. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO.</p>		No. DE SOLICITUD: (Asignado por el CNE)
1. INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD SOLICITANTE (FABRICANTE/IMPORADOR)		
Nombre del representante de la empresa:		
Tipo de Documento (DUI, Pasaporte u Otro):	Número de Documento:	
Empresa:		
Dirección Física:		
Teléfonos:	e-mail:	
2. INFORMACIÓN DEL FABRICANTE (COMPLETAR EN CASO QUE EL SOLICITANTE NO SEA EL FABRICANTE)		
Nombre del fabricante del producto:		
Dirección Física:		
Teléfonos:	e-mail:	
3. INFORMACIÓN DEL TRAMITADOR		
Nombre:		
Tipo de Documento (DUI, Pasaporte u Otro):	Número de Documento:	
Empresa:		
Teléfonos:	e-mail:	
4. INFORMACIÓN TÉCNICA		
Modelo Base del Producto:		
Sufijos del Modelo <sup>1</sup> :		
Versiones del Modelo <sup>2</sup> :		
		FECHA:

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 23.01.03:15

		<b>No. DE SOLICITUD:</b> (Asignado por el CNE)	
<b>Solicitud para Registro de acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire según RTS 23.01.03:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO DIVIDIDO, DESCARGA LIBRE Y SIN CONDUCTOS DE AIRE. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO.</b>			
Potencia eléctrica (W):	Efecto neto de enfriamiento (W):	Ahorro (%) de energía según etiqueta:	
Relación de eficiencia energética (REE) según RTS:		Relación de eficiencia energética (REE) de este aparato:	
Nombre del Laboratorio Acreditado que ampara el informe de los métodos de ensayo del producto:			
Dirección del Laboratorio:			
No. de Informe de Laboratorio:		Fechas de realización de las pruebas de Laboratorio:	
Tipo de Producto a registrar:			
Certificación de producto emitida por:			
País de procedencia del organismo de certificación:			
Tipo de certificación:			
Lote		<input type="checkbox"/>	
Sistema de aseguramiento de la gestión de la calidad de la línea de producción		<input type="checkbox"/>	
Pruebas periódicas		<input type="checkbox"/>	
Número de Certificado (Adjuntar copia del certificado emitido para el producto a registrar):			
Número de Registro de Acreditación del Organismo Certificador de Producto (Adjuntar copia del certificado de acreditación y su respectivo alcance, del Organismo de Certificación de Producto):			
Número de Registro del Reconocimiento de la Acreditación, emitido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación (Adjuntar copia del documento de reconocimiento emitido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación):			
<b>5. REGISTRO DE PRODUCTO POR EVALUACIÓN DE INFORME DE ANÁLISIS DE LABORATORIO DE ENSAYO</b>			
Tipo de Producto a registrar:			
Análisis (Ensayo) de Laboratorio realizado por:			

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 23.01.03:15

 <p><b>Solicitud para Registro de acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire según RTS 23.01.03:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO DIVIDIDO, DESCARGA LIBRE Y SIN CONDUCTOS DE AIRE. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO.</b></p>	<p><b>FECHA:</b></p> <hr/> <p><b>No. DE SOLICITUD:</b> (Asignado por el CNE)</p>
País de procedencia del Laboratorio de Ensayo:	
Normas bajo las cuales se desarrolló el análisis:	
Número de Informe de Ensayo de Laboratorio (Adjuntar copia del informe de ensayo emitido para el producto a registrar):	
Número de Registro de Acreditación del Laboratorio de Ensayo (Adjuntar copia del certificado de acreditación y su respectivo alcance, del Laboratorio de Ensayo):	
Número de Registro del Reconocimiento de la Acreditación emitido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación (Adjuntar copia del documento de reconocimiento emitido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación):	
<b>6. DOCUMENTOS A PRESENTAR CON LA SOLICITUD</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>-Certificado del producto, otorgado por el Organismo de Certificación (copia autenticada)</li> <li>-Diseño y contenido de la etiqueta del producto, conforme los requisitos establecidos en el RTS 23.01.03:15</li> <li>-Resultados de las pruebas realizadas en los parámetros que definen desempeño de Eficiencia energética y etiquetado, los cuales deben cumplir el RTS 23.01.03:15 y deberán ser realizados por laboratorio acreditado, el cual será verificado por CNE.</li> <li>- Hoja técnica del producto</li> <li>- Fotografía del producto</li> <li>- Copia de los documentos legales de la empresa (NIT, NRC, escritura de constitución, credencial) y representante legal.</li> </ul>	
<p><b>Nota: Toda la documentación debe de estar en idioma castellano o traducción firmada por el representante legal de la empresa.</b></p>	
<p>DECLARO: - Toda la información proporcionada es verídica</p>	
<p>_____</p> <p>Firma del Representante Legal</p>	<p>_____</p> <p>Sello</p>
<p>1) Estas casillas se podrán llenar para diferentes sufijos o versiones de un modelo base, cuando, al momento de solicitar dictamen para el modelo base se desea incluir los sufijos o versiones de dicho modelo que presentan cambios en características físicas o externas, que no afectan las características técnicas del equipo. Para los equipos que corresponden a un sufijo o versión que conlleva cambios de las características técnicas de un modelo base, se llenará el presente formulario para cada sufijo o versión del modelo base, acompañada de la documentación de apoyo respectiva.</p> <p>2) Para los modelos de diferente sufijo o versión de un modelo base, que no representan cambios en las características técnicas del equipo (desempeño energético y otros), la certificación o sello de conformidad, así como los resultados de las pruebas de laboratorio del modelo base, ampara a las diferentes versiones de este modelo y se requiere la documentación de apoyo respectiva.</p>	

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 23.01.03:15

ANEXO J  
(Normativo)

## VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE PRODUCTO

<b>Verificación de documentación de acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire según RTS 23.01.03:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO DIVIDIDO, DESCARGA LIBRE Y SIN CONDUCTOS DE AIRE. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO.</b>			
FECHA:			
<ul style="list-style-type: none"> <li>• INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD SOLICITANTE (FABRICANTE/IMPORTADOR)</li> </ul>			
Nombre del representante de la empresa:			
Tipo de Documento (DUI, Pasaporte u Otro):		Número de Documento:	
Empresa:			
Dirección Física:			
Teléfonos:		e-mail:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• INFORMACIÓN DEL FABRICANTE (COMPLETAR EN CASO QUE EL SOLICITANTE NO SEA EL FABRICANTE)</li> </ul>			
Nombre del fabricante del producto:			
Dirección Física:			
Teléfonos:		e-mail:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• INFORMACIÓN DEL TRAMITADOR</li> </ul>			
Nombre:			
Tipo de Documento (DUI, Pasaporte u Otro):		Número de Documento:	
Empresa:			
Teléfonos:		e-mail:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• INFORMACIÓN TÉCNICA</li> </ul>			
De acuerdo con su tipo o familia: Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>			
<b>Indica la clasificación según la Tabla 1 del RTS 23.01.03:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO DIVIDIDO, DESCARGA LIBRE Y SIN CONDUCTOS DE AIRE. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO:</b>			
Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>			
Potencia según etiqueta (W):	Efecto neto de enfriamiento (W):	Ahorro (%) de energía según etiqueta:	
Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 23.01.03:15

	Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Potencia según informe de laboratorio (W):  Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Relación de eficiencia energética (REE) de este aparato, según informe de laboratorio  Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
<b>• DICTAMEN DE VALIDEZ DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA</b>		
<b>DOCUMENTOS PRESENTADOS</b>		
Certificación de producto emitido por un organismo de certificación de producto reconocido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación:  Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		
Informe de Análisis de laboratorio emitido por un laboratorio de ensayo reconocido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación:  Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		
En caso de no cumplimiento, detallar las razones por las cuales no se pudo verificar la conformidad del producto:		
<b>DICTAMEN DE APROBACIÓN DE DESEMPEÑO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ETIQUETADO</b>		
Diseño y Contenido del Etiquetado del Producto Cumplimiento de acuerdo al RTS 23.01.03:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO DIVIDIDO, DESCARGA LIBRE Y SIN CONDUCTOS DE AIRE. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO:  Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		
Desempeño de Eficiencia Energética Cumplimiento de acuerdo al RTS 23.01.03:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO DIVIDIDO, DESCARGA LIBRE Y SIN CONDUCTOS DE AIRE. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO:  Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		
En caso de no cumplimiento, detallar las razones por las cuales no se pudo verificar la conformidad del producto:		
<b>• APROBACIÓN DEL PRODUCTO</b>		
Tipo de Producto a registrar:		
Cumplimiento de acuerdo al RTS 23.01.03:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO DIVIDIDO, DESCARGA LIBRE Y SIN CONDUCTOS DE AIRE. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO:  Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		
Nombre y Cargo del Responsable:		
Firma del Responsable	Sello:	
Fecha de Emisión:		
Fecha de Expiración:		

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 23.01.03:15

ANEXO K  
(Normativo)

**DICTAMEN TÉCNICO DE CUMPLIMIENTO DEL  
RTS 23.01.03:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. AIRE  
ACONDICIONADO TIPO DIVIDIDO, DESCARGA  
LIBRE Y SIN CONDUCTOS DE AIRE. LÍMITES,  
MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO**



PEE-EE-MN 01/16 v1

El Consejo Nacional de Energía (CNE) Otorga a:

**EMPRESA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA S.A DE C.V****Dirección:** \_\_\_\_\_

Con el cual se declara que el producto descrito a continuación es conforme con el RTS 23.01.03:15 Eficiencia Energética. Acondicionadores de Aire Tipo Dividido, Descarga Libre y sin Conductos de Aire. Límites, Método de Prueba y Etiquetado, con base al (certificado o informe de laboratorio) N° XXXXX, emitido por el laboratorio XXXXXXXXXXXX

Descripción del producto:

Clasificación:

Marca:

Modelo Base:

Familia de sufijo de modelo

Base:

Potencia eléctrica:

Efecto neto de enfriamiento:

REE de este aparato:

Ahorro de Energía de:

De conformidad con el RTS 23.01.03:15 Eficiencia Energética. Acondicionadores de Aire Tipo Dividido, Descarga Libre y sin Conductos de Aire. Límites, Método de Prueba y Etiquetado, para el uso que el Titular estime conveniente y al amparo de las cláusulas indicadas al final del documento, se extiende la presente.

**Fecha de Autorización: día/mes/año****Fecha de Caducidad: día/mes/año**

Director de Eficiencia Energética  
Consejo Nacional de Energía



## CONSEJO NACIONAL DE ENERGÍA



## Cláusulas:

- Vigencia del dictamen técnico: Depende del esquema de certificación.
- El uso del dictamen técnico es responsabilidad únicamente del Titular.
- El titular del dictamen técnico debe garantizar que el modelo autorizado para la importación en este documento, cumple con las especificaciones establecidas en este RTS Salvadoreño aplicable.
- El dictamen técnico no sustituye en ningún caso la garantía del cumplimiento del producto en los términos de la legislación y los reglamentos aplicables en vigor.
- El dictamen técnico podrá ser cancelado de acuerdo a las siguientes causas:
  - Las especificaciones técnicas en las que se basa el dictamen dejan de ser aplicables.
  - Se incurra en mal uso del dictamen
  - Se incurra en un incumplimiento con el reglamento aplicable durante el plazo de vigencia establecido en el dictamen.
  - Sea solicitado por escrito, por parte del titular del dictamen.
  - Por uso indebido del dictamen, ya sea por parte de titular o de un tercero, lo cual dará derecho a una acción legal por parte del CNE.
  - Cuando al momento de la comercialización, el Organismo de Inspección detecte incumplimiento a lo establecido en el RTS 23.01.03:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO DIVIDIDO, DESCARGA LIBRE Y SIN CONDUCTOS DE AIRE. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 23.01.03:15****ANEXO L  
(Normativo)****DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR**

1. Copia del certificado de acreditación del Organismo de Certificación de Producto.
2. Copia del alcance de acreditación del Organismo de Certificación de Producto.
3. Copia del certificado de acreditación del laboratorio de ensayo.
4. Copia del alcance de acreditación del laboratorio de ensayo.
5. Informe de análisis del laboratorio de las pruebas realizadas en los parámetros que definen el desempeño de eficiencia energética y etiquetado, realizados por laboratorio acreditado.
6. Diseño y contenido de la etiqueta del producto.
7. Hoja técnica del Producto.
8. Fotografía del Producto.
9. Copia de NIT de la Empresa importadora.
10. Copia de NRC de la Empresa importadora.
11. Copia de la Escritura de Constitución de la Empresa importadora.
12. Copia de la Credencial Vigente de la Empresa importadora.
13. Documentación en idioma español o traducción firmada por el Representante Legal, SI APLICA.

**-FIN DEL REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO-**

Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial, y entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el mismo.

**COMUNIQUESE. THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN, Ministro.**



# DIARIO OFICIAL



**DIRECTOR INTERINO AD HONOREM:** Tito Antonio Bazán Velásquez

**TOMO Nº 418**

**SAN SALVADOR, LUNES 8 DE ENERO DE 2018**

**NUMERO 4**

*La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).*

## SUMARIO

<b>ORGANO EJECUTIVO</b>	<i>Pág.</i>	<b>ORGANO JUDICIAL</b>	<i>Pág.</i>
<b>MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL</b>		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
<b>RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL</b>		Acuerdo No. 809-D.- Se autoriza a la Licenciada Sonia Lorena Valdivieso Valencia, para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.....	
		346	
Estatutos de la Iglesia Templo Bautista El Faro y Acuerdo Ejecutivo No. 341, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.....		Acuerdo No. 1295-D.- Se modifican dos acuerdos a favor de la Licenciada Teresa Yamile Santos de García. ....	
3-5		346	
<b>MINISTERIO DE ECONOMÍA</b>		<b>INSTITUCIONES AUTÓNOMAS</b>	
<b>RAMO DE ECONOMÍA</b>		<b>ALCALDÍAS MUNICIPALES</b>	
Acuerdos Nos. 1676, 1677, 1678, 1679, 1680 y 1681.- Diferentes Reglamentos Técnicos Salvadoreños.....		Decreto No. 43.- Reclasifíquese el Presupuesto del Instituto de la Juventud vigente, de la municipalidad de San Salvador.	
6-345		347	
<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>		<b>SECCION CARTELES OFICIALES</b>	
<b>RAMO DE EDUCACIÓN</b>		<b>DE PRIMERA PUBLICACION</b>	
Acuerdo No. 15-1178.- Reconocimiento de estudios académicos a favor de José Carlos Rivas Moreira.....		Aviso de Inscripción.....	
346		348	

**MINISTERIO DE ECONOMÍA**  
**RAMO DE ECONOMIA****ACUERDO No. 1676**

San Salvador, 19 de diciembre de 2017

**EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo No. 790 de fecha 21 de julio de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 158, Tomo 392 del día 26 de agosto de ese mismo año, se emitió la Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad, por medio de la cual se le conceden facultades al Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, de devolver los Reglamentos Técnicos con su Visto Bueno, de acuerdo a los períodos establecidos por la Organización Mundial del Comercio como requisito de publicación, a la institución responsable de elaborar dichos Reglamentos Técnicos;
- II. Que según consta en Acta de Aprobación de las quince horas con treinta minutos del día veintisiete de septiembre de este año, se acordó aprobar por parte del Sector Público: El Consejo Nacional de Energía, la Dirección General de Aduanas, el Organismo Salvadoreño de Normalización, el Centro de Investigación de Metrología; por parte del Sector Privado: INTEK, CNPML; por parte del Sector Académico: Universidad Centroamericana José Simeón Cañas y ASIMEI; por parte del Sector Consumidor: La Defensoría del Consumidor, y por el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, el **“REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO RTS 29.01.01:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA, MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, TRIFÁSICOS, DE INDUCCIÓN, TIPO JAULA DE ARDILLA, EN POTENCIA NOMINAL DE 0,746 A 373 kW. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO”**; y,
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 letra “C” de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Energía, faculta al Consejo como máxima autoridad para promover la aprobación de leyes y reglamentos propios del Sector Energético en coordinación con las autoridades competentes, y en su artículo 20 al Presidente de la República a emitir los reglamentos necesarios para la aplicación de la precitada Ley.

**POR TANTO:**

De conformidad al artículo 37 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y a lo expresado en los considerandos anteriores, este Ministerio

**ACUERDA:** Dictar el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO RTS 29.01.01:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, TRIFÁSICOS, DE INDUCCIÓN, TIPO JAULA DE ARDILLA, EN POTENCIA NOMINAL DE 0,746 A 373 kW. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO**

**REGLAMENTO TÉCNICO  
SALVADOREÑO**

**RTS 29.01.01:15**

---

**EFICIENCIA ENERGÉTICA.  
MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, TRIFÁSICOS, DE  
INDUCCIÓN, TIPO JAULA DE ARDILLA, EN POTENCIA NOMINAL  
DE 0,746 A 373 kW.  
LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO.**

---

Correspondencia: Este Reglamento Técnico Salvadoreño tiene correspondencia parcial con la Norma Oficial Mexicana NOM-016-ENER-2016, Eficiencia energética de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 a 373 kW. Límites, método de prueba y marcado.

---

ICS 29.160.30

RTS 29.01.01:15

---

Editada por el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, ubicado en 1ª Calle Poniente, Final 41 Av. Norte, N° 18 San Salvador, Col. Flor Blanca. San Salvador, El Salvador. Teléfono (503) 2590-5323 y (503) 2590-5335. Sitio web: [www.osartec.gob.sv](http://www.osartec.gob.sv)

**Derechos Reservados.**

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15****INFORME**

Los Comités Nacionales de Reglamentación Técnica conformados en el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, son las instancias encargadas de la elaboración de Reglamentos Técnicos Salvadoreños. Están integrados por representantes de la Empresa Privada, Gobierno, Defensoría del Consumidor y sector Académico Universitario.

Con el fin de garantizar un consenso nacional e internacional, los proyectos elaborados por los Comités Nacionales de Reglamentación Técnica se someten a un período de consulta pública nacional y notificación internacional, durante el cual cualquier parte interesada puede formular observaciones.

El estudio elaborado fue aprobado como RTS 29.01.01:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, TRIFÁSICOS, DE INDUCCIÓN, TIPO JAULA DE ARDILLA, EN POTENCIA NOMINAL DE 0,746 A 373 kW. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO, por el Comité Nacional de Reglamentación Técnica. La oficialización del Reglamento conlleva el Acuerdo Ejecutivo del Ministerio correspondiente de su vigilancia y aplicación.

Este Reglamento Técnico Salvadoreño está sujeto a permanente revisión con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias de la técnica moderna.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA  
NO TIENE VALIDAD LEGAL

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

	<b>CONTENIDO</b>	<b>PÁG.</b>
1	OBJETO	1
2	ÁMBITO DE APLICACIÓN	1
3	DEFINICIONES	1
4	ABREVIATURAS	3
5	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	3
6	PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	5
7	DOCUMENTOS DE REFERENCIA	25
8	BIBLIOGRAFÍA	25
9	VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN	25
10	ORDENAMIENTO DEROGADO O SUSTITUIDO	25
11	VIGENCIA	25
	ANEXO A. ANÁLISIS DE REGRESIÓN LINEAL	26
	ANEXO B. CÁLCULO DEL FACTOR DE CORRECCIÓN DEL DINAMÓMETRO (FCD)	27
	ANEXO C. NOMENCLATURA	29
	ANEXO D. IDENTIFICACIÓN DE MOTORES ABIERTOS O CERRADOS	32
	ANEXO E. EQUIVALENCIA DE POTENCIA	35
	ANEXO F. CRITERIOS PARA LA AGRUPACIÓN DE FAMILIAS EFICIENCIA ENERGÉTICA DE MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, TRIFÁSICOS, DE INDUCCIÓN, TIPO JAULA DE ARDILLA, EN POTENCIA NOMINAL DE 0,746 kW A 373 kW. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO	36
	ANEXO G. INFORMACIÓN TÉCNICA A REQUERIR PARA OBTENER EL CERTIFICADO POR ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO	38
	ANEXO H. SOLICITUD PARA REGISTRO DE PRODUCTO	39
	ANEXO I. VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE PRODUCTO SEGÚN RTS 29.01.01:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, TRIFÁSICOS, DE INDUCCIÓN, TIPO JAULA DE ARDILLA, EN POTENCIA NOMINAL DE 0,746 KW A 373 KW. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO	42

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

ANEXO J. DICTAMEN TÉCNICO DE CUMPLIMIENTO DEL RTS  
29.01.01:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. MOTORES DE  
CORRIENTE ALTERNA, TRIFÁSICOS, DE INDUCCIÓN, TIPO  
JAULA DE ARDILLA, EN POTENCIA NOMINAL DE 0,746 A 373  
kW. LIMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO

45

ANEXO K. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

47

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA  
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15****1. OBJETO**

Establecer los valores de eficiencia nominal y mínima asociada, el método de prueba para su evaluación, los criterios de aceptación y las especificaciones de información mínima a marcar en la placa de datos de los motores eléctricos de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 kW hasta 373 kW, abiertos y cerrados; que se importen a El Salvador.

**2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Aplica a motores eléctricos de corriente alterna, trifásica, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 kW hasta 373 kW, con tensión eléctrica nominal de hasta 600 V, 60 Hz (velocidad de giro en el eje o flecha del motor), abiertos o cerrados de posición de montaje horizontal o vertical, enfriados por aire y régimen continuo, comercializados en territorio nacional.

**3. DEFINICIONES**

- 3.1. Dinamómetro:** aparato para aplicar carga mecánica a un motor en forma continua y controlada, y que puede incluir dispositivos para medir el par torsional y la frecuencia de rotación, desarrollados por dicho motor.
- 3.2. Eficiencia:** la razón entre la potencia de salida y la potencia de entrada del motor. Se expresa en por ciento y se calcula con alguna de las siguientes relaciones:
- $[\text{Potencia de salida} / \text{potencia de entrada}] \times 100$ ,
  - $[(\text{Potencia de entrada} - \text{pérdidas}) / \text{potencia de entrada}] \times 100$ ,
  - $[\text{Potencia de salida} / (\text{potencia de salida} + \text{pérdidas})] \times 100$ .
- 3.3. Eficiencia mínima asociada:** cada eficiencia nominal tiene una eficiencia mínima asociada especificada en la columna B de la Tabla 2.
- 3.4. Eficiencia nominal:** valor de la eficiencia marcada en la placa de datos del motor, seleccionado de la columna A de la Tabla 2 por el fabricante. Este valor no debe ser mayor que la eficiencia promedio de una población grande de motores del mismo diseño, determinada de acuerdo con el método descrito en el número 6.3 de este Reglamento Técnico.
- 3.5. Equilibrio térmico a carga plena:** estado que se alcanza cuando el incremento de temperatura del motor eléctrico, trabajando a carga plena, no varía más de 1°C en un lapso de 30 min.
- 3.6. Factor de Corrección del Dinamómetro (FCD):** par torsional necesario para vencer la oposición que presenta el dinamómetro al movimiento mecánico, en su condición de carga mínima. Su determinación es importante cuando el dinamómetro está situado entre el motor a probar y el transductor usado para medir el par.
- 3.7. Motor abierto:** motor que tiene aberturas para ventilación que permiten el paso del aire exterior de enfriamiento, sobre y a través del embobinado del motor.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

- 3.8. Motor cerrado:** motor cuya armazón impide el intercambio libre de aire entre el interior y el exterior de éste, sin llegar a ser hermético. Dentro de esta clasificación se incluyen los motores a prueba de explosión.
- 3.9. Motor de eficiencia normalizada:** eficiencia nominal igual o mayor que la indicada en la Tabla 1, según su tipo de encerramiento y número de polos.
- 3.10. Motor de inducción:** motor eléctrico en el cual solamente una parte, el rotor o el estator, se conecta a la fuente de energía y la otra trabaja por inducción electromagnética.
- 3.11. Motor eléctrico:** máquina rotatoria para convertir energía eléctrica en mecánica.
- 3.12. Motor trifásico:** motor que utiliza para su operación energía eléctrica de corriente alterna trifásica.
- 3.13. Motor tipo jaula de ardilla:** motor de inducción, en el cual los conductores del rotor son barras colocadas en las ranuras del núcleo secundario, que se conectan en circuito corto por medio de anillos en sus extremos semejando una jaula de ardilla
- 3.14. Organismo Certificador de Producto:** organismo de evaluación de la conformidad de tercera parte que opera esquemas de certificación.
- 3.15. Pérdidas en el núcleo:** alternaciones del campo magnético en el material activo del estator y rotor por efectos de histéresis y corrientes parásitas.
- 3.16. Pérdidas indeterminadas:** porción de las pérdidas que no se incluyen en la suma de las pérdidas por efecto Joule en el estator y en el rotor, las pérdidas en el núcleo, y las pérdidas por fricción y ventilación.
- 3.17. Pérdidas por efecto Joule:** circulación de corriente eléctrica por los conductores del estator y rotor y se manifiestan en forma de calor.
- 3.18. Pérdidas por fricción y ventilación:** oposición que presentan los dispositivos tales como ventiladores y rodamientos al movimiento mecánico.
- 3.19. Pérdidas totales:** diferencia de la potencia de entrada y la potencia de salida del motor.
- 3.20. Potencia de entrada:** potencia eléctrica que el motor toma de la línea.
- 3.21. Potencia de salida:** potencia mecánica disponible en el eje del motor.
- 3.22. Potencia nominal:** potencia mecánica de salida indicada en la placa de datos del motor.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

- 3.23. Régimen continuo:** régimen nominal con el cual debe cumplir un motor en funcionamiento continuo.
- 3.24. Régimen nominal:** condición de operación a la tensión y frecuencia eléctricas nominales, medidas en las terminales, en la que el motor desarrolla los parámetros indicados en su placa de datos.
- 3.25. Resistencia entre terminales del motor:** resistencia medida entre dos terminales en la caja de conexiones del motor.
- 3.26. Torsiómetro:** aparato acoplado entre los ejes del motor y del dinamómetro, que trasmite y mide el par torsional. Algunos tipos, miden además la frecuencia de rotación y permiten determinar la potencia mecánica desarrollada por el motor.

**4. ABREVIATURAS**

- CNE Consejo Nacional de Energía
- HP Caballos de Fuerza (por sus siglas en inglés; Horse Power)
- OCP Organismo Certificador de Producto
- OSA Organismo Salvadoreño de Acreditación
- REE Relación de Eficiencia Energética
- RTS Reglamento Técnico Salvadoreño
- SGC Sistema de Gestión de la Calidad

**5. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS****5.1. Clasificación**

Los motores sujetos a este RTS se clasifican por su tipo de encerramiento:

- a) Motor abierto
- b) Motor cerrado

**5.2. Requisitos****5.2.1. Eficiencia del motor**

Cualquier motor debe tener indicada en su placa de datos una eficiencia nominal igual o mayor a la especificada en la Tabla 1.

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 29.01.01:15

**Tabla 1. Valores de eficiencia nominal a plena carga para motores verticales y horizontales, en por ciento.**

Potencia Nominal, kW	Potencia Nominal HP	MOTORES CERRADOS				MOTORES ABIERTOS			
		2 Polos	4 Polos	6 Polos	8 Polos	2 Polos	4 Polos	6 Polos	8 Polos
0,746	1	77,0	85,5	82,5	75,5	77,0	85,5	82,5	75,5
1,119	1,5	84,0	86,5	87,5	78,5	84,0	86,5	86,5	77,0
1,492	2	85,5	86,5	88,5	84,0	85,5	86,5	87,5	86,5
2,238	3	86,5	89,5	89,5	85,5	85,5	89,5	88,5	87,5
3,730	5	88,5	89,5	89,5	86,5	86,5	89,5	89,5	88,5
5,595	7,5	89,5	91,7	91,0	86,5	88,5	91,0	90,2	89,5
7,460	10	90,2	91,7	91,0	89,5	89,5	91,7	91,7	90,2
11,19	15	91,0	92,4	91,7	89,5	90,2	93,0	91,7	90,2
14,92	20	91,0	93,0	91,7	90,2	91,0	93,0	92,4	91,0
18,65	25	91,7	93,6	93,0	90,2	91,7	93,6	93,0	91,0
22,38	30	91,7	93,6	93,0	91,7	91,7	94,1	93,6	91,7
29,84	40	92,4	94,1	94,1	91,7	92,4	94,1	94,1	91,7
37,30	50	93,0	94,5	94,1	92,4	93,0	94,5	94,1	92,4
44,76	60	93,6	95,0	94,5	92,4	93,6	95,0	94,5	93,0
55,95	75	93,6	95,4	94,5	93,6	93,6	95,0	94,5	94,1
74,60	100	94,1	95,4	95,0	93,6	93,6	95,4	95,0	94,1
93,25	125	95,0	95,4	95,0	94,1	94,1	95,4	95,0	94,1
111,9	150	95,0	95,8	95,8	94,1	94,1	95,8	95,4	94,1
149,2	200	95,4	96,2	95,8	94,5	95,0	95,8	95,4	94,1
186,5	250	95,8	96,2	95,8	95,0	95,0	95,8	95,8	95,0
223,8	300	95,8	96,2	95,8	---	95,4	95,8	95,8	---
261,1	350	95,8	96,2	95,8	---	95,4	95,8	95,8	---
298,4	400	95,8	96,2	---	---	95,8	95,8	---	---
335,7	450	95,8	96,2	---	---	96,2	96,2	---	---
373	500	95,8	96,2	---	---	96,2	96,2	---	---

Fuente: Norma Oficial Mexicana NOM-016-ENER-2016, Eficiencia energética de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 a 373 kW. Límites, método de prueba y marcado.

### 5.2.2. Eficiencia mínima asociada

Cualquier motor debe tener una eficiencia mayor o igual a la eficiencia mínima asociada a la eficiencia nominal que muestre en su placa de datos de acuerdo con la Tabla 2.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15****Tabla 2. Eficiencia nominal y mínima asociada, en por ciento.**

Columna A Eficiencia Nominal	Columna B Eficiencia Mínima	Columna A Eficiencia Nominal	Columna B Eficiencia Mínima
99,0	98,8	94,1	93,0
98,9	98,7	93,6	92,4
98,8	98,6	93,0	91,7
98,7	98,5	92,4	91,0
98,6	98,4	91,7	90,2
98,5	98,2	91,0	89,5
98,4	98,0	90,2	88,5
98,2	97,8	89,5	87,5
98,0	97,6	88,5	86,5
97,8	97,4	87,5	85,5
97,6	97,1	86,5	84,0
97,4	96,8	85,5	82,5
97,1	96,5	84,0	81,5
96,8	96,2	82,5	80,0
96,5	95,8	81,5	78,5
96,2	95,4	80,0	77,0
95,8	95,0	78,5	75,5
95,4	94,5	77,0	74,0
95,0	94,1	75,5	72,0
94,5	93,6	74,0	70,0
		72,0	68,0

Fuente: Norma Oficial Mexicana NOM-016-ENER-2016, Eficiencia energética de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 a 373 kW. Límites, método de prueba y marcado.

Nota 1. Los valores de la eficiencia nominal de la Columna A se obtienen a partir del 99,0%, con incrementos de pérdidas del 10%.

Nota 2. Los valores de eficiencia mínima asociada de la Columna B, se obtienen incrementando las pérdidas en un 20%.

**5.2.3. Determinación de la eficiencia**

Para determinar la eficiencia energética de motores de inducción trifásicos en potencia nominal de 0,746 a 373 kW, se precisa como prueba única del método descrito en el número 6.3 del presente RTS.

**6. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD****6.1. Muestreo****6.1.1. Selección de la muestra**

Se aplicará lo descrito en los números 6.1.1.1 al 6.1.1.3, para cada modelo o familia según el Anexo F.

**6.1.1.1.** Se debe seleccionar de manera aleatoria una sola muestra de un aparato con opción a una muestra testigo.

**6.1.1.2.** Toma de muestra, cuando el producto se encuentra en El Salvador.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

El OCP tomará muestras de acuerdo a la clasificación por familias del Anexo F.

**6.1.1.3. Toma de muestra, cuando el producto no se encuentra en El Salvador.**

El OCP realizará la toma de muestra en el país de origen donde se encuentre el producto de acuerdo a la clasificación por familias del Anexo F.

**6.1.2. Designación del laboratorio**

- a) El OCP establecerá el laboratorio apropiado para los ensayos/pruebas que se requieran realizar para la certificación del producto, y se le comunicará al cliente;
- b) Si el cliente de productos a certificar posee laboratorios para los ensayos/prueba que se requieren, el OCP solamente realizará las pruebas en estos, con atestigüamientos de un evaluador del OCP;
- c) El fabricante deberá generar documentación técnica descrita en el Anexo G, la cual deberá incluir:
  - La documentación técnica del motor con la descripción general de todas las familias que quiera certificar.
  - Procedimientos de fabricación
  - La dirección y lugares de fabricación y almacenamiento.
  - Nombre y dirección del fabricante y del representante autorizado o importador.
- d) Las muestras, representativas de la producción se tomarán de acuerdo a lo descrito en los números anteriores de este RTS. El Organismo de Evaluación de la Conformidad debe examinar la documentación, comprobar las muestras, efectuar o hacer efectuar los ensayos, acordar con fabricante lugar donde se hacen los ensayos. El OCP debe elaborar un informe de evaluación donde recoja las actividades realizadas.

**6.2. Criterios de aceptación****6.2.1. Placa de datos**

La eficiencia nominal marcada por el fabricante en la placa de datos del motor, debe ser igual o mayor que la eficiencia de la Tabla 1, de este RTS, de acuerdo con su potencia nominal en kW, número de polos y tipo de encerramiento.

**6.2.2. Resultados de las pruebas**

La eficiencia determinada con el método de prueba del número 6.3, para cada motor probado, debe ser igual o mayor que la eficiencia mínima asociada a la eficiencia nominal marcada en la placa de datos por el fabricante.

**6.3. Método de prueba**

Todos los motores se prueban por el método de las pérdidas segregadas, en este método, a partir de mediciones y cálculos, se determinan las pérdidas por efecto Joule en los devanados del estator y del rotor, las pérdidas del núcleo y las pérdidas por fricción y ventilación; al final, las pérdidas indeterminadas se obtienen por diferencia.

**6.3.1. Condiciones de la prueba**

**6.3.1.1.** Todos los motores se deben de probar en posición horizontal o vertical.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

**6.3.1.2.** La frecuencia eléctrica de alimentación para todas las pruebas debe ser de 60 Hz con una variación de  $\pm 0,3$  %.

**6.3.1.3.** La tensión eléctrica de corriente alterna de alimentación para la prueba, debe ser la tensión eléctrica nominal indicada en la placa de datos del motor, medida en sus terminales, sin exceder una variación de  $\pm 0,5$  %, con un desbalance máximo permitido de  $\pm 0,5$  %. El por ciento de desbalance es igual a 100 veces la desviación máxima de la tensión eléctrica de cada fase con respecto a la tensión eléctrica promedio, dividida entre la tensión eléctrica promedio.

**6.3.1.4.** La Distorsión Armónica Total (DAT) de la onda de tensión eléctrica no debe ser mayor al 8 %.

**6.3.1.5.** La Distorsión Armónica Total (DAT) es un indicador del contenido de armónicas en una onda de tensión eléctrica. Se expresa como un porcentaje de la fundamental y se define como:

$$DAT = \left[ \frac{\sum_{i=2}^n V_i^2}{V_1^2} \right] \cdot 100 \quad [\%]$$

Donde:

$V_i$  es la amplitud de cada armónica

$V_1$  es la amplitud de la fundamental

**6.3.2. Instrumentos de medición y equipo de prueba**

**6.3.2.1.** Los instrumentos de medición deben seleccionarse para que el valor leído esté dentro del intervalo de la escala recomendado por el fabricante del instrumento, o en su defecto en el tercio superior de la escala del mismo.

**6.3.2.2.** Los instrumentos analógicos o digitales deben estar calibrados con una incertidumbre máxima de  $\pm 0,2$  % de plena escala.

**6.3.2.3.** Cuando se utilicen transformadores de corriente y de potencial, se deben realizar las correcciones necesarias para considerar los errores de relación y fase en las lecturas de tensión, corriente y potencia eléctricas. Los errores de los transformadores de corriente y potencial no deben ser mayores de 0,3 %.

**6.3.2.4.** El dinamómetro debe seleccionarse de forma que a su carga mínima, la potencia de salida demandada al motor no sea mayor del 15 % de la potencia nominal del mismo.

**6.3.2.5.** La instrumentación para medir el par torsional debe tener una incertidumbre máxima de  $\pm 0,2$  % de plena escala.

**6.3.2.6.** La instrumentación para medir la frecuencia eléctrica de alimentación debe tener una incertidumbre máxima de  $\pm 0,1$  % de plena escala.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

**6.3.2.7.** La instrumentación para medir la frecuencia de rotación debe tener una incertidumbre máxima de  $\pm 1 \text{ min}^{-1}$  de la lectura.

**6.3.2.8.** La instrumentación para medir la temperatura debe tener una incertidumbre máxima de  $\pm 1 \text{ }^\circ\text{C}$ .

**6.3.2.9.** Para evitar la influencia por el acoplamiento y desacoplamiento del motor con el dinamómetro durante el desarrollo de las pruebas de equilibrio térmico, funcionamiento, y carga mínima posible en el dinamómetro, éstas deben realizarse sin desacoplar el motor entre ellas

**6.3.2.10.** Los instrumentos de medición, equipos y aparatos para aplicar este método de prueba son los siguientes:

- a) Aparato para medir la temperatura detectada por los detectores de temperatura por resistencia o termopares;
- b) Óhmetro a cuatro terminales, para medir resistencias bajas;
- c) Equipo para controlar la tensión de alimentación;
- d) Frecuencímetro;
- e) Voltímetros;
- f) Amperímetros;
- g) Wattímetro trifásico;
- h) Dinamómetro;
- i) Torsiómetro o aparato para medir par torsional;
- j) Tacómetro;
- k) Cronómetro.

**6.3.3. Procedimiento de prueba**

**6.3.3.1.** Las pruebas que conforman este método deben ser desarrolladas en la secuencia indicada. No es necesario que cada paso sea llevado a cabo inmediatamente después del otro, sin embargo, cuando cada paso se ejecuta en forma individual e independiente, entonces las condiciones térmicas especificadas para el mismo deben ser restablecidas previamente a la ejecución de la prueba.

**6.3.3.2.** Antes de comenzar las pruebas se debe instalar un termopar en el motor. Cuando se utilice más de un termopar, la temperatura para los cálculos debe ser el valor promedio.

**6.3.3.3.** Cuando todos los termopares se localicen en los cabezales del devanado o cuando la temperatura del termopar más caliente sea localizado en el núcleo del estator o en el cuerpo del motor, se debe aplicar el siguiente criterio, de preferencia en el siguiente orden que se establece: entre o sobre los cabezales del devanado, procurando que queden fuera de las trayectorias del aire de enfriamiento del motor.

**6.3.3.4.** En los casos en que es inaceptable abrir el motor o no es posible la colocación de termopares en los cabezales del devanado, los termopares pueden ser instalados en:

- a) El núcleo del estator (ejemplo; a través de la caja de conexiones del motor);

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

b) En el cuerpo del motor.

Nota: Cuando se utilizan termopares externos ya sea en el núcleo del estator o en el cuerpo del motor, debe asegurarse que los termopares estén posicionados tan cerca como sea posible al estator devanado, con un buen contacto térmico. Cuidado especial debe tomarse para que el termopar quede aislado y sellado del mecanismo de enfriamiento del motor.

**6.3.4. Parámetros iniciales**

**6.3.4.1.** Se miden las resistencias entre terminales de los devanados del estator y la temperatura correspondiente. Se registran los siguientes parámetros:

- Las resistencias entre terminales de los devanados del estator, en  $\Omega$ ;
- La temperatura o el promedio de las temperaturas detectadas en los devanados del estator, en el núcleo del estator o en el cuerpo  $t_i$ , en  $^{\circ}\text{C}$ ;
- La temperatura ambiente  $t_{ai}$ , en  $^{\circ}\text{C}$ .

**6.3.4.2.** Se designa como resistencia de referencia  $R_i$  a aquella con el valor más cercano al promedio de las tres registradas. Por ejemplo, cuando:

$$R_{1-2} = 4,8 \Omega \quad R_{1-3} = 5,0 \Omega \quad R_{2-3} = 5,2 \Omega$$

El valor de la resistencia de referencia es  $R_i = 5,0 \Omega$

**6.3.5. Prueba para alcanzar el equilibrio térmico**

**6.3.5.1.** Mediante esta prueba se determinan la resistencia y temperatura de los devanados del motor operando a carga plena.

**6.3.5.2.** Se hace funcionar el motor a su régimen nominal hasta alcanzar el equilibrio térmico definido en el número 3.5 en todos los detectores de temperatura. Se desenergiza y se desconectan las terminales de línea del motor, se mide y registra la resistencia entre las terminales de la resistencia de referencia determinada en el número 6.3.4 en el tiempo especificado en la Tabla 3.

**Tabla 3. Tiempo al cual se debe realizar la medición de la resistencia de referencia de los devanados del estator.**

No	Potencia Nominal, en kW	Tiempo [s]
1	37,5 o menor	30
2	Mayor de 37,5 a 150	90
3	mayor de 150	120

Fuente: Norma Oficial Mexicana NOM-016-ENER-2016, Eficiencia energética de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 a 373 kW. Límites, método de prueba y marcado.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

**6.3.5.3.** Cuando se excede el tiempo establecido en la Tabla 3, se traza una curva de enfriamiento basada en la resistencia entre el par de terminales de referencia, utilizando por lo menos 10 valores espaciados a intervalos de 30 s, para determinar la resistencia al tiempo de retardo especificado en la Tabla 3.

**6.3.5.4.** Cuando los tiempos especificados en la tabla 3 se exceden en más del doble para el registro de la primera lectura, se anula y se repite la prueba. Se miden y registran:

- La resistencia entre las terminales de referencia,  $R_f$ , en  $\Omega$ ;
- El promedio de las temperaturas detectadas en los devanados del estator, en el núcleo del estator o en el cuerpo,  $t_f$ , en  $^{\circ}\text{C}$ ;
- La temperatura ambiente,  $t_{af}$ , en  $^{\circ}\text{C}$ ;
- El tiempo al que se midió o determinó la resistencia  $R_f$ , en s.

**6.3.6. Cálculo del incremento de temperatura por resistencia**

Se determina el incremento de temperatura ( $\Delta t$ ) después de que el motor ha alcanzado el equilibrio térmico mediante la siguiente ecuación:

$$\Delta t = t_f - t_{af} \quad [^{\circ}\text{C}]$$

$$t_{fr} = \left[ \left( \frac{R_f}{R_i} \right) (t_f + K) \right] - K \quad [^{\circ}\text{C}]$$

Donde:

$t_{fr}$  Es la temperatura de los devanados del estator en equilibrio térmico (calculado por resistencia).

$K$  es la constante del material y es igual a 234,5 para el cobre puro. Para otros materiales en los devanados, debe usarse el valor especificado por el fabricante del material.

**6.3.7. Prueba de funcionamiento**

**6.3.7.1.** Al término de la prueba anterior, se hace funcionar el motor a su tensión eléctrica nominal medida en sus terminales, a 60 Hz y potencia nominal. Se aplican en forma descendente dos valores de carga arriba de la potencia nominal, 130 % y 115 %; así como cuatro valores de carga al 100 %, 75 %, 50 % y 25 % de la potencia nominal, con una tolerancia de  $\pm 2$  %.

**6.3.7.2.** La temperatura en los devanados del estator, en el núcleo del estator o en el cuerpo del motor, debe estar como máximo 10  $^{\circ}\text{C}$  abajo de la temperatura registrada en la prueba para alcanzar el equilibrio térmico, antes de dar inicio a la prueba de funcionamiento.

**6.3.7.3.** Se miden y registran los siguientes parámetros para cada uno de los valores de carga:

- El promedio de las tensiones eléctricas entre terminales, en V;
- Frecuencia eléctrica de alimentación, en Hz;
- El promedio de las corrientes eléctricas de línea,  $I_m$ , en A;
- La potencia de entrada,  $P_e$ , en kW;
- El par torsional del motor,  $T_m$ , en Nm;
- La frecuencia de rotación,  $n_m$ , en  $\text{min}^{-1}$ ;

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

- g) El promedio de las temperaturas detectadas en los devanados del estator, en el núcleo del estator o en el cuerpo, para cada valor de carga,  $t_m$ , en °C;
- h) La temperatura ambiente para cada valor de carga,  $t_{am}$ , en °C.

**6.3.8. Prueba de carga mínima posible en el dinamómetro**

**6.3.8.1.** Se ajusta el dinamómetro a su carga mínima y se opera el motor a su tensión eléctrica nominal, medida en sus terminales y 60 Hz, hasta que la potencia de entrada no varíe más del 3 % en un lapso de 30 min.

**6.3.8.2.** Con la potencia de entrada estabilizada a la carga mínima del dinamómetro, se miden y registran:

- a) El promedio de las tensiones eléctricas entre terminales, en V;
- b) La frecuencia eléctrica de alimentación, en Hz;
- c) El promedio de las corrientes eléctricas de línea,  $I_{mín}$ , en A;
- d) La potencia de entrada,  $P_{mín}$ , en kW;
- e) El par torsional del motor,  $T_{mín}$ , en Nm;
- f) La frecuencia de rotación,  $n_{mín}$ , en  $\text{min}^{-1}$ ;
- g) El promedio de las temperaturas detectadas en los devanados del estator, o la temperatura en el núcleo del estator o en el cuerpo  $t_{mín}$ , en °C;
- h) Se verifica que la potencia de salida  $P_f$  demandada al motor bajo prueba, sea menor al 15 % de su potencia nominal. Donde  $P_f$  en kW, se calcula de la siguiente forma:

$$P_f = \frac{T_{mín} \cdot n_{mín}}{9.549} \quad [\text{kW}]$$

**6.3.9. Prueba de operación en vacío**

**6.3.9.1.** Se desacopla el motor del dinamómetro y se opera en vacío a su tensión eléctrica nominal, medida en las terminales del motor y 60 Hz, hasta que la potencia de entrada varíe no más del 3 % en un lapso de 30 min. Se aplican en forma descendente tres o más valores de tensión eléctrica entre el 125 % y el 60 % de la tensión eléctrica nominal, espaciados en forma regular; dentro de estos tres valores debe incluirse la medición al 100 % de la tensión eléctrica nominal, de la misma manera, tres o más valores entre el 50 % y el 20 % de la tensión eléctrica nominal o hasta donde la corriente eléctrica de línea llegue a un mínimo o se haga inestable.

**6.3.9.2.** La prueba debe ser llevada a cabo lo más rápidamente posible y las mediciones deben tomarse en forma descendente respecto a la tensión máxima aplicada.

**6.3.9.3.** Para cada valor de tensión eléctrica, se miden y registran:

- a) El promedio de las tensiones eléctricas entre terminales, en V;
- b) La frecuencia eléctrica de alimentación, en Hz;
- c) El promedio de las corrientes eléctricas de línea,  $I_0$ , en A;
- d) La potencia de entrada en vacío  $P_0$ , en kW;
- e) La frecuencia de rotación,  $n_0$ , en  $\text{min}^{-1}$ ;

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

- f) El promedio de las temperaturas detectadas en los devanados del estator, o la temperatura en el núcleo del estator o en el cuerpo, para cada valor de tensión,  $t_0$ , en °C.

**6.3.10. Segregación de pérdidas****6.3.10.1. Determinación de las pérdidas por fricción y ventilación y cálculo de las pérdidas en el núcleo**

Los siguientes cálculos se utilizan para separar el origen de las pérdidas en vacío.

- a) Se resta de la potencia de entrada medida en el número 6.3.9 en vacío,  $P_0$ , las pérdidas de los devanados del estator  $I^2R_{E0}$  para cada valor de tensión eléctrica del número 6.3.9, calculadas con la siguiente ecuación:

$$I^2R_{E0} = 0,0015 \cdot I_0^2 \cdot R_{E0} \quad [\text{kW}]$$

Donde:

$I_0$  es el promedio de las corrientes eléctricas de línea en vacío del número 6.3.9, en A,  
 $R_{E0}$  es la resistencia entre las terminales de referencia, en ohm, del número 6.3.4, corregida al promedio de las temperaturas detectadas en los devanados del estator para cada valor de tensión eléctrica, de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$R_{E0} = R_i \cdot \frac{t_0 + K}{t_i + K} \quad [\Omega]$$

Donde:

- $R_i$  es la resistencia de referencia del número 6.3.4, en  $\Omega$ ;  
 $t_0$  es el promedio de las temperaturas detectadas en los devanados del estator, o la temperatura en el núcleo del estator, o en el cuerpo para cada valor de tensión del número 6.3.9, en °C;  
 $t_i$  es el promedio de las temperaturas detectadas en los devanados del estator, o la temperatura en el núcleo del estator o en el cuerpo en frío del número 6.3.4, en °C, y  
 $K$  es la constante del material y es igual a 234,5 para el cobre puro. Para otros materiales en los devanados, debe usarse el valor especificado por el fabricante del material.

- b) Se traza una curva con la potencia de entrada con el motor operando en vacío  $P_0$  menos las pérdidas en los devanados del estator  $I^2R_{E0}$  contra la tensión eléctrica en vacío, para cada valor de tensión eléctrica entre el 125 % y el 60 % del valor nominal;
- c) Se traza una curva con los valores de potencia de entrada en vacío  $P_0$  menos las pérdidas en los devanados del estator  $I^2R_{E0}$ , contra el cuadrado de la tensión eléctrica, para cada valor de tensión eléctrica entre el 50 % y el 20 % del valor nominal o hasta el valor correspondiente a la corriente eléctrica de línea mínima o inestable. Se extrapola la curva a la tensión eléctrica en vacío igual a cero. El valor de la potencia de entrada en este punto corresponde a las pérdidas por fricción y ventilación  $P_{fv}$ ;
- d) De la curva obtenida en el literal (b), se calculan las pérdidas del núcleo,  $P_h$ , a la tensión eléctrica nominal, restando de la potencia de entrada en vacío,  $P_0$ , las pérdidas en los devanados del estator  $I^2R_{E0}$  según el literal (a), y las pérdidas de fricción y ventilación  $P_{fv}$  según el literal (c).

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15****6.3.10.2. Cálculo de las pérdidas por efecto Joule en el estator**

Se calculan las pérdidas por efecto Joule en los devanados del estator  $I^2R_m$  para cada uno de los seis valores de carga aplicados según el número 6.3.7, utilizando la siguiente ecuación:

$$I^2R_m = 0,0015 \cdot I_m^2 \cdot R_m \quad [\text{kW}]$$

Donde:

$I_m$  es el promedio de las corrientes de línea del número 6.3.7, en A;

$R_m$  es la resistencia entre las terminales de referencia del estator, del número 6.3.4, corregida a la temperatura de los devanados para cada valor de carga mediante la siguiente ecuación:

$$R_m = R_i \cdot \frac{t_{mc} + K}{t_i + K} \quad [\Omega]$$

Donde:

$R_i$  es la resistencia de referencia del número 6.3.4, en ohm;

$t_i$  es el promedio de las temperaturas detectadas en los devanados del estator, o la temperatura en el núcleo del estator o en el cuerpo, en frío, del número 6.3.4, en °C, y

$K$  es la constante del material y es igual a 234,5 para el cobre puro. Para otros materiales en los devanados, debe usarse el valor especificado por el fabricante.

$t_{mc}$  es el promedio de las temperaturas detectadas en los devanados del estator, o la temperatura en el núcleo del estator o en el cuerpo, para cada valor de carga del número 6.3.7, en °C, corregida mediante la siguiente ecuación:

$$t_{mc} = \frac{t_{fr}}{t_f} \cdot t_m \quad [^\circ\text{C}]$$

Donde:

$t_{fr}$  Es la temperatura de los devanados del estator en equilibrio térmico, calculada por resistencia en el número 6.3.6, en °C;

$t_f$  Es el promedio de las temperaturas detectadas en los devanados del estator, o la temperatura en el núcleo del estator o en el cuerpo, del número 6.3.5, en °C;

$t_m$  Es el promedio de las temperaturas detectadas en los devanados del estator, o la temperatura en el núcleo del estator o en el cuerpo, para cada valor de carga del número 6.3.7, en °C.

**6.3.10.3. Cálculos de las pérdidas por efecto Joule en el rotor**

Se calculan las pérdidas por efecto Joule en el devanado del rotor  $I_2R_r$ , en cada uno de los seis valores de carga aplicados según el número 6.3.7 utilizando la siguiente ecuación:

$$I^2R_r = (P_e - I^2R_m - P_h) \cdot S_m \quad [\text{kW}]$$

Donde:

$P_e$  es la potencia de entrada para cada valor de carga medida en el número 6.3.7

$P_h$  son las pérdidas del núcleo calculadas en el número 6.3.10.1.

$S_m$  es el deslizamiento en por unidad de la frecuencia de rotación síncrona  $n_s$  para cada

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

valor de carga, de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$S_m = \frac{n_s - n_m}{n_s} \quad [\text{p. u.}]$$

Donde:

$n_m$  es la frecuencia de rotación para cada valor de carga medida en el número 6.3.7 en  $\text{min}^{-1}$ , y

$n_s$  es la frecuencia de rotación síncrona, calculado mediante la siguiente ecuación:

$$n_s = \frac{120 \cdot f}{p} \quad [\text{min}^{-1}]$$

Donde:

$f$  es la frecuencia eléctrica de 60 Hz de la alimentación, y

$p$  es el número de polos del motor.

**6.3.10.4. Cálculo de la potencia de salida**

- a) Se calculan los valores de par torsional corregido  $T_c$ , sumando el factor de corrección del dinamómetro FCD, en cada uno de los valores de par medidos  $T_m$ . En la práctica el FCD es compensado por la calibración del dinamómetro, por lo que cuando la medición del par se hace entre el motor a prueba y el dinamómetro, este valor no afecta la medición y puede ser despreciado considerando  $FCD = 0$  para este paso del cálculo. Cuando es necesario el cálculo del FCD, debe realizarse de acuerdo con el Anexo B;

$$T_c = T_m + CD \quad [\text{Nm}]$$

- b) Se calcula la potencia de salida de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$P_s = \frac{T_c \cdot n_m}{9549} \quad [\text{kW}]$$

Donde:

$T_c$  es el par torsional corregido del motor para cada valor de carga, en Nm, y

$n_m$  es la frecuencia de rotación para cada valor de carga, medida en el número 6.3.7, en  $\text{min}^{-1}$ .

**6.3.10.5. Cálculo de las pérdidas indeterminadas**

- a) Para calcular las pérdidas indeterminadas en cada uno de los seis valores de carga medidos en el número 6.3.7, se calcula la potencia residual  $P_{res}$  como sigue:

$$P_{res} = P_e - P_s - I^2 R_m - P_h - P_{fv} - I^2 R_r \quad [\text{kW}]$$

Donde:

$P_e$  es la potencia eléctrica de entrada para cada valor de carga, medida en el número 6.3.7

$P_s$  es la potencia mecánica de salida corregida para cada valor de carga calculada en el número 6.3.10.4, en kW

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

$I^2R_m$  son las pérdidas por efecto Joule en los devanados del estator para cada valor de carga calculadas en el número 6.3.10.2, en kW

$P_h$  son las pérdidas en el núcleo calculadas en el número 6.3.10.1, (d), en kW

$P_{fv}$  son las pérdidas por fricción y ventilación calculadas en el número 6.3.10.1, (c), en kW

$I^2R_r$  son las pérdidas por efecto Joule en el devanado del rotor para cada valor de carga, calculada en el número 6.3.10.3, en kW

Para suavizar la curva de potencia residual,  $P_{res}$ , contra el cuadrado del par torsional,  $T_c^2$ , para cada valor de carga, se usa el análisis de regresión lineal del Anexo A.

$$P_{res} = AT_c^2 + B \quad [\text{kW}]$$

Donde:

$T_c$  es el par torsional corregido del motor para cada valor de carga, calculado en el número 6.3.10.4, (a), en N·m;

A es la pendiente de la recta para el análisis de regresión lineal, y

B es la intersección de la recta con el eje de las ordenadas

b) Cuando el coeficiente de correlación  $r$  es menor que 0,9, se elimina el peor punto y se calculan nuevamente A y B. Cuando el valor de  $r$  se incrementa hasta hacerlo mayor que 0,9, se usa el segundo cálculo. En caso contrario, la prueba no fue satisfactoria, indicando errores en la instrumentación, de lectura o ambos. Se debe investigar la fuente de estos errores y corregirse, para posteriormente repetir las pruebas. Cuando el valor de A se establece conforme al párrafo anterior, se pueden calcular las pérdidas indeterminadas para cada uno de los valores de carga del número 6.3.7 de la siguiente forma:

$$P_{ind} = AT_c^2 \quad [\text{kW}]$$

Donde:

$T_c$  es el par torsional corregido del motor para cada valor de carga, calculado en el número 6.3.10.4, (a), en Nm, y

A es la pendiente de la recta.

**6.3.11. Corrección por temperatura para las pérdidas por efecto joule****6.3.11.1. Cálculo de las pérdidas por efecto Joule en el estator corregidas por temperatura**

Se calculan las pérdidas por efecto Joule en los devanados del estator corregidas de la temperatura ambiente  $t_{af}$ , medida en el número 6.3.5, a la temperatura ambiente de 25 °C, para cada uno de los seis valores de carga medidos en el número 6.3.7, usando la siguiente ecuación:

$$I^2R_{mc} = 0,0015 \cdot I_m^2 \cdot R_{mc} \quad [\text{kW}]$$

Donde:

$I_m$  es el promedio de las corrientes de línea para cada valor de carga del número 6.3.7, en A;

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

$R_{mc}$  es la resistencia de referencia  $R_f$  del número 6.3.5, corregida a una temperatura ambiente de 25°C de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$R_{mc} = R_f \cdot \frac{t_c + K}{t_{fr} + K} \quad [\Omega]$$

Donde:

$t_c$  es la temperatura de los devanados del estator en equilibrio térmico calculada por resistencia,  $t_{fr}$ , del número 6.3.6, corregida a una temperatura ambiente de 25 °C ( $t_c = t_{fr} + 25 \text{ °C} - t_{af}$ ), en °C;

$t_{fr}$  es la temperatura de los devanados del estator en equilibrio térmico calculada por resistencia, del número 6.3.6, en °C, y

$K$  es la constante del material y es igual a 234,5 para el cobre puro. Para otros materiales en los devanados, debe usarse el valor especificado por el fabricante del material.

### 6.3.11.2. Cálculo de las pérdidas por efecto Joule en el rotor corregidas por temperatura

Se calculan las pérdidas por efecto Joule en los devanados del rotor, corregidas de la temperatura ambiente  $t_{af}$ , medida en el número 6.3.5, a la temperatura ambiente de 25 °C, para cada uno de los seis valores de carga medidos en el número 6.3.7, usando la siguiente ecuación:

$$I^2 R_{rc} = (P_e - I^2 R_{mc} - P_{nh}) \cdot S_{mc} \quad [\text{kW}]$$

Donde:

$$S_{mc} = S_m \cdot \frac{t_c + K}{t_{mc} + K}$$

Donde:

$S_{mc}$  es el deslizamiento es por unidad de la frecuencia de rotación síncrona, referido a una temperatura ambiente de 25 °C;

$S_m$  es el deslizamiento es por unidad de la frecuencia de rotación síncrona medida en el número 6.3.7 y calculado en el número 6.3.10.3;

$t_{mc}$  es el promedio de las temperaturas detectadas en los devanados del estator, en el núcleo del estator o en el cuerpo, para cada valor de carga, del número 6.3.7, en °C, corregidas mediante la siguiente ecuación  $t_{mc} = t_{fr} / t_f * t_m$

$t_c$  es la temperatura de los devanados del estator en equilibrio térmico calculada por resistencia,  $t_{fr}$ , del número 6.3.6, corregida a una temperatura ambiente de 25 °C ( $t_c = t_{fr} + 25 \text{ °C} - t_{af}$ ), en °C;

$t_{af}$  es la temperatura ambiente durante la prueba de equilibrio térmico a plena carga del número 6.3.5, en °C;

$K$  es la constante del material y es igual a 234,5 para el cobre puro. Para otros materiales en los devanados, debe usarse el valor especificado por el fabricante del material.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15****6.3.11.3. Cálculo de la potencia de salida a 25 °C**

Se calcula la potencia de salida corregida a la temperatura ambiente de 25 °C, para cada uno de los seis valores de carga del número 6.3.7 usando la siguiente ecuación:

$$P_{sc} = P_e - P_h - P_{fv} - P_{ind} - I^2R_{mc} - I^2R_{rc} \quad [\text{kW}]$$

$P_{sc}$  es la potencia de salida corregida para cada valor de carga, referido a una temperatura ambiente de 25 °C, en kW;

$P_e$  es la potencia de entrada para cada valor de carga, medida en el número 6.3.7;

$P_h$  son las pérdidas en el núcleo, calculadas en el número 6.3.10.1, (d), en kW;

$P_{fv}$  son las pérdidas por fricción y ventilación, calculadas en el número 6.3.10.1, (c), en kW;

$P_{ind}$  son las pérdidas indeterminadas, calculadas en el número 6.3.10.5, en kW

$I^2R_{mc}$  son las pérdidas por efecto Joule en los devanados del estator para cada valor de carga, referidas a una temperatura ambiente de 25°C, calculadas en el número 6.3.11.1, en kW;

$I^2R_{rc}$  son las pérdidas por efecto Joule en el devanado del rotor para cada valor de carga, referidas a una temperatura ambiente de 25°C, calculadas en el número 6.3.11.2, en kW.

**6.3.11.4. Cálculo de la eficiencia**

Se calcula la eficiencia  $\eta_m$  para cada uno de los seis valores de carga del número 6.3.7 usando la siguiente ecuación:

$$\eta_m = \left( \frac{P_{sc}}{P_e} \right) \cdot 100 \quad [\%]$$

Donde:

$P_{sc}$  es la potencia mecánica de salida corregida para cada valor de carga, referida a una temperatura ambiente de 25 °C, calculada en el número 6.3.11.3, en kW;

$P_e$  es la potencia eléctrica de entrada para cada valor de carga, medida en el número 6.3.7, en kW.

**6.3.11.5. Eficiencia en cualquier valor de carga**

Para determinar la eficiencia en algún valor preciso de carga, se traza una curva con la eficiencia calculada según el número 6.3.11.4., contra la potencia de salida corregida calculada en el número 6.3.11.3.

**6.4. Etiquetado (Marcado)****6.4.1. Placa de datos**

**6.4.1.1.** Todos los motores deben de ser provistos con al menos una placa de datos, ésta debe ser permanente, legible e indeleble y contener la información del número 6.4.2, debe estar adherida o sujeta mecánicamente a la envolvente o carcasa en el cuerpo principal y en un lugar visible, no se admite la colocación de ésta, en tapas, bridas o accesorios, que

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

puedan ser retirados del cuerpo principal del motor, provocando la pérdida de rastreo del motor.

**6.4.1.2.** La placa de datos debe ser de un material que garantice la legibilidad de la información permanentemente y no se degrade con el tiempo bajo condiciones ambientales normales.

**6.4.1.3.** El fabricante o importador debe garantizar que el material, estilo, tipografía y distribución de información en la placa de datos ingresada al momento de evaluar la conformidad del producto con este RTS, sea la misma que se utilice durante la comercialización del mismo.

**6.4.2. Información**

**6.4.2.1.** Toda la información contenida en la placa de datos debe estar en idioma español y la información mínima que se debe marcar en la placa de datos del motor es:

- Nombre del fabricante o del distribuidor, o logotipo o marca registrada;
- Modelo designado por el fabricante o distribuidor utilizado para identificación comercial;
- Número de frame o chasis;
- Tipo de encerramiento (abierto o cerrado, de acuerdo con el Anexo informativo D);
- País de origen de fabricación;
- La eficiencia nominal, en por ciento, precedida del símbolo "η" (2 dígitos enteros y 1 decimal);
- La potencia nominal en kW o su equivalente;
- La tensión eléctrica en V;
- La frecuencia eléctrica en Hz;
- La velocidad nominal de rotación en  $\text{min}^{-1}$  o r/min.

Cuando la información antes descrita no se encuentre en idioma español y el producto este en exhibición al público, el comercializador deberá colocar adjunto al motor una ficha técnica con la respectiva traducción.

**6.4.2.2.** Además de la información especificada por la legislación vigente que sea aplicable.

**6.4.2.3.** Los motores certificados en el cumplimiento del presente RTS, una vez que entre en vigencia, podrán ostentar la contraseña del organismo certificador dentro o fuera de la placa de datos.

**6.5. Obtención del Certificado por un Organismo de Certificación de Producto.**

**6.5.1.** Para obtener el certificado por un organismo de certificación de productos, el interesado deberá:

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

- a) Requerir al organismo de certificación de producto, el paquete informativo que debe contener el formato de solicitud de certificación de producto y la relación de documentos requeridos conforme al Anexo F y G;
- b) El interesado entregará toda la información solicitada en la letra a), en original al organismo de certificación para producto acreditado, y éste revisará la documentación presentada y, en caso de estar incompleta la misma, se devolverá al interesado la solicitud y sus anexos, junto con una constancia en la que indique con claridad lo que el solicitante debe corregir;
- c) Los organismos de certificación mantendrán permanentemente la información de los certificados y de los dictámenes de producto para fabricante nacional o extranjero que expidan, así como de las verificaciones que realicen;
- d) Las solicitudes de los fabricantes ante los organismos de certificación para productos, deberán acompañarse de una declaración jurada, por la que el solicitante manifieste que el producto que presenta es nuevo;
- e) Los certificados que emitan los organismos de certificación para productos, también deberán indicar en forma expresa a cuál de las categorías mencionadas corresponde el producto certificado;
- f) El certificado sólo es válido para el solicitante del certificado.  
La vigencia del certificado de producto para fabricante nacional o extranjero, será:
  - De tres años a partir de la fecha de su emisión para verificación de mediante el sistema de aseguramiento de la gestión de la calidad de la línea de producción,
  - De un año para pruebas periódicas,
  - Para un Lote, el certificado solamente amparará la cantidad de producto que se fabrique, comercialice, importe o exporte.

**6.6. Esquemas de certificación****6.6.1. Esquema de certificación**

El interesado podrá obtener el certificado conforme a las siguientes modalidades:

**6.6.1.1. Con verificación por lote:** certificación mediante ejecución de ensayos, el cumplimiento de uno o varios lotes de producto con respecto a los requisitos establecido en este RTS. El interesado deberá presentar la documentación con la información técnica requerida, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo F y G. Los certificados que se expidan conforme a este número, podrán ser usados directamente por su titular.

Coordinar con el OCP la toma de muestra y designación del laboratorio de pruebas de acuerdo a lo establecido en los números anteriores.

**6.6.1.2. Con verificación mediante el sistema de aseguramiento de la gestión de la calidad de la línea de producción:** la estructura organizativa del fabricante del producto incluye responsabilidades, procedimientos, procesos y recursos previstos por él para asegurar que dicho producto cumpla con los requisitos de desempeño energético y etiquetado establecidos por este RTS.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

**6.6.1.2.1.** Para obtener el certificado con verificación mediante el sistema de calidad de la línea de producción, deberán realizar ante el organismo de certificación de producto, los siguientes pasos:

- a) Elaborar una documentación completa de los productos y familias que desea certificar según el Anexo F, para que el OCP pueda evaluar el grado de cumplimiento de los requisitos de este RTS;
- b) El fabricante deberá gestionar el SGC para la fabricación, la inspección del producto, acabado, ensayos, y estará sujeto a la supervisión del OCP;
- c) De igual manera en la solicitud al OCP debe de incluir una declaración de que no ha solicitado evaluación a otro OCP;
- d) El fabricante deberá entregar al OCP toda la documentación relativa al sistema de calidad, junto con la documentación técnica;
- e) El SGC del fabricante debe garantizar la conformidad de los motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 a 373 kW con los requisitos desempeño energético de este RTS, el cual deberá de incluir:
  - Los objetivos de calidad, el organigrama y las responsabilidades y líneas de autoridad del personal de gestión en lo que se refiere a la calidad del producto;
  - Las correspondientes técnicas, procesos y acciones sistemáticas de fabricación, control y aseguramiento de la calidad que se utilizaran;
  - Los exámenes y ensayos que se efectuaran antes, durante y después de la fabricación y su frecuencia;
  - Los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección, los datos sobre ensayos y calibración, los informes sobre la cualificación del personal involucrado en el SGC.

**6.6.1.2.2.** La decisión se notificará al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones de la auditoría y la decisión de evaluación. El fabricante debe de comprometerse a cumplir las obligaciones que se deriven del SGC tal como esté aprobado y a mantenerlo de forma que siga resultando adecuado y eficaz.

**6.6.1.2.3.** El OCP vigilará que se cumpla debidamente las obligaciones del fabricante impuestas por el SGC. Para la vigilancia y realizar la evaluación, el fabricante permitirá la entrada del OCP en los locales de fabricación, inspección, ensayo y almacenamiento.

**6.6.1.2.4.** El OCP realizara auditorías anuales.

**6.6.1.2.5.** El fabricante entregará al OCP:

- a) La documentación relativa al sistema de calidad;
- b) La documentación técnica;
- c) Los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección, los datos sobre ensayos y calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, entre otros.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

**6.6.1.3. Con verificación de pruebas periódicas:** el interesado puede optar por la modalidad de certificación mediante pruebas periódicas al producto, por lote o por la modalidad de certificación mediante el sistema de aseguramiento de la calidad de la línea de producción y, para tal efecto, debe presentar como mínimo la siguiente documentación al OCP, por cada modelo que integra la familia:

**6.6.1.3.1.** Para el certificado de la conformidad con verificación mediante pruebas periódicas al producto:

- a) Original del (los) informe(s) de pruebas realizadas por un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado;
- b) Copia del certificado de cumplimiento otorgado con anterioridad, en su caso;
- c) Declaración jurada, por medio de la cual el interesado manifestará que el producto presentado a pruebas de laboratorio es representativo de la familia que se pretende certificar, de acuerdo con Anexo F y G;
- d) Fotografías o representación gráfica del producto;
- e) Imagen de Etiqueta de eficiencia energética en la cual la información se encuentre completa y legible;
- f) Instructivo o manual de uso.

**6.7. Ampliación del certificado**

**6.7.1.** La ampliación de certificados se expedirá por separado y procederá para ampliar los sufijos del modelo de los productos indicados en el certificado que correspondan a la misma familia, conforme a los criterios indicados en el Anexo F y G.

**6.7.2.** Para obtener la ampliación de certificado deberán presentarse los documentos siguientes:

- a) Copia del certificado del cual se desea la ampliación;
- b) Manifiesto del solicitante, bajo protesta de decir la verdad, que indique los países de origen y procedencia que se desean ampliar en el certificado o Manifiesto del fabricante, en el que se indiquen los modelos que integran una familia, sus diferencias, cuál es el modelo representativo de la línea de producción y su justificación;
- c) La ampliación procederá únicamente para aquellos modelos que justifiquen pertenecer a la misma familia.

**6.7.3.** El OCP, evaluará por medio de fotografías del producto y del informe de ensayo que ampara el certificado del producto, la validez de la correspondencia de la agrupación de familia descritas en el Anexo F y que no representan cambios en las características técnicas del equipo (desempeño energético).

**6.8. Obligaciones****6.8.1. Obligaciones de los fabricantes**

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

- a) Cuando introduzcan sus productos en el mercado, los fabricantes se asegurarán de que estos cumplan con los rangos de desempeño energético y etiquetado de conformidad con los requisitos establecidos en este RTS;
- b) Los fabricantes elaborarán la documentación técnica requerida y aplicarán el esquema de evaluación de la conformidad pertinente;
- c) Los fabricantes conservarán la documentación técnica del modelo a certificar durante tres años, posteriores a la entrada en vigencia del certificado emitido por el organismo de evaluación de la conformidad;
- d) Los fabricantes se asegurarán de que existen procedimientos para que la producción en serie mantenga su conformidad. Deberán tomarse debidamente en consideración los cambios en el diseño o las características del producto y los cambios en los RT de acuerdo a los cuales se declara la conformidad de un producto;
- e) Mantendrán un registro de reclamos de los productos no conformes y los retirados, y mantendrán informados a los distribuidores de todo seguimiento;
- f) Los fabricantes se asegurarán de que sus productos llevan un número de tipo, lote o serie o cualquier otro elemento que permita su identificación;
- g) Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada;
- h) Los fabricantes garantizarán que el producto vaya acompañado, en idioma español, de las instrucciones y la información relativa a la seguridad;
- i) Sobre la base de una solicitud del CNE, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean los productos que han introducido en el mercado;
- j) El fabricante deberá proporcionar todas las facilidades de documentos, de personal y de los registros necesarios durante el proceso de certificación.

**6.8.2. Obligaciones de los Representantes autorizados**

**6.8.2.1.** Los fabricantes podrán designar, mediante poder, a un representante.

**6.8.2.2.** Los apoderados debidamente acreditados, deberán realizar como mínimo las tareas siguientes:

- Tener los documentos de certificación del producto y la documentación técnica a disposición del CNE durante tres años. Notificar cualquier cambio de estatus de certificación del producto al CNE;
- Sobre la base de una solicitud del CNE, facilitar a dicha autoridad toda la información y documentación en idioma español necesarias para demostrar la conformidad del producto;
- Cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier acción destinada a eliminar los riesgos que planteen los productos objeto de su mandato.

**6.8.3. Obligaciones de los importadores**

- a) Los importadores solo introducirán en el mercado productos conformes al RTS;

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

- b) Antes de introducir un producto en el mercado los importadores se asegurarán de que el fabricante ha llevado a cabo la debida evaluación de conformidad. Garantizarán que el fabricante ha elaborado la documentación técnica y ha respetado los requisitos enunciados en los Anexo F y G;
- c) Los importadores indicarán en la documentación su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto;
- d) Los importadores garantizarán que el producto vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en idioma español;
- e) Durante un período de tres años, los importadores mantendrán una copia del certificado del producto a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado y se asegurarán de que, previa petición, dichas autoridades reciban una copia de la documentación técnica. Notificar cualquier cambio de estatus de certificación del producto al CNE;
- f) Sobre la base de una solicitud motivada del CNE, los importadores le facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto en idioma español;
- g) Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean los productos que han introducido en el mercado.

**6.9. Autorización para importación de modelo de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 a 373 kW****6.9.1. Registro y aprobación del producto**

**6.9.1.1.** Para el cumplimiento de este reglamento, el Organismo de Certificación de Producto debe estar acreditado por un Organismo de Acreditación miembro signatario del MLA (Acuerdo de Reconocimiento Multilateral por sus siglas en Inglés) de la Cooperación Interamericana de Acreditación (IAAC) para Organismos de Certificación de Productos y ser reconocido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación de acuerdo al procedimiento definido por dicho Organismo.

**6.9.1.2.** El interesado deberá presentar al CNE solicitud para registrar el producto según Anexo H, además de la documentación siguiente:

- a) Documento de reconocimiento emitido por OSA;
- b) La documentación descrita en el Anexo G;
- c) Cuando la certificación emitida por el OCP no es conforme al RTS, el interesado deberá solicitar al CNE que realice un estudio para determinar la equivalencia del documento normativo con el respectivo RTS, además de presentar toda la documentación descrita en el Anexo K. Dicha solicitud deberá venir acompañada de los siguientes documentos de respaldo:
  - El documento normativo de origen y una traducción oficial del mismo en caso que corresponda (se deben aportar los documentos de requisitos y de métodos de ensayo o de pruebas);
  - Un cuadro o matriz comparativa entre el RTS y el documento normativo de origen sobre los que se desea demostrar equivalencia;
  - Después de recibir la solicitud, la Dirección de Eficiencia Energética del CNE, se encargará de evaluar si el documento normativo de origen es equivalente al RTS;

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

- En caso que los métodos de ensayo o de prueba difieran a los establecidos en el RTS bajo análisis, los interesados deben presentar una sustentación técnica que permita una vez analizada por el CNE, concluir la equivalencia;
- El CNE, elaborará un informe de revisión, para lo cual podrá realizar consultas técnicas a sus homólogos en el exterior, a laboratorios de ensayos o pruebas, expertos, especialistas u otros organismos que cuenten con competencia técnica para ello.

**6.9.1.3.** OSARTEC de conformidad con lo establecido en el Art. 21 literal b) del Reglamento de la Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad apoyará en la promoción de acuerdos de reconocimiento mutuo para el reconocimiento de la Reglamentación Técnica.

**6.9.1.4.** El CNE verificará, en 15 días hábiles después de la recepción de la solicitud completa, la conformidad de la información presentada contra los requisitos de este RTS.

**6.9.1.5.** Si la información presentada por el interesado permite verificar la conformidad del producto con el establecido en este RTS, el CNE emitirá "Dictamen Técnico de Cumplimiento del RTS 29.01.01:15 Eficiencia Energética. Motores de Corriente Alterna, Trifásicos, de Inducción, Tipo Jaula de Ardilla, en Potencia Nominal de 0,746 A 373 kW. Límites, Método de Prueba y Etiquetado" (Anexo J); caso contrario el CNE devolverá la aplicación indicando las razones por las cuales no se pudo verificar la conformidad del producto. Una vez subsanada las observaciones, el interesado podrá presentar una nueva solicitud.

**6.9.1.6.** La vigencia del Dictamen Técnico de Cumplimiento del RTS 29.01.01:15 Eficiencia Energética. Motores de Corriente Alterna, Trifásicos, de Inducción, Tipo Jaula de Ardilla, en Potencia Nominal de 0,746 A 373 kW. Límites, Método de Prueba y Etiquetado relacionado en el Anexo J, será de tres años para los productos que cuentan con una certificación de producto según el número 6.6.1.2.

**6.9.1.7.** Los productos que cuentan con una certificación de producto según lo establecido el número 6.6.1.1, deben de solicitar al CNE el Dictamen Técnico de Cumplimiento del RTS 29.01.01:15 Eficiencia Energética. Motores de Corriente Alterna, Trifásicos, de Inducción, Tipo Jaula de Ardilla, en Potencia Nominal de 0,746 A 373 kW. Límites, Método de Prueba y Etiquetado relacionado en el Anexo J, cada vez que ingrese al país.

**6.9.1.8.** La vigencia del Dictamen Técnico de Cumplimiento del RTS 29.01.01:15 Eficiencia Energética. Motores de Corriente Alterna, Trifásicos, de Inducción, Tipo Jaula de Ardilla, en Potencia Nominal de 0,746 A 373 kW. Límites, Método de Prueba y Etiquetado, relacionado en el Anexo I, será de un año para los productos que cuentan con una certificación de producto según el número 6.6.1.3.

**6.9.2. Importación de equipo**

El fabricante o importador deberá presentar "Dictamen Técnico de Cumplimiento del RTS 29.01.01:15 Eficiencia Energética. Motores de Corriente Alterna, Trifásicos, de

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

Inducción, Tipo Jaula de Ardilla, en Potencia Nominal de 0,746 A 373 kW. Límites, Método de Prueba y Etiquetado” en la Dirección General de Aduanas, quien verificará la validez de dicho dictamen en la base de datos del CNE.

**6.10. Vigilancia**

La verificación del cumplimiento a lo establecido en los números 6.4.1 al 6.4.2 de este RTS, la realizará la Defensoría del Consumidor en los puntos de comercialización del producto.

**7. DOCUMENTOS DE REFERENCIA**

Norma Oficial Mexicana NOM-016-ENER-2016, Eficiencia energética de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 a 373 kW. Límites, método de prueba y marcado.

**8. BIBLIOGRAFÍA**

**8.1.** NSO 01.08.02:97 METROLOGÍA. SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES. Cuarta revisión.

**8.2.** Guía de Buenas Prácticas de Reglamentación Técnica, editada en noviembre de 2016, [http://www.osartec.gob.sv/images/jdownloads/Reglamentoss/GBPRT/GBPRT-%20OSARTEC%2001-11-2016\\_vf.pdf](http://www.osartec.gob.sv/images/jdownloads/Reglamentoss/GBPRT/GBPRT-%20OSARTEC%2001-11-2016_vf.pdf)

**9. VIGILANCIA Y VERIFICACION**

**9.1.** La vigilancia y verificación del cumplimiento de este Reglamento Técnico Salvadoreño le corresponde al Consejo Nacional de Energía, Defensoría del Consumidor en lo relacionado a etiquetado, y a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda en relación a la veracidad del dictamen técnico para el modelo del equipo a comercializar, esto de conformidad con las atribuciones establecidas en su legislación.

**9.2.** Para las sanciones relativas al incumplimiento de este reglamento técnico, se sujetará a la legislación vigente.

**10. ORDENAMIENTO DEROGADO O SUSTITUIDO**

Deróguese el Acuerdo N° 1005, Publicado en el Diario Oficial N° 14, Tomo N° 382, fecha 22 de enero de 2009, que contiene la NSO 29.47.02:08 Eficiencia Energetica de Motores de Corriente Alterna, Trifásicos de Inducción, tipo jaula de ardilla, en potencial nominal de 0,746 a 373 kW, limites, Métodos de prueba y etiquetado.

**11. VIGENCIA**

Este Reglamento Técnico entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

**ANEXO A**  
**(Normativo)**

**ANÁLISIS DE REGRESIÓN LINEAL**

El propósito del análisis de regresión lineal es el encontrar una relación matemática entre dos conjuntos de variables, tal que los valores de una variable puedan ser usados para predecir la otra. La regresión lineal asume que los dos conjuntos de variables están relacionados linealmente; esto es, que cuando los valores de dos variables ( $x_i$ ,  $y_i$ ) son graficados, los puntos casi se ajustarán a una línea recta. El coeficiente de correlación ( $r$ ), indica qué tan bien se ajustan estos pares de valores a una línea recta. La relación de una línea recta se expresa de la siguiente forma:

$$Y = AX + B$$

Donde:

Y es la variable dependiente;

X es la variable independiente;

A es la pendiente de la recta, y

B es la intersección de la recta con el eje de las ordenadas

La pendiente de la recta (A) y la intersección con el eje de las ordenadas se calculan usando las siguientes dos fórmulas de regresión lineal:

$$A = \frac{N \sum XY - (\sum X)(\sum Y)}{N \sum X^2 - (\sum X)^2}$$

$$B = \frac{\sum Y}{N} - A \frac{\sum X}{N}$$

Donde:

N es el número de parejas ( $x_i$ ,  $y_i$ ), el coeficiente de correlación ( $r$ ) se calcula usando la siguiente fórmula:

$$r = \frac{N \sum XY - (\sum X)(\sum Y)}{\sqrt{(N \sum X^2 - (\sum X)^2)(N \sum Y^2 - (\sum Y)^2)}}$$

Los valores del coeficiente de correlación van desde -1 a +1. Un valor negativo indica una relación negativa (es decir, cuando X aumenta, Y disminuye o viceversa), y un valor positivo indica una relación positiva (es decir, cuando X aumenta, Y aumenta). Entre más cercano es el valor a -1 o +1 es mejor la relación. Un coeficiente de correlación cercano a cero indica una inexistencia de relación.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15****ANEXO B  
(Normativo)****CÁLCULO DEL FACTOR DE CORRECCIÓN DEL DINAMÓMETRO (FCD)**

Con las mediciones realizadas en los números 6.3.8 y 6.3.9

- a) El deslizamiento por unidad de la frecuencia de rotación con respecto a la frecuencia de rotación síncrona, con el dinamómetro a su carga mínima, de acuerdo con la siguiente ecuación ( $S_{\text{mín}}$ ):

$$S_{\text{mín}} = \frac{n_s - n_{\text{mín}}}{n_s} \quad [\text{p. u.}]$$

Donde:

- $n_{\text{mín}}$  es la frecuencia de rotación con el dinamómetro a su carga mínima medida en el número 6.3.8, en  $\text{min}^{-1}$ , y  
 $n_s$  es la frecuencia de rotación síncrona, calculada como en el número 6.3.10.3., en  $\text{min}^{-1}$ .

- b) Las pérdidas por efecto Joule en el estator con el dinamómetro a su carga mínima:

$$I^2 R_{\text{mín}} = 0,0015 \cdot I_{\text{mín}}^2 \cdot R_{\text{mín}} \quad [\text{kW}]$$

Donde:

- $I_{\text{mín}}$  es el promedio de las corrientes de línea durante la prueba con carga mínima en el dinamómetro del número 6.3.8, en A, y  
 $R_{\text{mín}}$  es la resistencia de referencia corregida a la temperatura de los devanados del estator durante la prueba con carga mínima en el dinamómetro, calculada mediante la siguiente ecuación:

$$R_{\text{mín}} = R_i \cdot \frac{t_{\text{mín}} + K}{t_i + K} \quad [\Omega]$$

Donde:

- $R_i$  es la resistencia de referencia, del número 6.3.4, en ohm;  
 $t_{\text{mín}}$  es el promedio de las temperaturas detectadas en los devanados del estator, o la temperatura en el núcleo del estator o en el cuerpo, con el dinamómetro a su mínima carga, del número 6.3.8, en  $^{\circ}\text{C}$ ;  
 $t_i$  es el promedio de las temperaturas detectadas en los devanados del estator, o la temperatura en el núcleo del estator o en el cuerpo, del número 6.3.4, en  $^{\circ}\text{C}$ , y  
 $K$  es la constante del material y es igual a 234,5 para el cobre puro. Para otros materiales en los devanados, debe usarse el valor especificado por el fabricante del material.

- c) El factor de corrección del dinamómetro

$$\text{FCD} = \frac{9549F}{n_{\text{mín}}} [(P_{\text{mín}} - I^2 R_{\text{mín}} - P_n)(1 - S_{\text{mín}})] - \frac{9549}{n_o} [P_o - I^2 R_{\text{EO}} - P_n] - T_{\text{mín}} \quad [\text{N} \cdot \text{m}]$$

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

Donde:

- $P_{\min}$  es la potencia de entrada con el dinamómetro a su carga mínima, medida en el número 6.3.8, en kW
- $P_n$  son las pérdidas en el núcleo calculadas en el número 6.3.4 en kW
- $P_o - I^2 R_{Eo}$  es calculado en el número 6.3.4a), en kW
- $T_{\min}$  es el par torsional del motor con el dinamómetro a su carga mínima, medida en el número 6.3.8, en N m
- $n_o$  es la frecuencia de rotación en vacío, en  $\text{min}^{-1}$ .

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA  
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 29.01.01:15

ANEXO C  
(Normativo)

## NOMENCLATURA

A	es la pendiente de la recta para el análisis de regresión lineal.
B	es la intersección de la recta con el eje de las ordenadas para el análisis de regresión lineal.
°C	Grados Celsius
FCD	es el Factor de Corrección del Dinamómetro, en Nm
$I_0$	es el promedio de las corrientes de línea con el motor operando en vacío, en A
$I_m$	es el promedio de las corrientes de línea para cada valor de carga, en A
$I_{mín}$	es el promedio de las corrientes de línea con el dinamómetro a su carga mínima, en A
$I^2R_{E0}$	son las pérdidas por efecto Joule en los devanados del estator para la operación en vacío del motor, en kW
$I^2R_m$	son las pérdidas por efecto Joule en los devanados del estator para cada valor de carga, en kW
$I^2R_{mc}$	son las pérdidas por efecto Joule en los devanados del estator para cada valor de carga, referidas a una temperatura ambiente de 25 °C, en kW
$I^2R_{mín}$	son las pérdidas por efecto Joule en los devanados del estator durante la prueba con carga mínima en el dinamómetro, en kW
$I^2R_r$	son las pérdidas por efecto Joule en el devanado del rotor para cada valor de carga, en kW
$I^2R_{rc}$	son las pérdidas por efecto Joule en el devanado del rotor para cada valor de carga, referidas a una temperatura ambiente de 25 °C en kW
K	es la constante del material de los devanados del estator
$n_m$	es la frecuencia de rotación para cada valor de carga, en $\text{min}^{-1}$
$n_{mín}$	es la frecuencia de rotación con el dinamómetro a su carga mínima, en $\text{min}^{-1}$
$n_0$	es la frecuencia de rotación en vacío, en $\text{min}^{-1}$
$n_s$	es la frecuencia de rotación síncrona, en $\text{min}^{-1}$
$P_0$	es la potencia de entrada con el motor operando en vacío, en kW
$P_d$	es la potencia demandada al motor bajo prueba por el dinamómetro a su carga mínima, en kW
$P_e$	es la potencia de entrada para cada valor de carga, en kW
$P_{fv}$	son las pérdidas por fricción y ventilación, en kW
$P_h$	son las pérdidas en el núcleo, en kW
$P_{ind}$	son las pérdidas indeterminadas, en kW
$P_{mín}$	es la potencia de entrada con el dinamómetro a su carga mínima, en kW
$P_{res}$	es la potencia residual para cada valor de carga, en kW
$P_s$	es la potencia de salida corregida para cada valor de carga, en kW
$P_{sc}$	es la potencia de salida corregida para cada valor de carga, referida a una temperatura ambiente de 25 °C, en kW

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 29.01.01:15

$R_{E0}$	es la resistencia del estator medida entre las terminales de referencia, a la temperatura de la prueba de operación en vacío, en $\Omega$
$R_f$	es la resistencia del estator medida entre las terminales de referencia después de la estabilización térmica del motor al 100 % de su carga nominal, en $\Omega$
$R_i$	es la resistencia de referencia medida inicialmente con el motor en frío, en $\Omega$
$R_m$	es la resistencia del estator corregida a la temperatura de los devanados para cada valor de carga, en $\Omega$
$R_{mc}$	es la resistencia del estator corregida a la temperatura de los devanados para cada valor de carga, referida a una temperatura ambiente de 25 °C, en $\Omega$
$R_{mín}$	es la resistencia de referencia corregida a la temperatura de los devanados durante la prueba con carga mínima en el dinamómetro, en $\Omega$
$S_m$	es el deslizamiento en por unidad de la frecuencia de rotación síncrona, para cada valor de carga medido
$S_{mc}$	es el deslizamiento en por unidad de la frecuencia de rotación síncrona, para cada valor de carga medido, referido a una temperatura ambiente de 25 °C
$S_{mín}$	es el deslizamiento en por unidad de la frecuencia de rotación síncrona, con el dinamómetro a su carga mínima
$T_c$	es el par torsional del motor corregido para cada valor de carga, en Nm
$T_m$	es el par torsional del motor para cada valor de carga, en Nm
$T_{mín}$	es el par torsional del motor con el dinamómetro a su carga mínima, en Nm
$t_0$	es el promedio de las temperaturas detectadas en los devanados del estator, o la temperatura en el núcleo de estator o en cuerpo, para cada uno de los valores de tensión con el motor operando en vacío, en °C
$t_{af}$	es la temperatura ambiente durante la prueba de estabilidad térmica a carga plena, en °C
$t_{ai}$	es la temperatura ambiente durante la medición de los valores iniciales de resistencia y temperatura, en °C
$t_{am}$	es la temperatura ambiente durante las pruebas a diferentes cargas, en °C
$t_c$	es la temperatura de los devanados del estator en equilibrio térmico calculada por resistencia $t_{fr}$ referida a una temperatura ambiente de 25 °C, en °C
$t_f$	es el promedio de las temperaturas detectadas en los devanados del estator, o la temperatura en el núcleo del estator o en el cuerpo, después de la estabilización térmica a la cual se midió la resistencia $R_f$ , en las terminales de referencia, en °C
$t_{fr}$	es la temperatura de los devanados del estator en equilibrio térmico calculada por resistencia
$t_i$	es el promedio de las temperaturas detectadas en los devanados del estator, o la temperatura en el núcleo del estator o en el cuerpo, con el motor, en frío, en °C
$t_m$	es el promedio de las temperaturas detectadas en los devanados del estator, o la temperatura en el núcleo del estator o en el cuerpo, para cada valor de carga, en °C

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

$t_{mc}$	es el promedio de las temperaturas detectadas en los devanados del estator, o la temperatura en el núcleo del estator o en el cuerpo, para cada valor de carga, en °C, corregidas mediante la siguiente ecuación: $t_{mc} = t_{fr} / t_f * t_m$
$t_{mín}$	es el promedio de las temperaturas detectadas en los devanados del estator, o la temperatura en el núcleo del estator o en el cuerpo, con el dinamómetro a su carga mínima, en °C
$r$	es el factor de correlación para el análisis de regresión lineal
$\eta$	es la eficiencia nominal, en por ciento
$\eta_m$	es la eficiencia calculada a la potencia nominal del motor, en por ciento
DAT	es la Distorsión Armónica Total, en por ciento.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA  
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

**ANEXO D**  
**(Informativo)**

**IDENTIFICACIÓN DE MOTORES ABIERTOS O CERRADOS**

Encerramiento	Designación	Definición en español	Definición en inglés
Motores abiertos	IP 00	Sin protección	
	IP 02	Sin protección contra contacto y cuerpos extraños y protección contra gotas de agua con 15° de inclinación respecto a la vertical	
	IP 11	Protección contra contacto accidental de la mano, sólidos de diámetros mayores de 50 mm y, gotas de agua verticales	
	IP 12	Protección contra contacto accidental de la mano, sólidos de diámetros mayores de 50 mm y, gotas de agua con 15° de inclinación respecto a la vertical	
	IP 13	Protección contra contacto accidental de la mano, sólidos de diámetros mayores de 50 mm y, gotas de agua con 60° de inclinación respecto a la vertical	
	IP 21	Protección contra contacto de los dedos a partes vivas o móviles, sólidos de diámetros mayores de 12 mm y, gotas de agua verticales.	
	IP 22	Protección contra contacto de los dedos a partes vivas o móviles, sólidos de diámetros mayores de 12 mm y, gotas de agua de 15° de inclinación respecto a la vertical.	Open Drip-Proof (IEC Standard)
		Abierto a prueba de goteo	
	IP 23	Protección contra contacto de los dedos a partes vivas o móviles, sólidos de diámetros mayores de 12 mm y, gotas de agua con 60° de inclinación respecto a la vertical	
	WP-I	Protección Ambiental Tipo I	Ambient Protection Type I
	APG, ODP	Abierto a Prueba de Goteo	Open Drip Proof
	PGCP, DDFG	A Prueba de Goteo Completamente Protegido	(Drip-Proof Fully Guarded)
	APP, ODG	Abierto a Prueba de Goteo, Protegido	Open Drip-Prof, Guarded
APG-VF, ODG-FV	Abierto a Prueba de Goteo, Ventilación Forzada	Open Drip-Proof, Force Ventilated	
APG-VS, ODG-SV	Abierto a Prueba de Goteo, Ventilación Separada	Open Drip-Proof, Separately Ventilated	

Fuente: Norma Oficial Mexicana NOM-016-ENER-2016, Eficiencia energética de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 a 373 kW. Límites, método de prueba y marcado.

REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 29.01.01:15

**IDENTIFICACIÓN DE MOTORES ABIERTOS O CERRADOS (continuación).**

Encerramiento	Designación	Definición en español	Definición en inglés
Motores cerrados	IP 44	Protección contra contacto con herramientas, contra sólidos de diámetros mayores de 1 mm y contra salpicaduras de agua en todas direcciones.	
		Totalmente Cerrado	Totally-Enclosed (IEC Standard)
	IP 54	Protección completa contra contacto, contra acumulación de polvos nocivos y contra salpicaduras de agua en todas las direcciones	
		A prueba de Chapoteo	Splash Proof (IEC Standard)
	IP 55	Protección completa contra contacto, contra acumulación de polvos nocivos y contra chorro de agua en todas las direcciones	
		Uso Lavadora	Washdown (IEC Standard)
	IP 56	Protección completa contra contacto, contra acumulación de polvos nocivos y oleaje fuerte	
	IP 65	Protección completa contra contacto, protección completa contra polvos y contra chorro de agua en todas las direcciones	
	TC, TE, TCVE, TEFC	Totalmente cerrado con ventilación exterior	Totally Enclosed Fan Cooled
	TC, TCVE, TEAO	Totalmente cerrado con ventilación exterior	Totally Enclosed Air Over
	TCVF, TEBC	Totalmente cerrado con ventilación forzada	Totally Enclosed Blower Cooled
	TC, TCNV, TENV	Totalmente cerrado no ventilado	Totally Enclosed No-Ventilated
	TCEA, TEWC	Totalmente cerrado con enfriamiento de agua	Totally Enclosed Water Cooled
	TCCCAA, TECACA	Totalmente cerrado, Circuito Cerrado, Enfriamiento Aire-Aire	Totally Enclosed, Closed Circuit, Air to Air
	TCDVAAi, EDC-A/A	Totalmente cerrado, Doble ventilación, Aire-Aire	Totally-Enclosed, Dual Cooled, Air to Air
TCDVAA, TEDC-Q/W	Totalmente Cerrado, Doble Ventilación, Aire-Agua	Totally-Enclosed, Dual Cooled, Air to Water	
TCTV, TETC	Totalmente Cerrado con tubería de Ventilación	Totally-Enclosed, Tube Cooled	

Fuente: Norma Oficial Mexicana NOM-016-ENER-2016, Eficiencia energética de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 a 373 kW. Límites, método de prueba y marcado.

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 29.01.01:15

## IDENTIFICACIÓN DE MOTORES ABIERTOS O CERRADOS (continuación).

Encerramiento	Designación	Definición en español	Definición en inglés
Motores cerrados	TCEAA TEWAC	Totalmente Cerrado, Enfriamiento Aire-Agua	Totally-Enclosed, Water/Air Cooled
	TC, TCPE, TEXP, XP	Totalmente cerrado a prueba de explosión.	Totally-Enclosed, Explosion-Proof
	CFAAi, TEAAC	Totalmente cerrado con enfriamiento aire-aire.	Totally Enclosed Air to Air Cooled
	TCPE, TEEP	Totalmente cerrado a prueba de explosión.	Totally Enclosed Explosion Proof
	TCPGI, TEIGF	Totalmente cerrado, presurizado con gas inerte.	Totally Enclosed Inert Gas Filled
	TCDV-IP TEPV-IP	Totalmente cerrado con ductos de ventilación e internamente presurizados.	Totally Enclosed Pipe Ventilation Internally pressurized
	TCFAAg TEWC	Totalmente cerrado con enfriamiento agua-aire.	Totally Enclosed Water Cooled
	TCEAA-IP TEWC-IF	Totalmente cerrado con enfriamiento agua aire e internamente presurizados.	Totally Enclosed Water Cooled Internally pressurized

Fuente: Norma Oficial Mexicana NOM-016-ENER-2016, Eficiencia energética de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 a 373 kW. Límites, método de prueba y marcado.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA  
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15****ANEXO E  
(Informativo)****EQUIVALENCIA DE POTENCIA**

<b>No.</b>	<b>kW</b>	<b>HP</b>
1	0,746	1
2	1,119	1,5
3	1,492	2
5	2,238	3
6	3,730	5
7	5,595	7,5
8	7,460	10
9	11,19	15
10	14,92	20
11	18,65	25
12	22,38	30
13	29,84	40
14	37,30	50
15	44,76	60
16	55,95	75
17	74,60	100
18	93,25	125
19	111,9	150
20	149,2	200
21	186,5	250
22	223,8	300
23	261,1	350
24	298,4	400
25	335,7	450
26	373,0	500

Fuente: Norma Oficial Mexicana NOM-016-ENER-2016, Eficiencia energética de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 a 373 kW. Límites, método de prueba y marcado.

**ANEXO F**  
**(Normativo)**

**CRITERIOS PARA LA AGRUPACIÓN DE FAMILIAS EFICIENCIA ENERGÉTICA DE MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, TRIFÁSICOS, DE INDUCCIÓN, TIPO JAULA DE ARDILLA, EN POTENCIA NOMINAL DE 0,746 kW A 373 kW. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO**

Para el proceso de certificación los motores se pueden agrupar por familia, siendo suficiente con probar una muestra de esa agrupación, para otorgar la certificación de toda la familia.

Para la presente agrupación de familias se toma la tabla 1 de valores de eficiencia nominal a plena carga, establecidos en la norma de referencia y que agrupa motores cerrados, abiertos, horizontales y verticales; se establecen 6 familias:

**Tabla 4. Agrupación de familias.**

Posición de montaje para su operación	Familia	Tipo de enclaustramiento	kW(HP) a	No. polos	Cantidad de motores de la muestra.
Horizontal o vertical	1	Abierto	0,746 (1,0) a 14,920 (20)	2,4,6,8	2 motores Dando prioridad a la selección de un modelo diferente al de la certificación anterior
Horizontal o vertical	2	Abierto	14,921 (20,1) a 74,60 (100)	2,4,6,8	2 motores Dando prioridad a la selección de un modelo diferente al de la certificación anterior
Horizontal o vertical	3	Abierto	74,61 (100,1) a 373 (500)	2,4,6,8	1 motor Dando prioridad a la selección de un modelo diferente al de la certificación anterior.
Horizontal o vertical	4	Cerrado	0,746 (1,0) a 14,920 (20)	2,4,6,8	2 motores Dando prioridad a la selección de un modelo diferente al de la certificación anterior
Horizontal o vertical	5	Cerrado	14,921 (20,1) a	2,4,6,8	2 motores Dando prioridad a

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

			74,60 (100)		la selección de un modelo diferente al de la certificación anterior
Horizontal o vertical	6	Cerrado	74,61 (100,1) a 373 (500)	2,4,6,8	1 motor Dando prioridad a la selección de un modelo diferente al de la certificación anterior.

Fuente: Norma Oficial Mexicana NOM-016-ENER-2016, Eficiencia energética de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 a 373 kW. Límites, método de prueba y marcado.

**NOTAS:**

1. Para aquellas familias que requieran la certificación de motor con ambas posiciones de montaje (horizontal y vertical), se debe enviar a pruebas de laboratorio las muestras correspondientes a cada tipo de motor.
2. En el caso de aquellas familias que solo requieran la certificación de motores con una posición de montaje (horizontal o vertical), sólo se debe enviar a pruebas de laboratorio la muestra correspondiente al tipo de motor que se requiera certificar.
3. Para familias que ya cuenten con la certificación de motores en una determinada posición de montaje, y en el caso de requerir "ampliar la familia" para motores de otra posición, se deberá presentar el correspondiente informe de pruebas, según se requiera para la familia.
4. Las familias 3 y 6 sólo se requiere una muestra de un motor. Puede ser horizontal o vertical. No se considera de la misma familia a aquellos productos que no cumplan con uno o más criterios aplicables a la definición de familias antes expuestos.

**ANEXO G**  
**(Normativo)**

**INFORMACIÓN TÉCNICA A REQUERIR PARA OBTENER EL CERTIFICADO  
POR ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO**

Cuando el trámite se realice por primera vez ante un organismo de certificación de producto, se deberán presentar, la documentación e información técnica que adelante se especifica.

I) RTS 29.01.01:15 Eficiencia Energética. Motores de Corriente Alterna, Trifásicos, de Inducción, Tipo Jaula de Ardilla, en Potencia Nominal de 0,746 kW A 373 kW. Límites, Método de Prueba y Etiquetado.

II) Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y manuales de operación y servicio;
- Folletos o fotografías de los productos;
- Especificaciones técnicas;
- Diagrama eléctrico;
- Etiqueta de eficiencia energética (marcado);
- Hoja de identificación de muestras (anexa a la solicitud de certificación).

III) Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Tensión nominal en voltios;
- Frecuencia o intervalos de frecuencias nominales en hertz;
- Símbolo para el tipo de alimentación;
- Potencia nominal en watts o corriente nominal en amperios;
- Datos y especificaciones del motor, marca, modelo y potencia;
- Especificaciones de montaje;
- Datos técnicos.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15****ANEXO H  
(Normativo)****SOLICITUD PARA REGISTRO DE PRODUCTO**

 <p>Solicitud para Registro de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 a 373 kW según RTS 29.01.01:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, TRIFÁSICOS, DE INDUCCIÓN, TIPO JAULA DE ARDILLA, EN POTENCIA NOMINAL DE 0,746 kW a 373 kW. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO.</p>	<b>FECHA:</b>	
	<b>No. DE SOLICITUD:</b> (Asignado por el CNE)	
<b>1. INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD SOLICITANTE (FABRICANTE/IMPORTADOR)</b>		
Nombre del representante de la empresa:		
Tipo de Documento (DUI, Pasaporte u Otro):		Número de Documento:
Empresa:		
Dirección Física:		
Teléfonos:		e-mail:
<b>2. INFORMACIÓN DEL FABRICANTE (COMPLETAR EN CASO QUE EL SOLICITANTE NO SEA EL FABRICANTE)</b>		
Nombre del fabricante del producto:		
Dirección Física:		
Teléfonos:		e-mail:
<b>3. INFORMACIÓN DEL TRAMITADOR</b>		
Nombre:		
Tipo de Documento (DUI, Pasaporte u Otro):		Número de Documento:
Empresa:		
Teléfonos:		e-mail:
<b>4. INFORMACIÓN TÉCNICA</b>		
Marca:		Modelo:
Posición: horizontal <input type="checkbox"/> vertical <input type="checkbox"/>		País de origen:
Encerramiento: abierto <input type="checkbox"/> cerrado <input type="checkbox"/>		kW(HP):
Tensión eléctrica:	Frecuencia:	No. polos:
Eficiencia nominal:		Eficiencia nominal según método de ensayo:
Nombre del Laboratorio Acreditado que ampara el informe de los métodos de ensayo del producto:		

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 29.01.01:15

	FECHA:
<b>Solicitud para Registro de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 a 373 kW según RTS 29.01.01:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, TRIFÁSICOS, DE INDUCCIÓN, TIPO JAULA DE ARDILLA, EN POTENCIA NOMINAL DE 0,746 kW a 373 kW. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO.</b>	<b>No. DE SOLICITUD:</b> <b>(Asignado por el CNE)</b>
Dirección del Laboratorio:	
No. de Informe de Laboratorio:	Fechas de realización de las pruebas de Laboratorio:
Tipo de Producto a registrar:	
Certificación de producto emitida por:	
País de procedencia del organismo de certificación:	
Tipo de certificación:	
Lote <input type="checkbox"/>	
Sistema de aseguramiento de la gestión de la calidad de la línea de producción <input type="checkbox"/>	
Pruebas periódicas <input type="checkbox"/>	
Número de Certificado (Adjuntar copia del certificado emitido para el producto a registrar):	
Número de Registro de Acreditación del Organismo Certificador de Producto (Adjuntar copia del certificado de acreditación y su respectivo alcance, del Organismo de Certificación de Producto):	
Número de Registro del Reconocimiento de la Acreditación, emitido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación (Adjuntar copia del documento de reconocimiento emitido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación):	
<b>5. REGISTRO DE PRODUCTO POR EVALUACIÓN DE INFORME DE ANÁLISIS DE LABORATORIO DE ENSAYO</b>	
Tipo de Producto a registrar:	
Análisis (Ensayo) de Laboratorio realizado por:	
País de procedencia del Laboratorio de Ensayo:	
Normas bajo las cuales se desarrolló el análisis:	
Número de Informe de Ensayo de Laboratorio (Adjuntar copia del informe de ensayo emitido para el producto a registrar):	
Número de Registro de Acreditación del Laboratorio de Ensayo (Adjuntar copia del certificado de acreditación y su respectivo alcance, del Laboratorio de Ensayo):	
Número de Registro del Reconocimiento de la Acreditación, emitido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación (Adjuntar copia del documento de reconocimiento emitido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación):	

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

 <p><b>Solicitud para Registro de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 a 373 kW según RTS 29.01.01:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, TRIFÁSICOS, DE INDUCCIÓN, TIPO JAULA DE ARDILLA, EN POTENCIA NOMINAL DE 0,746 kW a 373 kW. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO.</b></p>	<b>FECHA:</b>
	<b>No. DE SOLICITUD:</b> <b>(Asignado por el CNE)</b>
<b>6. DOCUMENTOS A PRESENTAR CON LA SOLICITUD</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificado del producto, otorgado por el Organismo de Certificación (copia autenticada).</li> <li>- Diseño y contenido de la etiqueta del producto, conforme los requisitos establecidos en el RTS 29.01.01:15 Eficiencia Energética. Motores de Corriente Alterna, Trifásicos, de Inducción, Tipo Jaula de Ardilla, en Potencia Nominal de 0,746 A 373 kW. Límites, Método de Prueba y Etiquetado.</li> <li>- Resultados de las pruebas realizadas en los parámetros que definen desempeño de eficiencia energética y etiquetado, los cuales deben cumplir el RTS 29.01.01:15 y deberán ser realizados por laboratorio acreditado, el cual será verificado por CNE.</li> <li>- Hoja técnica del producto.</li> <li>- Fotografía del producto.</li> <li>- Copia de los documentos legales de la empresa (NIT, NRC, escritura de constitución, credencial) y representante legal.</li> </ul> <p><b>Nota: Toda la documentación debe de estar en idioma castellano o traducción firmada por el representante legal de la empresa</b></p>	
<b>DECLARO:</b>	
<p style="text-align: right;">- Toda la información proporcionada es verídica</p>	
<hr style="width: 20%; margin: 0 auto;"/> Firma del Representante Legal	<hr style="width: 20%; margin: 0 auto;"/> Sello
<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Estas casillas se podrán llenar para diferentes sufijos o versiones de un modelo base, cuando, al momento de solicitar dictamen para el modelo base se desea incluir los sufijos o versiones de dicho modelo que presentan cambios en características físicas o externas, que no afectan las características técnicas del equipo. Para los equipos que corresponden a un sufijo o versión que conlleva cambios de las características técnicas de un modelo base, se llenará el presente formulario para cada sufijo o versión del modelo base, acompañada de la documentación de apoyo respectiva.</li> <li>2) Para los modelos de diferente sufijo o versión de un modelo base, que no representan cambios en las características técnicas del equipo (desempeño energético y otros), la certificación o sello de conformidad, así como los resultados de las pruebas de laboratorio del modelo base, ampara a las diferentes versiones de este modelo y se requiere la documentación de apoyo respectiva.</li> </ol>	

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 29.01.01:15

ANEXO I  
(Normativo)

**VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE PRODUCTO SEGÚN RTS 29.01.01:15  
RTS 29.01.01:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. MOTORES DE CORRIENTE  
ALTERNA, TRIFÁSICOS, DE INDUCCIÓN, TIPO JAULA DE ARDILLA, EN  
POTENCIA NOMINAL DE 0,746 kW a 373 kW. LÍMITES, MÉTODO DE  
PRUEBA Y ETIQUETADO**

Verificación de documentación motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 a 373 kW según RTS 29.01.01:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, TRIFÁSICOS, DE INDUCCIÓN, TIPO JAULA DE ARDILLA, EN POTENCIA NOMINAL DE 0,746 kW a 373 kW. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO.		
FECHA:		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD SOLICITANTE (FABRICANTE/IMPORTADOR)</li> </ul>		
Nombre del representante de la empresa:		
Tipo de Documento (DUI, Pasaporte u Otro):	Número de Documento:	
Empresa:		
Dirección Física:		
Teléfonos:		e-mail:
<ul style="list-style-type: none"> <li>• INFORMACIÓN DEL FABRICANTE (COMPLETAR EN CASO QUE EL SOLICITANTE NO SEA EL FABRICANTE)</li> </ul>		
Nombre del fabricante del producto:		
Dirección Física:		
Teléfonos:		e-mail:
<ul style="list-style-type: none"> <li>• INFORMACIÓN DEL TRAMITADOR</li> </ul>		
Nombre:		

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

Tipo de Documento (DUI, Pasaporte u Otro):		Número de Documento:	
Empresa:			
Teléfonos:		e-mail:	
<b>• INFORMACIÓN TÉCNICA</b>			
<b>Marca:</b> Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> <b>Modelo:</b> Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		<b>Posición horizontal o vertical :</b> Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
<b>Encerramiento:</b> Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		<b>Potencia (kW o HP):</b> Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Tensión eléctrica y frecuencia: Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Número de polos Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Eficiencia nominal: Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Eficiencia nominal según método de ensayo validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>			
<b>• DICTAMEN DE VALIDEZ DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA</b>			
<b>DOCUMENTOS PRESENTADOS</b>			
Certificación de producto emitido por un organismo de certificación de producto reconocido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación:  Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>			
Informe de Análisis de laboratorio emitido por un laboratorio de ensayo reconocido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación:  Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>			
En caso de no cumplimiento, detallar las razones por las cuales no se pudo verificar la conformidad del producto:			
<b>DICTAMEN DE APROBACIÓN DE DESEMPEÑO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ETIQUETADO</b>			
Diseño y Contenido del Etiquetado del Producto			
Cumplimiento de acuerdo al RTS 29.01.01:15: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>			
Desempeño de Eficiencia Energética			
Cumplimiento de acuerdo al RTS 29.01.01:15: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>			
En caso de no cumplimiento, detallar las razones por las cuales no se pudo verificar la conformidad del producto:			

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15**

• APROBACIÓN DEL PRODUCTO	
Tipo de Producto a registrar:	
Cumplimiento de acuerdo al RTS 29.01.01:15: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Nombre y Cargo del Responsable:	
Firma del Responsable	Sello:
Fecha de Emisión:	
Fecha de Expiración:	

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA  
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 29.01.01:15****ANEXO J  
(Normativo)**

**DICTAMEN TÉCNICO DE CUMPLIMIENTO DEL  
RTS 29.01.01:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA.  
MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA,  
TRIFÁSICOS, DE INDUCCIÓN, TIPO JAULA DE  
ARDILLA, EN POTENCIA NOMINAL DE 0,746 kW a  
373 kW. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y  
ETIQUETADO**



PEE-EE-MT 01/16 v1

El Consejo Nacional de Energía (CNE) Otorga a:

**EMPRESA DE EFICIENCIA ENERGETICA S.A DE C.V****Dirección:** \_\_\_\_\_

Con el cual se declara que el producto descrito a continuación es conforme con el RTS 29.01.01:15 Eficiencia Energética. Motores de Corriente Alterna, Trifásicos, de Inducción, Tipo Jaula de Ardilla, en Potencia Nominal de 0,746 A 373 kW. Límites, Método de Prueba y Etiquetado, con base al (certificado o informe de laboratorio) N° XXXXX, emitido por el laboratorio XXXXXXXXXXXX

Descripción del producto:

Marca:

Modelo:

Tipo de encerramiento:

Eficiencia nominal:

Potencia nominal:

Voltaje

Frecuencia

De conformidad con el RTS 29.01.01:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, TRIFÁSICOS, DE INDUCCIÓN, TIPO JAULA DE ARDILLA, EN POTENCIA NOMINAL DE 0,746 kW a 373 kW. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO, para el uso que el Titular estime conveniente y al amparo de las cláusulas indicadas al final del documento, se extiende la presente.

**Fecha de Autorización: día/mes/año****Fecha de Caducidad: día/mes/año**

Director de Eficiencia Energética  
Consejo Nacional de Energía

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 29.01.01:15



## CONSEJO NACIONAL DE ENERGÍA



## Cláusulas:

- Vigencia del dictamen técnico: Depende del esquema de certificación.
- El uso del dictamen técnico es responsabilidad únicamente del Titular.
- El titular del dictamen técnico debe de garantizar que el modelo autorizado para la importación en este documento, cumple con las especificaciones establecidas en el Reglamento Técnico Salvadoreño aplicable.
- El dictamen técnico no sustituye en ningún caso la garantía del cumplimiento del producto en los términos de la legislación y los reglamentos aplicables en vigor.
- El dictamen técnico podrá ser cancelado de acuerdo a las siguientes causas:
  - Las especificaciones técnicas en las que se basa el dictamen dejan de ser aplicables.
  - Se incurra en mal uso del dictamen
  - Se incurra en un incumplimiento con el reglamento aplicable durante el plazo de vigencia establecido en el dictamen.
  - Sea solicitado por escrito, por parte del titular del dictamen.
  - Por uso indebido del dictamen, ya sea por parte de titular o de un tercero, lo cual dará derecho a una acción legal por parte del CNE.
  - Cuando al momento de la comercialización, el Organismo de Inspección detecte incumplimiento a lo establecido en el RTS 29.01.01:15 Eficiencia Energética. Motores de Corriente Alterna, Trifásicos, de Inducción, Tipo Jaula de Ardilla, en Potencia Nominal de 0,746 A 373 kW. Límites, Método de Prueba y Etiquetado.

**ANEXO K**  
**(Normativo)**

**DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR**

1. Copia del certificado de acreditación del Organismo de Certificación de Producto;
2. Copia del alcance de acreditación del Organismo de Certificación de Producto;
3. Copia del certificado de acreditación del laboratorio de ensayo;
4. Copia del alcance de acreditación del laboratorio de ensayo;
5. Informe de análisis del laboratorio de las pruebas realizadas en los parámetros que definen desempeño de eficiencia energética y etiquetado, realizados por laboratorio acreditado;
6. Diseño y contenido de la etiqueta del producto;
7. Hoja técnica del Producto;
8. Fotografía del Producto;
9. Copia de NIT de la Empresa importadora;
10. Copia de NRC de la Empresa importadora;
11. Copia de la Escritura de Constitución de la Empresa importadora;
12. Copia de la Credencial Vigente de la Empresa importadora;
13. Documentación en español o traducción firmada por el Representante Legal SI APLICA.

**-FIN DEL REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO-**

Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial, y entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el mismo.

**COMUNIQUESE. THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN, Ministro.**



**DIRECTOR INTERINO AD HONOREM:** Tito Antonio Bazán Velásquez

**TOMO Nº 418**

**SAN SALVADOR, LUNES 8 DE ENERO DE 2018**

**NUMERO 4**

*La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).*

## SUMARIO

Pág.

Pág.

### ORGANO EJECUTIVO

### ORGANO JUDICIAL

#### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

##### RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

Acuerdo No. 809-D.- Se autoriza a la Licenciada Sonia Lorena Valdivieso Valencia, para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas..... 346

Estatutos de la Iglesia Templo Bautista El Faro y Acuerdo Ejecutivo No. 341, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica..... 3-5

Acuerdo No. 1295-D.- Se modifican dos acuerdos a favor de la Licenciada Teresa Yamile Santos de García. .... 346

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA

### INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

##### RAMO DE ECONOMÍA

#### ALCALDÍAS MUNICIPALES

Acuerdos Nos. 1676, 1677, 1678, 1679, 1680 y 1681.- Diferentes Reglamentos Técnicos Salvadoreños..... 6-345

Decreto No. 43.- Reclasifíquese el Presupuesto del Instituto de la Juventud vigente, de la municipalidad de San Salvador. 347

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### SECCION CARTELES OFICIALES

##### RAMO DE EDUCACIÓN

#### DE PRIMERA PUBLICACION

Acuerdo No. 15-1178.- Reconocimiento de estudios académicos a favor de José Carlos Rivas Moreira..... 346

Aviso de Inscripción..... 348

**ACUERDO No. 1678**

San Salvador, 19 de diciembre de 2017

**EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo No. 790 de fecha 21 de julio de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 158, Tomo 392 del día 26 de agosto de ese mismo año, se emitió la Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad, por medio de la cual se le conceden facultades al Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, de devolver los Reglamentos Técnicos con su Visto Bueno, de acuerdo a los períodos establecidos por la Organización Mundial del Comercio como requisito de publicación, a la institución responsable de elaborar dichos Reglamentos Técnicos;
- II. Que según consta en Acta de Aprobación de las quince horas con cinco minutos del día seis de octubre de este año se acordó aprobar por parte del Sector Público: El Consejo Nacional de Energía, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, el Centro de Investigación de Metrología, y el Organismo Salvadoreño de Acreditación; por parte del Sector Privado: FOGEL e INDURAMA; por parte del Sector Consumidor: La Defensoría del Consumidor; y por el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, el **“REGLAMENTO TECNICO SALVADOREÑO RTS 97.02.01:15 EFICIENCIA ENERGETICA. EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN COMERCIAL AUTOCONTENIDOS. LÍMITES, METODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO”**; y,
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 letra “C” de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Energía, faculta al Consejo como máxima autoridad para promover la aprobación de leyes y reglamentos propios del Sector Energético, en coordinación con las autoridades competentes, y en su artículo 20 al Presidente de la República a emitir los reglamentos necesarios para la aplicación de la precitada Ley.

**POR TANTO:**

De conformidad al artículo 37 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, y a lo expresado en los considerandos anteriores, este Ministerio

**ACUERDA:** Dictar el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO RTS 97.02.01:15 EFICIENCIA ENERGETICA. EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN COMERCIAL AUTOCONTENIDOS. LÍMITES, METODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO**

**REGLAMENTO TÉCNICO  
SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

---

**EFICIENCIA ENERGÉTICA.  
EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN COMERCIAL AUTOCONTENIDOS.  
LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO.**

---

Correspondencia: Este Reglamento Técnico Salvadoreño tiene correspondencia parcial con la Norma Oficial Mexicana NOM-022-ENER/SCFI-2014, Eficiencia Energética y Requisitos de seguridad al usuario para aparatos de refrigeración comercial autocontenidos. Límites, métodos de prueba y etiquetado.

---

ICS 97.130.20

RTS 97.02.01:15

---

Editada por el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, ubicado en 1ª Calle Poniente, Final 41 Av. Norte, N° 18 San Salvador, Col. Flor Blanca. San Salvador, El Salvador. Teléfono (503) 2590-5323 y (503) 2590-5335. Sitio web: [www.osartec.gob.sv](http://www.osartec.gob.sv)

**Derechos Reservados.**

**INFORME**

Los Comités Nacionales de Reglamentación Técnica conformados en el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, son las instancias encargadas de la elaboración de Reglamentos Técnicos Salvadoreños. Están integrados por representantes de la Empresa Privada, Gobierno, Defensoría del Consumidor y sector Académico Universitario.

Con el fin de garantizar un consenso nacional e internacional, los proyectos elaborados por los Comités Nacionales de Reglamentación Técnica se someten a un período de consulta pública nacional y notificación internacional, durante el cual cualquier parte interesada puede formular observaciones.

El estudio elaborado fue aprobado como RTS 97.02.01:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN COMERCIAL AUTOCONTENIDOS. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO, por el Comité Nacional de Reglamentación Técnica. La oficialización del Reglamento conlleva el Acuerdo Ejecutivo del Ministerio correspondiente de su vigilancia y aplicación.

Este Reglamento Técnico Salvadoreño está sujeto a permanente revisión con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias de la técnica moderna.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA  
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

	<b>CONTENIDO</b>	<b>PÁG.</b>
1	OBJETO	1
2	ÁMBITO DE APLICACIÓN	1
3	DEFINICIONES	1
4	ABREVIATURAS	6
5	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	6
6	PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	7
7	DOCUMENTOS DE REFERENCIA	24
8	BIBLIOGRAFÍA	24
9	VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN	24
10	ORDENAMIENTO DEROGADO O SUSTITUIDO	24
11	VIGENCIA	25
	ANEXO A. FIGURAS	26
	ANEXO B. INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN Y GRADO DE EXACTITUD	29
	ANEXO C. DETERMINACIÓN DEL VOLUMEN REFRIGERADO ÚTIL	30
	ANEXO D. COLOCACIÓN DE LOS MEDIDORES DE LA VELOCIDAD DEL AIRE	36
	ANEXO E. CARGA Y COLOCACIÓN DE SENSORES DE LOS APARATOS DE PRUEBA	37
	ANEXO F. INFORMACIÓN TÉCNICA A REQUERIR PARA OBTENER EL CERTIFICADO POR ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO	48
	ANEXO G. SOLICITUD PARA REGISTRO DE PRODUCTO	49
	ANEXO H. VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE PRODUCTO	53
	ANEXO. I DICTAMEN TÉCNICO DE CUMPLIMIENTO DEL RTS 97.02.01:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN COMERCIAL AUTOCONTENIDOS. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO	55
	ANEXO J. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR	57

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15****1. OBJETO**

Establecer los límites de consumo máximo de energía eléctrica por litro de volumen refrigerado útil, los métodos de prueba para determinar su cumplimiento, así como los requisitos de etiquetado y marcado; para todos los aparatos de refrigeración comercial autocontenidos.

**2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**2.1.** Aplica a los siguientes aparatos de refrigeración comercial autocontenidos, alimentados con energía eléctrica. Con capacidades mínimas brutas según el tipo de aparato\* y de acuerdo a la Tabla 1, que se comercialicen en la República de El Salvador.

<b>Tipo de aparato*</b>	<b>Capacidad mínima brutas (litros)</b>
• Enfriadores verticales con una o más puertas	25
• Enfriadores horizontales	50
• Congeladores horizontales,	50
• Congeladores verticales	50
• Vitrinas cerradas	100
• Conservadores de bolsas de hielo	100

**2.2.** Se excluyen del ámbito de aplicación los siguientes productos:

- Enfriadores con despachadores de bebidas: cerveza, agua, vino, etc.
- Equipos remotos.
- Enfriadores sin puerta o cortina de aire.
- Enfriadores o conservadores de vino.
- Enfriador/congeladores combinados o dos en uno.
- Cuartos o Cámaras de enfriar o congelar.
- Máquina para hacer hielo
- Refrigeradores de uso médico

Asimismo se excluyen a los sistemas de refrigeración de absorción a gas o sistema solar fotovoltaico.

**3. DEFINICIONES**

Cuando se usen los términos tensión y corriente debe entenderse que se trata de magnitudes eléctricas y de valores eficaces (raíz cuadrática media, rcm).

Donde se utilice el término motor, incluye también a las unidades de accionamiento magnético.

**3.1. Abatimiento (Pull-Down):** tiempo que un enfriador vertical u horizontal, tarda en enfriar la carga de prueba, partiendo de las condiciones del cuarto de prueba que se indican, hasta llegar al corte del compresor y que mantenga los valores de temperatura que se especifican en la Tabla 3.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

**3.2. Accesorio:** herramienta o utensilio auxiliar de un aparato de refrigeración que no afecta su funcionamiento.

**3.3. Aislamiento principal:** aislamiento que se aplica a las partes vivas destinado a proveer protección básica contra el choque eléctrico.

**3.4. Aislamiento reforzado:** aislamiento único que se aplica a las partes vivas el cual proporciona un grado de protección contra el choque eléctrico equivalente al doble aislamiento bajo las condiciones que se especifican en esta norma.

Nota: Esto no implica que el aislamiento sea homogéneo. El aislamiento puede comprender varias capas que no puedan probarse individualmente como aislamiento suplementario o aislamiento principal.

**3.5. Aislamiento suplementario (aislamiento de protección):** aislamiento independiente, provisto además del aislamiento principal, a manera de garantizar protección contra choque eléctrico, en el caso de una falla del aislamiento principal.

**3.6. Aparato de Refrigeración comercial:** aparato para uso comercial que enfría o congela o conserva por medio de un sistema refrigerante alimentado con energía eléctrica para la conservación de productos.

**3.7. Aparato de Refrigeración de uso médico:** aparato para uso médico que congela por medio de un sistema refrigerante alimentado con energía eléctrica para la conservación de biológicos y medicamentos.

**3.8. Aparato estacionario:** es un aparato que se instala en un lugar fijo, que no tiene ruedas ni asideras para facilitar su movimiento.

**3.9. Autocontenidos:** son aquellos aparatos que tienen integrado en su gabinete un circuito cerrado de refrigeración o la unidad condensadora.

**3.10. Carga normal:** es la carga que debe aplicarse a un aparato de refrigeración, de tal forma que el esfuerzo impuesto corresponda a aquel que ocurre bajo condiciones de uso normal, teniendo en cuenta cualquier indicación de operación a corto tiempo o intermitente, con los elementos calefactores operando como en uso normal, sí lo hay.

**3.11. Circulación forzada de aire:** sistema de enfriamiento que requiere el paso forzado del aire interior del aparato a través del evaporador, mediante un ventilador.

**3.12. Congelador:** aparato diseñado para mantener una temperatura menor o igual a - 18 °C y se clasifica en:

**3.12.1. Congelador horizontal:** su acceso se hace a través de una o más puertas en la parte superior.

**3.12.2. Congelador vertical:** su acceso se hace a través de una o más puertas.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

**3.12.3. Congelador de uso médico:** aparato para uso médico enfriado por medio de un sistema refrigerante alimentado con energía eléctrica para la conservación de biológicos y medicamentos. Con temperaturas de congelación menor o igual a  $-18^{\circ}\text{C}$ .

**3.13. Conservador de bolsas con hielo:** aparato diseñado para mantener una temperatura interior menor o igual  $-6^{\circ}\text{C}$  y se clasifica en:

**3.13.1. Conservador de bolsas con hielo horizontal:** su acceso se hace a través de una o más puertas en la parte superior.

**3.13.2. Conservador de bolsas con hielo vertical:** su acceso se hace a través de una o más puertas.

**3.14. Consumo de energía por litro:** es una medida indirecta de la eficiencia de los aparatos objeto de esta norma y se determina dividiendo el consumo de energía en 24 h de un aparato en Wh, entre el volumen refrigerado útil del mismo en litros, en las condiciones especificadas en este RTS. Se expresa en Wh/L.

**3.15. Control de temperatura:** es un dispositivo sensible a la temperatura, cuya temperatura de operación puede ser fija o ajustable y que en uso normal conserva la temperatura de un aparato o partes de él dentro de ciertos límites, abriendo y cerrando un circuito automáticamente.

**3.16. Corriente nominal:** es la corriente a tensión nominal especificada en el aparato por el fabricante.

**3.17. Cuerpo:** el término "cuerpo" incluye: Todas las partes metálicas accesibles, flechas de manija, perillas, asas y partes similares, así como todas las superficies accesibles de material aislante que para propósitos de prueba se cubren con láminas delgadas; no incluye las partes metálicas no accesibles.

**3.18. Distancia de aislamiento:** distancia más corta entre dos partes conductoras o entre una parte conductora y la superficie envolvente del equipo, medida a través de aire.

La superficie envolvente es la superficie exterior del gabinete, considerando también aquella en la que fue colocada una lámina metálica delgada en contacto con superficies accesibles de material aislante.

**3.19. Doble aislamiento:** sistema de aislamiento que incluye tanto un aislamiento principal, como un aislamiento suplementario.

**3.20. Enfriador:** aparato para operar a temperatura media, que puede estar diseñado con sistema de refrigeración con circulación de aire forzado, placa fría o una combinación de ambos (híbrido), y se clasifican en:

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

**3.20.1. Enfriador horizontal:** su acceso se hace a través de una o más puertas en la parte superior.

**3.20.2. Enfriador vertical:** su acceso se hace a través de una o más puertas.

**3.21. Frecuencia nominal:** es la frecuencia eléctrica especificada en el aparato por el fabricante.

**3.22. Herramienta:** para el propósito de este RTS, es un desarmador (destornillador) o cualquier otro objeto que puede usarse para accionar un tornillo o medio similar de fijación.

**3.23. Sin fuerza apreciable:** fuerza con una magnitud de  $10\text{ N} \pm 1\text{ N}$ .

**3.24. Interruptor térmico:** es un dispositivo que durante operación anormal, limita la temperatura de un aparato o de partes de él, por apertura automática del circuito o por reducción de la corriente y que está construido de tal forma que su ajuste no puede ser alterado por el usuario.

**3.25. Intervalo de tensiones nominales:** es el intervalo de tensiones especificado por el fabricante, expresado por sus límites superior e inferior.

**3.26. Organismo Certificador de Producto:** organismo de evaluación de la conformidad de tercera parte que opera esquemas de certificación.

**3.27. Operación continua:** es la operación bajo carga normal o de acuerdo a las condiciones normales de trabajo durante un periodo ilimitado.

**3.28. Operación de corto tiempo:** es la operación bajo carga normal o de acuerdo a las condiciones normales de trabajo durante un periodo de tiempo especificado, arrancado en frío, y siendo suficientes los intervalos entre cada periodo de operación para permitir que el aparato se enfríe a partir de la temperatura ambiente.

**3.29. Operación intermitente:** es la operación de una serie de ciclos idénticos especificados, estando cada ciclo compuesto de un periodo de operación bajo carga normal, o de acuerdo a las condiciones normales de trabajo, seguido por un periodo de reposo con el aparato trabajando a carga mínima o totalmente desconectado.

**3.30. Parte accesible:** parte o superficie que puede tocarse con la aguja de prueba que se indica en la figura 3 del Anexo A, y si la parte es metálica, toda parte conductora conectada a ella.

**3.31. Parte desmontable:** parte de un aparato la cual puede ser removida o abierta sin ayuda de una herramienta; una parte que, con las instrucciones del fabricante, el usuario puede removerla, aun si se necesita una herramienta para hacerlo.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

**3.32. Parte no desmontable:** parte de un aparato la cual únicamente puede ser removida o abierta con la ayuda de una herramienta.

**3.33. Parte viva:** todo conductor o parte conductora que deba alimentarse en uso normal, incluido el conductor neutro.

**3.34. Placa fría:** placa metálica de un aparato de refrigeración cuya superficie sirve como medio para enfriar.

**3.35. Potencia nominal de entrada:** es el flujo energético a tensión nominal, bajo carga normal o bajo las condiciones normales de trabajo, y a la temperatura normal de operación especificada en el aparato por el fabricante.

**3.36. Refrigerante:** fluido usado para transferir calor en un sistema de refrigeración. Este fluido absorbe calor a baja temperatura y baja presión. El fluido cede calor a una temperatura mayor y a una presión mayor. Usualmente implica un cambio de estado del fluido.

**3.37. Sistema de refrigeración de aire forzado:** es un sistema de convección forzada del aire a través del evaporador, por medio de uno o más ventiladores, para lograr el enfriamiento del producto.

**3.38. Sistema de refrigeración de placas frías:** es un sistema que consta de una o más placas frías y convección natural del aire, para lograr el enfriamiento del producto.

**3.39. Sistema de refrigeración híbrido:** es un sistema que combina el uso de placas frías y aire forzado, para lograr el enfriamiento del producto.

**3.40. Temperatura baja (Vitrinas):** temperatura que se encuentra por abajo de 0 °C.

**3.41. Temperatura media (Vitrinas):** temperatura comprendida entre 2°C y 10 °C.

**3.42. Tensión extra baja de seguridad (SELV):** es una tensión nominal entre conductores y, entre conductores y tierra que no excede de 42 V o en caso de circuitos trifásicos que no exceden de 24 V entre conductores y neutro, la tensión sin carga del circuito que no exceden de 50 V y 29 V, respectivamente.

Cuando una tensión extra baja de seguridad se obtiene de una fuente principal con tensión más elevada, la obtención se hace a través de un transformador de seguridad o convertidor de devanados separados.

Los límites de tensión están basados en la suposición de que el transformador de seguridad está alimentado a su tensión nominal.

**3.43. Tensión nominal:** es el valor de la tensión o intervalo de tensiones de la red eléctrica que el fabricante asigna al aparato para su alimentación y operación.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

**3.44. Vitrina:** aparato exhibidor diseñado para conservar una temperatura media o baja, cuyo acceso se hace a través de una o más puertas.

**3.45. Volumen refrigerado útil:** el volumen refrigerado útil para los equipos incluidos en esta norma, es el resultado de la sumatoria de los volúmenes determinados por la geometría interna del aparato expresado en litros, destinados para el acomodo y enfriamiento del producto y calculados de acuerdo con lo indicado en el Anexo C.

**4. ABREVIATURAS**

- CNE Consejo Nacional de Energía
- OCP Organismo Certificador de Producto
- OSA Organismo Salvadoreño de Acreditación
- OSARTEC Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica
- RTS Reglamento Técnico Salvadoreño
- SGC Sistema de Gestión de Calidad

**5. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS****5.1. Clasificación**

Para efectos de aplicación de este RTS, todos los aparatos de refrigeración comercial autocontenidos se clasifican como se indica en la Tabla 1.

**5.2.** Para el caso de aparatos con sistema de refrigeración híbrido, el fabricante debe recomendar si el aparato se clasifica como circulación forzada de aire o de placas frías, dependiendo del intervalo de capacidad de la Tabla 1.

**Tabla 1. Valores límite de consumo de energía por litro para aparatos de refrigeración comercial autocontenidos**

TIPO DE APARATO	LÍMITE DE CONSUMO (Wh/L en 24 h)	INTERVALO DE CAPACIDAD (L)	LÍMITE DE CONSUMO DESPUÉS DEL INTERVALO (Wh/L en 24 h) <sup>(1)</sup>
<b>ENFRIADOR VERTICAL</b>			
Con circulación forzada de aire	$C = 221,7 * (V)^{-0,4537}$	25 – 1 200	8,9
Con placa fría	$C = 996,5 * (V)^{-0,8763}$	25 – 1 200	2,0
<b>ENFRIADOR HORIZONTAL</b>			
Con circulación forzada de aire	$C = 4 362,6 * (V)^{-1,0162}$	50 – 500	7,9
De placa fría	$C = 1 017,4 * (V)^{-0,8763}$	50 – 500	4,4
<b>CONGELADOR VERTICAL</b>			

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

Con puerta de cristal y circulación forzada de aire Con puerta sólida y circulación forzada de aire	$C = 70,3 * (V)^{-0,1136}$	50 – 1 200	31,4
Con puerta de cristal y placa fría Con puerta sólida y placa fría	$C = 230,7 * (V)^{-0,4189}$	50 – 1 500	10,8
<b>CONGELADOR HORIZONTAL</b>			
Con puerta sólida,	$C = 35,3 * (V)^{-0,2142}$	50– 700	8,7
Con puerta de cristal,	$C = 76,7 * (V)^{-0,2839}$	50 – 700	13,1
<b>VITRINA CERRADA</b>			
De temperatura media	$C = 147,7 * (V)^{-0,2915}$	100 – 1 200	18,7
De baja temperatura	$C = 97,8 * (V)^{-0,1228}$	100 – 1 200	40,9
<b>CONSERVADORES DE BOLSAS DE HIELO</b>			
	$C = 224,5 * (V)^{-0,5674}$	100 – 2 500	2,6

Fuente: NOM-022-ENER/SCFI-2014, Eficiencia energética y requisitos de seguridad al usuario para aparatos de refrigeración comercial autocontenidos. Límites, métodos de prueba y etiquetado.

**6. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD****6.1. Método de prueba de eficiencia energética**

El consumo eléctrico de los aparatos objeto de este RTS y determinado con el método de prueba especificado en este inciso, no debe exceder del valor correspondiente que resulta de la aplicación de la ecuación indicada en la Tabla 1, donde:

$C$  = Consumo máximo permitido en Wh/L en 24 h.  $V$  = Volumen refrigerado útil en litros.

El fabricante o importador debe marcar en la etiqueta el consumo de energía en Wh/L en 24 h, este valor debe ser igual o menor al valor especificado en la Tabla 1, para el intervalo de capacidad correspondiente.

**6.1.1. Condiciones de prueba**

La prueba consiste en determinar el consumo de energía por litro en 24 h, referido al volumen refrigerado útil del aparato, con todos los accesorios con los que fue diseñado funcionando y en condiciones ambientales y temperaturas de la carga de prueba que se definen y en condiciones estables.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15****6.1.2. Instrumentos de medición**

Los instrumentos que se utilizan para esta prueba y su exactitud, así como las variaciones permisibles en las mediciones deben ser los indicados en el Anexo B.

**6.1.3. Determinación del volumen refrigerado útil**

La determinación del volumen refrigerado útil medido en litros, se debe hacer de acuerdo a lo especificado en el Anexo C.

**6.1.4. Suministro eléctrico**

El suministro eléctrico debe ser a una tensión de  $115\text{ V} \pm 3\text{ V}$  o  $230\text{ V} \pm 3\text{ V}$ , a  $60\text{ Hz} \pm 0,8\%$ . Para unidades con tensión dual se debe utilizar la tensión más baja.

**6.1.5. Preparación de los aparatos para la prueba**

Se debe operar el aparato hasta que el compresor cumpla tres ciclos de operación, mientras tanto se verifica que todos los componentes eléctricos y mecánicos funcionan correctamente. Verificar que el aparato esté nivelado. Esta etapa de la preparación puede realizarse dentro o fuera del cuarto de pruebas.

**Nota 1:** Los equipos que cuenten con un ajuste de control de temperatura que opere en intervalos distintos a la Tabla 3 deben sustituir dicho control de temperatura para poder cubrir el intervalo especificado.

**Nota 2:** Para equipos que incluyan funciones de control adicionales como deshielos deben desactivar esta función para efectos de la prueba, a menos que esto en sí, limite la operación del equipo.

**6.1.6. Condiciones del cuarto de pruebas**

Para realizar la prueba el aparato se debe colocar dentro de un cuarto cerrado que debe tener las siguientes condiciones ambientales como requisito para iniciar la prueba:

- La temperatura del cuarto debe ser de  $32\text{ °C} \pm 1,5\text{ °C}$ . La ubicación de los sensores de la temperatura del cuarto de pruebas debe ser de acuerdo con el inciso E.1 del Anexo E.
- La humedad relativa del cuarto debe ser del  $65\% \pm 5\%$ . El sensor de la humedad relativa se puede colocar en cualquier parte del cuarto de pruebas, exceptuando la entrada y la salida del aire;
- La velocidad del aire no debe exceder los  $0,25\text{ m/s}$ . La medición se debe hacer al inicio de la prueba en los lugares indicados en el Anexo D, utilizando un anemómetro.

Cualquier variación durante la prueba de la temperatura fuera de la tolerancia de  $\pm 1,5\text{ °C}$  y de la humedad fuera de la tolerancia de  $\pm 5\%$ , debe ser causa de repetición de la prueba.

**6.1.7. Carga de prueba**

**6.1.7.1.** La carga de prueba para enfriadores verticales y horizontales deben ser latas de aluminio con capacidad nominal de  $355\text{ ml.}$ , conteniendo refresco sin pulpa,

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

selladas herméticamente. Las latas que contengan los sensores de temperatura deben contener 355 ml.  $\pm$  15 ml de glicol al 100 % y el sensor colocado en su centro geométrico.

**6.1.7.2.** La carga de prueba para congeladores y vitrinas cerradas, deben ser bloques con la composición, dimensiones y masa que se especifica a continuación, colocados como se indica en el Anexo E.

Composición de los bloques:

- 230,0 g de oximetilcelulosa
- 764,2 g de agua
- 5,0 g de cloruro de sodio
- 0,8 g de 6 – cloro – m – cresol

**Tabla 2. Dimensiones y masa de los bloques**

No.	Dimensiones (mm)	Masa (g)
1	25 X 50 X 100	125,0
2	50 X 100 X 100	500,0
3	50 X 100 X 200	1 000,0
4	25 X 100 X 200 <sup>(1)</sup>	500,0
5	37,5 X 100 X 200 <sup>(1)</sup>	750,0

Fuente: NOM-022-ENER/SCFI-2014, eficiencia energética y requisitos de seguridad al usuario para aparatos de refrigeración comercial autocontenidos. Límites, métodos de prueba y etiquetado.

<sup>(1)</sup> Estos bloques pueden utilizarse para complementar la carga.

Los bloques deben envolverse con una bolsa de polietileno y sellarse.

Los bloques que tengan los sensores de temperatura deben ser de 50 mm X 100 mm X 100 mm.

Antes de cargar el equipo, los bloques de prueba deben haber sido enfriados previamente a una temperatura similar a la esperada durante la prueba.

**Nota 3:** Para aparatos conservadores de bolsas con hielo, la prueba se debe realizar sin carga de prueba.

### 6.1.8. Carga del aparato

La carga de los diferentes aparatos se debe realizar como se especifica en el Anexo E.

### 6.1.9. Colocación de sensores

La colocación de los sensores en el cuarto de pruebas y en los diferentes aparatos se debe realizar como se especifica en el Anexo E. Antes de iniciar la prueba las puertas del aparato deben ser selladas en la zona de la entrada de los sensores de temperatura.

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 97.02.01:15

**6.1.10. Duración de la prueba**

Una vez cargado el aparato y que las temperaturas medidas cumplan con los valores especificados en la Tabla 3, el aparato se debe operar en esas condiciones como mínimo 2 h, posteriormente se inicia la medición del consumo de energía por un periodo de 24 h. Las lecturas se deben tomar cada 5 min o menos. Cualquier cambio en los parámetros establecidos requiere volver a iniciar la prueba.

**6.1.11. Temperatura de la carga de prueba**

Es importante observar que la temperatura de la lata o paquete más frío, no debe ser inferior al límite de temperatura más bajo indicado para cada caso; la temperatura de la lata o paquete más caliente no debe ser superior al límite de temperatura más alto indicado en cada caso, y la temperatura promedio registrada, que es un promedio aritmético, debe mantenerse igual o por abajo del valor indicado en la Tabla 3.

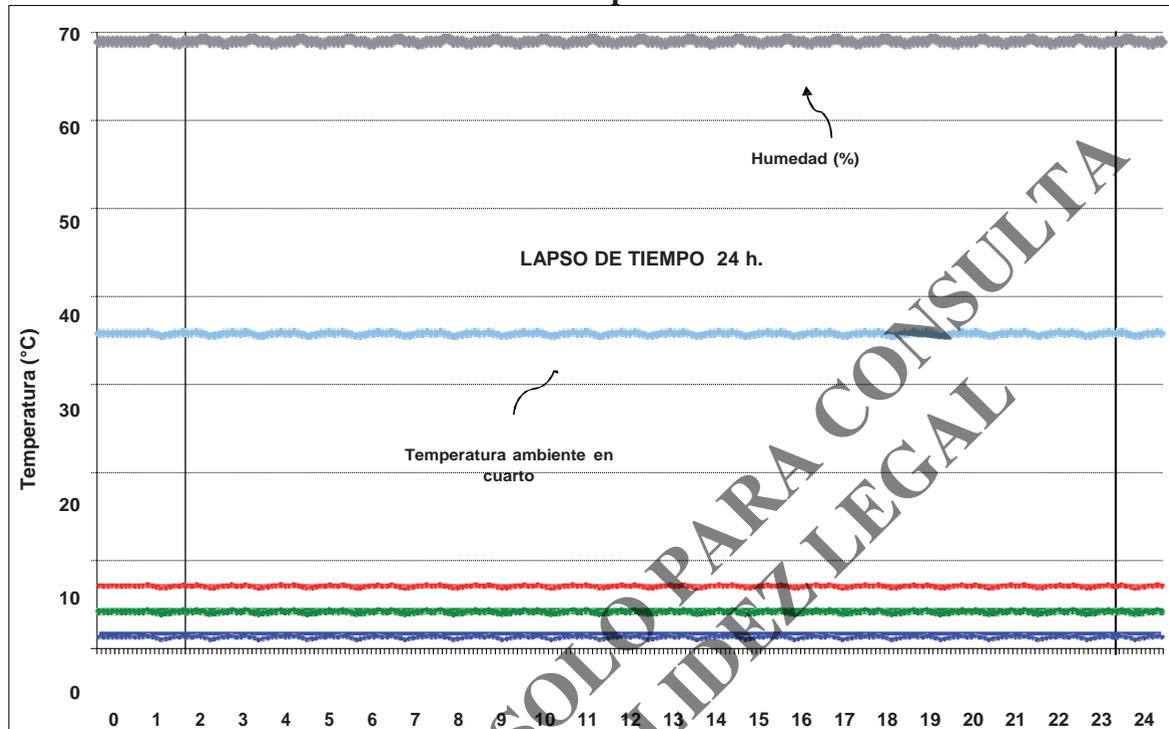
**Tabla 3. Temperatura de la carga de prueba**

Aparato	TEMPERATURA DE LA CARGA DE PRUEBA (°C)		
	Límite de temperatura más alta	Temperatura promedio menor o igual a	Límite de temperatura a más baja
Enfriador vertical y horizontal (circulación forzada de aire)	7,2	3,3	0
Enfriador vertical y horizontal (placas frías)	10	5	- 1
Vitrinas (temperatura media)	10	5	2
Vitrinas (temperatura baja)	0	- 2,5	- 5
Conservadores de bolsas con hielo	- 6	N/A	N/A
Congeladores	- 18	N/A	N/A

Fuente: NOM-022-ENER/SCFI-2014, Eficiencia energética y requisitos de seguridad al usuario para aparatos de refrigeración comercial autocontenidos. Límites, métodos de prueba y etiquetado.

**Nota:** Los conservadores de bolsas de hielo se prueban sin carga de acuerdo a lo indicado en el Anexo E, el valor de la tabla es el límite de temperaturas más alta medida del aire.

La gráfica siguiente ejemplifica cómo deben mantenerse las temperaturas antes y durante la prueba.



#### 6.1.12. Consumo de energía

La medición del consumo de energía se debe efectuar con un wáttmetro y su respectivo integrador de tiempo o con un wathorímetro, cualquiera de los instrumentos debe cumplir con el grado de exactitud especificado en el Anexo B.

Al finalizar la prueba se debe anotar el consumo en Wh que ha registrado el aparato durante las 24 h, este valor debe ser dividido por el volumen refrigerado útil del aparato probado, para obtener el consumo por litro y compararlo con los valores de consumo ( Wh/L ) que establece este RTS.

#### 6.1.13. Abatimiento de temperatura (Pull-Down)

Aplica sólo a enfriadores verticales y horizontales con circulación de aire forzado e híbridos.

Los aparatos deben enfriar la carga de prueba especificada en el Anexo E, a las temperaturas indicadas en la Tabla 3, en un tiempo máximo de 19 h, y de acuerdo con las siguientes condiciones:

##### 6.1.13.1. Instrumentos de medición

Los instrumentos que se utilizan para esta prueba y su exactitud, así como las variaciones permisibles en las mediciones deben ser los indicados en el Anexo B.

##### 6.1.13.2. Suministro eléctrico

El suministro eléctrico debe ser a una tensión de  $115\text{ V} \pm 3\text{ V}$  o  $230\text{ V} \pm 3\text{ V}$ , a 60

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

Hz  $\pm$  0,8 %. Para unidades con tensión dual se debe utilizar la tensión más baja.

**6.1.13.3. Preparación de los aparatos para la prueba**

Se debe verificar que todos los componentes eléctricos y mecánicos funcionan correctamente. Esta etapa de la preparación puede realizarse dentro o fuera del cuarto de pruebas.

**6.1.13.4. Condiciones del cuarto de pruebas**

Para realizar la prueba, el aparato se debe colocar dentro de un cuarto cerrado que debe tener las siguientes condiciones ambientales como requisito para iniciar la prueba:

- a) La temperatura del cuarto debe ser de  $32\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 1,5\text{ }^{\circ}\text{C}$ . La ubicación de los sensores de la temperatura del cuarto de pruebas debe ser de acuerdo con el Anexo E.
- b) La humedad relativa del cuarto debe ser del  $65\% \pm 5\%$ . El sensor de la humedad relativa se puede colocar en cualquier parte del cuarto de pruebas, exceptuando la entrada y la salida del aire.
- c) La velocidad del aire no debe exceder los 0,25 m/s, la medición se debe hacer al inicio de la prueba en los lugares indicados en el Anexo C, utilizando un anemómetro.

Cualquier variación durante la prueba de la temperatura fuera de la tolerancia de  $\pm 1,5\text{ }^{\circ}\text{C}$  y de la humedad fuera de la tolerancia de  $\pm 5\%$ , debe ser causa de repetición de la prueba.

**6.1.13.5. Carga de prueba**

La carga de prueba para enfriadores verticales y horizontales deben ser latas de aluminio con capacidad nominal de 355 ml, conteniendo refresco sin pulpa, selladas herméticamente. Las latas que contengan los sensores de temperatura deben contener  $355\text{ ml} \pm 15\text{ ml}$  de glicol al 100 % y el sensor colocado en su centro geométrico.

**6.1.13.6. Carga del aparato**

La carga de los diferentes aparatos se debe realizar como se especifica en el Anexo E.

**6.1.13.7. Colocación de sensores**

La colocación de los sensores en el cuarto de pruebas y en los diferentes aparatos se debe realizar como se especifica en el Anexo E. Antes de iniciar la prueba las puertas del aparato deben ser selladas en la zona de la entrada de los sensores de temperatura.

**6.1.13.8. Método de la prueba**

**6.1.13.8.1.** Después de haber cargado el aparato se estabiliza la carga de prueba a una temperatura de  $32\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 1,5\text{ }^{\circ}\text{C}$ . Se ajusta su control de temperatura a la posición recomendada por el fabricante para que se cumplan las temperaturas de la carga de prueba especificadas en la Tabla 3.

**6.1.13.8.2.** Una vez que las temperaturas medidas se encuentren estabilizadas a la temperatura de arranque ( $32\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 1,5\text{ }^{\circ}\text{C}$ ), se registran 2 h de estabilización antes de

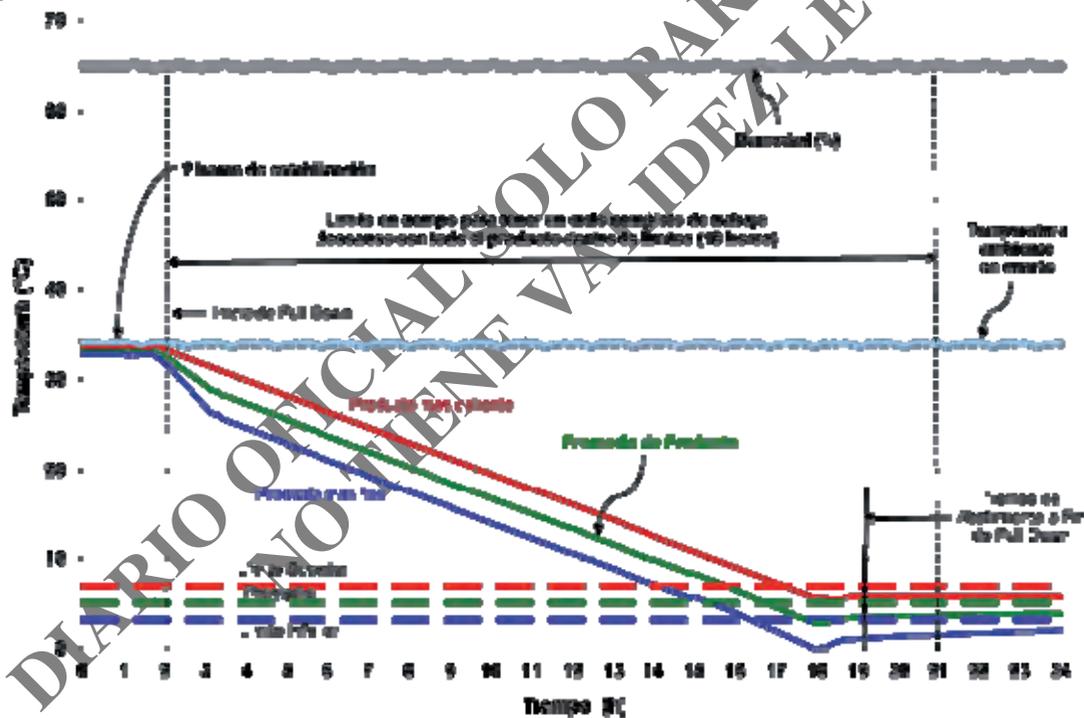
**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

conectar a suministro eléctrico el equipo. A partir del encendido del aparato se inicia el conteo del tiempo de abatimiento de temperatura.

**6.1.13.8.3.** El equipo debe llegar al corte del compresor y la carga de prueba con temperaturas dentro del intervalo de desempeño que se especifica en la Tabla 3 antes o igual a 19 h.

**Nota 4:** Cuando el equipo no logra mantener todos los productos dentro de los límites establecidos, es posible realizar un ajuste del control de temperatura para obtener los valores de temperatura requeridos de la Tabla 3 y proceder a arrancar de nuevo, a condiciones iniciales.

La gráfica siguiente ejemplifica cómo deben mantenerse las temperaturas antes y durante la prueba.



Fuente: NOM-022-ENER/SCFI-2014, eficiencia energética y requisitos de seguridad al usuario para aparatos de refrigeración comercial autocontenidos. Límites, métodos de prueba y etiquetado.

## 6.2. Criterios de aceptación

### 6.2.1. Método de prueba de eficiencia energética

En consideración a la dispersión de resultados que se presentan en pruebas iguales efectuadas en un mismo aparato o en pruebas iguales efectuadas en diferentes aparatos del mismo modelo y/o a la exactitud de los instrumentos de medición, se debe aceptar una variación de + 5 % del consumo de energía marcado en la etiqueta, sin exceder el establecido en la Tabla 1, del número 5.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15****6.2.2. Abatimiento de temperatura (Pull-Down)**

En ningún caso, los aparatos probados pueden rebasar el valor indicado en 6.1.13.

**6.3. Etiquetado y marcado****6.3.1. Etiquetado**

Los aparatos objeto de este RTS que se comercialicen en El Salvador deben llevar una etiqueta que proporcione información relacionada con su consumo de energía. (Véase Figura 1).

**6.3.2. Permanencia**

La etiqueta debe ir adherida o colocada en el aparato ya sea por medio de un engomado, o en su defecto por medio de un cordón, en cuyo caso, la etiqueta debe tener la rigidez suficiente para que no se flexione por su propio peso. En cualquiera de los casos no debe removerse del aparato hasta después de que éste haya sido adquirido por el consumidor final.

**6.3.3. Ubicación**

La etiqueta debe estar ubicada en la superficie de exhibición frontal y exterior del producto, visible al consumidor.

**6.3.4. Información**

La etiqueta debe contener información que se lista a continuación, impresa en forma legible e indeleble:

**6.3.4.1.** El nombre de la etiqueta: “EFICIENCIA ENERGÉTICA”.

**6.3.4.2.** La leyenda “Consumo de energía determinado como se establece en el RTS 97.02.01:15”.

**6.3.4.3.** La leyenda “Marca(s)” seguida de la marca del aparato o el logotipo de la marca.

**6.3.4.4.** La leyenda “Modelo(s)” seguida del modelo del aparato.

**6.3.4.5.** La leyenda “Tipo” seguida del tipo del aparato, conforme a la Tabla 1 del número 5.2.

**6.3.4.6.** La leyenda “Capacidad” seguida de la capacidad refrigerada útil en litros del aparato hasta un decimal aplicando la regla de truncamiento, conforme a la Tabla 1 del número 5.2.

**6.3.4.7.** La leyenda “Limite de consumo de energía (Wh/L) en 24 h” seguida del valor de consumo hasta un decimal aplicando la regla de redondeo progresivo, de acuerdo a su tipo y capacidad, conforme a la Tabla 1 del número 5.2.

**6.3.4.8.** La leyenda “Consumo de energía de este equipo (Wh/L) en 24 h” seguida del valor de consumo del aparato hasta un decimal aplicando la regla de redondeo

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

progresivo. El valor de consumo del aparato debe ser definido por el fabricante.

**6.3.4.9.** La leyenda “Ahorro de Energía” de manera horizontal centrada.

**6.3.4.10.** Una barra horizontal de tonos crecientes, del blanco hasta el negro, indicando el por ciento de ahorro de energía de 0 % al 50 %.

Debajo de la barra, en 0 % debe colocarse la leyenda “Menor Ahorro” y debajo de la barra en 50 % debe colocarse la leyenda “Mayor Ahorro”.

Nota: en caso de que el equipo pase de 50 % en el ahorro, se usará el valor reportado como valor de la etiqueta.

**6.3.4.11.** La leyenda “Ahorro de energía de este producto”.

**6.3.4.12.** Se debe colocar una flecha sobre la barra horizontal que indique el porcentaje de ahorro de energía que tiene el producto hasta un decimal aplicando la regla de truncamiento, obtenido con el siguiente cálculo:

$$\left( 1 - \left( \frac{\text{Consumo del aparato en (Wh/L) en 24 h}}{\text{Consumo establecido en la norma en (Wh/L) en 24 h}} \right) \right) \times 100\%$$

**6.3.4.13.** La leyenda “IMPORTANTE” y debajo de esta las leyendas: “El consumo de energía efectivo dependerá de los hábitos de uso y localización del producto” y “La etiqueta no debe ser retirada del producto hasta que haya sido adquirido por el consumidor final”.

**6.3.5. Dimensiones**

Las dimensiones de la etiqueta son las siguientes:

Alto 14 cm ± 1 cm

Ancho 10 cm ± 1 cm

Nota: Deben medirse en el contorno de la etiqueta

**6.3.6. Distribución de la información y colores**

**6.3.6.1.** La información debe distribuirse como se muestra en el ejemplo de etiqueta que contiene la figura 1.

**6.3.6.2.** Toda la información descrita en el número 6.3.4., así como las líneas y contorno debe ser de color negro.

- El contorno de la etiqueta debe ser con una línea más gruesa que el resto de las líneas que aparecen en ésta.
- El fondo de la etiqueta debe ser de color amarillo.

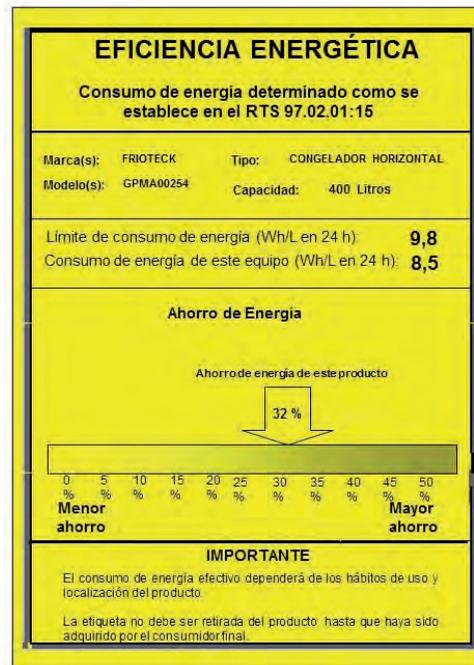


Figura 1. Etiqueta para equipos de refrigeración comercial autocontenidos.

#### 6.4. Muestreo

6.4.1. Se requiere aplicar el siguiente plan de muestreo a cada modelo o familia del aparato de refrigeración comercial conforme a lo establecido en la Tabla 4.

6.4.2. Para efectos de muestreo de los aparatos de refrigeración comercial autocontenidos o de uso médico, se debe seleccionar de manera aleatoria, una sola muestra de un aparato con opción a una muestra testigo.

6.4.3. Las pruebas de eficiencia energética, prueba de abatimiento (en su caso), se realizan a un mismo aparato. Pueden considerarse dos o más productos como familia, si cumplen con los requisitos según la siguiente tabla:

Tabla 4. Clasificación de las familias considerando el tipo de producto y la capacidad útil de refrigeración

Familia	Producto	Capacidad útil de refrigeración en litros (L)
	<b>ENFRIADOR VERTICAL</b>	
1	Con circulación forzada de aire	de 25 a 1 200 *
2	Con placa fría	de 25 a 1 200 *
	<b>ENFRIADOR HORIZONTAL</b>	
3	Con circulación forzada de aire	de 50 a 500 *
4	De placa fría	de 50 a 500 *
	<b>CONGELADOR VERTICAL</b>	

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

5	Con puerta de cristal y circulación forzada de aire	de 50 a 1 200 *
6	Con puerta de cristal y placa fría	de 50 a 1 500 *
<b>CONGELADOR HORIZONTAL</b>		
7	Con puerta sólida	de 100 a 700 *
8	De uso médico	de 100 a 700 *
9	Con puerta de cristal	de 100 a 700 *
<b>VITRINA CERRADA</b>		
10	De temperatura media	de 100 a 1 200 *
11	De baja temperatura	de 100 a 1 200 *
12	<b>CONSERVADORES DE BOLSAS DE HIELO</b>	100 a 2 500 *

Fuente: NOM-022-ENER/SCFI-2014, eficiencia energética y requisitos de seguridad al usuario para aparatos de refrigeración comercial autocontenidos. Límites, métodos de prueba y etiquetado.

\* Pueden integrarse capacidades mayores a las indicadas en el rango.

**6.4.3.1.** Adicionalmente el solicitante deberá considerar en la elección de la muestra representativa, por cada familia que se enviará a pruebas de laboratorio lo siguiente:

- a) Se debe enviar a pruebas de laboratorio preferentemente un equipo que cuente con el compresor de mayor capacidad y/o con mayores componentes en su circuito eléctrico;
- b) A excepción de la familia 8 de la tabla 4, se debe evaluar preferentemente un producto con puertas de cristal, en virtud de que esta opción considera la situación más desfavorable para la evaluación del consumo energético.

**6.4.3.2.** Las pruebas deberán de realizarse a un mismo producto y en el siguiente orden: Abatimiento de temperatura (cuando aplique), Eficiencia Energética y Seguridad de Producto.

**6.4.4.** Para pruebas de laboratorio la muestra a evaluar por cada familia a certificar, estará integrada por un mismo producto, con las características arriba descritas.

**6.4.5.** Toma de muestra, cuando el producto se encuentra en El Salvador. El OCP tomará muestras de acuerdo a la clasificación por familias del número 6.4.3.

**6.4.6.** Toma de muestra, cuando el producto no se encuentra en El Salvador. El OCP realizará la toma de muestra en el país de origen donde se encuentre el producto de acuerdo a la clasificación por familias del número 6.4.3.

### **6.5. Designación del laboratorio**

- a) El OCP establecerá el laboratorio acreditado para los ensayos/pruebas que se requieran realizar para la certificación del producto, y se le comunicará al cliente;
- b) Si el cliente de productos a certificar posee laboratorios para los ensayos/prueba que se requieren, el OCP solamente realizará las pruebas en estos, con atestiguamientos de un evaluador del OCP;

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

- c) El fabricante deberá generar documentación técnica descrita en el Anexo F la cual deberá incluir:
- La documentación técnica del refrigerador con la descripción general de todas las familias que quiera certificar.
  - Procedimientos de fabricación para el esquema de certificación del sistema de gestión de calidad.
  - La dirección y lugares de fabricación y almacenamiento.
  - Nombre y dirección del fabricante y del representante autorizado o importador.
- d) Las muestras, representativas de la producción de acuerdo al RTS ser tomaran de acuerdo a lo descrito en los numerales anteriores. El Organismo de Evaluación de la Conformidad debe examinar la documentación, comprobar las muestras, efectuar o hacer efectuar los ensayos, acordar con fabricante lugar dónde se hacen los ensayos. El OCP debe elaborar un informe de evaluación donde recoja las actividades realizadas.

**6.6. Obtención del Certificado por un Organismo de Certificación de Producto**

**6.6.1.** Para obtener el certificado por un organismo de certificación de productos, el interesado deberá:

- a) Requerir al organismo de certificación de producto, el paquete informativo que debe contener el formato de solicitud de certificación de producto y la relación de documentos requeridos conforme al número 6.4.3 y al Anexo F;
- b) El interesado entregará toda la información solicitada en el literal a), en original al organismo de certificación para productos acreditado, y éste revisará la documentación presentada y, en caso de estar incompleta la misma, se devolverá al interesado la solicitud y sus anexos, junto con una constancia en la que indique con claridad lo que el solicitante debe corregir;
- c) Los organismos de certificación mantendrán permanentemente la información de los certificados y de los dictámenes de producto para fabricante nacional o extranjero que expidan, así como de las verificaciones que realicen;
- d) Las solicitudes de los fabricantes ante los organismos de certificación para productos, deberán acompañarse de una declaración jurada, por la que el solicitante manifieste que el producto que presenta es nuevo;
- e) Los certificados que emitan los organismos de certificación para productos, también deberán indicar en forma expresa a cuál de las categorías mencionadas corresponde el producto certificado;
- f) El certificado sólo es válido para el solicitante del certificado.

La vigencia del certificado de producto para fabricante nacional o extranjero, será:

- De tres años a partir de la fecha de su emisión para verificación mediante el sistema de aseguramiento de la gestión de la calidad de la línea de producción;
- De un año para pruebas periódicas;
- Para un Lote, el certificado solamente amparará la cantidad de producto que se fabrique, comercialice, importe o exporte.

**6.7. Esquemas de certificación****6.7.1. Esquema de certificación**

El interesado podrá obtener el certificado conforme a las siguientes modalidades:

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

**6.7.1.1. Con verificación por lote:** certificación mediante ejecución de ensayos, el cumplimiento de uno o varios lotes de producto con respecto a los requisitos establecido en el RTS. El interesado deberá presentar la documentación con la información técnica requerida de conformidad con lo dispuesto en el número 6.4.3 y el Anexo F, Los certificados que se expidan conforme a este numeral, podrán ser usados directamente por su titular.

Coordinar con el OCP la toma de muestra y designación del laboratorio de pruebas de acuerdo a lo establecido en los numerales anteriores.

**6.7.1.2. Con verificación mediante el sistema de aseguramiento de la gestión de la calidad de la línea de producción:** en donde la estructura organizativa del fabricante del producto incluye responsabilidades, procedimientos, procesos y recursos previstos por él para asegurar que dicho producto cumpla con los requisitos de desempeño energético y etiquetado establecidos por este RTS.

**6.7.1.2.1.** Para obtener el certificado con verificación mediante el sistema de calidad de la línea de producción, deberán realizar ante el organismo de certificación de producto, los siguientes pasos:

- a) Elaborar una documentación completa de los productos y familias que desea certificar según el número 6.4.3 y el Anexo F, para que el OCP pueda evaluar el grado de cumplimiento de los requisitos de este RTS;
- b) El fabricante deberá gestionar el SGC para la fabricación, la inspección del producto, acabado, ensayos, y estará sujeto a la supervisión del OCP;
- c) De igual manera en la solicitud al OCP debe de incluir una declaración de que no ha solicitado evaluación a otro OCP;
- d) El fabricante deberá entregar al OCP toda la documentación relativa al sistema de calidad, junto con la documentación técnica;
- e) El Sistema de Gestión de la Calidad del fabricante debe garantizar la conformidad de los refrigeradores con los requisitos desempeño energético del RTS, el cual deberá de incluir:
  - Los objetivos de calidad, el organigrama y las responsabilidades y líneas de autoridad del personal de gestión en lo que se refiere a la calidad del producto;
  - Las correspondientes técnicas, procesos y acciones sistemáticas de fabricación, control y aseguramiento de la calidad que se utilizaran;
  - Los exámenes y ensayos que se efectuarán antes, durante y después de la fabricación y su frecuencia;
  - Los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección, los datos sobre ensayos y calibración, los informes sobre la cualificación del personal involucrado en el SGC.

**6.7.1.2.2.** La decisión se notificará al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones de la auditoria y la decisión de evaluación. El fabricante debe de comprometerse a cumplir las obligaciones que se deriven del SGC tal como esté aprobado y a mantenerlo de forma que siga resultando adecuado y eficaz.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

**6.7.1.2.3.** El OCP vigilará que se cumpla debidamente las obligaciones del fabricante impuestas por el SGC. Para la vigilancia y realizar la evaluación, el fabricante permitirá la entrada del OCP en los locales de fabricación, inspección, ensayo y almacenamiento.

**6.7.1.2.4.** El OCP hará auditorías anuales.

**6.7.1.2.5.** El fabricante entregará al OCP:

- a) La documentación relativa al sistema de calidad;
- b) La documentación técnica;
- c) Los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección, los datos sobre ensayos y calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, entre otros.

**6.7.1.3. Con verificación de pruebas periódicas:** el interesado puede optar por la modalidad de certificación mediante pruebas periódicas al producto, por lote o por la modalidad de certificación mediante el sistema de aseguramiento de la calidad de la línea de producción y, para tal efecto, debe presentar como mínimo la siguiente documentación al Organismo de Certificación para Producto, por cada modelo que integra la familia:

**6.7.1.3.1.** Para el certificado de la conformidad con verificación mediante pruebas periódicas al producto:

- a) Original del (los) informe(s) de pruebas realizadas por un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado;
- b) Copia del certificado de cumplimiento otorgado con anterioridad, en su caso;
- c) Declaración jurada, por medio de la cual el interesado manifestará que el producto presentado a pruebas de laboratorio es representativo de la familia que se pretende certificar, de acuerdo con número 6.4.3 y Anexo F;
- d) Fotografías o representación gráfica del producto;
- e) Etiqueta de eficiencia energética;
- f) Características eléctricas: Tensión (V), frecuencia (Hz), potencia nominal (W) o corriente nominal (A);
- g) Instructivo o manual de uso.

**6.8. Ampliación del certificado**

**6.8.1.** La ampliación de certificados se expedirá por separado y procederá para ampliar los sufijos del modelo de los productos indicados en el certificado que correspondan a la misma familia, conforme a los criterios indicados en el número 6.4.3 y al Anexo F.

**6.8.2.** Para obtener la ampliación de certificado deberán presentarse los documentos siguientes:

- a) Copia del certificado del cual se desea la ampliación;
- b) Manifiesto del solicitante, bajo protesta de decir verdad, que indique el país de origen y procedencia que se desean ampliar en el certificado o Manifiesto del fabricante, en el que se indiquen los modelos que integran una familia, sus diferencias, cuál es el modelo representativo de la línea de producción y su justificación;

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

- c) La ampliación procederá únicamente para aquellos modelos que justifiquen pertenecer a la misma familia.

**6.8.3.** El OCP, evaluará por medio del código de la nomenclatura, fotografías del producto y del informe de ensayo que ampara el certificado del producto, la validez de la correspondencia de la agrupación de familia descritas en el número 6.4.3 y que no representan cambios en las características técnicas del equipo (desempeño energético).

**6.9. Obligaciones****6.9.1. Obligaciones de los fabricantes**

- a) Cuando introduzcan sus productos en el mercado, los fabricantes se asegurarán de que estos cumplan con los rangos de desempeño energético y etiquetado de conformidad con los requisitos establecidos en el RTS;
- b) Los fabricantes elaborarán la documentación técnica requerida y aplicarán el esquema de evaluación de la conformidad pertinente;
- c) Los fabricantes conservarán la documentación técnica del modelo a certificar durante tres años, posteriores a la entrada en vigencia del certificado emitido por el organismo de evaluación de la conformidad;
- d) Los fabricantes se asegurarán de que existen procedimientos para que la producción en serie mantenga su conformidad. Deberán tomarse debidamente en consideración los cambios en el diseño o las características del producto y los cambios en los RT de acuerdo a los cuales se declara la conformidad de un producto;
- e) Mantendrán un registro de las reclamaciones, los productos no conformes y los retirados, y mantendrán informados a los distribuidores de todo seguimiento;
- f) Los fabricantes se asegurarán de que sus productos llevan un número de tipo, lote o serie o cualquier otro elemento que permita su identificación;
- g) Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada;
- h) Los fabricantes garantizarán que el producto vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en español;
- i) Sobre la base de una solicitud del CNE, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean los productos que han introducido en el mercado;
- j) El fabricante deberá proporcionar todas las facilidades, de documentos, personal y registros necesarios para cumplir con el proceso de certificación.

**6.9.2. Obligaciones de los Representantes autorizados**

**6.9.2.1.** Los fabricantes podrán designar, mediante poder, a un representante autorizado.

**6.9.2.2.** Los representantes autorizados efectuarán las tareas especificadas en el mandato recibido del fabricante. El mandato deberá permitir al representante autorizado realizar como mínimo las tareas siguientes:

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

- Tener los documentos de certificación del producto y la documentación técnica a disposición del CNE durante tres años. Notificar cualquier cambio de estatus de certificación del producto al CNE;
- Sobre la base de una solicitud del CNE, facilitar a dicha autoridad toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto en español;
- Cooperar con las autoridades nacionales competentes, a petición de estas, en cualquier acción destinada a eliminar los riesgos que planteen los productos objeto de su mandato.

**6.9.3. Obligaciones de los importadores**

- a) Los importadores solo introducirán en el mercado productos conformes a este RTS;
- b) Antes de introducir un producto en el mercado los importadores se asegurarán de que el fabricante ha llevado a cabo la debida evaluación de conformidad. Garantizarán que el fabricante ha elaborado la documentación técnica y ha respetado los requisitos enunciados en el número 6.4.3 y el Anexo F;
- c) Los importadores indicarán en la documentación su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto;
- d) Los importadores garantizarán que el producto vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en idioma español;
- e) Durante un período de tres años, los importadores mantendrán una copia del certificado del producto a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado y se asegurarán de que, previa petición, dichas autoridades reciban una copia de la documentación técnica;
- f) Sobre la base de una solicitud motivada del CNE, los importadores le facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto en idioma español;
- g) Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean los productos que han introducido en el mercado.

**6.10. Autorización para importación de modelo de refrigeración comercial****6.10.1. Registro y aprobación del producto**

**6.10.1.1.** Para el cumplimiento de este RTS, el Organismo de Certificación de Producto debe estar acreditado por un Organismo de Acreditación miembro signatario del MLA (Acuerdo de Reconocimiento Multilateral por sus siglas en Ingles) de la Cooperación Interamericana de Acreditación (IAAC) para Organismos de Certificación de Productos y ser reconocido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación de acuerdo al procedimiento definido por dicho Organismo.

**6.10.1.2.** El interesado deberá presentar al CNE solicitud para registrar el producto según Anexo G, además de lo siguiente:

- a) Documento de reconocimiento emitido por OSA.
- b) La documentación descrita en el Anexo J.
- c) Cuando la certificación emitida por el OCP no es conforme al RTS, el interesado deberá solicitar al CNE que realice un estudio para determinar la equivalencia del documento normativo con el respectivo RTS, además de presentar toda la

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

documentación descrita en el Anexo J. Dicha solicitud deberá venir acompañada de los siguientes documentos de respaldo:

- El documento normativo de origen y una traducción oficial del mismo en caso que corresponda (se deben aportar los documentos de requisitos y de métodos de ensayo o de pruebas);
- Un cuadro o matriz comparativa entre el RTS y el documento normativo de origen sobre los que se desea demostrar equivalencia;
- Después de recibir la solicitud, la Dirección de Eficiencia Energética del CNE, se encargará de evaluar si el documento normativo de origen es equivalente al RTS;
- En caso que los métodos de ensayo o de prueba difieran a los establecidos en el RTS bajo análisis, los interesados deben presentar una sustentación técnica que permita una vez analizada por el CNE, concluir la equivalencia;
- El CNE, elaborará un informe de revisión, para lo cual podrá realizar consultas técnicas a sus homólogos en el exterior, a laboratorios de ensayos o pruebas, expertos, especialistas u otros organismos que cuenten con competencia técnica para ello.

**6.10.1.3.** OSARTEC de conformidad con lo establecido en el Art. 21 literal b) del Reglamento de la Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad apoyará en la promoción de acuerdos de reconocimiento mutuo para el reconocimiento de la Reglamentación Técnica.

**6.10.1.4.** El CNE verificará en 15 días hábiles después de la recepción de la solicitud completa, la conformidad de la información presentada contra los requisitos de este RTS.

**6.10.1.5.** Si la información presentada por el interesado permite verificar la conformidad del producto con lo establecido en el RTS 97.02.01:15, el CNE emitirá "Dictamen Técnico de Cumplimiento del RTS 97.02.01:15 Eficiencia Energética. Equipos de Refrigeración Comercial Autocontenidos. Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado" (Anexo I); caso contrario el CNE devolverá la aplicación indicando las razones por las cuales no se pudo verificar la conformidad del producto. Una vez subsanada las observaciones, el interesado podrá presentar una nueva solicitud.

**6.10.1.6.** La vigencia del Dictamen Técnico de Cumplimiento del RTS 97.02.01:15 Eficiencia Energética. Equipos de Refrigeración Comercial Autocontenidos. Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado, relacionado en el Anexo I, será de tres años para los productos que cuentan con una certificación de producto según el número 6.7.1.2.

**6.10.1.7.** Los productos que cuentan con una certificación de producto según el número 6.7.1.1., deben de solicitar al CNE el Dictamen Técnico de Cumplimiento del RTS 97.02.01:15 Eficiencia Energética. Equipos de Refrigeración Comercial Autocontenidos. Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado, relacionado en el Anexo I, cada vez que ingrese al país.

**6.10.1.8.** La vigencia del Dictamen Técnico de Cumplimiento del RTS 97.02.01:15 Eficiencia Energética. Equipos de Refrigeración Comercial Autocontenidos. Límites,

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

Métodos de Prueba y Etiquetado, relacionado en el Anexo I, será de un año para los productos que cuentan con una certificación de producto según el número 6.7.1.3.

**6.10.2. Importación de equipo**

El fabricante o importador deberá presentar “Dictamen Técnico de Cumplimiento del RTS 97.02.01:15 Eficiencia Energética. Equipos de Refrigeración Comercial Autocontenidos. Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado” en la Dirección General de Aduanas, quien verificará la validez de dicho dictamen en la base de datos del CNE.

**6.11. Vigilancia**

La verificación del cumplimiento a lo establecido en los números 6.3.1 al 6.3.6 de este RTS, la realizará la Defensoría del Consumidor en los puntos de comercialización del producto.

**7. DOCUMENTOS DE REFERENCIA**

Norma Oficial Mexicana NOM-022-ENER/SCFI-2014, eficiencia energética y requisitos de seguridad al usuario para aparatos de refrigeración comercial autocontenidos. Límites, métodos de prueba y etiquetado. Publicada en el Diario Oficial de la Federación Jueves, 27 de noviembre de 2014.

**8. BIBLIOGRAFÍA**

**8.1.** NSO 01.08.02:97 METROLOGÍA. SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES. Cuarta revisión.

**8.2.** Guía de Buenas Prácticas de Reglamentación Técnica, editada en noviembre de 2016,

[http://www.osartec.gob.sv/images/jdownloads/Reglamentoss/GBPRT/GBPRT%20OSART EC%2001-11-2016\\_vf.pdf](http://www.osartec.gob.sv/images/jdownloads/Reglamentoss/GBPRT/GBPRT%20OSART EC%2001-11-2016_vf.pdf)

**9. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN**

**9.1.** La vigilancia y verificación del cumplimiento de este Reglamento Técnico Salvadoreño le corresponde al Consejo Nacional de Energía, Defensoría del Consumidor en lo relacionado a etiquetado, y a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda en relación a la veracidad del dictamen técnico para el modelo de la comercialización, esto de conformidad con las atribuciones establecidas en su legislación.

**9.2.** Para las sanciones relativas al incumplimiento de este reglamento técnico, se sujetará a la legislación vigente.

**10. ORDENAMIENTO DEROGADO O SUSTITUIDO**

Deróguese el Acuerdo N° 580, Publicado en el Diario Oficial N° 148, Tomo N° 388, fecha 12 de agosto de 2010, que contiene la NSO 97.47.03:09 Eficiencia Energética para Equipos de Refrigeración Comercial Autocontenidos. Límites Máximos de Consumo de Energía. Métodos de Ensayo y Etiquetado.

**11. VIGENCIA**

Este Reglamento Técnico entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

**DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA  
NO TIENE VALIDEZ LEGAL**

FIGURAS

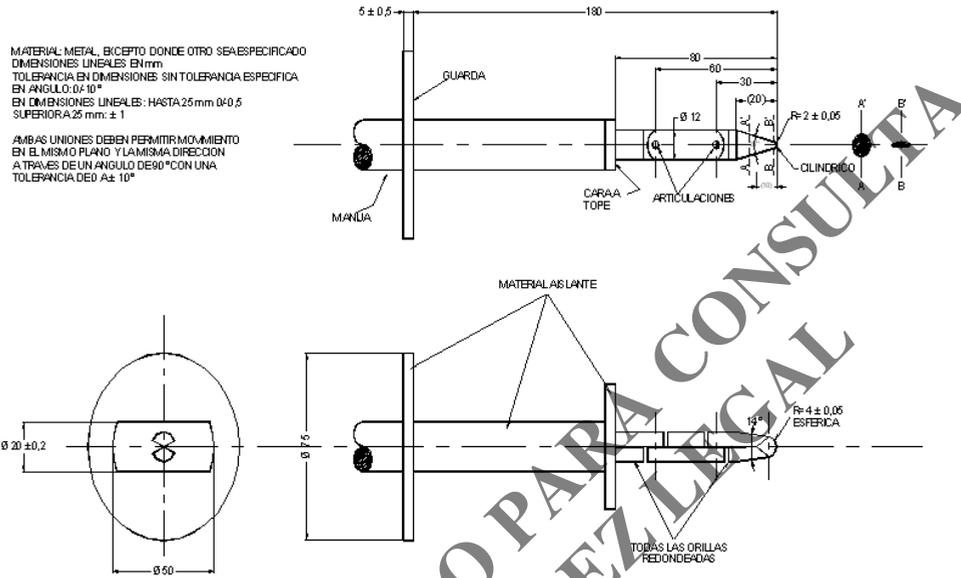


Figura 2. Dedo de prueba articulado

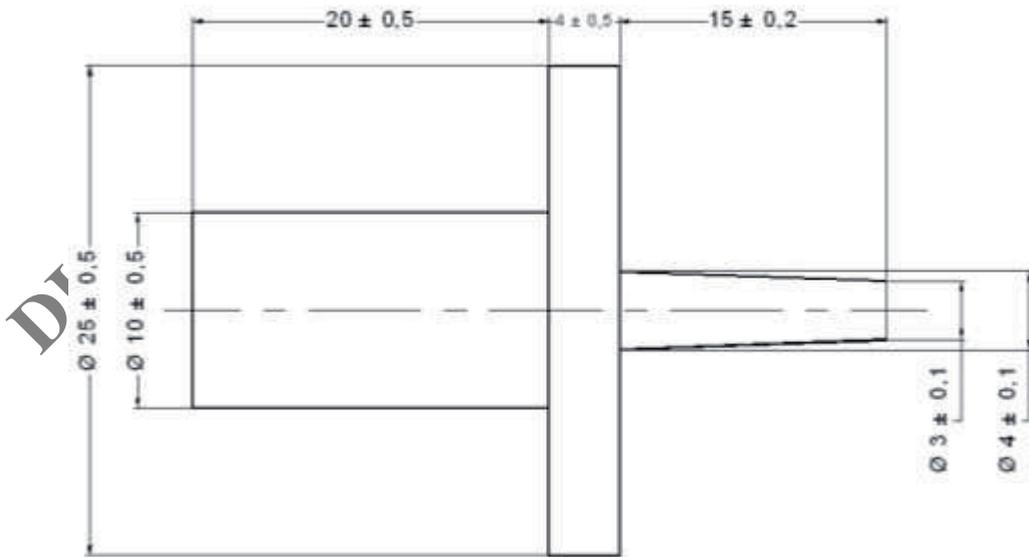


Figura 3. Aguja de prueba

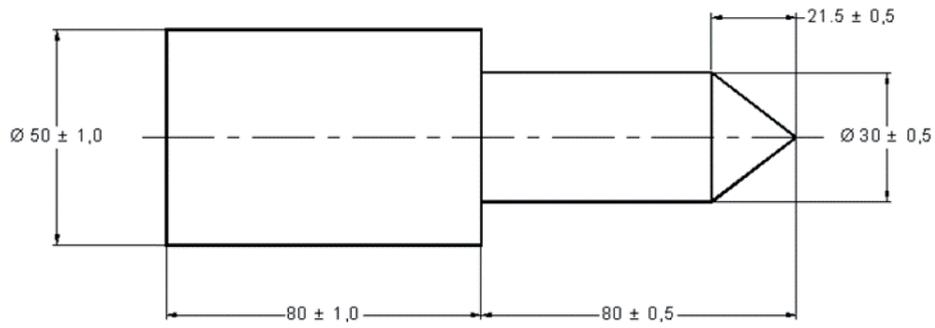


Figura 4. Probeta de prueba

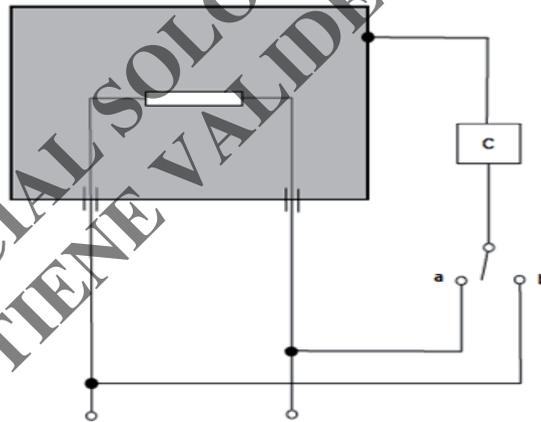
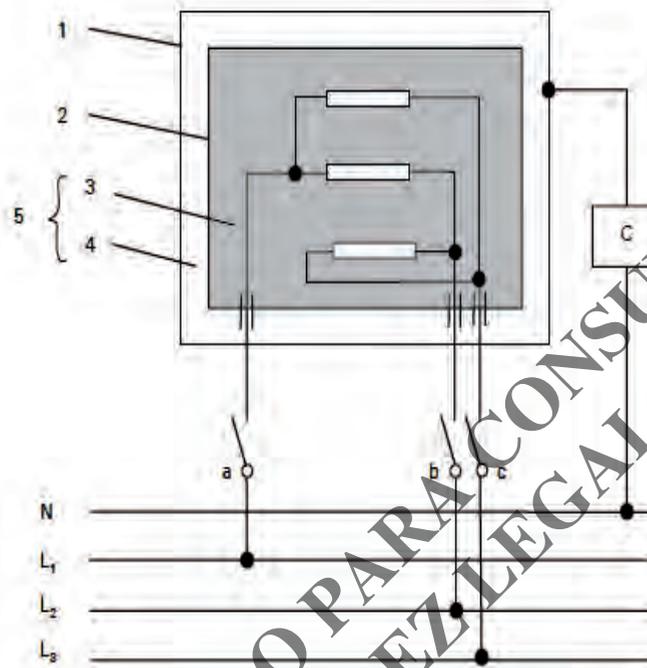


Figura 5. Aparatos distintos de Clase II monofásicos



Clave:

- |   |                            |
|---|----------------------------|
| 1 | Parte accesible            |
| 2 | Parte metálica inaccesible |
| 3 | Aislamiento principal      |
| 4 | Aislamiento suplementario  |
| 5 | Aislamiento doble          |

Conexiones y alimentación:

L1, L2, L3, N Tensión de alimentación con neutro

Figura 6. Aparatos de Clase II trifásicos

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 97.02.01:15

**ANEXO B**  
**(Normativo)**  
**INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN Y GRADO DE EXACTITUD**

Tabla B.1. INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN Y GRADO DE EXACTITUD

PARÁMETROS E INSTRUMENTOS		EXACTITUD
<b>Humedad</b>		
1)	Higrómetro	±3 %
2)	Psicrómetro	
<b>Longitud</b>		
3)	Flexómetro	±1 mm
4)	Escalímetro	
<b>Magnitudes eléctricas</b>		
5)	Wáttmetro	±2 %
6)	Vóltmetro	±0,5 %
7)	Wattthorímetro	2 %
<b>Peso</b>		
8)	Báscula	±5 g
9)	Balanza	
<b>Temperatura</b>		
10)	Termopares, sensores de resistencia eléctrica y/o termistores	±0,7 °C
<b>Tiempo</b>		
11)	Reloj eléctrico síncrono de arranque automático o un integrador	±1 s
<b>Velocidad</b>		
12)	Anemómetro	±0,01 m/s

Tabla B.2. VARIACIONES PERMISIBLES EN LOS PARÁMETROS MEDIDOS

PARÁMETROS	(1) VARIACIÓN (%)
Consumo de energía (Wh/L)	+ 5 % (2)
Humedad	±5 %
Longitud	±2 mm
Peso	±10 g
Temperatura en la cámara de prueba	±1,5 °C
Tensión eléctrica	±3 V
Tiempo en 24 h	±60 s
Velocidad del aire en la cámara de prueba	< 0,25 m/s

**Notas de la tabla B.2**

- (1) Variación máxima de los valores individuales respecto al valor especificado en este RTS.  
(2) Sin exceder el máximo permisible especificado por este RTS.

**ANEXO C**  
**(Normativo)**  
**DETERMINACIÓN DEL VOLUMEN REFRIGERADO ÚTIL**

**C.1. Enfriadores y congeladores verticales y horizontales**

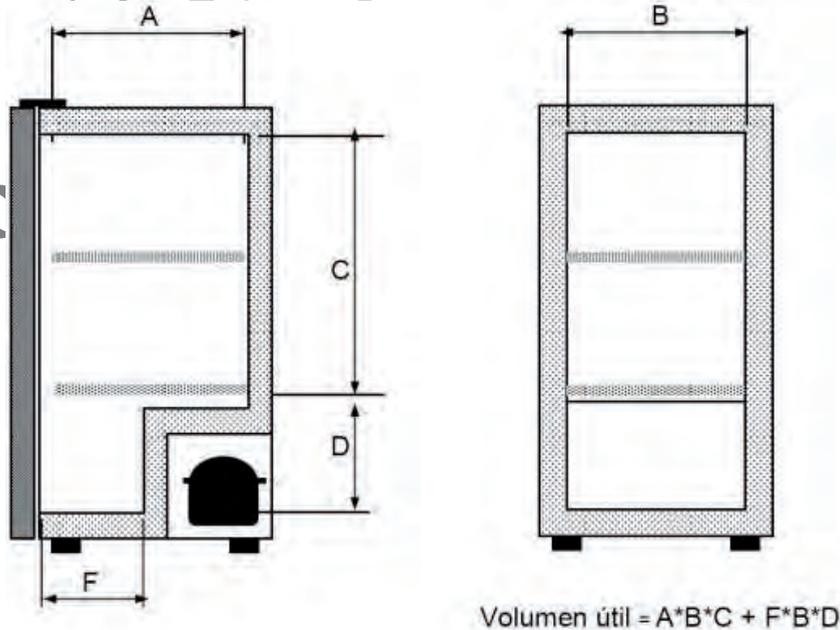
**C.1.1.** El parámetro que define la capacidad del aparato de refrigeración en términos del volumen útil refrigerado, se describe a continuación:

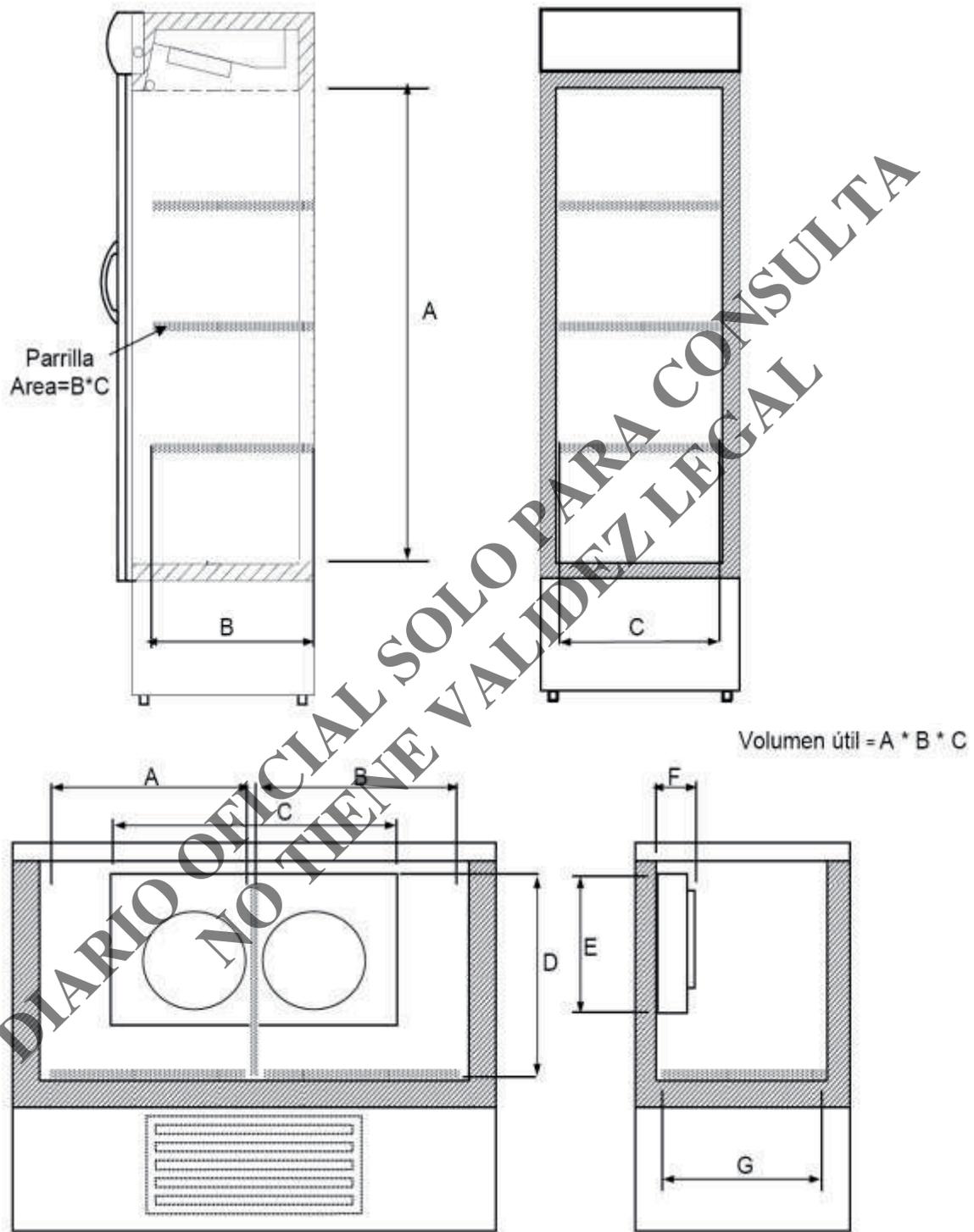
La suma de los volúmenes determinados por el área de los diferentes tipos de parrillas o superficies donde se coloque producto, multiplicado por la altura correspondiente hasta el nivel de carga marcado por el fabricante o el tope, que puede ser la siguiente parrilla de diferente área, la parte superior del difusor, lámpara, plafón, interruptores, desviadores de aire o cualesquier componente que limite el acomodo de producto.

**C.1.2.** En el caso de equipos con gabinete interior termoformado con parrillas soportadas por ranuras del mismo, se debe considerar para el cálculo del área de la parrilla, las distancias libres entre paredes para el acomodo del producto.

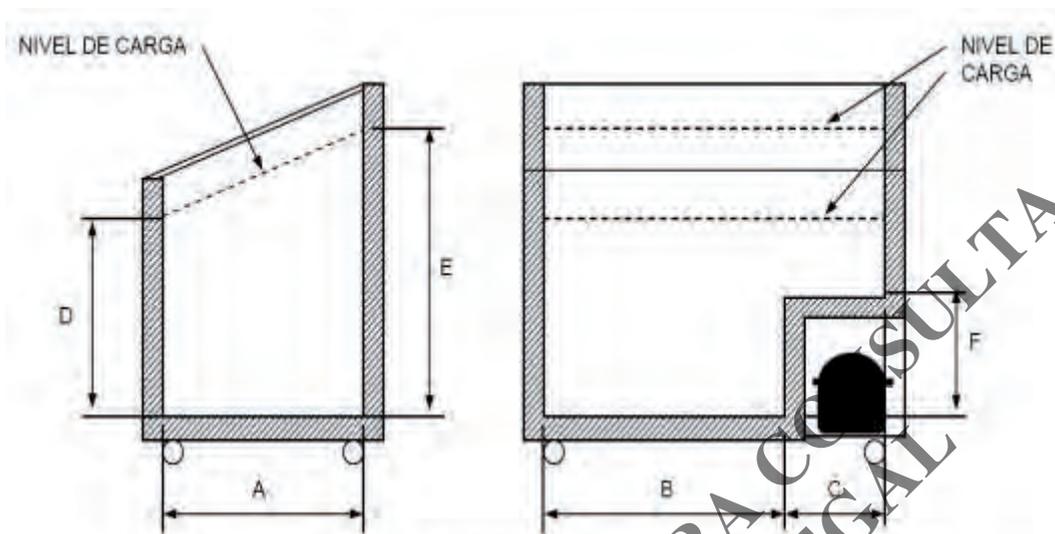
**C.1.3** Si algún componente del interior del gabinete ocupa volumen útil (p.e. difusor, desviador de aire, plafón), éste debe ser restado del cálculo total, de acuerdo al párrafo anterior. En los casos en que este obstáculo impida el acomodo de una lata o un paquete de prueba de 100 x 100 x 50 mm (p.e. interruptor, drenaje, termostato), este volumen no debe ser restado al volumen total.

Las siguientes figuras ejemplifican este cálculo.

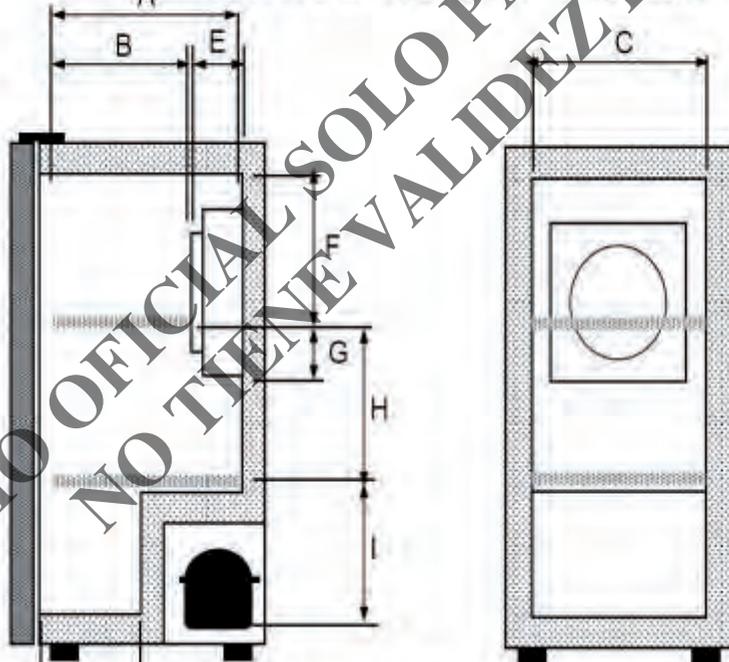




$\text{Volumen útil} = A * G * D + B * G * D - C * F * E$

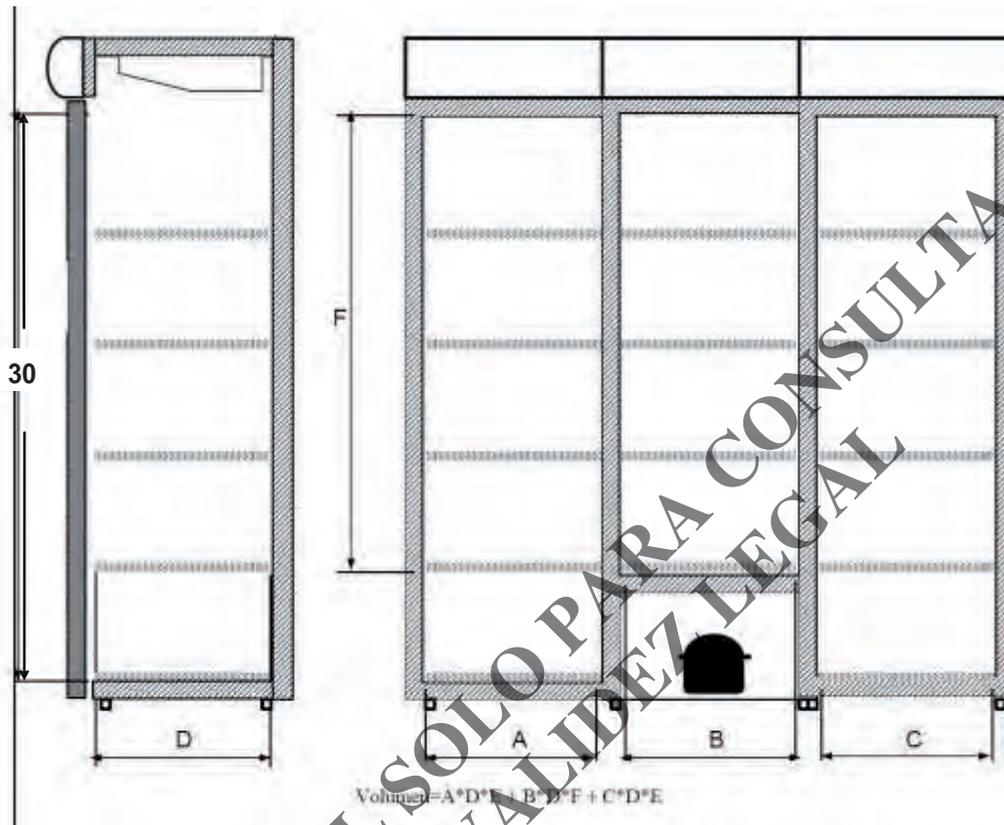


$$\text{Volumen útil} = A \cdot B \cdot D + A \cdot C \cdot (D - F) + A \cdot (B + C) \cdot (E - D) / 2$$



$$\text{Volumen útil} = D \cdot C \cdot I + A \cdot C \cdot H + B \cdot C \cdot F - E \cdot C \cdot G$$

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA  
NO TIENE VALIDEZ LEGAL



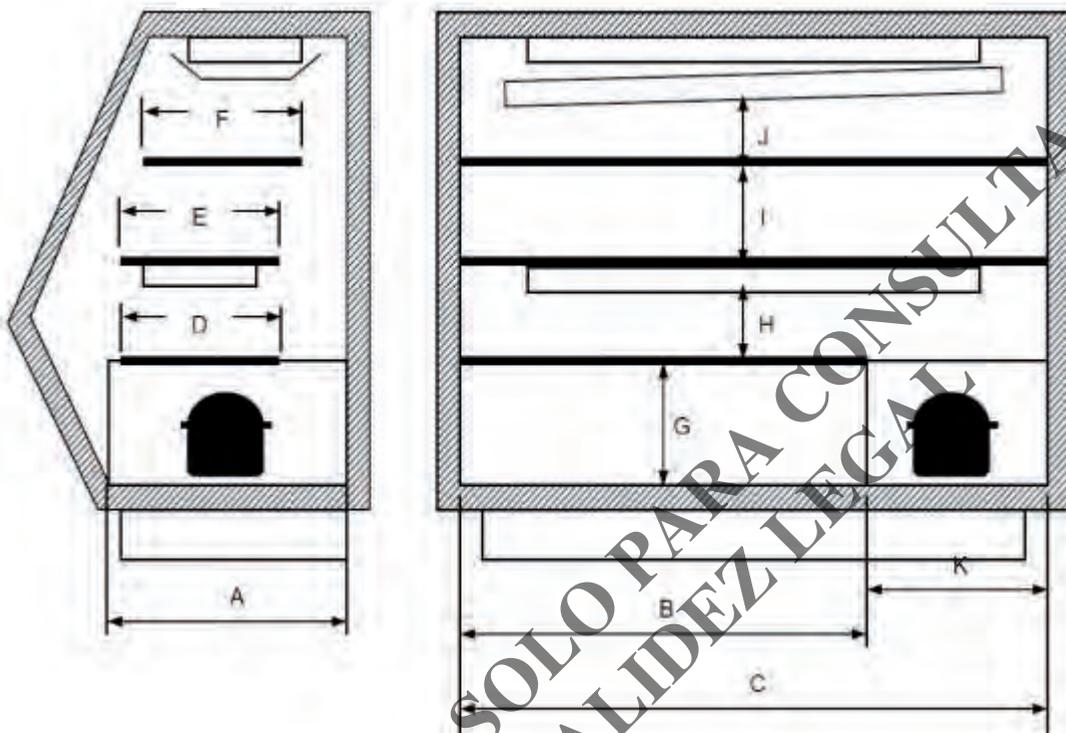
## C.2. Vitrinas

**C.2.1.** El parámetro que define la capacidad del aparato de refrigeración en términos del volumen útil refrigerado, se describe a continuación:

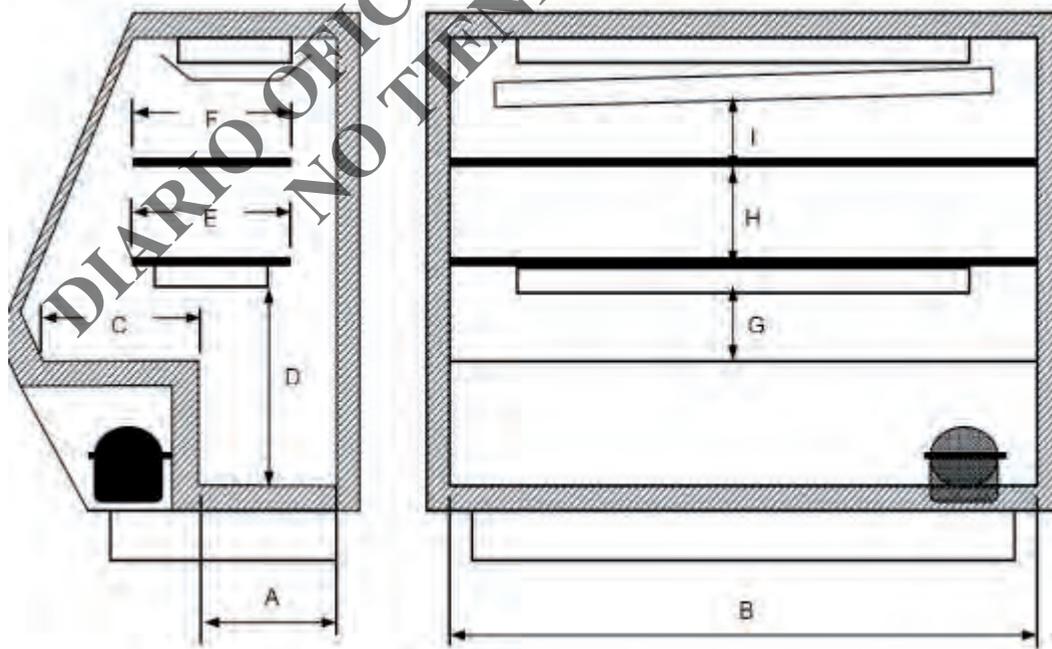
La suma total de los volúmenes determinados de cada área de parrillas, entrepaños o superficies donde se coloque producto (ejemplos: piso del aparato, cajón de unidad condensadora), multiplicado por la altura correspondiente tomada al centro geométrico de la parrilla o entrepaño, en línea vertical hasta el nivel de carga marcado por el fabricante o cualesquier tope, que puede ser la siguiente parrilla, entrepaño, cristal, evaporador, lámpara, plafón, interruptores, desviadores de aire o cualesquier componente que limite el acomodo de producto.

**C.2.2.** Si algún componente del interior del gabinete ocupa volumen útil (ejemplos: sistema de drenaje, tubería de refrigeración, ductos eléctricos), éste debe ser restado del cálculo total, de acuerdo al párrafo anterior. En los casos en que este obstáculo impida el acomodo de un paquete de 100 x 100 x 50 mm (Ejemplos: interruptor, termostato), este volumen no debe ser restado al volumen total.

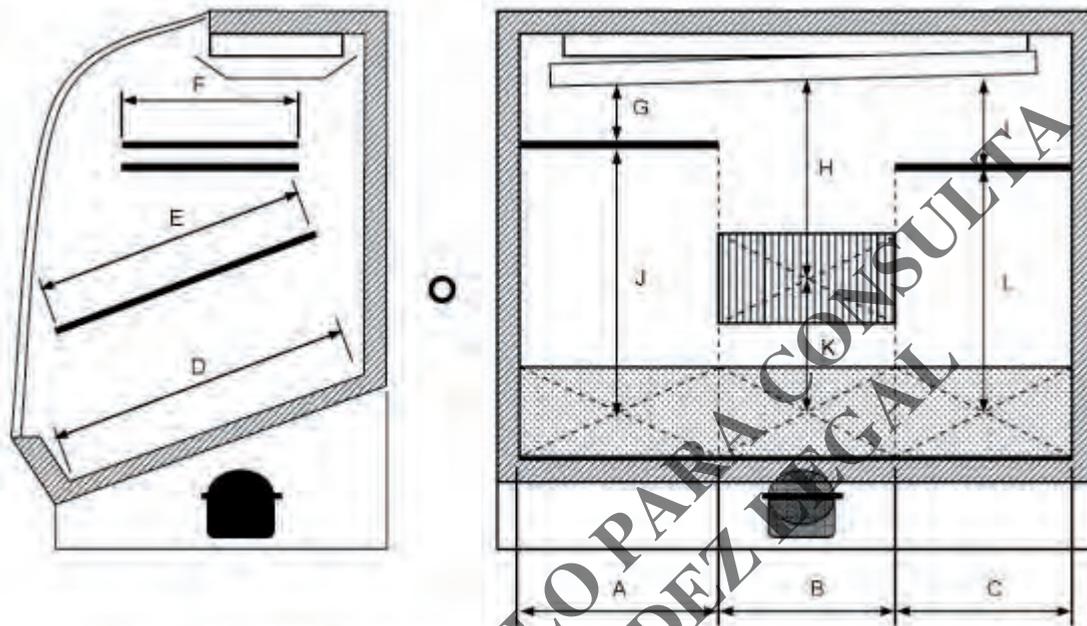
Las siguientes figuras ejemplifican este cálculo.



Volumen útil =  $A \cdot B \cdot G + A \cdot K \cdot H + D \cdot B \cdot H + E \cdot C \cdot I + F \cdot C \cdot J$



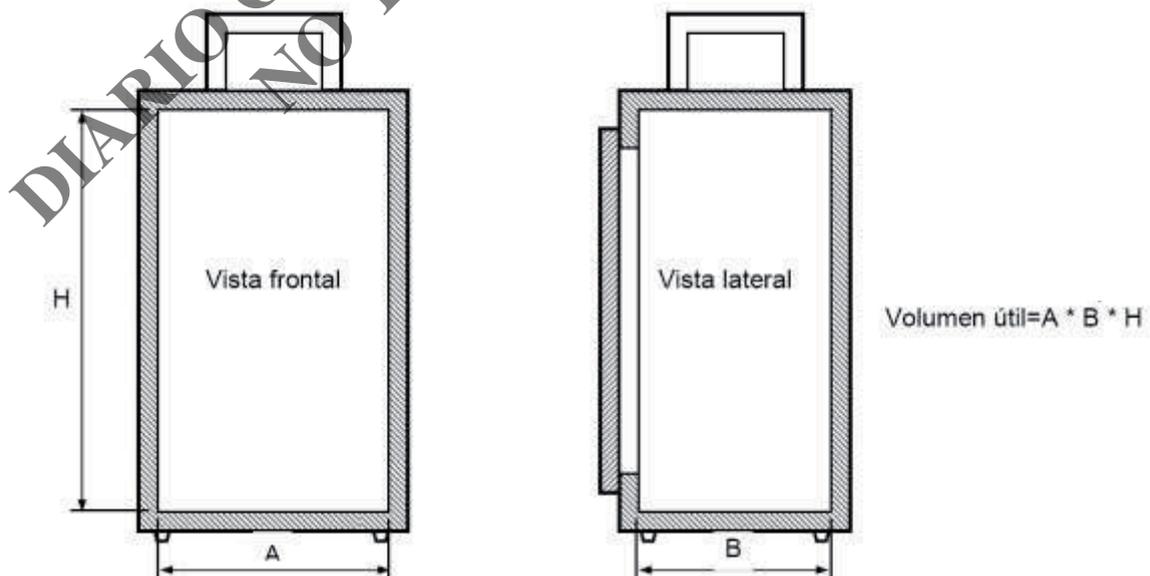
Volumen útil =  $A \cdot B \cdot D + C \cdot B \cdot G + E \cdot B \cdot H + F \cdot B \cdot I$



$$\text{Volumen útil} = A \cdot D \cdot J + B \cdot D \cdot K + C \cdot D \cdot L + A \cdot F \cdot G + B \cdot E \cdot H + C \cdot F \cdot I$$

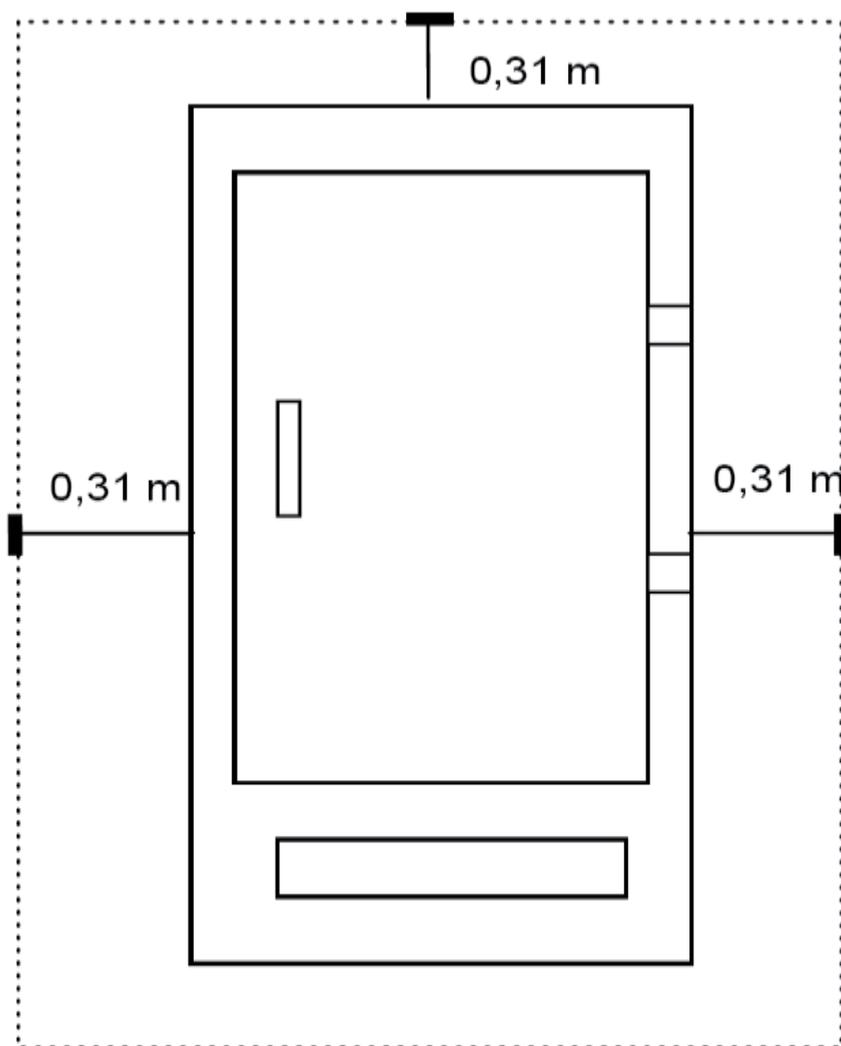
**C.3. Conservadores de bolsas de hielo**

La capacidad del aparato en función del volumen refrigerado útil se determina multiplicando el área interna inferior del aparato por la altura de piso a techo del mismo.



**ANEXO D**  
(Normativo)**COLOCACIÓN DE LOS MEDIDORES DE LA VELOCIDAD DEL AIRE**

La medición y registro de la velocidad del aire se realizará con un anemómetro y se colocará en los aparatos objeto de este RTS, como se muestra en la figura siguiente:

**VISTA DE FRENTE**

**ANEXO E**  
**(Normativo)**

**CARGA Y COLOCACIÓN DE SENSORES DE LOS APARATOS DE PRUEBA**

**E.1. Cuarto de pruebas**

Los sensores de la temperatura ambiente en el cuarto de pruebas se deben colocar como sigue:

- a) A la mitad de la altura y a 0,31 m del frente, del aparato;
- b) A la mitad de la altura y a 0,31 m del lado izquierdo, del aparato;
- c) A la mitad de la altura y a 0,31 m del lado derecho, del aparato.

**E.2. Enfriadores verticales**

**E.2.1.** En el caso de enfriadores verticales, los criterios de carga del aparato son:

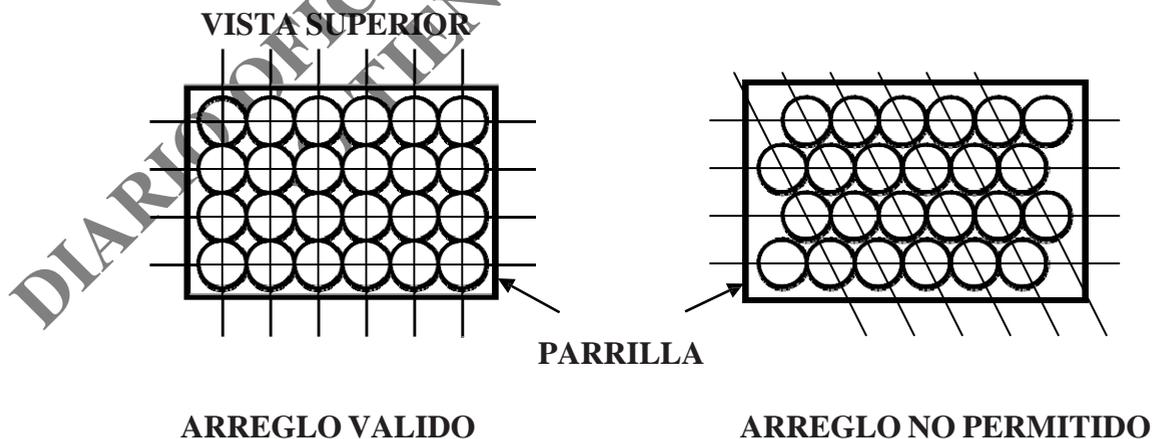
- Debe llenarse a su máxima capacidad;
- Con todas las parrillas para las que fue diseñado.

**E.2.2.** Las parrillas deben ser distribuidas uniformemente dentro del enfriador, respetando las distancias mínimas indicadas en este RTS. En caso de requerirse parrillas adicionales, se deben solicitar al fabricante.

**E.2.3.** La colocación de las parrillas dentro del gabinete del enfriador debe empezarse desde la parte inferior, de acuerdo a lo especificado en el inciso anterior.

**E.2.4.** La carga del aparato se debe hacer lata por lata, colocándolas en forma vertical, hasta llenar el enfriador al máximo de su capacidad.

**E.2.5.** Las latas deben ser colocadas de manera que formen filas y columnas sin traslape y centradas en área de la parrilla. El espacio libre total por lado de la parrilla, no debe permitir el acomodo de otra lata como se ejemplifica en el arreglo válido de la siguiente figura,



**E.2.6.** Durante la etapa de colocación de las parrillas, cada intento se debe hacer con dos niveles de latas por cada parrilla.

**E.2.7.** En el enfriador es permitido llenar una parrilla con un solo nivel de latas si el número de parrillas lo permite.

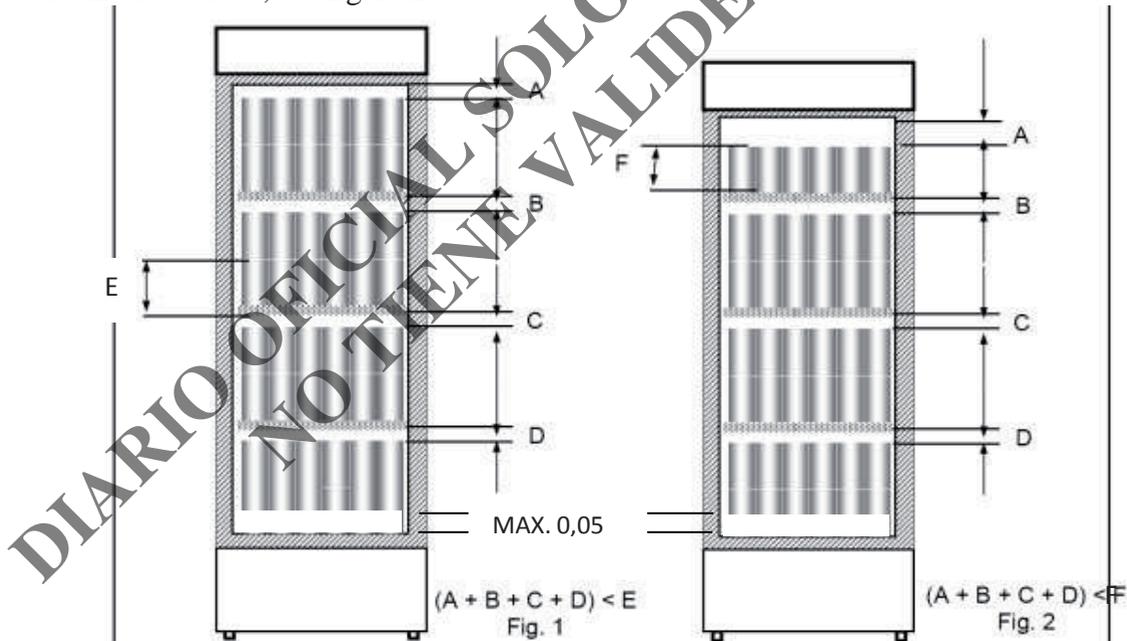


Vista frontal de doble nivel de latas

**E.2.8.** El espacio libre que debe existir entre las latas y las parrillas debe ser medido desde la parte superior de la lata y la parte más baja de la siguiente parrilla. Este valor debe ser como mínimo 0,013 m y como máximo 0,030 m.

La sumatoria de las distancias libres entre latas y parrillas de cada nivel, debe ser menor que:

- La altura de una lata más la altura de la parrilla, para el caso de que todas las parrillas incluyan doble nivel de latas, ver figura 1;
- La altura de una lata, para el caso de que cualesquiera de las parrillas sólo incluya un solo nivel de latas, ver figura 2.

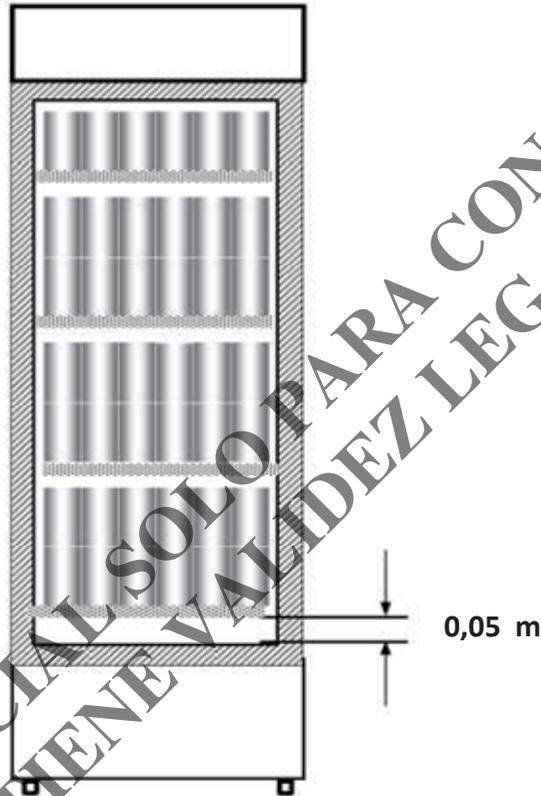


**E.2.9.** El único espacio libre permitido en el enfriador es el que se encuentra entre las paredes de éste y las latas, la parrilla debe llenarse sin exceder los bordes o topes en la parte trasera y frontal de la misma.

**E.2.10.** En los casos donde la distancia entre fondo y primera parrilla sea mayor que 0,05 m (ver figura 3), se debe retirar la parrilla, colocarla en el piso del gabinete y recomodar el resto de las parrillas conforme con los criterios de E.2.8.

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15****Notas**

- 1.- En caso de que la parrilla no se pueda colocar directamente en el fondo, el producto se colocará directamente sobre el fondo.
- 2.- Para la colocación de la carga se tomará en cuenta la recomendación del fabricante siempre que no exceda la distancia ya especificada.



**E.2.11.** Los sensores deben ser colocados en el nivel superior de latas de cada parrilla (sea de una o dos camas).

El número de sensores que debe tener cada nivel de parrillas y la colocación de los mismos, para enfriadores verticales de una, dos y tres puertas, se indican en las figuras siguientes.

EL SENSOR DEBE SER  
COLOCADO EN EL  
CENTRO GEOMÉTRICO  
DE LA LATA DEL  
SEGUNDO NIVEL.



REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 97.02.01:15

Equipos con menos de 5 latas de frente y/o fondo

Para enfriadores de una puerta con menos de 5 paquetes por fila, el cargado debe tener 2 paquetes al frente y 2 en el extremo opuesto, evitando tener paquetes de prueba adyacentes.

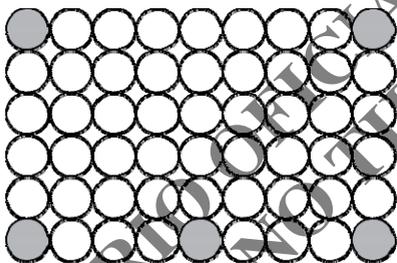


Vista superior de la parrilla, con filas con menos de 5 paquetes

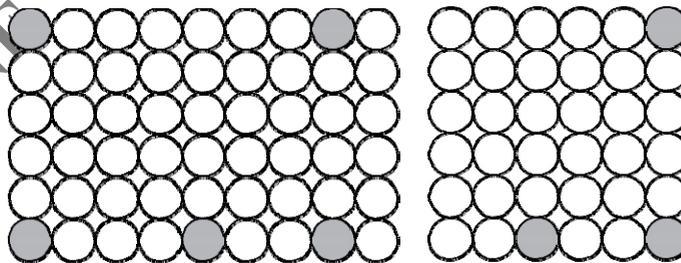


Vista superior de la parrilla, con filas de 5 paquetes

VISTA SUPERIOR

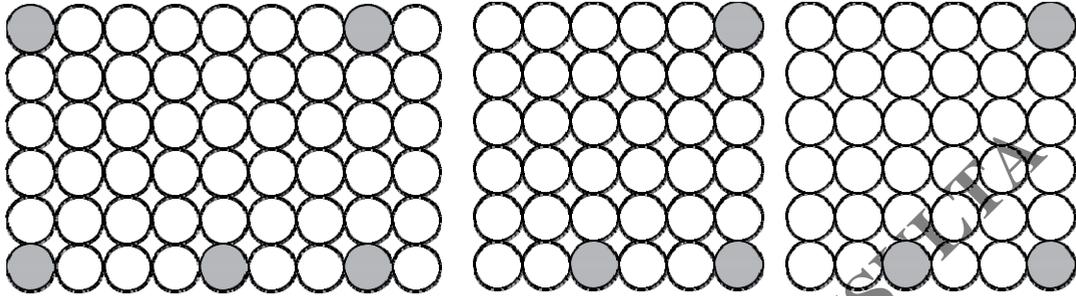


ENFRIADOR CON UNA PUERTA



ENFRIADOR CON DOS PUERTAS

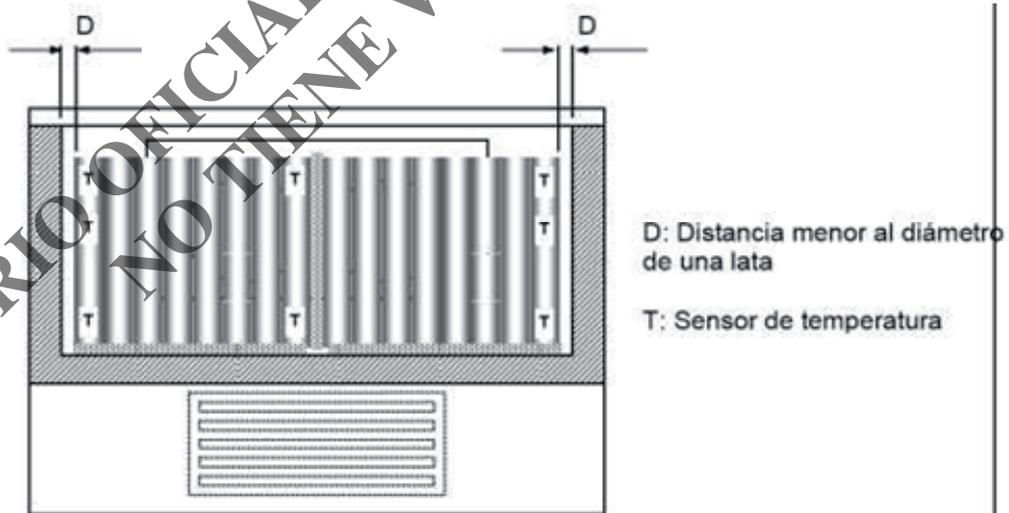
DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA GENERAL VALIDEZ LEGAL



## ENFRIADOR CON TRES PUERTAS

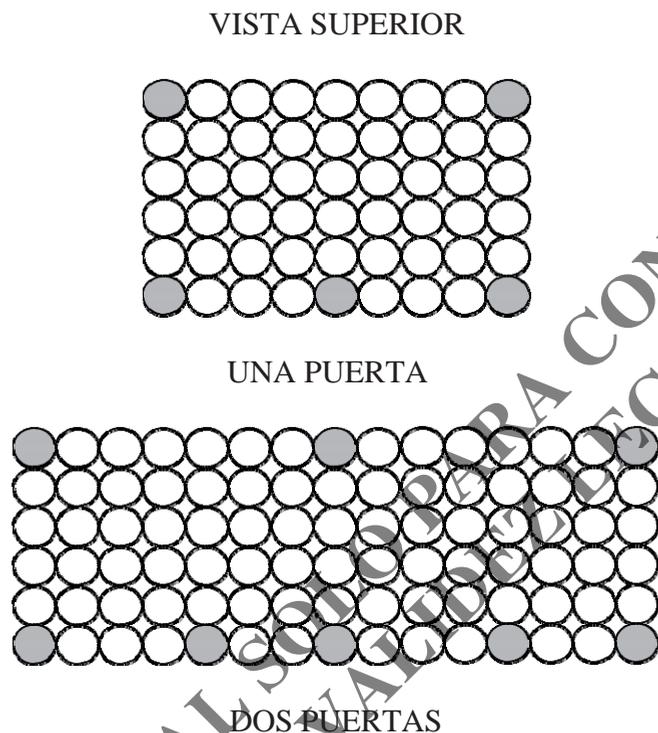
**E.3. Enfriadores horizontales con circulación forzada de aire**

**E.3.1.** La carga del aparato se debe hacer lata por lata, colocándolas en forma vertical como se indica en la siguiente figura, las latas deben colocarse pegadas a las parrillas y llenar el enfriador al máximo de su capacidad considerando el nivel de carga, si lo especifica el fabricante. El único espacio permitido en el enfriador es el que se encuentra entre la pared de éste y las latas, siendo este espacio menor al diámetro de una lata.



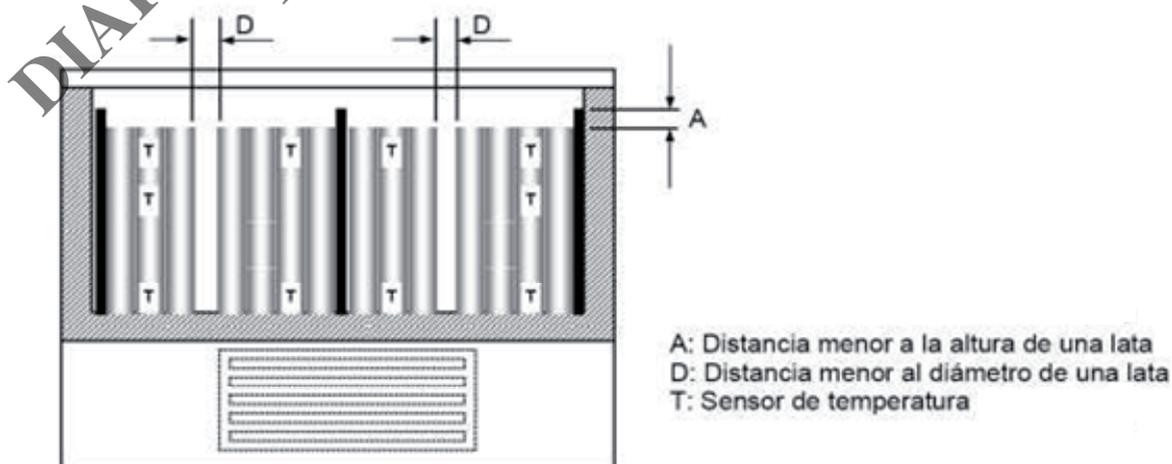
Para equipos con más de 5 niveles, intercalar los sensores colocando cada dos niveles 1 sensor en el centro del equipo, comenzando por el nivel superior.

**E.3.2.** Los sensores deben ser colocados como se ejemplifica en la figura anterior y en las siguientes:



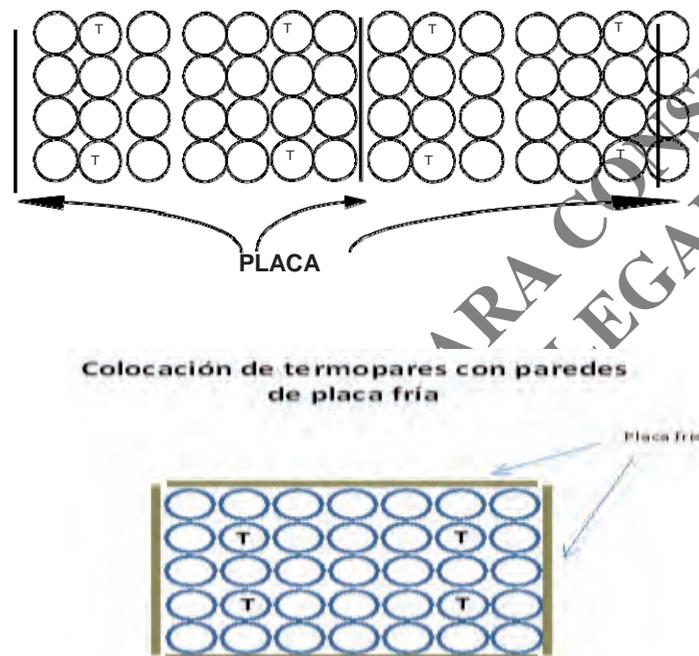
#### E.4. Enfriadores horizontales de placa fría

**E.4.1.** La carga del aparato se debe hacer lata por lata colocándolas en forma vertical como se indica en la siguiente figura, no debe superarse la altura de las placas frías y las latas deben estar en contacto con éstas, el único espacio permitido entre latas es aquel que sea menor al diámetro de una lata, como se ejemplifica en la figura siguiente:



**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

**E.4.2.** Los sensores deben ser colocados en latas de las columnas adyacentes a aquellas que están en contacto con las placas frías, como se ejemplifica en las figuras anteriores y siguientes:

**VISTA SUPERIOR**

**E.4.3.** Los sensores se deben colocar intercalados, de forma similar al caso de los enfriadores horizontales de circulación forzada de aire, colocando cada dos niveles un sensor en el centro del equipo, comenzando por el nivel uno.

**E.5 Congeladores Verticales**

**E.5.1.** La carga de prueba consiste en bloques de prueba con dimensiones y composición de acuerdo con lo indicado en 6.1.2.2.

**E.5.2.** Todas las parrillas del aparato se deben colocar uniformemente espaciadas en toda la altura libre, hasta el nivel de carga indicado por el fabricante.

**E.5.3.** El acomodo de los bloques en cada parrilla se debe hacer de manera que se formen hileras de 200 mm de ancho con altura aproximada de la mitad de la distancia de separación entre parrillas, y una separación entre hileras y paredes del gabinete, de 25 mm.

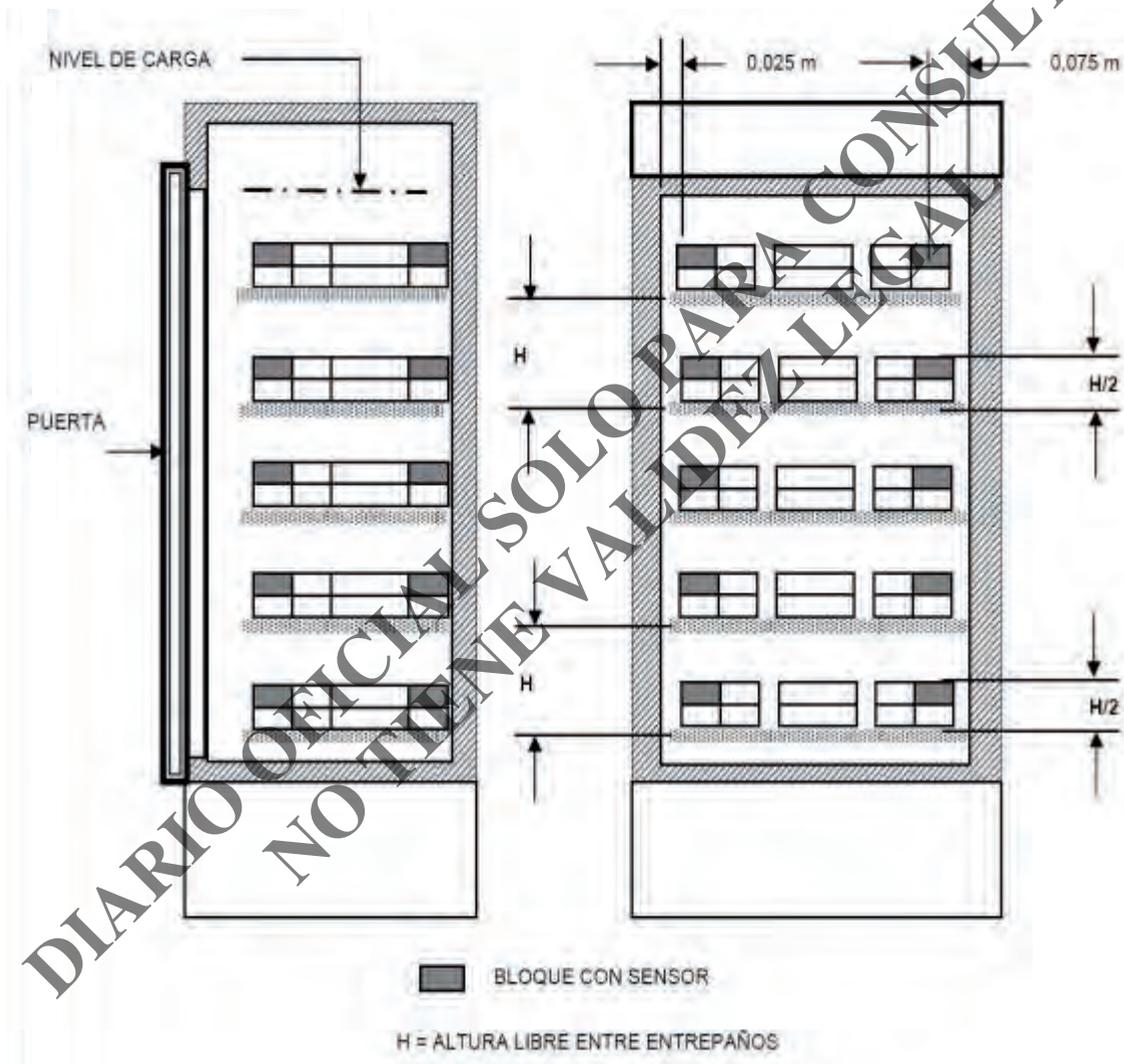
**E.5.4.** Los bloques con sensor deben ser colocados uno en cada esquina y uno en el centro geométrico de la fila superior, totalizando 5 sensores. Este arreglo se repite para cada una de las parrillas.

**E.5.5.** Si el equipo cuenta con canastillas para colocación de producto, éste debe probarse cargando las canastillas hasta su máxima capacidad y colocando los sensores

con los mismos criterios mencionados anteriormente.

Las siguientes figuras ejemplifican algunos de los tipos de congeladores y de la colocación de los sensores de prueba.

### CONGELADORES VERTICALES



### E.6 Congeladores Horizontales

**E.6.1.** El llenado debe iniciarse colocando la carga de prueba nivel por nivel, hasta llegar al nivel de carga señalado con una marca impresa en el aparato. Se permite colocar la carga, como máximo, a 0,015 m abajo del nivel de carga.

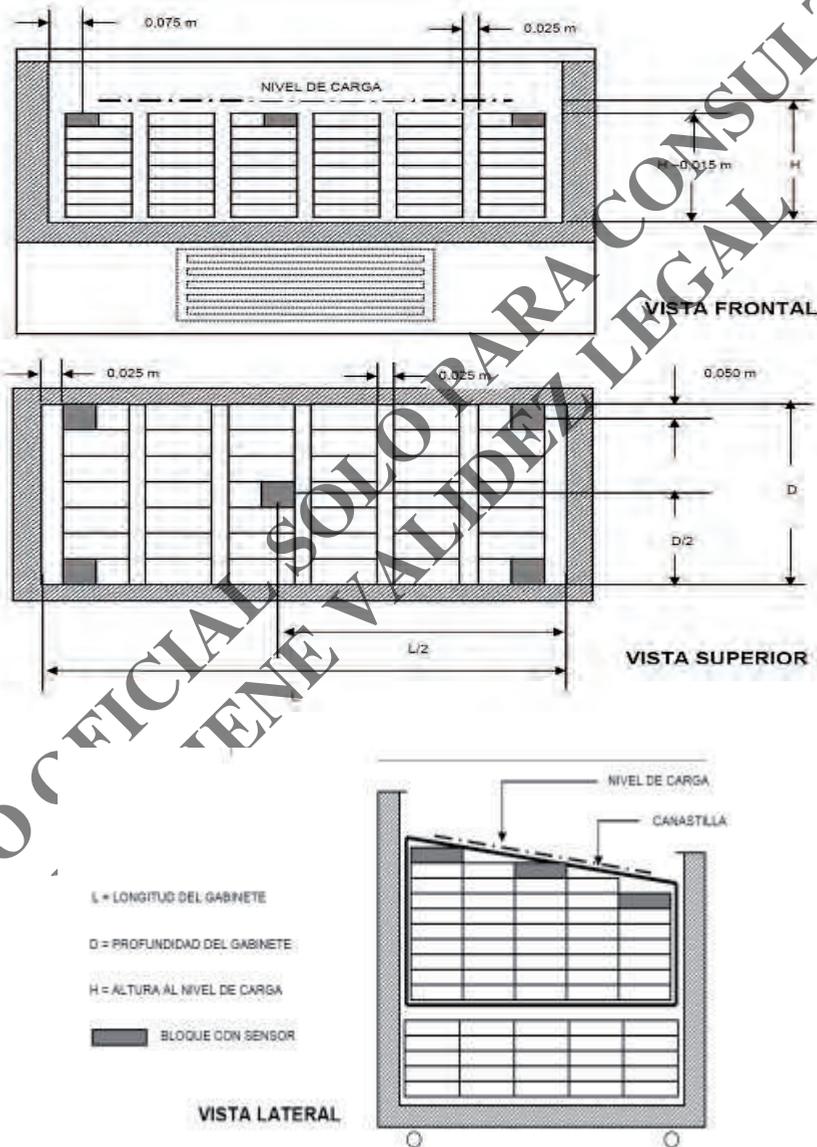
**E.6.2.** El espacio entre columnas de paquetes, entre divisiones internas y con la pared del congelador debe ser de 0,025 m  $\pm$  0,005 m.

**E.6.3.** Los aparatos que estén previstos para usar canastillas deben probarse con éstas

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

en su posición normal de uso. Se permite un espacio entre el fondo del aparato y la parte inferior de la canastilla de hasta 0,05 m.

**E.6.4.** Los sensores deben colocarse en cada una de las esquinas y centro geométrico del nivel superior de los paquetes de prueba, como lo indica la siguiente figura:

**E.7. Vitrinas**

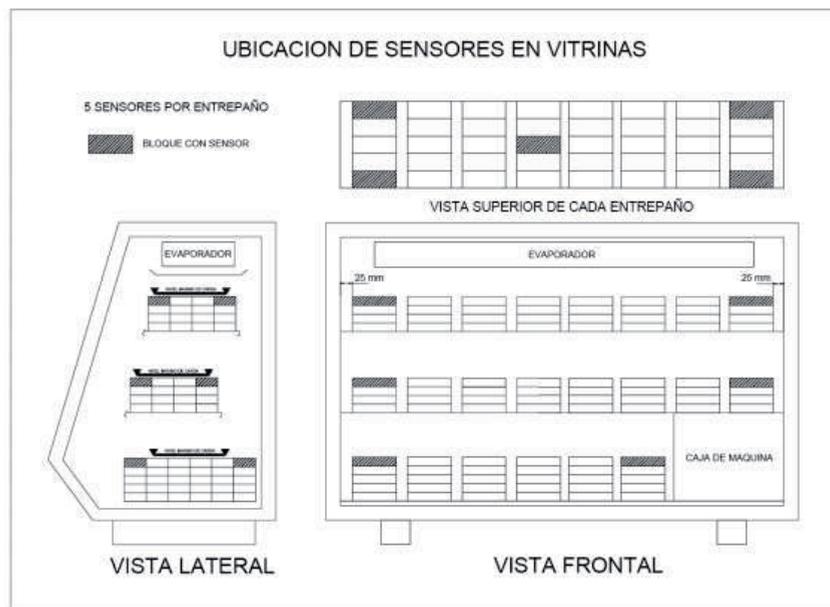
**E.7.1.** Los bloques de prueba deben abarcar toda el área disponible de cada uno de los entrepaños con que cuenta la vitrina así como en las superficies internas destinadas al compartimiento de la unidad de refrigeración.

**E.7.2.** La columna de bloques de prueba debe estar separada 0,025 m  $\pm$  0,005 m de la pared del gabinete y de igual manera para la separación de cada columna de bloques de

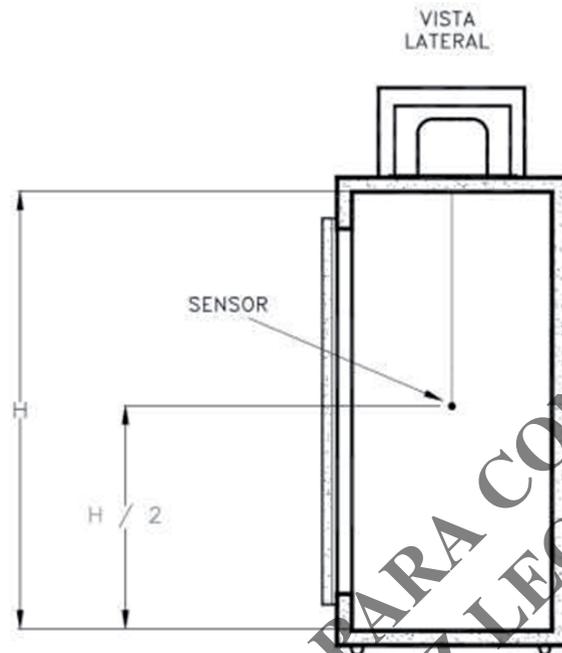
**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

prueba. Se deben colocar cinco bloques con sensor en la fila superior cercanos al nivel de carga de cada entrepaño y uno de los sensores debe ser colocado en el centro geométrico del entrepaño de la vitrina, como se ejemplifica en la figura; si la vitrina incluye cualquier tipo de estructura en su centro, el sensor puede ser colocado a la derecha, a la izquierda, al frente o atrás de tal estructura separado 0,025 m.

**E.7.3.** El nivel de carga mencionado en párrafos anteriores será designado por cada fabricante según el diseño y/o capacidad de su equipo.

**E.8. Conservadores de bolsas de hielo**

**E.8.1.** Los conservadores de bolsas de hielo se deben probar sin carga y la colocación del sensor de temperatura debe hacerse en el centro geométrico del interior del aparato, midiendo la temperatura del aire, como se indica en la siguiente figura.



DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA  
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

**ANEXO F**  
**(Normativo)**

**INFORMACIÓN TÉCNICA A REQUERIR PARA OBTENER EL CERTIFICADO  
POR ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO**

Quando el trámite se realice por primera vez ante un organismo de certificación de producto, se deberán presentar, la documentación e información técnica que adelante se especifica:

**I)** RTS 97.02.01:15 Eficiencia Energética. Equipos de Refrigeración Comercial Autocontenidos. Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado.

**II)** Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y manuales de operación y/o servicio;
- Folletos o fotografías de los productos;
- Hoja de especificaciones técnicas;
- Diagrama eléctrico;
- Etiqueta de eficiencia energética;
- Hoja de identificación de muestras debidamente requisitada (anexa a la solicitud de certificación).

**III)** Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Tensión nominal en volts;
- Frecuencia o intervalos de frecuencias nominales en hertz;
- Símbolo para el tipo de alimentación;
- Potencia nominal en watts o corriente nominal en amperes;
- Datos y especificaciones del compresor, marca, modelo y capacidad;
- Especificaciones de instalación;
- Datos técnicos.

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 97.02.01:15

ANEXO G  
(Normativo)

## SOLICITUD PARA REGISTRO DE PRODUCTO

	FECHA:	
	No. DE SOLICITUD: (Asignado por el CNE)	
<b>Solicitud para Registro de Refrigeración Comercial según RTS 97.02.01:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN COMERCIAL AUTOCONTENIDOS. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO.</b>		
1. INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD SOLICITANTE (FABRICANTE/DISTRIBUIDOR)		
Nombre del representante de la empresa:		
Tipo de Documento (DUI, Pasaporte u Otro):		Número de Documento:
Empresa:		
Dirección Física:		
Teléfonos:		e-mail:
2. INFORMACIÓN DEL FABRICANTE (COMPLETAR EN CASO QUE EL SOLICITANTE NO SEA EL FABRICANTE)		
Nombre del fabricante del producto:		
Dirección Física:		
Teléfonos:		e-mail:
3. INFORMACIÓN DEL TRAMITADOR		
Nombre:		
Tipo de Documento (DUI, Pasaporte u Otro):		Número de Documento:
Empresa:		
Teléfonos:		e-mail:
4. INFORMACIÓN TÉCNICA		
Modelo Base del Producto:		
Sufijos del Modelo <sup>1</sup> :		
Versiones del Modelo <sup>2</sup> :		

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 97.02.01:15

		FECHA:	
		No. DE SOLICITUD: (Asignado por el CNE)	
<b>Solicitud para Registro de Refrigeración Comercial Según RTS 97.02.01:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN COMERCIAL AUTOCONTENIDOS. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO.</b>			
<b>Tipo de Equipo:</b> Favor elegir una opción, colocando una "X" según el equipo			
a) Enfriador vertical con una o más puertas frontales b) Enfriador horizontal con puertas sólidas o de vidrio c) Congelador vertical con puertas de vidrio d) Congelador horizontal con puertas sólidas o de vidrio e) Híbridos f) Vitrina cerrada g) Conservadores de bolsas de hielo		<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
<b>Indique la clasificación según la Tabla 1 del RTS 97.02.01:15</b> <hr/>			
<b>Nota: Adjunte la hoja técnica del equipo.</b>			
Capacidad según etiqueta (L):	Consumo del aparato, según etiqueta Wh/L en 24 horas:	Ahorro (%) de energía según etiqueta:	
Capacidad (L), según norma:	Consumo Wh/L en 24 horas, según norma:		
Nombre del Laboratorio Acreditado que ampara el informe de los métodos de ensayo del producto:			
Dirección del Laboratorio:			
No. de Informe de Laboratorio:		Fechas de realización de las pruebas de Laboratorio:	
Tipo de Producto a registrar:			
Certificación de producto emitida por:			
País de procedencia del organismo de certificación:			
Documento normativo bajo el cual se certificó:			
Tipo de certificación:			
Lote	<input type="checkbox"/>		
Sistema de aseguramiento de la gestión de la calidad de la línea de producción	<input type="checkbox"/>		
Pruebas periódicas	<input type="checkbox"/>		

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

Número de Certificado (Adjuntar copia del certificado emitido para el producto a registrar):	
	FECHA:
	No. DE SOLICITUD: (Asignado por el CNE)
<b>Solicitud para Registro de Refrigeración Comercial Según RTS 97.02.01:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN COMERCIAL AUTOCONTENIDOS. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO.</b>	
Número de Registro de Acreditación del Organismo Certificador de Producto (Adjuntar copia del certificado de acreditación y su respectivo alcance, del Organismo de Certificación de Producto):	
Número de Registro del Reconocimiento de la Acreditación, emitido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación (Adjuntar copia del documento de reconocimiento emitido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación):	
<b>5. REGISTRO DE PRODUCTO POR EVALUACIÓN DE INFORME DE ANÁLISIS DE LABORATORIO DE ENSAYO</b>	
Tipo de Producto a registrar:	
Análisis (Ensayo) de Laboratorio realizado por:	
País de procedencia del Laboratorio de Ensayo:	
Normas bajo las cuales se desarrolló el análisis:	
Número de Informe de Ensayo de Laboratorio (Adjuntar copia del informe de ensayo emitido para el producto a registrar):	
Número de Registro de Acreditación del Laboratorio de Ensayo (Adjuntar copia del certificado de acreditación y su respectivo alcance, del Laboratorio de Ensayo):	
Número de Registro del Reconocimiento de la Acreditación, emitido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación (Adjuntar copia del documento de reconocimiento emitido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación):	



**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15****ANEXO H  
(Normativo)****VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE PRODUCTO**

<b>Verificación de documentación de refrigeración comercial Según RTS 97.02.01:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN COMERCIAL AUTOCONTENIDOS. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO.</b>			
FECHA:			
<ul style="list-style-type: none"> <li>• INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD SOLICITANTE (FABRICANTE DISTRIBUIDOR)</li> </ul>			
Nombre del representante de la empresa:			
Tipo de Documento (DUI, Pasaporte u Otro):		Número de Documento:	
Empresa:			
Dirección Física:			
Teléfonos:		e-mail:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• INFORMACIÓN DEL FABRICANTE (COMPLETAR EN CASO QUE EL SOLICITANTE NO SEA EL FABRICANTE)</li> </ul>			
Nombre del fabricante del producto:			
Dirección Física:			
Teléfonos:		e-mail:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• INFORMACIÓN DEL TRAMITADOR</li> </ul>			
Nombre:			
Tipo de Documento (DUI, Pasaporte u Otro):		Número de Documento:	
Empresa:			
Teléfonos:		e-mail:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• INFORMACIÓN TÉCNICA</li> </ul>			
<b>De acuerdo con su tipo o familia: Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/></b>			
<b>Indica la clasificación según la Tabla 1 de la RTS : Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/></b>			

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15**

Capacidad según etiqueta (L): Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Consumo del aparato, según etiqueta Wh/L en 24 horas: Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Ahorro (%) de energía según etiqueta: Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
Capacidad según informe de laboratorio (L): Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Consumo del aparato, según informe de laboratorio Wh/L en 24 horas Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>DICTAMEN DE VALIDEZ DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA</b></li> </ul>		
<b>DOCUMENTOS PRESENTADOS</b>		
Certificación de producto emitido por un organismo de certificación de producto reconocido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación:  Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		
Informe de Análisis de laboratorio emitido por un laboratorio de ensayo reconocido por el Organismo Salvadoreño de Acreditación:  Validado: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		
En caso de no cumplimiento, detallar las razones por las cuales no se pudo verificar la conformidad del producto:		
<b>DICTAMEN DE APROBACIÓN DE DESEMPEÑO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ETIQUETADO</b>		
Diseño y Contenido del Etiquetado del Producto Cumplimiento de acuerdo al RTS 97.02.01:15: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		
Desempeño de Eficiencia Energética Cumplimiento de acuerdo al RTS 97.02.01:15: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		
En caso de no cumplimiento, detallar las razones por las cuales no se pudo verificar la conformidad del producto:		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>APROBACIÓN DEL PRODUCTO</b></li> </ul>		
Tipo de Producto a registrar:		
Cumplimiento de acuerdo al RTS 97.02.01:15: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		
Nombre y Cargo del Responsable:		
Firma del Responsable	Sello:	
Fecha de Emisión:		
Fecha de Expiración:		

**REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO****RTS 97.02.01:15****ANEXO I  
(Normativo)**

**DICTAMEN TÉCNICO DE CUMPLIMIENTO DEL  
RTS 97.02.01:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA.  
EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN COMERCIAL  
AUTOCONTENIDOS. LIMITES, MÉTODOS DE  
PRUEBA Y ETIQUETADO**

**PBE-EE-RC 01/16 v1**

El Consejo Nacional de Energía (CNE) Otorga a:

**EMPRESA DE EFICIENCIA ENERGETICA S.A DE CV****Dirección:** \_\_\_\_\_

Con el cual se declara que el producto descrito a continuación es conforme con el RTS 97.02.01:15 Eficiencia Energética. Equipos de Refrigeración Comercial Autocontenidos. Limites, Métodos de Prueba y Etiquetado, con base al (certificado o informe de laboratorio) N° XXXXX, emitido por el laboratorio XXXXXXXXXXXX

Descripción del producto:

Clasificación:

Marca:

Modelo Base:

Familia de sufijo de modelo Base:

Capacidad:

Consumo Energético:

Ahorro de Energía de:

De conformidad con el RTS 97.02.01:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN COMERCIAL AUTOCONTENIDOS. LIMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO, para el uso que el Titular estime conveniente y al amparo de las cláusulas indicadas al final del documento, se extiende el presente dictamen técnico.

**Fecha de Autorización: día/mes/año****Fecha de Caducidad: día/mes/año**

Director de Eficiencia Energética  
Consejo Nacional de Energía

## REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO

RTS 97.02.01:15



## CONSEJO NACIONAL DE ENERGÍA



## Cláusulas:

- Vigencia del dictamen técnico: Depende del esquema de certificación.
- El uso del dictamen técnico es responsabilidad únicamente del Titular.
- El titular del dictamen técnico debe garantizar que el modelo autorizado para la importación en este documento, cumple con las especificaciones establecidas en el Reglamento Técnico Salvadoreño aplicable.
- El dictamen técnico no sustituye en ningún caso la garantía del cumplimiento del producto en los términos de la legislación y los reglamentos aplicables en vigor.
- El dictamen técnico podrá ser cancelado el dictamen de acuerdo a las siguientes causas:
  - Las especificaciones técnicas en las que se basa el dictamen dejan de ser aplicables.
  - Se incurra en mal uso del dictamen
  - Se incurra en un incumplimiento con el reglamento aplicable durante el plazo de vigencia establecido en el dictamen.
  - Sea solicitado por escrito, por parte del titular del dictamen.
  - Por uso indebido del dictamen, ya sea por parte de titular o de un tercero, lo cual dará derecho a una acción legal por parte del CNE.
  - Cuando al momento de la comercialización, el Organismo de Inspección detecte incumplimiento a lo establecido en el RTS 97.02.01:15 EFICIENCIA ENERGÉTICA. EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN COMERCIAL AUTOCONTENIDOS. LIMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO.

**ANEXO J**  
**(Normativo)**

**DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR**

1. Copia del certificado de acreditación del Organismo de Certificación de Producto.
2. Copia del alcance de acreditación del Organismo de Certificación de Producto.
3. Copia del certificado de acreditación del laboratorio de ensayo.
4. Copia del alcance de acreditación del laboratorio de ensayo.
5. Informe de análisis del laboratorio de las pruebas realizadas en los parámetros que definen desempeño de eficiencia energética y etiquetado, realizados por laboratorio acreditado.
6. Diseño y contenido de la etiqueta del producto.
7. Hoja técnica del Producto.
8. Fotografía del Producto.
9. Copia de NIT de la Empresa importadora.
10. Copia de NRC de la Empresa importadora.
11. Copia de la Escritura de Constitución de la Empresa importadora.
12. Copia de la Credencial Vigente de la Empresa importadora.
13. Documentación en español o traducción firmada por el Representante Legal, SI APLICA

**-FIN DEL REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO-**

Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial, y entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el mismo.

**COMUNIQUESE. THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN, MINISTRO.**



# DIARIO OFICIAL



**DIRECTOR:** Luis Ernesto Flores López

**TOMO N° 388**

**SAN SALVADOR, JUEVES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010**

**NUMERO 182**

**La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).**

## SUMARIO

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
<b>ORGANO LEGISLATIVO</b>			
Decreto No. 456.- Modificaciones a la Ley de Presupuesto General, en la parte que corresponde a la Lotería Nacional de Beneficencia. ....	4-6	Acuerdo No. 723.- Nombramiento de Directora Vocal Propietaria ante el Consejo de Administración del Fideicomiso para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa. ....	33
Decretos Nos. 460, 463 y 464.- Exoneración de impuestos a favor de la Diócesis de Santiago de María, del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos y de las Fundaciones "Si a la Vida y Maternal José y María". ....	7-10	Acuerdo No. 840.- Se aprueba la Norma Salvadoreña Obligatoria "Eficiencia Energética y Seguridad de Lámparas Fluorescentes Compactas Integradas, Requisitos de Desempeño Energético y Etiquetado", NSO 29.47.01:09. ....	33-61
Acuerdos Nos. 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 953, 954, 955 y 971.- Se llama a Diputados Suplentes para que concurren a formar asamblea. ...	11-28	<b>MINISTERIO DE EDUCACION RAMO DE EDUCACIÓN</b>	
Acuerdo No. 972.- Se modifica el Acuerdo Legislativo No. 938, de fecha 24 de junio de 2010, por medio del cual se llamó a conformar asamblea al Diputado Suplente José Vidal Carrillo Delgado. ....	28-29	Acuerdo No. 15-0684.- Equivalencia de estudios a favor de Jessica Berenice Menesses Vega. ....	62
Acuerdo No. 973.- Se deja sin efecto el Acuerdo Legislativo No. 886, de fecha 3 de junio de 2010, por medio del cual se llamó al Diputado Suplente Alexander Higinio Melchor López, a conformar asamblea. ....	29	<b>MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL</b>	
<b>ORGANO EJECUTIVO</b>			
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES RAMO DE RELACIONES EXTERIORES</b>			
Acuerdo No. 24-2010.- Se aumenta nivel de agrupación de clasificador de ingresos corrientes del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica. ....	30-31	Acuerdos Nos. 108, 109, 110 y 111.- Se asignan montepíos militares. ....	62-65
<b>ORGANO JUDICIAL</b>			
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA RAMO DE ECONOMÍA</b>			
Acuerdo No. 621.- Se conforma Comité Técnico Presupuestario del Ramo de Economía. ....	31-33	Acuerdo No. 112.- Se modifica el Acuerdo Ejecutivo No. 116, de fecha 23 de febrero de 1990, emitido a favor del señor Héctor Gamero. ....	65
<b>ORGANO JUDICIAL</b>			
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>			
<b>INSTITUCIONES AUTONOMAS</b>			
<b>ALCALDÍAS MUNICIPALES</b>			
Decreto No. 4.- Ordenanza transitoria de exención de intereses y multas provenientes de deudas por tasas e impuestos a favor del municipio de Zacatecoluca. ....			
			67-69

Pág.

Pág.

**SECCION CARTELES OFICIALES****DE PRIMERA PUBLICACION****Declaratoria de Herencia**

Cartel No. 1083.- María Elena Orellana Hernández y otros (1 vez) .....	70
Cartel No. 1084.- Flor de María Monterrosa de Reyes (1 vez) .....	70
Cartel No. 1085.- Osmín Oliva y otros (1 vez) .....	70
Cartel No. 1086.- Pastor García Rivera y otro (1 vez) .....	71
Cartel No. 1087.- Francisca Alberto de Sosa y otro (1 vez) .....	71
Cartel No. 1088.- Karla Yessenia Sáenz de Aguilera y otros (1 vez) .....	71

**Aceptación de Herencia**

Cartel No. 1089.- José Rigoberto Rojas Córdova (3 alt.) ..	72
Cartel No. 1090.- Juan Francisco Cortez Flores (3 alt.) ...	72
Cartel No. 1091.- María Santiago Castro viuda de Orellana y otra (3 alt.) .....	72
Cartel No. 1092.- María Rosibel López Hércules (3 alt.) ..	72
Cartel No. 1093.- María Margarita Muñoz de Mejía y otro (3 alt.) .....	72-73

**Títulos de Propiedad**

Cartel No. 1094.- María de Jesús López Rivera (3 alt.) .....	73
Cartel No. 1095.- Estado de El Salvador en el Ramo de Educación (3 alt.) .....	73

**DE SEGUNDA PUBLICACION****Aceptación de Herencia**

Cartel No. 1076.- Alicia Rivera Vásquez (3 alt.) .....	74
Cartel No. 1077.- Jakelyne Estefany Hernández Miranda (3 alt.) .....	74

**DE TERCERA PUBLICACION****Aceptación de Herencia**

Cartel No. 1069.- Nuvya Cristy Alfaro Anqueta y otra (3 alt.) .....	74-75
Cartel No. 1070.- Graciela Escobar Hernández (3 alt.) ....	75

**Herencia Yacente**

Cartel No. 1071.- Anastasio Benítez Jorge, se nombra curador al Lic. Jesús Ulises Melara Rivera (3 alt.) .....	75
--	----

**SECCION CARTELES PAGADOS****DE PRIMERA PUBLICACION****Declaratoria de Herencia**

Carteles Nos. C001626, C001641, C001645, C001646, C001647, F027658, F027663, F027667, F027672, F027673, F027683, F027688, F027699, F027700, F027703, F027705, F027711, F027727, F027729, F027737, F027779, F027786, F027788, F027790, F027814, F027815, F027816, F027821,	
---	--

F027826, F027829, F027831, F027833, F027834, F027842, F027845, F027849, F027861, F027865, F027866. ....	76-87
---	-------

**Aceptación de Herencia**

Carteles Nos. F027659, F027671, F027767, F027820, F027827, F027837, F027858, C001635, C001642, C001648, F027661, F027669, F027674, F027709, F027712, F027741, F027746, F027760, F027770, F027836. ....	87-93
--	-------

**Herencia Yacente**

Cartel No. C001639. ....	93
--------------------------	----

**Título de Propiedad**

Carteles Nos. C001640, F027743, F027871. ....	94
---	----

**Título Supletorio**

Carteles Nos. F027670, F027701, F027792. ....	95-96
---	-------

**Aviso de Inscripción**

Cartel No. F027873. ....	96
--------------------------	----

**Renovación de Marcas**

Carteles Nos. C001631, F027768, F027771, F027772, F027774, F027776, F027778, F027781, F027783, F027784. ....	96-100
--	--------

**Marca de Fábrica**

Carteles Nos. C001629, C001632. ....	100
--------------------------------------	-----

**Nombre Comercial**

Carteles Nos. C001650, C001652. ....	101
--------------------------------------	-----

**Señal de Publicidad Comercial**

Cartel No. F027662. ....	101-102
--------------------------	---------

**Convocatorias**

Carteles Nos. C001625, C001649. ....	102
--------------------------------------	-----

**Subasta Pública**

Carteles Nos. F027782, F027843, F027847, F027848, F027850, F027851, F027852, F027853, F027854, F027855. ....	103-107
--	---------

**Reposición de Certificados**

Carteles Nos. F027691, F027738, F027797, F027799, F027800. ....	107-108
---	---------

**Aumento de Capital**

Cartel No. F028010. ....	108-109
--------------------------	---------

**Aviso de Cobro**

Cartel No. F027665. ....	109
--------------------------	-----

**Marca Industrial**

Carteles Nos. F027751, F027753, F027754, F027755, F027763, F027766. ....	109-112
--	---------

**Título Municipal**

Cartel No. F027795. ....	112
--------------------------	-----

**Título de Predio Urbano**

Cartel No. F028035. ....	112-113
--------------------------	---------

**Marca de Servicios**

Carteles Nos. F027757, F027758. ....	113
--------------------------------------	-----

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
<b>Reposición de Póliza de Seguro</b>		<b>Título Supletorio</b>	
Cartel No. F027752.....	114	Cartel No. F026941.....	141
<b>Marca de Producto</b>		<b>Renovación de Marcas</b>	
Carteles Nos. C001628, C001653.....	114	Cartel No. F026977.....	142
<b>DE SEGUNDA PUBLICACION</b>			
<b>Aceptación de Herencia</b>		<b>Marca de Fábrica</b>	
Carteles Nos. C001588, F027311, F027312, F027331, F027342, F027383, F027393, F027395, F027396, F027407, F027421, F027424, F027437.....	115-118	Carteles Nos. F026960, F027290.....	142-143
<b>Título de Propiedad</b>		<b>Convocatorias</b>	
Carteles Nos. C001581, F027330.....	118-119	Cartel No. F027130.....	143
<b>Título Supletorio</b>		<b>Subasta Pública</b>	
Carteles Nos. F027297, F027388, F027403, F027762.....	119-120	Carteles Nos. F026881, F026907, F026908.....	143-144
<b>Renovación de Marcas</b>		<b>Reposición de Certificados</b>	
Carteles Nos. F027734, F027736, F027740.....	121	Carteles Nos. F027029, F027030, F027033, F027034, F027073, F027075, F027076, F027077, F027078, F027079, F027080, F027644.....	145-147
<b>Marca de Fábrica</b>		<b>Balances de Liquidación</b>	
Carteles Nos. C001580, C001596, C001638, F027452, F027455, F027457, F027714, F027716, F027717, F027719, F027720, F027721, F027722, F027724, F027725, F027728, F027731.....	122-128	Cartel No. F026880.....	148
<b>Nombre Comercial</b>		<b>Disminución de Capital</b>	
Carteles Nos. C001633, C001637.....	129	Cartel No. C001541.....	148
<b>Subasta Pública</b>		<b>Marca Industrial</b>	
Carteles Nos. C001583, C001587, C001594, F027314, F027318.....	130-132	Cartel No. C001529.....	149
<b>Disminución de Capital</b>		<b>Título Municipal</b>	
Cartel No. C001592.....	132	Cartel No. F026991.....	149
<b>Emblemas</b>		<b>Marca de Servicios</b>	
Carteles Nos. F027320, F027340.....	133	Carteles Nos. F027001, F027003, F027054, F027055.....	150-151
<b>Otros</b>		<b>Marca de Producto</b>	
Cartel No. F027333.....	133-134	Carteles Nos. F026927, F026961, F026962, F026965, F026968, F026972, F026973, F026976.....	151-154
<b>Marca de Servicios</b>			
Carteles Nos. C001597, C001634, C001636, F027726, F027730, F027732.....	134-137		
<b>Marca de Producto</b>			
Carteles Nos. C001584, C001586.....	137		

**DE TERCERA PUBLICACION**

<b>Aceptación de Herencia</b>	
Carteles Nos. C001546, F026896, F026946, F027004, F027006, F027008, F027074, F027301, F027433.....	138-140
<b>Título de Propiedad</b>	
Cartel No. F027072.....	140-141

**SECCION DOCUMENTOS OFICIALES****SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Certificación de la Resolución en el proceso de inconstitucionalidad número 91-2007, a fin de que la Sala de lo Constitucional declare la inconstitucionalidad del artículo 191, incisos 2° y 3° del Código Penal. .... 155-180

**ORGANO LEGISLATIVO**

**DECRETO No. 456**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Lotería Nacional de Beneficencia requiere disponer de instalaciones adecuadas que mejoren las condiciones físicas para el desempeño laboral, la atención médica del personal y el servicio que se presta a los clientes consumidores en sus oficinas administrativas, por lo cual se requiere ejecutar el proyecto No. 5315 "Ampliación y Mejora de las Instalaciones en Oficinas Administrativas de la Lotería Nacional de Beneficencia", por un valor de \$81,325, con cargo a Recursos Propios.
- II. Que en la Ley de Presupuesto aprobada por Decreto Legislativo No. 167, de fecha 6 de noviembre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 233, Tomo No. 385 del 11 de diciembre del mismo año, la Lotería Nacional de Beneficencia no dispone de la fuente de financiamiento para ejecutar el proyecto a que se ha hecho referencia.
- III. Que con la finalidad que la Institución disponga de los recursos necesarios que le permita ejecutar el referido proyecto, se requiere reformar la Ley de Presupuesto en la parte que corresponde a la Lotería Nacional de Beneficencia, incorporando la Unidad Presupuestaria 05 Infraestructura Física, Línea de Trabajo 01 Ampliación y Mejoramiento de Instalaciones con la cantidad de \$81,325.

**POR TANTO:**

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

**DECRETA:**

Art. 1.- En la Ley de Presupuesto vigente, Sección B Presupuestos Especiales, B.2 Empresas Públicas, II - GASTOS, en la parte correspondiente a la Lotería Nacional de Beneficencia, se introduce la modificación que a continuación se indica:

a) En el Apartado II - GASTOS, se incorpora la Unidad Presupuestaria 05 Infraestructura Física, con la Línea de Trabajo 01 Ampliación y Mejoramiento de Instalaciones, con los recursos, el propósito y el Listado de Proyectos que a continuación se indica:

**a) Relación Propósitos con Recursos Asignados**

Unidad Presupuestaria y Línea de Trabajo	Propósito	Costo
05 Infraestructura Física		81,325
01 Ampliación y Mejoramiento de Instalaciones.	Ampliar y readecuar los niveles 1º y 2º del edificio que aloja la oficina central y construir la clínica médica empresarial.	81,325
<b>Total</b>		<b>81,325</b>

**b) Asignación Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico**

Unidad Presupuestaria y Cifrado	Línea de Trabajo	54 Adquisiciones de Bienes y Servicios	55 Gastos Financieros y Otros	Total
05 Infraestructura Física		79,825	1,500	81,325
2010-0701-7-05-01-22-2 Recursos Propios	Ampliación y Mejoramiento de Instalaciones	79,825	1,500	81,325
<b>Total</b>		<b>79,825</b>	<b>1,500</b>	<b>81,325</b>

**6. Listado de Proyectos de Inversión Pública**

Código	Proyecto	Fuente de Financiamiento	Unidad de Medida	Meta Anual	Ubicación Geográfica	Fecha de Finalización	Monto del Proyecto
	05 Infraestructura Física.						81,325
	01 Ampliación y Mejoramiento de Instalaciones.						81,325
5315	Ampliación y Mejora de las Instalaciones en Oficinas Administrativas de la Lotería Nacional de Beneficencia de El Salvador	Recursos Propios	Metro Cuadrado	130	San Salvador	Dic/2010	81,325

b) El valor de \$81,325 para financiar la ejecución del proyecto antes referido, se tomará de las asignaciones de la Institución en la Unidad Presupuestaria 01 Dirección y Administración Institucional, Línea de Trabajo 02 Administración General y Financiera, del Rubro de Agrupación 54 Adquisiciones de Bienes y Servicios el valor de \$35,310, Rubro de Agrupación 55 Gastos Financieros \$20,065 y del Rubro de Agrupación 56 Transferencias Corrientes el monto de \$25,950.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a un día del mes de septiembre del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO

SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

JUAN RAMON CARLOS ENRIQUE CACERES CHAVEZ,

Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 460

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Diócesis de Santiago de María, Departamento de Usulután, es una institución apolítica, religiosa y sin fines de lucro.
- II. Que para el logro de sus objetivos introducirán al país un vehículo, el cual será utilizado para el trabajo pastoral que realiza la Parroquia San Juan Bautista, Nuevo Edén de San Juan, Departamento de San Miguel, Parroquia perteneciente a dicha Diócesis.
- III. Que de conformidad a las facultades que a esta Asamblea Legislativa le confiere la Constitución, es procedente exonerar del pago de impuestos, incluyendo bodegaje, que pueda causar la introducción al país de dicho vehículo.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Manuel Rigoberto Soto Lazo.

DECRETA:

Art. 1. Exonérase a la Diócesis de Santiago de María, Departamento de Usulután, del pago de impuestos, incluyendo bodegaje, a excepción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), que pueda causar la introducción al país de un vehículo, el cual es de las características siguientes: marca: Nissan; modelo: doble cab. DX + CD 4x4 T/M DSL; tipo: pick up; color: azul perla; número de motor: QD32-290122; número de chasis: JN1CJUD22Z0111921; año: 2011; combustible: diesel, el cual será utilizado para el trabajo pastoral que realiza la Parroquia San Juan Bautista, Nuevo Edén de San Juan, Departamento de San Miguel.

El vehículo que se introduce amparado en este Decreto, no podrá ser transferido a terceras personas.

La exención concedida es sin perjuicio de la vigilancia y control que deberán ejercer los organismos fiscales respectivos.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA

SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO

TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO

SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,

MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO No. 463

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI), es una institución autónoma de derecho público, cuyos objetivos están orientados a la rehabilitación de las personas con discapacidad; estudio físico, psicológico y vocacional, así como el fomento de interés en la rehabilitación de éstos.
- II. Que para el logro de sus objetivos presentarán en el país el Circo "Chino de Beijing", en el período comprendido del 23 de septiembre del año 2010 al 6 de enero del año 2011 en diferentes lugares del país.
- III. Que de conformidad a las facultades que a esta Asamblea Legislativa le confiere la Constitución de la República, es procedente exonerar del pago de impuestos, que puedan causar las presentaciones del referido Circo.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Inmar Rolando Reyes y David Reyes Molina.

DECRETA:

Art. 1. Exonérase al Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI), del pago de impuestos, a excepción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), que puedan causar las presentaciones en el país del Circo "Chino de Beijing", en el período comprendido del 23 de septiembre del año 2010 al 6 de enero del año 2011 en diferentes lugares del país, según la calendarización siguiente: del 23 al 28 de septiembre en Usulután, Departamento del mismo nombre; del 01 de octubre al 8 de noviembre en la Ciudad de San Salvador, Departamento del mismo nombre; del 11 al 30 de noviembre en San Miguel, Departamento del mismo nombre; del 2 al 22 de diciembre en Santa Ana, Departamento del mismo nombre; y del 25 de diciembre del año 2010 al 6 de enero del año 2011 en Sonsonate, Departamento del mismo nombre.

La exención concedida es sin perjuicio de la vigilancia y control que deberán ejercer los organismos fiscales respectivos. Asimismo, los representantes del mencionado Instituto, deberán presentar a esta Asamblea dentro de los 45 días posteriores al evento, un informe debidamente auditado sobre los ingresos obtenidos y la distribución de los mismos.

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA  
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN  
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO  
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,  
MINISTRO DE HACIENDA.

---

DECRETO No. 464

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que las Fundaciones Sí a la Vida y Maternal José y María, son entidades de utilidad públicas, apolíticas, no lucrativas, ni religiosas, cuyos objetivos son desarrollar programas, proyectos, actividades y acciones, principalmente en las áreas de reinserción de jóvenes, mujeres y hombres en riesgo social, de la salud, educación, servicios básicos, infraestructura, recreación, turismo, capacitación, entre otros.
- II. Que para el logro de sus objetivos, presentarán en el país al conferencista internacional Eduardo Verástegui, quien impartirá las conferencias denominadas "Valentía y Libertad", a realizarse los días sábado 11 de septiembre del presente año, en el anfiteatro del Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO), y el lunes 13 de los corrientes, en el Hotel Sheraton Presidente.

- III. Que de conformidad a las facultades que a esta Asamblea Legislativa le confiere la Constitución de la República, es procedente exonerar del pago de todo tipo de impuestos, incluyendo los municipales, que puedan causar dichas presentaciones.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y Diputados: Carmen Elena Calderón de Escalón, Mariela Peña Pinto, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Rodolfo Antonio Parker, Mario Marroquín Mejía y Rafael Eduardo Paz Velis.

DECRETA:

Art. 1. Exonérase a las Fundaciones Sí a la Vida y Maternal José y María, del pago de todo tipo de impuestos, incluyendo los municipales, que puedan causar las conferencias que impartirá en el país el artista internacional Eduardo Verástegui, denominadas "Valentía y Libertad", a realizarse los días sábado 11 de septiembre del presente año, en el anfiteatro del Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO), y el lunes 13 de los corrientes, en el Hotel Sheraton Presidente. En cuanto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), se estará a lo dispuesto en el Art. 45, literal e) de la Ley que rige dicho impuesto.

La exención concedida es sin perjuicio de la vigilancia y control que deberán ejercer los organismos fiscales respectivos. Asimismo, los representantes de las mencionadas Fundaciones, deberán presentar a esta Asamblea dentro de los 45 días posteriores al evento, un informe debidamente auditado sobre los ingresos obtenidos y la distribución de los mismos.

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA  
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN  
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO  
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,  
MINISTRO DE HACIENDA.

ACUERDO No. 922.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA, se le ha concedido licencia con goce de sueldo, en el periodo comprendido, del 10 al 17 de mayo de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1878 de fecha 16 de junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente JUAN SIGFRIDO TORRES, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 923.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado RAFAEL EDUARDO PAZ VELIZ, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 25 de junio al 4 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1854 de fecha 9 de Junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente JUAN CARLOS HERNÁNDEZ, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de Junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 924.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 1 al 10 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1855 de fecha 9 de junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente ERICK ERNESTO CAMPOS, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 925.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que a la Diputada SONIA MARGARITA RODRÍGUEZ, se le ha concedido licencia, en el periodo comprendido, del 15 al 17 de junio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1880 de fecha 16 de junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente OSCAR ERNESTO NOVOA, para que concurra a formar Asamblea en sustitución de la Diputada arriba mencionada, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, Incorporándose a las comisiones a que pertenece la Diputada Propietaria a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 926.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 1 al 10 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1855 de fecha 9 de junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar a la Diputada Suplente HEIDY CAROLINA MIRA SARAVIA, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 927.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDES SOTO, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 1 al 10 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1855 de fecha 9 de junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente SANTOS ADELMO RIVAS, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 928.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado MARIO MARROQUIN MEJÍA, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 25 de junio al 4 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1854 de fecha 9 de junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente JOSE ARMANDO GRANDE PEÑA, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 936.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 25 de junio al 4 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1854 de fecha 9 de Junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta, Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente ALEXANDER HIGINIO MELCHOR LÓPEZ, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 937.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA, se le ha designado en Misión Oficial en el periodo comprendido, del 1 al 10 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1855 de fecha 9 de junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente CIRO ALEXIS ZEPEDA MENJÍVAR, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, Incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 938.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 6 al 13 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1736 de fecha 20 de mayo de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente JOSÉ VIDAL CARRILLO DELGADO, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 939.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 1 al 10 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1855 de fecha 9 de junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente OMAR ARTURO ESCOBAR OVIEDO, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 940.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado JORGE SCHAFIK HANDAL VEGA SILVA, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 1 al 3 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1927 de fecha 23 de junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente JOSÉ MAURICIO RIVERA, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, Incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 941.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 25 de junio al 4 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1854 de fecha 9 de junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente RAUL OMAR CUELLAR, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de Junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 942.-

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado OTHON SIGFRIDO REYES MORALES, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 1 al 10 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva No. 1855 de fecha 9 de junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar a la Diputada Suplente ANA VIRGINIA MORATAYA, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva No. 3765, de fecha 15 de octubre del 2008.- COMUNIQUESE-

ASAMBLEA LEGISLATIVA, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN  
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCIA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d' AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELIAS AHUES KARRA  
SEPTIMO SECRETARIO

---

ACUERDO No. 953.-

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado RODRIGO SAMAYOA RIVAS, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 11 al 17 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva No. 1926 de fecha 23 de junio de 2010; y

de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente JUAN CARLOS HERNANDEZ, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva No. 3765, de fecha 15 de octubre del 2008.- COMUNIQUESE-

ASAMBLEA LEGISLATIVA, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN  
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCIA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d' AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELIAS AHUES KARRA  
SEPTIMO SECRETARIO

---

---

ACUERDO No. 954.-

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 4 al 13 de julio de 2010; según Acuerdos de Junta Directiva No. 1692 y 1941 de fecha 12 de mayo y 23 de junio de 2010, respectivamente: y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente MARCO FRANCISCO SALAZAR, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva No. 3765, de fecha 15 de octubre del 2008.- COMUNIQUESE-

ASAMBLEA LEGISLATIVA, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de Junio del año dos mil diez

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN  
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCIA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d' AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELIAS AHUES KARRA  
SEPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 955.-

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 11 al 17 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva No. 1926 de fecha 23 de junio de 2010, respectivamente; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente OSMIN LÓPEZ ESCALANTE, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, Incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva No. 3765, de fecha 15 de octubre del 2008.- COMUNIQUESE-

ASAMBLEA LEGISLATIVA, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN  
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCIA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELIAS AHUES KARRA  
SEPTIMO SECRETARIO

---

---

ACUERDO No. 971.-

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado JOSÉ FRANCISCO MERINO LOPEZ, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 9 al 18 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva No. 1469 de fecha 17 de marzo de 2010 y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente ESDRAS SAMUEL VARGAS PEREZ, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva No. 3765, de fecha 15 de octubre del 2008.- COMUNIQUESE-

ASAMBLEA LEGISLATIVA, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a un día del mes de julio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA  
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN  
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCIA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d' AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA  
VACANTE

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO  
SEPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 972.-

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, ACUERDA: Modificar el Acuerdo Legislativo No. 938, de fecha 24 de junio de 2010, por medio del cual se llamó a conformar Asamblea al Diputado Suplente JOSE VIDAL CARRILLO DELGADO, para sustituir al Diputado Propietario MARIO ANTONIO PONCE LOPEZ, quien se encontraría en Misión Oficial en el referido periodo; en el sentido de que el Diputado Suplente CARRILLO DELGADO, sustituirá al Diputado REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA, del 4 al 13 de julio de 2010, ya que será él quien asistirá en Misión Oficial, según Acuerdo de Junta Directiva No. 1951.- COMUNIQUESE-

ASAMBLEA LEGISLATIVA, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a un día del mes de julio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA  
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN  
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCIA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d' AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA  
VACANTE

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO  
SEPTIMO SECRETARIO

---

---

ACUERDO No. 973.-

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, ACUERDA: Dejar sin efecto el Acuerdo Legislativo N° 886, de fecha 3 de junio de 2010, por medio del cual se llamó a conformar Asamblea, al Diputado Suplente ALEXANDER HIGINIO MELCHOR LÓPEZ, del 14 al 19 de junio de 2010, para sustituir al Diputado Propietario RUBEN ORELLANA, quien se encontraría en Misión Oficial en ese periodo; pero por medio del Acuerdo de Junta Directiva No. 1884, de fecha 16 de junio de 2010, se dejó sin efecto la participación del Diputado Orellana, en la Misión Oficial a la que estaba designado. COMUNIQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a un día del mes de julio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN  
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCIA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d' AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA  
VACANTE

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO  
SEPTIMO SECRETARIO

**ORGANO EJECUTIVO**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**RAMO DE RELACIONES EXTERIORES**

**ACUERDO EJECUTIVO No. 24-2010**  
**SETEFE-PERE**

Antiguo Cuscatlán, veintitrés de agosto del año dos mil diez.

EL ÓRGANO EJECUTIVO, en el Ramo de Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

- I) Que se han generado intereses bancarios provenientes de diferentes Convenios por el valor de DIEZ MIL QUINIENTOS 00/100 DÓLARES (EUA\$10,500.00), los cuales se incorporan al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica (PERE), con el presente Acuerdo Ejecutivo.
- II) Que es necesario reforzar la asignación del Proyecto denominado: "Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores 2009-2014, 1 Fase", Código Contable No. 2508, para el cumplimiento de los objetivos y metas, con el valor de DIEZ MIL QUINIENTOS 00/100 DÓLARES (EUA\$10,500.00),
- III) Que según el Acuerdo Ejecutivo No. 15-2010 SETEFE-PERE de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diez, los fondos incorporados en la Fuente de Financiamiento Recursos Propios, ascienden a SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE 39/100 DÓLARES (EUS \$79,342,409.39).
- IV) Que con los recursos relacionados en los Considerandos II) y III), los fondos incorporados al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, en la Fuente de Financiamiento Recursos Propios ascienden a SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE 39/100 DÓLARES (EUS \$79,352,909.39).

POR TANTO CON BASE EN:

- 1) El Artículo 6 de las Disposiciones Específicas del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, aprobado mediante el Decreto No. 206 de fecha 29 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo No. 279 del 2 de mayo de 1983, se dan por reforzadas legalmente las asignaciones de dicho Presupuesto Extraordinario, con las cantidades que se perciban en exceso de lo estimado en las respectivas fuentes de ingreso.
- 2) El Artículo 3 del Decreto Legislativo No. 559 de fecha 21 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 329 de fecha 23 de diciembre del mismo año, se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores para asumir las facultades, obligaciones y compromisos que hubiere adquirido a la fecha el Ministerio de Coordinación del Desarrollo Económico y Social.
- 3) La Ley de Integración Monetaria, aprobada mediante el Decreto No. 201 de fecha 30 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 349 del 22 de diciembre de 2000, el dólar tendrá curso legal irrestricto con poder ilimitado para el pago de obligaciones en dinero en el territorio nacional.

ACUERDA:

- 1- Aumentar en el Nivel de Agrupación del Clasificador de Ingresos Corrientes, en el Rubro No. 15 Ingresos Financieros y Otros, Cuenta No. 157 Otros Ingresos no Clasificados, Objeto Específico No. 15703 Rentabilidad de Cuentas Bancarias, el valor de DIEZ MIL QUINIENTOS 00/100 DÓLARES (EUA\$10,500.00),
- 2- Reforzar la siguiente asignación presupuestaria con la cantidad que se indica:

ASIGNACIÓN QUE SE REFUERZA	RUBRO DE AGRUPACION	VALOR
<b>CONDUCCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO</b>		
<b>PROYECTOS PRIORITARIOS DIVERSOS PARA EL DESARROLLO ECÓNOMICO Y SOCIAL DEL PAÍS</b>		
<b>SECRETARIA DE ESTADO MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (SEMRREE)</b>		
00-0800-01-056-33-22 APOYO INSTITUCIONAL PARA RELACIONES EXTERIORES	09	\$ 10,500.00
<b>2-RECURSOS PROPIOS: FUENTES DIVERSAS</b>		
“FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES 2009-2014, I FASE” CODIGO No. 2508		
	TOTAL	\$ 10,500.00

COMUNÍQUESE. El Ministro de Relaciones Exteriores, HUGO ROGER MARTINEZ BONILLA.

## **MINISTERIO DE ECONOMÍA** **RAMO DE ECONOMIA**

ACUERDO No. 621.-

San Salvador, 14 de julio de 2010

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (Ley AFI), establece que la política presupuestaria determinará, prioridades, estimación de la disponibilidad global del recurso, techos financieros y variables básicas para la asignación de recursos; así también convendrá las normas, métodos y procedimientos para la elaboración de los proyectos de presupuestos en cada entidad. La Política presupuestaria es de aplicación obligatoriedad para todas las entidades e instituciones del sector público, sujetas a lo dispuesto en dicho marco legal.

- II. Que el artículo 33 de la ley mencionada en el numeral I que antecede, establece que las instituciones del sector público sujetas a dicha disposición legal, elaborarán sus proyectos de presupuesto tomando en cuenta la política presupuestaria, los lineamientos presupuestarios y los resultados físicos y financieros del último año cerrado contable.
- III. Que el Ministerio de hacienda ha emitido la política presupuestaria para el ejercicio fiscal 2011, en la cual en Capítulo V, Norma de Formulación Presupuestaria, establece en su literal C, párrafo segundo: que las Unidades Financieras Institucionales (UFIs) deben conformar con las unidades operativas el Comité Técnico Presupuestario, quienes deberán darle estricto cumplimiento a las normas determinadas en la presente política presupuestaria.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

- 1o.) Conformar a partir de esta fecha, el Comité Técnico Presupuestario, el cual tendrá a su cargo la atribución de la formulación, elaboración y presentación del proyecto de presupuesto 2011 al Despacho Ministerial; este Comité estará conformado por el siguiente personal:

Nombre	Cargo
Jorge Alberto Posada Sánchez	Gerente General
Wilfredo de Jesús Mauricio Henríquez	Director Financiero Institucional
Morena Guadalupe Orellana de Cabrera	Directora de Administración
Teresa del Carmen Cubías Mejía	Director de Relaciones Públicas y Comunicaciones
Lygia María Arauz Aguilera	Asesor del Despacho
Berta Esperanza Figueroa de Castillo	Asesor del Despacho
Carlos Giovanni Berti Lungo	Asesor del Despacho
Evelyn Jeannette Moreno de Herrera	Asesor del Despacho
Celina Guadalupe Meardi Zúñiga	Asesor
Edgard Alfredo Martínez Vásquez	Técnico en Proyectos
Suann Evelin Alvarado Dimas	Encargado de Prensa
Elmer Isaac López Núñez	Auditor
William Franklin Sánchez	Colaborador Técnico
Maritza Araceli Lemus	Jefe de División
Zoila Guadalupe Turcios de Salazar	Jefe de División III
Alvaro Edgardo Almeida Huevo	Analista de Proyectos
Iveth Guadalupe Quinteros Escalante	Asistente de la DCE
Norma Gloria Campos Rodezno	Colaborador Jurídico V
Lastenia Elizabeth Hernández	Asistente de Dirección
Ana Patricia Benedetti Zelaya	Asesor al Representante del Ministerio de Economía ante la OMC y la OMPI
Vinia Cesarina Manzano Navas	Colaborador Técnico IV
Lidia del Tránsito Cueva Paz	Técnico
Francisco René Cruz Brizuela	Jefe de Unidad Administrativa
Wilfredo Alberto Flores García	Jefe de Departamento
Francisco José Santa Cruz	Implementador
Norma Elizabeth Perla de Jovel	Colaborador Técnico V
Eduardo Alfredo Méndez	Asistente de la Dirección
Carmen Maritza Morales Rodas	Coordinador de Proyectos

Milton Augusto Castro	Jefe de División III
Raúl Antonio Osorio Canales	Jefe de Unidad V
Patricia Elizabeth Melgar de Suárez	Asistente Técnico
Oscar Armando Flores	Auditor
Homero Antonio Guevara Martínez	Especialista en Proyectos

2o.) Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE, HÉCTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI, MINISTRO.

---

---

ACUERDO No. 723.-

San Salvador, 11 de agosto de 2010.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA,

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral Séptimo literal d), de la Escritura de Constitución del Fideicomiso para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa "FIDEMYPE".

ACUERDA:

- I) Nombrar a la Licenciada Teodora Isabel Urbina de Hernández, como Directora Vocal Propietaria en sustitución del Licenciado Vladimir Velásquez, ante el Consejo de Administración del Fideicomiso para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa "FIDEMYPE", a partir de esta fecha, para finalizar período de dos años que concluye el día veinticinco de mayo de dos mil doce.
- II) La persona antes nombrada deberá rendir la correspondiente protesta de Ley, antes de asumir sus funciones. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE. HÉCTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI, MINISTRO.

---

---

ACUERDO No. 840.-

San Salvador, 20 de septiembre de 2010

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA,

Vista la solicitud presentada por el Ingeniero CARLOS ROBERTO OCHOA CORDOVA, Director Ejecutivo del CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, CONACYT, relativa a que se apruebe la NORMA SALVADOREÑA OBLIGATORIA, "EFICIENCIA ENERGÉTICA Y SEGURIDAD DE LÁMPARAS FLUORESCENTES COMPACTAS INTEGRADAS, REQUISITOS DE DESEMPEÑO ENERGÉTICO Y ETIQUETADO", NSO 29.47.01:09; Y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la citada Institución, ha adoptado la Norma antes relacionada, mediante el Punto Número CUATRO, del Acta Número SEISCIENTOS SETENTA Y DOS, de la Sesión celebrada el cinco de marzo del año dos mil diez.

POR TANTO:

De conformidad al Artículo 36 Inciso Tercero de la Ley del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología,

ACUERDA:

- 1) APRUEBASE LA NORMA SALVADOREÑA OBLIGATORIA, "EFICIENCIA ENERGÉTICA Y SEGURIDAD DE LÁMPARAS FLUORESCENTES COMPACTAS INTEGRADAS, REQUISITOS DE DESEMPEÑO ENERGÉTICO Y ETIQUETADO", NSO 29.47.01:09 de acuerdo a los siguientes términos:

**NORMA  
SALVADOREÑA**



**NSO 29.47.01:09**

---

**EFICIENCIA ENERGÉTICA Y SEGURIDAD DE LAMPARAS  
FLUORESCENTES COMPACTAS INTEGRADAS,  
REQUISITOS DE DESEMPEÑO ENERGÉTICO Y  
ETIQUETADO.**

---

**CORRESPONDENCIA:** Esta norma se ha basado en la norma mexicana NOM-017-ENER/SCFI-2008 Eficiencia energética y seguridad de lámparas fluorescentes compactas autobalastadas. Límites y métodos de prueba.

ICS 29.140.30

NSO 29.47.01:09

---

Editada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, Colonia Médica, Avenida Dr. Emilio Alvarez, Pasaje Dr. Guillermo Rodríguez Pacas, # 51, San Salvador, El Salvador, Centro América. Teléfonos: 2234-8400, 2225-6222; Fax. 2225-6255; e-mail: [info@conacyt.gob.sv](mailto:info@conacyt.gob.sv).

---

**Derechos Reservados**

**INFORME**

Los Comités Técnicos de Normalización del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, son los organismos encargados de realizar el estudio de las normas. Están integrados por representantes de la Empresa Privada, Gobierno, Organismo de Protección al Consumidor y Académico Universitario.

Con el fin de garantizar un consenso nacional e internacional, los proyectos elaborados por los Comités se someten a un período de consulta pública durante el cual puede formular observaciones cualquier persona.

El estudio elaborado fue aprobado como NSO 29.47.01:09, por el Comité Técnico de Normalización de EFICIENCIA ENERGETICA. La oficialización de la norma conlleva la ratificación por Junta Directiva y el Acuerdo Ejecutivo del Ministerio de Economía.

Esta norma está sujeta a permanente revisión con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias de la técnica moderna. Las solicitudes fundadas para su revisión merecerán la mayor atención del organismo técnico del Consejo: Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad.

**MIEMBROS PARTICIPANTES DEL COMITE 47**

Carlos Augusto Linqui Martínez	SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES
Salvador E. Rivas	MINEC -DIRECCION DE ENERGIA ELECTRICA
Pedro Girón	MINEC -DIRECCION DE ENERGIA ELECTRICA
Leonel Flores	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
Nelson Ignacio Quintanilla Henríquez	ENERGIA TOTAL S.A. de C.V.
Alexander Sánchez	ENERGIA Y SISTEMAS S.A DE C.V.
Carlos Velásquez	PHILIPS LIGHTING CENTRAL AMERICA
Domingo Jiménez	PHILIPS LIGHTING CENTRAL AMERICA
Mónica Escalante	PHILIPS LIGHTING CENTRAL AMERICA
Jerry Kelm	KELMCO S.A. DE C.V.
Ricardo Castaneda	KELMCO S.A. DE C.V.
Mario R. Castaneda	C.S.H. S.A. DE C.V.
Valdemar Rivas	ITCA
Jorge Zetino	UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
Carlos Artiga	UES. LABORATORIO DE METROLOGIA
Atilio René Ávila	DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR
José Luis Campos Reyes	DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR
Ana María González	BUN-CA/PROYECTO PEER
Evelyn Xiomara Castillo	CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

## NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.47.01:09

**1. OBJETO**

Esta Norma establece los límites mínimos de eficacia y la clasificación de eficiencia energética para las lámparas fluorescentes compactas integradas<sup>1)</sup> (LFCI), así como las especificaciones de seguridad al usuario y los métodos de prueba aplicables para verificar dichas especificaciones. Asimismo, establece el tipo de información que deben llevar los productos objeto de esta norma que se comercialicen dentro del territorio Salvadoreño y de igual forma atiende la necesidad de que dichos productos propicien el uso eficiente y el ahorro de energía.

**2. CAMPO DE APLICACION**

Esta Norma aplica a todas las lámparas fluorescentes compactas integradas (LFCI) sin envoltente, con envoltente, con reflector integrado o circulares con base Edison E-12, E-14, E-26, E-27, E-39 o E-40, base tipo bayoneta B-22, en tensiones de alimentación de 120 V a 240 V C.A. y 60 Hz, que se fabriquen, importen o comercialicen en territorio nacional, con potencia nominal entre 5W y 110 W inclusive.

**2.1 Excepciones**

Esta Norma excluye las lámparas fluorescentes compactas integradas (LFCI) que incorporan en el cuerpo de la misma accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles. Así mismo, quedan excluidas las lámparas fluorescentes compactas modulares, de colores, anti-insectos y especiales de radiación ultravioleta.

**3. DEFINICIONES**

**3.1 Balasto o Balastro:** dispositivo electromagnético, electrónico o híbrido que por medio de inductancias, resistencias y/o elementos electrónicos (transistores, tiristores etc.), solos o en combinación limitan la corriente de lámpara y cuando es necesario la tensión y corriente de encendido. Los balastos electromagnéticos e híbridos tienen una frecuencia de salida de 60 Hz. Los balastos electrónicos son aquellos que internamente tienen al menos un convertidor de frecuencia.

**3.2 Casquillo:** dispositivo para conexión de la lámpara a la fuente de energía, que puede ser roscado o con terminales.

**3.3 Capacitor de corrección del factor de potencia:** capacitor que se utiliza en un balastro magnético que puede conectarse:

- a) con la lámpara o lámparas y suministra la impedancia del balasto para la corriente de lámpara o,
- b) para corrección del factor de potencia a través de los conductores de entrada del balasto o a través de una extensión de la bobina primaria.

---

<sup>1)</sup> Lámparas fluorescentes compactas integradas ( LFCI) o Lámparas fluorescentes compactas autobalastadas (LFCA)

## NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.47.01:09

- 3.4 Color:** es la apariencia de luz emitida por una lámpara
- 3.5 Color nominal:** color aparente por el fabricante o color cuya designación se marca sobre la lámpara (grados kelvin °K). Existen dos rangos reconocidos como: luz cálida (2700°K) y luz fría (6500°K)
- 3.6 Distorsión armónica total (THD):** es el porcentaje de distorsión de la onda senoidal de corriente (THDI) o de tensión eléctrica (THDV), ocasionada por la presencia de señales eléctricas senoidales de frecuencias diferentes y múltiplos de la frecuencia fundamental.
- 3.7 Eficacia:** es la relación entre el flujo luminoso total emitido por una fuente y la potencia total consumida, expresada en lumen por Watt (lm/W). La eficacia es conocida comercialmente como eficiencia lumínica.
- 3.8 Eficiencia energética:** relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética.
- Nota 1.** El aprovechamiento de la energía esta directamente relacionado para lámparas eléctricas por la cantidad de flujo luminoso que esta sea capaz de entregar.
- 3.9 Lámpara:** fuente construida con el fin de producir una radiación óptica usualmente visible.
- 3.10 Lámpara fluorescente compacta integrada (LFCI):** la que incorpora el balasto electrónico conocida también como lámpara fluorescentes compactas autobalastada (LFCA) e incorpora una lámpara fluorescentes compacta no reemplazable y adicionalmente los elementos necesarios para el arranque y operación estable de la fuente de luz, la cual no puede separarse sin dañarse permanentemente. Esta lámpara incluye los tipos circular y de tubo lineal de doble casquillo.
- 3.11 Lugares mojados:** ubicaciones en interiores o exteriores que normalmente o periódicamente están sujetas a condensaciones de humedad en, o sobre equipo eléctrico e incluyen ubicaciones parcialmente protegidas bajo marquesinas, pórticos con techo abierto o ubicaciones similares.
- 3.12 Lugares húmedos:** ubicaciones en las cuales pueden derramarse, salpicar o gotearse líquidos no controlados sobre algún equipo eléctrico.
- 3.13 Lugares secos:** ubicaciones que normalmente no están expuestas a humedad, pero pueden incluir ubicaciones sujetas a humedad temporal como es el caso de edificios en construcción, es importante contar con ventilación adecuada para prevenir la acumulación de humedad.
- 3.14 Luminaria:** Sistema que sirve para repartir, filtrar o transformar la luz de las lámparas, y que incluye todas las piezas necesarias para fijar y proteger las lámparas y para conectarlas al circuito de alimentación.
- 3.15 Portalámpara:** base tipo Edison que puede acoplarse para alimentar a una lámpara integrada
- 3.16 Potencia nominal:** es el producto de la corriente por la tensión nominal de un dispositivo eléctrico, medido en Watts.
- 3.17 Sistema modular:** compuesto por un adaptador y una lámpara compacta reemplazable.

**NORMA SALVADOREÑA****NSO 29.47.01:09**

**3.18 Tensión nominal:** la indicada por el fabricante o comercializador en el etiquetado del producto.

**3.19 Tensión de prueba:** se consideran como tensiones de prueba para las LFCI las siguientes: 120 V, 127 V, 220 V, 240 V, 254 V, 277 V.

**3.20 Temperatura de color:** es la tonalidad de luz que emite una lámpara, el fabricante debe representarlo en grados Kelvin, y este valor puede variar  $\pm 10\%$  del especificado por el mismo.

**Los tipos de temperatura de color son:**

- Luz cálida o luz suave (Warm White)  $< 3000$  °K
- Luz Neutra (Neutral)  $\geq 3000 < 4000$  °K
- Luz Blanca o luz de día (Cool Day Light)  $\geq 4000$  °K

**4. SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS**

W	Potencia en Watts.
V	Voltaje en voltios
Hz	Frecuencia de la energía en Hertz.
IRC	Índice de rendimiento de color
°K	Grados Kelvin de temperatura en el color de la lámpara
lm/W	Lumens por watt. Eficacia luminosa
Lm	Flujo luminoso en lúmenes
LFCI	Lámparas fluorescentes compactas integradas
THD	Distorsión armónica total (%)
THDI	Distorsión armónica total de corriente (%)
THDV	Distorsión armónica total de voltaje (%)
dB	Decibeles
RMS	Raíz media cuadrática
VA	Volt-Amperios
P	Potencia real en Watt
S	Potencia aparente en Volt-Amperios
FP	Factor de potencia
$\phi$	Flujo luminoso
E	Iluminancia
I	Intensidad luminosa
C.A.	Corriente alterna
C.C.	Corriente continua

**5. Clasificación****5.1 Por potencia**

Como se establece en la Tabla 1.

**5.2 Por su construcción:**

- Sin envoltente
- Con envoltente
- Con reflector
- Circular

## NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.47.01:09

## 6. Especificaciones

## 6.1 Rangos de Eficacia y Eficiencia energética

Las LFCI deben cumplir con la eficacia mínima establecida en la tabla 1.

**Tabla 1. Límites de eficacia para las Lámparas Fluorescentes Compactas Integradas**

**LFCI SIN ENVOLVENTE**

<b>Intervalos de Potencia</b>	<b>Eficacia mínima</b>
Menor o igual que 7 W	40,5
Mayor que 7 W y menor o igual que 10 W	44,5
Mayor que 10 W y menor o igual que 14 W	46,0
Mayor que 14 W y menor o igual que 18 W	47,5
Mayor que 18 W y menor o igual que 22 W	52,0
Mayor o igual que 22 W	56,5

**LFCI CON ENVOLVENTE**

<b>Rangos de Potencia</b>	<b>Eficacia mínima</b>
Menor o igual que 7 W	31,0
Mayor que 7 W y menor o igual que 10 W	34,5
Mayor que 10 W y menor o igual que 14 W	36,0
Mayor que 14 W y menor o igual que 18 W	40,5
Mayor que 18 W y menor o igual que 22 W	45,0
Mayor o igual que 22 W	45,0

**LFCI CON REFLECTOR**

<b>Rangos de Potencia</b>	<b>Eficacia mínima</b>
Menor o igual que 7 W	29,0
Mayor que 7 W y menor o igual que 14 W	29,0
Mayor que 14 W y menor o igual que 18 W	33,0
Mayor o igual que 18 W	40,0

**LFCI CIRCULAR**

<b>Rangos de Potencia</b>	<b>Eficacia mínima</b>
Mayor o igual que 22 W	45,0

## NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.47.01:09

**6.1.1 FÓRMULAS PARA DEFINIR LA CLASIFICACIÓN:**

Para definir la clasificación de desempeño energético para lámparas se debe aplicar la formulación siguiente:

**La clasificación es A si:**

Para las lámparas fluorescentes:

$$P \leq (0,24 * \sqrt{\Phi}) + 0,0103 * \Phi$$

Donde:

P = Potencia de la lámpara en watt (W)

$\Phi$  = Flujo luminoso de la lámpara en lumen (lm)

El flujo luminoso y la potencia de las lámparas se medirán cuando su circuito de funcionamiento tiene aplicada la tensión nominal.

**Clasificación desde B hasta G:**

Se debe calcular el Índice de eficiencia energética "I", de la siguiente manera:

$$I(\%) = \frac{P}{Pr} \cdot 100$$

Donde:

$$Pr = 0,88 \cdot \sqrt{\Phi} + 0,049 \cdot \Phi \quad \text{para } \Phi > 34 \text{ lm} \quad \text{ó} \quad Pr = 0,20 \cdot \Phi \quad \text{para } \Phi \leq 34 \text{ lm}$$

P = Potencia de la lámpara en watt (W)

Pr = Potencia de referencia (W)

$\Phi$  = Flujo luminoso de la lámpara en lumen (lm)

El flujo luminoso y la potencia de las lámparas se medirán cuando su circuito de funcionamiento tiene aplicada la tensión nominal.

La clase de eficiencia correspondiente se obtiene de la tabla siguiente:

**Tabla 2. Clasificación del Índice de Eficiencia Energética**

Clase (letra de la etiqueta)	Condición del Índice de Eficiencia Energética
B	$I < 60 \%$
C	$60 \% \leq I < 80 \%$
D	$80 \% \leq I < 95 \%$
E	$95 \% \leq I < 110 \%$
F	$110 \% \leq I < 130 \%$
G	$130 \% \leq I$

## NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.47.01:09

**6.2 Seguridad**

Las LFCI deben someterse a las pruebas aplicables descritas en 8.2, que sirven para determinar que un espécimen representativo de la producción cumple con los requisitos de seguridad de este Proyecto de Norma.

**6.2.1 Parámetros de entrada**

La corriente de entrada no debe ser mayor al 10% de lo etiquetado en el producto, y la potencia de entrada en W no debe de variar más del 15% de la potencia declarada.

El factor de potencia mínimo aceptable para las lámparas compactas con balasto integrado, debe ser de  $0,5 \pm 0,05$  como mínimo.

Cuando una lámpara integrada es declarada por el fabricante como de alto factor de potencia, este no debe ser menor que  $0,92 \pm 0,05$ .

**6.2.2 Corriente de fuga**

La corriente de fuga para LFCI de corriente alterna no debe exceder los valores que se especifican en la Tabla 3.

**Tabla 3. Corriente de fuga**

Tensión máxima de alimentación	Máxima corriente de fuga mA (M.I.U.)
150 V eficaz o menor	0,5
Mayor que 150 V eficaz	0,75

**6.2.3 Temperatura máxima**

Las temperaturas máximas no deben exceder los valores que se especifican en la Tabla 4 cuando las LFCI se prueben a una temperatura ambiente de 25 °C.

**Tabla 4. Temperaturas máximas aceptables**

Materiales y componentes	°C
A. COMPONENTES	
1. Capacitor <sup>3)</sup>	1),2)
2. Sistemas de aislamiento de la bobina <sup>3)</sup>	
Sistemas de aislamiento Clase 105:	
Método de termopar	90
Método de resistencia	95
Sistemas de aislamiento Clase 130:	
Método de termopar	110
Método de resistencia	120
Sistemas de aislamiento Clase 155:	
Método de termopar	135
Método de resistencia	140
Sistemas de aislamiento Clase 180:	
Método de termopar	150
Método de resistencia	165
B. SUPERFICIES	
1. Cualquier superficie polimérica exterior	1)

<sup>1)</sup> La temperatura asignada del material o componente a utilizar.

## NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.47.01:09

<sup>2)</sup> Para una LFCI, no se prohíbe que la temperatura asignada del componente, se ajuste a la que corresponde a la vida máxima esperada de la fuente de luz de la lámpara.

<sup>3)</sup> Únicamente para lámparas con balasto electromagnético.

#### 6.2.4 Capacidad del dieléctrico a la tensión (Potencial aplicado)

6.2.4.1 Esta especificación es aplicable a todas las LFCI y se verifica inmediatamente después de la prueba de temperatura.

6.2.4.2 La lámpara debe soportar sin falla la aplicación de un potencial de prueba de 240 V verificándose de acuerdo con el método de prueba descrito en A.3.5.

#### 6.2.5 Distorsión Armónica

Las Lámparas Fluorescentes Compactas Integradas con balastos electrónicos deben cumplir con lo descrito en A.3.6, con la LFCI base arriba. La información relativa a distorsión armónica debe ser cuantitativa.

#### 6.2.6 Impacto

Una LFCI debe someterse a las pruebas descritas en A.3.7. No debe haber ningún daño a la cubierta que vuelva accesibles al contacto a las partes vivas o al alambrado interno o daño a la protección mecánica que proporciona la cubierta a las partes internas del equipo.

Para las LFCI con cubierta metálica, no debe haber ninguna falla como consecuencia de la prueba de capacidad del dieléctrico a la tensión.

#### 6.2.7 Circuitos de atenuación

Una LFCI que se puede utilizar en circuitos de atenuación, debe someterse a la prueba normal que se especifica en A.3.8.1 y cumplir con los límites de temperatura que se especifican en la Tabla 4.

Un dispositivo que no se destina para utilizarse en circuitos de atenuación debe marcarse como “No usar con atenuadores de luz” y someterse a la prueba anormal que se especifica en A.3.8.2. La protección envolvente del dispositivo bajo prueba no debe arder, encenderse, o carbonizarse. No debe haber ningún daño a la cubierta que permita el contacto entre las partes vivas con la sonda de prueba articulada de la figura A.2. Debe cumplir con la prueba de capacidad del dieléctrico a la tensión.

#### 6.2.8 Resistencia a la flama

Las partes de material aislante que contengan partes vivas y partes externas de material aislante que proporcionen protección contra choque eléctrico, deben someterse a la prueba de hilo incandescente y sujeta a lo siguiente:

- a) El modelo de prueba debe ser una lámpara completa. Puede ser necesario tomar una parte de la lámpara para realizar la prueba, pero debe tenerse cuidado de asegurarse que las condiciones de prueba no son significativamente diferentes de aquellas que ocurren en condiciones de uso normal.
- b) La temperatura de la punta del hilo incandescente debe ser de 650 °C.

### 6.2.9 Protección térmica

#### 6.2.9.1 Generalidades

Los balastos para LFCI, a excepción de los del tipo reactor serie, deben contar con un termoprotector de tal manera que abra el circuito de alimentación cuando la temperatura del balasto exceda los límites que se indican en 6.2.9.2 y 6.2.9.3 así como en la Tabla 4. En lo que se refiere al termoprotector, debe observarse lo siguiente:

- a) El termoprotector puede ser del tipo reconexión automática, o del tipo fusible (no reconectable) y debe diseñarse para las condiciones de tensión y corriente a las que va a operar.
- b) El termoprotector debe localizarse dentro del balasto, de tal manera que se encuentre protegido contra golpes y que sea de difícil acceso para evitar que se inutilice voluntariamente.

**Tabla 5. Relación de temperatura del envoltorio del balasto versus tiempo**

TEMPERATURA MAXIMA		
Mayor que (°C)	Hasta (°C)	Tiempo máximo (min)
145	150	5,3
140	145	7,1
135	140	10
130	135	14
125	130	20
120	125	31
115	120	53
110	115	120

Durante la prueba de protección térmica, no debe haber emisión de compuesto de encapsulado, ignición del mismo, o emisión de flama o metal fundido del interior de la caja del balasto ni tampoco reblandecimiento o ignición de cubiertas plásticas. Esto se verifica de acuerdo al procedimiento descrito en A.3.10.

Para el caso de los balastos electrónicos que cuenten con un circuito electrónico que limite las temperaturas que se indican en los incisos mencionados, no es necesario utilizar el termoprotector a que se refieren los incisos a) y b).

#### 6.2.9.2 Condiciones de falla para balastos electromagnéticos e híbridos

Cuando se somete el balasto a cada una de las condiciones de falla descritas en A.3.10, el termoprotector debe operar abriendo el circuito antes de que la temperatura en la caja del balasto alcance el valor de 110°C, o bien dentro del tiempo máximo especificado en la Tabla 5 después de que exceda esta temperatura.

**NORMA SALVADOREÑA****NSO 29.47.01:09**

La temperatura del capacitor de corrección del factor de potencia no debe exceder de 90°C bajo cualquiera de las condiciones descritas en A.3.10, a menos de que el capacitor se diseñe para operar a una mayor temperatura, en cuyo caso su límite de temperatura se define por su clase térmica.

La temperatura de cualquier punto de la cubierta de un balasto encapsulado o de la superficie de un balasto con núcleo y bobina desnudo no debe exceder de 150 °C.

Los puntos donde excedan 110 °C cuando el termoprotector abre el circuito no deben exceder de 85°C cuando el termoprotector se enfríe y restablezca el circuito. Los puntos que no excedan 110°C cuando el termoprotector abre el circuito, no deben exceder de 100°C cuando el termoprotector se enfríe y restablezca el circuito.

**6.2.9.3 Condiciones de falla para balastos electrónicos**

Un balasto electrónico debe cumplir con los requisitos descritos en 6.2.9.3.1, 6.2.9.3.2 y 6.2.9.3.3, cuando se somete a las pruebas descritas en A.3.10.

6.2.9.3.1 La temperatura en cualquier punto de la cubierta de un balasto electrónico (incluyendo los que no tengan un termoprotector tipo reconexión automática), no debe exceder de 150°C.

6.2.9.3.2 Los puntos donde se exceda la temperatura de 110°C, deben cumplir con el criterio de temperatura versus tiempo, que se especifica en la Tabla 5.

6.2.9.3.3 Para un balasto con clavija integrada o con cables de conexión y clavija integrados, la temperatura en cualquier punto de la cubierta no debe exceder de 90° C.

**6.2.10 Resistencia al calor**

El acondicionamiento del equipo que se describe en A.3.11.2, no debe causar reblandecimiento del material que se determina por el contacto inmediatamente después de la condición de prueba, ni debe contraerse, torcerse, o alguna otra distorsión que se juzgue después del enfriamiento a la temperatura del cuarto, que resulte en cualquiera de lo siguiente:

- a) reducción de la distancia entre partes vivas sin aislar con polaridad opuesta, partes vivas sin aislar y metal puesto a tierra o no vivo accesible, partes vivas sin aislar y el encapsulado dentro de los valores mínimos aceptables;
- b) hacer las partes vivas sin aislar o el cableado interno accesibles al contacto, o vencer la integridad del encapsulado de tal forma que no se proporcione una protección mecánica al acceso a partes internas del equipo;
- c) causar una condición que resulte en que el equipo no cumpla con los requisitos de liberación de esfuerzo del cordón de alimentación, si aplica;
- d) causar interferencia con la operación o servicio del equipo.

Excepción: No se requiere el acondicionamiento descrito en A.3.11.2 para materiales termofijos, rígidos o para partes moldeadas espumantes a baja presión.

## NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.47.01:09

**7. MUESTREO POR FAMILIA DE PRODUCTO****7.1 FAMILIA DE PRODUCTOS**

Se consideran familia de productos a aquellas LFCI que están comprendidas en el punto 7.2 y además cumplan con los siguientes criterios:

- Ser del mismo tipo.
- Pertenecer a los intervalos de potencia y eficacia, establecidos en la Tablas 6, 7, 8 y 9.

**7.2 CRITERIOS DE AGRUPACIÓN DE FAMILIA****7.2.1 Por tipo:**

- Sin envoltente
- Con envoltente o difusor
- Con Reflector
- Circulares

**7.2.2 Por rango:****Tabla 6. Lámparas Fluorescentes Compactas Integradas SIN ENVOLVENTE**

<b>Intervalos de potencia</b>
Menor o igual que 7 W
Mayor que 7 W y menor o igual que 10 W
Mayor que 10 W y menor o igual que 14 W
Mayor que 14 W y menor o igual que 18 W
Mayor que 18 W y menor o igual que 22 W
Mayor o igual que 22 W

**Tabla 7. Lámparas Fluorescentes Compactas Integradas CON ENVOLVENTE O DIFUSOR**

<b>Intervalos de potencia</b>
Menor o igual que 7 W
Mayor que 7 W y menor o igual que 10 W
Mayor que 10 W y menor o igual que 14 W
Mayor que 14 W y menor o igual que 18 W
Mayor que 18 W y menor o igual que 22 W
Mayor o igual que 22 W

**Tabla 8. Lámparas Fluorescentes Compactas Integradas CON REFLECTOR**

<b>Intervalos de potencia</b>
Menor o igual que 7 W
Mayor que 7 W y menor o igual que 14 W
Mayor que 14 W y menor o igual que 18 W
Mayor o igual que 19 W

Tabla 9. Lámparas Fluorescentes Compactas Integradas CIRCULAR

Intervalos de potencia
Mayor o igual que 22 W

### 7.3 CRITERIO DE SELECCIÓN DE MUESTRAS

Para el cálculo de la muestra de lámparas se puede utilizar la fórmula estadística que se define a continuación:

Tamaño de la muestra:

Donde: 
$$\eta = \frac{Z^2 PQN}{(N-1)E^2 + Z^2 PQ}$$

$\eta$  = Tamaño de la muestra

N = Tamaño del universo

Z = Nivel de confianza (generalmente 95%)

P = Probabilidad de obtener acierto en la prueba

Q = Probabilidad de obtener desacierto en la prueba

E = Error muestral.

Para garantizar el equilibrio en la probabilidad de P y Q se establece un valor de 0,5.

Ejemplo:

Si N = 11750

Z = para nivel de confianza (95%)= 1,96

P = 0,5

Q = 0,5

E = 4%, es decir 0,04

Tamaño de la muestra es 571,13; es decir un grupo muestral de 571 unidades a ensayar.

## 8. CRITERIOS DE ACEPTACIÓN

### 8.1 EFICIENCIA Y EFICACIA ENERGÉTICA

Las LFCI objeto de esta Norma deben cumplir con las pruebas para determinar medidas eléctricas y fotométricas descrita en la norma NSR 25.47.05:09 “Eficiencia energética — Método de ensayo para determinar las medidas eléctricas y fotométricas de fluorescentes compactos y circulares de un solo casquillo” y lo descrito en el Anexo A numeral A.2 en su totalidad.

### 8.2 SEGURIDAD

**NORMA SALVADOREÑA****NSO 29.47.01:09**

Las LFCI objeto de esta Norma deben cumplir con las pruebas del inciso A.3 en su totalidad.

**9. ETIQUETADO****9.1 EN EL CUERPO DEL PRODUCTO**

**9.1.1** Las LFCI contenidas en esta norma deben etiquetarse en el cuerpo del producto de manera legible e indeleble con los datos que se listan a continuación:

- a) El nombre del producto y del fabricante o la marca registrada u otra marca descriptiva por la que la organización responsable del producto pueda identificarse;
- b) Leyenda que identifique al país de origen del mismo (Ejemplo: "Hecho en..." "Manufacturado en..." u otros análogos)
- c) Datos eléctricos nominales de la tensión de entrada (V), frecuencia (Hz), potencia (W) y corriente (A);
- d) Datos de eficacia (lm/W).

Excepción No 1: Puede omitirse la frecuencia si el balasto es un circuito electrónico que funciona independientemente de la frecuencia de entrada a 60 Hz.

Excepción No 2: Si el producto se etiqueta con la potencia de entrada y el factor de potencia es  $0,92 \pm 0,05$  o mayor, puede omitirse la corriente.

Excepción No 3: Puede abreviarse la fecha de fabricación o utilizar un código designado por el fabricante (por ejemplo: dd/mm/aa).

**9.1.2** Una LFCI que no se destina para utilizarse en un circuito de atenuación debe marcarse como "No usar con atenuadores de luz".

**9.1.3** Si un dispositivo está marcado con un factor de distorsión armónica o una distorsión total armónica, la cantidad no debe exceder los valores que se miden como se describe en la prueba de distorsión armónica.

**9.1.4** Una LFCI puede etiquetarse con el factor de potencia si cumple con 6.2.1. Una LFCI puede etiquetarse como "alto factor de potencia" o "hpf" si el factor de potencia que se calcula es  $0,92 \pm 0,05$  o mayor.

**9.1.5 Ubicación**

La etiqueta debe ser colocada en una parte del cuerpo de la lámpara que sea visible aun cuando ya este instalada.

**9.2 EN EL EMPAQUE**

**9.2.1** Los empaques de las LFCI cubiertas en esta norma deben contener de manera legible e indeleble lo siguiente:

- a) La representación gráfica o el nombre del producto, salvo que éste sea obvio;

**NORMA SALVADOREÑA****NSO 29.47.01:09**

- b) Nombre, denominación o razón social y domicilio del fabricante nacional o importador;
- c) La leyenda que identifique al país de origen del mismo (ejemplo: “Hecho en...”, “Manufacturado en...”, u otros análogos);
- d) Datos eléctricos nominales de tensión de entrada, frecuencia y potencia;
- e) Datos de eficacia y de clasificación de eficiencia energética (Ver figura 1).
- f) Contenido cuando el producto no esté a la vista;
- g) Escala gráfica comparativa de la eficiencia que indique la equivalencia respecto a las lámparas incandescentes que sustituye, con excepción de las lámparas tipo reflector,
- h) Vida promedio de la lámpara expresada en horas;
- e) Código que permita identificar el producto.
- i) Condiciones generales de uso.
- j) Indicar si la disposición final del equipo y sus componentes, una vez completada su vida útil, es o no es dañino al ambiente o a la salud.

Cualquier otra restricción debe establecerse en el empaque

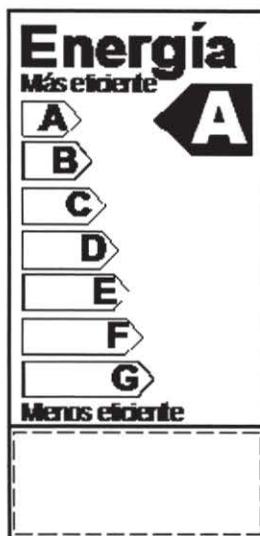
**9.2.2 Ubicación**

La etiqueta debe estar adherida o impresa en cualquiera de las caras externas del empaque individual de las lámparas. Nada que se encuentre colocado, o impreso, o adherido en la parte externa de cada empaque de la lámpara impedirá o reducirá su visibilidad.

**9.2.3 Permanencia**

La etiqueta debe permanecer en el empaque, por lo menos, hasta que el producto haya sido adquirido por el consumidor final.

**9.2.4** El producto objeto de esta norma, al tener indicados los datos en el empaque y en la cubierta, no requiere de instructivos adicionales.



**Figura 1. Etiqueta de Eficiencia Energética**

La zona inferior de la etiqueta, señaladas con líneas punteadas en la figura 1, está reservada para que se incluya la información del flujo luminoso de la lámpara en lumen (lm), la potencia de la lámpara en watt (W) y la vida útil de la lámpara en horas (h)

## 10. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

**10.1** Toda lámpara fluorescente compacta integrada, sujeta al campo de aplicación de esta norma obligatoria, estará sometida a la vigilancia y verificación del cumplimiento de la misma de parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de la Dirección General de Aduanas y Defensoría del Consumidor, de conformidad a lo establecido en las leyes y reglamentos de dichas instituciones.

**10.2** Para la verificación de esta norma se procederá de manera siguiente: toda lámpara fluorescente compacta integrada que ingrese al país debe presentar la respectiva certificación del cumplimiento de esta norma de parte del proveedor del equipo en mención. La Dirección General de Aduanas tendrá un procedimiento establecido en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) para verificar la validez del documento de certificación del lote o producto importado.

## 11. APENDICE

### 11.1 NORMAS DE REFERENCIA

NOM-017-ENER/SCFI-2008	Eficiencia energética y requisitos de seguridad de lámparas fluorescentes compactas autobalastadas. Límites y métodos de prueba
ANSI C82.77-2002	Harmonic Emission Limits- Related Power Quality Requirements for Lighting Equipment
CEI IEC 60901	Lámparas fluorescentes de casquillo único. Requisitos de funcionamiento
NTC 5102	Eficiencia Energética de bombillas fluorescentes de dos casquillos. Rangos de desempeño energético y etiquetado
Proyecto 152-004	COPANT Eficiencia energética. Lámparas fluorescentes compactas, circulares y tubulares. Especificaciones y etiquetado.

## ANEXO A (Informativo)

## A. MÉTODOS DE PRUEBA

## A.1 TENSIONES DE PRUEBA

Todas las pruebas deben realizarse con la lámpara conectada a un circuito de suministro de frecuencia de 60 Hz y la tensión de prueba debe ser la indicada en la Tabla A1.

Tabla A1. Tensiones de prueba

Tensión nominal	Tensión de prueba
Menor o igual que 120 V	120 V
Mayor que 120 V hasta 140 V	140 V
Mayor que 140 V hasta 220 V	220 V
Mayor que 220 V hasta 240 V	240 V
Mayor que 240 V hasta 254 V	254 V
Mayor que 254 V hasta 277 V	277 V

Si una LFCI está marcada con un intervalo de tensión, se debe considerar como tensión nominal el valor de la tensión mayor.

## A.2 EFICIENCIA ENERGÉTICA

## A.2.1 Características Eléctricas y Luminosas

Este método cubre la medición de la corriente, tensión, potencia y flujo luminoso de una lámpara que opera en un circuito de corriente alterna.

## A.2.2 Características eléctricas de la fuente de alimentación

## A.2.2.1 Forma de onda de la tensión

La tensión de alimentación de la corriente alterna a través del rango completo de prueba debe de tener una forma de onda tal que la suma de la raíz cuadrática media (eficaz o valor eficaz) de las componentes armónicas no exceda el 3% de la fundamental.

## A.2.2.2 Regulación de tensión

La tensión debe ser regulada dentro de  $\pm 0,5 \%$  y preferentemente dentro de  $\pm 0,2 \%$  para obtener mejores resultados. Si no se dispone de regulación automática adecuada, la precisión de las mediciones se debe obtener por revisión y reajustes constantes.

Si se usa estabilizador de tensión del tipo estático, se debe verificar la forma de onda para ver si esta cumple con las especificaciones dadas en el inciso A.2.2.1.

**NORMA SALVADOREÑA****NSO 29.47.01:09****A.2.2.3 Impedancia**

La fuente de alimentación debe tener una impedancia suficientemente baja comparada con la impedancia del balasto de referencia y cuidando de que esto sea aplicable bajo todas las condiciones que tengan lugar durante la medición.

**A.2.3 Condiciones ambientales**

El ambiente en el que se opere la lámpara, debe mantenerse a  $25\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 1\text{ }^{\circ}\text{C}$ , esta temperatura debe medirse en un punto a no más de 1,5 m de la lámpara y a la misma altura que esta. Si la temperatura ambiente es diferente de  $25\text{ }^{\circ}\text{C}$  en más de  $1\text{ }^{\circ}\text{C}$ , debe registrarse el dato en el informe de prueba y aplicar correcciones por temperatura. El factor de corrección también debe indicarse en el informe.

Cuando se efectúan mediciones eléctricas en lámparas deben tomarse precauciones para reducir al mínimo posible el movimiento del aire, si se desea obtener resultados precisos y reproducibles.

**A.2.4 Balasto de referencia**

Cuando se estén midiendo las características eléctricas de una lámpara fluorescente, la lámpara debe operarse en conjunto con un balasto de referencia de la capacidad apropiada. El uso de un balasto que tenga características diferentes, aun siendo de la misma impedancia puede alterar significativamente las características eléctricas de las lámparas.

Para propósitos especiales, ocasionalmente puede ser deseable determinar las características eléctricas de las lámparas, cuando se encuentran en operación en conjunto con balastos diferentes a balastos de referencia. Cuando se haga esto, debe recordarse que los resultados son significativos solamente para el balasto y circuito particular, con los cuales se tienen dichos resultados.

**Nota 2.** Si se toman las lecturas eléctricas para una lámpara de un tipo no incluido en esta norma, el balasto de referencia que se usa debe ser uno que cumpla con los requisitos generales aplicables a balastos de referencia para lámparas y que tenga una impedancia adecuada para dicha lámpara.

**A.3 SEGURIDAD****A.3.1 Instrumentos y equipo**

- a) La tensión en un circuito distinta a la de suministro debe medirse utilizando un voltímetro que tenga una resistencia no menor que  $10\ 000\ \Omega$  por volt.
- b) Para determinar los valores de tensión, debe utilizarse equipo de medición de valor eficaz verdadero y su frecuencia de respuesta debe ser al menos tres veces la frecuencia a medir. En caso de aplicar, debe considerarse la componente de corriente directa. En caso de discrepancia en los valores de tensión verdaderos, debe utilizarse un voltímetro con una impedancia de  $10\ \text{M}\Omega$  con un puente de capacitores de  $30\ \text{pF}$ .
- c) Si es necesario determinar el valor pico de tensión, puede utilizarse un osciloscopio con una punta de prueba con alta impedancia (mínimo  $10\ \text{M}\Omega$ ).
- d) Antes del desarrollo de las pruebas, puede ser necesario hacer mediciones preliminares que utilicen un osciloscopio para determinar la naturaleza de las corrientes disponibles. Se utiliza un voltímetro de ca./cd. para medir la cd.

**NORMA SALVADOREÑA****NSO 29.47.01:09****A.3.1.1 Preparación de los tipos de LFCI**

La LFCI debe envejecerse durante 100 h operándose a tensión nominal. Después del envejecimiento de 100 h, la unidad debe conectarse a una fuente regulada de alimentación con tensión nominal y operarse durante 30 min., o hasta que la potencia en W se estabilice, cualquiera que ocurra primero antes del desarrollo de cualquiera de las pruebas.

**A.3.2 Cálculo del factor de potencia.**

Para calcular el factor de potencia, utilizar la fórmula siguiente:

$$FP = \frac{W}{V \cdot I}$$

Donde:

- FP es el factor de potencia;
- W es la potencia de entrada en watts;
- V es la tensión de entrada en volts; y
- I es la corriente de entrada en amperes.

Medir la potencia de entrada, la tensión y la corriente como se indica en 6.2.1.1. El factor de potencia que se entrega debe ser igual o mayor que el marcado.

**A.3.3 Corriente de fuga**

Los requisitos para la corriente de fuga de las LFCI que se indican en 6.2.2.

La tensión máxima que se mide entre terminales para determinar la especificación a considerar 6.2.2, debe medirse entre cualquier terminal de salida o cualquier terminal de entrada y tierra del balasto, el balasto se conecta a su tensión y frecuencia nominal de alimentación.

La corriente de fuga se refiere a todas las corrientes, incluyendo las corrientes capacitivamente acopladas, que pudieran conducirse entre la superficie conductoras expuestas de un balasto y tierra durante cualquier condición de operación del mismo incluyendo la operación:

- a) Normal de las lámparas
- b) En circuito abierto
- c) Con lámparas desactivadas

**A.3.4 Temperatura**

El objetivo de esta prueba es verificar que los tipos no excedan los valores que se especifican en la Tabla 4.

**A.3.4.1 Instrumentos y equipos**

Aparte de los equipos e instrumentos que se indican en A.3.1, se especifican los siguientes:

- a) luminario de prueba que consiste en un cilindro de acero o de aluminio, cerrado en la parte superior. El cilindro más pequeño tiene 152 mm de diámetro y 216 mm de profundidad mientras que el cilindro más grande tiene 203 mm de diámetro y 280 mm de profundidad. Los cilindros se fabrican con un espesor entre 0,76 mm y 1,27 mm,

**NORMA SALVADOREÑA****NSO 29.47.01:09**

- b) caja de prueba rectangular que tenga cuatro lados, una parte superior y una inferior, la parte inferior debe tener una apertura del tamaño del diámetro del cilindro. Los lados de la caja de prueba se construyen traslapado de madera con 10 mm de espesor mínimo. Puede utilizarse el espesor comercial de 13 mm,
- c) receptáculo de porcelana recubierto y protegido con metal contra la parte superior del cilindro,
- d) lente o difusor de 3 mm de espesor,
- e) termopares tipos J o K no mayores que 0,205 mm<sup>2</sup> (24 AWG) y no menores que 0,05 mm<sup>2</sup> (30 AWG),
- f) termómetro con resolución de 0,1 °C o superior.

**A.3.4.2 Procedimiento**

**Una LFCI debe probarse como sigue:**

- a) Sí la lámpara es capaz de instalarse en el luminario de prueba más pequeña que se muestra en la figura A.1, ésta debe tener mediciones de temperatura con el dispositivo montado dentro del luminario de prueba, el cual simula la operación de un luminario empotrado típico. El dispositivo debe probarse base arriba.
- b) Una lámpara que no quepa en el luminario de prueba más pequeño que se muestra en la figura 1, pero que pueda instalarse en el de mayor tamaño, debe probarse en este luminario. El dispositivo debe probarse base arriba.
- c) Un dispositivo que excede el diámetro del luminario de prueba, debe tener mediciones de temperatura con el dispositivo montado sobre un banco libre de corrientes de aire. El dispositivo se prueba con una orientación con base arriba y base abajo a no ser que sea obvio que una orientación cause un calentamiento menos severo.
- d) Pintar los cilindros de blanco en todos los lados.
- e) Instalar cada cilindro en una caja de prueba rectangular. Colocar el cilindro en la parte inferior de la caja de prueba. Tres lados y la parte superior deben estar a 13 mm de la parte más cercana del cilindro, el cuarto lado debe estar a 76 mm de la parte más cercana del cilindro

**A.3.4.2.2** Si una LFCI no está diseñada para ser operada con luminaria totalmente cerrada, la apertura inferior de la luminaria de prueba debe permanecer abierta para la prueba de temperatura, en caso contrario, el dispositivo debe probarse con un lente de 3 mm aplicado a la apertura de la luminaria de prueba.

**A.3.4.2.3** Durante la prueba, la LFCI debe alimentarse a una tensión de entrada y frecuencia de acuerdo con A.1. Una LFCI que se diseña para utilizarse en circuitos de atenuadores, deben someterse a las pruebas descritas en A.3.8.

**A.3.4.2.4** Utilizar los termopares y el potenciómetro o instrumento electrónico siempre que se necesiten mediciones de referencia de temperatura por termopares.

## NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.47.01:09

**A.3.4.2.5** Una unión de termopar y la guía del termopar adyacente deben sostenerse firmemente en contacto térmico con la superficie del material del cual se está midiendo la temperatura. En la mayoría de los casos, el contacto térmico adecuado es el resultado de la unión con cemento del termopar en su lugar. Si se involucra una superficie metálica, puede ser necesario soldar el termopar al metal.

**A.3.4.2.6** La temperatura en un devanado puede medirse por el método de termopar o por el método de cambio-de-resistencia (comparando la resistencia del devanado a la temperatura que va a medirse con su resistencia a una temperatura conocida) utilizando la fórmula que se especifica en A.3.4.2.8.

**A.3.4.2.7** La prueba debe continuarse hasta que se obtengan temperaturas constantes. Se considera que una temperatura es constante si:

- a) la prueba se ha corrido al menos 3 h, y
- b) tres lecturas sucesivas, que se tomen en intervalos de 15 min, están dentro de 1 °C una de otra y sin incrementarse.

**A.3.4.2.8** La temperatura en un devanado debe calcularse por la fórmula siguiente:

$$T_H = \frac{R_H}{R_C} (k + T_1) - (k + T_2)$$

Donde:

- $T_1$  es la temperatura del devanado en grados Celsius cuando se mide  $R_C$ ;
- $T_H$  es la temperatura del devanado en grados Celsius al final de la prueba;
- $R_H$  es la resistencia del devanado al final de la prueba en óhms;
- $R_C$  es la resistencia del devanado al principio de la prueba en óhms;
- $T_2$  es la temperatura ambiente al final de la prueba en grados Celsius;
- $K$  es 234,5 para el conductor de cobre o 225,0 para el conductor de aluminio grado (EC).  
Deben determinarse los valores de la constante para otros grados.

**A.3.4.2.9** Como generalmente es necesario desenergizar el devanado antes de la medición de  $R$ , el valor de  $R$  al final de la prueba puede determinarse tomando varias lecturas de resistencia en intervalos cortos, comenzando tan rápidamente como sea posible después del instante de apagado. Puede trazarse y extrapolarse una curva de los valores de resistencia contra el tiempo para dar el valor de  $R$  al final de la prueba.

### A.3.4.3 Resultados

La temperatura no debe exceder los valores que se indican en la Tabla 4.

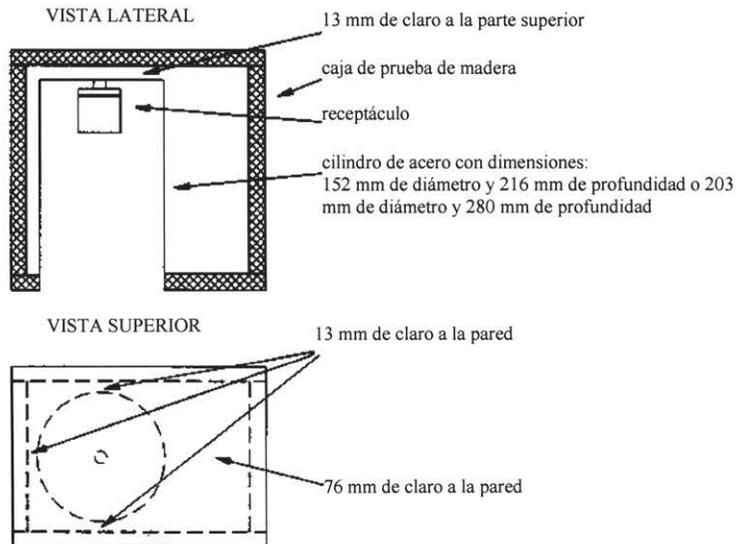


FIGURA A.1 Luminaria de prueba

### A.3.5 Capacidad del dieléctrico a la tensión (Potencial aplicado)

El objetivo de esta prueba es determinar si el aislamiento soporta la tensión de diseño sin presentar fallas al exponerlo a esfuerzos eléctricos producidos por sobretensiones temporales.

#### A.3.5.1 Instrumentos y equipo

- Fuente de aplicación de tensión eléctrica con corriente alterna que debe:
  - tener capacidad nominal de 500 VA a 60 Hz.
  - tener medios para variar la tensión de salida a los valores de tensión especificados.
  - estar provisto con protección del probador con dispositivo automático de apertura, que opere en caso de falla a 100 mA o más.

**Nota 3.** El probador puede contener integrados los medidores de tensión y corriente en cuyo caso deben tener una exactitud de 5 % o mejor.

- Voltímetro capaz de medir la tensión de prueba con una exactitud de 5 % o mejor.
- Amperímetro para medir la corriente de prueba con exactitud de 5 % o mejor.
- Cronómetro.
- Dispositivo para conectar a tierra la muestra al término de la prueba.

#### A.3.5.2 Procedimiento

**A.3.5.2.1** Una LFCI con partes metálicas no vivas accesibles debe soportar durante 1 min, sin falla la aplicación de una tensión de prueba de 240 V entre todas las partes vivas y todas las partes metálicas no vivas accesibles. La prueba debe realizarse mientras el dispositivo está caliente de la operación normal.

## NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.47.01:09

**A.3.5.2.2** Aplicar la tensión aumentando desde cero hasta que se alcance la tensión de prueba, y mantenerla en este valor durante 1 min. El aumento de la tensión debe ser en forma sustancialmente uniforme y tan rápida como compatible sea su valor correctamente indicado por el voltímetro.

**A.3.5.2.3** La sensibilidad del equipo de prueba debe ser tal que cuando una resistencia calibrada de 120 000  $\Omega$  se conecta a la salida, se considera que el equipo tiene un funcionamiento aceptable para cualquier tensión de salida menor que la tensión de prueba que se especifica, e indica el funcionamiento inaceptable para cualquier tensión de salida igual o mayor que la tensión de prueba que se especifica.

**A.3.5.3 Resultados**

Se considera que los aislamientos de la muestra cumplen la prueba si durante la aplicación de la tensión de diseño no se producen descargas disruptivas, perforaciones, fláneos o arcos eléctricos y que no se causa una caída de tensión o activación de indicaciones de falla en el probador.

**A.3.6 Distorsión Armónica**

El objetivo de esta prueba es verificar que una LFCI con un factor armónico (THF), una distorsión armónica total (THD) de la corriente de alimentación y que se energiza a la tensión y frecuencia de entrada de acuerdo con A.1. El valor de la corriente armónica máxima admisible expresada en porcentaje de la corriente de entrada a la frecuencia fundamental es de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla A.2. Distorsión Armónica Total**

Potencia de entrada (P)	Mínimo Factor de Potencia (FP)	Distorsión Armónica Total Máxima de la Corriente de Línea (Fundamental)
$P \leq 35$ Watt	0,5	200%
$35 \text{ W} < P \leq 60 \text{ W}$	0,8	80%
$60 \text{ W} < P \leq 100 \text{ W}$	0,9	50%
$P > 100 \text{ W}$	0,9	20%

**A.3.6.1 Instrumentos y equipos**

- Fuente de alimentación que tenga una distorsión de tensión menor del 0,5 % e impedancia de 0,08  $\Omega$ .
- El equipo de medición debe ser capaz de medir hasta la armónica 32, con una exactitud de  $\pm 5\%$ .

**A.3.6.2 Procedimiento**

**A.3.6.2.1** Debido a que la tensión de alimentación de la fuente afecta la magnitud de la distorsión armónica, para propósitos de medición, la impedancia de la alimentación debe ser de 0,08  $\Omega$ . Para algunas fuentes electrónicas puede ser necesario añadir resistencia para obtener la impedancia de la alimentación que se especifica.

**NORMA SALVADOREÑA****NSO 29.47.01:09**

**A.3.6.2.2** Registrar la magnitud de las diferentes armónicas de la frecuencia de alimentación hasta la armónica 33. El factor armónico es la relación del contenido armónico al valor eficaz de la fundamental. La distorsión armónica total (THD) debe calcularse como sigue:

$$HF = \frac{\sqrt{I_2^2 + I_3^2 + I_4^2 + \dots}}{I_1}$$

La distorsión total armónica (THD) se calcula como sigue:

$$THD = \frac{\sqrt{I_2^2 + I_3^2 + I_4^2 + \dots}}{\sqrt{I_1^2 + I_2^2 + I_3^2 + I_4^2 + \dots}}$$

Donde:

- $I_1$  es el 100 % a la frecuencia fundamental;
- $I_2$  es la magnitud, en por ciento de la fundamental, de la segunda armónica;
- $I_3$  es la magnitud, en por ciento de la fundamental, de la tercera armónica.

**A.3.6.3 Resultados**

El factor armónico (THF) o la distorsión armónica total (THD) no debe ser mayor a lo especificado en la Tabla A.2.

**A.3.7 Prueba de Impacto**

El objetivo de esta prueba es verificar que las LFCI tengan una resistencia mecánica que les permita soportar los esfuerzos mecánicos a que se someten durante la instalación y en servicio.

**A.3.7.1 Instrumentos y equipo**

- a) Bloque de madera de 25 mm de espesor, con chapa de triplay de 19 mm de espesor en sus dos caras.

**A.3.7.2 Procedimiento**

**A.3.7.2.1** Se deja caer una LFCI de una altura de 0,91 m para golpearse en una superficie de madera dura en la posición que produzca los resultados más adversos. La LFCI se deja caer tres veces para que, en cada caída, la muestra golpee la superficie en una posición diferente a la de las otras caídas. El ensamble debe descansar sobre un piso de concreto o un piso equivalente no flexible durante la prueba.

**A.3.7.2.2** Una LFCI que tenga una cubierta metálica, posteriormente debe someterse a la prueba de diseño del dieléctrico a la tensión. No debe haber ningún daño a la cubierta que vuelva accesibles al contacto a las partes vivas o al alambrado interno, o daño a la protección mecánica que proporciona la cubierta a las partes internas del equipo.

**A.3.7.2.3 Los criterios de accesibilidad no aplican a LFCI rotas.**

### **A.3.7.3 Resultados**

Observar y registrar si la cubierta presenta accesibilidad de contacto a las partes vivas o al alambrado interno o daño a la protección mecánica que proporciona la cubierta a las partes internas del equipo.

## **A.3.8 Pruebas en circuitos de atenuación**

### **A.3.8.1 Prueba normal**

El objetivo de esta prueba es verificar que las LFCI que se utilizan con atenuadores, cumplen con los límites de temperatura.

#### **A.3.8.1.1 Instrumentos y equipos**

a) Fuente de alimentación que se indica en A.3.6.1.

#### **A.3.8.1.2 Procedimiento**

Someter a la prueba de temperatura una LFCI que se destina para utilizarse con atenuadores, mientras opera con la fuente de alimentación que se indica en A.3.6.1.

#### **A.3.8.1.3 Resultados**

Registrar los valores de temperatura que se obtienen.

### **A.3.8.2 Prueba anormal**

El objetivo de esta prueba es verificar que las LFCI que no se destinan para utilizarse con atenuadores, no son capaces de provocar un incendio a sus alrededores.

#### **A.3.8.2.1 Instrumentos y equipo**

- a) Fuente de alimentación que se indica en A.3.6.1.
- b) Estopa blanca, de 914 mm de ancho, de 26 m<sup>2</sup>/kg a 28 m<sup>2</sup>/kg y que tenga lo que se conoce comercialmente como una cuenta 32 por 28; es decir para cualquier cm<sup>2</sup>, 13 hilos en una dirección y 11 en otra dirección.

#### **A.3.8.2.2 Procedimiento**

Una LFCI que no se destina para utilizarse en circuitos con atenuadores debe operarse mientras esté conectada a la fuente de alimentación. Operar la lámpara en una temperatura ambiente de 25 °C con la base orientada hacia abajo. Colgar una capa sencilla de estopa alrededor de la lámpara excluyendo la fuente de luz durante la prueba. La estopa debe colgarse sin apretarla sobre el dispositivo que se está probado para servir como un indicador de flama (presencia de ceniza o agujeros quemados) pero no es para utilizarse como una manta para atrapar el calor. Operar la lámpara por 7,5 h.

### A.3.8.2.3 Resultados

La estopa no debe arder, encenderse, o carbonizarse. No debe haber ningún daño a la cubierta que permita el contacto entre las partes vivas con la sonda de prueba articulada de la figura A.2. La LFCI debe cumplir con la prueba de aguante del dieléctrico a la tensión.

### A.3.8.3 Alimentación rectificada de media onda

Una fuente de alimentación como se especifica en A.3.6.1, debe operarse con un solo diodo semiconductor asignado adecuadamente, en serie con el conductor de fase de la alimentación.

### A.3.8.4 Alimentación con atenuador ajustable

Una fuente de alimentación como se especifica en A.3.6.1, debe operarse con un atenuador ajustable eléctricamente conectado en serie. El atenuador debe ser un tipo de corte fase ajustable que no contenga algún componente en sus circuitos de salida para suavizar la forma de onda y debe producir una forma de onda de salida con un ángulo de conducción variable similar al que se representa en la figura A.2. El atenuador debe ajustarse para causar el máximo calentamiento de la LFCI.

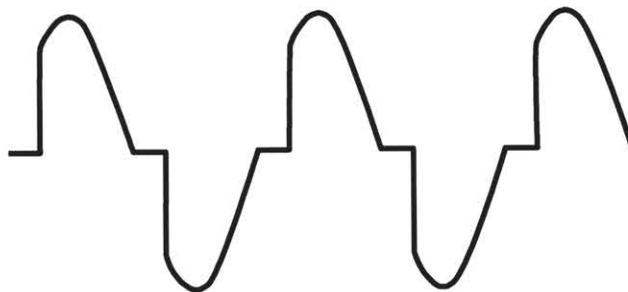


FIGURA A.2 Atenuador tipo corte de fase de la forma de onda de salida

### A.3.9 Resistencia a la flama

Los requisitos para verificar la no propagación de la flama de las LFCI que se indican en 6.2.8, se verifican de acuerdo con el método de prueba de hilo incandescente que se aplica para la comprobación de riesgo de incendio.

#### A.3.9.1 Procedimiento

**A.3.9.1.1** Montar el modelo de prueba sobre el carro y presionarlo contra la punta del hilo incandescente con una fuerza de 1 N, preferiblemente a 15 mm o más del borde superior y hacia el centro de la superficie a probar. La penetración del hilo incandescente dentro del espécimen se limita mecánicamente a 7 mm.

**A.3.9.1.2** Si no es posible hacer la prueba sobre una muestra como se describe arriba, debido a que el modelo es demasiado pequeño, la prueba debe realizarse en una muestra separada, del mismo material, de 30 mm<sup>2</sup> y con un espesor igual al espesor más delgado.

**NORMA SALVADOREÑA****NSO 29.47.01:09**

**A.3.9.1.3** La temperatura de la punta del hilo incandescente debe ser de 650 °C. Después de 30 s el espécimen debe dejar de hacer contacto con el hilo incandescente.

**A.3.9.1.4** La temperatura del hilo incandescente y la corriente de calentamiento son constantes por 1 minuto antes de iniciar la prueba. Debe tenerse cuidado de asegurarse que la radiación de calor no influya en el espécimen durante este periodo. La temperatura de la punta del hilo incandescente se mide por medio de un termopar de alambre fino protegido.

**A.3.9.2 Resultados**

Cualquier flama o incandescencia del espécimen debe extinguirse dentro de los 30 segundos después de separar el hilo incandescente y cualquier incandescencia que caiga no debe encender una pieza de papel tisú colocada horizontalmente 200 mm ±5 mm debajo de la muestra.

**A.3.10 Protección térmica**

El objetivo de esta prueba es verificar que las LFCI, cumplen con la protección térmica que se especifica en 6.2.9.

Esta prueba aplica a todo tipo de LFCI.

**A.3.10.1 Instrumentos y equipos**

- a) Termopares tipo J o K.
- b) Termómetro digital.
- c) Cronómetro.
- d) Cámara de prueba de temperatura.

**A.3.10.2 Acondicionamiento de la LFCI**

Para ejecutar las pruebas de A.3.10.3.1 la LFCI bajo prueba debe contar con:

- a) terminales accesibles para conectar en cortocircuito los devanados y componentes;
- b) 5 termopares en la cubierta del balasto.

**A.3.10.3 Procedimiento****A.3.10.3.1 Condiciones de falla**

El termoprotector de la LFCI debe abrir el circuito de alimentación antes de 110 °C o dentro de los límites que se indican en el inciso 6.2.9.

Energizar la LFCI a las condiciones nominales de operación (tensión y frecuencia, dentro de la cámara de prueba de temperatura y con las condiciones descritas en el inciso 6.2.9, hasta su equilibrio térmico bajo condiciones normales; posteriormente, someter a cada una de las condiciones de falla que se describen a continuación, una por una, considerándose cada condición una prueba completa.

- a) Conectar en cortocircuito las dos últimas capas de una bobina con aislamiento entre capas (o el 20 % de las vueltas de una bobina con otro tipo de devanado) de la bobina primaria.
- b) Conectar en cortocircuito, las dos últimas capas de una bobina con aislamiento entre capas (o el 20 % de las vueltas de una bobina con otro tipo de devanado) de la bobina secundaria.
- c) Operar en condición anormal. Esta prueba no requiere efectuarse cuando en la prueba de incremento de temperatura anormal no se exceda de 110° C.
- d) Conectar en cortocircuito o circuito abierto cualquier capacitor del tipo electrolítico o elemento semiconductor del circuito capaz de suministrar 50 W o más a una resistencia externa por 1 min.

**NORMA SALVADOREÑA****NSO 29.47.01:09**

e) Conectar en cortocircuito el capacitor de corrección del factor de potencia, siempre y cuando esto no conduzca a una condición de cortocircuito del devanado primario del balasto.

Durante esta prueba, conectar un fusible de 20 A de acción retardada de tal manera que el fusible no abra antes de 12 segundos cuando conduce 40 A.

El tiempo a partir del momento en que la temperatura de la superficie del cuerpo de la lámpara que aloja al balastro excede 110 °C hasta que el termoprotector opera o se alcance la temperatura máxima, debe cumplir con lo que se indica en el inciso 6.2.9.

**A.3.10.4 Resultados**

Debe cumplirse con lo que se especifica en 6.2.9

**A.3.11 Resistencia al calor**

El objetivo de la prueba es verificar que las LFCI, cumplen con los requisitos de resistencia al calor que se especifican en 6.2.9.

**A.3.11.1 Instrumentos y equipo**

a) horno sin circulación de aire

**A.3.11.2 Acondicionamiento y procedimiento**

Colocar en el horno sin circulación de aire una muestra del equipo completo (en caso de que esté encapsulado) o las partes bajo consideración. Mantener a una temperatura uniforme de al menos 10 °C por arriba de la temperatura máxima del material bajo condiciones en operación real, pero no menor a 70 °C, en ningún caso. La muestra debe permanecer en el horno por 7 horas. Después de esto se retira del horno y se regresa a la temperatura del cuarto.

**A.3.11.3 Resultados**

Debe cumplirse con lo que se especifica en 6.2.10.

- FIN DE LA NORMA -

- 2) El presente Acuerdo entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial, de acuerdo a la Conferencia Ministerial de la OMC, Cuarto Período, DOHA, 9-14 de Noviembre de 2001. COMUNÍQUESE. HÉCTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI, MINISTRO DE ECONOMÍA

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
RAMO DE EDUCACION**

ACUERDO No. 15-0684.

San Salvador. 17 de Junio de 2010.

EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM, en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, CONSIDERANDO: I) Que a la Dirección Nacional de Educación, se presentó JESSICA BERENICE MENESES VEGA, de nacionalidad Salvadoreña, solicitando EQUIVALENCIA de sus estudios de Séptimo Grado, realizados en el Lake Ridge Middle School, Woodbridge, Virginia, Estados Unidos de América en el año 2009, con los de Séptimo Grado de nuestro país; II) Que según Resolución de fecha 14 de junio de 2010, emitida por el Departamento de Acreditación Institucional de la Dirección Nacional de Educación de este Ministerio, después de comprobar la legalidad de la documentación presentada y el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, con base a los Artículos 59 y 62 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales vigentes, resolvió autorizar la Equivalencia de estudios de Séptimo Grado, obtenido por JESSICA BERENICE MENESES VEGA, en el Centro Educativo Lake Ridge Middle School, Woodbridge, Virginia, Estados Unidos de América, POR TANTO de conformidad a lo establecido por los Artículos 59 y 62 de la Ley General de Educación y Artículo 4 del Reglamento para Equivalencias, Pruebas de Suficiencia en Educación Básica y Media e Incorporación de Títulos de Educación Media, ACUERDA: 1) Confirmar el reconocimiento de equivalencia de los estudios de Séptimo Grado, cursados en el Lake Ridge Middle School, Woodbridge, Virginia, Estados Unidos de América, a JESSICA BERENICE MENESES VEGA, reconociéndole su validez académica dentro de nuestro sistema educativo, para matricularse en Octavo Grado de nuestro país. 2) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNIQUESE.

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM.

(Registro No. F027678)

**MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL  
RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL**

ACUERDO No. 108.

San Salvador, trece de septiembre del año dos mil diez.

EL ORGANISMO EJECUTIVO, de conformidad con la resolución emitida por el Ministerio de la Defensa Nacional, contenida a folio veintiuno de las diligencias promovidas por la señora DAISY GLADYS RIVERA ARIAS DE REYES hoy viuda DE REYES, conocida también como DAISY GLADYS RIVERA ARIAS DE REYES, DEISY GLADYS RIVERA ARIAS DE REYES, DEYSY GLADIS ARIAS RIVERA y por DAISY GLADYS RIVERA ARIAS, con Documento Único de Identidad Número cero dos uno uno seis siete cero tres guión siete, en calidad de esposa del extinto miembro de Escoltas Militares de Barrios, Colonias y Cantones, señor JOSE ANTONIO REYES JUAREZ, conocido también como JOSE ANTONIO REYES.

CONSIDERANDO:

1. Que el expresado causante se encontraba pensionado por el Estado en este Ramo, según Acuerdo Ejecutivo No. 504, de fecha 28 de septiembre de 1990; Que éste falleció a la una hora y treinta minutos del día 15 de julio del 2010, a consecuencia de Insuficiencia Renal, sin asistencia médica, lo que se comprueba mediante Certificación de Partida de Defunción contenida a folio dos, extendida en la Alcaldía Municipal del Departamento de San Miguel, el veintinueve de julio del dos mil diez, que la solicitante señora DAISY GLADYS RIVERA ARIAS DE REYES hoy viuda DE REYES, conocida también como DAISY GLADYS RIVERA ARIAS DE REYES, DEISY GLADYS RIVERA ARIAS DE REYES, DEYSY GLADIS ARIAS RIVERA y por DAISY GLADYS RIVERA ARIAS, fue esposa del fallecido pensionado señor JOSE ANTONIO REYES JUAREZ, conocido también como JOSE ANTONIO REYES, vínculo que comprueba por medio de la Certificación de Partida de Matrimonio, contenida a folio tres extendida en la Alcaldía Municipal del Departamento de San Miguel, el diecinueve de julio de dos mil diez.

2. Que de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 550 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 22 de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 269, de la misma fecha; Artículo 1 del Decreto Legislativo No. 200 de fecha 16 de Marzo de 1989; Instructivo No. 5061 para la asignación de Pensiones y Montepíos de los Ex Miembros de las Escoltas Militares, de fecha 20 de noviembre de 1996, y al dictamen favorable del Ministerio de Hacienda, emitido en oficio No. 01428, de fecha 03 de septiembre de 2010, en que se considera procedente conceder a la señora DAISY GLADYS RIVERA ARIAS DE REYES hoy viuda DE REYES, conocida también como DAISY GLADYS RIVERA ARIAS DE REYES, DEISY GLADYS RIVERA ARIAS DE REYES, DEYSY GLADIS ARIAS RIVERA y por DAISY GLADYS RIVERA ARIAS, el montepío militar que solicita.

**POR TANTO:**

En atención a las razones expuestas y a las disposiciones legales citadas; este Ministerio.

**ACUERDA:**

Asignar a partir del día 15 de julio de 2010, a favor de la señora DAISY GLADYS RIVERA ARIAS DE REYES hoy viuda DE REYES, conocida también como DAISY GLADYS RIVERA ARIAS DE REYES, DEISY GLADYS RIVERA ARIAS DE REYES, DEYSY GLADIS ARIAS RIVERA y por DAISY GLADYS RIVERA ARIAS, el MONTEPÍO MILITAR mensual de TREINTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$34.29), que se pagará por medio de la Pagaduría Auxiliar de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda. COMUNÍQUESE.

JOSÉ ATILIO BENÍTEZ PARADA,  
GENERAL DE DIVISIÓN.  
VICEMINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

---

---

**ACUERDO No. 109.**

San Salvador, catorce de septiembre del año dos mil diez.

EL ORGANO EJECUTIVO, de conformidad con la resolución emitida por el Ministerio de la Defensa Nacional, contenida a folio veinte de las diligencias promovidas por la señora JOSEFA RODRIGUEZ DE MORENO, conocida por JOSEFA RODRIGUEZ viuda DE MORENO, JOSEFA RODRIGUEZ y por JOSEFINA RODRIGUEZ, con Documento Único de Identidad Número cero cero cuatro cuatro tres tres seis cero guión tres, en calidad de esposa del extinto miembro de Escoltas Militares de Barrios, Colonias y Cantones, señor VICTOR MANUEL MORENO CASTILLO, conocido también como VICTOR MANUEL MORENO.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el expresado causante se encontraba pensionado por el Estado en este Ramo, según Acuerdo Ejecutivo No. 420, de fecha 01 de septiembre de 1994; Que éste falleció a las once horas del día 07 de junio del 2010, a consecuencia de Falla Multiorgánica, Sepsis Severa, Hiperpotasemia Refractaria, Ulcera Peptica Perforada, con asistencia médica, lo que se comprueba mediante Certificación de Partida de Defunción contenida a folio dos, extendida en la Alcaldía Municipal de San Isidro, Departamento de Cabañas, el nueve de agosto del dos mil diez, que la solicitante señora JOSEFA RODRIGUEZ DE MORENO, conocida por JOSEFA RODRIGUEZ viuda DE MORENO, JOSEFA RODRIGUEZ y por JOSEFINA RODRIGUEZ, fue esposa del fallecido pensionado señor VICTOR MANUEL MORENO CASTILLO, conocido también como VICTOR MANUEL MORENO, vínculo que comprueba por medio de la Certificación de Partida de Matrimonio, contenida a folio tres extendida en la Alcaldía Municipal San Isidro, Departamento de Cabañas, el treinta de julio de dos mil diez.
2. Que de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 550 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 22 de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 269, de la misma fecha; Artículo 1 del Decreto Legislativo No. 200 de fecha 16 de Marzo de 1989; Instructivo No. 5061 para la asignación de Pensiones y Montepíos de los Ex Miembros de las Escoltas Militares, de fecha 20 de noviembre de 1996, y al dictamen favorable del Ministerio de Hacienda, emitido en oficio No. 01441, de fecha 08 de septiembre de 2010, en que se considera procedente conceder a la señora JOSEFA RODRIGUEZ DE MORENO, conocida por JOSEFA RODRIGUEZ viuda DE MORENO, JOSEFA RODRIGUEZ y por JOSEFINA RODRIGUEZ, el montepío militar que solicita.

**POR TANTO:**

En atención a las razones expuestas y a las disposiciones legales citadas; este Ministerio.

## ACUERDA:

Asignar a partir del día 07 de junio de 2010, a favor de la señora JOSEFA RODRIGUEZ DE MORENO, conocida por JOSEFA RODRIGUEZ viuda DE MORENO, JOSEFA RODRIGUEZ y por JOSEFINA RODRIGUEZ, el MONTEPÍO MILITAR mensual de TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$34.29), que se pagará por medio de la Pagaduría Auxiliar de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda. COMUNÍQUESE.

JOSÉ ATILIO BENÍTEZ PARADA,  
GENERAL DE DIVISIÓN.  
VICEMINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

---

---

## ACUERDO No. 110.

San Salvador, catorce de septiembre del año dos mil diez.

EL ORGANO EJECUTIVO, de conformidad con la resolución emitida por el Ministerio de la Defensa Nacional, contenida a folio diecinueve de las diligencias promovidas por la señora CANDELARIA ESCOBAR DE PALMA, conocida por CANDELARIA ESCOBAR ALAS y por CANDELARIA ESCOBAR, con Documento Único de Identidad Número cero cero cuatro tres cinco ocho uno siete guión cero, en calidad de esposa del extinto miembro de Escoltas Militares de Barrios, Colonias y Cantones, señor SALVADOR DE JESUS PALMA ESCOBAR, conocido por SALVADOR DE JESUS PALMA.

## CONSIDERANDO:

1. Que el expresado causante se encontraba pensionado por el Estado en este Ramo, según Acuerdo Ejecutivo No. 164, de fecha 12 de abril de 1988; Que éste falleció a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del día 10 de agosto del 2010, a consecuencia de Muerte Indeterminada, sin asistencia médica, lo que se comprueba mediante Certificación de Partida de Defunción contenida a folio dos, extendida en la Alcaldía Municipal del Departamento de Chalatenango, el veintitrés de agosto del dos mil diez, que la solicitante señora CANDELARIA ESCOBAR DE PALMA, conocida por CANDELARIA ESCOBAR ALAS, y por CANDELARIA ESCOBAR, fue esposa del fallecido pensionado señor SALVADOR DE JESUS PALMA ESCOBAR, conocido por SALVADOR DE JESUS PALMA, vínculo que comprueba por medio de la Certificación de Partida de Matrimonio, contenida a folio tres extendida en la Alcaldía Municipal del Departamento de Chalatenango, el doce de agosto de dos mil diez.
2. Que de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 550 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 22 de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 269, de la misma fecha; Artículo 1 del Decreto Legislativo No. 200 de fecha 16 de Marzo de 1989; Instructivo No. 5061 para la asignación de Pensiones y Montepíos de los Ex Miembros de las Escoltas Militares, de fecha 20 de noviembre de 1996, y al dictamen favorable del Ministerio de Hacienda, emitido en oficio No. 01443, de fecha 08 de septiembre de 2010, en que se considera procedente conceder a la señora CANDELARIA ESCOBAR DE PALMA, conocida por CANDELARIA ESCOBAR ALAS, y por CANDELARIA ESCOBAR, el montepío militar que solicita.

## POR TANTO:

En atención a las razones expuestas y a las disposiciones legales citadas; este Ministerio.

## ACUERDA:

Asignar a partir del día 10 de agosto de 2010, a favor de la señora CANDELARIA ESCOBAR DE PALMA, conocida por CANDELARIA ESCOBAR ALAS, y por CANDELARIA ESCOBAR, el MONTEPÍO MILITAR mensual de TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$34.29), que se pagará por medio de la Pagaduría Auxiliar de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda. COMUNÍQUESE.

JOSÉ ATILIO BENÍTEZ PARADA,  
GENERAL DE DIVISIÓN.  
VICEMINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 111.

San Salvador, veintiuno de septiembre del año dos mil diez.

EL ORGANO EJECUTIVO, de conformidad con la resolución emitida por el Ministerio de la Defensa Nacional, contenida a folio veinticuatro de las diligencias promovidas por el señor JOSE MONICO CASTRO MANCIA, con Documento Unico de Identidad número cero cero siete tres seis cuatro nueve dos guión seis, en calidad de representante legal de su madre la señora ANTONIA MANCIA DE CASTRO conocida por ANTONIA MANCIA, con Documento Único de Identidad Número cero cero ocho nueve cero tres ocho cero guión cuatro, esposa del extinto miembro de Escoltas Militares de Barrios, Colonias y Cantones, señor MONICO CASTRO VALLE, conocido por MONICO CASTRO.

CONSIDERANDO:

1. Que el expresado causante se encontraba pensionado por el Estado en este Ramo, según Acuerdo Ejecutivo No. 52 de fecha 17 de enero de 1986; Que éste falleció a las veintitrés horas del día 27 de abril del 2010, a consecuencia de Paro Cardio Respiratorio, sin asistencia médica, lo que se comprueba mediante Partida de Defunción contenida a folio dos extendida en la Alcaldía Municipal de Santa Rosa Guachipilín, el día veintidós de julio del dos mil diez, que la señora ANTONIA MANCIA DE CASTRO conocida por ANTONIA MANCIA, fue esposa del fallecido pensionado señor MONICO CASTRO VALLE, conocido por MONICO CASTRO, vínculo que comprueba por medio de la Certificación de Partida de Matrimonio, contenida a folio tres extendida en la Alcaldía Municipal de Santa Rosa Guachipilín, el día veintidós de julio del dos mil diez.
2. Que de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 550 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 22 de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 269, de la misma fecha; Artículo 1 del Decreto Legislativo No. 200 de fecha 16 de Marzo de 1989; Instructivo No. 5061 para la asignación de Pensiones y Montepíos de los Ex Miembros de las Escoltas Militares, de fecha 20 de noviembre de 1996, y el dictamen favorable del Ministerio de Hacienda, emitido en oficio No. 01463 de fecha 14 de septiembre del 2010, en que se considera procedente conceder a la señora ANTONIA MANCIA DE CASTRO conocida por ANTONIA MANCIA, el Montepío Militar que solicita.

POR TANTO:

En atención a las razones expuestas y a las disposiciones legales citadas; este Ministerio.

ACUERDA:

Asignar a partir del día 27 de abril de 2010, a favor de la señora ANTONIA MANCIA DE CASTRO conocida por ANTONIA MANCIA, representada legalmente por su hijo el señor JOSE MONICO CASTRO MANCIA, el MONTEPÍO MILITAR mensual de TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$34.29), que se pagará por medio de la Pagaduría Auxiliar de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda. COMUNÍQUESE.

JOSÉ ATILIO BENÍTEZ PARADA,  
GENERAL DE DIVISIÓN.  
VICEMINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 112.

San Salvador, veintitrés de septiembre del año dos mil diez.

EL ORGANO EJECUTIVO en el Ramo de la Defensa Nacional, ACUERDA: Modificar el Acuerdo número 116 de fecha veintitrés de febrero de 1990, emitido por este Ramo por medio del cual fue asignada pensión militar al señor HECTOR GAMERO, por sus servicios prestados como miembro de Escoltas Militares de Barrios, Colonias y Cantones, en el sentido que dicho señor es conocido también por HECTOR CAMERO, según consta en Certificación de Partida de Nacimiento extendida en la Alcaldía Municipal de Apopa, Departamento de San Salvador, el día dieciséis de septiembre del presente año, siendo lo correcto reconocer al referido pensionado como HECTOR GAMERO y por HECTOR CAMERO, quedando vigentes todos los demás conceptos vertidos en el mencionado Acuerdo. COMUNIQUESE.

JOSÉ ATILIO BENÍTEZ PARADA,  
GENERAL DE DIVISIÓN.  
VICEMINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

**ORGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ACUERDO No. 956-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de julio de dos mil diez.- El Tribunal con fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, ACORDÓ: Autorizar al Licenciado SANTIAGO ANTONIO PEÑA SOLIS, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- F. MELENDEZ.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- PERLA J.- R. M. FORTIN H.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F027668)

---

---

ACUERDO No. 994-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de julio de dos mil diez.- El Tribunal con fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada LEYDI CARINA HERNANDEZ, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- F. MELENDEZ.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- PERLA J.- R. M. FORTIN H.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F027696)

---

---

ACUERDO No. 1011-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de julio de dos mil diez.- El Tribunal con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada GLORIA MILAGRO ESTUPINIAN VISCARRA, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- F. MELENDEZ.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- P. J.- M. TREJO.- GUZMAN U. D. C.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F027824)

---

---

ACUERDO No. 1012-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de julio de dos mil diez.- El Tribunal con fecha catorce de mayo de dos mil diez, ACORDÓ: Autorizar al Licenciado FRANCISCO GERBER RAMIREZ ARDONA, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- F. MELENDEZ.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- PERLA J.- R. M. FORTIN H.- M. A. CARDOZA A.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F027838)

---

---

ACUERDO No. 1044-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de julio de dos mil diez.- El Tribunal con fecha ocho de junio de dos mil diez, ACORDÓ: Autorizar al Licenciado EVER FRANCISCO CASTILLO RAMON, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- F. MELENDEZ.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- P. J.- R. M. FORTIN H.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F027841)

**INSTITUCIONES AUTONOMAS****ALCALDÍAS MUNICIPALES****DECRETO NUMERO CUATRO.****EL CONCEJO MUNICIPAL DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ,****CONSIDERANDO:**

- I. Que la realidad económica a nivel nacional en los últimos años, han debilitado la capacidad de pago de la mayoría de los habitantes y particularmente la de aquellos que tienen obligaciones tributarias a favor del municipio de Zacatecoluca, situación que los ha convertido en sujetos morosos de los tributos municipales.
- II. Que es urgente que el gobierno municipal de la ciudad de Zacatecoluca, incremente sus ingresos mediante el cobro de las tasas e impuestos municipales, con el fin de mantener la prestación de los servicios públicos y la seguridad económica de sus habitantes, promoviendo en los contribuyentes una cultura de pago de los tributos y así disminuir el índice de morosidad existente.
- III. Que con el propósito de facilitar el pago de la mora tributaria a favor del municipio, es conveniente otorgar incentivos tributarios con carácter transitorio que estimulen a los contribuyentes el pago de sus deudas tributarias municipales.
- IV. Que en la Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Ref. 812-99 de fecha 26 de junio de 2003 encontramos las siguientes valoraciones:

“Que la autonomía otorgada a los municipios se traduce en la facultad del gobierno municipal para regular y administrar dentro de su territorio la materia de su competencia, la cual está referida concretamente al bien común local”.

“En virtud de los argumentos expuestos por las partes, se considera necesario recordar que según se expresó en párrafos anteriores, por mandato constitucional, los Municipios son autónomos en lo económico, técnico y administrativo y, precisamente en virtud de dicha autonomía es que se les concede el ejercicio de diferentes atribuciones y competencias; así, una de esas facultades, de conformidad al artículo 204 ordinal 1° de la Constitución, es la creación, modificación y supresión de tasas y contribuciones públicas.”

“A partir de dicha disposición, y haciendo una interpretación analógica de las normas constitucionales, esta Sala tomando como referencia el artículo 131, ordinal 6°, que establece la competencia de la Asamblea Legislativa en cuanto a: "Decretar impuestos –fiscales y municipales-tasas y demás contribuciones –fiscales- sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos (...)", tiene facultad por no existir prohibición constitucional para condonar intereses.”

“Tenemos entonces que si la Asamblea Legislativa tiene la facultad de crear impuestos fiscales y municipales, tasas y contribuciones especiales, y además condonar el pago de intereses como se relaciona en el párrafo anterior; asimismo los Municipios por medio de sus Concejos Municipales al tener la facultad de crear tasas y contribuciones públicas –municipales-, puede por medio de ordenanzas condonar el pago de los intereses al igual que lo hace la Asamblea Legislativa, dado que el Art. 205 de la Constitución de forma expresa establece que ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales.

“Lo dicho en los dos párrafos anteriores es una medida que toman tanto la Asamblea como los Concejos Municipales, para que los contribuyentes o responsables regularicen espontáneamente su situación de morosos en el pago de los respectivos tributos. Normalmente esta medida se toma por medio de Decretos Legislativos u Ordenanzas Municipales según el caso, en forma transitoria, facultad que encontramos también en legislación comparada.”

“De la misma forma, tomando como base la autonomía de la que gozan los Municipios, deberá interpretarse el artículo 232 de la Constitución, en el sentido que la prohibición de dispensar el pago de las deudas a favor de los Municipios va dirigida a los Órganos Legislativo y Ejecutivo, ya que éstos no pueden disponer o decidir sobre un aspecto que concierne en exclusividad a los gobiernos locales, tal como se ha expuesto anteriormente.”

- V. “Y es que, la misma Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución al elaborar la Exposición de Motivos expresó que la autonomía de los Municipios a que se refiere el texto constitucional, es lo suficientemente amplia como para garantizar una administración municipal que fortalezca la intervención de los ciudadanos en la vida de sus propias comunidades a través del gobierno local.”
- VI. Que los municipios son autónomos en lo económico, en lo técnico y lo administrativo y regularán las materias de su competencia por medio de Ordenanzas Municipales.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, que le confieren los artículos 203 y 204 ordinales 3° y 5°. de la Constitución de la República y artículos 3, 6-A, 30 número 4 y 32 del Código Municipal,

**DECRETA** la siguiente:

**ORDENANZA TRANSITORIA DE EXENCIÓN DE INTERESES Y MULTAS PROVENIENTES  
DE DEUDAS POR TASAS E IMPUESTOS A FAVOR DEL MUNICIPIO DE ZACATECOLUCA.**

Art. 1.- Se concede un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza para que los sujetos pasivos de la obligación tributaria municipal, que adeuden tasas e impuestos al municipio de Zacatecoluca, puedan acogerse a los beneficios de la presente ordenanza consistente en la exención del pago de intereses y multas que se hayan generado y cargado a sus respectivas cuentas o que sean atribuibles a los contribuyentes.

Art. 2.- Podrán acogerse a los beneficios establecidos en el artículo anterior las personas naturales o jurídicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Aquellos que, estando calificados en el registro de contribuyentes del municipio, se encuentren en situación de mora de las tasas e impuestos municipales.
- b) Las personas naturales o jurídicas que se hayan inscrito oportunamente en el registro de contribuyentes o que lo hagan dentro de la vigencia de la presente ordenanza.
- c) Los contribuyentes por tasas e impuestos que se encuentren en proceso de cobro judicial iniciado antes de la vigencia de esta Ordenanza y se sometan a la forma de pago establecida en esta ordenanza.
- d) Los que habiendo obtenido resolución favorable para pagar la deuda tributaria por tasas e impuestos, hayan suscrito el correspondiente convenio de pago.
- e) Aquellos que hayan incumplido el convenio de pago suscrito y no se les haya dictado sentencia judicial firme en el proceso ejecutivo por parte de la municipalidad y se acojan a los beneficios de esta Ordenanza.
- f) Los sujetos pasivos de la obligación tributaria municipal que tengan bienes inmuebles en el municipio que reciben uno o más servicios municipales, y por cualquier motivo no los hayan inscrito oportunamente en el registro de Contribuyentes.

Los contribuyentes deberán acogerse a los beneficios de esta ordenanza, en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de su vigencia.

Art. 3.- Los contribuyentes que estén interesados en gozar de los beneficios de la presente ordenanza deberán solicitarlo al Departamento de Cuentas Corrientes del municipio en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ordenanza.

Art. 4.- Podrán gozar de los beneficios que establece esta ordenanza los contribuyentes que realicen su pago de forma total en un solo pago, en el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 1; así como también aquellos contribuyentes que suscriban convenios de pago de conformidad a los plazos regulados en la presente ordenanza.

Art. 5.- A los contribuyentes, ya sean personas naturales o jurídicas, cuya capacidad económica no permita el pago total de lo adeudado a la municipalidad y que el monto total de la deuda sea a juicio del Municipio considerablemente elevada, podrán acceder a planes de pago de acuerdo a su capacidad económica y gozarán de los beneficios de esta ordenanza.

Para obtener el beneficio que establece el inciso anterior, se deberá de suscribir un Convenio de pago entre la Municipalidad y el Contribuyente; el cual debe suscribirse dentro del plazo de vigencia de esta ordenanza y pagar de inmediato la primera cuota.

Los planes de pago deberán tener como plazo máximo tres meses, que corresponden a la vigencia de la presente ordenanza para gozar de los beneficios de la misma. Sin embargo en los casos en que el plan de pago exceda el plazo de vigencia de la ordenanza, gozarán de la exención de intereses y multas los pagos efectuados durante esté vigente la presente ordenanza, debiéndoseles aplicar los respectivos intereses y multas a las cuotas pagadas posteriormente.

Art. 6.- Los beneficios de este decreto cesarán de inmediato en el caso de incumplimiento de dos cuotas del plan de pagos pactado con el municipio y en consecuencia se hace exigible la totalidad de la obligación para las cantidades que faltare que cumplirse. La fuerza mayor o el caso fortuito, deberá ser calificada por el Concejo Municipal, para que opere como excepción.

Art. 7.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de la Ciudad de Zacatecoluca, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil diez.

FRANCISCO SALVADOR HIREZI MORATAYA,  
Alcalde Municipal.

MANUEL ANTONIO DE JESUS CARBALLO GONZALEZ,  
Síndico Municipal.

LEONEL ALFREDO SOSA NERIO,  
Primer Regidor Propietario.

JOSÉ AMÍLCAR MORENO,  
Segundo Regidor Propietario.

JULIA SELMA RAMIREZ ABARCA,  
Tercer Regidor Propietario.

SALY LORENA LOVATO VALLADARES,  
Cuarto Regidor Propietario.

TITO DIOMEDES APARICIO,  
Quinto Regidor Propietario.

KARLA ELIZABETH BURGOS DE ALDANA,  
Sexto Regidor Propietario.

JOSÉ ÁNGEL CORDOVA,  
Séptimo Regidor Propietario.

DELMY ELIZABETH DE PAZ FUNES,  
Octavo Regidor Propietario.

ELIDA GUADALUPE MONTANO,  
Noveno Regidor Propietario.

OSCAR MORENO RODRIGUEZ,  
Décimo Regidor Propietario.

JUAN CARLOS MARTÍNEZ RODAS,  
Secretario Municipal.

(Registro No. F027819)

**SECCION CARTELES OFICIALES****DE PRIMERA PUBLICACIÓN****DECLARATORIA DE HERENCIA**

GUADALUPE MAYORAL GARCIA, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

AVISA: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las doce horas y cinco minutos de este mismo día, se han declarado herederos definitivos con beneficio de inventario en la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor JOSE VICTOR ORELLANA HERNÁNDEZ; ocurrida el día veinticuatro de junio del año dos mil ocho; en la Carretera de Oro, Kilómetro Cuatro, Altura Puente Las Cañas, en la Ciudad de Ilopango, Departamento de San Salvador, siendo su último domicilio el Municipio de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán, a las señoras MARÍA ELENA ORELLANA HERNÁNDEZ conocida por MARIA ELENA ORELLANA DE PEREZ, CALIXTA MARIBEL GARCIA TRINIDAD quien actúa en representación de su menor hija DANIELA MARIBEL ORELLANA GARCIA, y la señora CARMEN CECILIA LOPEZ, quien en nombre y representación de sus menores hijos MARIO ERNESTO Y JOSE ANDERSON, ambos de apellidos ORELLANA LOPEZ, éstos en su calidad de Cesionarios de los Derechos Hereditarios que les correspondían al señor JOSÉ REYMUNDO HERNÁNDEZ VENTURA, éste en su calidad de padre del causante JOSE VICTOR ORELLANA HERNÁNDEZ.

Habiéndose conferido a los aceptantes la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Cojutepeque, a las doce horas y cincuenta minutos del día veinticuatro de agosto del año dos mil diez. LIC. GUADALUPE MAYORAL GARCÍA, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA. LIC. JOSE ORLANDO BELTRAN MEJIA, SECRETARIO.

Of. 1 v. No. 1083

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil de este distrito judicial,

AVISA: que este día ha declarado a la señora FLOR DE MARIA MONTERROSA DE REYES o FLOR DE MARIA MONTERROSA AVALOS, heredera intestada con beneficio de inventario de los bienes

dejados por la señora IRENE MONTERROSA, conocida por MARIA IRENE MONTERROSA y por MARIA MONTERROSA, que falleció el día diecisiete de octubre de dos mil dos, en el Cantón Liévano de esta jurisdicción, su último domicilio, en concepto de hija de la causante; y se ha conferido a la heredera que se declara, la administración y representación definitivas de la sucesión.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, veintiséis de agosto de dos mil diez. DR. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

Of. 1 v. No. 1084

LIC. MORENA CONCEPCIÓN LAÍNEZ RAMÍREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

AVISA: Que por resolución emitida por este Juzgado, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, se ha declarado definitivamente herederos abintestato y con beneficio de inventario de la sucesión que a su defunción dejó la causante señora RAFAELA OLIVA HERNANDEZ, quien falleció a las ocho horas cuarenta minutos del día dieciocho de enero de dos mil diez, en el Hospital Rosales de San Salvador, siendo esta ciudad su último domicilio de parte de los señores OSMIN OLIVA, FRANCISCO JOEL OLIVA, RUTILIO OLIVA, RAFAEL ANTONIO OLIVA, LETICIA OLIVA, CARMEN JESUS OLIVA, ULISES OLIVA y EFRAIN OLIVA, en la calidad de hijos sobrevivientes de la causante

Se confiere a los herederos declarados la administración y representación definitiva de la sucesión, en la calidad antes expresada.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Chalatenango, a las diez horas con cinco minutos del día veinte de septiembre del dos mil diez. LIC. MORENA CONCEPCIÓN LAÍNEZ RAMÍREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. EDWIN EDGARDORIVERA CASTRO, SECRETARIO.

Of. 1 v. No. 1085

LIC. MORENA CONCEPCIÓN LAÍNEZ RAMÍREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

AVISA: que por resolución emitida por este Juzgado, a las nueve horas con quince minutos del día veinte de septiembre del presente año, se han declarado definitivamente Herederos Abintestatos y con Beneficio de Inventario de la sucesión que a su defunción dejó la causante MARIA GARCÍA RAMÍREZ, quien falleció a las veintitrés horas con veinte minutos del día veintisiete de junio del año dos mil uno, en el Cantón Guarjila, jurisdicción de esta ciudad, siendo la población de Nueva Trinidad, municipio de este Departamento, su último domicilio, a los señores PASTOR GARCIA RIVERA e ISIDRO GARCIA MONGE, en sus conceptos de hijos sobrevivientes de la mencionada causante.

Se confiere a los herederos declarados la administración y representación definitiva de la sucesión, en la calidad antes expresada.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Chalatenango, a las nueve horas con veinticinco minutos del día veinte de septiembre del dos mil diez. LIC. MORENA CONCEPCIÓN LAÍNEZ RAMÍREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. EDWIN EDGARDORIVERA CASTRO, SECRETARIO.

Of. 1 v. No. 1086

LIC. MORENA CONCEPCIÓN LAÍNEZ RAMÍREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

AVISA: Que por resolución emitida por este Juzgado, a las nueve horas con quince minutos del día veintidós de septiembre del presente año, se han declarado definitivamente Herederos Abintestatos y con Beneficio de Inventario de la sucesión que a su defunción dejó la causante RUPERTA SOSA DE ALBERTO, quien falleció a las diecisiete horas con treinta minutos del día veintidós de octubre de dos mil siete, en el Cantón Potrerillos de la población de Nombre de Jesús, Municipio de este Departamento, siendo dicha población su último domicilio; a los señores FRANCISCA ALBERTO DE SOSA Y JESUS ALBERTO MONGE, la primera en la calidad de hija sobreviviente y el segundo en la calidad de cónyuge sobreviviente de la causante.

Se confiere a los herederos declarados la administración y representación definitiva de la sucesión, en la calidad antes expresada.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Chalatenango, a las nueve horas con veinticinco minutos del día veintidós de septiembre del dos mil diez. LIC. MORENA CONCEPCIÓN LAÍNEZ RAMÍREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. EDWIN EDGARDORIVERA CASTRO, SECRETARIO.

Of. 1 v. No. 1087

LICENCIADA MARGARITA DE LOS ANGELES FUENTES DE SANABRIA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE TONACATEPEQUE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY

AVISA: Que por resolución dictada a las quince horas y diez minutos del día cinco de julio de dos mil diez, se han declarado herederos definitivos y con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el señor ABRAHAM DE JESUS AGUILERA LOPEZ, habiendo fallecido el día diez de julio de dos mil nueve, siendo esta ciudad su último domicilio, a la señora KARLA YESSSENIA SAENZ DE AGUILERA, a los menores OTTO ABRAHAM AGUILERA SAENZ y KATHERINE YAMILETH AGUILERA RODRIGUEZ, así como a los señores JOSE HERIBERTO AGUILERA VASQUEZ y CORNELIA MERCEDES LOPEZ DE AGUILERA, la primera como cónyuge, los menores como hijos y los últimos dos como padres del causante. Y se ha conferido a los herederos declarados la administración y representación definitiva de la sucesión, debiendo el menor Otto Abraham Aguilera Sáenz ejercerla por medio de su representante legal KARLA YESSSENIA SAENZ DE AGUILERA, y la menor Katherine Yamileth Aguilera Rodríguez por medio de su representante legal DELMI ELENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, a las ocho horas y treinta minutos del día siete de julio de dos mil diez. LIC. MARGARITA DE LOS ANGELES FUENTES DE SANABRIA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. ANA LETICIA ARIAS ZETINO, SECRETARIO.

Of. 1 v. No. 1088

**ACEPTACION DE HERENCIA**

LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la causante MARGARITA CORDOVA viuda DE ROJAS, conocida por MARGARITA CORDOVA, quien falleció el día veinticinco de abril de dos mil diez, en el Barrio San Luis, de la Jurisdicción de San Luis La Herradura, su último domicilio, por parte del señor JOSE RIGOBERTO ROJAS CORDOVA, en concepto de hijo de la causante.

Nómbrese al aceptante, Interinamente Administrador y Representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

En consecuencia, se citan a todas las personas que se crean con derecho a la herencia de que se trata, para que en el término de ley, comparezcan a este Juzgado a justificar dicha circunstancia.-

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, veintisiete de julio de dos mil diez.- DR. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 1089-1

YOALMO ANTONIO HERRERA, JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por sentencia definitiva pronunciada a las quince horas del día veintiocho de julio del presente año, en el Juicio Civil Sumario de Cesación de Curaduría de Herencia Yacente, promovido por el Licenciado Luis Ignacio Herrera, en calidad de Defensor Público de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República, en nombre y representación del señor Juan Francisco Cortez Flores, contra el curador de la Herencia Yacente del causante CARLOS BALTAZAR CORTEZ, Licenciado Ramón Antonio Bermúdez Ramos, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada dejada a su defunción por el causante antes mencionado, ocurrida el día uno de septiembre de dos mil siete, en esta ciudad, lugar de su último domicilio, de parte del señor JUAN FRANCISCO CORTEZ FLORES, en calidad de hijo del causante. Y se ha conferido al aceptante, la Administración y la Representación Interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a las once horas dieciséis minutos del día siete de septiembre de dos mil diez.- LIC. YOALMO ANTONIO HERRERA, JUEZ DE LO CIVIL.- BR. KARINA VANESSA SILVA DE SOMOZA, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 1090-1

LIC. MORENA CONCEPCION LAINEZ RAMIREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas con quince minutos del día treinta y uno de este mes, dictada por este Juzgado, se ha

tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor HIGINIO ORELLANA, quien falleció a las seis horas del día dieciocho de octubre de dos mil seis, en el Caserío Guarjila, de esta Jurisdicción, siendo esta ciudad de Chalatenango, su último domicilio; de parte de los señores MARIA SANTIAGO CASTRO viuda DE ORELLANA y MARIA ENMA ORELLANA CASTRO DE NAVARRO, la primera en su concepto de cónyuge sobreviviente del causante, y la segunda en su concepto de hija sobreviviente del mencionado causante.

Se confiere a las herederas declaradas la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se pone al conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Chalatenango, a las nueve horas con treinta minutos del día treinta y uno de agosto del dos mil diez.- LICDA. MORENA CONCEPCION LAINEZ RAMIREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. EDWIN EDGARDORIVERA CASTRO, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 1091-1

LICDA. MORENA CONCEPCION LAINEZ RAMIREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de este mes, dictada por este Juzgado, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la señora TERESA HERCULES AYALA, quien falleció a las diecisiete horas del día dieciséis de mayo del dos mil cinco, en el Hospital Nacional de esta ciudad, siendo la población de San Isidro Labrador, municipio de este Departamento, su último domicilio, de parte de la señora MARIA ROSIBEL LOPEZ HERCULES, en su concepto de hija sobreviviente de la mencionada causante.

Se confiere a la heredera declarada la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se pone al conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Chalatenango, a las diez horas con diez minutos del día treinta y uno de agosto del dos mil diez.- LICDA. MORENA CONCEPCION LAINEZ RAMIREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. EDWIN EDGARDO RIVERA CASTRO, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 1092-1

LICDA. MORENA CONCEPCION LAINEZ RAMIREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas con quince minutos del día de hoy, dictada por este Juzgado, se ha tenido por aceptada

y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante MARCOS MEJIA ORELLANA, quien falleció a las diecisiete horas con treinta minutos del día treinta de julio del dos mil cinco, en el Hospital de esta ciudad, siendo la Población de Las Flores, municipio de este Departamento, su último domicilio, de parte de los señores MARIA MARGARITA MUÑOZ DE MEJIA y VICTOR MEJIA MUÑOZ, la primera en su concepto de cónyuge sobreviviente del causante, y el segundo en su concepto de hijo sobreviviente del citado causante.

Se confiere a los herederos declarados la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se pone del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de septiembre del dos mil diez.- LICDA. MORENA CONCEPCION LAINEZ RAMIREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. EDWIN EDGARDO RIVERA CASTRO, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No.1093-1

#### **TITULOS DE PROPIEDAD**

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL.

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado el Licenciado César Humberto Zamora, en su calidad de Agente Auxiliar de la Procuraduría General de la República, actuando como Apoderado de la señora MARIA DE JESUS LOPEZ RIVERA, quien es de cuarenta y ocho años de edad, ama de casa, con Documento Único de Identidad Número cero cuatro millones doscientos sesenta y un mil quinientos cuarenta y tres guión cinco y Número de Identificación Tributaria cero uno cero uno guión cero ocho uno uno cuatro cinco guión cero cero uno guión ocho, a solicitar a su favor TITULO DE PROPIEDAD, de un inmueble de naturaleza urbano situado en el Barrio El Centro, Jurisdicción de El Carrizal, departamento de Chalatenango, de una extensión superficial de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS METROS CINCUENTA Y CUATRO CENTIMETROS CUADRADOS, de las medidas y linderos siguientes: AL ORIENTE: mide dieciocho metros setenta centímetros, colinda con Carlos López Galdámez, dividido por cerco de piedra propio del colindante; AL SUR: mide veintisiete metros cincuenta centímetros, colinda con María Socorro Rivera Calderón, dividido por cerco de alambre propio de la colindante y con Alfonso Rutilio Sánchez, dividido por cerco de alambre propio del inmueble que se describe; AL PONIENTE: mide doce metros noventa centímetros, colinda con Manuel Rivas, calle pública de por medio; y AL NORTE: mide quince metros diez centímetros, colinda con Victoria Calderón, dividido por cerco de alambre propio de la colindante. En el inmueble descrito se encuentra construida una casa paredes de ladrillo, sobre techo de tejas. No es predio dominante, ni sirviente, y no está en proindivisión con ninguna persona, no tiene cargas, ni derechos reales de ajena pertenencia, y lo adquirió por compra a Mario Raquéel Barrientos Contreras. Dicho inmueble lo valúa en la cantidad de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Se avisa al público para efectos de Ley.

Alcaldía Municipal: El Carrizal, departamento de Chalatenango, a veintitrés de agosto del año dos mil diez.- TULIO ERNESTO CASCO ROBLES, ALCALDE MUNICIPAL. THELMA ELIZABETH JIMENEZ DE RIVERA, SECRETARIA MUNICIPAL.

Of. 3 v. alt. No. 1094-1

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE CINQUERA, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que a esta Alcaldía se ha presentado el Licenciado ERNESTO RIVAS SERMEÑO, de cuarenta y cuatro años de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, en su carácter de Agente Auxiliar y en representación del señor Fiscal General de la República, solicitando se le extienda título de propiedad a favor del Estado de El Salvador en el Ramo de la Educación, de un inmueble de naturaleza urbana situado en el Barrio Las Flores, del Municipio de Cinquera, Departamento de Cabañas, en él funcionará el Instituto Nacional de Cinquera, de una extensión superficial de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO CERO METROS CUADRADOS (448.00). Equivalentes a SEISCIENTAS CUARENTA Y UNA PUNTO CERO VARAS CUADRADOS (641.00V2) de los linderos especiales siguientes: LADO ORIENTE: consta de 2 tramos, el primero, de Mojón uno a Mojón dos, con rumbo S 03°28' 13" W mide dos punto sesenta y cinco metros, el segundo, de mojón dos a mojón tres, con rumbo S 03°28'13" W mide doce punto cero metros, colinda con propiedad de Osmín Barahona, calle a la cancha de por medio; LADO SUR: compuesto por un tramo de mojón tres a mojón cuatro, con rumbo N 74°36' 59" W y una distancia de treinta punto noventa y nueve metros, colindando con propiedad de Santos Elvira Lovo; LADO PONIENTE: comprendido por dos tramos, el primero de mojón cuatro a mojón cinco con rumbo NO1°49'31" W y una distancia de nueve punto quince metros; el segundo tramo de mojón cinco a mojón seis, con rumbo N 06°48'37" E y una distancia de cinco punto cuarenta metros; colindando con propiedad de Remigio Monge; LADO NORTE: con un tramo recto comprendido de mojón seis a mojón uno, en el cual inicia la presente descripción con rumbo S 75°05'21" E y una distancia de treinta y uno punto cuarenta y ocho metros, colindando con propiedad de Alcaldía Municipal de Cinquera. Dicho inmueble fue adquirido por el Estado y Gobierno de El Salvador por el Ramo de Educación, por medio de Donación Pura Simple e Irrevocable, otorgada por el señor Guillermo Rivera Contreras, ante los oficios de la Notario Ana Dolores Joya de Peña; así mismo la posesión del inmueble antes descrito por parte del Estado de El Salvador en el Ramo de Educación, unida a la del anterior poseedor data desde hace más de diez años, siendo ésta quieta, pacífica e ininterrumpida, y no está en proindivisión, ni grabado con carga de ninguna clase. Lo estima en CINCO MIL DÓLARES.

Librado en la Alcaldía Municipal de Cinquera, a los trece días del mes de mayo de dos mil diez.- RODOLFO SOSA LOPEZ, ALCALDE MUNICIPAL.- CONSUELO DEL CARMEN MEDINA, SECRETARIO MUNICIPAL.

Of. 3 v. alt. No. 1095-1

**DE SEGUNDA PUBLICACIÓN****ACEPTACIÓN DE HERENCIA**

EL INFRASCRITO JUEZ

HACE SABER: Que por resolución de las quince horas quince minutos del día uno de septiembre del año dos mil diez.- Se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día nueve de enero del año dos mil, desconociéndose la hora del fallecimiento por no constar en el Acta de la Partida de Defunción en el Hospital Nacional San Rafael, Nueva San Salvador, siendo la ciudad de Tacuba, su último domicilio, dejó el señor BENJAMÍN RIVERA VÁSQUEZ, de parte de la señora ALICIA RIVERA VÁSQUEZ, en su calidad de hermana del causante.- Nómbrase a la aceptante interinamente representante y administradora de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.-

Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.-

Juzgado de lo Civil: Ahuachapán, a las quince horas treinta minutos del día uno de septiembre del año dos mil diez.- Dr. JULIO CÉSAR FLORES, JUEZ DE LO CIVIL. Licda. CLAUDIA LELIN GUEVARA DE PEÑATE, SECRETARIA.

Of. 3 v. alt. No. 1076-2

DARIO VILLALTA BALDOVINOS, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN SALVADOR.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las catorce horas treinta minutos del día veintitrés de abril de dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la menor JAKELYNE ESTEFANY HERNÁNDEZ MIRANDA, en concepto de hija del causante CÉSAR OSWALDO HERNÁNDEZ, la Herencia INTESTADA que a su defunción defirió el expresado causante, ocurrida el día once de junio de dos mil siete, en esta Ciudad, su último domicilio. Confiérase a la aceptante la administración y representación interina de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones legales, debiendo ejercerla dicha aceptante por medio de su madre y representante legal señora SILVIA ELENA MIRANDA.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil: San Salvador, a las nueve horas diez minutos del día trece de mayo de dos mil diez.- Dr. DARIO VILLALTA BALDOVINOS, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL. Lic. VICTORINO ALEXANDER PERAZA, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 1077-2

**DE TERCERA PUBLICACIÓN****ACEPTACIÓN DE HERENCIA**

ANGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, JUEZ INTERINO DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las once horas y veinte minutos del día once de marzo del presente año,

se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada, dejada a su defunción por la causante SANDRA MARIA ANCHETA o SANDRA MARIA ANCHETA AGUIRRE, o SANDRA MARIA ANCHETA DE ALFARO, ocurrida el día trece de octubre de dos mil nueve, en San Salvador, siendo Talnique, el lugar de su último domicilio, de parte de las señoras NUVYA CRISTY ALFARO ANCHETA y LEYLI MARILENA ALFARO ANCHETA, en calidad de hijas de la causante.

Y se ha conferido a las aceptantes, la Administración y la Representación Interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a las nueve horas cuarenta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil diez.- LIC. ANGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, JUEZ INTERINO DE LO CIVIL.- BR. KARINA VANESSA SILVA DE SOMOZA, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 1069-3

---

YOALMO ANTONIO HERRERA, JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las doce horas y cuarenta minutos del día veintiuno de mayo del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada, dejada a su defunción por el causante JOSE RUPERTO SAGASTUME ESCOBAR, ocurrida el día once de julio de dos mil seis; en esta ciudad, lugar de su último domicilio, de parte de la señora GRACIELA ESCOBAR HERNANDEZ o GRACIELA ESCOBAR HERNANDEZ DE LOPEZ, en calidad de madre del causante.

Y se ha conferido a la aceptante, la Administración y la Representación Interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a las quince horas ocho minutos del día cuatro de junio de dos mil diez.- LIC. YOALMO ANTONIO HERRERA, JUEZ DE LO CIVIL.- BR. KARINA VANESSA SILVA DE SOMOZA, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 1070-3

---

**HERENCIA YACENTE**

DRA. INES TAURA DE CUCHILLA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL INTERINA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución dictada o las once horas con cincuenta minutos del día catorce de mayo del corriente año, se ha declarado yacente la herencia intestada del causante, señor ANASTASIO BENITEZ JORGE, fallecido el día treinta de septiembre de dos mil ocho, en esta ciudad, su último domicilio; nombrándose curador de la Herencia Yacente, al Abogado Jesús Ulises Melara Rivera, para que represente a la sucesión en proceso de Declaración Judicial de Paternidad del menor ADONAY ANASTASIO PEREZ.

Lo que hace saber para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil, Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador, a las once horas y diez minutos del día nueve de agosto de dos mil diez.- DRA. INES TAURA DE CUCHILLA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL INTERINA.- LIC. VICTORINO ALEXANDER PERAZA, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 1071-3

**SECCION CARTELES PAGADOS****DE PRIMERA PUBLICACIÓN****DECLARATORIA DE HERENCIA**

VICTOR MANUEL RODRIGUEZ LUNA, Notario, de este domicilio, con oficina situada en veinticinco Avenida Norte y veintisiete Calle Poniente, Edificio Panamericano, Local doscientos veintitrés, San Salvador, al público para los efectos de Ley.

AVISA: Que por resolución de las siete horas del día veinticuatro de septiembre del año dos mil diez. Habiendo transcurrido el plazo legal desde la última publicación en dos diarios de circulación Nacional y en el Diario Oficial, sin que persona alguna se presentara a alegar igual o mejor derecho hereditario que la peticionaria, se ha declarado heredera definitiva testamentaria con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción dejó el señor JOSE NAPOLEON LUNA SALAMANCA, quien fue de setenta y ocho años de edad, pensionado o jubilado, originario de esta Ciudad, jurisdicción del Departamento de San Salvador, hijo de Juan Antonio Luna y María Albertina Salamanca, ambos fallecidos, siendo su último domicilio el de la Ciudad de San Salvador, quien falleció a las once horas del día diecinueve de enero de dos mil diez en el Hospital General del Seguro Social, jurisdicción de esta ciudad, de parte de la señora TERESA FLORES viuda DE LUNA, conocida por TERESA FLORES DE LUNA, TERESA FLORES ELIAS DE LUNA y por TERESA FLORES, por derecho propio como heredera universal testamentaria en la sucesión indicada y como cesionaria de otros derechos universales hereditarios testamentarios.

En consecuencia se le ha conferido a la aceptante la Administración y Representación Definitiva de los bienes de la Sucesión mencionada.

Librado en Oficina Notarial, San Salvador, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diez.

LIC. VICTOR MANUEL RODRIGUEZ LUNA,  
NOTARIO.

1 v. No. C001626

VICTOR ZENON GOMEZ ESCOBAR, Notario de este domicilio, con oficina en Condominio Flor Blanca, Número doscientos dieciocho "B", cuarenta y tres Avenida Sur y Calle El progreso de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución proveída por el suscrito Notario, a las siete horas y treinta minutos del día uno de diciembre de dos mil ocho, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte del señor ERROL IVAN ROSA GARCIA, y de las señoras ANA DINORA ROSA AYALA y CONCEPCION GARCIA BOJORQUEZ, en su concepto de herederos testamentarios del causante JOSE HUMBERTO ROSA, conocido por JOSE HUMBERTO ROSA RIVERA, quien falleció a la edad de sesenta años, en el Hospital Médico Quirúrgico del Seguro Social de esta ciudad, a las once horas y treinta minutos del día veintidós de octubre del corriente año, siendo su último domicilio Los Planes de Renderos, jurisdicción de Panchimalco, de este Departamento, habiéndoseles conferido a los aceptantes la administración y representación definitivas de la referida sucesión.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de Ley.

San Salvador, uno de diciembre del dos mil ocho.

LIC. VICTOR ZENÓN GÓMEZ ESCOBAR,  
NOTARIO.

1 v. No. C001641

JUAN RAMON MONTOYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SAN MIGUEL.

AVISA: Que por resolución de las nueve horas y cuatro minutos del día de hoy, se ha declarado heredera definitiva con beneficio de inventario de la Herencia Intestada, que a su defunción dejó el señor ERASMO MARTINEZ, quien falleció a las diez horas y treinta minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil nueve en la Colonia Vía Satélite de esta ciudad; siendo la Ciudad de San Miguel, el lugar de su último domicilio; de parte de la señora GLORIA ELSY PORTILLO DE MARTINEZ, conocida por GLORIA ELSY PORTILLO CARRANZA, de treinta y ocho años de edad, Comerciante, de este domicilio, con Documentó Único de Identidad Personal Número; cero cero nueve cero cuatro ocho ocho cuatro-tres; en concepto de cónyuge del causante.-

Confiérase a la aceptante declarada en el carácter indicado, la Administración y Representación Definitivas de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil: San Miguel, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil diez.- DR. JUAN RAMON MONTOYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.- LIC. ERNESTO ALCIDES FLORES CAÑAS, SECRETARIO.

1 v. No. C001645

---

MARIA ESTHER FERRUFINO viuda DE PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE SAN MIGUEL.

AVISA: Que por resolución de las nueve horas y diez minutos del día treinta de Agosto del año dos mil diez, se han declarado herederos expresamente y con beneficio de inventario de la herencia testamentaria que a su defunción dejó el señor IGNACIO ESCOBAR, quien falleció a las doce horas quince minutos del día ocho de marzo del dos mil ocho, en la Inversiones Médicas San Francisco, de la Ciudad de San Miguel, siendo este lugar su último domicilio, a los señores MIRIAM DINORA ESCOBAR DE REVELO, ALMA CLARIBE ESCOBAR DE TURCIOS, REINA HERMINIA ESCOBAR DE ESCOBAR, ROMULO ANTONIO ESCOBAR TURCIOS, PORFIRIO RAUL ESCOBAR TURCIOS, LETICIA DEL CARMEN ESCOBAR TURCIOS, ZENIA MARITZA ESCOBAR DE CASTILLO y CONCEPCION ESCOBAR DE CISNEROS, en calidad de herederos testamentarios del causante y se les ha conferido a los herederos declarados en el carácter antes indicado, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil: San Miguel, a las nueve horas y diez minutos del día treinta de Agosto del dos mil diez.- DRA. MARIA ESTHER FERRUFINO viuda DE PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL.- LICDA. MARTA DOLORES COREAS, SECRETARIA.

1 v. No. C001646

MARIA ESTHER FERRUFINO viuda DE PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE SAN MIGUEL.

AVISA: Que por resolución de las nueve horas y diez minutos del día treinta de Agosto del año dos mil diez, se han declarado herederos expresamente y con beneficio de inventario de la herencia testamentaria que a su defunción dejó la señora ROMANA CONCEPCION TURCIOS DE ESCOBAR, quien falleció a las diecinueve horas del día dos de diciembre del dos mil nueve, en el Barrio El Calvario de la Ciudad de San Miguel, siendo este lugar su último domicilio, a los señores ROMULO ANTONIO ESCOBAR TURCIOS, REINA HERMINIA ESCOBAR DE ESCOBAR, CONCEPCION ESCOBAR DE CISNEROS, PORFIRIO RAUL ESCOBAR TURCIOS, MIRIAN DINORA ESCOBAR DE REVELO, LETICIA DEL CARMEN ESCOBAR TURCIOS, XENIA MARITZA ESCOBAR DE CASTILLO y ALMA CLARIBEL ESCOBAR DE TURCIOS, en calidad de herederos testamentarios, y se les ha conferido a los herederos declarados en el carácter antes indicado, al administración y representación definitivas de la sucesión.

Lo que pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil: San Miguel, a las nueve horas y diez minutos del día treinta de Agosto del dos mil diez.- DRA. MARIA ESTHER FERRUFINO viuda DE PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL.- LICDA. MARTA DOLORES COREAS, SECRETARIA.

1 v. No. C001647

---

MARIA ESTHER FERRUFINO viuda DE PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE SAN MIGUEL.

AVISA: Que por resolución de las nueve horas y cinco minutos del día dieciocho de Agosto del año dos mil diez, se han declarado herederos expresamente y con beneficio de inventario de la Herencia Intestada que a su defunción dejó la señora MARIA ERMELINDA BONILLA o MARIA HERMELINDA BONILLA o ERMELINDA BONILLA o HERMELINDA BONILLA, quien falleció a las veintitrés horas treinta minutos del día once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, en el Cantón San Pedro, Jurisdicción de Chapeltique, Distrito y Departamento de San Miguel, siendo este lugar su último domicilio, a las señoras SILVIA ERMELINDA BONILLA REYES o SILVIA ERMELINDA BONILLA o SILVIA HERMELINDA BONILLA, JOSE RAMON BONILLA, MARITZA MARLENE SURIANO o MARITZA MARLENE BONILLA o MARLENY BONILLA, BLANCA ISOLINA BONILLA DE DE LA ROSA o BLANCA ISOLINA BONILLA ALVARADO o BLANCA ISOLINA BONILLA, NOEMI DALILA BONILLA DE RUBIO, o NOEMI DALILA BONILLA o NOHEMY

DALILA BONILLA, en calidad de hijos de la causante, y se les ha conferido a los herederos declarados en el carácter antes indicado, la administración y representación definitivas de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil: San Miguel, a las nueve horas y cinco minutos del día dieciocho de agosto del dos mil diez.- DRA. MARIAESTHER FERRUFINO viuda DE PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL.- LICDA. MARTA DOLORES COREAS, SECRETARIA.

1 v. No. F027658

---

MIGUEL VIDES AESCHBACHER, Notario, del domicilio de Usulután, con Despacho Notarial ubicado en Segunda Calle Oriente Número cuarenta, Usulután.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de Septiembre del año dos mil diez, se ha declarado a la señorita Maestra LILIAN ESMERLDA GONZALEZ PANIAGUA, por ser hija legítima, Heredera definitiva en forma expresa y con beneficio de inventario de los bienes de la sucesión intestada que a su defunción dejó la señora ERMINIA PANIAGUA DE GONZALEZ, conocida por ERMINIA DE JESUS PANIAGUA, HERMINIA PANIAGUA, ERMINIA PANIAGUA, HERMINIA PANIAGUA DE GONZALEZ y por HERMINIA DE JESUS PANIAGUA, siendo su último domicilio el Cantón Las Trancas, de la Jurisdicción de Ozatlán, Departamento de Usulután, quien falleció a las dieciséis horas treinta minutos del día veinticuatro de Junio del año dos mil diez; por lo que se le concede a la heredera la representación y administración definitiva de la referida sucesión; habiéndole concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la Ciudad de Usulután, el día veinte de Septiembre del año dos mil diez.

DOCTOR MIGUEL VIDES AESCHBACHER,  
ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. F027663

JORGE RENE MELENDEZ ORELLANA, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Colonia El Roble, Calle 2, Casa No. 114, de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las dieciocho horas del día veintidós de septiembre de dos mil diez, se ha declarado al señor EZEQUIEL ENRIQUE MARTINEZ ARAGON, heredero definitivo intestado con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrida en Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, el día veinte de diciembre de dos mil cuatro, dejara el señor GREGORIO ARAGON, en calidad de hijo sobreviviente del causante; habiéndole conferido la administración y representación definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en San Salvador, a los veintidós días del mes de Septiembre de dos mil diez.

JORGE RENE MELENDEZ ORELLANA,  
NOTARIO.

1 v. No. F027667

---

VICTOR DAVID ALEMAN BOLAÑOS, Notario de este domicilio, con Oficina en final cuarta Calle Oriente, Lourdes Colón, La Libertad.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las quince horas del día veintiuno de septiembre de este año, ha sido declarada heredera definitiva de la sucesión intestada que a su defunción dejara la causante LIDIA RAMOS INTERIANO, conocida por LIDIA RAMOS, ROSA LILIAN RAMOS y por ROSA LILIAN RAMOS INTERIANO, quien falleció en Reparto Las Cañas, San Bartolo, Municipio de Ilopango, San Salvador, a las dieciocho horas del día veinte de febrero del año dos mil siete, siendo su último domicilio Reparto Las Cañas, San Bartolo, Municipio de Ilopango, San Salvador, a la señora TAMY YASMIN ARGUETA DE LOPEZ, en su calidad de cesionaria de los derechos hereditarios del causante, confiriéndosele la administración y representación definitiva de la sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Lourdes Colón, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil diez.

VICTOR DAVID ALEMAN BOLAÑOS,  
NOTARIO.

1 v. No. F027672

MANUEL DE JESUS ROSA, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Colonia Médica, Boulevard Doctor Héctor Silva, Casa Número doscientos dos, San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las diez horas del día veinte de Septiembre del año dos mil diez, se ha declarado heredero definitivo con beneficio de inventario, al señor RICARDO LUNA SALAMANCA, en calidad de cónyuge sobreviviente, de los bienes que a su defunción y en forma intestada dejó la señora MARIA ALBA ANTONIETA RIVERA DE LUNA o MARIA ANTONIETARIVERADELUNA, quien falleció en el Hospital General del Seguro Social, de esta ciudad, el día catorce de enero de dos mil diez, siendo su último domicilio la Ciudad de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, habiéndosele conferido la administración y representación definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la oficina del Notario, en la Ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día veintiuno de Septiembre del año dos mil diez.

LIC. MANUEL DE JESUS ROSA,  
NOTARIO.

1 v. No. F027673

JUAN RAMON MONTOYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SAN MIGUEL.

AVISA: Que por resolución de las ocho horas y treinta minutos del día tres de agosto de dos mil diez, se ha declarado heredera definitiva con beneficio de inventario de la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor SERGIO ALEXANDER RAMIREZ APARICIO, quien falleció a las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos del día nueve de enero de dos mil diez, en Residencial San Francisco de esta Ciudad de San Miguel, lugar de su último domicilio, a la señora MARIA ELISA RAMIREZHERNANDEZ, conocida por ALICIA RAMIREZ, de sesenta y seis años de edad, doméstica, de este domicilio, con Documento Único

de Identidad Número cero dos millones quinientos ochenta y un mil novecientos cuarenta guión ocho, como madre del causante y además como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondía en la sucesión al señor RODOLFO SOLORZANO APARICIO, conocido por RODOLFO APARICIO, como padre del causante; y se ha conferido a la heredera declarada en el carácter indicado la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL: San Miguel, a las ocho horas y cuarenta minutos del día tres de agosto de dos mil diez.- DR. JUAN RAMON MONTOYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.- LIC. ERNESTO ALCIDES FLORES CAÑAS, SECRETARIO.

1 v. No. F027683

DOUGLAS ANIBAL MORAN Y MORAN, Notario, del domicilio de la Ciudad de Santa Ana, con oficina situada en Calle Libertad oriente y tercera Avenida Norte, Condominio Libertad Número veinte, de la Ciudad de Santa Ana, al público.

HACE SABER: Que por resolución proveída a las ocho horas del día veintitrés de los corrientes, se ha declarado heredera definitiva abintestato con beneficio de inventario a la señora Concepción Antonia Cardoza de Delgado, conocida por Concepción Antonia Cardoza, de la mortuaria que a su defunción dejara el señor Isabel Delgado, conocido por Isabel Delgado Silva, quien falleció en el Municipio de San Salvador, su último domicilio, el día veintiséis de octubre del año dos mil nueve; en su concepto de cónyuge sobreviviente del causante, confiriéndosele la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en la oficina del Suscrito Notario, a las doce horas del día veintitrés de septiembre del año dos mil diez.

LIC. DOUGLAS ANIBAL MORAN Y MORAN,  
NOTARIO.

1 v. No. F027688

EL INFRASCRITO JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, AL PUBLICO PARA EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución dictada por este Tribunal, a las diez horas y cinco minutos del día veinte de Agosto del dos mil diez, SE HA DECLARADO HEREDERO EN FORMA DEFINITIVA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO DE LA HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó el causante BENJAMIN CHAVEZ, al señor APOLINARIO RODRIGUEZ ALVAREZ, de setenta y cinco años de edad, agricultor, del domicilio de Corinto, Morazán, con Documento Único de Identidad Número cero dos millones ciento sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y cinco guión seis; en calidad de cesionario de los derechos que les corresponde a los señores ROGELIO CHAVEZ RUBI, MARCELINO CHAVEZ, ROSA CHAVEZ DE RAMOS, MARIA DE LOS ANGELES CHAVEZ, CATALINA CHAVEZ RUBI y BLANCA LIDIA CHAVEZ RUBI, todos en calidad de hijos del causante; quien a la fecha de su fallecimiento fue mayor de edad, Agricultor en pequeño, originario de Corinto, Morazán, hijo de Santiago Chávez y de Erculiana Sandoval; falleció el día veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el Cantón San Felipe, Jurisdicción de Corinto, Morazán, siendo este lugar su último domicilio.- Se le confirió al heredero declarado y en la forma establecida, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Dése el aviso respectivo y en su oportunidad extiéndase la certificación correspondiente.

Librado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia; San Francisco Gotera, a las catorce horas del día veinticinco de Agosto del dos mil diez.- Lic. JORGE ALBERTO GUZMAN URQUILLA, JUEZ 2° DE PRIMERA INSTANCIA.- Licda. ROSA ERMELINDA GUTIERREZ SANCHEZ, SRIA.

1 v. No. F027699

Licenciado JORGE ALBERTO GUZMAN URQUILLA, Juez Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, al público para efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución dictada por este Tribunal, de las diez horas y diez minutos del día veinte de Agosto del corriente año, SE HA DECLARADO HEREDERO EN FORMA DEFINITIVA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO DE LA HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó el causante LUCIO BENAVIDEZ CABRERA, conocido por LUCIO BENAVIDES, al señor CLAUDIO BENAVIDES HERNANDEZ, de cincuenta y cinco años de edad, Comerciante, del domicilio de Corinto, Departamento de Morazán, con Documento Único de Identidad Número cero dos millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos setenta y ocho guión uno; por derecho propio en calidad de hijo del mencionado causante, quien a la fecha de su fallecimiento fue de setenta y un años de edad, Comerciante, originario y del domicilio de Corinto, Departamento de Morazán, hijo de los señores FELIX BENAVIDES y ALEJANDRA CABRERA; falleció a las dieciséis horas y treinta minutos del día treinta de Julio de dos mil cuatro, en la ciudad de Corinto; siendo esta misma ciudad, lugar de su último domicilio.- Se le confirió al heredero declarado antes mencionado y en la forma establecida, la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DEFINITIVA de la Sucesión.

Librado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia; San Francisco Gotera, a las quince horas y cuarenta minutos del día veinticinco de Septiembre de dos mil diez.- Lic. JORGE ALBERTO GUZMAN URQUILLA, JUEZ 2° DE 1ª INSTANCIA.- Licda. ROSA ERMELINDA GUTIERREZ SANCHEZ, SRIA.

1 v. No. F027700

JOSE FELICIANO HERNANDEZ GUTIERREZ, Notario del domicilio de San Salvador, con oficina profesional ubicada en Kilómetro once y medio, Carretera Panamericana, frente a sala de ventas IUSA, San Bartolo, jurisdicción de Ilopango, Departamento de San Salvador, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las once horas del día diecisiete de septiembre del corriente año, se ha declarado a la señora: MARIA CONCEPCION CANIZALES vda. DE HENRIQUEZ, Heredera Definitiva con Beneficio de Inventario de la Herencia Intestada que a su defunción dejara el señor: CARLOS HENRIQUEZ ALFARO conocido por CARLOS ALFARO HENRIQUEZ y CARLOS HENRIQUEZ; quien falleció en el Parqueo de Emergencia del Hospital Molina Martínez, de Soyapango, de este Departamento, a las nueve horas y cuarenta minutos del día quince de julio del año dos mil ocho, habiendo sido la ciudad de Soyapango, Departamento de San Salvador, el último domicilio que dejare dicho causante, en concepto de CÓNYUGE, del referido causante; habiéndole concedido la Representación y Administración Definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de Ilopango, el día veintitrés de septiembre del año dos mil diez.

Lic. JOSE FELICIANO HERNANDEZ GUTIERREZ,  
NOTARIO.

1 v. No. F027703

JOSE FELICIANO HERNANDEZ GUTIERREZ, Notario del domicilio de San Salvador, con oficina profesional ubicada en Kilómetro once y medio, Carretera Panamericana, frente a sala de ventas IUSA, San Bartolo, jurisdicción de Ilopango, Departamento de San Salvador, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las diez horas del día dieciocho de septiembre del corriente año, se ha declarado a la señora: LIDIA ANGELICA VELASQUEZ DE PINEDA, Heredera Definitiva con Beneficio de Inventario de la Herencia Intestada que a su defunción dejara el señor CAYETANO CONSTANZA, quien falleció en el Hospital Nacional de San Bartolo, jurisdicción de Ilopango, Departamento de San Salvador, a las cinco horas quince minutos del día ocho de Julio del año dos mil diez. Habiendo sido la ciudad de San Martín, Departamento de San Salvador, el último domicilio que dejare dicho causante, de parte de la señora: LIDIA ANGELICA VELASQUEZ DE PINEDA, en concepto de HIJA del referido causante; habiéndole concedido la Representación y Administración Definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de Ilopango, Departamento de San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Lic. JOSE FELICIANO HERNANDEZ GUTIERREZ,  
NOTARIO.

1 v. No. F027705

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil de este distrito judicial,

AVISA: Que este día ha declarado a los menores CARLOS ANTONIO y LUIS ENGILBERTO, ambos de apellido GOMEZ VASQUEZ, herederos intestados con beneficio de inventario, de los bienes dejados por el señor ANTONIO GOMEZ, que falleció el día siete de junio de dos mil nueve, en el cantón Santa Cruz Loma, jurisdicción de Santiago Nonualco, Departamento de La Paz, su último domicilio, en concepto de hijos del causante; y se ha conferido a los herederos que se declaran, la administración y representación definitivas de la sucesión.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil diez.- Dr. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL.- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

1 v. No. F027711

RAUL ERNESTO CARRILLO ROMERO, Notario, del domicilio de Santa Tecla, con Oficina Notarial en Condominio Residencial Santa Mónica III, Novena Calle Oriente número dos-cero ocho, Santa Tecla, Departamento de La Libertad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito notario, proveída a las nueve horas del día veintinueve de Agosto del año dos mil diez, se ha declarado al señor JULIO ANTONIO ORELLANA ALFARO, conocido por JULIO ANTONIO ORELLANA, heredero definitivo con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrida en la ciudad de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, a las diez horas del día veintiséis de Abril de dos mil nueve, habiendo formalizado testamento a las diecisiete horas y treinta minutos del día catorce de mayo del año mil novecientos ochenta, ante los oficios del Notario Jorge Alberto Herrera, dejara el señor VALENTIN ANTONIO ALFARO ARTIGA conocido por VALENTIN ANTONIO ALFARO, en su calidad de heredero testamentario y en su calidad de cesionario del derecho hereditario, que le correspondería al señor JOSE ANTONIO ALFARO ORELLANA conocido por JOSE ANTONIO ORELLANA; habiéndole concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que avisa al público para los efectos de ley.

Librado en Santa Tecla, el día veintinueve de Agosto del año dos mil diez.

Lic. RAUL ERNESTO CARRILLO ROMERO,  
NOTARIO.

1 v. No. F027727

RAUL ERNESTO CARRILLO ROMERO, Notario, del domicilio de Santa Tecla, con Oficina Notarial en Condominio Residencial Santa Mónica III, Novena Calle Oriente, número dos-cero ocho, Santa Tecla, Departamento de La Libertad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las once horas del día veintinueve de Agosto del año dos mil diez, se ha declarado a la señora JUANITA ANTONIA ESCOBAR, heredera definitiva con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrida en el Hospital Rosales, de la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las veintiuna horas y treinta minutos del día veintitrés de Abril del año dos mil dos, siendo su último domicilio la ciudad de Soyapango, sin haber formalizado testamento alguno; dejó el señor OSCAR IVAN ESCOBAR, en su calidad de madre del causante; habiéndole concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que avisa al público para los efectos de ley.

Librado en Santa Tecla, el día veintinueve de Agosto de dos mil diez.

Lic. RAUL ERNESTO CARRILLO ROMERO,  
NOTARIO.

1 v. No. F027729

ALFREDO HERNANDEZ ORELLANA, Notario, de este domicilio, con oficina en Veintitrés Calle Poniente y Trece Avenida Norte, Número Catorce-B, Urbanización Palomo, San Salvador, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las once horas del día veintiuno de septiembre de dos mil diez, se ha declarado heredero definitivo ab-intestato, con beneficio de inventario del señor BENJAMIN ORELLANA VALLE o BENJAMIN ORELLANA, quien falleció el día dos de junio de dos mil diez, en su residencia, en el Barrio El Carmen, en la ciudad de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, siendo su último domicilio el mismo lugar de su fallecimiento, al señor ALDO BENJAMIN ORELLANA, en su carácter de hijo del causante, y se le confirió al heredero declarado la Administración y Representación definitivas de la sucesión.

Librado en la oficina del Notario Alfredo Hernández Orellana, a las once horas del día veintitrés de septiembre de dos mil diez.

Lic. ALFREDO HERNANDEZ ORELLANA,  
NOTARIO.

1 v. No. F027737

OSCAR MAURICIO CARRANZA, Notario, de este domicilio, con oficinas en Veinticinco Avenida Norte y Veintisiete Calle Poniente, Edificio Panamericano, Local Doscientos veintiuno, de esta Ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil diez, se ha declarado Heredero en Forma Definitiva, al señor GUILLERMO BUITRAGO ORTEGA, como cónyuge sobreviviente de la causante, por sí y como cesionario de los derechos hereditarios de sus hijos GUILLERMO ANTONIO BUITRAGO PALMA y MONICA DE LA PAZ BUITRAGO PALMA hoy MONICA DE LA PAZ BUITRAGO DE LEMUS, con beneficio de inventario, de la Herencia Intestada que dejó la señora LUZ DEL CARMEN PALMA DE BUITRAGO conocida por CARMEN PALMA DE BUITRAGO y LUZ DEL CARMEN PALMA DUQUE a su fallecimiento acaecido el siete de agosto de dos mil diez, en esta ciudad, siendo su último domicilio el de la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, habiéndosele conferido la Administración y representación Definitiva de la sucesión.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la Oficina del Notario OSCAR MAURICIO CARRANZA, a las nueve horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil diez.

Dr. OSCAR MAURICIO CARRANZA,  
NOTARIO.

1 v. No. F027779

AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que por resolución dictada en este Tribunal, a las diez horas veinte minutos del día veinticinco de agosto de dos mil diez, se ha declarado heredera definitiva abintestato con beneficio de inventario de los bienes dejados a su defunción por el señor SALVADOR OSMIN CARRANZA HUEZO, quien fue de sesenta y cuatro años de edad, empresario, soltero, originario de Agua Caliente, Departamento de Chalatenango, y del domicilio de Aguilares, siendo ese su último domicilio, fallecido el día tres de octubre de dos mil nueve, de parte de la señora NORA DELMY HERRERA DE ALAS, en su concepto de hija del causante, a quien se le ha conferido la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público en general para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las diez horas treinta minutos del día veinticinco de agosto de dos mil diez.- Licda. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL.- Lic. JOSE ELEAZAR CARDONA GUEVARA, SECRETARIO.

1 v. No. F027786

LUCAS MARIO CORTEZ SANCHEZ, Notario del domicilio de Santa Ana, con Oficina Jurídica situada en Primera Avenida Sur entre Tercera y Quinta Calle Oriente, frente a parqueo Tropicigas de esta Ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas del día veintidós de Septiembre del año dos mil diez, se ha declarado heredera definitiva a la señora MARIA ISABEL MARTINEZ DE MENDOZA, con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrida en el Hospital San Juan de Dios de la Ciudad de Santa Ana, a la una hora y veinticinco minutos del día doce de Septiembre de dos mil nueve, y siendo su último domicilio el Cantón Montelargo, de la Jurisdicción de Santa Ana, dejó el señor RODOLFO HUMBERTO MENDOZA, en su calidad de esposa del expresado causante. Habiéndosele conferido la representación y administración Definitiva de la referida sucesión intestada.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de Santa Ana, a las nueve horas del día veintidós de Septiembre del año dos mil diez.

LUCAS MARIO CORTEZ SANCHEZ,  
NOTARIO.

1 v. No. F027788

LUCAS MARIO CORTEZ SANCHEZ, Notario del domicilio de Santa Ana, con Oficina Jurídica situada en Primera Avenida Sur entre Tercera y Quinta Calle Oriente, frente a parqueo Tropicigas de esta Ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas con treinta minutos del día veintidós de Septiembre del año dos mil diez, se ha declarado heredera definitiva a la señora ANA GLADIS HERNANDEZ CASTRO, con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrida en el Cantón Los Apoyos, de la Jurisdicción del Departamento de Santa Ana, Caserío Las Delicias, a las veintiún horas del día trece de Noviembre de dos mil nueve, y siendo su último domicilio el Cantón Los Apoyos, de la Jurisdicción del Departamento de Santa Ana, dejó la señora ELENA CASTRO, en su calidad de Hija de la expresada causante. Habiéndosele conferido la representación y Administración Definitiva de la referida sucesión intestada.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de Santa Ana, a las nueve horas con treinta minutos del día veintidós de Septiembre del año dos mil diez.

LUCAS MARIO CORTEZ SANCHEZ,  
NOTARIO.

1 v. No. F027790

WALTER ELIAZAR BARILLAS RODRÍGUEZ, Notario, de este domicilio, con oficina en Diez Avenida Norte y Avenida Carmen Di Pietro, contiguo a farmacia San Roque, Barrio El Ángel, Sonsonate.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito notario, proveída a las doce horas del día veintitrés de septiembre del presente año, se ha declarado al señor PAULINO GUARDADORIVAS, Heredero Definitivo con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrida en colonia Los Laureles del municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate, a las veintiuna horas treinta minutos del día veintiocho de agosto del año dos mil cuatro, siendo su último domicilio el municipio de Acajutla departamento de Sonsonate, dejara la señora TERESA CASTRO conocida por TERESA CASTRO LOPEZ y TERESA CASTRO DE GUARDADO, en su calidad de cónyuge sobreviviente y como cesionario de los Derechos Hereditarios que les correspondían a los señores Roberto Guardado Castro, Marta Julia Guardado de Flores, María Elena Guardado Castro, Sonia Elizabeth Guardado de López, Eduardo Marcelino Guardado Castro, Reina Isabel Guardado Castro, Nelson Enrique Guardado Castro y Will Alexander Guardado Castro, en su calidad de hijos sobrevivientes de la causante; habiéndosele concedido la administración y representación definitiva de la sucesión intestada referida.-

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en el departamento de Sonsonate, el día veinticuatro de septiembre del año dos mil diez.

WALTER ELIAZAR BARILLAS RODRÍGUEZ,

NOTARIO.

1 v. No. F027814

---

SAUL EDGARDO SANTAMARIA VASQUEZ, Notario, con Oficina Jurídica situada en Cuarta Calle Poniente Número Cinco, Barrio El Centro de la Ciudad de Chalatenango. Al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada en esta Oficina a las ocho horas del día veintiuno de septiembre de dos mil diez, se han declarado HEREDEROS DEFINITIVOS Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO de la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor: JOSE AGUSTIN LOPEZ LOPEZ, quien falleció el día veintitrés de Octubre del dos mil nueve, en el Cantón Conacaste, Jurisdicción de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, siendo ese su último domicilio; a los señores MAURICIO ARISTIDES LOPEZ ZAMORA, WALTER BLADIMIR LOPEZ ZAMORA, y ALEXANDER LOPEZ ZAMORA, en concepto de hijos del causante y como Cesionarios de los Derechos Hereditarios de la cónyuge del causante.

Confiriéndoles a los Herederos declarados y en el concepto antes dicho la Administración y Representación Definitiva de la sucesión.

Librado en Chalatenango, a los veintidós días del mes de septiembre del dos mil diez.

LIC. SAUL EDGARDO SANTAMARIA VASQUEZ,

NOTARIO.

1 v. No. F027815

---

YURY SALVADOR HENRIQUEZ VALENCIA, Notario, de este domicilio, con oficina en Diez Avenida Norte y Avenida Carmen Di Prieto, contiguo a farmacia San Roque, Barrio El Ángel, Sonsonate.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito notario, proveída a las trece horas del día veintitrés de septiembre del presente año, se han declarado a los señores CANDELARIA PAIZ, CATALINA PAIS DE RUIZ, JOSEFINA PAIZ, MARIA ELIZA PAIS VASQUEZ, DORA HILDA PAIZ, FRANCISCA DE JESÚS PAIS VASQUEZ, y FRANCISCO VASQUEZ PAIS, Herederos Definitivos con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrida a las trece horas del día trece de septiembre del año dos mil nueve, en cantón Loma del Muerto, jurisdicción de Sonsonate, siendo su último domicilio Nahuizalco, departamento de Sonsonate, dejara la señora ISIDORA PAIZ conocida por ISIDORA PAIS, en sus calidades de Hijos Sobrevivientes de la de Cujus, habiéndoseles concedido la administración y representación definitiva de la sucesión intestada referida.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en Sonsonate, el día veinticuatro de septiembre del año dos mil diez.

YURY SALVADOR HENRIQUEZ VALENCIA,

NOTARIO.

1 v. No. F027816

---

MARIA ESTHER FERRUFINO viuda de PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE SAN MIGUEL.

AVISA: Que por resolución de las nueve horas y diez minutos del día veintisiete de agosto del año dos mil diez, se han declarado herederos expresamente y con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó la señora ANA ROSA ESCOLAN, conocida por ANA ROSA ESCOLAN AVILA, quien falleció a las nueve horas

treinta minutos del día diez de octubre del dos mil cuatro, en el Barrio La Merced de la ciudad de San Miguel, siendo este lugar su último domicilio, de parte de los señores MARIA HERMINIA ESCOLAN, conocida por MARIA HERMINIA ESCOLAN PORTILLO, ANA AIDA ESCOLAN DE FLORES, conocida por ANA AIDA ESCOLAN PANIAGUA y EDGAR ESCOLAN RAMIREZ, en calidad de hijos de la causante y se le han conferido a los herederos declarados en el carácter antes indicado, la administración y representación definitivas de la sucesión.-

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil: San Miguel, a las nueve horas y doce minutos del día veintisiete de agosto del dos mil diez. DRA. MARIA ESTHER FERRUFINO viuda de PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL.- LICDA. MARTA DOLORES COREAS, SECRETARIA.

1 v. No. F027821

LICDA. SILVIA RAQUEL CHAVARRIA SANTOS, Juez de lo Civil Suplente de este Distrito Judicial, al público para los efectos de ley,

AVISA: Que por resolución de las diez horas treinta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil diez, se ha DECLARADO HEREDERO DEFINITIVO ABINTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, al señor MARVIN EDGARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ, de los bienes que a su defunción dejó la causante señora FIDELIA HERNANDEZ conocida por FIDELIA HERNANDEZ DE RODRIGUEZ, FIDELIA HERNANDEZ VIUDA DE RODRIGUEZ y por GUEDELIA HERNANDEZ, quien fue de sesenta y un años de edad, secretaria, fallecida a las diecinueve horas cuarenta y cinco minutos del día quince de febrero de dos mil siete, en el Hospital Santa Gertrudis, de San Vicente, lugar de su último domicilio, en concepto de hija de la causante. Y se ha conferido al heredero declarado, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil: San Vicente, a las diez horas cuarenta minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil diez. LICDA. SILVIA RAQUEL CHAVARRIA SANTOS, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LICDA. LILIAN MABEL RUIZ DE SALINAS, SECRETARIO.

1 v. No. F027826

LICENCIADA MARIBEL DEL ROSARIO MORALES FLORES, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE DELGADO.

AVISA: Que por resolución de las diez horas y veintidós minutos del día veinte de agosto del año dos mil diez, se ha declarado HEREDERAS DEFINITIVAS con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el causante JESÚS MARÍA ANZORA TORRES, quien fue de setenta años, Comerciante, Divorciado, fallecido el día veintiocho de junio del año dos mil siete, siendo esta ciudad su último domicilio, de parte de las señoritas NORA ARGENTINA ANZORA BERNAL y CELINA CECILIA ANZORA BERNAL, en calidad de hijas del causante.-

Confiriéndoseles la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que hago del conocimiento del público para los efectos de Ley.

JUZGADO DE LO CIVIL DE DELGADO, a las diez horas y veintiocho minutos del día veinte de agosto del año dos mil diez. LICENCIADA MARIBEL DEL ROSARIO MORALES FLORES, JUEZ DE LO CIVIL DE DELGADO.- LICDA. SANTOS ELIZABETH QUITIÑO ARIAS, SECRETARIA.

1 v. No. F027829

LICENCIADA RITA DEL CARMEN ORANTES MONTANO, Notario, del domicilio de Soyapango, con oficina jurídica situada en Calle José Francisco López, número tres, Cojutepeque.

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída a las ocho horas del día veintidós de Septiembre del año dos mil diez.- SE DECLARARON HEREDEROS DEFINITIVOS TESTAMENTARIOS, con beneficio de inventario de la señora MARIA BERTILA TORRES VIUDA DE GAMEZ, conocido por BERTILA TORRES DE GAMEZ, BERTILA TORRES ESCOBAR VIUDA DE GAMEZ TORRES, quien falleció a las seis horas treinta minutos del día tres de Diciembre del año dos mil nueve, en el Hospital Guadalupano, de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, siendo la ciudad de Cojutepeque, su último domicilio, a los señores RINA GLADIS TORRES TORRES hoy RINA GLADIS TORRES RUBIO, ORLANDO TORRES TORRES, JUDITH ARACELY GAMEZ TORRES DE CUELLAR, HILDA ENOE GAMEZ TORRES DE MILLA, RUTH NOEMY GAMEZ TORRES, y OVIDIO ABENER TORRES TORRES, en concepto de HEREDEROS TESTAMENTARIOS de la causante señora MARIA BERTILA TORRES VIUDA DE GAMEZ, CONOCIDA POR BERTILA TORRES DE GAMEZ, BERTILA TORRES ESCOBAR VIUDA DE GAMEZ TORRES, habiéndoseles

conferido a los herederos declarados en el concepto antes expresado, la Administración y representación definitiva de la sucesión, por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de Cojutepeque, a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil diez.-

LIC. RITA DEL CARMEN ORANTES MONTANO,  
NOTARIO.

1 v. No. F027831

---

LICENCIADA RITA DEL CARMEN ORANTES MONTANO, Notario, del domicilio de Soyapango, con oficina jurídica situada en Calle José Francisco López, número tres, Cojutepeque.

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día veintidós de septiembre del año dos mil diez.- SE DECLARARON HEREDEROS DEFINITIVOS TESTAMENTARIOS, con beneficio de inventario de la señora MARIA ESMERALDA TORREZ VIUDA DE ASUNCION, quien falleció a las siete horas treinta minutos del día ocho de abril del año dos mil diez, en el Barrio El Centro, del domicilio de San Emigdio, departamento de La Paz, siendo la población de San Emigdio, departamento de La Paz, su último domicilio, a los señores GRANADO ASUNCION TORRES y ZOILA EMPERATRIZ ASUNCION DE VASQUEZ, en concepto de HEREDEROS TESTAMENTARIOS de la causante señora MARIA ESMERALDA TORREZ VIUDA DE ASUNCION, habiéndoseles conferido a los herederos declarados en el concepto antes expresado, la Administración y representación definitiva de la sucesión, por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.-

Librado en la ciudad de Cojutepeque, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil diez.-

LIC. RITA DEL CARMEN ORANTES MONTANO,  
NOTARIO.

1 v. No. F027833

---

LICENCIADA RITA DEL CARMEN ORANTES MONTANO, Notario, del domicilio de Soyapango, con oficina jurídica situada en Calle José Francisco López, número tres, Cojutepeque.

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día veintidós de Septiembre del año dos mil diez. SE DECLARARON HEREDEROS DEFINITIVOS TESTAMENTARIOS, con beneficio de inventario del

señor ABERCIO CRISTO SANCHEZ TORRES, quien falleció a las dieciocho horas veinte minutos del día doce de abril de dos mil nueve, en el Hospital Médico Quirúrgico, ISSS de San Salvador, siendo la ciudad de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán su último domicilio, a los señores JORGERICARDO SANCHEZ FLAMENCO, EDUARDO JOEL SANCHEZ FLAMENCO, y JOSE CRISTO SANCHEZ FLAMENCO, en concepto de HEREDEROS TESTAMENTARIOS del causante señor ABERCIO CRISTO SANCHEZ TORRES, habiéndoseles conferido a los herederos declarados en el concepto antes expresado, la Administración y representación definitiva de la sucesión, por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de Cojutepeque, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil diez.

LIC. RITA DEL CARMEN ORANTES MONTANO,  
NOTARIO.

1 v. No. F027834

---

EDGAR ORLANDO ZÚNIGA RIVAS, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

AVISA: Que por resolución proveída en este Tribunal a las catorce horas y diez minutos del día catorce de septiembre de dos mil diez, en las presentes diligencias de aceptación de herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor REGINO CAÑADA CORVERA, promovidas por la señora VICTORINA DELGADO DE CAÑADA conocida por VICTORINA DELGADO CORNEJO, en su carácter personal y en calidad de cónyuge sobreviviente del causante; se ha declarado heredera DEFINITIVA y con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor REGINO CAÑADA CORVERA, quien fue de sesenta y seis años de edad, Casado, Comerciante, originario de Verapaz, Departamento de San Vicente y con último domicilio en Soyapango, de nacionalidad salvadoreña, hija de José Paz Corvera y Fidelia Cañada, quien falleció el día doce de abril de dos mil siete; a la señora VICTORINA DELGADO DE CAÑADA conocida por VICTORINA DELGADO CORNEJO, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, quien comparece en su carácter personal.

Se ha conferido a la heredera declarada la representación y administración DEFINITIVA de la herencia intestada.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las catorce horas treinta minutos de día catorce de septiembre de dos mil diez. LIC. EDGAR ORLANDO ZÚNIGA RIVAS, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. MARIA ESTELA SORIANO NAVARRETE, SECRETARIA.

1 v. No. F027842

---

VIOLETA DEL CARMEN DERAS DE REYES SANTOS, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA,

AVISA: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día doce de agosto del presente año, se DECLARO HEREDEROS DEFINITIVOS ABINTESTATO, CON BENEFICIO DE INVENTARIO, a los señores ANGELA VASQUEZ VIUDA DE RIVERA, de sesenta y tres años de edad, Ama de casa, MORENA LILIAN RIVERA DE ACOSTA, de cuarenta y tres años de edad, Profesora, ROXANA MARLENE RIVERA DE DIAZ, de treinta y nueve años de edad, Profesora; todas del domicilio de Apopa; GLORIA DAYSI RIVERA DE VASQUEZ, de cuarenta y tres años de edad, Estudiante, Casada, del domicilio de Ilopango; y JUAN CARLOS RIVERA SANCHEZ, de cuarenta y un años de edad, Empleado, del domicilio de Soyapango, en calidad de Cónyuge Sobreviviente, e hijos del Causante, respectivamente; de la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor JUAN FELICITO RIVERA CARTAJENA, conocido por JUAN FELICITO RIVERA, y por JUAN FELICITO RIVERA CARTAGENA, quien fue de setenta y seis años de edad, Comerciante, Casado, hijo de JUAN RIVERA y de DOLORES CARTAJENA; fallecido el día once de diciembre del año dos mil ocho, siendo la ciudad de Apopa, el lugar de su último domicilio.-

Y se le confirió a los Herederos Declarados en el carácter indicado, la Administración y Representación Definitiva de los bienes de la Sucesión.

Lo que se hace del conocimiento al público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las ocho horas cincuenta minutos del día doce de agosto del año dos mil diez.- DRA. VIOLETA DEL CARMEN DERAS DE REYES SANTOS, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

1 v. No. F027845

EL INFRASCRITO JUEZ, AL PUBLICO para los efectos de Ley,

AVISA: Que por resolución de las doce horas y cuarenta minutos de este día, se ha DECLARADO HEREDERA DEFINITIVA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO EN LA HERENCIA TESTADA, dejada al fallecer por el señor JOSE GUILLERMO GARCIA CUELLAR, el día veintiocho de octubre de dos mil nueve, en Jiquilisco, Departamento de Usulután, siendo éste su último domicilio; DECLARASE HEREDERA DEFINITIVA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO EN LA HERENCIA TESTADA, a la señora MARIA GRACIELA CUELLAR ROQUE, en su calidad de madre de causante.-

Confíresele a la heredera declarada la Administración y Representación Definitiva de la sucesión testada con las facultades y restricciones de ley.-

Publíquese los edictos correspondientes.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia; Jiquilisco, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil diez. LIC. MANUEL DE JESUS SANTOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. SILVIA YANETH MEJIA HERNANDEZ, SECRETARIA.

1 v. No. F027849

---

JUDITH GUADALUPE MAZA CALDERON, Juez de lo Civil Suplente de este Municipio Judicial,

AVISA: Que por resolución proveída por este Juzgado a las nueve horas del día trece de septiembre de dos mil diez.- Se han declarado herederas definitivas con beneficio de inventario, en la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día treinta y uno de marzo de dos mil seis, en la Ciudad de San Marcos, de este Departamento, siendo también su último domicilio, dejó el causante MANUEL DE JESUS CABEZAS HUEZO, conocido por MANUEL DE JESUS CABEZAS, a las señoras MARIA ELENA, MARTA LIDIA y SARA ELIZABETH, todas de apellidos CABEZAS AQUINO, todas en su calidad de hijas del referido de cujus.-

Se ha conferido a las herederas declaradas la administración y representación definitiva de la sucesión.-

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de ley.-

Librado en el Juzgado de lo Civil: Ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de septiembre del año dos mil diez.- LICDA. JUDITH GUADALUPE MAZA CALDERON, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LIC. ANTONIO CORTEZ GOMEZ, SECRETARIO.

1 v. No. F027861

CARLOS NEFTALÍ MORÁN CASTILLO, Notario, del domicilio de Santa Ana,

HACE SABER: Que por resolución proveída a las doce horas de este día, se ha declarado a la señora ANA GUADALUPE ACEVEDO SALGADO, Heredera Definitiva con Beneficio de Inventario de los bienes que a su defunción en el Cantón San Vicente, Caserío Paraje Galán, de esta ciudad, el día catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, dejara el señor MANUEL ACEVEDO RODRÍGUEZ, siendo dicho lugar su último domicilio, en su concepto de hija sobreviviente del causante; habiéndosele concedido la Representación y Administración Definitiva de la referida sucesión.

Se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la oficina del Notario, ubicada en Barrio Santo Domingo, Candelaria de la Frontera, Santa Ana, el día veintiuno de septiembre de dos mil diez.

CARLOS NEFTALÍ MORÁN CASTILLO,  
NOTARIO.

1 v. No. F027865

CARLOS NEFTALÍ MORÁN CASTILLO, Notario, del domicilio de Santa Ana,

HACE SABER: Que por resolución proveída a las nueve horas de este día, se ha declarado a la señora HILDA FLORES DE SARACAY, Heredera Definitiva con Beneficio de Inventario de los bienes que a su defunción en el Barrio Las Ánimas, de esta ciudad, el día veintidós de agosto de dos mil dos, dejara el señor Jesús Martínez, siendo dicho lugar su último domicilio, en su concepto de hija sobreviviente del causante; habiéndosele concedido la Representación y Administración Definitiva de la referida sucesión.

Se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la oficina del Notario, ubicada en Barrio Santo Domingo, Candelaria de la Frontera, Santa Ana, el día veintiuno de septiembre de dos mil diez.

CARLOS NEFTALÍ MORÁN CASTILLO,  
NOTARIO.

1 v. No. F027866

### ACEPTACIÓN DE HERENCIAS

LA SUSCRITO NOTARIO: Con oficina en octava calle poniente número doscientos siete, de la ciudad de San Miguel. AL PÚBLICO

HACE SABER: Que por Acta Notarial de las doce horas del día trece de septiembre del año dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que dejó al fallecer el señor CARLOS PORTILLO FUENTES, el día diecisiete de enero de dos mil nueve, en el Cantón Tierra Blanca, Caserío Los Pajaritos, departamento de San Miguel, lugar de su último domicilio, de parte de la señora, BONIFACIA FIDELINA PADILLA VIUDA DE PORTILLO, en su calidad de esposa legítima sobreviviente del referido causante; confiriéndosele la administración y representación interina de

la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la herencia yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de quince días, después de la tercera publicación de este edicto.

San Miguel, trece de septiembre del año dos mil diez.

LIC. ELSY LOURDES FLORES SOSA,  
NOTARIO.

1 v. No. F027659

MARIA DEL CARMEN ESCOBAR, Notario, de este domicilio, situada en trece calle poniente, condominio Centro de Gobierno, local doce, San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejara la señora MARIA CLEMENCIA VASQUEZ HERNANDEZ, conocida por MARIA CLEMENCIA VASQUEZ DE CRUZ, MARIA CLEMENCIA VASQUEZ VIUDA DE CRUZ, MARIA CLEMENCIA VASQUEZ DE PEREZ, MARIA CLEMENCIA VASQUEZ y CLEMENCIA VASQUEZ, fallecida en el Hospital Nacional Rosales, San Salvador, a las quince horas y treinta y cinco minutos del día veintitrés de enero de dos mil nueve, siendo su último domicilio Cantón El Carmen, Municipio de Monte San Juan, Departamento de Cuscatlán, de parte de la señora GUMERCINDA PEREZ VASQUEZ, por derecho propio en su concepto de hija de la de cujus y como cesionaria de los derechos hereditarios que en la referida sucesión les correspondían a las señoras MARIA GENARA CRUZ DE AGUILAR, MARIA GENOVEVA VASQUEZ DE SANTOS, BERNARDA VASQUEZ DE BELTRAN, MARIA CECILIA VASQUEZ PEREZ, SANTOS ALUSTIANA PEREZ DE BELTRAN, hijas de la de cujus, y al señor JOSE MARIA PEREZ BELTRAN, cónyuge sobreviviente, en consecuencia, confiérese a la aceptante, la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia por este medio se cita a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a la dirección antes mencionada, en el término de quince días, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto.

San Salvador, diecisiete de septiembre de dos mil diez.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR,  
NOTARIO.

1 v. No. F027671

JOSE ORLANDO MEDINA RODRIGUEZ, Notario, del domicilio de Chalchuapa, con oficina ubicada en Calle General Ramón Flores Poniente número seis de la ciudad de Chalchuapa.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las dieciséis horas del día veintidós de julio de dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, dejara el señor TOMAS ALEMAN, siendo su último domicilio el Municipio de Texistepeque, Departamento de Santa

Ana, y quien falleciera el día ocho de marzo de dos mil diez en el Caserío Los Horcones, Cantón El Jute, de la ciudad de Texistepeque, por parte de la señora LUCIA RECINOS DE ALEMAN, en concepto de cónyuge sobreviviente del causante, habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario JOSE ORLANDO MEDINA RODRIGUEZ, en la ciudad de Chalchuapa, a las diecisiete horas del día veintidós de julio de dos mil diez.

LIC. JOSÉ ORLANDO MEDINA RODRÍGUEZ,  
ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. F027767

NIXON ERIS PARADA GUTIERREZ, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Primera Avenida Norte número cuatrocientos dos, de esta ciudad. AL PÚBLICO

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las once horas y quince minutos del día diecisiete de septiembre del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las dieciséis horas del día VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, en Cantón El Volcán, de la jurisdicción de San Miguel, dejó la señora MARIA EFIGENIA CHAVEZ DE BERMUDEZ conocida por MARIA EFIGENIA CHAVEZ, quien a la fecha de su muerte era de ochenta y tres años de edad, casada, de oficios domésticos, originaria y del último domicilio de esta ciudad, de parte de la señora NORA ARGENTINA CHAVEZ MEDRANO, en su calidad de hija legítima sobreviviente de la referida causante; habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario Nixon Eris Parada Gutiérrez. En la ciudad de San Miguel, a las dieciséis horas del día veintitrés de septiembre del dos mil diez.

NIXON ERIS PARADA GUTIERREZ,  
NOTARIO.

1 v. No. F027820

SALVADOR NELSON GARCÍA CÓRDOVA, Notario, de este domicilio, con despacho notarial situado en Colonia Escalón, setenta y nueve Avenida Norte y tercera calle Poniente, Pasaje Los Pinos, número doscientos cuarenta y ocho, de esta Ciudad,

HACE SABER: que por resolución del suscrito Notario, proveída a las catorce horas del día veintidós de septiembre del año dos mil diez,

se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia Intestada que a su defunción dejara PEDRO PABLO ROMERO, ocurrida en el parqueo del Hospital San Juan de Dios del Municipio y Departamento de San Miguel, a las diecisiete horas y quince minutos del día dieciséis de junio del año dos mil uno, de parte del señor ALEX MISAEEL ROMERO NUÑEZ, en su carácter de hijo del causante, representado por su apoderada licenciada ESTELA MARIA MARQUINA CRUZ, habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Por lo que por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a tal sucesión, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días contados desde el siguiente día a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario SALVADOR NELSON GARCIA CORDOVA, en la ciudad de San Salvador, a las once horas del día veintitrés de septiembre del año dos mil diez.

SALVADOR NELSON GARCÍA CÓRDOVA,  
NOTARIO.

1 v. No. F027827

JOAQUIN MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ, Notario, del domicilio de Santa Tecla, con oficina ubicada en el Centro Comercial "Las Palmeras", Local siete, Primera Planta, Primera Calle Oriente, Número dos guión cuatro, Santa Tecla,

HACE SABER: Que por resolución proveída por el suscrito Notario en esta ciudad a las once horas del día veinte de abril del año dos mil diez. Ha tenido por expresamente aceptada y con beneficio de inventario, la herencia intestada dejada a su defunción por el señor JOSE MATIAS ZUNIGA UMAÑA, ocurrida en el Cantón Lourdes, de la ciudad de Colón, Departamento de La Libertad, el día doce de mayo de mil novecientos noventa y uno, de parte de la señora MERCEDES ZUNIGA DE UMAÑA, en concepto de madre sobreviviente del causante; y en consecuencia confiérese al aceptante la Administración y Representación INTERINA de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y cita a los que se crean con derechos a la referida herencia para que se presente a deducirlo en el término de ley.

Librado en la oficina del Notario JOAQUIN MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ, a los veintisiete días del mes de septiembre del dos mil diez.

JOAQUIN MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ,  
NOTARIO.

1 v. No. F027837

SAMUELELY MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Notario de este domicilio, con oficina situada en Cuarta Avenida Sur y Segunda Calle Oriente, Barrio El Centro, de la ciudad de Cojutepeque, al público para los efectos de ley

HACE SABER: Que por resolución de las dieciocho horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción, ocurrida en Ciudad de Camden,

Condado de Kent, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, a las diecisiete horas y treinta y siete minutos del día diecinueve de julio del año dos mil diez, a causa natural derivada de Arterioesclerosis múltiple hipersensitiva, dejó el señor JOEL BOANERGES VALLE VASQUEZ conocido por JOEL BOANERGES VALLE, quien fue de cincuenta años de edad, empresario, originario de la ciudad de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, residente en Ciudad de Easton, Condado de Talbot, Estado de Maryland, Estados Unidos de América; hijo del señor Tomás Valle, y de la señora María Felícita Vásquez; casado con la señora Ana Delmi Leiva de Valle. Herencia que ha sido aceptada por el señor JOEL OMAR VALLE LEIVA, en concepto de HIJO SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE. Por lo que se le ha conferido la administración y representación interina de la sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, se cita por este medio a todos los que se crean con derecho en la mencionada sucesión intestada a que se presenten a mi oficina, situada en la dirección antes indicada, dentro de los quince días subsiguientes a la última publicación de este edicto, a deducir sus derechos.

Librado en la ciudad de Cojutepeque, el día veinte de septiembre de dos mil diez.

LIC. SAMUEL ELY MARTÍNEZ MARTÍNEZ,  
ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. F027858

LICENCIADO RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, AL PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este tribunal a las quince horas del día trece de septiembre del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor LUIS BELTRAN ASCENCIO RIVAS, quien fue de sesenta y cinco años de edad, motorista, de este domicilio y falleció el día veinte de junio del año dos mil diez, en el Municipio de Santa Ana, lugar de su último domicilio, de parte de los señores: BILLI FRANK ASCENCIO ROMAN, ELMER ANIBAL ASCENCIO ROMAN, LUIS BELTRAN ASCENCIO ROMAN, EVELYN CAROLINA ASCENCIO ROMAN, INGRID LIZETH ASCENCIO ROMAN y OSCAR ERNESTO ASCENCIO ROMAN, en calidad de hijos del referido causante, confiéndoles INTERINAMENTE la administración y representación de la sucesión expresada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que todo aquel que se crea con derecho a la sucesión, se presente a este juzgado a deducirlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la última publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL; Santa Ana, a las quince horas cinco minutos del día trece de septiembre del años dos mil diez. LIC. RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SANTA ANA. LIC. JAIME MANUEL BENÍTEZ BAÑOS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001635-1

RAFAEL DAVID CASTRO GONZALEZ, Notario, del domicilio de Ahuachapán, y del de San Salvador, con oficina ubicada en Segunda Calle Poniente Número uno-cinco, de la ciudad de Ahuachapán.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario proveída en la ciudad de Ahuachapán, a las ocho horas del día diecisiete de septiembre del año dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante ANDRES ADELINO CHACON AGUIRRE Conocido por ANDRES ADELINO AGUIRRE y por ANDRES ABELINO AGUIRRE, ocurrida a las diecisiete horas treinta minutos del día diecinueve de diciembre del año dos mil cinco, en el Cantón Santa Cruz, jurisdicción de Ahuachapán, siendo éste su último domicilio, de parte de la señora SANTOS GEORGINA AGUIRRE LOPEZ, en concepto de hija sobreviviente del causante, como Cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores EUSEBIO ADALBERTO AGUIRRE LOPEZ, ANGEL ERNESTO AGUIRRE LOPEZ, CARLOS BERNARDO AGUIRRE LOPEZ y OLGA MARINA CHACON LOPEZ, en su calidad de hijos del causante; y como Apoderada de los señores GUILLERMO ANTONIO AGUIRRE LOPEZ y ALVARO ARMANDO AGUIRRE LOPEZ en su calidad de hijos del causante, en consecuencia confiérasele a la aceptante la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de Ahuachapán, el día dieciocho de septiembre del año dos mil diez.

RAFAEL DAVID CASTRO GONZALEZ,  
NOTARIO.

3 v. alt. No. C001642-1

JUAN RAMON MONTOYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SAN MIGUEL,

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas y veinte minutos del día veinte de julio de dos mil diez, se ha tenido por aceptada con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor HECTOR ANTONIO LAZO, quien falleció a las veintidós horas del día cuatro de junio de dos mil ocho, en Colonia San Pablo de esta ciudad, siendo esta ciudad de San Miguel el lugar de su último domicilio, de parte del señor WILFREDO LAZO GUEVARA, como hijo del causante; y se ha conferido al aceptante declarado en el carácter indicado la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL: San Miguel, a las nueve horas y treinta minutos del día veinte de julio de dos mil diez. DR. JUAN RAMON MONTOYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL. LIC. ERNESTO ALCIDES FLORES CAÑAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001648-1

LICENCIADA MARGARITA DE LOS ANGELES FUENTES DE SANABRIA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE TONACATEPEQUE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución dictada a las quince horas con dieciséis minutos del día uno de septiembre de dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la señora ALTA GRACIA CORNEJO DE MARTINEZ, habiendo fallecido el día trece de marzo de dos mil cinco, siendo esta ciudad, su último domicilio, de parte del señor LEONEL DE JESUS MARTINEZ CORNEJO, en calidad de hijo sobreviviente de la causante.

Y se le ha conferido la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Se citan a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días, contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil diez.- LICDA. MARGARITA DE LOS ANGELES FUENTES DE SANABRIA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. ANA LETICIA ARIAS ZETINO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027661-1

MELIDA DEL TRANSITO GONZALEZ ORELLANA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Al público para los efectos legales consiguientes, que por resolución proveída por este Juzgado, a las doce horas cinco minutos del día diez de septiembre del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las dos horas y un minutos del día veintuno de marzo del año dos mil tres, en el Cantón Metalfo, Caserío El Suncita, de esta Jurisdicción; siendo su último domicilio la ciudad de Acajutla, dejó la señora JOSEFINA RAMOS viuda DE GRANDE o JOSEFINA RAMOS, JOSEFINA RAMOS SUÁREZ y JOSEFINA RAMOS GRANDE, de parte del señor CASIMIRO SOSA MEJIA, en su calidad de cesionario del derecho hereditario que les correspondía a los señores MARÍA MAGDALENA RAMOS y JOSÉ ROBERTO GRANDE RAMOS, en el concepto de hijos de la causante antes mencionada.

Por lo que se ha conferido a dicho aceptante la Administración y Representación Interina de la mencionada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a todas aquellas personas que crean tener derecho a la herencia en referencia, para que se presenten a este Tribunal a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente edicto.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Acajutla, a las doce horas cuarenta minutos del día diez de septiembre del año dos mil diez.- LICDA. MELIDA DEL TRANSITO GONZALEZ ORELLANA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. ELSA CORALIA RAMIREZ LEIVA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027669-1

MARIA ESTHER FERRUFINO viuda DE PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas cinco minutos del día trece de septiembre del dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el señor JOSE ANGEL ALVARENGA ROMERO, conocido por JOSE ANGEL ALVARENGA y por ANGEL ALVARENGA, quien falleció a las trece horas del día doce de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en el Cantón Concepción Corozal, Jurisdicción, Distrito y Departamento de San Miguel, siendo ese lugar su último domicilio, de parte del señor SEBASTIAN ALVARENGA HERNANDEZ, en calidad de hijo del causante.

Y se le ha conferido al aceptante en el carácter antes indicado, la Administración y Representación Interinas de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil: San Miguel, a las nueve horas cinco minutos del día trece de septiembre del dos mil diez.- DRA. MARIA ESTHER FERRUFINO viuda DE PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL.- LICDA. MARTA DOLORES COREAS, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027674-1

JUAN RAMON MONTOYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución de las quince horas quince minutos del día seis de enero de dos mil diez, se ha tenido por aceptada con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la señora MARIA DE LA CRUZ LOPEZ BERRIOS, conocida por MARIA DE LA CRUZ LOPEZ, quien falleció a las siete horas treinta minutos del día veinticuatro de diciembre de dos mil uno, en el Hospital Nacional San Juan de Dios, de esta ciudad de San Miguel, siendo la ciudad de Chirilagua, departamento San Miguel, el lugar de su último domicilio, de parte de la señora ROSA CANDIDA GUZMAN LOPEZ, como hija de la causante.

Declárase Heredera Interina, en consecuencia, confíresele a la aceptante declarada en el carácter indicado la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Y se ha conferido a la aceptante declarada en el carácter indicado la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL: San Miguel, a las quince horas y treinta minutos del día seis de enero de dos mil diez.- DR. JUAN RAMON MONTOYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.- LIC. ERNESTO ALCIDES FLORES CAÑAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027709-1

LICENCIADO JUAN MANUEL CHAVEZ, Notario, del domicilio de Ahuachapán, con Oficina establecida en Primera Calle Poniente, Número uno-cinco, de la ciudad de Ahuachapán.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas del día veinte de septiembre del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las nueve horas, quince minutos del día veinte de febrero de dos mil diez, en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Hospital Médico Quirúrgico, de la ciudad de San Salvador,

siendo éste su último domicilio, dejó el señor MANUEL ARMANDO AREVALO, conocido también con el nombre de MANUEL ARMANDO AREVALO CUENCA, de parte de los señores MANUEL ARMANDO AREVALO OLLA y MARTA MARIA DEL TRANSITO AREVALO OLLA, en concepto de hijos del causante.

Habiéndole conferido la Administración y Representación Interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la Oficina del suscrito Notario Licenciado Juan Manuel Chávez, a las ocho horas del día veintiuno de septiembre de dos mil diez.

LIC. JUAN MANUEL CHAVEZ,  
NOTARIO.

3 v. alt. No. F027712-1

LIC. BACILIA DEL CARMEN PORTILLO, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada en este Juzgado, a las quince horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora FLORA AMINTA DINARTES viuda DE LAZO, conocida por FLORA AMINTA DINARTES, FLORA AMINTA DINARTE, FLORA AMINTA DINARTE viuda DE LAZO, de sesenta y nueve años de edad, ama de casa, del domicilio de Jocoro, residente en Cantón Las Marías, de la Jurisdicción de Jocoro, departamento de Morazán, con Documento Único de Identidad Número: Cero uno dos cuatro cero nueve uno dos guión uno; de la herencia que en forma intestada dejó el causante JOEL DINARTE LAZO, quien fue de treinta y seis años de edad, soltero, constructor, originario de Jocoro, hijo de Flora Aminta Dinarte viuda de Lazo y Rogelio Lazo; quien falleció el veinticinco de marzo del año dos mil diez, en el Kilómetro ciento sesenta y siete, calle que conduce de San Miguel a Santa Rosa de Lima; siendo su último lugar de domicilio el Cantón Las Marías, de la Jurisdicción de Jocoro, departamento de Morazán; en concepto de madre del referido causante.

Confírese a la referida aceptante en la calidad expresada, la Administración y Representación Interina de dicha sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Y cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo dentro del término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Juzgado Primero de Primera Instancia: San Francisco Gotera, a las quince horas y veinte minutos del día doce de julio de dos mil diez.- LICDA. BACILIA DEL CARMEN PORTILLO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027741-1

LICENCIADO JORGE ALBERTO GUZMAN URQUILLA, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, al público para efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución dictada por este Tribunal, de las catorce horas y cinco minutos del día ocho de julio del corriente año, se ha tenido por ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, LA HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó la causante MARTA LILIAN ROMERO AMAYA, de parte de las señoritas HAYDEE EMERITA AREVALO ROMERO y LILIANA BESSIE AREVALO ROMERO, por derecho propio en calidad de hijas de la mencionada causante, quien a la fecha de su fallecimiento fue de cincuenta y siete años de edad, Comerciante, originaria y del domicilio de Corinto, departamento de Morazán, hija de los señores Andrés Romero y Erlinda Amaya; falleció a las tres horas y treinta minutos del día cuatro de Octubre de dos mil nueve, en la Unidad de Salud, Barrio El Centro, de la Jurisdicción de la ciudad de Corinto; siendo esta misma ciudad lugar de su último domicilio.

Se le confirió a la aceptante antes mencionada y en la forma establecida, la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto en el expresado período.

Librado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia: San Francisco Gotera, a las quince horas del día doce de julio de dos mil diez.- LIC. JORGE ALBERTO GUZMAN URQUILLA, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. ROSA ERMELINDA GUTIERREZ SANCHEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027746-1

ANA FELICITA ESTRADA, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas del día dieciocho de agosto del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de los señores BLANCA RUBIA MONTERROSA CLAVEL, quien es mayor de edad, ama de casa, del domicilio de Verapaz, de este Departamento, con Documento Único de Identidad Número cero uno seis cinco cuatro cinco cuatro-ocho, DORIS ELIZABETH CLAVEL DE HERNANDEZ antes DORIS ELIZABETH CLAVEL MONTERROSA, quien es mayor de edad, modista, del domicilio de Verapaz, de este Departamento, con Documento Único de Identidad Número cero uno cuatro nueve nueve cero dos cinco-nueve y RUBEN DARIO MONTERROSA CLAVEL, quien es mayor de edad, empleado, del domicilio de Verapaz, de este Departamento, con Documento Único de Identidad Número cero uno cuatro tres cuatro cuatro ocho cuatro-ocho; la herencia intestada que a su defunción dejó el señor DARIO MONTERROZA VAQUERANO o DARIO MONTERROSA VAQUERANO, quien fue de setenta y seis años de edad, Agricultor en Pequeño, casado, salvadoreño, fallecido el día seis de agosto del año dos mil nueve, en el Cantón Molineros, Jurisdicción de Verapaz, de este Departamento, lugar de su último domicilio, en concepto de hijos del causante.

Y se han nombrado a los aceptantes Administradores y Representantes Interinos de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil: San Vicente, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil diez.- DRA. ANA FELICITA ESTRADA, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. LILIAN MABEL RUIZ DE SALINAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027760-1

LIC. SAMUEL MARCELINO GODOY LARA, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución dictada este mismo día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día veinte de septiembre del año dos mil seis, en el Cantón Cutumay Camones, de esta Jurisdicción, siendo esta ciudad, el lugar de su último domicilio, dejó la señora MARIA JULIA CHICAS DE HERRERA, de parte de MARTA ALICIA HERRERA CHICAS, en su calidad de hija y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a ANA MARGARITA y LUIS RENE, ambos de apellidos HERRERA CHICAS y CALIXTO DE JESÚS HERRERA ALARCÓN, en la calidad de hijos y el último como esposo de la referida causante.

Confiriéndosele INTERINAMENTE la Administración y Representación de la sucesión expresada, con las facultades y restricciones de Ley.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Tribunal, en el término de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL: Santa Ana, a las diez horas cinco minutos del día trece de septiembre del año dos mil diez.- LIC. SAMUEL MARCELINO GODOY LARA, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL.- LICDA. MARISOL DEL CARMEN LEMUS POLANCO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027770-1

---

CARLOS ROBERTO VALENCIA FUNES, Notario, de este domicilio, con Oficina ubicada en Colonia Yumuri, Avenida Mayari No. 178, de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las nueve horas del día diecisiete de septiembre del año dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida en Colonia Las Arboledas, de la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, a las diecisiete horas y cincuenta minutos, del día uno de junio del año mil novecientos noventa y cinco, dejó su señora madre MARGARITA ARTEAGA DE UMAÑA, conocida por MARGARITA ARTEAGA viuda DE UMAÑA y por MARGARITA ARTEAGA; de parte de la señora HILDA UMAÑA viuda DE ORTEGA, conocida por HILDA UMAÑA DE ORTEGA, por JUANA FRANCISCA ARTEAGA, por HILDA UMAÑA y por HILDA ARTEAGA.

Habiéndosele conferido la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos, a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la Oficina del Notario Carlos Roberto Valencia Funes, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día veinte de septiembre del año dos mil diez.

CARLOS ROBERTO VALENCIA FUNES,  
NOTARIO.

3 v. alt. No. F027836-1

---

#### HERENCIA YACENTE

RAMON HERMINIO PORTILLO CAMPOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SUPLENTE DE LA CIUDAD DE ARMENIA.

HACE SABER: Que por medio de resolución emitida en este Juzgado, a las doce horas y veinte minutos de este día, se DECLARO YACENTE la herencia dejada por la causante señora MARTA LETICIA LOPEZ, quien al momento de su fallecimiento era de sesenta y cuatro años de edad, comerciante, soltera, siendo su último domicilio, Sacacoyo, del Departamento de La Libertad, la cual falleció el día veintiocho de agosto del año dos mil nueve, a consecuencia de Embolia Cerebral Masiva Agravada, por Diabetes Crónica, y problemas vasculares; habiéndose nombrado como curador de dicha Herencia, a la Licenciada NOEMY ELIZABETH ROMERO VIANA, mayor de edad, Abogado, quien se identificó por medio de su Tarjeta de Identificación de Abogado Número once mil quinientos ochenta y tres; y a la cual se le hizo saber el nombramiento de Curador Especial que le ha sido conferido, habiéndolo aceptado y jurado cumplir fiel y legalmente con su cometido.

Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Armenia, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil diez.- LIC. RAMON HERMINIO PORTILLO CAMPOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SUPLENTE.- LIC. RAFAEL ANTONIO CUELLAR ANGEL, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001639-1

**TÍTULO DE PROPIEDAD**

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado El Licenciado Simeón Humberto Velásquez Reyes, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora MARÍA RUBENIA RUBIO DE GUEVARA; solicitando se le extienda a su poderdante TÍTULO DE PROPIEDAD, de un inmueble de naturaleza urbana, en Barrio Las Flores, Jurisdicción de la ciudad de El Sauce, Distrito de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, de la capacidad superficial de SETECIENTOS NUEVE METROS, SESENTA Y OCHO DECÍMETROS, NOVENTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS, de las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE, mide veinticinco punto cuarenta metros, linda con Adela Umanzor Romero y José Leocadio Chávez Bonilla, calle de por medio; AL ORIENTE, mide veinticinco punto cuarenta metros, linda con José Horacio Paz Canales, con tapial de ladrillo de barro de por medio propio; AL SUR, mide veintisiete punto ochenta y seis metros, linda con Gregoria García Núñez, con tapial de ladrillo de barro de por medio propio; y AL PONIENTE, mide veintiséis punto setenta y nueve metros, linda con Marco Tulio Fuentes Hernández, y Ricardo Antonio Hernández Fuentes, calle de por medio, en el referido inmueble se encuentran construida una casa con construcción mixta; No es dominante, ni sirviente, no posee cargas ni derechos reales de ajena procedencia, ni está en proindivisión con nadie, y lo obtuvo por OCUPACIÓN MATERIAL, que data desde el año de mil novecientos noventa y seis hasta la fecha; Todos los colindantes son de este domicilio para los efectos de ley, asimismo lo valora en la cantidad de TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL SAUCE, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diez.- GILBERTO ANTONIO RIOS ALFARO, ALCALDE MUNICIPAL. ante mí ULICES GAMALIEL HERNÁNDEZ VILLATORO, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. C001640-1

---

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado el Licenciado WILLIAM ROY MARTÍNEZ CHAVARIA, solicitando Título de Propiedad a favor del señor MARCELINO ZUNIGA BONILLA, mayor de edad, de este domicilio, de una porción de terreno de Naturaleza Urbana, situado en el Barrio Las Delicias, de esta Ciudad, Avenida Valentín Arias, Distrito de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, de la capacidad superficial de DOS MIL CIENTO SESENTA Y

CINCO PUNTO TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS, Lindante AL ORIENTE, cuarenta y dos metros quince centímetros, Julia Elvira Majano, cerco propio de por medio, AL NORTE, cincuenta y cuatro metros, lindando con Teófila Reyes, tapial de ladrillo propio de por medio; AL PONIENTE, cuarenta y dos metros con sesenta centímetros, Gloria Esmeralda Reyes y Cecilia Leiva, Calle de por medio que conduce al cementerio General; y AL SUR, cuarenta y ocho metros con veinte centímetros, Ufemia Alvarenga; cerco propio de por medio; Lo obtuvo el titular por compra de Posesión Material a Domingo Bonilla, desde hace veinte años, posesión que ejerce en forma quieta, pacífica y sin ninguna interrupción no es predio dominante ni sirviente, ni está en proindivisión con nadie y lo estima en la suma de VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Los colindantes todos de este domicilio.

Alcaldía Municipal Pasaquina, a los veintisiete días del mes de Julio del año dos mil diez.- JOSÉ NELSON URIAS ROQUE, ALCALDE MUNICIPAL. JUAN DE LA CRUZ VENTURA, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F027743-1

---

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL.

AVISA: Que la señora ROSA ARACELY HERNÁNDEZ DE BARAHONA, solicita el título de propiedad de un terreno urbano situado en el Barrio El Calvario, de esta Jurisdicción, de una extensión superficial de SEISCIENTOS TREINTA PUNTO NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, de los linderos siguientes: AL NORTE: mide veinticinco metros, calle de por medio, linda con Miguel Ángel Rodríguez, Pedro Valle, Santana Fernández viuda de Bayona y María Aracely Rodríguez de Díaz; AL ORIENTE: mide treinta y tres metros, linda con terreno de María Nela Barillas de Velasco, Guillermo Velasco Beltrán y Marcelina Bernal; AL SUR, mide dieciocho metros linda Diócesis de Zacatecoluca, calle de por medio; y AL PONIENTE: mide veintinueve metros, linda con María Josefa Ramírez de Hernández y Leónidas Ramos, No tiene cargas reales; lo valúa en un mil dólares, los colindantes son de este domicilio.-

Y lo hubo por compra a Graciela Barillas.

ALCALDÍA MUNICIPAL Y JEFATURA DEL DISTRITO: San Pedro Nonualco, veinte de Septiembre de dos mil diez.- SERGIO ANTONIO ORELLANA MENJÍVAR, ALCALDE MUNICIPAL. JOSÉ ANTONIO ORTIZ, SECRETARIO MUNICIPAL.-

3 v. alt. No. F027871-1

**TÍTULO SUPLETORIO**

LA SUSCRITA NOTARIO:

HACE SABER: Que se ha presentado la señora ILDEFONSA MARINERO, de ochenta y siete años de edad, Ama de Casa, del domicilio de San Antonio Izcanales, Municipio de Santo Domingo, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número cero tres seis ocho ocho tres ocho uno - ocho y Número de Identificación Tributaria uno cero cero cinco - tres uno cero uno dos tres - uno cero uno - seis, SOLICITANDO, se siga ante mis oficios notariales DILIGENCIAS DE TÍTULO SUPLETORIO, de un terreno de naturaleza rústica, situado en el Cantón San Antonio Izcanales, Municipio de Santo Domingo, departamento de San Vicente, de la extensión superficial de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, equivalente a tres mil ochocientos cuatro punto trece varas cuadradas, que se describe así: Partiendo del esquinero Nor-poniente, mojón M - uno, el inmueble mide y linda con los rumbos y distancias siguientes: al NORTE, en tres tramos, tramo uno quince punto noventa y dos metros rumbo sur ochenta y cinco grados cincuenta y ocho minutos treinta y siete segundos Este. Tramo dos, doce punto cuarenta metros rumbo Sur, setenta y siete grados treinta y cuatro minutos treinta y tres segundos Este, tramo tres, seis punto veintidós metros rumbo Sur, setenta y un grados cuarenta y cuatro minutos catorce segundos Este, lindando en todos estos tramos con terreno del señor Gilberto Amaya, y calle vecinal de por medio de cuatro metros de ancho, al ORIENTE, tres tramos, tramo uno, dos punto treinta y cinco metros rumbo Sur, treinta y cinco grados treinta y cuatro minutos diecisiete segundos Este, tramo dos, catorce punto veintidós metros rumbo Sur cero cinco grados cuarenta y siete minutos cero cuatro segundos Este, tramo tres, cincuenta y uno punto noventa y cuatro metros rumbo sur cero siete grados cero tres minutos veintiún segundos Este, linda con terreno de Mario Barahona, y se llega al esquinero sur este del inmueble; al SUR, un tramo, de treinta y seis punto cuarenta y siete metros rumbo Sur, setenta y un grados treinta y nueve minutos cincuenta y cinco segundos Oeste, linda con Ana Maribel Meléndez Ángel y Anselmo Meléndez Ángel, que antes fue de Genaro Ángel Morales; al PONIENTE, siete tramos tramo uno, seis punto noventa y seis metros rumbo Norte, cero seis grados cero seis minutos cuarenta y seis segundos Oeste, tramo dos, seis punto noventa y cinco metros rumbo Norte, cero un grado cincuenta y siete minutos once segundos Oeste, tramo tres, doce punto treinta y un metros rumbo Norte, cero cuatro grados veintiocho minutos cuarenta y un segundo Oeste, tramo cuatro, cuatro punto cero tres metros rumbo Norte, cero cuatro grados cero nueve minutos veintitrés segundos Oeste, tramo cinco, veintiocho punto cuarenta y seis metros rumbo Norte, cero siete grados cero cuatro minutos veintiocho segundos Oeste, tramo seis, seis punto noventa y seis metros rumbo Norte, cero cinco grados cincuenta y un minuto cero ocho segundos Este, y el tramo siete, diecinueve punto noventa y siete metros rumbo Norte, once grados cero un minuto once segundos Oeste, linda con Dionicio Marinero, y calle vecinal de por medio, y se llega al esquinero Nor-poniente, mojón M - uno punto

de partida donde se dio por inicio la presente descripción. El inmueble antes descrito no es dominante, ni sirviente, ni está en proindivisión y no tiene cargas o derechos que pertenezcan a terceras personas.

Lo adquirió por posesión y lo ha poseído por más de treinta años continuos, siendo ésta en forma quieta pacífica y no interrumpida. Lo valúa en la suma de DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS.

Lo que se avisa al público con fines de Ley. Se previene a las personas que desean presentar oposición a las pretensiones de la solicitante, lo hagan dentro del término legal, en trece calle poniente, Condominio Centro de Gobierno, Local Doce, San Salvador. San Salvador veintitrés de Septiembre de dos mil Diez.-

MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR,  
NOTARIO.

1 v. No. F027670

---

LICENCIADA DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO,  
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CHINAMECA.

HACE SABER: Que con fecha veinticinco de junio de dos mil diez, se presentó a este Juzgado la Licenciada Rhina Esther Rivas Rodríguez, Abogado, de cuarenta años de edad, del domicilio de San Miguel, con documento único de Identidad número cero un millón setecientos sesenta y seis mil trescientos setenta y uno guión dos; y número de Identificación Tributaria: un mil doscientos diecisiete guión cero ochenta mil ochocientos sesenta y nueve guión ciento tres guión tres, y tarjeta de Abogado número cuatro mil ciento once; quien actúa en su concepto de Apoderada General Judicial del señor Enrique Segovia Reyes, conocido por Enrique Segovia; solicitando se le extienda a favor de su representado TÍTULO SUPLETORIO de un inmueble de Naturaleza rústica ubicado en Cantón Valencia, de la Jurisdicción de Lolotique, distrito de Chinameca, departamento de San Miguel; de la capacidad superficial de UN MIL CIENTO CUARENTA METROS CUADRADOS de las medidas y colindantes siguientes: AL ORIENTE, sesenta y tres metros, linda con Candelario Herrera Segovia, calle de por medio, cerco de alambre y de Piña propio del terreno descrito; AL NORTE, veintinueve metros, linda con terreno de José Pilar Sandoval, cerco de alambre propio; AL PONIENTE, setenta metros, linda con terreno de Fausto Sánchez Portillo, cerco de piedra propio de por medio; AL SUR, cinco metros, linda con terreno de José Ángel Paiz, calle de por medio y cerco de alambre y Piña; dicho inmueble lo adquirió su representado por compraventa verbal que hiciera al señor Pablo Antonio Henríquez Mejía; inmueble que no tiene cargas, ni derechos reales de ajena pertenencia, ni lo posee en proindivisión con nadie, y lo valúa en la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.-

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.-

LIBRADO, en el Juzgado de Primera Instancia: Chinameca, a las quince con treinta minutos del día dos de julio de dos mil diez.- Licda. DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. Br. ROSALIA DE JESÚS PACHECO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027701-1

ALVARO CANALES QUINTANILLA, Notario, de este domicilio, con Oficina situada en el Barrio "LA LOMITA", de la ciudad de La Palma, Departamento de Chalatenango. Para los efectos de ley,

HACE SABER: Que a mi oficina se ha presentado: BERTA LIDIA MURCIA DE POSADA, quien es de sesenta años de edad, Secretaria Comercial, del domicilio de San Ignacio, solicitando Título Supletorio, de un inmueble de naturaleza rústica situado en el Cantón El Rosario, Jurisdicción de la Villa de San Ignacio, de este departamento; de una extensión Superficial de: MIL NOVECIENTOS NOVENTA PUNTO SIETE METROS CUADRADOS; el cual linda: AL NORTE, con terreno de Elsa Flores; AL ORIENTE, con terreno de María Evelia Murcia, con calle antigua a San Ignacio de por medio; y AL SUR Y PONIENTE, colinda, con terrenos de Enrique Murcia. El mencionado inmueble es de naturaleza rústica, fértil, no es sirviente, ni dominante y no está en proindivisión con persona aparte de la compareciente, no tiene cultivos permanentes ni construcciones. El inmueble lo valúa en la cantidad de DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS; y lo adquirió por donación que le hizo su padre Miguel Santos Murcia Bargas, en el año de mil novecientos setenta, y éste a la vez lo adquirió por donación de su padre Cristino Murcia, ambos ya fallecidos.

Librado en la oficina del suscrito Notario, La Palma, Departamento de Chalatenango, a los veintitrés días del mes de Septiembre del dos mil diez.-

Lic. ALVARO CANALES QUINTANILLA,  
NOTARIO.

3 v. c. No. F027792-1

#### AVISO DE INSCRIPCIÓN

EL INFRASCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASOCIACIONES AGROPECUARIAS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

CERTIFICA: Que habiendo cumplido con el procedimiento establecido en el Decreto número sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial número ciento treinta y tres, tomo trescientos treinta y seis el

dieciocho de julio de mil novecientos noventa y siete, donde se emite el Reglamento de funcionamiento y Vigilancia de las Asociaciones Agropecuarias. LA "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA GANADEROS DEL MUNICIPIO DE POLOROS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, QUE SE ABREVIATA ASAGAMPO DE R. L., con domicilio en Poloros, departamento de La Unión; obtuvo su Personalidad Jurídica el día diecisiete de agosto del año dos mil diez; inscrita en el libro noventa y tres de Registro que esta oficina lleva bajo la siguiente codificación: Dos mil trescientos cuatro del Sector No Reformado. Por lo que CONSIDERA: Publicar en el Diario Oficial el extracto y por una sola vez el aviso de inscripción correspondiente.

Santa Tecla, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diez.

NOTIFÍQUESE.

Lic. FERNANDO MIGUEL FARRAR APARICIO,  
Jefe del Departamento.

1 v. No. F027873

#### RENOVACIÓN DE MARCAS

No. de Expediente: 1998004848

No. de Presentación: 20100132650

CLASE: 25.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado ZOILA DEL CARMEN CRUZ DE FIGUEROA, mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de CIUDAD DE SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO GENERAL JUDICIAL de JOSÉ SALVADOR ENRIQUE BATARSE, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando RENOVACIÓN, para la inscripción Número 00147 del Libro 00119 de INSCRIPCIÓN DE MARCAS, consistente en LA ETIQUETA QUE CONTIENE LAS PALABRAS "Silver Hawk" JEANS, ESTANDO LAS PALABRAS Silver Hawk ESCRITAS EN LETRAS MINÚSCULAS A EXCEPCIÓN DE LA LETRA "S", LA PALABRA Silver ESTA ESCRITA EN LETRAS DE FONDO NEGRO, UNA ARRIBA DE LA OTRA. LA PALABRA Silver SE ENCUENTRA PARCIALMENTE MONTADA SOBRE UNA FIGURA IRREGULAR DE FONDO NEGRO Y LA PALABRA Hawk SOBRE UN FONDO BLANCO. ABAJO DE DICHAS PALABRAS SE ENCUENTRA LA PALABRA "JEANS" ESCRITA EN COLOR NEGRO Y DEBAJO DE ESTA SE APRECIAN DOS FRANJAS DE IGUAL ANCHURA EN FORMA ONDULADA, UNA ARRIBA DE LA OTRA, EN POSICIÓN HORIZONTAL. DE LOS EXTREMOS IZQUIERDO Y DERECHO DE LA ETIQUETA SE DERIVAN ALAS ABIERTAS; que ampara productos comprendidos en la Clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil diez.-

MARÍA DAFNE RUIZ,  
REGISTRADOR.

ALICIA ESTHER DOMÍNGUEZ CÁCERES,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C001631-1

No. de Expediente: 1998003708

No. de Presentación: 20100139598

CLASE: 10.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRÍQUEZ, conocida por MARISABELLA NOVOA H., mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO ESPECIAL de BECTON DICKINSON AND COMPANY, del domicilio de 1 BECTON DRIVE, FRANKLIN LAKES, NEW JERSEY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando RENOVACIÓN, para la inscripción Número 00072 del Libro 00117 de INSCRIPCIÓN DE MARCAS, consistente en la palabra "CRITICATH" en letras mayúsculas de molde; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 10 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los veintiuno días del mes de agosto del año dos mil diez.-

Licda. HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDÓN,  
REGISTRADORA.

LUIS FERNANDO ARÉVALO VAQUERANO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027768-1

No. de Expediente: 1998003709

No. de Presentación: 20100139601

CLASE: 10.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRÍQUEZ, conocida por MARISABELLA NOVOA H., mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio

de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO ESPECIAL de BECTON DICKINSON AND COMPANY, del domicilio de 1 BECTON DRIVE, FRANKLIN LAKES, NEW JERSEY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando RENOVACIÓN, para la inscripción Número 00073 del Libro 00117 de INSCRIPCIÓN DE MARCAS, consistente en la palabra "DTX PLUS" en letras mayúsculas de molde; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 10 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los veintiuno días del mes de agosto del año dos mil diez.-

Licda. HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDÓN,  
REGISTRADORA.

LUIS FERNANDO ARÉVALO VAQUERANO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027771-1

No. de Expediente: 1998003707

No. de Presentación: 20100139599

CLASE: 10.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRÍQUEZ conocida por MARISABELLA NOVOA H., mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO ESPECIAL de BECTON DICKINSON AND COMPANY, del domicilio de 1 BECTON DRIVE, FRANKLIN LAKES, NEW JERSEY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando RENOVACIÓN, para la inscripción Número 00071 del Libro 00117 de INSCRIPCIÓN DE MARCAS, consistente en la palabra "HYDROCATH" en letras mayúsculas de molde; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 10 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil diez.-

Licda. HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDÓN,  
REGISTRADORA.

LUIS FERNANDO ARÉVALO VAQUERANO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027772-1

No. de Expediente: 1998003714

No. de Presentación: 20100139597

CLASE: 10.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ conocida por MARISABELLA NOVOA H., mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO ESPECIAL de BECTON DICKINSON AND COMPANY, del domicilio de 1 BECTON DRIVE, FRANKLIN LAKES, NEW JERSEY, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00067 del Libro 00117 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en la palabra "EXACTA" en letras mayúsculas de molde; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 10 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los veintiuno días del mes de agosto del año dos mil diez.

Licda. HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDON,  
REGISTRADORA.

LUIS FERNANDO AREVALO VAQUERANO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027774-1

No. de Expediente: 1998003721

No. de Presentación: 20100139600

CLASE: 10.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ, mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de BECTON DICKINSON AND COMPANY, del domicilio de 1 BECTON DRIVE, FRANKLIN LAKES, NEW JERSEY, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de

nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00066 del Libro 00117 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en LA PALABRA "SECALONT" EN LETRAS MAYUSCULAS DE MOLDE; que ampara productos comprendidos en la Clase 10 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los veintiuno días del mes de agosto del año dos mil diez.

MARIA DAFNE RUIZ,  
REGISTRADOR.

ALICIA ESTHER DOMINGUEZ CACERES,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027776-1

No. de Expediente: 1997004396

No. de Presentación: 20100139603

CLASE: 33.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ conocida por MARISABELLA NOVOA H., mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de FREIXENET, S.A., del domicilio de APARTADO DE CORREOS, No. 1, JOAN SALA, 2, 08770 SANT SADURNI D'ANOIA, BARCELONA, ESPAÑA, de nacionalidad ESPAÑOLA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00158 del Libro 00116 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en las palabras "TERRA NOVA" y un dibujo colocado entre dos líneas horizontales negras una arriba y la otra abajo, las palabras "TERRA NOVA" se encuentran en letras mayúsculas de molde blancas de orilla negra y el dibujo consiste en líneas rectas y sinuosas que en conjunto semejan tres picos o montañas con un pequeño río que se inicia en la unión de la primera y segunda montaña y se extiende hacia abajo, y en medio de la segunda y tercera montañas hay un sol triangular con rayas que salen de sus lados; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los veintiuno días del mes de agosto del año dos mil diez.

Licda. HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDON,  
REGISTRADORA.

LUIS FERNANDO AREVALO VAQUERANO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027778-1

No. de Expediente: 1998005585

No. de Presentación: 20100140117

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ conocida por MARISABELLA NOVOA H., mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de COMPAGNIE GERVAIS DANONE, del domicilio de 17 Boulevard Haussmann, 75009 París, France, de nacionalidad FRANCESA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00170 del Libro 00118 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en la palabra "VITALINEA" en letras mayúsculas de molde; que ampara productos comprendidos en la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil diez.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,  
REGISTRADOR.

RUTH NOEMI PERAZA GALDAMEZ,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027781-1

No. de Expediente: 1998007998

No. de Presentación: 20100140119

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ conocida por MARISABELLA NOVOA H., mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de COMPAGNIE GERVAIS DANONE, del domicilio de 17 Boulevard Haussmann, 75009 París, France, de nacionalidad FRANCESA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00111 del Libro 00118 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en la palabra "ACTIMEL" en letras mayúsculas de molde; que ampara productos comprendidos en la Clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil diez.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,  
REGISTRADOR.

RUTH NOEMI PERAZA GALDAMEZ,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027783-1

No. de Expediente: 1998008000

No. de Presentación: 20100140118

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ conocida por MARISABELLA NOVOA H., mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de COMPAGNIE GERVAIS DANONE, del domicilio

de 17 Boulevard Haussmann, 75009 París, France, de nacionalidad FRANCESA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Numero 00109 del Libro 00118 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en la palabra "ACTIMEL" en letras mayúsculas de molde; que ampara productos comprendidos en la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil diez.

MARIA DAFNE RUIZ,  
REGISTRADOR.

RUTH NOEMI PERAZA GALDAMEZ,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027784-1

#### MARCAS DE FABRICA

No. de Expediente: 2010102991

No. de Presentación: 20100140178

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado CARLOS GARCIA HERNANDEZ, en su calidad de APODERADO de EMBOTELLADORA LA CASCADA, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## Upa!

Consistente en: la expresión Upa!, que servirá para: AMPARAR: AGUAS MINERALES, GASEOSAS Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, JARABES Y OTROS PREPARADOS PARA HACER BEBIDAS. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día dieciséis de agosto del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de agosto del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,  
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001629-1

No. de Expediente: 2010102765

No. de Presentación: 20100139724

CLASE: 28.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado SILVIA LISSET VASQUEZ GOMEZ, en su calidad de APODERADO de RONDA, S.A., de nacionalidad COLOMBIANA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,



Consistente en: la expresión Super Banco ronda s.a. une a la familia y diseño, que servirá para: AMPARAR: JUEGOS, JUGUETES; ARTICULOS DE GIMNASIA Y DEPORTE NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; DECORACIONES PARA ARBOLES DE NAVIDAD. Clase: 28.

La solicitud fue presentada el día treinta de julio del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de septiembre del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,  
REGISTRADOR.

ALCIDES SALVADOR FUNES LIZAMA,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001632-1

**NOMBRE COMERCIAL**

No. de Expediente: 2010101575

No. de Presentación: 20100137504

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARIA EDITH RENDEROS MEJIA, en su calidad de APODERADO de BEATRIZ EUGENIA ALCAINE HERRERA, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: las palabras La Luna espacio abierto y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA Y ESTABLECIMIENTO QUE SE DEDICARA A SERVICIOS DE RESTAURANTE Y BAR.

La solicitud fue presentada el día nueve de junio del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de septiembre del año dos mil diez.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,  
REGISTRADOR.

RAFAEL ANTONIO CASTILLO MEDINA,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001650-1

No. de Expediente: 2010101360

No. de Presentación: 20100137145

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ANGELO IANNUZZELLI CARMONA, en su calidad de REPRESENTANTE

LEGAL de IMPORTACIONES EBEN-EZER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: IMPORTACIONES EBEN-EZER, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: las palabras ALMACEN DISCO ROJO y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA A LA VENTA DE BICICLETAS Y SUS ACCESORIOS.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de mayo del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, primero de septiembre del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,  
REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001652-1

**SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL**

No. de Expediente: 2010102219

No. de Presentación: 20100138666

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ROSA AMELIA MAZARIEGO DE ARTOLA, en su calidad de APODERADO de VILLALOBOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: VILLALOBOS, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL,

**CHOCOLATE CITY**

Consistente en: la expresión CHOCOLATE CITY, que se traduce al castellano como CIUDAD CHOCOLATE, que servirá para: ATRAER LA ATENCION DEL PUBLICO CONSUMIDOR SOBRE

LOS PRODUCTOS SIGUIENTES: CHOCOLATES, CONFITERIA, PAN DULCE, PRODUCTOS DE PASTELERIA Y CONFITERIA, BEBIDAS A BASE DE CHOCOLATE; BEBIDAS A BASE DE CACAO, GALLETAS, PASTELES, DULCES, CHICLES QUE NO SEAN PARA USO MEDICO, CACAO Y PRODUCTOS A BASE DE CACAO; GALLETERIA, CREMA INGLESA, DONAS, PUDINES, SORBETES (HELADOS), BARQUILLOS A BASE DE CHOCOLATE.

La solicitud fue presentada el día ocho de julio del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de septiembre del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,  
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027662-1

## CONVOCATORIAS

### CONVOCATORIA

La Administración de la Sociedad HOTELES UNIDOS, S.A. DE C.V., CONVOCA a sus accionistas Junta general ordinaria, a celebrarse a las diez horas del día veinticinco de Octubre de dos mil diez, como primera convocatoria, si están todos los accionistas presente y para las once horas del mismo día, la segunda convocatoria que se instalará con los miembros presentes, los que podrán tomar acuerdo por mayoría, lugar de la sesión en su localidad ubicado en Boulevard y Urbanización Santa Elena, Calle Cerro Verde Poniente número diez, Antiguo Cuscatlán, La Libertad.

AGENDA: 1.- Aprobación de los balances, Estados Financieros y gestión de la administración de los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. 2.- Venta de inmuebles; 3.- Reparto de Utilidades de los ejercicios anteriormente mencionados. 4.- Nombramiento del auditor externo de la Sociedad. 5.- Nombramiento del administrador único para la sociedad.

La Libertad, 24 de Septiembre de 2010

JUAN JOSE BONILLA ORELLANA,  
ADMINISTRADOR UNICO.

3 v. alt. No. C001625-1

### CONVOCATORIA

LA SUSCRITA ADMINISTRADORA UNICA PROPIETARIA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SPEEDWAY CONSOLIDADORES, S. A. DE C.V., CONVOCA A LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD, PARA CELEBRAR JUNTA GENERAL ORDINARIA EN LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LA MISMA, EN SAN SALVADOR, EN 7a. AVENIDA NORTE Y 27 CALLE PONIENTE No. 17.

- EN PRIMERA CONVOCATORIA, A LAS 9 HORAS DEL DIA VIERNES 22 DE OCTUBRE DE 2010
- EN SEGUNDA CONVOCATORIA, A LAS 10 HORAS DEL DIA SABADO 23 DE OCTUBRE DE 2010.

### AGENDA:

- 1) VERIFICACION DEL QUORUM.
- 2) LECTURA Y APROBACION DEL ACTA ANTERIOR.
- 3) LECTURA Y APROBACION DE LA MEMORIA DE LABORES DEL EJERCICIO DEL AÑO 2009.
- 4) LECTURA Y APROBACION DEL BALANCE GENERAL, EL ESTADO DE RESULTADOS Y EL ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2009.
- 5) LECTURA DEL INFORME DEL AUDITOR EXTERNO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO CONTABLE DEL AÑO 2009.
- 6) NOMBRAMIENTO DEL AUDITOR EXTERNO PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2010 Y ASIGNACION DE SUS EMOLUMENTOS.
- 7) LECTURA Y RATIFICACION DE ACTAS DE PERIODOS ANTERIORES.

SAN SALVADOR, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

ANA ELIZABETH FRANCO DE GUEVARA,  
ADMINISTRADOR UNICO PROPIETARIO.

3 v. alt. No. C001649-1

**SUBASTA PUBLICA**

LICENCIADA MARIBEL DEL ROSARIO MORALES FLORES, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE DELGADO.

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado EDMUNDO ALFREDO CASTILLO AGUILUZ, como Apoderado General Judicial del BANCO AGRICOLA, SOCIEDAD ANONIMA, en contra del señor ALONSO ABELINO PEREZ MARQUEZ, quien es representado en éste juicio por su Curador Ad-Litem nombrada Licenciada ALICIA ISABEL RIVERA CAMPOS; se venderá en Pública Subasta en este Tribunal el inmueble embargado al demandado consistente en: Inmueble de naturaleza urbano LOTE MARCADO CON EL NÚMERO DOS DEL GRUPO DIECISIETE, PASAJE P DE LA URBANIZACIÓN REPARTO SANTA MARGARITA, situado en la Jurisdicción de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, de una extensión superficial de CIENTO CINCO METROS CUADRADOS, y tiene la localización y linderos siguientes: Partiendo de la intersección de los pasajes O y P ambos abiertos en la Urbanización REPARTO SANTA MARGARITA y sobre el eje de este último pasaje con rumbo norte cincuenta y siete grados veintisiete minutos nueve décimos oeste y una distancia de cuarenta y seis metros treinta y seis centímetros llegando a un punto a partir del cual con una deflexión izquierda de noventa grados y una distancia de tres metros se localiza el vértice Nor- Este del lote que se describe que mide y linda AL ORIENTE: Línea recta de quince metros y rumbo sur treinta y dos grados treinta y dos minutos un décimo oeste, lindando con lote número tres de este mismo grupo. AL SUR: línea recta de siete metros y rumbo norte cincuenta y siete grados veintisiete minutos nueve décimos oeste, lindando con área comercial de este mismo grupo; AL PONIENTE: línea recta de quince metros y rumbo norte treinta y dos grados treinta y dos minutos un décimo este, lindando con lote número uno de este mismo grupo. AL NORTE: Línea recta de siete metros y rumbo sur cincuenta y siete grados veintisiete minutos nueve décimos este lindando con lote número seis y lote número cuatro del grupo número dieciocho, pasaje P de seis metros de ancho de por medio, los lotes colindantes son o han sido propiedad del Ingeniero José Nuila Fuentes. Dicho inmueble antes relacionado se encuentra inscrito bajo la matrícula número seis cero uno cero cinco ocho siete nueve - cero cero cero cero cero (60105879-00000); del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, Departamento de San Salvador.

Lo que se avisa al público para los efectos legales consiguientes.

JUZGADO DE LO CIVIL: DELGADO, a las diez horas y cinco minutos del día once de mayo del año dos mil diez. LICDA. MARIBEL DEL ROSARIO MORALES FLORES, JUEZ DE LO CIVIL DE DELGADO.- LICDA. SANTOS ELIZABETH QUITIÑO ARIAS, SECRETARIA.

DR. OTTO SALVADOR CARCAMO RODRIGUEZ, Juez de lo Laboral de este Departamento con Jurisdicción en Materia Civil y Mercantil.

HACE SABER: Que por Ejecución promovida en este Tribunal por la Licenciada MERCEDES CAROLINA RODRIGUEZ AVILES, como apoderada de SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA contra la señora CAROLINA MARISOL CALDERON TORRES, reclamándole cantidad de dólares y accesorios, se venderá en este Tribunal en Pública Subasta y en fecha oportuna el bien inmueble siguiente: “Un lote de naturaleza urbana y construcciones que contiene, marcado con el número SEIS del block TRES de la urbanización El Balsamar, situado en los suburbios del Barrio El Ángel, de esta ciudad, de una extensión superficial de SESENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS, equivalentes a NOVENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA Y OCHO VARAS CUADRADAS; en el inmueble existe una casa de sistema mixto, con todos sus servicios y tiene la localización, medidas y linderos siguientes: LOTE NUMERO SEIS, del block TRES. Partiendo de la intersección de los ejes de la Avenida Eucalipto pasaje número dos, ambas abiertas en esta Urbanización, medimos sobre el eje de este último una distancia de veinticinco punto treinta y cinco metros y con rumbo Sur ochenta y dos grados cincuenta y cuatro minutos cero segundos Este, llegamos a un punto que con deflexión izquierda de noventa grados y distancia de dos punto cincuenta metros se localiza el esquinero Sur-Oeste del lote que se describe el cual mide y linda: AL PONIENTE, distancia de doce punto cincuenta metros, con rumbo Norte, siete grados seis minutos cero segundos Este, lindando con lote número cuatro del block número tres; AL NORTE, distancia de cinco punto cuarenta metros con rumbo Sur, ochenta y dos grados cincuenta y cuatro minutos cero segundo Este, lindando con lote número cinco del block número tres; AL ORIENTE, distancia de doce punto cincuenta metros, con rumbo Sur, siete grados seis minutos cero segundos Oeste, lindando con lote número ocho del block número tres; y AL SUR, distancia de cinco punto cuarenta metros con rumbo Norte ochenta y dos grados cincuenta y cuatro minutos cero segundos oeste, lindando con lote número siete del block número cinco, pasaje número dos de cinco metros de ancho de por medio. Llegando así al punto de partida de la presente descripción- Todos los lotes colindantes son o han sido propiedad del Fondo Social para la Vivienda”. Inscrito a favor de la demandada a la Matrícula UNO CERO CERO NUEVE DOS NUEVE SIETE DOS- CERO CERO CERO CERO CERO CERO del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de este departamento.-

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.-

Juzgado de lo Laboral: Sonsonate, a las diez horas del día veinte de septiembre de dos mil diez.- DR. OTTO SALVADOR CARCAMO RODRIGUEZ, JUEZ DE LO LABORAL.- LICDO. JUAN ANTONIO PADILLA SALAZAR, SECRETARIO.

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil de este distrito judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo Civil promovido por el Licenciado Víctor Manuel Burgos Elena, apoderado general judicial del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, contra Carmela Meléndez, reclamándole capital, intereses y costas; se venderá en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de naturaleza rústico, que forma parte de la Lotificación Paredes, identificado como lote número NUEVE del Polígono "M", situado en el Cantón La Lucha, jurisdicción de Zacatecoluca, departamento de La Paz, de una extensión superficial de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO CERO CERO METROS CUADRADOS equivalentes a TRESCIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCUENTA Y CINCO VARAS CUADRADAS, el cual se describe así: Partiendo del mojón número uno que es esquinero Nor Poniente donde se interceptan los linderos del lote número ocho del polígono "M" y lote número diecinueve del polígono "L", con calle de acceso de cinco metros de ancho que entronca con calle nacional de por medio se miden los rumbos y distancias que se describen así: AL NORTE, un tramo recto del mojón número uno con rumbo Noreste, cincuenta y nueve grados treinta y seis minutos veinte segundos y distancias de veinticuatro metros cincuenta centímetros se llega al mojón número dos colindando por este lado con lote número ocho del polígono "K"; AL ORIENTE, un tramo recto del mojón número dos con rumbo Sureste treinta grados, veinticuatro minutos cuarenta y ocho segundos y distancia de diez metros cero centímetros se llega al mojón número tres colindando por este lado con lote número diecinueve del polígono "M"; AL SUR, un tramo recto del mojón número tres con rumbo Suroeste, cincuenta y nueve grados treinta y seis minutos veinte segundos y distancia de veinticuatro metros cincuenta centímetros se llega al mojón número cuatro colindando por este lado con lote número diez del polígono "M"; y AL PONIENTE, un tramo recto, del mojón número cuatro con rumbo Noroeste treinta grados veinticuatro minutos cuarenta y ocho segundos y distancia de diez metros cero centímetros se llega al mojón número uno donde se inició la presente descripción, colindando por este lado con lote número diecinueve del polígono "L". Inscrito a favor de la demandada señora CARMELA MELENDEZ, bajo la matrícula No. CINCO CINCO CERO UNO CINCO UNO NUEVE NUEVE-CERO CERO CERO CERO CERO en el asiento DOS, del Registro de la Propiedad de la Tercera Sección de esta ciudad.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, a las doce horas y veinte minutos del día nueve de junio del año dos mil ocho. DR. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL.- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027847-1

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil de este distrito judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el Licenciado VICTOR MANUEL BURGOS ELENA, Licenciada ALBA

AMERICA CASTILLO RECIOS, y continuado por la Licenciada. CARLA MARIA MENDEZ REYES, Apoderada General Judicial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra JOSE ALFREDO ANZORA ESPINOZA, reclamándoles capital, intereses y costas; se venderá en pública subasta el siguiente inmueble: " Un lote de naturaleza rústica, que forma parte de la Lotificación Paredes, identificado como lote número CUATRO del Polígono "K" situado en el Cantón La Lucha, jurisdicción de Zacatecoluca, departamento de La Paz, de una extensión superficial de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, equivalentes a SETECIENTAS OCHENTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y DOS VARAS CUADRADAS, el cual se describe así: Partiendo del mojón número uno, que es esquinero Norponiente donde se interceptan los linderos del lote número tres del polígono "K", y propiedad de la Financiera nacional de Tierras Agrícolas, antes María Nini Iraheta de López, con zona de protección y quebrada de invierno de por medio se miden los rumbos y distancias que se describen: AL NORTE: un tramo recto, del mojón número uno, con rumbo Noreste cincuenta y nueve grados treinta y cinco minutos cincuenta y seis segundos y distancias de cincuenta y cuatro metros cuarenta y ocho centímetros se llega al mojón número tres colindando por este lado con lote número tres del polígono "K"; AL ORIENTE, un tramo recto del mojón número dos con rumbo Sureste treinta grados veinticuatro minutos cuarenta y ocho segundos y distancias de diez metros cero centímetros se llega al mojón número tres colindando por este lado con lote número cuatro del polígono "L"; AL SUR, cuatro tramos rectos del mojón número tres con rumbo Suroeste cincuenta y nueve grados treinta y cinco minutos treinta y siete segundos y distancia de veinticuatro metros cincuenta centímetros se llega al mojón cuatro, del mojón número cinco, del mojón número cinco con rumbo Suroeste cincuenta y nueve grados treinta y siete minutos doce segundos y distancia de cinco metros cero centímetros se llega al mojón número seis, del mojón número seis con rumbo Suroeste cincuenta y nueve grados cuarenta y ocho minutos siete segundos y distancia de un metro cuarenta y un centímetros se llega al mojón número siete, colindando por este lado con lote número once del polígono "K", y lote número cinco del polígono "K"; AL PONIENTE, un tramo recto del mojón número siete con rumbo noroeste veinticinco grados seis minutos treinta y seis segundos y distancias de diez metros cuatro decímetros se llega al mojón número uno donde se inició la presente descripción colindando por este lado con propiedad de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas, antes de María Nini Iraheta de López, con zona de protección y quebrada de invierno de por medio, inscrito a favor del demandado JOSE ALFREDO ANZORA ESPINOZA, bajo el número VEINTIOCHO del Libro OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del departamento de La Paz.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, diez de diciembre de dos mil nueve. DR. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL.- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027848-1

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil de este distrito judicial, al público para los efectos de ley;

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo seguido por la Licenciada CARLA MARIA MENDEZ REYES, como Apoderada General Judicial del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, contra el señor ALFONSO CASTILLO LOPEZ; se ha ordenado la venta en pública subasta de un inmueble de naturaleza rústica, situado en Cantón La Lucha, Lotificación Paredes, Lote número cinco, polígono S de la jurisdicción de Zacatecoluca, departamento de La Paz, de una extensión superficial de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, que mide y linda: NORTE, veinticuatro metros cincuenta decímetros, con lote número cuatro del Polígono "S"; ORIENTE, diez metros, con lote número once del polígono "S"; SUR, veinticuatro metros cincuenta decímetros, con lote número seis del polígono "S"; y PONIENTE, diez metros, con lote número diez del polígono "R", calle de acceso de cinco metros de ancho que entronca con calle nacional de por medio. Inscrito a favor del demandado ALFONSO CASTILLO LOPEZ, bajo la matrícula número CINCO CINCO CERO UNO CINCO DOS CERO CUATRO-CERO CERO CERO CERO CERO del Registro de la Propiedad de la Tercera Sección del Centro, correspondiente al Departamento de La Paz.-

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, 8 de enero de 2008.- DR. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL.- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027850-1

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil de este distrito judicial, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que en el juicio Ejecutivo seguido por la Licenciada CARLA MARIA MENDEZ REYES, como Apoderada General Judicial del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, contra el señor GENARO FLORES; se ha ordenado la venta en pública subasta de un inmueble de naturaleza rústica, situado en Cantón La Lucha, Lotificación Paredes, Lote número nueve, polígono K de la jurisdicción de Zacatecoluca, departamento de La Paz, de una extensión superficial de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, que mide y linda: NORTE, veinticuatro metros cincuenta decímetros, con lote número ocho del Polígono "K"; ORIENTE, diez metros, con lote número quince del polígono "K" SUR, veinticuatro metros cincuenta decímetros, con lote número diez del polígono "K" y PONIENTE, diez

metros, con lote número ocho del polígono "J", calle de acceso de cinco metros de ancho que entronca con calle nacional de por medio.

Inscrito a favor del demandado GENARO FLORES, bajo la matrícula número CINCO CINCO CERO UNO CINCO UNO NUEVE SEIS-CERO CERO CERO CERO CERO del Registro de la Propiedad de la Tercera Sección del Centro, correspondiente al Departamento de La Paz.-

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, 8 de enero de 2008.DR. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL.- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027851-1

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil de este distrito judicial, al público para los efectos de ley;

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo seguido por la Licenciada CARLA MARIA MENDEZ REYES, como Apoderada General Judicial del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, contra el señor JUAN ANTONIO CUBAS; se ha ordenado la venta en pública subasta de un inmueble de naturaleza rústica, situado en Cantón La Lucha, Lotificación Paredes, Lote número tres, polígono T de la jurisdicción de Zacatecoluca, departamento de La Paz, de una extensión superficial de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, que mide y linda: NORTE, veinticuatro metros cincuenta decímetros, con lote número dos del Polígono "T"; ORIENTE, diez metros, con lote número once del polígono "T"; SUR, veinticuatro metros cincuenta decímetros, con lote número cuatro del polígono "T"; y PONIENTE, diez metros, con lote número nueve del polígono "S", calle de acceso de cinco metros de ancho que entronca con calle nacional de por medio. Inscrito a favor del demandado JUAN ANTONIO CUBAS bajo la matrícula número CINCO CINCO CERO UNO CINCO DOS CERO TRES-CERO CERO CERO CERO del Registro de la Propiedad de la Tercera Sección del Centro, correspondiente al Departamento de La Paz-

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, 8 de enero de 2008. DR. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL.- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027852-1

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que en el juicio ejecutivo civil promovido por el Lic. Víctor Manuel Burgos Elena, apoderado general judicial del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, contra Manuel de Jesús Castro Almendárez, reclamándole capital, intereses y costas; se venderá en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de naturaleza rústica, que forma parte de la Lotificación Paredes, identificado como lote número cuatro del polígono "S", situado en el Cantón La Lucha, jurisdicción de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, de una extensión superficial de doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados, equivalentes a trescientas cincuenta punto cincuenta y cinco varas cuadradas, el cual se describe así: Partiendo del mojón número uno, que es el esquinero Nor-Poniente donde se interceptan los linderos del lote número tres, polígono "S", y lote Número nueve del polígono "R", con calle de acceso de cinco metros de ancho que entronca con Calle Nacional de por medio, se miden los rumbos y distancias que se describen así: AL NORTE, un tramo recto del mojón número uno, con rumbo Noreste cincuenta y nueve grados, treinta y cinco minutos, treinta y siete segundos y distancia de veinticuatro metros cincuenta centímetros se llega al mojón número dos, colindando por este lado con lote número tres del polígono "S"; AL ORIENTE, un tramo recto del mojón número dos con rumbo Sureste treinta grados veintitrés minutos tres segundos y distancia de diez metros cero centímetros se llega al mojón número tres, colindando por este lado con lote número diez del polígono "S"; AL SUR, un tramo recto del mojón número tres con rumbo Sureste cincuenta y nueve grados treinta y cinco minutos, treinta y siete segundos y distancia de veinticuatro metros cincuenta centímetros se llega al mojón número cuatro, colindando por este lado con lote número cinco, del polígono "S"; AL PONIENTE, un tramo recto del mojón número cuatro con rumbo Noreste treinta grados, veintitrés minutos tres segundos y distancia de diez metros cero centímetros se llega al mojón número uno, donde se inició la presente descripción, colindando por este lado con lote número nueve del polígono "R", con calle de acceso de cinco metros de ancho que entronca con calle nacional de por medio. Inscrito a favor del demandado MANUEL DE JESUS CASTRO ALMENDAREZ, bajo el sistema de folio real computarizado Número CINCO CINCO CERO UNO CINCO DOS CERO UNO – CERO CERO CERO CERO CERO, asiento DOS, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección del Centro, ciudad.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día nueve de junio del año dos mil ocho. Entrelíneas: asiento- DOS: Vale. Enmendados: veinticuatro: Vale.- DR. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL.- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027853-1

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo Civil promovido por el Licenciado Víctor Manuel Burgos Elena, apoderado general judicial del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, contra Blanca Flor Marroquín Cortez, reclamándole capital, intereses y costas; se venderá en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de naturaleza rústica, que

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, contra JOSE KENY ORELLANA MIRANDA, reclamándole capital, intereses y costas, se venderá en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de naturaleza rústica, que forma parte de la Lotificación Paredes, identificado como lote número dieciocho del Polígono "L", situado en el Cantón La Lucha, jurisdicción de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, de una extensión superficial de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO CERO CERO METROS CUADRADOS equivalentes a TRESCIENTAS CINCUENTA PUNTO CINCUENTA Y CINCO VARAS CUADRADAS, el cual se describe así: Partiendo del mojón número uno que es esquinero Nor-Poniente donde se interceptan los linderos del lote número diecisiete del polígono "L" y lote número ocho del polígono "L", se miden los rumbos y distancias que se describen así: AL NORTE, un tramo recto del mojón número uno con rumbo Noreste, cincuenta y nueve grados treinta y cinco minutos treinta y siete segundos y distancia de veinticuatro metros cincuenta centímetros se llega al mojón número dos colindando por este lado con lote número diecisiete del polígono "L"; AL ORIENTE, un tramo recto del mojón número dos con rumbo Sureste treinta grados, veintitrés minutos tres segundos y distancia de diez metros cero centímetros se llega al mojón número tres colindando por este lado con lote número ocho del polígono "K", con calle de acceso de cinco metros de ancho que entronca con Calle Nacional de por medio; AL SUR, un tramo recto del mojón número tres con rumbo Suroeste, cincuenta y nueve grados treinta y cinco minutos treinta y siete segundos y distancia de veinticuatro metros cincuenta centímetros se llega al mojón número cuatro, colindando por este lado con lote número diecinueve del polígono "L"; y AL PONIENTE, un tramo recto, del mojón número cuatro con rumbo Noroeste, treinta grados veintitrés minutos tres segundos y distancia de diez metros cero centímetros, se llega al mojón número uno, donde se inició la presente descripción, colindando por este lado con lote número ocho del polígono "L". Inscrito a favor del demandado JOSE KENY ORELLANA MIRANDA, bajo el número SETENTA del Libro OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, trasladado al sistema de folio real computarizado número CINCO CINCO CERO UNO CINCO DOS CERO CINCO- CERO CERO CERO CERO CERO, asiento DOS, del Registro de la Propiedad del Departamento de La Paz.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, a las nueve horas y quince minutos del día seis de junio del año dos mil ocho. Entrelíneas: asiento DOS: Vale.- DR. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL.- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027854-1

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil de este distrito judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo Civil promovido por el Licenciado Víctor Manuel Burgos Elena, apoderado general judicial del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, contra Blanca Flor Marroquín Cortez, reclamándole capital, intereses y costas; se venderá en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de naturaleza rústica, que

forma parte de la Lotificación Paredes, identificado como lote número seis del Polígono "Q", situado en el Cantón La Lucha, jurisdicción de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, de una extensión superficial de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, equivalentes a TRESCIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCUENTAY CINCO VARAS CUADRADAS, el cual se describe así: Partiendo del mojón número uno, que es esquinero Nor-Poniente, donde se interceptan los linderos del lote número cinco del polígono "Q", y lote número dos del polígono "Q", se miden los rumbos y distancias que se describen así: AL NORTE, un tramo recto del mojón número uno, con rumbo Noreste cincuenta y nueve grados, treinta y cinco minutos, treinta y siete segundos y distancia de veinticuatro metros cincuenta centímetros se llega al mojón número dos colindando por este lado con lote número cinco del polígono "Q", AL ORIENTE, un tramo recto del mojón número dos con rumbo Sureste treinta grados veinticuatro minutos cuarenta y ocho segundos y distancia de diez metros cero centímetros se llega al mojón número tres colindando por este lado con lote número dos del polígono "R"; AL SUR, un tramo recto del mojón número tres con rumbo Suroeste cincuenta y nueve grados treinta y cinco minutos, treinta y siete segundos y distancia de veinticuatro metros cincuenta centímetros se llega al mojón número cuatro, colindando por este lado con lote número siete, del polígono "Q"; AL PONIENTE, un tramo recto del mojón número cuatro con rumbo Noroeste treinta grados, veinticuatro minutos cuarenta y ocho segundos y distancia de diez metros cero centímetros se llega al mojón número uno, donde se inició la presente descripción, colindando por este lado con lote número dos del polígono "Q". Inscrito a favor de la demandada señora BLANCA FLOR MARROQUIN CORTEZ, bajo la Matrícula Número CINCO CINCO CERO UNO CINCO UNO NUEVE OCHO-CERO CERO CERO CERO CERO en el asiento DOS, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de esta ciudad.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, a las once horas y cuarenta minutos del día cuatro de junio del año dos mil ocho.- DR. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL.- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027855-1

---

**REPOSICION DE CERTIFICADOS**

AVISO

Banco Citibank de El Salvador, Sociedad Anónima.

COMUNICA: Que a sus oficinas ubicadas en km 10 carretera a Santa Tecla, se ha presentado el propietario de CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO No. 706790, solicitando la reposición de dicho CERTIFICADO por (US\$ 3,500.00).

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Francisco Gotera, Miércoles 04 de Agosto de 2010.

LIC. MARIA ENMA ORTIZ GOMEZ,

SUB-GERENTE DE AGENCIA.

Banco Citibank de El Salvador, Sociedad Anónima,

Agencia SAN FRANCISCO GOTERA.

3 v. alt. No. F027691-1

---

AVISO

Banco HSBC Salvadoreño, S. A., al público.

HACE SABER: Que se ha presentado parte interesada a notificar a estas oficinas ubicadas en Avenida Olímpica # 3550, San Salvador, el extravío de un Certificado de Acciones emitido por Banco de Construcción y Ahorro S.A. a nombre de Colombo Iglesias Bustillo, Certificado No. 17,327 por 2 acciones numeradas de la 1491860 a 1491861, inscritas en el Libro de Accionistas que lleva la Sociedad, por lo cual solicita su reposición.

San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre de 2010.

ING. MOISES CASTRO MACEDA,

REPRESENTANTE LEGAL.

3 v. alt. No. F027738-1

---

AVISO

COMEDICA DE R.L. :

COMUNICA: Que se ha presentado el propietario del Certificado de Depósito a Plazo Fijo No. 87073 por la cantidad de US\$ 20,000.00 a un plazo de 180 DÍAS en Agencia CENTRAL Ubicada en PROLON-

GACION ALAMEDA JUAN PABLO II E INTERSECCIÓN DEL BOULEVARD CONSTITUCIÓN, solicitando reposición de dicho certificado.

Por lo tanto se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales correspondientes, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y no existiendo oposición alguna, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 22 de Septiembre de 2010.

COMEDICA DE R.L.,  
AGENCIA CENTRAL.

JEFE DE AGENCIA,  
LICDA. ZAIDA LOPEZ.

3 v. alt. No. F027797-1

---

AVISO

El Banco de Fomento Agropecuario.

AVISA: Que en su Agencia Aguilares, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado Certificado de Depósito Número 405-120-101601-9, constituido el dieciséis de septiembre de dos mil nueve, para el plazo de 90 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado, de conformidad con los artículos 486 y 932 Código de Comercio.

En caso que después de 30 días de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco, no recibe oposición alguna a este respecto, se hará la reposición del certificado arriba mencionado.

San Salvador, 17 de septiembre de 2009.

ROSA LISSET GUEVARA DE CARRANZA,  
GERENTE DE AGENCIA AGUILARES a. i.

3 v. alt. No. F027799-1

---

AVISO

El Banco de Fomento Agropecuario.

AVISA: Que en su Agencia San Juan Opico, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado Resguardo de Depósito a Plazo Fijo N° 405-070-103405-0, constituido el 17 de Junio de 2010, para el

plazo de 90 días prorrogables, lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado, de conformidad con los Artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

En caso que después de 30 días de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco, no recibiere oposición alguna a este respecto, se hará la reposición del certificado arriba mencionado.

San Salvador, 21 de Septiembre de 2010.

JUAN OVIDIO HERCULES MELGAR,  
GERENTE AGENCIA.

3 v. alt. No. F027800-1

---

**AUMENTO DE CAPITAL**

INVERSIONES FINANCIERAS PROMERICA S. A.

AL PÚBLICO EN GENERAL

HACE SABER: Que en cumplimiento de las disposiciones legales hace del conocimiento de todos sus Accionistas que en JUNTA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, celebrada en Antiguo Cuscatlán el día veintitrés de septiembre del presente año y con la intención de fortalecer la solvencia patrimonial y ampliar la capacidad de crecimiento de su subsidiaria y cualquier otro tipo de inversiones financieras que se tenga a bien adquirir, se acordó aumentar el capital social de la sociedad en UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,500,000.00), mediante nuevas aportaciones. Con el aumento acordado, el capital social sería de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$21,745,109.00), capital que estaría representado y dividido por medio de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (21,745,109) acciones comunes y nominativas de un valor nominal de un dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 1.00). El plazo para ejercer el derecho de suscripción preferente que estipula el artículo 157 del Código de Comercio, comenzará a correr cinco (5) días hábiles después de la publicación del presente acuerdo. Las acciones que se suscriban deberán ser pagadas a más tardar el treinta y uno de octubre del dos mil diez. Lo anterior se hace también del conocimiento de nuestros accionistas para los efectos legales correspondientes, haciéndoles saber las ventajas que les genera la suscripción de las acciones correspondientes, para mantener el porcentaje de participación que actualmente poseen en el capital social de la sociedad; en caso de no suscribir las acciones que le corresponden según su participación actual, ésta se verá disminuida.

Asimismo, se hace de su conocimiento que conforme al pacto social vigente los accionistas que hayan suscrito acciones en el aumento de capital, podrán adquirir con igual derecho preferente y proporcional, las acciones que no hayan querido suscribir los otros accionistas.

San Salvador, veintitrés de septiembre de dos mil diez.

EDUARDO ALBERTO QUEVEDO MORENO,  
EJECUTOR DE ACUERDOS ESPECIALES.  
INVERSIONES FINANCIERAS PROMERICA S. A.

1 v. No. F028010

#### **AVISO DE COBRO**

La Infrascrita Subjefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Hacienda, a quien interese para los efectos de ley.

HACE SABER: Que a este Ministerio se ha presentado MARTA GLORIA DIAZ COLATO, hoy MARTA GLORIA DIAZ viuda DE CORADO, conocida por MARTA DIAZ, y por MARTA DIAZ COLATO, mayor de edad, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor MARTIN CORADO QUINTANILLA, para que se le permita cobrar el excedente de Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2009, de \$266.39, que dejó pendiente de cobro al momento de fallecer.

Lo anterior se hace del conocimiento del público con la finalidad de que toda persona que se crea con igual o mejor derecho, se presente a este Ministerio a hacer uso de éste, en el término de 3 días contados a partir del día siguiente en que haya salido a la venta la tercera publicación de este aviso.

San Salvador, veinticinco de agosto de dos mil diez.

LICDA. NORA LIZETH PEREZ MARTINEZ,  
SUBJEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO  
MINISTERIO DE HACIENDA.

#### **MARCA INDUSTRIAL**

No. de Expediente: 2010102951,

No. de Presentación: 20100140110

CLASE: 18.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ, en su calidad de APODERADO de UNDER ARMOUR, INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA.

## **UNDER ARMOUR**

Consistente en: las palabras UNDER ARMOUR, que se traducen al castellano como DEBAJO ARMADURA, que servirá para: AMPARAR; CUERO Y CUERO DE IMITACIÓN, PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; PIELES DE ANIMALES; BAÚLES Y MALETAS; PARAGUAS, SOMBRILLAS Y BASTONES; FUSTAS Y ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA; ESTUCHES VACÍOS PARA ASEO PERSONAL; BOLSOS DEPORTIVOS; BOLSOS DE VIAJE, MOCHILAS TIPO MILITAR DE LONA; MOCHILAS PARA LA ESPALDA; MOCHILAS TIPO SACO; MOCHILAS PARA ALMACENAR/CARGAR LÍQUIDOS; BOLSOS DEPORTIVOS PARA TODO PROPÓSITO; BOLSAS ATLÉTICAS PARA TODO PROPÓSITO; BOLSAS PARA ATLETISMO; MALETINES DEPORTIVOS; MOCHILAS DE TODO TIPO Y PARA USO DIARIO; SOMBRILLAS DE GOLF; MOCHILAS DE MONTAÑISMO; BOLSAS DE VIAJE PARA ZAPATOS; SOMBRILLAS; BOLSONES TIPO MENSAJERO; BOLSONES DE COMPRAS; BOLSOS DE MUÑECA O MARICONERAS. Clase: 18.

La solicitud fue presentada el día trece de agosto del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciocho de agosto del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,  
REGISTRADOR.

ALCIDES SALVADOR FUNES LIZAMA,  
SECRETARIO.

No. de Expediente: 2010102952

No. de Presentación: 20100140111

CLASE: 28.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ, en su calidad de APODERADO de UNDER ARMOUR, INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

## UNDER ARMOUR

Consistente en: las palabras UNDER ARMOUR, que se traducen al castellano como DEBAJO ARMADURA, que servirá para: AMPARAR: JUEGOS Y JUGUETES; ARTICULOS DE GIMNASIA Y DEPORTE NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; ADORNOS PARA ARBOLES DE NAVIDAD; BOLSAS PARA GOLF; BOLSAS ESPECIALMENTE ADAPTADAS PARA EQUIPO DEPORTIVO; GUANTES DE GOLF; GUANTES PARA BATEAR; GUANTES PARA FÚTBOL; GUANTES PARA LACROSSE; PROTECTORES BUCALES PARA USO ATLÉTICO; ESTUCHES PARA GUARDAR PROTECTORES BUCALES ATLÉTICOS; EQUIPO ATLÉTICO, PROTECTORES PARA LOS LABIOS; PROTECTORES DE BARBILLA PARA USO ATLÉTICO; PROTECTORES DE RODILLAS PARA USO ATLÉTICO; PROTECTORES DE CODOS PARA USO ATLÉTICO; PROTECTORES DE ANTEBRAZO PARA USO ATLÉTICO; ESPINILLERAS PARA USO ATLÉTICO; FAJAS PARA FÚTBOL, COPAS PROTECTORAS PARA ATLETISMO; SUSPENSORES DEPORTIVOS, ARTICULOS DEPORTIVOS, PELOTAS DEPORTIVAS; BOLSAS PARA BATES DE BEISBOL; GUANTES PARA HOCKEY DE CAMPO, BOLSAS PARA PALOS DE HOCKEY DE CAMPO; GUANTES PARA ARQUEROS DE FÚTBOL; BOLSAS PARA PALOS DE LACROSSE; GUANTES PARA TROTAR; BOLSAS PARA BATES DE SOFTBALL; GUANTES PARA LEVANTAMIENTO DE PESAS; EQUIPO DE BEISBOL Y SOFTBALL PARA CATCHERS, ACCESORIOS PARA LA CABEZA, MASCARAS PARA LA CARA, PROTECTORES DE PECHO, PROTECTORES DE PIERNAS, SOPORTES PARA LAS RODILLAS, Y PARTES DE REPUESTO PARA LOS PRODUCTOS ANTES MENCIONADOS; PELOTAS PARA DEPORTES; PELOTAS DE BEISBOL; PELOTAS PARA BASKETBALL; PELOTAS PARA FÚTBOL AMERICANO; PELOTAS PARA RUGBY; PELOTAS PARA FÚTBOL, PELOTAS PARA SOFTBALL; PELOTAS DEPORTIVAS, PELOTAS PARA VOLLEYBOL. Clase: 28.

La solicitud fue presentada el día trece de agosto del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciocho de agosto del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,  
REGISTRADOR.

ALCIDES SALVADOR FUNES LIZAMA,  
SECRETARIO.

No. de Expediente: 2010102953

No. de Presentación: 20100140112

CLASE: 28.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ, en su calidad de APODERADO de UNDER ARMOUR, INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,



Consistente en: un diseño que será identificado como LOGO UA, que servirá para: AMPARAR: JUEGOS Y JUGUETES; ARTICULOS DE GIMNASIA Y DEPORTE NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; ADORNOS PARA ARBOLES DE NAVIDAD; BOLSAS PARA GOLF; BOLSAS ESPECIALMENTE ADAPTADAS PARA EQUIPO DEPORTIVO; GUANTES DE GOLF; GUANTES PARA BATEAR; GUANTES PARA FUTBOL; GUANTES PARA LACROSSE; PROTECTORES BUCALES PARA USO ATLETICO; ESTUCHES PARA GUARDAR PROTECTORES BUCALES ATLETICOS; EQUIPO ATLETICO, PROTECTORES PARA LOS LABIOS; PROTECTORES DE BARBILLA PARA USO ATLETICO; PROTECTORES DE RODILLAS PARA USO ATLETICO; PROTECTORES DE CODOS PARA USO ATLETICO; PROTECTORES DE ANTEBRAZO PARA USO ATLETICO; ESPINILLERAS PARA USO ATLETICO; FAJAS PARA FUTBOL, COPAS PROTECTORAS PARA ATLETISMO; SUSPENSORES DEPORTIVOS, ARTICULOS DEPORTIVOS, PELOTAS DEPORTIVAS; BOLSAS PARA BATES DE BEISBOL; GUANTES PARA HOCKEY DE CAMPO, BOLSAS PARA PALOS DE HOCKEY DE CAMPO; GUANTES PARA ARQUEROS DE FUTBOL; BOLSAS PARA PALOS DE LACROSSE; GUANTES PARA TROTAR; BOLSAS PARA BATES DE SOFTBALL; GUANTES PARA LEVANTAMIENTO DE PESAS; EQUIPO DE BEISBOL Y SOFTBALL PARA CATCHERS, ACCESORIOS PARA LA CABEZA, MASCARAS PARA LA CARA, PROTECTORES DE PECHO, PROTECTORES DE PIERNAS, SOPORTES PARA LAS RODILLAS, Y PARTES DE REPUESTO PARA LOS PRODUCTOS ANTES MENCIONADOS; PELOTAS PARA DEPORTES; PELOTAS DE BEISBOL; PELOTAS PARA BASKETBALL; PELOTAS PARA FUTBOL AMERICANO; PELOTAS PARA RUGBY; PELOTAS PARA FUTBOL, PELOTAS PARA SOFTBALL; PELOTAS DEPORTIVAS, PELOTAS PARA VOLLEYBOL. Clase: 28.

La solicitud fue presentada el día trece de agosto del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciocho de agosto del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,  
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,  
SECRETARIO.

No. de Expediente: 2010099925

No. de Presentación: 20100134427

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ, en su calidad de APODERADO de MITSUI CHEMICALS AGRO, INC, de nacionalidad JAPONESA, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

## DINNO

Consistente en: la palabra DINNO, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES PARA MATAR MALAS HIERBAS Y DESTRUIR ANIMALES DAÑINOS; INSECTICIDAS; PESTICIDAS; PLAGUICIDAS; FUNGICIDAS; HERBICIDAS; GERMICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de marzo del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de agosto del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,  
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027755-1

---

No. de Expediente: 2010102955

No. de Presentación: 20100140114

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ conocida por MARISABELLA NOVOA H., en su calidad de APODERADO de ZINO DAVIDOFF SA, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

## DAVIDOFF

Consistente en: la palabra DAVIDOFF, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUBS-

TANCIAS PARA USO DE LAVANDERIA; PREPARACIONES DE LIMPIEZA, PULIDO, RESTREGADO Y ABRASIVAS; JABONES, ESPECIALMENTE JABONES DE TOCADOR; PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS; ARTICULOS DE TOCADOR PARA CUIDADO PERSONAL; PRODUCTOS SANITARIOS PARA EL CUERPO; PRODUCTOS DE CUIDADO SOLAR PARA BRONCEAR LA PIEL; PRODUCTOS PARA REVITALIZAR Y FORTALECER LAS UÑAS; PRODUCTOS DE BAÑO, GELES DE BAÑO Y DUCHA Y PRODUCTOS ESPUMOSOS, PRODUCTOS TONICOS PARA EL CUIDADO DEL CUERPO; PRODUCTOS DEPILATORIOS; MASCARILLAS FACIALES; DELINEADOR DE OJOS; REMOVEDOR DE MAQUILLAJE; ESMALTE DE UÑAS, REMOVEDOR DE ESMALTE DE UÑAS; LOCIONES COSMETICAS PARA LA PIEL; AGUA EMOLIENTE USADA PARA REMOVER LA CUTICULA; LOCIONES PARA FORTALECER LAS UÑAS; CREMAS BRONCEADORAS; COSMETICOS DECORATIVOS, ESPECIALMENTE RUBORES, LAPICES DE LABIOS, SOMBRAS DE OJOS, MASCARA DE PESTAÑAS, CONCENTRADOS HUMECTANTES PARA EL CUIDADO DEL CUERPO (PARA USO NO MEDICO); PRODUCTOS PARA DESPUES DEL AFEITADO, ESPECIALMENTE ACEITES, CREMAS, GELES, POLVOS Y LOCIONES PARA DESPUES DEL AFEITADO; CREMAS PARA AFEITAR. CREMAS PARA ANTES DE AFEITAR; AGUA DE COLONIA; AGUA DE TOCADOR; DESODORANTES (EN ROCIO Y BARRA); ANTIPERSPIRANTES; DESODORANTES PARA USO PERSONAL. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día trece de agosto del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de agosto del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,  
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027763-1

---

No. de Expediente: 2010102956

No. de Presentación: 20100140115

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ, en su calidad de APODERADO de ZINO

DAVIDOFF SA, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,



Consistente en: un diseño identificado como ICONO CIRCULAR, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUBSTANCIAS PARA USO DE LAVANDERIA; PREPARACIONES DE LIMPIEZA, PULIDO, RESTREGADO Y ABRASIVAS; JABONES, ESPECIALMENTE JABONES DE TOCADOR; PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMÉTICOS; ARTICULOS DE TOCADOR PARA CUIDADO PERSONAL; PRODUCTOS SANITARIOS PARA EL CUERPO; PRODUCTOS DE CUIDADO SOLAR PARA BRONCEAR LA PIEL; PRODUCTOS PARA REVITALIZAR Y FORTALECER LAS UÑAS; PRODUCTOS DE BAÑO, GELES DE BAÑO Y DUCHA Y PRODUCTOS ESPUMOSOS, PRODUCTOS TONICOS PARA EL CUIDADO DEL CUERPO; PRODUCTOS DEPILATORIOS; MASCARILLAS FACIALES; DELINEADOR DE OJOS; REMOVEDOR DE MAQUILLAJE; ESMALTE DE UÑAS, REMOVEDOR DE ESMALTE DE UÑAS; LOCIONES COSMÉTICAS PARA LA PIEL; AGUA EMOLIENTE USADA PARA REMOVER LA CUTICULA; LOCIONES PARA FORTALECER LAS UÑAS; CREMAS BRONCEADORAS; COSMÉTICOS DECORATIVOS, ESPECIALMENTE RUBORES, LÁPICES DE LABIOS, SOMBRAS DE OJOS, MÁSCARA DE PESTAÑAS, CONCENTRADOS HUMECTANTES PARA EL CUIDADO DEL CUERPO (PARA USO NO MÉDICO); PRODUCTOS PARA DESPUÉS DEL AFEITADO, ESPECIALMENTE ACEITES, CREMAS, GELES, POLVOS Y LOCIONES PARA DESPUÉS DEL AFEITADO; CREMAS PARA AFEITAR, CREMAS PARA ANTES DE AFEITAR; AGUA DE COLONIA; AGUA DE TOCADOR; DESODORANTES (EN ROCIO Y BARRA); ANTIPERSPIRANTES; DESODORANTES PARA USO PERSONAL. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día trece de agosto del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de agosto del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027766-1

#### TITULO MUNICIPAL

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE SABER: Que a esta Oficina se presentó el señor JOSE ATILANO MEJÍA VIDES, de setenta y dos años de edad, viudo, Abogado y Notario, del domicilio de San Salvador, con Documento Único

de Identidad número cero, uno, ocho, ocho, tres, dos, cinco, cuatro-dos y Número de Identificación Tributaria cero, cuatrocientos dieciocho-cero, cincuenta y un mil treinta y siete-cero, cero, uno-siete, actuando en nombre propio a promover diligencia de TITULO MUNICIPAL de un predio urbano para lo cual expongo: Que soy poseedor de buena fe por más de diez años, de forma quieta, pacífica y continua de un predio Urbano y construcciones que contiene, el cual compré a la señora MARIA DOLORES MEJIA quien aún vive, de Oficios Domésticos y de este domicilio, lo anterior según Escritura Pública otorgada ante los oficios Notariales de la Licenciada Silvia Raquel Chavarría Santos en instrumento número CIENTO DOS, otorgado en la ciudad de San Salvador, a las once horas treinta minutos del día veintiocho de Febrero de dos mil dos; el libro dieciocho de la referida Notario; siendo el predio que compré, un inmueble de naturaleza Urbana, de extensión superficial de UN MIL CINCUENTA METROS CUADRADOS ubicado en Barrio Las Flores del Municipio de Ojos de Agua, con los siguientes linderos y colindancias: AL ORIENTE: Treinta y cinco varas, equivalentes a veintinueve punto veintiséis metros, con propiedad de Brígida Melgar, comenzando de un mojón que está a orilla de la calle pública, en línea recta a otro mojón situado a la orilla de otra calle pública; AL NORTE: Treinta y cinco varas, igual a veintinueve punto veintiséis metros, linda con sucesión de German de Jesús Vides, calle pública de por medio; AL PONIENTE: Veinticinco varas, igual a veinte punto noventa metros, linda con propiedad de Juan Francisco Vides, cerco de piedra y piña de por medio, propio del inmueble que se describe y AL SUR: Treinta y cinco varas, igual a veintinueve punto veintiséis metros, linda con Antonio Vides Calderón, calle pública de por medio, valorado en MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, que el inmueble no tiene carga real a favor de otra persona, ni es sirviente ni dominante de otro inmueble.- Se previene a las personas que desean presentar oposición a las pretensiones del solicitante, lo hagan dentro del término legal en la Alcaldía Municipal de esta Jurisdicción.

Alcaldía Municipal, San José Ojos de Agua, trece de julio de dos mil diez.- JOSE RAUL CHINCHILLA MEJIA, ALCALDE MUNICIPAL.- MARIA JULIA RODRIGUEZ DE MORENO, SECRETARIA MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F027795-1

#### TITULO DE PREDIO URBANO

NELSON ALEXANDER NAVARRO RENDEROS, Notario, de este domicilio, con oficina en Colonia La Campiña Tres, Senda Los Robles, casa diez "C" en esta ciudad,

HACE SABER: Que a esta oficina se han presentado los señores VICTORIA ELENA RIVAS VIUDA DE PALUCHA, ARMANDO ANTONIO RIVAS ALAS, JAIME ALFREDO RIVAS ALAS, y ANA LETICIA RIVAS DE BACA; Solicitando Titulación de Predio Urbano de un terreno Urbano, de su propiedad, el cual está situado sobre la Tercera Avenida Norte en el Barrio de Santa Lucía, casa número veinte, de la ciudad de Suchitoto, del departamento de Cuscatlán, de extensión superficial aproximada de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS, de las colindancias siguientes, AL ORIENTE: linda con parcela treinta y uno propiedad de Delgado Melgar Audelino; AL NORTE: linda con parcela

treinta y siete propiedad de Rivera viuda de Lobo y parcela treinta propiedad de Mirna Isabel Bonilla; AL PONIENTE: linda con calle de por medio, parcela ciento sesenta y dos propiedad de José Rutilio Sanabria, parcela treinta y cuatro y treinta y cinco propiedad de Bárbara Isabel Arévalo Umaña y Zoila Marta Durán de Barahona, y parcela treinta y siete propiedad de María Isabel Rivera viuda de Lobo, AL SUR, linda con parcela treinta y cinco propiedad de Zoila Marta Durán de Barahona, y linda con calle de por medio. Valúan dicho terreno en la suma de VEINTE MIL DOLARES. En consecuencia, por este medio cita a todos los que se crean con derecho, para que se presenten a la mencionada oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario Nelson Alexander Navarro Renderos. En la ciudad de San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día veintiocho de septiembre del dos mil diez.

NELSON ALEXANDER NAVARRO RENDEROS,  
NOTARIO.

1 v. No. F028035

### MARCA DE SERVICIOS

No. de Expediente: 2010102950

No. de Presentación: 20100140109

CLASE: 43.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ, en su calidad de APODERADO de EMPRESAS LA POLAR S.A., de nacionalidad CHILENA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

## **LA POLAR**

Consistente en: la frase LA POLAR, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE RESTAURACION (ALIMENTACION); SERVICIOS DE RESTAURANTE Y PROVEDURIA DE ALIMENTOS PREPARADOS, HOSPEDAJE TEMPORAL, SERVICIOS DE RESERVA DE ALOJAMIENTO PARA VIAJEROS, PRESTADOS PRINCIPALMENTE POR AGENCIAS DE VIAJE O CORREDORES; RESIDENCIAS PARA ANIMALES. Clase: 43.

La solicitud fue presentada el día trece de agosto del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de agosto del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,  
REGISTRADOR.

SALVADOR ANIBAL JUAREZ URQUILLA,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027757-1

No. de Expediente: 2010102947

No. de Presentación: 20100140106

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ, en su calidad de APODERADO de EMPRESAS LA POLAR S.A., de nacionalidad CHILENA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

## **LA POLAR**

Consistente en: las palabras LA POLAR, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS MÉDICOS; SERVICIOS VETERINARIOS, CUIDADOS DE HIGIENE Y DE BELLEZA PARA PERSONAS O ANIMALES; SERVICIOS DE AGRICULTURA, HORTICULTURA Y SILVICULTURA, SERVICIOS DE ANÁLISIS MÉDICOS RELACIONADOS CON EL TRATAMIENTO DE PERSONAS, EXÁMENES RADIOGRÁFICOS, TOMAS DE SANGRE; SERVICIOS DE INSEMINACION ARTIFICIAL; CONSULTAS EN MATERIA DE FARMACIA; CRIA DE ANIMALES; SERVICIOS RELACIONADOS CON EL CULTIVO DE PLANTAS, JARDINERIA; SERVICIOS RELACIONADOS CON EL ARTE FLORAL, COMPOSICION FLORAL, SERVICIOS PRESTADOS POR JARDINEROS PAISAJISTAS. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día trece de agosto del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecisiete de agosto del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,  
REGISTRADOR.

SALVADOR ANIBAL JUAREZ URQUILLA,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027758-1

**REPOSICION DE POLIZA DE SEGURO**

## AVISO

ASESUISA VIDA, S.A., Seguros de Personas, hace del conocimiento del público en general, que a esta Compañía se ha presentado la señora LAURA MARGARITA MONTIS DE LACAYO, quien es de cincuenta y dos años de edad, del domicilio de Santa Ana, expresando que ha extraviado la Póliza de Seguro de Vida a su nombre No. 4384/D-30, emitida con fecha 24 de noviembre de 1980, por la suma de \$5,715.00 (CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE 00/100 DOLARES AMERICANOS) y solicita su reposición.

La Compañía procederá a la cancelación del documento expresado y a su reposición si dentro del plazo de 30 días a partir de la última publicación de este aviso no se presentare oposición.

San Salvador, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil diez.

VIRGINIA ARAUJO,

JEFE EMISIÓN SEGUROS DE PERSONAS.

3 v. alt. No. F027752-1

**MARCA DE PRODUCTO**

No. de Expediente: 2010101346

No. de Presentación: 20100137121

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARIO ERNESTO SAMAYOA MARTINEZ, en su calidad de APODERADO de SOCIEDAD COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que se abrevia: COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE DE R.L., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



consistente en: las palabras Salud CHOCOLATINA Madrid y diseño, que servirá para: AMPARAR: LECHE EN TODAS SUS VARIE-

DADES; QUESOS EN TODAS SUS CLASES; YOGURT EN TODOS SUS SABORES O COMBINACIONES; LECHE COMBINADAS Y SABORIZADAS; CREMAS FRESCAS; REQUESONES. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de mayo del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de junio del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001628-1

No. de Expediente: 2010101363

No. de Presentación: 20100137149

CLASE: 12.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ANGELO IANNUZZELLI CARMONA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de IMPORTACIONES EBEN-EZER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: IMPORTACIONES EBEN-EZER, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras CHAO YANG y diseño, traducidas como Sol al Amanecer, que servirá para: AMPARAR: LLANTAS Y TUBOS. Clase: 12.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de mayo del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de julio del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001653-1

**DE SEGUNDA PUBLICACIÓN****ACEPTACION DE HERENCIA**

LICENCIADA MARIBEL DEL ROSARIO MORALES FLORES, JUEZA DE LO CIVIL DE DELGADO, al público.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas y cincuenta y seis minutos del día once de agosto del año dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor JOSÉ HUMBERTO GUEVARA, conocido por JOSÉ HUMBERTO HERNÁNDEZ GUEVARA, HUMBERTO HERNÁNDEZ y JOSÉ HUMBERTO HERNÁNDEZ, quien fue de setenta y tres años, casado, fallecido el día cuatro de junio del año dos mil ocho, siendo Cuscatancingo, su último domicilio, de parte de la señora BLANCA ESTHER HERNANDEZ DE GUZMAN, como heredera y cesionaria de los derechos que les correspondían a las señoras ANA JULIA SANTOS DE HERNANDEZ y MARIA CELIA HERNANDEZ DE VENTURA, la primera en calidad de esposa, la segunda y la tercera en calidad de hijas del causante.

Confiriéndosele a la aceptante la Administración y Representación Interina de la sucesión; con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que hago del conocimiento del público para los efectos de Ley.

JUZGADO DE LO CIVIL DE DELGADO, a las nueve horas y cincuenta y nueve minutos del día once de agosto del año dos mil diez.- LICDA. MARIBEL DEL ROSARIO MORALES FLORES, JUEZA DE LO CIVIL DE DELGADO.- LICDA. SANTOS ELIZABETH QUITIÑO ARIAS, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C001588-2

VIOLETA DEL CARMEN DERAS DE REYES SANTOS, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las diez horas y diecisiete minutos del día veintiocho de julio del presente año, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el señor MIGUEL ANGEL GUZMAN PORTILLO, conocido por MIGUEL ANGEL GUZMAN y por MIGUEL GUZMAN, fallecido el día trece de mayo del año dos mil siete, quien fue de ochenta y dos años de edad, jornalero, casado, siendo Apopa, su último domicilio; de parte de la señora ROSA ALICIA GUZMAN IRAHETA, de cuarenta y cuatro años de edad, Comerciante en Pequeño, del domicilio de Apopa, en calidad de hija del causante.

Y se le confirió a la aceptante en el carácter indicado la Administración y Representación Interina de los bienes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento al público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las diez horas y veinticinco minutos del día veintiocho de julio del año dos mil diez.- DRA. VIOLETA DEL CARMEN DERAS DE REYES SANTOS, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027311-2

JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las diez horas con quince minutos del día veinte de agosto del dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada por el causante CARLOS MANUEL BOJORQUEZ o CARLOS BOJORQUEZ, quien fue de noventa y dos años de edad, Comerciante en Pequeño, fallecido el día veintidós de febrero del dos mil seis, siendo Metapán, su último domicilio; por parte de la señora ELENA LEMUS PACHECO, como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores DOLORES PACHECO DE RODRIGUEZ o DOLORES PACHECO, GLADIS AMINTA PACHECO DE ARGUETA o GLADIS AMINTA PACHECO, GLORIA MARIBEL PACHECO hoy GLORIA MARIBEL GARCIA o GLORIA MARIBEL PACHECO BOJORQUEZ, CARLOS ANTONIO PACHECO y SILVIA ELENA PACHECO DE DUARTE o SILVIA ELENA PACHECO, en su concepto de hijos del referido causante.

En consecuencia, se le ha conferido a dicha aceptante la Administración y Representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Se citan a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las diez horas del día veintisiete de agosto del dos mil diez.- LIC. JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027312-2

LIC. MORENA CONCEPCION LAINEZ RAMIREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas con diez minutos del día de hoy dictada por este Juzgado, se ha tenido por aceptada y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la señora ANTONIA SERRANO, conocida por ANTONIA SERRANO viuda DE AGUILAR, quien falleció a las diecinueve horas treinta y

cinco minutos del día once de septiembre del año dos mil cuatro, en el Hospital Nacional Rosales, de San Salvador; de parte del señor FIDEL ANTONIORAMOS, en la calidad de cónyuge sobreviviente y por derecho de transmisión de la sucesión que le correspondía a la señora BLANCA ESTELA AGUILAR DE RAMOS, como hija de la causante.

Se confiere al heredero declarado la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se pone del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, a las catorce horas con veinte minutos del día veintiséis de julio del dos mil diez.- LICDA. MORENA CONCEPCION LAINEZ RAMIREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. EDWIN EDGARDO RIVERA CASTRO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027331-2

---

FRANCISCO ALBERTO ALEGRIA MENDOZA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO.

HACE SABER: Que por resolución de este Tribunal, de las ocho horas del día veinticinco de marzo del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada del causante GERMAN PEÑATE NAJARRO, fallecido el día nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el Hospital San Juan de Dios, de esta ciudad, habiendo sido su último domicilio el Barrio San Antonio, de esta ciudad, de parte de los señores JOSE GERARDO PEÑATE RODRIGUEZ, FREDIS SALVADOR PEÑATE, OSCAR NOEL PEÑATE RODRIGUEZ, NIDIA MARLENI PEÑATE DE MORENO, CANDIDA ROSA PEÑATE DE MARTINEZ, DORA ALICIA PEÑATE DE SANDOVAL y ANGELA PEÑATE DE HERRERA, todos en su concepto de hijos del causante.

A quienes se ha nombrado Interinamente Administradores y Representantes de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de Ley.

Juzgado Primero de lo Civil, Santa Ana, a las ocho horas con quince minutos del día veinticinco de marzo del año dos mil diez.- LIC. FRANCISCO ALBERTO ALEGRIA MENDOZA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.- LICDA. CARMEN GUADALUPE NUÑEZ MONTERROSA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027342-2

---

MANUEL PAZ CANALES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las nueve horas y veinte minutos de este día, se ha tenido por aceptada

expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada, que a su defunción dejó el causante señor IGNACIO MEJIA, quien falleció el día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco, en Cantón Copinol, Jurisdicción de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, siendo éste su último domicilio; a los señores SANTOS MEJIA MOLINA; JOSEFA MEJIA DE LOPEZ; y BALBINA MEJIA DE SARAVIA, en su calidad de nietos del referido causante, por derecho de representación; y por repudiada la misma de parte de los señores ISIDRA MEJIA, y SANTOS MEJIA ANGEL, el derecho que les correspondían en la presente herencia, de los bienes que a su defunción dejó el señor IGNACIO MEJIA, éstos en su calidad de hijos del referido causante.

Habiéndoseles conferido a los aceptantes la Administración y Representación Interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Se citan a los que se crean con derecho a la herencia para que en el término legal se presenten a este Tribunal a hacer uso de su derecho.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Cojutepeque, a las nueve horas y treinta minutos del día dieciséis de septiembre del año dos mil diez.- Enmendado-nietos-Vale.- LIC. MANUEL PAZ CANALES, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. JOSE ORLANDO BELTRAN MEJIA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027383-2

---

MARIA DEYSI BARAHONA DE LOPEZ, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCHUAPA.

HACE SABER: Al público para los efectos de Ley, que por resolución proveída por este Tribunal, a las quince horas treinta minutos del día treinta de julio de dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente, con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las dieciocho horas y cuatro minutos del día treinta de enero de dos mil diez, en la ciudad de Los Ángeles, Estado de California, de Estados Unidos, siendo su último domicilio la ciudad de Chalchuapa, dejó el causante señor JULIO HUMBERTO MORALES, quien fue de cincuenta y dos años de edad, Empleado, casado; de parte de la señora ALBA MARINA RETANA o ALBA MARINA RETANA DE MORALES o ALBA MARINA RETANA viuda DE MORALES, en su calidad de cónyuge del expresado causante.

A quien se le nombra INTERINAMENTE Administradora y Representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a todas las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado, a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Juzgado de lo Civil: Chalchuapa, a las catorce horas del día nueve de agosto de dos mil diez.- LICDA. MARIA DEYSI BARAHONA DE LOPEZ, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA.- LIC. HENRY OVIDIO GARCIA RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027393-2

JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este juzgado, a las quince horas con veinticinco minutos del día veintitrés de agosto del dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada por el causante SANTOS HERNANDEZ, quien fue de cincuenta y siete años de edad, agricultor, fallecido el día dieciocho de abril del dos mil diez, siendo Metapán su último domicilio; por parte de los señores ROSA ISABEL HERNANDEZ PEÑA y PEDRO ANTONIO HERNANDEZ PEÑA, en su concepto de herederos testamentarios del referido causante.- En consecuencia, se le ha conferido a dichos aceptantes la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se citan a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este juzgado a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las diez horas con veinticinco minutos del día uno de septiembre del dos mil diez.- Lic. JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL.- Licda. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027395-2

Lic. SAMUEL MARCELINO GODOY LARA, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las once horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia Intestada que a su defunción ocurrida el día seis de septiembre del año dos mil cuatro, en esta ciudad, lugar de su último domicilio, dejó el señor TERESO LAGUAN conocido por TERESO DE JESUS LAGUAN de parte de JUAN ALBERTO ACOSTA, en su calidad de CESIONARIO de los derechos hereditarios que como hijo del referido causante le correspondían a SANTOS VIDALLAGUAN HERNANDEZ, confiriéndosele INTERINAMENTE la administración y representación de la sucesión expresada, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Tribunal en el término de ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL: Santa Ana, a las doce horas quince minutos del día once de mayo del año dos mil diez.- Lic. SAMUEL MARCELINO GODOY LARA, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL.- Licda. MARISOL DEL CARMEN LEMUS POLANCO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027396-2

Doctor JUAN RAMON MONTOYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SAN MIGUEL,

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas y cuarenta minutos del día de hoy; se ha tenido por aceptada con beneficio de Inventario la Herencia INTESTADA que a su defunción dejó el señor JOSE EXPECTACION CISNEROS, quien falleció a las cero horas con diez minutos del día treinta de marzo del año dos mil novecientos setenta y nueve, en el Cantón San José Gualoso de la jurisdicción de Chirilagua, siendo ese el lugar de su último domicilio; de parte de la señora: MARIA ISABEL CASTRO DE ACOSTA, de cincuenta y dos años de edad, Licenciada en Trabajo Social, de este domicilio, con Documento Unico de Identidad Número cero un millón seiscientos veintisiete mil trescientos setenta y cinco-cero; en concepto de hija y como Cesionaria de los Derechos Hereditarios que en la Sucesión le correspondían a los señores SUSANA DE JESUS CASTRO CISNEROS, en concepto de esposa del causante; JORGE DE JESUS CASTRO CISNEROS, MIGUEL ANGEL CASTRO, JOSE LUIS CASTRO CISNEROS, ANA MARIA CISNEROS DE FLORES, ALBA LUZ CISNEROS DE FLORES y ADAN CISNEROS CASTRO, como hijos del causante.

Confírese a la aceptante en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil: San Miguel, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil diez.- Dr. JUAN RAMON MONTOYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.- Lic. ERNESTO ALCIDES FLORES CAÑAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027407-2

GLADIS NOEMI ALONZO GONZALEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las doce horas y cuarenta minutos de este día, se ha declarado Heredero Ab-intestato, con beneficio de inventario de la señora BLANCA EVA RAMOS, quien falleció a las seis horas y cincuenta minutos del día treinta y uno de octubre del año dos mil, en el Hospital Médico Quirúrgico del Seguro Social, siendo Santiago de María su último domicilio, de parte del señor AMILCAR ANTONIO CAMPOS RAMOS, en calidad de hijo de la causante.- Confiriéndosele al aceptante dicho la administración y representación legal interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la última publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: Santiago de María, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil diez.- Licda. GLADIS NOEMI ALONZO GONZALEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- Licdo. FREDY FRANCISCO ORELLANA FRANCO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027421-2

JOSE ANTONIO GAMEZ, JUEZ DE LO CIVIL DE USULUTAN, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

AVISA: Que por resolución de las nueve horas de este día, se ha tenido por Aceptada Expresamente y con Beneficio de Inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor FERMIN ALBINO CISNEROS conocido por FERMIN ALBINO CISNEROS RODRIGUEZ; al fallecer el día once de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, en el Hospital Nacional San Pedro de esta ciudad de Usulután, siendo esta misma ciudad su último domicilio de parte del señor FIDEL GONZALEZ VASQUEZ, en su calidad de cesionario del derecho hereditario que le correspondía a la señora SILVIA HERNANDEZ conocida por SILVIA HERNANDEZ SANTOS, ésta en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante.

Confiéndosele al aceptante dicho, la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las restricciones y facultades de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se citan a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días después de la tercera publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil diez.- Lic. JOSE ANTONIO GAMEZ, JUEZ DE LO CIVIL.- Licda. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027424-2

JOSE MANUEL MOLINA LOPEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución dictada por este Juzgado, a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día trece de octubre de dos mil nueve, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de Inventario la Herencia Testamentaria, que a su defunción ocurrida en esta ciudad, su último domicilio, el día tres de noviembre de dos mil uno, dejó la señora ELVIA MARIA ONORIA LOPEZ RODRIGUEZ SANTACRUZ DE MIRANDA conocida por ELVIA MIRANDA, de parte de la señora JESSICA MARIA MIRANDA LOPEZ, MONICA LISSETTE MIRANDA LOPEZ, JUAN JOSE MIRANDA LOPEZ, EDGAR RODOLFO MIRANDA LOPEZ, en calidad de herederos testamentarios de la causante. Se ha conferido a los aceptantes la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil: San Salvador, a las nueve horas con once minutos del día ocho de diciembre de dos mil nueve.- Dr. JOSE MANUEL MOLINA LOPEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL.- Br. ALEX ALBERTO SORTO MELARA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027437-2

## TITULO DE PROPIEDAD

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado el señor RAMON NELSON BRIZUELA LARA, quien es de cuarenta y cuatro años de edad, empleado, con Pasaporte número RE cero dos cero dos siete ocho uno y número de Identificación Tributaria cero cuatro cero nueve guión dos tres uno dos seis cinco guión uno cero dos guión uno, a solicitar a su favor TITULO DE PROPIEDAD, de un inmueble de naturaleza urbano situado en el Barrio El Centro, jurisdicción de El Carrizal, departamento de Chalatenango, de una extensión superficial de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CON OCHENTA Y SIETE CENTIMETROS CUADRADOS, de las medidas y linderos siguientes: AL ORIENTE: mide doce metros cuarenta y cinco centímetros, colinda con sucesión de María Francisca Lara; mojones esquineros de por medio; AL SUR: mide Dieciocho metros diez centímetros colinda con sucesión de María Francisca Lara, mojones esquineros de por medio; AL PONIENTE: mide veintitrés metros noventa centímetros, colinda con Raúl Trujillo y Alfredo Lara Calderón, calle pública de por medio; y AL NORTE: en cuatro tiros: el primero de poniente a oriente mide ocho metros setenta y cinco centímetros dividido por pared de adobe medianera sigue a llegar a un mojon de piedras; el segundo tiro de norte a sur mide siete metros; el tercero de poniente a oriente mide catorce metros cincuenta y cinco centímetros y el cuarto tiro mide cuatro metros veinte centímetros colinda con José Roberto Brizuela.- En dicho inmueble se encuentra construida una casa de ladrillo sobre techo de tejas.- No es predio dominante, ni sirviente y no está en proindivisión con ninguna persona.- No tiene cargas ni derechos reales de ajena pertenencia y lo adquirió por posesión material.- Dicho inmueble lo valúa en la cantidad de MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Se avisa al público para efectos de ley.

Alcaldía Municipal: El Carrizal, departamento de Chalatenango, a veintitrés de agosto del año dos mil diez.- TULIO ERNESTO CASCO ROBLES, ALCALDE MUNICIPAL.- THELMA ELIZABETH JIMENEZ DE RIVERA, SECRETARIA MUNICIPAL.

3 v. alt. No. C001581-2

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE CHALATENANGO,

HACE SABER: Que esta oficina se ha presentado MARIA CONSUELO TOBIAS ORTEGA de cincuenta años de edad, ama de casa, del domicilio de Chalatenango, quien me identifico por medio de mi Documento Único de Identidad número cero dos millones trescientos doce mil setecientos veintiséis-uno, y mi Número de Identificación Tributaria cero cuatro catorce-veintiocho once sesenta y nueve-ciento uno-cinco, solicitando se le extienda título de propiedad de un inmueble de naturaleza URBANA, situado en el Barrio El Calvario y Calle Morazán de esta ciudad de Chalatenango de una extensión superficial total de CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS PUNTO

VEINTITRES CENTIMETROS CUADRADOS de las medidas y colindancias siguientes: AL ORIENTE, mide siete metros sesenta centímetros colinda con el inmueble general del cual se desmembró el que se describe, calle pública de por medio, pared de ladrillo propio del inmueble que se describe; AL NORTE: mide ocho metros, colinda con Santos Adilio Guardado, pared de ladrillo de por medio propia del inmueble que se describe; AL PONIENTE, mide siete metros con veinte centímetros en línea recta y colinda con Manuel de Jesús Tobías, pared de ladrillo propia del colindante; AL SUR: mide siete metros en línea recta colinda con solar de Blanca Zoila Rivas, pared de ladrillos del inmueble que se describe, por derecho proindiviso y por donación de la otra parte que me hiciera MARIA ISABEL ORTEGA DE TOBIAS, de sesenta y nueve años de edad, ama de casa, de este domicilio, persona que aun viven, el inmueble es predio dominante de una servidumbre de paso por el rumbo oriente, y no está en proindivisión con ninguna persona, inmueble que valora en la cantidad UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los demás efectos de ley.

En la ciudad de Chalatenango, a veintiuno de agosto de dos mil diez.- CONCEPCION MARINA ALAS vda. DE ROMERO, ALCALDE-SA MUNICIPAL INTA.- JOSE ENRIQUE RAMIREZ, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F027330-2

### **TITULO SUPLETORIO**

LIC. ALICIA JEANNETTE ALVARENGA HERNANDEZ, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA SUPLENTE DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado la Licenciada ODILA PERLA HERNANDEZ, como Apoderada General Judicial del señor JOSE ARISTIDES MAJANO, solicitando DILIGENCIAS DE TITULO SUPLETORIO, de un terreno de naturaleza rústico, ubicado en el Cantón Lagunetas, caserío Las Aradas, jurisdicción de Jocoro, departamento de Morazán, de la capacidad superficial de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS; el cual tiene las medidas y colindancias siguientes: AL ORIENTE; Un tramo recto con los rumbos y distancias sur, un grado veinticinco minutos cuarenta y nueve segundos, este con distancia de veinticuatro punto diez metros, linda con terreno de MARTHA MARLENI RODRIGUEZ; AL NORTE; Un tramo con rumbos y distancias sur cincuenta y cuatro grados quince minutos

cuarenta y un segundos este con distancia de dieciocho punto noventa metros, linda con terrenos de Carlos Prudencio; AL PONIENTE: Un tramo recto con rumbos y distancias norte cuarenta y dos grados cincuenta y ocho minutos veintinueve segundos este con distancia de treinta y dos punto ochenta metros; colinda con calle de por medio con terreno de Inocencio Fuentes; AL SUR; Consta de cuatro tramos rectos, con rumbos y distancias tramo uno sur ochenta y nueve grados diecinueve minutos dos segundos oeste con distancias de seis punto cero cinco metros, tramo dos sur setenta y un grado ocho minutos veinticinco segundos oeste, con distancia de nueve punto sesenta y cinco metros; tramo cuatro norte cuarenta y cinco grados nueve minutos treinta y seis segundos oeste, con distancia de veintiséis punto cincuenta metros, linda con terrenos de Rosa Fuentes; y lo valúa en la cantidad de UN MIL DOLARES.- El inmueble lo adquirió por Compra Venta de Posesión material que le hizo al señor JORGE ALBERTO PRUDENCIO FUENTES.

Juzgado Primero de Primera Instancia: San Francisco Gotera, a las quince horas y veinte minutos del día seis de septiembre de dos mil diez.- Lic. ALICIA JEANNETTE ALVARENGA HERNANDEZ, JUEZA 1o. DE 1a. INSTANCIA SUPLENTE.- Br. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027297-2

ALICIA JEANNETTE ALVARENGA HERNANDEZ, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA SUPLENTE DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado el Licenciado VICTOR MANUEL ARGUETA RIVAS, en calidad de Apoderado General Judicial, de la señora LUCAS EVANGELISTA MARTINEZ GUEVARA; solicitando TITULO SUPLETORIO, de UN INMUEBLE, de naturaleza rústica, situado en el Cantón Manguera, de la Jurisdicción de Guatajiagua, Distrito de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, de la capacidad superficial de: CUATRO HECTAREAS equivalentes a CUARENTA MIL METROS CUADRADOS; de las medidas y linderos siguientes: AL ORIENTE: Ciento treinta metros, quebrada de por medio, con terreno que antes fue de Adelio Sánchez; hoy de Digna Reyes de Hernández, AL NORTE: Trescientos treinta metros con terreno que antes fue Alfonso Hernández; hoy de Juan Hernández cerco de alambre de por medio AL PONIENTE: ciento treinta metros con terreno de Santos Guevara, camino vecinal de por medio; AL SUR: Doscientos ochenta y seis metros con terreno de Gabino Hernández y de

Julio Véliz, cerco de alambre de por medio. Dicho inmueble lo valúa en la cantidad de DOCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; y no tiene carga, ni derecho real que pertenezca a otra persona que deba respetarse, ni se encuentra en proindivisión con nadie, es decir que se encuentra a cuerpo cierto; y lo adquirió por compra venta de posesión material que le hiciera el señor ALEJANDRO CENTENO, conocido por ALEJANDRO CENTENO BONILLA.

Juzgado Primero de Primera Instancia, San Francisco Gotera, a las dieciséis horas del día seis de septiembre de dos mil diez.- Lic. ALICIA JEANNETTE ALVARENGA HERNANDEZ, JUEZA 1o. DE 1a. INSTANCIA SUPLENTE.- Lic. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027388-2

---

EL INFRASCRITO JUEZ DE LO CIVIL, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado el Licenciado JOEL ORELLANA MARTINEZ, mayor de edad, Abogado, del domicilio de Jucuarán, promoviendo DILIGENCIAS DE TÍTULO SUPLETORIO, en nombre y representación del señor SALVADOR GUTIÉRREZ FUENTES, de setenta y seis años de edad, Agricultor en pequeño, del domicilio de Jucuarán; de un terreno de naturaleza rústica sin nombre que identifique al inmueble, situado en Cantón El Llano, municipio de Jucuarán, departamento de Usulután, de la extensión superficial de TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO TRES METROS CUADRADOS, según certificación de denominación catastral y linda: AL ORIENTE: con terreno de Lucas Bartola Rivas; AL NORTE: con terreno de Agustina Gutiérrez Fuentes; AL PONIENTE: con terreno de José Manuel Guevara y Salvador Gutiérrez Fuentes; AL SUR: con terreno de Ángel Marcia Palacios Barahona, Jorge Romero Santos y Julio Castillo Lara antes hoy Ronulfo Robles. El inmueble antes relacionado lo adquirió por Compraventa Verbal de posesión material que le hizo la señora Francisca Gutiérrez Fuentes, quien fue mayor de edad, del domicilio de Jucuarán, ya fallecida, dicha compraventa la hizo el día veintinueve de junio del año mil novecientos noventa y dos, es decir que posee el inmueble desde hace más de dieciocho años consecutivos, en forma quieta, pacífica, sin interrupción, ni en proindivisión con ninguna persona, ejerciendo actos de verdadero dueño, tales como cercarlo, cultivarlo, arrendarlo, pastar semovientes, sin que nadie se lo haya impedido. En el terreno antes descrito no recaerá ningún derecho real a favor de otras personas que puedan presentarse.

Dicho inmueble lo valora en la cantidad de CINCOMILDÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el inmueble carece de documento inscrito, ni inscribible.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil diez.- Lic. JOSE ANTONIO GAMEZ, JUEZ DE LO CIVIL.- Licda. MIRNA MARISOL SIGARAN H., SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027403-2

---

Lic. ÁNGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que a este Juzgado se han presentado la señora VILMA CONSUELO SORTO BONILLA, de veintiocho años de edad, empleada, del domicilio de Central Islip, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con documento único de identidad número: cero dos cero uno dos siete cuatro cinco-ocho; Representada por su Apoderado General Judicial Licenciada Gloria Amanda Benítez Guevara, solicitando Título Supletorio de un terreno de naturaleza rústica, situado en el Cantón El Albornoz, de esta jurisdicción y distrito, Departamento de La Unión, de la capacidad superficial de SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS, que mide y linda: AL ORIENTE, setenta y nueve metros, con resto del inmueble general propiedad de la vendedora, cerco de alambre de por medio medianero; AL SUR, ciento seis metros, calle que conduce al Caserío El Baratillo, de por medio, con propiedad de Desiderio Hernández, cerco de alambre de por medio medianero; AL PONIENTE, sesenta y nueve metros con terreno de Alberto Bonilla y cerco de alambre medianero; y AL NORTE, ciento siete metros, con terreno de Marcelino Joya, cerco de alambre de paja propio, carece de cultivos y de construcciones. Valúa el referido terreno en la cantidad de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y lo adquirió el día veintidós de abril de dos mil diez, por compra venta de posesión material hecha a la señora María Antonia Bonilla de Sorto, ante los oficios notariales de la Licenciada María Ismelda Benítez Guevara.

Librado en el Juzgado de lo Civil; Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil diez.- Lic. ANGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL.- Licda. MARINA CONCEPCION MARTINEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027762-2

**RENOVACION DE MARCAS**

No. de Expediente: 1998004407

No. de Presentación: 20100135396

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, mayor de edad, ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de NOVARTIS AG, del domicilio de CH-4002 BASEL, SWITZERLAND, de nacionalidad SUIZA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00099 del Libro 00105 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en la palabra PROBITOR en letras mayúsculas tipo corriente; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil diez.

Licda. HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDON,  
REGISTRADORA.

LUIS FERNANDO AREVALO VAQUERANO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027734-2

No. de Expediente: 1999001632

No. de Presentación: 20100135401

CLASE: 14.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, mayor de edad, ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de GUCCIO GUCCI, S.p.A., del domicilio de Via Tornabuoni 73/r, 50123 Firenze, Italia, de nacionalidad ITALIANA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00167 del Libro 00104 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en las palabras: "GUCCI TIMEPIECES" en letras todas mayúsculas y de tipo corriente; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 14 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil diez.

Licda. HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDON,  
REGISTRADORA.

LUIS FERNANDO AREVALO VAQUERANO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027736-2

No. de Expediente: 2000003998

No. de Presentación: 20090130923

CLASE: 10.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, mayor de edad, ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO ESPECIAL de ALCON, INC., del domicilio de Bosch 69, CH-6331, Hunenberg, Suiza, de nacionalidad SUIZA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00236 del Libro 00120 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en la palabra STABLEFORCE, escrita en letra de molde mayúscula de color negro; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 10 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil diez.

Licda. AMANDA CELINA MUÑOZ HERRERA DE RUBIO,  
REGISTRADORA.

RUTH NOEMI PERAZA GALDAMEZ,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027740-2

**MARCA DE FABRICA**

No. de Expediente: 2010103043

No. de Presentación: 20100140273

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado FRANCISCO JAVIER MEJIA ESCOBAR, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de LABORATORIOS LOPEZ, S.A. DEC.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

**ARISTA**

Consistente en: la palabra ARISTA, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS ESPECIALMENTE UN ANTI-CONVULSIVO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de agosto del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticuatro de agosto del año dos mil diez.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,  
REGISTRADOR.

SALVADOR ANIBAL JUAREZ URQUILLA,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001580-2

No. de Expediente: 2009094464

No. de Presentación: 20090124952

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado GIANCARLO ANGELUCCI SILVA, en su calidad de APODERADO de HAPPY

FOOD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA,



Consistente en: las palabras DOÑA LOLA y diseño, que servirá para: AMPARAR: FRUTAS Y LEGUMBRES EN CONSERVA, SECAS Y COCIDAS; JALEAS, MERMELADAS; CONSERVAS, ENCURTIDOS. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día ocho de julio del año dos mil nueve.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta de agosto del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,  
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001596-2

No. de Expediente: 2010099146

No. de Presentación: 20100133158

CLASE: 16.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de CORPORACION MERCANTIL SALVADOREÑA, S.A. DEC.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

**SANICUP**

Consistente en: la palabra SANICUP, que servirá para: AMPARAR: PAPEL, CARTON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES, PAPEL HIGIENICO;

PRODUCTOS DE IMPRENTA; MATERIAL DE ENCUADERNACION; FOTOGRAFIAS, ARTICULOS DE PAPELERIA; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) DE PAPELERIA O PARA USO DOMESTICO; MATERIAL PARA ARTISTAS; PINCELES; MAQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTICULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); MATERIAL DE INSTRUCCION O MATERIAL DIDACTICO (EXCEPTO APARATOS); MATERIAS PLASTICAS PARA EMBALAR (NO COMPENDIDAS EN OTRAS CLASES); CARACTERES DE IMPRENTA; CLICHES DE IMPRENTA. Clase: 16.

La solicitud fue presentada el día diecisiete de febrero del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, tres de junio del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001638-2

No. de Expediente: 2010101178

No. de Presentación: 20100136766

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado NEFTALI VASQUEZ MELGAR conocido por NEFTALI MELGAR VASQUEZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de ENVASADORA AGUA RICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: ENVASADORA AGUA RICA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,



Consistente en: las palabras Agua Nevast y diseño, que servirá para: AMPARAR: AGUA, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y PREPARACIONES PARA HACER BEBIDAS. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día veinte de mayo del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de mayo del año dos mil diez.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,  
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027452-2

No. de Expediente: 2010101176

No. de Presentación: 20100136764

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado NEFTALI VASQUEZ MELGAR conocido por NEFTALI MELGAR VASQUEZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de ENVASADORA AGUA RICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: ENVASADORA AGUA RICA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,



Consistente en: las palabras Agua Bar y diseño, que servirá para: AMPARAR: AGUA. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día veinte de mayo del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de julio del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,  
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027455-2

No. de Expediente: 2010101177  
 No. de Presentación: 20100136765  
 CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado NEFTALI VASQUEZMELGAR conocido por NEFTALIMELGAR VASQUEZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de ENVASADORA AGUA RICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: ENVASADORA AGUA RICA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,



Consistente en: las palabras AGUA EL GAVILAN y diseño, sobre la palabra AGUA no se le concede exclusividad, que servirá para: AMPARAR: AGUA. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día veinte de mayo del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador. veintitrés de julio del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,  
 REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,  
 SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027457-2

No. de Expediente: 2010100608  
 No. de Presentación: 20100135654  
 CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de Seattle's Best Coffee, LLC, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## POST ALLEY BLEND

Consistente en: las palabras POST ALLEY BLEND que se traducen al castellano como MEZCLA DE POST CALLEJÓN, que servirá para: AMPARAR: BEBIDAS HECHAS DE CAFE, CAFE, GRANOS DE CAFE Y GRANOS DE CAFE MOLIDO. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de abril del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de abril del año dos mil diez.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,  
 REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,  
 SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027714-2

No. de Expediente: 2010100630  
 No. de Presentación: 20100135677  
 CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de Seattle's Best Coffee, LLC, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## SATURDAY'S BLEND

Consistente en: las palabras SATURDAY'S BLEND que se traducen al castellano como MEZCLA DE SÁBADO, que servirá para: AMPARAR: BEBIDAS HECHAS DE CAFE, CAFE, GRANOS DE CAFE Y GRANOS DE CAFE MOLIDOS. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de abril del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de abril del año dos mil diez.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,  
 REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,  
 SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027716-2

No. de Expediente: 2010100601

No. de Presentación: 20100135647

CLASE: 07.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de STARBUCKS CORPORATION haciendo negocios como STARBUCKS COFFEE COMPANY, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## CLOVER

Consistente en: la palabra CLOVER que se traduce al castellano como TRÉBOL, que servirá para: AMPARAR: MOLINILLOS DE CAFÉ ELECTRICOS PARA USO DOMÉSTICO O COMERCIAL. Clase: 07.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de abril del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de abril del año dos mil diez.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,  
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027717-2

No. de Expediente: 2010100583

No. de Presentación: 20100135627

CLASE: 11.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de STARBUCKS CORPORATION haciendo negocios como

STARBUCKS COFFEE COMPANY, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## MASTRENA

Consistente en: la palabra MASTRENA, que servirá para: AMPARAR: APARATOS ELECTRICOS, A SABER MAQUINAS PARA HACER ESPRESSO Y CAFE PARA USO DOMESTICO O COMERCIAL. Clase: 11.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de abril del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de abril del año dos mil diez.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,  
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027719-2

No. de Expediente: 2010100460

No. de Presentación: 20100135458

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de ALCON, INC., de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## LUBRIVA

Consistente en: la palabra LUBRIVA, que servirá para: AMPARAR: SOLUCIONES PARA LENTES DE CONTACTO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veinte de abril del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de abril del año dos mil diez.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,  
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027720-2

No. de Expediente: 2010100632

No. de Presentación: 20100135679

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de Seattle's Best Coffee, LLC, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## HENRY'S BLEND

Consistente en: las palabras HENRY'S BLEND que se traduce al castellano como MEZCLA DE HENRY, que servirá para: AMPARAR: BEBIDAS HECHAS DE CAFE, CAFE, GRANOS DE CAFE Y GRANOS DE CAFE MOLIDOS. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de abril del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de abril del año dos mil diez.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,  
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027721-2

No. de Expediente: 2010099615

No. de Presentación: 20100133962

CLASE: 01.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de HUMEX, S.A., de nacionalidad ESPAÑOLA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## HUMYDRY

Consistente en: la palabra HUMYDRY, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA ABSORCIÓN DE LA HUMEDAD EN EL AMBIENTE. Clase: 01.

La solicitud fue presentada el día nueve de marzo del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de mayo del año dos mil diez.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,  
REGISTRADOR.

SALVADOR ANIBAL JUAREZ URQUILLA,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027722-2

No. de Expediente: 2010100640

No. de Presentación: 20100135687

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO de Seattle's Best Coffee, LLC, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## SEATTLE'S BEST BLEND

Consistente en: las palabras SEATTLE'S BEST BLEND que se traducen al castellano como la mejor mezcla de Seattle, que servirá para:

AMPARAR: BEBIDAS HECHAS DE CAFÉ, CAFÉ, GRANOS DE CAFÉ Y GRANOS DE CAFÉ MOLIDOS. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de abril del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de abril del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,  
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027724-2

No. de Expediente: 2010098730

No. de Presentación: 20100132232

CLASE: 25.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de INVERSIONES E INMOBILIARIA SOFÍA LIMITADA, de nacionalidad CHILENA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## **BOGART**

Consistente en: la palabra BOGART, que servirá para: AMPARAR: PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, ARTICULOS DE SOMBRERERIA. Clase: 25.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de enero del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, catorce de junio del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,  
REGISTRADOR.

SALVADOR ANIBAL JUAREZ URQUILLA,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027725-2

No. de Expediente: 2010100582

No. de Presentación: 20100135626

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO de STARBUCKS CORPORATION haciendo negocios como STARBUCKS COFFEE COMPANY, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## **SHARED PLANET**

Consistente en: la frase SHARED PLANET que se traduce al castellano como Planeta compartido, que servirá para: AMPARAR: CAFE MOLINO Y EN GRANO, CACAO, TE (A BASE DE HIERBAS Y NO A BASE DE HIERBAS), CAFE, TE, CACAO Y BEBIDAS CON CAFE EXPRES Y BEBIDAS HECHAS A BASE DE CAFE Y/O CAFE EXPRES, BEBIDAS A BASE DE TE, CHOCOLATE Y VAINILLA EN POLVO; SALSAS PARA AÑADIR A LAS BEBIDAS, JARABE DE CHOCOLATE, SIROPES SABORIZANTES PARA AÑADIR A LAS BEBIDAS, PRODUCTOS HORNEADOS INCLUYENDO MAGDALENAS, BOLLLOS, GALLETAS, BIZCOCHOS, PASTELES Y PANES, SANDWICHES, GRANOLA, CAFE LISTO PARA BEBER, TELISTO PARA BEBER, HELADOS Y CONFITERIA CONGELADA, CHOCOLATES, DULCES Y CONFITES. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de abril del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de abril del año dos mil diez.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,  
REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027728-2

No. de Expediente: 2009095469

No. de Presentación: 20090126696

CLASE: 09.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de THE CARTOON NETWORK, INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## GENERATOR REX

Consistente en: las palabras GENERATOR REX, que se traducen al castellano como GENERADOR REX, que servirá para: AMPARAR: APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS; A SABER, APARATOS PARA GRABACIÓN, PRODUCCIÓN Y PROYECCIÓN DE SONIDOS E IMÁGENES VISUALES, PELÍCULAS, DIAPOSITIVAS FOTOGRÁFICAS; RADIOS, TELÉFONOS, CALCULADORAS, COMPUTADORAS, PALANCAS PARA SOFTWARE Y JUEGOS DE COMPUTADORA, ALARMAS, PALANCAS PARA JUEGOS DE VIDEO, UNIDADES DE CONTROL REMOTO PARA JUEGOS DE VIDEO INTERACTIVOS; SERIES DE CINTAS DE VIDEO PRE-GRABADAS DE CARICATURAS; SERIES DE CASETES DE AUDIO Y DISCOS COMPACTOS PRE-GRABADOS QUE CONTIENEN BANDAS SONORAS, MÚSICA DE LAS CANCIONES DE LAS CARICATURAS Y OTRAS GRABACIONES DE SONIDOS, APARATOS PARA GRABACIÓN, PRODUCCIÓN Y PROYECCIÓN DE SONIDOS E IMÁGENES VISUALES, PELÍCULAS, DIAPOSITIVAS FOTOGRÁFICAS, ANTEOJOS, GAFAS DE SOL, ANTEOJOS CONTRA EL RESPLANDOR, MARCOS Y SUS ESTUCHES; TONOS, GRÁFICOS Y MÚSICA DESCARGABLE VÍA UNA RED GLOBAL DE COMPUTADORAS Y DISPOSITIVOS INALÁMBRICOS; ACCESORIOS DE TELÉFONOS CELULARES, PRINCIPALMENTE,

ESTUCHES PARA TELÉFONOS CELULARES Y CARÁTULAS DE TELÉFONOS CELULARES; PROGRAMAS DE TELEVISIÓN DESCARGABLES VÍA LA DEMANDA DE VIDEOS; RADIOS, TELÉFONOS, CALCULADORAS, COMPUTADORAS, PALANCAS PARA SOFTWARE Y JUEGOS DE COMPUTADORA, ALARMAS, CHALECOS SALVAVIDAS, CASCOS Y ROPA PROTECTORA, TUBOS PARA SNORKEL, MÁSCARAS PARA NADAR, LENTES PARA NADAR, CÁMARAS, ROLLOS DE FILMACIÓN, LINTERNAS MÁGICAS, JUEGOS ELECTRÓNICOS (CARTUCHOS PARA JUEGOS DE COMPUTADORA, CASETES DE JUEGOS PARA COMPUTADORA, DISCOS DE JUEGOS PARA COMPUTADORA, PROGRAMAS DE JUEGOS PARA COMPUTADORA, SOFTWARE DE JUEGOS PARA COMPUTADORA, CARTUCHOS DE JUEGOS DE VIDEO, DISCOS DE JUEGOS DE VIDEO, PALANCAS PARA JUEGOS DE VIDEO, UNIDADES DE CONTROL REMOTO PARA JUEGOS DE VIDEO INTERACTIVOS, CONTROLES REMOTOS MANUALES DE JUEGOS DE VIDEO INTERACTIVOS PARA JUEGOS ELECTRÓNICOS, SOFTWARE DE JUEGOS DE VIDEO, CASETES DE JUEGOS DE VIDEO), IMANES, TABLEROS MAGNÉTICOS, ALMOHADILLAS PARA EL RATÓN DE LA COMPUTADORA E IMANES DECORATIVOS PARA REFRIGERADORAS. Clase: 09.

La solicitud fue presentada el día veinticuatro de agosto del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, tres de junio del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLÓN,

SECRETARIO.

**NOMBRE COMERCIAL**

No. de Expediente: 2009097472

No. de Presentación: 20090129982

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de FASHION OUTLET CENTER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: FASHION OUTLET CENTER, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,

**Teen Revolution**

Consistente en: la expresión Teen Revolution, que se traduce al castellano como Revolución Juvenil, que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A LA VENTA DE ROPA Y ACCESORIOS PARA JÓVENES, UBICADO EN CENTRO COMERCIAL LA JOYA MARKETPLACE, KILÓMETRO 12 CARRETERA AL PUERTO DE LA LIBERTAD.

La solicitud fue presentada el día veinte de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, cuatro de junio del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,  
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,  
SECRETARIO.

No. de Expediente: 2009097475

No. de Presentación: 20090129985

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de FASHION OUTLET CENTER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: FASHION OUTLET CENTER, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,

**Pasarela**

Consistente en: la palabra Pasarela, que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A LA VENTA DE ROPA Y ACCESORIOS PARA MUJERES, UBICADO EN CENTRO COMERCIAL LA JOYA MARKETPLACE, KILÓMETRO 12 CARRETERA AL PUERTO DE LA LIBERTAD.

La solicitud fue presentada el día veinte de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, dos de junio del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,  
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,  
SECRETARIO.

**SUBASTA PUBLICA**

DOCTOR DANILO ANTONIO VELADO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE TEJUTLA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO

HACE SABER: Al público para los efectos de ley, que en el Juicio Ejecutivo Mercantil número 61-JEM-2008-2, promovido por el Licenciado Roberto Iván Tejada Vaquerano, en su carácter de Apoderado General Judicial del BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, Institución Oficial de Crédito, del domicilio de San Salvador, contra los señores PEDRO ENRIQUE SALGUERO GUTIERREZ y ROSA MELIDA GUTIERREZ FLORES, se venderá en pública subasta en este Juzgado, en fecha que posteriormente se señalará, el inmueble embargado que se describe de la siguiente manera: de naturaleza rústica, situado en el lugar Las Mataras, Cantón Las Mataras y Cantón Los Naranjos, ambos jurisdicción de San Francisco Morazán, Departamento de Chalatenango, de ciento dieciséis punto cincuenta y tres manzanas de extensión superficial o sea ochenta y una hectáreas cincuenta y siete áreas diez centiáreas, de las medidas y colindancias siguientes: AL ORIENTE, con don Joél León García en mil cien varas; seguidamente con Pedro Salguero Rivera en cuatrocientas cincuenta varas y con don Salvador Arriaga en trescientas setenta y cinco varas o su equivalente en mil quinientos ochenta y nueve punto treinta metros; AL NORTE, linda con don Juan Antonio León en ochocientas cincuenta varas o sea setecientos diez metros sesenta centímetros; AL PONIENTE, mide mil seiscientos veinticinco varas así: seiscientas varas con la sucesión de Martínez representada por Carlos Manuel Martínez, y mil veinticinco varas con Jesús Salguero y al sumarse estas varas y reproducirlas a metros, dan mil trescientos cincuenta y ocho metros cincuenta centímetros y AL SUR, linda con la sucesión de Cardoza representada legalmente por don Joél León García en quinientas cincuenta varas o sea cuatrocientos cincuenta y nueve metros ochenta centímetros. Este terreno al rumbo norte está delimitado por un cerco de alambre mitad propio y mitad del colindante, en línea quebrada comenzando de un peñasco natural sigue línea recta hasta donde se termina el zanja viejo, aquí hace esquina y sigue al lado norte en línea recta a topa a una puerta de golpe, haciendo esquina en este lugar y de aquí, sigue en línea recta, terreno laderoso hacia el oriente hasta llegar a donde hay un árbol de encino, donde también forma esquina y de aquí cambia hacia el sur en línea recta hasta llegar al borde de un zanjoncito donde forma otra esquina y sigue por el borde de dicho zanjoncito en línea recta hasta llegar a un despeñadero natural en donde se termina este lindero; al rumbo PONIENTE linda con Jesús Salguero, comenzando desde un peñón cuesta arriba, rumbo al poniente, hasta llegar a otro peñón natural de donde hace esquina y de aquí cruza siempre al poniente sobre el bordo del barranco hacia abajo hasta llegar a otro peñón y de aquí en línea recta hasta llegar a un lajón de piedra natural, estos linderos son abruptos. Siempre a los rumbos Oriente, Poniente y Sur con los demás colindantes, está delimitado por un profundo precipicio o sea abismo natural. En su interior este terreno tiene construidas dos casas de habitación, la primera de paredes de adobe y techo de teja de ocho varas de largo por cinco de ancho con su respectivo corredor de

dos metros cincuenta centímetros de ancho por ocho varas de largo, le complementa una cocina de cinco varas de largo por cuatro varas de ancho, paredes de adobe y techo de teja con su respectivo corredor de dos varas y medio de ancho por cinco varas de largo. La segunda casa contenida en el terreno es de paredes de adobe y techo de lámina, que mide ocho varas de largo por cinco varas de ancho con sus respectivos corredores de ocho varas de largo por tres varas de ancho, el cual se encuentra inscrito a favor de la señora ROSA MELIDA GUTIERREZ FLORES, al Número VEINTINUEVE Tomo CIENTO NOVENTA Y CINCO de Propiedad del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Quinta Sección del Centro, Chalatenango, y el que ha sido valorado en la cantidad de CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Tejutla, Departamento de Chalatenango, a los veinticuatro días de agosto del dos mil diez. DR. DANILO ANTONIO VELADO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. ERLINDA GUADALUPE GUERRERO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C001583-2

---

BACILIA DEL CARMEN PORTILLO; JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA, DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN.- AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por ejecución seguida en este Juzgado por la Licenciada GRACIA LILIANA AMAYA ORELLANA, como Apoderada General Judicial, del señor FELIPE NERI AMAYA PORTILLO, en el Juicio Civil Ejecutivo; contra el señor FAUSTINO MENDEZ FLORES; por deuda de dólares, se venderá en este Juzgado en VENTA DE PUBLICA SUBASTA, el siguiente inmueble: Un inmueble de naturaleza rústica, situado en el Cantón Gualindo, Jurisdicción de Lolotiquillo, departamento de Morazán, de la capacidad superficial de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS, de las medidas y linderos siguientes: AL NORTE, diecisiete punto treinta y nueve metros, linda con resto del inmueble general, propiedad del vendedor DOMINGO CRUZ PORTILLO, AL ORIENTE: once punto noventa metros, linda con parte del inmueble general propiedad del vendedor DOMINGO CRUZ PORTILLO, AL SUR: Catorce punto sesenta metros, linda con propiedad que fue vendida al señor FAUSTINO MENDEZ FLORES; y AL PONIENTE: veinticinco punto veintiocho metros linda con propiedad del señor DONAY GUTIERREZ, con calle de por medio, que de Lolotiquillo, conduce al Cantón Gualindo de la misma Jurisdicción, inscrita en el Centro Nacional del Registro, de la Primera Sección de Oriente, en el sistema de folio real computarizado, bajo la matrícula número 90022756-00000, en el asiento uno, de la Propiedad del departamento de Morazán.

Librado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, a las quince y cuarenta minutos del día dieciocho de febrero del dos mil diez. LIC. BACILIA DEL CARMEN PORTILLO, JUEZA 1º. DE 1ª. INSTANCIA.- LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C001587-2

---

ANGEL ALBINO ALVARENGA, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, al público para los efectos de Ley,

AVISA: Que en el Proceso Ejecutivo Mercantil, promovido por la Caja de Crédito de Santa Rosa de Lima, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra los señores José Rómulo Hernán Escobar y Máximo Escobar conocido por Máximo Escobar Fernández, se ha ordenado la venta en pública subasta, la cual se verificará posteriormente en este Juzgado, de los siguientes inmuebles: EL PRIMERO, de naturaleza rústica situado en el Cantón Piedras Blancas, lugar llamado El Tempisque, de la jurisdicción de Pasaquina, Distrito de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, de la capacidad superficial de DIECISIETE MANZANAS, de los linderos siguientes: AL NORTE, con terreno de Paula Bustillos, cerco de alambre de por medio del titular, AL SUR, con terreno del titular, cerco de alambre de por medio propio, AL ORIENTE, con el Río Goascorán, que divide las República de El Salvador y Honduras, AL PONIENTE, con terreno de Teodoro Payán Canales, cerco de alambre de por medio medianero.- EL SEGUNDO: de naturaleza rústica, situado al Sureste del Cantón Santa Clara, de la jurisdicción de Pasaquina, Distrito de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, de la capacidad superficial de SEISCIENTOS TRECE METROS, VEINTIUN CENTIMETROS CUADRADOS, de los linderos siguientes: AL NORTE, cuarenta metros, cuarenta centímetros, con terreno de Roberto Álvarez y Antonia Álvarez, cerco de alambre de por medio propio, AL SUR, veintiocho metros, cincuenta centímetros, lindando con terreno de Raúl Napoleón Chicas, cerco de alambre de por medio del titular, AL ORIENTE, dieciséis metros, sesenta centímetros, con terreno de Raúl Napoleón Chicas, cerco de alambre de por medio del titular, AL PONIENTE, diecinueve metros, linda con Fidelia Santos, calle que del Cantón antes mencionados conduce al lugar El Tempisque de por medio.- Inmueble que contiene una casa de habitación, techo de duralita, pared de sistema mixto, de dieciséis varas de largo por seis de ancho, un corredor al Oriente, de tres varas diez pulgadas, también hay otra casa, techo de tejas, paredes de bahareque, de dieciséis varas de largo por seis de ancho, una galera de tejas, de seis varas de largo por cuatro de ancho contiene dos servicios sanitarios y un pozo con su respectivo broqué.

Inscrito en el Centro Nacional del Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, bajo el Número CIENTO CINCUENTA Y SIETE, del Tomo DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS; de propiedad del Departamento de La Unión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil diez. LIC. ANGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. MARINA CONCEPCION MARTINEZ DE MARTINEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001594-2

---

JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que según resolución proveída por este Juzgado a las quince horas con cincuenta minutos del día nueve de septiembre del dos mil diez, en el Juicio Ejecutivo Civil promovido por la señora EMMA GALDAMEZ DE MARTINEZ, en contra del señor ENRIQUE ANTONIO NOLASCO PALMA; se venderá en PUBLICA SUBASTA Y EN FECHA QUE OPORTUNAMENTE SE SEÑALARA el inmueble siguiente: de naturaleza urbana, situado en el Cantón El Capulín de esta jurisdicción, situado en el lugar denominado "Potrero de la poza de los Talpetates", que se describe así: identificado como segundo lote, marcado como lote número CINCO DEL BLOCK "I", de la extensión superficial de DOSCIENTOS CUARENTA PUNTO SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS, que mide y linda: AL NORTE, catorce metros sesenta centímetros, con lote número seis, del mismo block, propiedad de Alfredo Galdámez Galdámez; AL SUR, diez metros con lote número uno, del block "A", propiedad de Alfredo Galdámez Galdámez, calle Galdámez de por medio, abierta en el inmueble general; AL ORIENTE, veinte metros con lote número cinco del block "H", propiedad de Alfredo Galdámez Galdámez, pasaje uno de por medio abierto en el inmueble general; y AL PONIENTE, diecinueve metros setenta centímetros, con lote número cuatro del mismo block, de Domingo Magaña Díaz, antes de Alfredo Galdámez; existiendo en la esquina sur oriente una curvatura de siete punto sesenta y cinco metros, tiene construida en su interior una casa de sistema de ladrillo, techo de duralita, con energía eléctrica y un pozo, y por todos sus rumbos tapiales de ladrillos propios.- Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del señor ENRIQUE ANTONIO NOLASCO PALMA, bajo la matrícula número DOS CERO UNO CERO DOS CERO CUATRO SIETE - CERO CERO CERO CERO CERO, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente.-

Servirá de base para el remate del bien inmueble a subastar las dos terceras partes de su valúo y se admitirán posturas que sean legales.-

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las nueve horas del día veinte de septiembre del dos mil diez.- LIC. JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027314-2

LICENCIADA MARGARITA DE LOS ANGELES FUENTES DE SANABRIA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE TONACATEPEQUE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY

HACE SABER: Que en el Proceso Ejecutivo Mercantil Promovido por el Licenciado JUAN JOSE GUEVARA VELASCO, como mandatario de la CAJA DE CREDITO DE SAN MARTIN, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, LA CUAL SE PUEDE ABREVIAR CAJA DE CREDITO DE SAN MARTIN, SOCIEDAD COOPERATIVA DE R. L. DE C.V., por resolución a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del día nueve de julio del corriente año, se ha ordenado la venta del bien inmueble embargado, inmueble rústico que se describe así: lote rústico situado en el Cantón El Flor, en jurisdicción de San Martín, departamento de San Salvador, en donde se desarrolla la Lotificación denominada Angélica II, especialmente en un inmueble de naturaleza rústica, marcado con el número cinco del polígono dos, de una extensión superficial de CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS EQUIVALENTES A DOSCIENTOS VEINTIOCHO PUNTO NOVENTA Y TRES VARAS CUADRADAS, el cual se describe y se ubica de la siguiente forma: Partiendo de la intersección de las líneas centrales de calle Circunvalación y Avenida Angélica, se parte al sur la línea central de la última una distancia de cinco punto cincuenta metros, luego en este punto se hace una deflexión derecha de noventa grados con distancia de tres punto cero cero metros, se llega al mojón esquinero nor-oriente, describiendo a continuación cada lindero: LINDERO ORIENTE, distancia de ocho punto cero cero metros colindando con lote número dieciséis del polígono uno, y Avenida Angélica de seis punto cero cero metros de ancho de por medio. LINDERO SUR, distancia de veinte punto cero cero metros, colindando con lote número cuatro del mismo polígono dos. LINDERO PONIENTE, distancia de ocho punto cero cero metros, colindando con lote número nueve del mismo polígono dos. LINDERO NORTE, distancia de veinte punto cero cero metros colindando con lote número seis del mismo polígono dos. El inmueble posee servidumbre de electro ducto a favor de la Comisión Hidráulica del Río Lempa, inscrita al número ochenta del libro un mil ciento diez de propiedad de San Salvador, la cual no afecta la Lotificación antes mencionada. Dicho inmueble es propiedad del señor JOSE CONCEPCION TRINIDAD BAUTISTA, según matrícula número SEIS CERO CERO SEIS UNO OCHO CUATRO UNO-CERO CERO CERO CERO CERO, asiento

uno, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro y hoy embargo a favor de la mencionada Caja, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, con matrícula seis cero cero seis uno ocho cuatro uno-cero cero cero cero, asiento cuatro.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, a los quince días del mes de julio del año de dos mil diez. LIC. MARGARITA DE LOS ANGELES FUENTES DE SANABRIA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. ANA LETICIA ARIAS ZETINO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027318-2

#### DISMINUCIÓN DE CAPITAL

El Infrascrito, Secretario de la JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de la sociedad "T. C. OPTIONS, S.A. DE C. V."

CERTIFICA: Que en el Libro de Actas se encuentra asentada el acta número treinta y seis, de JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, celebrada a las catorce horas del día diecisiete de agosto del año dos mil diez, la cual en su punto extraordinario N° 1, que literalmente dice, 1-Leído el punto en donde los Administradores han observado y lo ratifican, la contabilidad y Estados Financieros Auditados, que la sociedad tiene un excedente en EFECTIVO, de acuerdo a sus necesidades operativas, por lo que se ha sugerido la DISMINUCION DEL CAPITAL en su parte VARIABLE, hasta por un valor de DIEZ MIL DOLARES, aplicando la disminución a los accionistas proporcionalmente a su participación. Por lo tanto se toma el Acuerdo por unanimidad, de autorizar a la Lic. Claudia Leonor Carballo de Torres, para que realice las diligencias pertinentes y ordene al Contador de la sociedad que haga las operaciones internas y trámites necesarios ante las Instituciones y entes públicos que exige nuestra legislación para su real y legal DISMINUCION. Registrando esta disminución en el Libro de Aumentos y Disminuciones; que para tal efecto lleva la sociedad, en cumplimiento al artículo trescientos doce del Código de Comercio.

Por lo que el Capital Social en la parte Variable, de la Sociedad quedará en Treinta y nueve mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y seis centavos. Es conforme con su original, con la cual se confrontó.

En la ciudad de San Salvador, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil diez.

CARLOS GILBERTO CARBALLO SELVA,  
SECRETARIO

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS T.C.  
OPTIONS, S.A. DE C.V.

3 v. alt. No. C001592-2

**EMBLEMAS**

No. de Expediente: 2010102601

No. de Presentación: 20100139403

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARIA TERESA FLORES GUADRON, en su calidad de APODERADO de SPRINTER SPORT, INC., de nacionalidad PANAMEÑA, solicitando el registro del EMBLEMA,



Consistente en: un diseño identificado como Huella de un felino, que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA VENTA DE CALZADO Y PRENDAS DE VESTIR.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de julio del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de julio del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027320-2

No. de Expediente: 2010102048

No. de Presentación: 20100138300

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE MAURICIO ROQUE, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de ASOCIACIÓN DE ENCUENTROS CONYUGALES, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del EMBLEMA,



Consistente en: Un diseño identificado como rectángulo con una cruz sobre un corazón, que servirá para: IDENTIFICAR: UN ESTABLECI-

MIENTO DEDICADO A PRESTAR SERVICIOS DE ALQUILER DE LOCAL; DESARROLLO DE EVENTOS TALES COMO CHARLAS, RETIROS, CONFERENCIAS; ASI COMO LA REALIZACION DE ACTIVIDADES CULTURALES RELACIONADAS CON LA EDUCACION, FORMACION Y ESPARCIMIENTO, UBICADO EN CALLE A COAR, ZARAGOZA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

La solicitud fue presentada el día treinta de junio del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, nueve de agosto del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027340-2

**OTROS**

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE CHALATENANGO.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado DELMY BEATRIZ TOBIAS DE RIVAS, de veintinueve años de edad, estudiante, de este domicilio, quien se identifica por medio de su Documento Único de Identidad número: cero cero quinientos cincuenta y cinco mil doscientos noventa y tres - nueve y Número de Identificación Tributaria: cero cuatro cero siete - dos ocho cero tres ocho uno - uno cero tres - ocho; quien actúa en su nombre y en representación de su menor hijo ANDERSON DE JESUS RIVAS TOBIAS, es dueña y actual poseedora de un inmueble de naturaleza Urbana, situado en el Barrio El Chile de la ciudad de Chalatenango en este departamento, de una extensión superficial de VEINTICUATROMETROS CON NOVENTA Y CUATROCENÍMETROS CUADRADOS, que se describe así: AL ORIENTE, mide tres metros con cuarenta y cinco centímetros y colinda con Rodolfo Escobar, Primera Avenida Sur de por medio, AL NORTE: mide ocho metros con cinco centímetros y colinda con propiedad de Juana Mejía de Morales, pared

de ladrillo de por medio propiedad de la colindante, AL PONIENTE, mide cuatro metros con cuarenta y tres centímetros y colinda con Ana Argentina Rivas y AL SUR, mide siete metros con cincuenta y siete centímetros colinda con Yolanda Rivas, en dicho inmueble se encuentra construida una casa de sistema mixto, lo obtuvo por compra que hiciera a ROSA MARTA RIVAS DE RIVAS, persona que aún vive, el inmueble no es predio sirviente ni dominante de alguna servidumbre, está en pro indivisión, inmueble que valora en la cantidad de UN MIL DÓLARES EXACTOS Y POR CARECER DE ANTECEDENTE INSCRITO en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de este departamento, vengo ante su digna autoridad a solicitarle TÍTULO.

Y para los usos que estime convenientes, en la ciudad de Chalatenango, veintinueve de julio de dos mil diez.

SRA. CONCEPCIÓN MARINA ALAS VDA. DE ROMERO,

ALCALDESA MUNICIPAL INTA.

SR. JOSÉ ENRIQUE RAMÍREZ,

SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F027333-2

#### MARCA DE SERVICIO

No. de Expediente: 2010102345

No. de Presentación: 20100138903

CLASE: 36.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ENRIQUE RODOLFO ESCOBAR LÓPEZ, en su calidad de APODERADO de BANCO AGRÍCOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA que se abrevia: BANCO AGRÍCOLA, S.A., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la expresión Tu CasaFácil Crédito de vivienda en El Salvador y diseño, sobre los elementos denominativos Tu CasaFácil Crédito de vivienda en El Salvador, no se le concede exclusividad, que servirá para: AMPARAR: SEGUROS; NEGOCIOS Y OPERACIONES FINANCIERAS; OPERACIONES MONETARIAS; NEGOCIOS INMOBILIARIOS. Clase: 36.

La solicitud fue presentada el día quince de julio del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de septiembre del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MÉNDEZ,

REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001597-2

No. de Expediente: 2009097477

No. de Presentación: 20090129987

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de FASHION OUTLET CENTER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: FASHION OUTLET CENTER, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

## Men's Club

Consistente en: las palabras Men's Club, traducidas al castellano como Club de Hombres, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE VENTA DE ROPA Y ACCESORIOS PARA HOMBRES, ENTRE LOS ACCESORIOS SE INCLUYEN CINCHOS Y BILLETERAS. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día veinte de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, nueve de junio del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MÉNDEZ,

REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001634-2

No. de Expediente: 2007072391

No. de Presentación: 20070102068

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO de EDITORIAL ALTAMIRANO MADRIZ, SOCIEDAD ANÓNIMA, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

## CASAS

### jardines, tendencias y arquitectura

Consistente en: la palabra CASAS jardines, tendencias y arquitectura, sobre los elementos denominativos: jardines, tendencias y arquitectura, individualmente considerados no se le concede exclusividad, que servirá para: AMPARAR: PUBLICIDAD Y GESTIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES RELACIONADO CON LA ARQUITECTURA Y EL DISEÑO DE JARDINES. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día treinta de noviembre del año dos mil siete.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintinueve de abril del año dos mil diez.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,

REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,

SECRETARIO.

No. de Expediente: 2009095774

No. de Presentación: 20090127228

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de WPP PROPERTIES GP, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

## O&M

Consistente en: la expresión O&M, que servirá para: AMPARAR: PUBLICIDAD, PROMOCION DE VENTAS Y SERVICIOS DE MARKETING; PRODUCCION DE MATERIAL PUBLICITARIO Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS; SERVICIOS DE PUBLICIDAD; SERVICIOS DE RELACIONES PÚBLICAS; INVESTIGACION DE MERCADOS Y ANÁLISIS DE MERCADO; ANÁLISIS ESTADÍSTICO Y ELABORACION DE DATOS; SERVICIOS DE COMPRA DE MEDIOS; MEDIOS DE INVESTIGACION Y CONSULTA; PLANIFICACION, COMPRA Y NEGOCIACION DE ESPACIOS Y TIEMPO DE PUBLICIDAD Y MEDIOS; SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y DE GESTION; INVESTIGACION Y ASESORAMIENTO, INFORMACION Y SERVICIOS DE CONSULTA EN EL CAMPO DE LA PUBLICIDAD, LAS EMPRESAS Y EL MERCADEO; PRESTACION DE LOS SERVICIOS ANTERIORES EN LÍNEA DESDE UNA BASE DE DATOS POR COMPUTADOR O UNA RED INFORMÁTICA MUNDIAL. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día cuatro de septiembre del año dos mil nueve.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de mayo del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

ALCIDES SALVADOR FUNES LIZAMA,

SECRETARIO.

No. de Expediente: 2010100581

No. de Presentación: 20100135625

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de STARBUCKS CORPORATION haciendo negocios como STARBUCKS COFFEE COMPANY, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.



Consistente en: un diseño que será identificado como LEAF AND BEAN, que se traduce al castellano como HOJA Y FRIJOL, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO, A SABER, LA PRESTACION Y/O ORGANIZACION DE EVENTOS DE ENTRETENIMIENTO, EDUCATIVOS, RECREATIVOS Y/O EVENTOS MUSICALES; ORGANIZACION, PRODUCCION, ALOJAMIENTO DE PRODUCCION Y/O PRESENTACION DE ESPECTACULOS, ACTUACIONES EN VIVO, CONCIERTOS Y OTROS EVENTOS Y ACTIVIDADES; ORGANIZACION Y DIRECCIÓN DE PRESENTACIONES PERSONALES CON FINES RECREATIVOS; EDITORIALES Y PRODUCCION DE GRABACIONES MUSICALES Y DE SONIDO; FACILITAR EL ACCESO A UNA BASE DE DATOS INFORMATICA INTERACTIVA QUE OFRECE UN RESUMEN AMPLIO DE GRABACIONES MUSICALES, SUMINISTRO DE BASES DE DATOS Y DIRECTORIOS EN LOS AMBITOS DE LA MÚSICA, VIDEO, RADIO, TELEVISION, NOTICIAS, DEPORTES, JUEGOS, EVENTOS CULTURALES. ENTRETENIMIENTO Y LAS ARTES Y LA RECREACION A TRAVÉS DE LAS REDES DE COMUNICACION; SUMINISTRO DE INFORMACION, AUDIO, VIDEO, GRAFICOS, TEXTOS Y OTROS CON CONTENIDO DE MULTIMEDIA EN LOS AMBITOS DE LA MÚSICA, VIDEO, RADIO, TELEVISION, NOTICIAS, DEPORTES, JUEGOS, EVENTOS CULTURALES, ENTRETENIMIENTO Y LAS ARTES Y LA RECREACION A TRAVÉS DE LAS REDES DE COMUNICACION; SERVICIOS DE EDICION DE MÚSICA, EDICION DE TEXTOS. GRAFICOS, AUDIO Y VIDEO A TRAVÉS DE TRABAJOS EN LAS REDES DE COMUNICACION; SUMINISTRADAS EN LA TIENDA Y EN SITIOS EN LÍNEA QUE PERMITAN A LOS USUARIOS PROGRAMAR AUDIO, VIDEO, TEXTO Y OTROS CONTENIDOS MULTIMEDIA, INCLUYENDO MÚSICA, CONCIERTOS, VIDEOS, RADIO, TELEVISION, NOTICIAS, DEPORTES, JUEGOS, EVENTOS CULTURALES Y PROGRAMAS RELACIONADAS CON EL ENTRETENIMIENTO; PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE PROGRAMAS

DE RADIO; SERVICIOS DE PRODUCCION MUSICAL; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO, A SABER, PROPORCIONAR CRITICAS MUSICALES, COMENTARIOS Y ARTÍCULOS ACERCA DE LA MÚSICA. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de abril del año dos mil diez.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de abril del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

MAYRA PATRICIA PORTILLO CASTAÑEDA,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027730-2

No. de Expediente: 2010100089

No. de Presentación: 20100134806

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO de THE CARTOON NETWORK, INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

## EL PROXIMO BOOM

Consistente en: las palabras EL PROXIMO BOOM en donde la palabra BOOM se traduce al castellano como AUGE, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS EDUCATIVOS; SERVICIOS DE ENTRENAMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES; PROVISION DE SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO A TRAVES DE LA TELEVISION, BANDA ANCHA Y EN LÍNEA, INCLUYENDO LA PROVISION DE INFORMACION DE ESTOS SERVICIOS; PROVISION DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACION A TRAVES DE MEDIOS COMO LA RADIO, TELEVISION, INTERNET, O DISPOSITIVOS INALÁMBRICOS; PROVISION DE INFORMACION RESPECTO DEL ENTRETENIMIENTO Y OPORTUNIDADES RECREATIVAS A TRAVES DE MEDIOS COMO LA RADIO, TELEVISION E INTERNET; PROVISION DE SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO CONSISTENTES EN JUEGOS Y DIVERSIONES A TRAVES DE MEDIOS COMO RADIO, TELEVISION, INTERNET O DISPOSITIVOS INALÁMBRICOS; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO EN LA TELEVISION; PRODUCCION, PROYECCION Y ALQUILER DE CINTAS DE AUDIO Y VIDEO

PREGRABADAS; CASETES, DISCOS, CDS, DVDS Y CUALQUIER OTRO MEDIO DE ALMACENAMIENTO, QUE CONTENGA PROGRAMAS DE TELEVISION, VIDEOS, PELÍCULAS, CARICATURAS U OTRA PROGRAMACION DE ENTRETENIMIENTO A TRAVES DE MEDIOS TALES COMO LA RADIO, TELEVISION, INTERNET, U OTRO DISPOSITIVO INALAMBRICO; PROVISION DE UN SITIO EN LÍNEA DE NOTICIAS E INFORMACION DEL ENTRETENIMIENTO, PRODUCTOS, PROGRAMAS MULTIMEDIA Y MATERIAL DE REFERENCIA; PROVISION DE PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS EN LÍNEA [NO DESCARGABLES] A TRAVES DEL USO DE MEDIOS TALES COMO LA RADIO, TELEVISION, INTERNET O DISPOSITIVO INALAMBRICO; SERVICIOS DE NOTICIAS E INFORMACION EN EL CAMPO DEL ENTRETENIMIENTO A TRAVES DE MEDIOS TALES COMO LA RADIO, TELEVISION, INTERNET, O DISPOSITIVOS INALÁMBRICOS; PRODUCCION DE PELÍCULAS ANIMADAS DE ENTRETENIMIENTO; SERVICIOS DE IMAGENES DIGITALES EN EL CAMPO DEL ENTRETENIMIENTO, PROGRAMAS DE TELEVISION, VIDEOS, PELÍCULAS Y CARICATURAS OFRECIDAS A TRAVES DE MEDIOS TALES COMO RADIO, TELEVISION, INTERNET O DISPOSITIVOS INALÁMBRICOS. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de marzo del año dos mil diez.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, siete de junio del año dos mil diez.

MARIA DAFNE RUIZ,  
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027732-2

#### **MARCA DE PRODUCTO**

No. de Expediente: 2010103276

No. de Presentación: 20100140724

CLASE: 17.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ARMANDO INTERIANO, en su calidad de APODERADO de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT que se abrevia: BAYER AG, de nacionalidad ALEMANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

### **JADE**

Consistente en: la palabra JADE, que servirá para: AMPARAR: HOJAS PLASTICAS PARA USO EN LA AGRICULTURA. Clase: 17.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de agosto del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta y uno de agosto del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MÉNDEZ,  
REGISTRADOR.

SALVADOR ANIBAL JUÁREZ URQUILLA,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001584-2

No. de Expediente: 2010102335

No. de Presentación: 20100138877

CLASE: 21.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado CARLOS ERNESTO TURCIOS HERNANDEZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR UNICO PROPIETARIO de C Y M DISTRIBUIDORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: C Y M DISTRIBUIDORES, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

### **LA BARREDORA**

Consistente en: las palabras LA BARREDORA, que servirá para: AMPARAR: UTENSILIOS Y RECIPIENTES PARA USO DOMESTICO Y CULINARIO, PEINES Y ESPONJAS; CEPILLOS; MATERIALES PARA FABRICAR CEPILLOS; MATERIAL DE LIMPIEZA; LANA DE ACERO; VIDRIO EN BRUTO O SEMIELABORADO (EXCEPTO EL VIDRIO DE CONSTRUCCION); ARTICULOS DE CRISTALERIA, PORCELANA Y LOZA NO COMPRENDIDAS EN OTRAS CLASES. Clase: 21.

La solicitud fue presentada el día catorce de julio del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de julio del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,  
REGISTRADOR.

ALCIDES SALVADOR FUNES LIZAMA,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001586-2

**DE TERCERA PUBLICACIÓN****ACEPTACION DE HERENCIA**

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas y treinta minutos del día veinticuatro de julio del año dos mil nueve, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante JESUS RENE GUEVARA ALONZO o RENE GUEVARA ALONZO, quien falleció el día dieciséis de febrero del dos mil nueve, en el Barrio San Sebastián Analco, de esta ciudad, su último domicilio, por parte de la señora SANDRA DEL ROSARIO VALDEZ GUEVARA, en concepto de hija del causante.

Nómbrese al aceptante Interinamente, Administrador y Representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a quienes se consideren con derecho a tal herencia, para que dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente de la tercera publicación de este aviso, se presente a deducirlo.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, veinticuatro de julio de dos mil nueve.- DR. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001546-3

JOSE ANTONIO GAMEZ, JUEZ DE LO CIVIL DE USULUTAN, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

AVISA: Que por resolución de las catorce horas y treinta minutos de este día, se ha tenido por ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor FRANCISCO ANTONIO FLORES, al fallecer el día cuatro de abril del dos mil diez, en el Hospital Metropól de esta ciudad de Usulután, lugar que tuvo como último domicilio, de parte de la señora LUCIA INES CERNA FLORES, en calidad de hija del Causante.

Confiriéndosele a la aceptante dicha, la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las restricciones y facultades de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días, después de la tercera publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután, a los once días del mes de Junio del año dos mil diez.- Lic. JOSE ANTONIO GAMEZ, JUEZ DE LO CIVIL.- Licda. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F026896-3

ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que por resolución proveída este día, a las once horas y cinco minutos, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario, la herencia intestada que dejó el señor TRINIDAD NUÑEZ conocido por TRINIDAD NUÑEZ RIOS, quien falleció el día ocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el Barrio de Honduras de esta ciudad de La Unión, siendo ese lugar su último domicilio, de parte del señor GUILLERMO GUZMAN RIOS conocido por GUILLERMO RIOS GUZMAN, en concepto de cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora RAFAELA NUÑEZ REYES hermana sobreviviente del causante. Confiriéndole a dicho aceptante, en el carácter indicado la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia Yacente.

Se cita a quienes se consideren con derecho en la sucesión, para que en el término de Ley, después de la tercera publicación de este cartel, lo demuestren en este Juzgado.

Librado en el Juzgado de lo Civil: La Unión, a los dos días del mes de Septiembre de dos mil diez.- Lic. ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL.- Br. JORGE ALBERTO PEREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F026946-3

Doctor **DANILO ANTONIO VELADO**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE TEJUTLA,

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado, proveída a las doce horas y treinta minutos del día treinta y uno de agosto del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el señor **ISRAEL ORTIZ**, de ochenta años de edad, casado, Originario y del domicilio de La Reina, salvadoreño, hijo de Sara Ortiz, falleció el día veinticuatro de enero del dos mil diez, a las ocho horas con cincuenta minutos en casa de habitación, por parte de la señora Rosa Cándida Lemus viuda de Ortiz, en su calidad de esposa y cesionaria de los derechos hereditarios que le corresponde a Juana Antonia Ortiz Lemus en su calidad de hija del causante. Confiérese a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones legales que les corresponden a los curadores de la herencia yacente.

Fíjense y publíquense los edictos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Tejutla, a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil diez.- Dr. **DANILO ANTONIO VELADO**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- Licda. **ERLINDA GUADALUPE GUERRERO**, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027004-3

---

**LUIS SALVADOR PEÑA**, Juez de lo Civil de este distrito judicial, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante **JULIAN GARCIA**, quien falleció el día once de diciembre de dos mil siete, en el Caserío El Pí-chiche, Cantón San José de la Montaña, de esta jurisdicción, su último domicilio; por parte del señor **PABLO HERNANDEZ**, en concepto de cesionario del derecho hereditario que en tal sucesión correspondía a **NORMA ARACELY PORTILLO GARCIA** conocida por **NORMA ARACELY PORTILLO DE GARCIA**, como cónyuge sobreviviente de dicho causante. Nómbrase al aceptante, interinamente administrador y representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, se citan a todas las personas que se crean con derecho a la herencia de que se trata, para que en el término de ley, comparezcan a este Juzgado a justificar dicha circunstancia.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, seis de octubre de dos mil nueve.- Dr. **LUIS SALVADOR PEÑA**, JUEZ DE LO CIVIL.- **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ**, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027006-3

---

**MARIO MOISA MARTINEZ**, Juez de lo Civil de este Distrito,

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas veinte minutos del día nueve de Junio del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de la herencia testamentaria dejada por la señora **MARIA LUISA HERNANDEZ**, fallecida el día veinticinco de Diciembre del dos mil nueve, en la ciudad de Nahuizalco, siendo dicha ciudad su último domicilio, de parte del señor **JOSE ERNESTO DELGADO LOPEZ**, en concepto de heredero testamentario del Causante.

Se ha conferido al aceptante la administración y representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de Ley.

Juzgado de lo Civil: Sonsonate, a las nueve horas cuarenta minutos del día nueve de Junio del dos mil diez.- Dr. **MARIO MOISA MARTINEZ**, JUEZ DE LO CIVIL.- Lic. **CECILIA DEL CARMEN CEREN DE ESCOBAR**, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027008-3

---

**GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO**, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado, a las catorce horas del día catorce de septiembre del año en curso, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción por el causante **AMADO ENRIQUE NAVARRO** conocido por **AMADO ENRIQUE NAVARRO ESCOTO**, ocurrida el día veinticinco de septiembre del año dos mil siete, siendo su último domicilio el de esta ciudad, de parte del señor **ENRIQUE JOSUE NAVARRO DIAZ** en calidad de hijo sobreviviente del causante. Y se le ha conferido al aceptante la administración y representación interina de los bienes de la sucesión, con las facultades y restricciones legales.

Y CITA: A los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango: San Salvador, a las trece horas diez minutos del día catorce de septiembre de dos mil diez.- Licda. GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZ DE LO CIVIL.- Licda. EDME GUADALUPE CUBIAS GONZALEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027074-3

Licenciado FRANCISCO FERNANDO MORAN PEÑA, Notario, del domicilio de la ciudad de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, con Oficina situada en Residencial La Cima I, Calle Principal, Número Cincuenta y tres- B, San Salvador, AL PUBLICO para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída a las diecisiete horas del día catorce de septiembre de dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente, con beneficio de inventario, de parte de la señora DORA LILIAN CLAROS HIDALGO, los derechos correspondientes a la herencia testamentaria que a su defunción dejó la señora ROSA MARINA HIDALGO conocida por ROSA MARINA PARADA, quien era de setenta y seis años de edad, Ama de casa, originaria de San Francisco Javier, departamento de Usulután, quien falleció en el Hospital Nacional Rosales, el día cuatro de julio de dos mil diez, siendo su último domicilio, la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador; en su concepto de heredera testamentaria de la causante; confiriéndole por lo tanto LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA DE LA SUCESIÓN, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, por este medio, se cita a las personas que se crean con derecho en la herencia, para que se presenten a deducirlo en el plazo de quince días después de la tercera publicación de este edicto.

Librado en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día dieciocho de septiembre de dos mil diez.

Lic. FRANCISCO FERNANDO MORAN PEÑA,  
ABOGADO Y NOTARIO.

3 v. c. No. F027301-3

RAUL EDUARDO BENITEZ DENIS, Notario, de este domicilio, con Oficina establecida en Avenida San Lorenzo, Número ciento trece, local cuatro, Segunda Planta, Colonia El Refugio, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída en esta ciudad, a las once horas de este mismo día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, de parte de los señores: DORA MERCEDES PACHECO DE HERNANDEZ, quien es de setenta y nueve años de edad, Pensionada, de este domicilio, con

Documento Unico de Identidad Número cero cero cuatro dos tres uno cuatro cero-nueve, y Número de Identificación Tributaria Un mil cuatrocientos catorce-uno cinco uno uno tres cero-cero cero uno-tres; GLORIA ESTER HERNANDEZ PACHECO, quien es de cincuenta y cuatro años de edad, Ingeniero Industrial, de este domicilio, con Documento Unico de Identidad Número cero dos tres cero cero seis cuatro dos-tres, y Número de Identificación Tributaria un mil cuatrocientos catorce-dos cinco cero tres cinco seis-cero cero uno-seis; JOSE MAURICIO HERNANDEZ PACHECO, quien es de cincuenta y dos años de edad, Chef, de este domicilio, con Documento Unico de Identidad Número cero cuatro seis seis ocho dos cuatro tres-cuatro, y Número de Identificación Tributaria un mil cuatrocientos catorce-cero ocho uno dos cinco siete-cero cero uno-ocho; y DORA ELIZABETH HERNANDEZ DE IRAHETA o DORA ELIZABETH HERNANDEZ PACHECO, quien es de cuarenta y siete años de edad, Ingeniero Industrial, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, con Documento Unico de Identidad Número cero uno nueve siete cuatro cuatro dos cuatro-siete, y Número de Identificación Tributaria un mil cuatrocientos ocho-uno cinco cero nueve seis dos-ciento uno-cinco; la herencia Intestada de los bienes que a su defunción dejó el señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ conocido por VICTOR MANUEL HERNANDEZ HERRERA, quien fuera de ochenta y dos años de edad, Profesor, de este domicilio, con Documento Unico de Identidad Número cero cero cuatro siete nueve nueve dos dos-nueve, y Número de Identificación Tributaria un mil cuatrocientos catorce-uno cero cero tres dos ocho-cero cero uno-nueve, quien falleció el día doce de Junio del año en curso, en esta ciudad, lugar de su último domicilio; por derecho propio, en sus calidades de cónyuge sobreviviente e hijos, respectivamente del referido causante; habiéndoseles conferido en tal carácter, la administración y representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se avisa al público, para los efectos de ley.

Librado en las Oficinas del Notario Raúl Eduardo Benítez Denis; San Salvador, a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil diez.

RAUL EDUARDO BENITEZ DENIS,  
NOTARIO.

3 v. c. No. F027433-3

#### **TITULO DE PROPIEDAD**

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado la Licenciada América Beatriz García Herrera, quien es mayor de edad, abogada, del domicilio de la Ciudad y Departamento de Santa Ana, actuando

en su carácter de Apoderada General Judicial del señor SALVADOR GONZALO DELGADO VASQUEZ conocido por JOSE ANDRES DELGADO GARCIA y JOSE ANDRES DELGADO, quien es mayor de edad, comerciante, del domicilio de la ciudad de San Salvador, con Documento Unico de Identidad número cero cero cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa y siete-tres, con Número de Identificación Tributaria Número: cero setecientos cuatro-treientos un mil ciento cincuenta y uno-ciento uno-uno, solicitando se le extienda TITULO DE PROPIEDAD a favor de su poderdante de un terreno de naturaleza urbano, situado en el Barrio San Sebastián, Avenida Independencia Sur y Tercera Avenida Sur, sin número, Calle José Mariano Méndez, de esta ciudad, de una extensión superficial de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, con los linderos siguientes: AL NORTE: con la señora Elena Alfaro viuda de Figueroa, calle de por medio y con la señora Zoila del Carmen Reina hoy de Chávez, calle de por medio; AL SUR: con el señor Jorge Jaime Saade Barake; AL ORIENTE: Sociedad Ana María de Figueroa e Hijos S.A.; y AL PONIENTE: con el señor Jorge Jaime Saade Barake, el cual no tiene cargas ni derechos reales que puedan respetarse, no está en proindivisión con nadie, ni es dominante ni sirviente, dicho inmueble lo adquirió por compraventa que le hizo a la señora ANA MARIA FIGUEROA DE FLORES, quien es mayor de edad, comerciante, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, según escritura pública número Dieciséis, Libro Segundo, otorgada en la Ciudad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, el día doce de octubre del año dos mil nueve, ante los oficios de la notario Fidelina del Rosario Anaya de Barrillas, posesión que unida a la de los anteriores propietarios suma más de treinta años consecutivos, posesión que ostenta de forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida, y valúa dicho inmueble en la cantidad de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Lo que hace del conocimiento del público para los efectos de ley.

Dado en la Alcaldía Municipal de la Ciudad y Departamento de Santa Ana, a las diez horas del día veinte del mes de agosto del año dos mil diez.-Licenciado FRANCISCO POLANCO ESTRADA, ALCALDE MUNICIPAL.-Licenciado CARLOS SALINAS RIVAS, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F027072-3

#### TITULO SUPLETORIO

ELMER ARTURO VARELA AMAYA, Notario, del domicilio de Tonacatepeque y de esta ciudad, con Oficina en Avenida Libertad, Número Trece, Local Uno, segunda planta de Variedades Maritza, Chalatenango.

HACE SABER: Que ante mis Oficios Notariales se han iniciado por el señor JOAQUIN AYALA GUERRA, diligencias de TITULACION SUPLETORIA, manifestando que es dueño de un inmueble de naturaleza rústico, situado en el lugar llamado Cantón y Caserío, El Llano Grande, Municipio de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, de la capacidad de SIETE MIL METROS CUADRADOS DE EXTENSION SUPERFICIAL; el cual se describe así: LINDERO NORTE, mide ochenta y dos metros, colinda con terreno de César Rivera, por un paredón a llegar a un cerco de alambre; LINDERO ORIENTE, mide ochenta y dos metros colinda con terreno de César Rivera, comenzando de un camino vecinal, sigue por un cerco de alambre medianero, hasta llegar a un cintón de piedras; LINDERO SUR, mide ochenta y dos metros colinda con terrenos de José Gustavo Barrera, camino vecinal de por medio y cerco de alambre propio del señor Elías de Jesús Guerra; y LINDERO PONIENTE, mide ochenta y dos metros, colinda con César Rivera, dividido por cerco de alambre medianero a llegar a una quebrada, sigue aguas abajo por la quebrada, a llegar al camino vecinal. No tiene cargas o derechos reales a respetar a terceros, y no se encuentra en proindivisión con persona alguna.

Lo que se avisa al público para los efectos legales consiguientes.

En la ciudad de Chalatenango, a los dos días del mes de agosto del año dos mil diez.

LIC. ELMER ARTURO VARELA AMAYA,

NOTARIO.

3 v. alt. No. F026941-3

**RENOVACION DE MARCAS**

No. de Expediente: 1996004079

No. de Presentación: 20090126035

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado MONICA GUADALUPE PINEDA MACHUCA, mayor de edad, ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO ESPECIAL de ARMSTRONG LABORATORIOS DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, del domicilio de AVE. DIVISION DEL NORTE 3311, COL. CANDELARIA, COYOACAN, MEXICO D.F., MEXICO, de nacionalidad MEXICANA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00134 del Libro 00094 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en la palabra "SUCRATO", escrita en letras de molde mayúsculas; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diez.

Lic. PEDRO BALMORE HENRIQUEZ RAMOS,  
REGISTRADOR.

LUCIA MARGARITA GALAN,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F026977-3

**MARCA DE FABRICA**

No. de Expediente: 2009091042

No. de Presentación: 20090118740

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MONICA GUADALUPE PINEDA MACHUCA, en su calidad de APODERADO

de SEMACO SARL de nacionalidad FRANCESA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA,

**GELSEA**

Consistente en: la palabra GELSEA, que servirá para: AMPARAR: GELES ÍNTIMOS HIGIÉNICOS, FARMACÉUTICOS O DE USO MÉDICO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veinte de enero del año dos mil nueve.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta de agosto del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,  
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F026960-3

No. de Expediente: 2010100172

No. de Presentación: 20100134973

CLASE: 05.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado LUIS ERNESTO GUANDIQUE CHAVEZ, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de ALPARIS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

**ACELER-CO**

Consistente en: la palabra ACELER-CO, que servirá para: AMPARAR Y DISTINGUIR; PREPARACIONES FARMACEUTICAS Y VETERINARIAS; PREPARACIONES SANITARIAS PARA USO

MEDICO; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTO PARA BEBES; YESO PARA USO MEDICO, MATERIAL PARA CURACIONES (APOSITOS Y VENDAS); MATERIAL PARA TAPAR DIENTES; CERA DENTAL; DESINFECTANTES; PREPARACIONES PARA LA DESTRUCCION DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día ocho de abril del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, doce de abril del año dos mil diez.

Licda. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,  
REGISTRADORA.

VANESSA MARIA ROSALES AGUILAR,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027290-3

### CONVOCATORIAS

#### CONVOCATORIA

La Junta Directiva de AMERICAN SOCIETY OF EL SALVADOR convoca una junta general extraordinaria de sus miembros en el Hotel Sheraton Presidente, contiguo al museo MARTE, el día 16 de octubre de 2010 a las 11:00 a.m. y en segunda convocatoria el día 19 de octubre de 2010 a las 6:30 p.m. La agenda a tratar será la siguiente:

Punto de Carácter Extraordinario

Autorización al Presidente de la Junta Directiva para otorgar escrituras de rectificación en diligencia de modificación de estatutos de modificación de estatutos de asociación llevadas al Ministerio de Gobernación.

San Salvador, 20 de septiembre de 2010.

ROSARIO AREVALO,  
PRESIDENTE.

3 v. alt. No. F027130-3

### SUBASTA PUBLICA

Licenciada MARIA FLOR SILVESTRE LOPEZ BARRIERE, JUEZ PRIMERO DE LO MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Al público para los efectos de ley, que en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por BANCO AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA contra los señores ANA CRISTINA CABRERA ESCALON, MIRIAM ELIZABETH CABRERA ESCALON y MARIA NATALIA CABRERA DE GARCIA y LA SOCIEDAD FOLLAJES ORNAMENTALES SAN BERNANDO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse FOSABE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y FOSABE, S.A. DE C.V., reclamándoles cantidad de colones y accesorios de ley, se venderá en pública subasta en este Tribunal en fecha que oportunamente se determinará, el vehículo de las siguientes características: Placa particular trescientos sesenta mil setecientos cuarenta y ocho, clase rústico, tipo Rav-cuatro; marca Toyota, año mil novecientos noventa y siete, capacidad cinco asientos, número de Motor tres S-DOS TRES TRES NUEVE DOS OCHO TRES; número de Chasis vin: SXA uno-uno-siete cero seis nueve siete cuatro seis, número de Chasis: SXA uno-uno-siete cero seis nueve siete cuatro seis, color Verde, Combustible-Gasolina. Sobre el cual recae una Prenda sin Desplazamiento a favor de la parte demandante e inscrito en el Registro de Comercio al Departamento de Documentos Mercantiles en el Registro de Prenda bajo el número CUARENTA del Libro SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES, de fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Se hace saber a las personas que se presenten a participar a la subasta, que deberán presentar sus respectivos documentos de Identidad Personal y el NIT, y comprobar su solvencia económica por medio de libreta de ahorro, cheque certificado, constancia de ahorro, efectivo u otro documento similar.

LIBRADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL; San Salvador, a las diez horas del día trece de marzo de dos mil ocho.- Lic. MARIA FLOR SILVESTRE LOPEZ BARRIERE, JUEZ PRIMERO DE LO MERCANTIL.- Lic. OSCAR EMILIO ZETINO URBINA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F026881-3

JOAQUIN FRANCISCO MOLINA LINARES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO,

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado, de las nueve horas de esta fecha, en el Juicio Ejecutivo Civil promovido por el Licenciado MARIO RAFAEL SALAZAR GUERRA, como Apoderado del señor JUAN RAMON MANCIA CALDERON, en contra de JOSE ROQUE MOLINA, se ha ordenado vender en pública subasta en el mejor postor, un predio rústico, inculto, situado en el lugar El Jobo, de la jurisdicción de Turín, departamento de Ahuachapán, compuesto de CIENTO VEINTISIETE AREAS CINCUENTA Y DOS CENTIAREAS, desmembrado al rumbo Poniente de otro de mayor extensión, que linda especialmente: AL NORTE: con resto de la propiedad partida, o sea lo adjudicado a Marciano Molina, cerco ajeno en medio; AL SUR: también resto de la propiedad partida, o sea lo adjudicado a Teresa de Jesús Molina de Avelar conocida por Teresa de Jesús Molina, cerco ajeno en medio; AL ORIENTE: calle de tres metros de ancho en medio, que se constituirá y cerco propio que limitará dicha calle, con terreno de Mardoqueo Chicas; y AL PONIENTE: con terreno de José Antonio Cáceres y José Antonio Salaverría, antes de Hilario Valiente y Onofre Durán, respectivamente, hoy de Antonio Zepeda, el primero mediando la quebrada del Río Nuevo. SE HACE CONSTAR: que se constituyó una servidumbre de tránsito para los lotes adjudicados al segundo y tercer copartícipe, por medio de una calle de tres metros de ancho por ciento cuarenta y ocho de largo, que se desprende de la esquina nor-oriental del lote de la última copartícipe, que se dirige de sur a norte, por todo el rumbo oriente de los lotes adjudicados al primero y segundo copartícipe hasta salir al rumbo norte del predio total donde hay una calle vecinal; inscrito a su favor bajo la Matrícula UNO CINCO CERO SIETE CERO UNO SEIS TRES-CERO CERO CERO CERO CERO, Asiento DOS del Centro Nacional de Registros de la Segunda Sección de Occidente del Departamento de Ahuachapán.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Atiquizaya, a las nueve horas y quince minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil diez.- Lic. JOAQUIN FRANCISCO MOLINA LINARES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- Lic. HUGO ALCIDES MARTINEZ SANTILLANA, SECRETARIO.

AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PUBLICO,

HACE SABER: Que por ejecución seguida en este Juzgado por la señora XENIA OLIVEL DE LEON, de treinta y seis años de edad, Comerciante en pequeño, del domicilio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, con Número de Identificación Tributaria cero cinco doce-doscientos sesenta mil ciento setenta y tres-ciento tres-tres, en su carácter personal, contra el señor JUAN DE JESUS BAÑOS QUIJANO, NIT. 0210-100541-001-4, reclamándole cantidad de dinero, más intereses legales y costas procesales, SE VENDERÁ EN PUBLICA SUBASTA, UN INMUEBLE DE NATURALEZA RUSTICA, SIN CULTIVOS NI CONSTRUCCIONES, el cual se describe así: De la extensión de TRES HECTAREAS CINCUENTA AREAS, equivalente a cinco mansas, de las colindancias que se expresan en el respectivo antecedente. Que de este inmueble central desmembra un lote identificado en el plano de Lotificación respectivo como número DIECISEIS del Polígono "M", de la extensión superficial de CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO VEINTE METROS CUADRADOS, que mide y linda: AL ORIENTE, siete punto veinte metros, lindando con Avenida "K", calle abierta al interior del inmueble; AL PONIENTE: siete punto veintiún metros, con terreno de José María Aquino; AL NORTE: en parte con lote número quince y lote catorce del mismo polígono "M"; y AL SUR: diecinueve punto sesenta y ocho, con inmueble del señor Napoleón Umaña, que antes formó parte del inmueble general. Inmueble propiedad del demandado señor JUAN JESUS BAÑOS QUIJANO, inscrito al número 88 del Libro 2758, trasladada al Sistema de Registro y Catastro (SIRYC) en la Matrícula número TRES CERO CERO OCHO TRES OCHO DOS DOS-CERO CERO CERO CERO CERO, y según razón y constancia de inscripción de embargo Matrícula TRES CERO CERO OCHO TRES OCHO DOS DOS-CERO CERO CERO CERO CERO, ASIENTO DOS.

Se admitirán las posturas que sean legales.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las nueve horas treinta minutos del día veinte de julio doce horas y diez minutos del día de dos mil diez.- Licda. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL.- Lic. JOSE ELEAZAR CARDONA GUEVARA, SECRETARIO.

**REPOSICION DE CERTIFICADOS****AVISO****AVISO**

ELBANCOHSBC SALVADOREÑO. S.A., Comunica que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de depósitos a plazo No. 20392528 emitido en Suc. Centro Financiero el 20 de Septiembre de 1996, por valor original de ¢20,000.00 a un plazo de 3 meses, el cual devenga el 8.00% de interés solicitando la reposición de dicho certificado por habersele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso, transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil diez.

PEGGY CAROLINA GIRON,  
GERENTE DE OPERACIONES.

3 v. alt. No. F027029-3

**AVISO**

ELBANCOHSBC SALVADOREÑO, S.A., Comunica que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de depósitos a plazo No. 180092062 emitido en Suc. Boulevard el 30 de Noviembre de 1991, por valor original de ¢1,000.00 a un plazo de 6 meses, el cual devenga el 8.500% de interés solicitando la reposición de dicho certificado por habersele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso, transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil diez.

PEGGY CAROLINA GIRON,  
GERENTE DE OPERACIONES.

3 v. alt. No. F027030-3

ELBANCOHSBC SALVADOREÑO. S.A., Comunica que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de depósitos a plazo No. 142227973100 (020849) emitido en Suc. Usulután (Bancasa) el 08 de Marzo de 1995, por valor original de ¢40,000.00 a un plazo de 90 días, el cual devenga el 13.00% de interés solicitando la reposición de dicho certificado por habersele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso, transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador. a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil diez.

PEGGY CAROLINA GIRON,  
GERENTE DE OPERACIONES.

3 v. alt. No. F027033-3

**AVISO**

EL BANCO HSBC SALVADOREÑO, S.A., Comunica que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de depósitos a plazo No. 20392535 emitido en Suc. Centro Financiero el 20 de Septiembre de 1996, por valor original de ¢5,000.00 a un plazo de 3 meses, el cual devenga el 8.00% de interés solicitando la reposición de dicho certificado por habersele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso, transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil diez.

PEGGY CAROLINA GIRON,  
GERENTE DE OPERACIONES.

3 v. alt. No. F027034-3

AVISO

AVISO

SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A.,

AVISA: Que en su agencia SALVADOR DEL MUNDO se ha presentado el propietario del certificado No. 0219480091 del Depósito a Plazo Fijo aperturado el 27 de julio 2009, a 360 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado, lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 20 de septiembre de 2010.

Licda. NORA BEATRIZ AVILA,  
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F027073-3

AVISO

SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A.,

AVISA: Que en su agencia SAN MIGUEL se ha presentado el propietario del certificado No. 19160 del Depósito a Plazo Fijo aperturado el 09 de marzo 2010, a 180 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado, lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 20 de septiembre de 2010.

Licda. NORA BEATRIZ AVILA,  
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F027075-3

SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.,

AVISA: Que en su agencia CHINAMECA se ha presentado el propietario del certificado No. 0606475004 del Depósito a Plazo Fijo aperturado el 29 de octubre de 2004, a 180 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado, lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 20 de septiembre de 2010.

Licda. NORA BEATRIZ AVILA,  
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F027076-3

AVISO

SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.,

AVISA: Que en su agencia METAPAN se ha presentado el propietario del certificado No. 1203507719 del Depósito a Plazo Fijo aperturado el 07 de septiembre de 2000, a 360 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado, lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 20 de septiembre de 2010.

Licda. NORA BEATRIZ AVILA,  
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F027077-3

## AVISO

SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.,

AVISA: Que en su agencia LOS HEROES se ha presentado el propietario del certificado No. 3306474463 del Depósito a Plazo Fijo aperturado el 14 de agosto de 2006 a 180 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado, lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 20 de septiembre de 2010.

Licda. NORA BEATRIZ AVILA,  
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F027078-3

## AVISO

SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.,

AVISA: Que en su agencia MERLIOT se ha presentado el propietario del certificado No. 507990 del Depósito a Plazo Fijo emitido el 10 de octubre de 2008, a 90 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado, lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 20 de septiembre de 2010.

Licda. NORA BEATRIZ AVILA,  
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F027079-3

## AVISO

SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.,

AVISA: Que en su agencia LOS PROCERES se ha presentado el propietario del certificado No. 7223470534 del Depósito a Plazo Fijo emitido el 28 de abril de 2010, a 360 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado, lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 20 de septiembre de 2010.

Licda. NORA BEATRIZ AVILA,  
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F027080-3

## AVISO

EL BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR S.A., Comunica que a sus oficinas se ha presentado el propietario del Certificado de Depósito a Plazo Fijo # 11130171802 Agencia San Miguel emitido el día 04/01/2000 a un plazo de 90 días el cual devenga el 2.30% de interés anual, solicitando la reposición de dicho certificado, por haberse extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del Público para los efectos legales del caso.

Transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este AVISO y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

San Salvador, 16 de septiembre del dos mil diez.

JULIO A. GARCIA INGLES,  
JEFE DE DEPARTAMENTO DE DEPOSITOS.

3 v. alt. No. F027644-3

**BALANCE DE LIQUIDACIÓN**

"SYKES CENTRAL AMÉRICA, LTDA.- En Liquidación"  
Balance Final de Liquidación al 31 de Agosto de 2010  
(Expresado en Dólares de los Estados Unidos de América)

<u>ACTIVO</u>		<u>PASIVO</u>	
<u>Corrientes</u>	\$ -	<u>Corrientes</u>	
		<u>CAPITAL</u>	\$ -
		Capital Social Pagado	\$ -
		Utilidades Retenidas	\$ 893.00
		Pérdida del Ejercicio 2008	\$ (893.00)
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>\$ -</b>	<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>	<b>\$ -</b>

OTTO KARIM GUZMÁN BARRERA,  
LIQUIDADOR.

ANGELA OSORIO DE ARGUETA,  
LIQUIDADOR.

JOSÉ CARLOS VÁSQUEZ,  
AUDITORES EXTERNOS, CONTADOR.

3 v. alt. No. F026880-3

**DISMINUCIÓN DE CAPITAL**

ACUERDO DE DISMINUCIÓN DE CAPITAL SOCIAL PARQUE JARDÍN LAS ROSAS DE SAN SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,

INFORMA: Que en cumplimiento de las disposiciones legales hace del conocimiento que en JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, celebrada en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, a las nueve horas del día veintiuno de junio del año dos mil diez, se acordó dadas las reformas al Código de Comercio, modificar el valor nominal de las acciones de un valor nominal de CIENTO COLONES, equivalentes a ONCE DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, cada una, a un valor nominal de UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, cada una; y como consecuencia de dicha modificación se disminuye el capital social de la Sociedad así: en su parte variable en la suma de ochenta y seis dólares con cuarenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, a efectos de llevar el capital variable de la sociedad de la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA a la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; y en su parte mínima en la suma de CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA a efectos de llevar el capital mínimo de la Sociedad de la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA a la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; por lo que el nuevo capital social de la sociedad quedará en la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA representado y dividido en TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTAS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTAS TRECE acciones de un valor nominal de UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, cada una. Acordando los accionistas que tal disminución se efectúe mediante el retiro parcial de aportación de los accionistas.

Antiguo Cuscatlán, 13 de Septiembre de 2010.

JEAN CLAUDE KAHN SALOMÓN,

Presidente Junta General Extraordinaria de Accionistas

Parque Jardín Las Rosas de San Salvador. S. A. de C. V.

3 v. alt. No. C001541-3

**MARCA INDUSTRIAL**

No. de Expediente: 2008090075

No. de Presentación: 20080116919

CLASE: 09.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARCELA EUGENIA MANCÍA DADA, en su calidad de APODERADO de TomTom International B. V., de nacionalidad HOLANDESA, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FÁBRICA.

**JAMSHARE**

Consistente en: La expresión JAMSHARE, que servirá para: AMPARAR: EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA COMPUTADORAS (HARDWARE) Y PROGRAMAS DE ORDENADOR [GRABADOS] PARA SISTEMAS SATELITALES Y DE NAVEGACIÓN POR POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS) PARA PROPÓSITOS DE NAVEGACIÓN; PROGRAMAS DE ORDENADOR [GRABADOS] PARA PLANEADORES DE RUTAS, MAPAS ELECTRÓNICOS, Y DICCIONARIOS DIGITALES PARA PROPÓSITOS DE NAVEGACIÓN Y TRADUCCIÓN; PROGRAMAS DE ORDENADOR [GRABADOS] PARA SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE VIAJES PARA PROVEER RECOMENDACIONES DE VIAJES Y/O INFORMACIÓN EN RELACIÓN A GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO, ESTACIONAMIENTOS, RESTAURANTES, AGENCIAS DE VEHÍCULOS Y OTRA INFORMACIÓN RELACIONADA CON VIAJES Y TRANSPORTE; PROGRAMAS DE ORDENADOR [GRABADOS] PARA LA ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y TRAFICO; PROGRAMAS DE ORDENADOR [GRABADOS] PARA USAR CON MAPAS ELECTRÓNICOS; PUBLICACIONES DE MAPAS ELECTRÓNICOS [DESCARGABLES ELECTRÓNICAMENTE]; PROGRAMAS DE ORDENADOR [GRABADOS] PARA OPERAR PLANEADORES DE RUTAS; COMPUTADORAS DE MANO PERSONALES QUE SON PLANEADORES DE RUTAS; PROGRAMAS DE ORDENADOR [GRABADOS] PARA OPERAR DICCIONARIOS DIGITALES ELECTRÓNICOS; DICCIONARIOS ELECTRÓNICOS; SISTEMAS DE UBICACIÓN, ORIENTACIÓN Y NAVEGACIÓN Y SISTEMAS DE POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS), QUE CONSISTEN EN ORDENADORES, PROGRAMAS DE ORDENADOR [GRABADOS], EMISORES DE SEÑALES ELECTRÓNICAS, RECEPTORES DE SEÑALES GPS Y/O SATELITALES, DISPOSITIVOS DE INTERFACES DE REDES [INFORMÁTICA]. CABLES ELÉCTRICOS DE CONEXIÓN; ESTUCHES PARA COMPUTADORAS PERSONALES DE BOLSILLO; TECNOLOGÍA DE APARATOS DE TRANSMISIÓN DE SATÉLITE Y RADIO, PRINCIPALMENTE PROCESADORES, TELÉFONOS MÓVILES Y RECEPTORES; INSTALACIONES, APARATOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES, PRINCIPALMENTE RAILES PARA EL MONTAJE DE APARATOS DE TELECOMUNICACIONES, CUADROS DE CONEXIÓN E INTERRUPTORES PARA TELECOMUNICACIONES; TERMINALES DE COMPUTADORA, PARA USO EN SISTEMAS DE NAVEGACIÓN, PLANEADORES DE RUTAS Y/O MAPAS DIGITALES; SOPORTES DE DATOS MAGNÉTICOS EN BLANCO Y EN FORMA DE DISCO; APARATOS DE AUDIO Y VIDEO, PRINCIPALMENTE RECEPTORES DE AUDIO Y VIDEO Y PROCESADORES; COMPUTADORAS PERSONALES DE MANO; ASISTENTES DIGITALES PERSONALES. Clase: 09.

La solicitud fue presentada el día veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de septiembre del año dos mil diez.-

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,  
REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001529-3

**TÍTULO MUNICIPAL**

El Infrascrito Alcalde Municipal de esta Ciudad:

HACE SABER: Que a esta Alcaldía se presentaron los Señores: ROSA CLEOTILDE HERNÁNDEZ DE MEJÍA, y WILFREDO DE JESÚS MEJÍA, la primera de cuarenta y tres años de edad, Comerciante y del domicilio de esta Ciudad, con Documento Único de identidad número cero un millón seiscientos veintidós mil quinientos diecisiete - uno y con número de identificación Tributaria cero cuatrocientos seis - tres cero cero ocho seis seis - ciento dos - nueve, y el segundo de cuarenta y cinco años de edad, Empleado y del domicilio de esta Ciudad, con Documento Único de identidad número cero cero doscientos veinte mil setecientos ochenta y cuatro - nueve y con número de identificación Tributaria uno cero uno dos - uno cinco cero uno seis cinco - uno cero uno - cero. Solicitando Título Municipal de un inmueble de naturaleza urbana ubicado en el Barrio San Antonio, Calle al Cantón, El Rosario de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, de una extensión superficial de CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS, de las medidas siguientes: AL NORTE, mide veinte punto cero cero metros colinda con propiedad del Señor Carlos Miguel Castillo López, calle pública de por medio; AL ORIENTE, mide veinte punto cero cero metros colinda con propiedad del Señor Walter Bladimir López Zamora, calle pública de por medio; AL SUR, mide veinte punto cero cero metros colinda con Mérida Esperanza Palma viuda de Castro, dividido por cerco de alambre propio de la colindante, y AL PONIENTE, mide veinte punto cero cero metros colinda con Mérida Esperanza Palma viuda de Castro, dividido por cerco de alambre propio de la colindante. En el inmueble antes descrito se encuentra construida una casa de sistema mixto techo de duralita, con su corredor y garaje. Lo estima en mil dólares; Lo adquirieron por compra venta otorgada ante los Oficios del Notario Mario Alberto Aparicio Urías. NO ES DOMINANTE, NI SIRVIENTE, NO TIENE CARGAS, NI DERECHOS REALES DE AJENA PERTENENCIA, NI ESTÁ EN PROINDIVISIÓN CON NADIE.-

Se avisa para efectos de Ley.-

Alcaldía Municipal Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, a los dieciséis días del mes de Septiembre del dos mil diez.- VÍCTOR MANUEL LÓPEZ, ALCALDE MUNICIPAL. OSCAR JESÚS ORELLANA LÓPEZ, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F026991-3

**MARCA DE SERVICIOS**

No. de Expediente: 2010102030

No. de Presentación: 20100138249

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ARTURO XAVIER SAGRERA PALOMO, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la frase PROYECTO PAIS y diseño, que servirá para: AMPARAR: EDUCACIÓN; FORMACIÓN; ESPARCIMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES; Y, EN ESPECIAL: ACADEMIAS [EDUCACIÓN], Y ORGANIZACIONES DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día treinta de junio del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador. trece de agosto del año dos mil diez.

MARIA DAFNE RUIZ,  
REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027001-3

No. de Expediente: 2010103174

No. de Presentación: 20100140503

CLASE: 39.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE TOMAS CALDERON GONZALEZ, en su calidad de APODERADO de ONLINE MARKETING, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de

nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la expresión ¿QUÉ NOS HACEMOS?.COM y diseño, que servirá para: DISTINGUIR: SERVICIOS DE INFORMACION DE SITIOS TURISTICOS POR MEDIO DE UNA PAGINA WEB. Clase: 39.

La solicitud fue presentada el día veinticuatro de agosto del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de agosto del año dos mil diez.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,  
REGISTRADOR.

RAFAEL ANTONIO CASTILLO MEDINA,  
SECRETARIO

3 v. alt. No. F027003-3

No. de Expediente: 2010103430

No. de Presentación: 20100141042

CLASE: 45.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ALICIA VICTORINA MEARDI DE SOLANO conocida por ALICIA VICTORINA MEARDI GUEVARA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de ORIGEN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: ORIGEN, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la frase ¿QUÉ NOS PASA SALVADOREÑOS?, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS JURIDICOS; SERVICIOS PERSONALES Y SOCIALES PRESTADOS POR TERCEROS DESTINADOS A SATISFACER NECESIDADES INDIVIDUALES; SERVICIOS DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCION DE BIENES Y DE PERSONAS. Clase: 45.

La solicitud fue presentada el día seis de septiembre del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, ocho de septiembre del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027054-3

No. de Expediente: 2010103431

No. de Presentación: 20100141043

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ALICIA VICTORINA MEARDI DE SOLANO conocida por ALICIA VICTORINA MEARDI GUEVARA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de ORIGEN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: ORIGEN, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la frase ¿QUÉ NOS PASA SALVADOREÑOS?, que servirá para: AMPARAR: EDUCACION; FORMACION; ESPARCIMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día seis de septiembre del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, ocho de septiembre del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027055-3

**MARCA DE PRODUCTO**

No. de Expediente: 2009095592

No. de Presentación: 20090126875

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado LINDA DINORA SERMEÑO DE BERRIOS, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la expresión Cherry's Bakery y diseño, traducido al castellano como Panadería Las Cerezas, que servirá para: AMPARAR: CAFE, TE, CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU, SUCEDANEOS DEL CAFE; HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERIA Y CONFITERIA, HELADOS COMESTIBLES; MIEL, JARABE DE MELAÇA; LEVADURA, POLVOS PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de agosto del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, seis de mayo del año dos mil diez.

Licda. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,  
REGISTRADORA.

VANESSA MARIA ROSALES AGUILAR,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F026927-3

No. de Expediente: 2010098609

No. de Presentación: 20100132006

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MONICA GUADALUPE PINEDA MACHUCA, en su calidad de APODERADO de ARMSTRONG LABORATORIOS DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

## RISPEN

Consistente en: la palabra RISPEN, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIENICOS Y SANITARIOS PARA USO MEDICO; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintidós de enero del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, diez de junio del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,  
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F026962-3

No. de Expediente: 2010102729

No. de Presentación: 20100139648

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado WILLIAN ANTONIO LAZOGUATEMALA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la expresión PAPOUTSANIS y diseño, que servirá para: AMPARAR: BARRAS DE JABON, JABON LIQUIDO (GEL), LOCION PARA CUERPO, JABON PARA EL CABELLO. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día veintinueve de julio del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diez de agosto del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,  
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F026961-3

No. de Expediente: 2010098612

No. de Presentación: 20100132009

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MONICA GUADALUPE PINEDA MACHUCA, en su calidad de APODERADO

de ARMSTRONG LABORATORIOS DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

## **CORASPIR**

Consistente en: la palabra CORASPIR, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIENICOS Y SANITARIOS PARA USO MEDICO; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintidós de enero del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, once de junio del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,  
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F026965-3

No. de Expediente: 2010098606

No. de Presentación: 20100132003

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MONICA GUADALUPE PINEDA MACHUCA, en su calidad de APODERADO de ARMSTRONG LABORATORIOS DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

## **NOVO ALERPRIV**

Consistente en: la expresión NOVO ALERPRIV, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIENICOS Y SANITARIOS PARA

USO MEDICO; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintidós de enero del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, nueve de junio del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,  
REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F026968-3

No. de Expediente: 2010098607

No. de Presentación: 20100132004

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MONICA GUADALUPE PINEDA MACHUCA, en su calidad de APODERADO de ARMSTRONG LABORATORIOS DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

## **PRINDEX**

Consistente en: la palabra PRINDEX, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIENICOS Y SANITARIOS PARA USO MEDICO; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintidós de enero del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, diez de junio del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,  
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F026972-3

No. de Expediente: 2010098610

No. de Presentación: 20100132007

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MONICA GUADALUPE PINEDA MACHUCA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de ARMSTRONG LABORATORIOS DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

## SINRESOR

Consistente en: la palabra SINRESOR, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIENICOS Y SANITARIOS PARA USO MEDICO; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintidós de enero del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, diez de junio del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,  
REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F026973-3

No. de Expediente: 2010098605

No. de Presentación: 20100132002

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MONICA GUADALUPE PINEDA MACHUCA. en su calidad de APODERADO de ARMSTRONG LABORATORIOS DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

## NOCTE

Consistente en: la palabra NOCTE, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIENICOS Y SANITARIOS PARA USO MEDICO; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintidós de enero del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, once de junio del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,  
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F026976-3

**SECCION DOCUMENTOS OFICIALES****SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

LA INFRASCRITA SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CERTIFICA: Que en el proceso de inconstitucionalidad número 91-2007, promovido por el ciudadano Roberto Bukele Simán, conocido por Roberto Bukele y por Roberto Jorge Bukele, mayor de edad, Ingeniero Químico y de este domicilio, a fin de que la Sala de lo Constitucional declare la inconstitucionalidad del artículo 191, incisos 2° y 3° del Código Penal (C. Pn.), emitido mediante el Decreto Legislativo No. 1030, de 26-IV-1997, publicado en el Diario Oficial No. 105, tomo No. 335, de 10-VI-1997, y reformado mediante el D. L. No. 499, de 28-X-2004, publicado en el D. O. No. 217, Tomo 365, de fecha 22-XI-2004, por los supuestos vicios de contenido consistentes en violación a los artículos 2, 3, 6 y 144 de la Constitución (Cn.); se encuentra la sentencia que literalmente DICE:

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil diez.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido por el ciudadano Roberto Bukele Simán, conocido por “Roberto Bukele” y “Roberto Jorge Bukele”, mayor de edad, ingeniero químico y de este domicilio, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del *art. 191 incs. 2° y 3° del Código Penal (C. Pn.)*, emitido mediante el Decreto Legislativo n° 1030, de 26-IV-1997, publicado en el Diario Oficial n° 105, tomo n° 335, de 10-VI-1997, y reformado mediante el D. L. n° 499, de 28-X-2004, publicado en el D. O. n° 217, tomo n° 365, de 22-XI-2004, por los supuestos vicios de contenido consistentes en violación a los arts. 2, 3, 6 y 144 de la Constitución (Cn.).

La disposición impugnada establece:

*Código Penal.*

“Art. 191.-

No son punibles los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional, ni los conceptos desfavorables expresados por cualquier medio por particulares en el ejercicio del derecho de la Libertad de Expresión [*sic*], siempre que en el modo de proceder no demuestren un propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de una persona.

De igual manera, no son punibles los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional ni los conceptos desfavorables expresados o difundidos por quienes ejerzan el periodismo mediante noticias, reportajes, investigaciones periodísticas, artículos, opiniones, editoriales, caricaturas y notas periodísticas en general, publicados en medios periodísticos escritos, radiales, televisivos e informáticos, en cumplimiento del deber de informar, en virtud del derecho de información o en ejercicio de su cargo o función.

En cualquiera de las situaciones reguladas en los dos incisos anteriores, no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad penal, los medios escritos, radiales, televisivos e informáticos en que se publiquen los juicios o conceptos antes expresados, ni los propietarios, directores, editores, gerentes del medio de comunicación social o encargados del programa en su caso”.

En la presente sentencia se utilizarán las siguientes siglas: DADH: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos; DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos; PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos; CrIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Han intervenido en el proceso, además del demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

*Analizados los argumentos y considerando:*

**I.** En el proceso, los intervinientes expusieron lo siguiente:

*I.* El ciudadano Bukele Simán fundamentó su pretensión de inconstitucionalidad en los siguientes argumentos:

*A.* La disposición impugnada otorga tratamiento privilegiado a las personas que ejercen el periodismo, así como a los propietarios, directores, editores y gerentes de programas y medios de comunicación, en la responsabilidad penal por actos que afectan al honor, la intimidad o la propia imagen de los ciudadanos; lo cual es contrario al principio de igualdad consagrado en el art. 3 Cn., pues se trata de una diferenciación arbitraria.

B. El art. 6 Cn. resultaría igualmente vulnerado, pues, al amparo de tal disposición, los que ejercen el periodismo o gestión de los medios informativos pueden expresar o difundir noticias, reportajes, investigaciones periodísticas, artículos, opiniones, editoriales, caricaturas y notas periodísticas con un propósito calumnioso, injurioso o de menoscabar el honor o la intimidad de las personas; lo cual supone darle mayor importancia al derecho a la libre expresión, el cual está limitado por otros derechos relativos a la personalidad. También se dejaría sin responsabilidad penal y civil a las personas jurídicas que se mueven en el ámbito informativo, atribuyéndose la primera únicamente a las personas naturales.

C. Por lo anterior, se dejarían en desprotección los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar, establecidos en el art. 2 Cn., y se desconocería el derecho a la indemnización por daños morales, cuando mediante el abuso de la libertad de expresión se lesionen aquéllos.

D. Además, la disposición impugnada contradice lo prescrito en el art. 144 Cn., al pretender “modificar” y “derogar” los arts. 3 y 19 de la DUDH, 17, 19 y 49 del PIDCP y 11, 13 y 14 de la CADH, que obligan a los Estados a proteger legalmente la honra y la reputación de las personas de ataques o injerencias.

Por las razones anteriores, *concluyó solicitando la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 191 incs. 2º y 3º del C. Pn.*

2. Por Auto de 17-XII-2008, esta Sala admitió la demanda y circunscribió el examen a la supuesta violación de los incs. 2º y 3º del art. 191 del C. Pn. a los arts.: (i) 2 Cn., en cuanto al derecho al honor y a la intimidad personal y familiar; (ii) 3 Cn., en lo relativo al principio de igualdad en la formulación de la ley; (iii) 6 Cn., en lo que respecta al principio de responsabilidad por el ejercicio abusivo del derecho a la difusión del pensamiento; y (iv) 144 Cn., en cuanto a la prevalencia –en este caso– de los arts. 17 y 19 del PIDCP y 11, 13 y 14 de la CADH sobre la normativa secundaria.

3. La Asamblea Legislativa rindió el informe que establece el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L. Pr. Cn.) en los siguientes términos:

A. El art. 191 incs. 2º y 3º del C. Pn. no contradice los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar, en vista de que la libertad de pensamiento y expresión desarrollada por los medios de comunicación social –que aquél protege– juega un rol esencial en el sistema democrático. Por ello, además, sería “improcedente” e “impertinente” establecer en la legislación penal la indemnización por daños de carácter moral.

Y es que –agregó– en los casos regulados en la referida disposición no existe la “conciencia” de injuriar (el “*animus injuriandi*”); dándose prevalencia al fin de expresar e informar y, aún, de criticar –instrumentos esenciales en la nueva etapa democrática–.

B. Respecto a la supuesta violación al art. 3 Cn., manifestó que el referido “privilegio” de los informadores respecto al ciudadano común no puede ser considerado un tratamiento desigual carente de razón suficiente, ya que se está ante situaciones diferentes.

C. Tampoco –sostuvo– existe violación al art. 6 Cn., pues éste no ampara los actos que subvierten el orden público ni los que lesionan la vida privada de los demás. Para tales casos existen los delitos de calumnia e injurias, cometidas por particulares.

D. Por último, afirmó que no se puede conocer del conflicto entre los incs. 2º y 3º del art. 191 del C. Pn. y los tratados internacionales invocados, pues aquél compete sólo al tribunal que conoció del caso concreto.

Por las razones anteriores, *el órgano emisor de la disposición impugnada concluyó solicitando que se declare que no existen las inconstitucionalidades alegadas.*

4. El Fiscal General de la República en funciones emitió su opinión, requerida de conformidad con el art. 8 de la L. Pr. Cn., en los siguientes términos:

A. Estamos en presencia de una colisión entre dos derechos fundamentales, que son igualmente dignos de protección: el honor y la intimidad personal, por un lado, y la libertad de expresión, por el otro. Al respecto, recordó que el desarrollo masivo de los medios de comunicación tiene una extraordinaria trascendencia pública.

Para que el ejercicio del derecho de información sea conforme con la Constitución –manifestó– se requieren al menos tres elementos: la veracidad, la relevancia pública de la información y la forma en que se hace. Adicionalmente, puede requerirse que lo ejerciten profesionales de la información o un medio de comunicación institucionalizado.

Por otra parte, si bien el conflicto entre libertad de información y derecho al honor puede resolverse por la presencia o no del ánimo de injuria, también deben tenerse en cuenta ciertos criterios que permiten distinguir entre una infracción penal y la simple crítica creadora de opinión. Particularmente por ello, se entiende que la crítica política forma parte de la libertad de expresión contemplada en el art. 6 Cn.

B. Desde la anterior perspectiva –razonó–, la disposición impugnada no violenta el art. 3 Cn., pues sólo reglamenta límites a dos derechos fundamentales. Tampoco contradice al art. 6 Cn., ya que la libre expresión es uno de los más “esenciales” derechos. Y es que, sin la habilidad de opinar libremente, el hombre está condenado a la opresión. De igual manera, no existe la violación al art. 144 Cn., basada en un supuesto principio constitucional de “jerarquía normativa”, ya que ello implicaría reconocer que toda producción jurídica que no sea coherente con el plano superior es inconstitucional por ese solo hecho.

Concluyó afirmando que, cuando entran en conflicto los referidos derechos fundamentales, debe comprobarse si la libertad de expresión tiene una proyección social que la haga prevalecer sobre los “bienes” de carácter individual. Y tampoco se deberían considerar dentro de dicho ejercicio las informaciones no veraces (sin que se llegue a exigir la “verdad objetiva”, lo cual sería peligroso en un Estado democrático).

Por las razones anteriores, el entonces titular de la Fiscalía *solicitó que se declare que no existen las inconstitucionalidades alegadas.*

5. El ciudadano Rafael Domínguez, periodista, presidente de la Asociación de Periodistas de El Salvador (APES), presentó el 19-II-2010 un escrito, el cual consistió básicamente en una sistematización de los aspectos más relevantes de la doctrina y de la jurisprudencia internacional y comparada sobre la libertad de expresión. Además, se refirió al alcance y contenido de la libertad de expresión, las limitaciones y restricciones legítimas a tal derecho y, finalmente, expresó su valoración sobre el artículo 191 del C. Pn.

Tal como lo solicitó, se agrega dicho escrito a sus antecedentes.

**II.** Expuesto el contenido básico de la demanda y del informe justificativo de la Asamblea Legislativa, así como la opinión del Fiscal General de la República, que según la jurisprudencia constitucional no es vinculante (Sentencia de 13-VIII-2002, Inc. 15-99, Considerando III 1), y previo a entrar a resolver el fondo de la pretensión planteada, se precisarán las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control (1) y, luego, se señalará el orden lógico en el que se fundamentará esta decisión (2).

1. Aunque en el Auto de 17-XII-2008 se delimitó el parámetro de control a los arts. 2, 3, 6 y 144 Cn., teniendo en cuenta los argumentos del actor y a fin de emitir un pronunciamiento congruente con los mismos, es necesario precisar dicho parámetro, especificando los incisos y párrafos con los que se efectuará el contraste internormativo. Así, se analizará la supuesta violación que el art. 191 incs. 2º y 3º del C. Pn. provocaría a los siguientes artículos: (i) 2 *inc. 2º* (derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen), 3 *inc. 1º* (principio de igualdad en la formulación de la ley), 6 *inc. 1º* (responsabilidad penal por el ejercicio abusivo o ilegítimo de las libertades de expresión e información), y 144 *inc. 2º* –en relación con los arts. 17 y 19 *párrafo 3 letra “a”* del PIDCP, y 11, 13 *párrafo 2 letra “a”* y 14 *párrafo 3* de la CADH– (prevalencia de los tratados internacionales sobre las leyes internas), todos de la Cn.

2. A fin de resolver la cuestión de fondo planteada, se observará el siguiente orden: en primer lugar, se expondrán consideraciones sobre el contenido de las libertades de expresión e información (III); luego se hará referencia a los derechos fundamentales con los que aquéllas pueden entrar en conflicto: los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen (IV); y por último se reseñarán algunas nociones de teoría de los derechos fundamentales, útiles para la resolución del presente caso, específicamente en lo relativo a la colisión entre ellos (V). Establecido dicho marco conceptual, se efectuarán algunas precisiones sobre el parámetro y el objeto de control (VI), para luego pasar a estudiar la confrontación internormativa planteada y dictar el fallo que constitucionalmente corresponda (VII), aclarándose algunos aspectos del mismo (VIII).

**III.** En este Considerando se delimitará el contenido de las libertades de expresión e información. Para ello, se comenzará haciendo algunas consideraciones comunes a los dos derechos mencionados (1); luego se verá en específico la libertad de expresión (2 A), y la libertad de información (2 B); se señalarán las diferencias entre ambas (2 C), y por último, se hará referencia al pluralismo de las fuentes informativas (3).

1. Es indudable la función esencial que desempeñan las libertades de expresión e información en una sociedad democrática, pues la crítica al poder –entendida como cuestionamiento de las políticas públicas (económica, ambiental, educativa, de seguridad, exterior, etc.) y medidas estatales concretas (actos de la Administración Pública o decisiones judiciales)–, con el consiguiente planteamiento de alternativas, facilita que, en un proceso de ensayo y error, se busquen y encuentren las más adecuadas políticas y medidas que satisfagan las necesidades de los individuos o de la colectividad.

A partir de esa premisa se infiere, en primer lugar, que *el fin inmediato buscado por la Constitución, al garantizar las libertades de expresión e información, es generar una opinión pública libre en la que se discutan –tan intensamente como sea posible– los aspectos relativos a la conducción de la cosa pública que los ciudadanos apoyan o proponen modificar.* Por ello, tales derechos también son el presupuesto de los derechos de participación: sufragio activo y pasivo y asociación política.

Pero es que, además, dejando de lado la función estrictamente política de las libertades de expresión e información, no puede ignorarse que estos derechos han acompañado siempre a las sociedades libres, plurales y abiertas, donde el conocimiento se adquiere y transmite de manera libre y no se considera nunca como algo fijo, sino sujeto a revisiones, matizaciones y actualizaciones.

Es a este tipo de sociedades a las que se ha referido la Sentencia de 19-IV-2005, Inc. 47-2003, como una de las que la Constitución salvadoreña pretende fomentar. En tal sentencia se dijo: “Como elemento central de la legitimidad democrática, el pluralismo no es sólo político, sino además ideológico, pues expresa una libertad de participación en la que el poder es una idea incompatible con posiciones ideológicas dogmáticas (...). El pluralismo es el marco mismo de la convivencia social, entendida como el espacio en que se encuentran –y confrontan– diferentes visiones del mundo, diversas identidades valorativas; asimismo, como principio político, enriquece la diversidad de propuestas valorativas, la necesidad de conocerlas y comprenderlas como un elemento que aumenta la propia autonomía, la capacidad de elección. En otras palabras, el principio en comento, exige evitar la identificación previa de una opinión o visión de mundo como la única que proporciona la identidad social sobre la que se construye el orden jurídico y político” (Considerando III 2).

La CrIDH en este sentido ha afirmando que, “la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.” (Opinión Consultiva OC-5/85. La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Párr. 70). Asimismo, ha expresado que, “la libertad de expresión permite el debate abierto sobre los valores morales y sociales y facilita el discurso político, central para los valores democráticos” (Caso Ivcher Bronstein vrs. Perú, párr. 143).

Por lo anterior, tanto la libertad de expresión como la de información se consideran componentes esenciales del gobierno democrático y representativo. Pero además, gracias a dichas libertades, el individuo se realiza, en la medida en que le permiten expresar sus opiniones y valoraciones sobre la realidad circundante, en la búsqueda de la verdad, y con ello manifestar su carácter racional.

En tal sentido, no cabe duda de que ambos derechos son manifestaciones de los valores que fundamentan los derechos del individuo: libertad, igualdad y, especialmente, dignidad, y por ello, lo expresado merece protección, incluso, cuando *prima facie* no se pueda calificar como de incidencia política (por ejemplo, ciertas creaciones artísticas), o lo informado no se refiera a la cosa pública. Privar al individuo del derecho de comunicarse libremente sería una limitación incongruente con su reconocimiento como miembro racional de la comunidad humana, pues le condena al aislamiento y al empobrecimiento intelectual y moral por la ausencia de debate y el flujo de las ideas.

En una línea jurisprudencial que arranca de la Sentencia de 17-XII-1992, Inc. 3-92, Considerandos IX y X (y más específicamente en la Sentencia de 23-VI-1999, Amp. 38-98, Considerando VI d), se ha sostenido, respecto del doble carácter de los derechos fundamentales, que en el *plano subjetivo* los mismos actúan como garantías de la libertad individual, mientras que en el *plano objetivo* asumen una dimensión institucional y operan como elementos estructurales del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

En tal sentido, *las libertades de expresión e información son, desde la perspectiva subjetiva, manifestaciones de la dignidad, libertad e igualdad de la persona humana, es decir, derechos fundamentales que integran, junto con otros derechos, el núcleo básico del estatus jurídico de la persona humana; mientras que, en su dimensión objetiva, son elementos estructurales de la democracia, del orden jurídico establecido en la Constitución.*

2. La Constitución salvadoreña establece en su art. 6 inc. 1º que: “Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos...”. Esta disposición constitucional estatuye expresamente el derecho fundamental a la libertad de expresión, pero a ella se adscribe también el derecho fundamental a la libertad de información. En tal sentido, en la Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerando XVI 1, se dijo que: “La libertad de expresión y difusión del pensamiento no se limita a la exteriorización de los propios argumentos, sino que –sobre todo en el mundo contemporáneo– se extiende a lo que clásicamente se denomina *libertad de prensa*, y que en puridad jurídica, desde un plano subjetivo, constituye el *derecho de información*”.

La función que ambos derechos desempeñan, es decir, *la formación de una opinión pública libre*, explica que en muchos ordenamientos nacionales e internacionales se positiven en una sola disposición.

Por otro lado, en general, tanto en el lenguaje jurídico como en el cotidiano, es más usual utilizar el término “libertad de expresión” para referirse a ambos derechos: tanto al de la simple expresión, como al que ya envuelve el aspecto de la información. Es decir, se utiliza el término aludido en un sentido amplio, abarcando los dos aspectos aludidos. Sin embargo –como se verá–, el que una conducta se considere realizada en ejercicio de la libertad de expresión o de la libertad de información tiene consecuencias relevantes. Por ello, lo más acertado es que, a pesar de su común función, no sólo se distingan conceptualmente ambos derechos, sino que esto, además, se acompañe de una distinción terminológica.

A. En su formulación más sencilla y clara, *la libertad de expresión es el derecho de toda persona a emitir, sin interferencia indebida del Estado o de los particulares, ideas, opiniones y juicios, ya sea de palabra, por escrito o a través de cualquier otro medio*. A este concepto, sin embargo, conviene hacerle algunas precisiones:

a. En primer lugar, como se puede fácilmente deducir, la libertad de expresión tiene por objeto básicamente *opiniones*, o sea, las manifestaciones de un individuo, fruto de un proceso intelectual consistente en la percepción a través de los sentidos de ciertos hechos, a lo que sigue una deliberación interna, para culminar en una valoración racional de esos hechos.

b. En segundo lugar, la libertad de expresión implica el derecho de investigar o buscar, recibir (derecho de acceso a la información de interés público) y difundir ideas, opiniones e informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro medio o procedimiento. Así se reconoce en el ámbito internacional, por ejemplo, en el art. 19 de la DUDH; en el art. 19.2 del PIDCP; y en el art. 13 de la CADH.

Para la CrIDH, la libertad de expresión, “como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.” (Caso Olmedo Bustos y otros vrs. Chile, párr. 68).

c. En tercer lugar, que la libertad en cuestión no sólo es un *derecho de libertad*, es decir, que se satisfaga con la mera abstención de los poderes públicos de interferir en su ejercicio, sino que también es un *derecho a acciones positivas del Estado*, en la medida en que, por ejemplo, el Estado debe expedir leyes para su mayor eficacia o protección (tales como las leyes relativas a la prensa, al derecho de acceso a la información, al espectro televisivo, a los espectáculos públicos, etc.), y llevar adelante una verdadera política de apertura al pluralismo de los medios radiales, escritos, televisivos e informáticos, para que los ciudadanos tengan acceso efectivo a fuentes alternativas de información.

d. En último y cuarto lugar, que la libertad de expresión no sólo debe proteger las expresiones lingüísticas, sino que su ámbito de protección *debe extenderse*, con las matizaciones correspondientes, a gestos, signos, dibujos, símbolos, e incluso a determinadas acciones u omisiones, en la medida en que contribuyan a la función a la que el derecho está orientado.

B. Por su parte, la libertad de información, en el marco de la función general a la que se ha hecho referencia anteriormente, pretende asegurar *la publicación o divulgación, con respeto objetivo a la verdad, de hechos con relevancia pública, que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su existencia, de manera que, en cuanto miembros de la colectividad, puedan tomar decisiones libres, debidamente informados*. Esta noción también requiere algunas precisiones:

a. Que en la libertad de información la *dimensión objetiva*—que se funda en la convicción de que los seres humanos, para ser verdaderamente libres, han de vencer la desinformación— se presenta de manera más acentuada, ya que, para ejercer sus demás derechos, el individuo tiene que conocer la realidad que lo rodea.

b. Como fácilmente se observa, esta libertad tiene por objeto *hechos*, es decir, algo que sucede, que es real y verdadero. Entonces, los hechos pertenecen a la realidad exterior al individuo y son captados por éste a través de sus sentidos. Además, tales hechos deben poseer *relevancia pública*, o sea hechos que, en la medida en que son importantes para la vida en común, condicionan la participación de los individuos en la sociedad democrática y posibilitan el ejercicio efectivo de otros derechos.

c. Esta libertad, al igual que la de expresión, especialmente también comprende el derecho a *recibir* informaciones. En este caso, la posición del receptor es singularmente importante debido a su objeto, que son hechos dotados de trascendencia pública, necesarios para la real participación de los ciudadanos en la vida colectiva. En esa medida, existe un interés de los ciudadanos, en tanto que miembros de la sociedad, en conocer tales hechos. Por ello, incluso, se afirma que el verdadero titular del interés jurídicamente protegido por esta libertad es el receptor de la información.

d. La libertad de información, al igual que la de expresión, no es sólo un *derecho de libertad*, sino también un *derecho a acciones positivas del Estado*.

C. Finalmente, debe puntualizarse las diferencias entre la libertad de expresión y la libertad de información, que básicamente giran en torno al *objeto* de uno y otro derecho.

a. La libertad de expresión, como se ha dicho, recae en ideas, opiniones y juicios, los cuales no aspiran en principio a afirmar datos objetivos. En ese sentido, se podrá predicar de ellas su justicia o injusticia, pertinencia o impertinencia, carácter agravante o no, pero nunca su verdad o falsedad. En otras palabras, *las opiniones, abstractas por naturaleza, no se prestan en principio para la demostración de su exactitud*.

La libertad de información, por su parte, recae en hechos, los cuales, en la medida en que pertenecen a la realidad describable, externa al sujeto, sí son susceptibles de ser sometidos a comprobación empírica. Por eso, los hechos, en tanto que verdaderos, son individualizables, irrepetibles e históricos.

En El Salvador, la libertad de información *se ha adscrito por vía de interpretación constitucional* a la disposición que estatuye la libertad de expresión —el art. 6 inc. 1º Cn.—. Sin embargo, dichas libertades, a pesar de su estrecha conexión, son *derechos autónomos*, ya que protegen mensajes de distinta naturaleza: mientras que la libertad de expresión tutela mensajes en buena medida *subjetivos*, la libertad de información tutela mensajes principalmente *factuales*. Por tal razón, el ejercicio legítimo de la libertad de expresión no está condicionado a la verdad. En cambio, el ejercicio legítimo de la libertad de información sí está condicionado por el respeto a la verdad.

Ahora bien, conviene aclarar desde ya que, al hablar de “verdad” como requisito de la libertad de información, no se trata de la “verdad material”, pues ello obviamente desalentaría cualquier ejercicio de la libertad de información, ante la imposibilidad o el riesgo de no poder probar posteriormente una afirmación. *Según lo interpreta esta Sala, lo único que se prohíbe es el ejercicio de la libertad de información con conocimiento de la falsedad del hecho o con un temerario desprecio a la verdad, entendiéndose por veracidad la verificación y contrastación de las fuentes de información; fuentes que gozan de protección en una sociedad democrática.*

b. Aunque es cierto que en la práctica, a veces, puede ser difícil diferenciar hechos y opiniones, ello no justifica la confusión entre las libertades analizadas. Es decir, que no se pueda establecer una frontera precisa no significa que la frontera no exista. Y es que en ningún momento se sostiene que la exposición de hechos vaya a ser absolutamente imparcial y objetiva; no cabe duda que el sujeto emisor siempre analiza tales hechos desde sus propias valoraciones. Pero de eso a confundir los hechos con afirmaciones que sí son esencialmente subjetivas (las opiniones) hay una gran distancia. Es decir, *la Constitución protege la manifestación de hechos, pero no pretende prohibir que el sujeto, al transmitirlos, los afecte subjetivamente en alguna medida.*

c. Por último, es pertinente mencionar que alguna doctrina, aunque no confunde las libertades de expresión e información, las diferencia por *el sujeto activo del derecho*. Según este criterio, los titulares de la libertad de expresión serían los particulares, mientras que los titulares de la libertad de información serían los periodistas y/o dueños de los medios de comunicación. Cabe adelantar que este es el criterio que ha seguido el legislador salvadoreño en el art. 191 del C. Pn.

Esta distinción es rechazable por las siguientes razones: En primer lugar, *la Constitución atribuye la libertad de información a “toda persona”, es decir, no hace distinción alguna.* Y es que, tratándose de derechos fundamentales, éstos como regla general son de titularidad universal. En segundo lugar, si se considera que sólo los periodistas y/o dueños de los medios son titulares de la libertad de información, se llegaría al paradójico, injusto y desigual resultado de que *los particulares, aunque transmitan hechos e informaciones (como se observa con los recientes desarrollos de las tecnologías de la información), nunca podrían alegar a su favor la veracidad; en cambio, los periodistas y/o dueños de medios, aunque sólo hayan emitido una opinión, podrían intentar justificar su conducta alegando la veracidad de lo expuesto.*

3. Dado que las libertades de expresión e información tienen como función la de formar una opinión pública libre, y que comprenden el derecho a *recibir* opiniones y hechos, respectivamente, la *pluralidad de fuentes informativas* contrapuestas y la apertura a las diversas corrientes de opiniones y hechos constituyen un requisito *sine qua non* de dichas libertades, pues garantizan a los ciudadanos la posibilidad de ponderar opiniones ideológicas diversas e incluso contrapuestas, es decir, contribuyen a formar su opinión y conocimiento, para su posterior manifestación o difusión.

Dicho pluralismo informativo debe ser entendido como la existencia de una diversidad de medios independientes y autónomos, así como de contenidos heterogéneos (opiniones y hechos), a disposición del público, sin la cual la libre comunicación de opiniones y hechos no resultaría efectiva, ya que los receptores que se encuentran entre los destinatarios de las libertades de expresión e información, no estarían en condiciones de ejercitar la libre elección entre tendencias diversas, sin que los intereses privados y los poderes públicos intenten sustituirlos en sus propias decisiones.

En ese sentido, las libertades de expresión e información implican evitar la concentración de medios de comunicación, entendiendo que aquélla se presenta cuando una persona o grupo empresarial, a través de cualquier medio, ejerce una influencia decisiva directa o indirecta sobre otra u otras empresas, capaz de menoscabar o eliminar la independencia de estas fuentes de información, e, incluso, de impedir la entrada en el mercado de nuevos operadores. Por ello, es necesaria la regulación legal del Estado, debidamente justificada para lograr la preservación del pluralismo en la titularidad de medios, combatiendo los monopolios y las intromisiones de grupos de poder en la independencia de los medios de comunicación; todo lo anterior en el contexto de una sociedad democrática.

**IV.** Una vez delimitado el contenido de las libertades de expresión e información, se entrará a continuación a perfilar los derechos fundamentales con los que usualmente entran en conflicto: los derechos a la intimidad personal y familiar (1), al honor (2) y a la propia imagen (3), todos los cuales se encuentran expresamente reconocidos en el art. 2 inc. 2° Cn.

Tal como se expondrá, estamos ante derechos estrechamente relacionados, pero que conceptualmente se pueden diferenciar.

*I. A.* Para comprender el sentido actual de la “intimidad” –expresión que prefirió usar nuestro Constituyente– es preciso hacer una breve referencia al origen y evolución de dicha noción. Su origen se ubica en la época en que surgen todos los derechos de libertad o “derechos de primera generación”, período en el cual los seres humanos toman conciencia y se preocupan por su individualidad. Esa inquietud por proteger la interioridad se vio plasmada en las primeras declaraciones de derechos, propias del Estado Liberal.

En la actualidad, el derecho a la intimidad deja de ser una mera libertad –que se respeta con la abstención de los demás–, pasando a exigirle a su titular un papel activo –por ejemplo, el de tener el control de los datos personales a los que no desea que otros tengan acceso–, el cual a menudo es indispensable para que el individuo pueda mantener sus relaciones sociales y autonomía personal. Desde esta perspectiva, *la protección de la intimidad va orientada tanto al libre desarrollo de la propia personalidad como a la libre construcción y mantenimiento de relaciones y vínculos sociales.*

*B.* A fin de profundizar en el concepto de intimidad, cabe reseñar cierta postura que se puede calificar de “funcionalista”, la cual parte de que el interés protegido por la intimidad es el de limitar el acceso de extraños a la vida privada, individual y familiar, en el sentido más amplio. Desde esta perspectiva, el concepto de intimidad estaría integrado por tres elementos: el secreto, el anonimato y la soledad. La intimidad, entonces, se podría afectar por una alteración de cualquiera de dichos elementos.

Con base en lo anterior, se afirma que la intimidad cumple las siguientes *funciones*: (i) restringe el acceso físico de otros; (ii) promueve la libertad de actuar, en la medida en que protege al individuo de reacciones hostiles de los demás; (iii) contribuye al aprendizaje, creatividad y autonomía, al evitar que el individuo sea ridiculizado, censurado o recriminado; (iv) promueve la salud mental, ya que otorga a las personas un reducido exento de las presiones sociales; (v) favorece la autonomía moral, que sólo se puede desarrollar plenamente en la esfera íntima del sujeto; (vi) fomenta las relaciones humanas, pues la intimidad es el punto de partida para su establecimiento y mantenimiento; y (vii) permite a los individuos decidir en qué cantidad y en qué circunstancias exponen sus datos personales.

C. Pues bien, se puede entender que la intimidad afecta dos esferas: (i) la *esfera íntima*, que comprende la faceta sexual, mental y sentimental de las personas. Afectan esta esfera los datos relativos a la enfermedad, nacimiento, muerte, vida sexual y desnudez de los individuos. Como es natural, esta esfera debe gozar de la máxima protección legal; (ii) la *esfera privada*, que trasciende la interioridad del individuo, refiriéndose a su círculo de parientes, amigos y conocidos cercanos. Aquí evidentemente también debe existir tutela, aunque menos intensa que en el anterior ámbito. Pero una vez se ingresa al ámbito *social o público*, referido a las relaciones sociales de las personas, se cae fuera del campo del derecho a la intimidad.

En conclusión, el derecho a la intimidad es un derecho fundamental estatuido directamente en el art. 2 inc. 2º Cn., del que son titulares todas las personas, consistente en la preservación de la esfera estrictamente interna y de la privada (que incluye a la familia) frente a intromisiones no consentidas del Estado o de otros particulares. Por lo tanto, la violación por excelencia –no la única–, en la dinámica de las sociedades actuales, al derecho a la intimidad, es la obtención y/o revelación indeseada por parte de terceros, de datos o informaciones comprendidas en dichas esferas.

2. Debemos diferenciar el derecho a la intimidad del derecho al honor. Procede, en primer lugar, establecer el significado de éste y luego precisar sus diferencias con el derecho a la intimidad.

A. El derecho al honor por su misma naturaleza, que lo vincula a determinadas coordenadas históricas, no se presta fácilmente para una conceptualización abstracta; es preferible, a la hora de describirlo, mantener viva esa maleabilidad social que lo caracteriza. Dicho de otra manera, su definición habrá de considerar siempre las reglas culturales asumidas por el conjunto del cuerpo social. En ese sentido, incluso, se ha llegado a considerar que el honor es un concepto jurídico indeterminado que necesariamente obliga al intérprete a acudir a la valoración social.

Es usual en la doctrina la distinción entre una *perspectiva subjetiva* y una *perspectiva objetiva* para definir el derecho en análisis (Sentencias de Amparo 227-2000, 494-2001 y 743-2000). Desde la primera, el honor consiste en *el sentimiento de aprecio que una persona tiene de sí misma*. Desde la segunda, el honor consiste en *la reputación, fama o buen nombre de los que goza un individuo frente a los otros*. Y es que –se dice, para fundamentar el derecho– todo ser humano tiene derecho a ser tratado de manera compatible con su dignidad. Por ello se debe asegurar que toda persona en la sociedad reciba la consideración y valoración adecuadas. En todo caso, no debe olvidarse que en cierto modo cada persona “construye” su honor ante los demás, a través de sus actuaciones (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 417/09 de 26 de junio, párr 83-85).

En términos más concretos, podría decirse que el honor es el derecho fundamental de toda persona a no ser humillada ante sí o ante los demás. La afectación típica al honor se produce cuando un sujeto se expresa de otro despectivamente (insulto), o le atribuye una cualidad (ridiculización) que afectan su estimación propia o aprecio público.

La Constitución reconoce y garantiza en el art. 2 el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. En él se establece que toda persona tiene derecho a la integridad moral, y se reconoce, además, la “indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral”.

Para la Constitución todas las personas son titulares de este derecho, y gozan de protección en toda circunstancia; lo cual implica que tienen derecho de estar protegidas contra cualquier ataque ilegal, arbitrario y abusivo, y sólo en casos de extrema necesidad y cuando exista un legítimo interés público o para proteger y garantizar otros derechos fundamentales, puede limitarse este derecho por disposición de la ley.

El derecho al honor es objeto de protección, tanto en lo que cada persona cree que vale frente a los demás, como respecto de lo que los demás consideran que vale una persona en términos morales. El contenido esencial de este derecho fundamental está conformado precisamente por la dignidad humana. De ahí la importancia clave que le otorga la Constitución en el marco del catálogo de los derechos fundamentales.

El derecho internacional convencional vigente en el país también reconoce el derecho al honor, la intimidad y la vida privada. El art. 11 de la CADH reconoce el derecho de protección a la honra y la dignidad, y al respecto establece lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” El PIDCP, en su art. 17 establece lo siguiente: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

En la jurisprudencia del sistema interamericano, la CrIDH ha interpretado el art. 11 de la CADH en el sentido que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques.” Para la CrIDH, “el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.” (Caso Tristán Donoso vrs. Panamá, párr. 57).

B. Aunque el derecho a la intimidad y el derecho al honor son próximos –ya que ambos se refieren a la personalidad–, no debe confundirseles, ya que se refieren a distintos momentos: mientras que el honor atañe a la participación del sujeto en la comunidad, la intimidad, contrariamente, persigue asegurar ciertas esferas de no participación en la vida social. En ese sentido, cuando se viola la intimidad se afecta el ámbito de la personalidad que su titular ha decidido ocultar del conocimiento de los demás; en cambio, con el honor se busca evitar que la personalidad de dicho sujeto sea objeto de menosprecio.

Ahora bien, en la práctica, en un ataque al honor puede estar implícito un ataque a la intimidad y viceversa, pero es conveniente tratarlos por separado. La asimilación llevaría a consecuencias indeseadas. Por ejemplo, si se subordina la agresión a la intimidad a la del honor, la primera quedaría impune si no concurre el *animus injuriandi*. Asimismo, si se produce esa equiparación, una invocación de la *exceptio veritatis* (excepción de veracidad) dejaría sin castigo la violación a la intimidad.

Pero no siempre una violación del honor supone una violación de la intimidad. Por ejemplo, podría ocurrir que a una persona se le viole su honor a través de la imputación de ciertos datos que, empero, fueron obtenidos legítimamente o ya eran conocidos por muchas personas y, en ese sentido, no se apreciaría una vulneración a la intimidad. Y, de la misma manera, es posible apreciar atentados contra la intimidad de una persona sin menoscabo de su honor, pues cuando un sujeto revela sin autorización datos personales de otro puede perfectamente hacerlo sin formular un juicio adverso o proponerse un rebajamiento moral de su víctima.

3. Corresponde analizar el último de los derechos consagrados en el art. 2º inc. 2º Cn.: el derecho a la propia imagen.

A. Primeramente, por *imagen* debe entenderse la representación de la figura humana, mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción, en forma visible y reconocible. La importancia de la imagen radica en que, hasta cierto punto, es la primera pieza que compone la personalidad de cada uno, pues es el elemento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual (Tribunal Constitucional Español, STC 231/1988 de 2 de diciembre).

A partir de ello, *el derecho a la propia imagen, por un lado, atribuye a su titular el derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que podría ser publicitada (aspecto positivo)* (Sentencia de 19-VIII-2009, H.C. 231-2006). Y, por otro lado, el mismo derecho *impide la obtención, reproducción o publicación no consentidas de la propia imagen por parte de terceros, independientemente de la finalidad que éstos persigan (aspecto negativo)*.

B. El derecho a la propia imagen protege la imagen *física* de la persona, no su “imagen social”, pues ésta se protege –como ya se vio– a través del derecho al honor. Por tanto, el derecho ahora analizado no pretende evitar que su titular sea objeto de menosprecio.

A su vez, se diferencia del derecho a la intimidad en que ésta –como se ha dicho– abarca todo lo que se quiere sustraer legítimamente del conocimiento público. Evidentemente, la propia imagen –al menos, el rostro– se expone inevitablemente a los demás. Así, pues, mientras que la intimidad tiene una dimensión interna, la propia imagen tiene una dimensión externa.

Asimismo, es importante precisar que el derecho a la propia imagen protege a su titular tanto en la vida privada como en la pública. En ese sentido, una imagen de una persona por el simple hecho de haber sido captada en un lugar público, no por ello permite su libre utilización. Es decir, en los espacios públicos se renuncia a la privacidad hasta cierto punto, pero no al derecho a la propia imagen.

V. Delimitados los derechos en juego en el presente caso –tanto los que se consideran violados como los que se pretenden proteger con la legislación impugnada–, se pasará ahora a hacer algunas consideraciones de la teoría de los derechos fundamentales, de utilidad para resolver la pretensión planteada.

I. A. La Constitución salvadoreña contiene una serie de disposiciones y normas sobre derechos fundamentales. Y es que, si toda disposición constitucional tiene valor normativo –lo que está fuera de toda discusión–, lo mismo habría que predicar de las disposiciones iusfundamentales.

Cuando hablamos de “norma de derecho fundamental” queremos significar que la disposición respectiva ordena, prohíbe o permite determinada conducta. Intersubjetivamente, estas normas entablan relaciones entre dos sujetos (particular-Estado o particular-particular), donde uno de ellos posee derechos (en sentido amplio), y el otro correlativamente posee obligaciones (en sentido amplio).

B. Es importante señalar que el método de interpretación idóneo para resolver la colisión entre derechos fundamentales es la ponderación, que consiste en la determinación de, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, cuál es el derecho que debe prevalecer en su ejercicio práctico. Quiere decir que, en caso de conflicto de normas iusfundamentales, debe buscarse un equilibrio entre ellas o, si dicho equilibrio no es posible, decidirse *en el caso concreto*, teniendo en cuenta las circunstancias de éste, cuál norma debe prevalecer. Solución que no se puede generalizar a casos futuros, a menos que sean idénticos.

De todo lo dicho se puede fácilmente colegir que *las normas de derechos y, extensivamente, los derechos no pueden jerarquizarse en abstracto. Todos, en principio, poseen idéntica fuerza normativa: la que les confiere la Constitución. Sólo en el caso concreto podrán establecerse relaciones de precedencia, pero derivadas de determinadas condiciones y observables sí y sólo si éstas concurren.*

Admitido todo lo anterior, cabe afirmar que *los derechos fundamentales consagrados en la Constitución salvadoreña poseen idéntico valor entre sí: el de suprallegalidad.* Los intérpretes y aplicadores (autoridades administrativas, jueces ordinarios, Sala de lo Constitucional, etc.), caso por caso, deberán establecer, en caso de conflicto, qué derecho tiene primacía sobre el otro en su ejercicio práctico.

C. Entonces, los derechos fundamentales *siempre*, ante determinadas circunstancias, pueden ceder ante un derecho contrapuesto. De lo contrario, algunos derechos serían absolutos, o sea que todos los individuos tendrían título suficiente para ejercerlos en todas las condiciones, o dicho de otro modo, derechos que no tendrían concurrencia alguna de pretensiones competidoras.

Aunque una de las características histórica y usualmente atribuidas a los derechos fundamentales es la de un pretendido carácter absoluto, ello no obedece más que, por un lado, ese rasgo se atribuía a los derechos naturales (precedente histórico de los derechos fundamentales), y por otro, por un uso coloquial del término “absoluto”, para resaltar su importancia, e incluso a un uso persuasivo o retórico del mismo. Sin embargo, en la teoría de los derechos fundamentales contemporánea se rechaza casi unánimemente ese carácter. Más bien, se postula que son derechos *resistentes*; un calificativo que admite graduaciones por parte del Derecho positivo.

Por lo tanto, el titular de un derecho fundamental lo puede ejercer *en principio*, es decir, sólo si no es superado por el ejercicio de ese o de otro derecho por parte de otro u otros individuos. Esto permite entender un conflicto de derechos fundamentales como la situación en la cual no pueden ser satisfechos simultáneamente dos de ellos o en la que el ejercicio de uno de ellos conlleva la limitación del otro.

D. Si admitimos que los derechos fundamentales no son absolutos, también estaríamos forzados a reconocer que todos ellos en mayor o menor medida están sujetos a límites. Y si bien la formulación lingüística de las disposiciones que estatuyen derechos fundamentales en ocasiones puede dar la impresión de que el derecho se reconoce sin límite alguno, ello no es así: los límites pueden estar prescritos en la misma disposición o en otras disposiciones constitucionales. También puede ocurrir que los límites sean implícitos, y es básicamente la interpretación constitucional la que los descubre.

Y es que los límites a los derechos no sólo poseen un fundamento teórico sólido; también tienen una explicación sociológica: el individuo no vive aislado, sino en sociedad. En esa medida, debe coordinar y armonizar el ejercicio de sus derechos con el ejercicio igualmente legítimo de ese mismo derecho u otros por parte de los demás individuos. *El principio constitucional de igualdad –art. 3 Cn.– impide, prima facie, que el derecho de una persona, por su sola condición personal, deba prevalecer frente a los de los demás.*

No sólo las Constituciones, sino también los instrumentos internacionales de derechos humanos entienden que todo derecho llega hasta donde comienzan los derechos de los demás. Lo recoge así el art. 29.2 de la DUDH: “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás”. En el mismo sentido, la DADH, en su art. XXVIII prescribe que: “los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”.

Por otro lado, el legislador ordinario, por los principios procedimentales que lo rigen, está constitucionalmente habilitado –art. 246 inc. 1º Cn.–, no sólo para configurar los derechos fundamentales, sino también para establecer verdaderas *limitaciones* a los mismos. Y esta habilitación –debe aclararse– la posee respecto a todos los derechos, no sólo respecto a los derechos de configuración legal (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97).

Sobre este último punto es importante recalcar que, si bien en algunos casos la Constitución establece los límites expresamente, ello no constituye más que una suerte de “guía” para el legislador. Éste puede derivar de la Constitución otros límites, con el fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, e incluso, para proteger intereses legítimos en una sociedad democrática, como la salud y moral públicas, el orden público, la seguridad pública, el bien común y el bienestar general.

Ahora bien, reconocido el amplio margen de actuación del Órgano Legislativo, es preciso decir que éste, a su vez, está limitado por la propia Constitución, pues, en definitiva, se trata de un Órgano constituido. La limitación a la que el legislador está sometido se condensa en el respeto al *principio de proporcionalidad* –art. 246 inc. 1° Cn.–: las limitaciones deben asegurar una relación de equilibrio entre, por un lado, el derecho limitado y, por el otro, el fin perseguido con la intervención legislativa.

En virtud de lo anterior, tenemos que el legislador está autorizado para limitar los derechos fundamentales, pero debe hacerlo respetando el principio de proporcionalidad. Ello se traduce en que *el Órgano Legislativo también efectúa ponderaciones; éstas no sólo las hacen los Tribunales Constitucionales. Es más, el primer órgano estatal que pondera siempre es el Legislativo: cuando emite la regulación de los derechos correspondientes necesariamente debe armonizar los distintos mandatos constitucionales, muchos de los cuales contienen derechos fundamentales, que apuntan en diferentes y, a veces, contrarias direcciones.*

La ponderación en manos del legislador, si logra el equilibrio deseado o justifica adecuadamente el desplazamiento de un derecho, no ofrece problema alguno. Sin embargo, sucede ocasionalmente que el Legislativo, o bien no pondera (no toma en cuenta uno u otros derechos que se ven afectados por la legislación respectiva), o bien no pondera adecuadamente, lo que se traduce en una violación al principio de proporcionalidad. *En este caso, la Sala de lo Constitucional está habilitada para declarar inconstitucional la legislación respectiva, o los jueces ordinarios para declarar la inaplicabilidad de la ley, en su caso.*

2. A. Teniendo claro lo anterior, es natural que en el ejercicio de los derechos fundamentales se produzcan conflictos o colisiones de derechos. Lo ideal sería que se delimiten en la ley, de manera clara y precisa, los elementos constitutivos de esos derechos, sus contornos específicos y sus límites, de tal forma que en casos de colisión o conflicto no se desnaturalicen bajo ninguna circunstancia los derechos en pugna.

Es de hacer notar que este proceso de conceptualización y delimitación de los derechos en la legislación salvadoreña no ha dado en todos los casos resultados concretos, a varios años de la entrada en vigor de la Constitución de 1983. A esta fecha aún no se ha legislado en esta materia respecto de algunos derechos constitucionales. No obstante, a través de las interpretaciones de esta Sala también se determinan los parámetros de solución de conflictos –como el que se analiza en la presente sentencia–.

B. En el caso sometido a control constitucional, el tratamiento y la solución del conflicto o colisión entre, por un lado, los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, y por otro, las libertades de expresión e información requerirá de un examen ponderado de los derechos, intereses y valores que están en juego, que permita, mediante las interpretaciones respectivas, fundamentar la necesidad de lograr un equilibrio entre el “ejercicio” de un derecho respecto del de otro u otros, viéndose todos los derechos afectados únicamente en su “ejercicio”, más no en su contenido esencial.

En tal sentido, y en el contexto democrático, *no es posible resolver un conflicto de derechos desconociendo o anulando un derecho fundamental en particular, para dar paso a otro de igual jerarquía constitucional, ya que ello supondría la jerarquización de los derechos constitucionales, lo cual no tiene fundamento en nuestra Ley Suprema. Por el contrario, la jerarquía entre los derechos fundamentales no es compatible con el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, dada la naturaleza y el carácter indivisible e interdependiente de los derechos fundamentales.*

De lo anterior se desprende la necesidad de brindar protección integral a todos los derechos fundamentales por igual, pudiendo sólo justificarse en determinados casos concretos de colisión que el ejercicio de unos ceda en favor del ejercicio de otros, sin que ello implique –como ya se ha dicho– la anulación o sacrificio del contenido esencial de uno de los derechos en conflicto.

C. En relación con la demanda que se examina, la libertad de expresión no podría legítimamente anular los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen de las personas, pues éstos son también derechos fundamentales de igual jerarquía constitucional.

Para esta Sala, bajo ninguna circunstancia se podría sacrificar, desconocer o anular el contenido esencial de un derecho para hacer prevalecer otro derecho fundamental. En todo caso, los derechos en conflicto deben ceder limitadamente en su “ejercicio” en la medida “estrictamente necesaria”, mediante la ponderación de la autoridad judicial competente, que será la que en definitiva valore en cada caso concreto, entre otros factores: si la información que está en juego es o no de interés público o colectivo; si se trata o no de un funcionario o autoridad pública; si es o no una persona particular con vida pública o con vida privada sin ninguna relevancia pública; etc.

La CrIDH ha manifestado que, “para que sean compatibles con la Convención las restricciones [a la libertad de expresión] deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.” (Caso Herrera Ulloa vrs. Costa Rica, párr.121)

Por otra parte, la Cridh ha sostenido que la prevalencia de alguno de estos derechos en determinado caso concreto dependerá de “la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad. La solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio.” (Caso Kimel vrs. Argentina, párr. 51) Dicha ponderación, para la Corte, se debe analizar tomando en cuenta: “i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario; y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro. En algunos casos la balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y en otros a la salvaguarda del derecho a la honra.” (Caso Kimel vrs. Argentina, párr. 84).

De igual forma, ha reconocido que “tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Convención, revisten suma importancia, por lo que ambos derechos deben ser tutelados y coexistir de manera armoniosa. La Corte estima, al ser necesaria la garantía del ejercicio de ambos derechos, que la solución del conflicto requiere el examen caso por caso, conforme a sus características y circunstancias.” (Caso Tristán Donoso vrs. Panamá, párr. 93).

Todos los anteriores factores habrán de tomarse en cuenta para ponderar, en los casos concretos, hasta dónde los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, pueden ceder en su ejercicio frente a la libertad de expresión, y hasta dónde llega legítimamente el ejercicio de las libertades de expresión e información.

Será necesario, entonces, realizar un cuidadoso análisis constitucional del conflicto de derechos que se produce en las relaciones entre sujetos particulares cuando ejercen, por una parte, la libertad de expresión o información, y por otra, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En estos casos de relaciones intersubjetivas es el Estado el que tiene el deber de protección de los derechos fundamentales en juego, y es precisamente a través de la ley y de la interpretación judicial que deberá resolverse este tipo de conflictos de derechos.

**VI.** A continuación, se interpretarán algunos aspectos del art. 6 inc. 1º Cn. –disposición en torno a la cual básicamente gira la impugnación– (1); y luego se hará lo mismo con el art. 191 del C. Pn., especialmente su inc. 1º –que es clave para entender las disposiciones impugnadas– (2).

*I.* El art. 2 inc. 2º Cn. consagra los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen –los cuales han sido desarrollados *in extenso* en el Considerando IV–; mientras que el art. 6 inc. 1º Cn. reconoce las libertades de expresión e información, tendencialmente conflictivas con aquéllos. Conviene hacer algunas precisiones adicionales sobre la disposición constitucional precitada.

*A.* En el art. 6 inc. 1º Cn. no se advierte ninguna distinción entre los periodistas y quienes no lo son. Desde el principio de su enunciado, al decir “toda persona”, la norma se refiere evidentemente a *cualquier* ciudadano, quien puede expresarse y difundir con toda libertad sus pensamientos, así como el derecho a informar y ser informado.

*B.* Dicha libertad no puede estar sometida en ningún caso a “previo examen, censura ni caución.” De modo que, para verter opinión, expresar ideas o pensamientos e incluso para criticar a otros, nadie debe someterse a examen previo, censura o caución. Es decir, ninguna autoridad puede limitar u obstaculizar dicha libertad, ni aun bajo el pretexto de que lo que expresará o difundirá subvertirá el orden público o lesionará la moral, el honor o la vida privada de otro. En otros términos, la censura está prohibida, puesto que la Constitución garantiza el libre ejercicio del derecho a la expresión. El mandato constitucional está destinado a permitir que se deduzcan *responsabilidades ulteriores*.

*C. a.* La introducción del vocablo “delito” en el art. 6 inc. 1º Cn. y, consecuentemente, la “pena”, en materia de libertad de expresión, no son creación del legislador sino del Constituyente. Esta situación ha acompañado toda nuestra historia, pues los Códigos Penales que han regido en El Salvador, han penalizado las conductas lesivas del honor, lo cual evidencia que nunca se ha considerado las libertades de expresión y de información como absolutas, sino sujetas a responsabilidades ulteriores. Desde luego, no se puede concebir la existencia de una conducta calificada de “delito” que se encuentre desprovista de una consecuencia jurídica, como la responsabilidad penal y civil.

Ahora bien, en la disposición constitucional analizada se establece que todas las personas que, al hacer uso de la libertad de expresión y difusión del pensamiento “infrinjan las leyes, *responderán* por el delito que cometan”. Dicho enunciado lingüístico constituye un mandato expreso para el legislador que requiere actuaciones concretas, es decir, implica la creación y aplicación de sanciones penales para *todas las personas*, sin distinciones o privilegios, que realicen un ejercicio ilegítimo de los derechos establecidos en el art. 6 inc. 1º Cn. y que vulneren otros derechos por ella protegidos.

*b.* En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, tal como se estableció en la Sentencia de 18-XII-2003, Inc. 23-2003, el legislador debe tener en cuenta que existe, en principio, todo un margen de libertad en relación con el procedimiento legislativo y con la determinación del contenido material de las normas infraconstitucionales, puesto que es un órgano auténticamente político que tiene la plena responsabilidad de sus actos; sin embargo, la Constitución puede limitarlos, dirigirlos y controlarlos.

En efecto, si bien ambos aspectos son plenamente integrantes de su competencia (el procedimiento y la determinación del contenido de las normas), no pueden quedar al pleno arbitrio de los representantes del pueblo; éstos encuentran su límite en la Constitución. Y es que la legislación debe mantenerse dentro del marco del orden constitucional, contra el cual no puede chocar ninguna norma jurídica.

Por tanto, mientras el legislador se mantenga dentro de los límites de su autoridad definida por la Constitución y dentro del contenido explícito o implícito de aquélla, sin violar el núcleo esencial de los derechos reconocidos o asegurados por dicha Ley Suprema, queda librado de cualquier consideración al respecto, pues en este supuesto rige su libertad de configuración reconocida también constitucionalmente.

c. Como se ha dicho, el art. 6 inc. 1° Cn. establece un mandato expreso dirigido al legislador, por lo que se considera que, si bien es cierto que la determinación de las conductas objeto de tipificación penal –como parte de la definición de la política criminal–, generalmente, es un asunto propio de la configuración del legislador, en el caso en análisis tal competencia está sometida a límites, ya que, al regularse explícitamente que cualquier persona responderá penalmente al hacer uso ilegítimo de las libertades de expresión e información, *desbordaría el marco de configuración legislativa la decisión política de omitir la penalización de aquellos comportamientos que, conforme a la Constitución, deben ser objeto de sanción penal.*

Ello implica que el Constituyente estableció en el art. 6 inc. 1° frase 2ª *in fine* Cn. la *protección penal* para los derechos fundamentales al honor y a la intimidad personal y familiar, lo que deriva en que dicho tipo de protección forma parte del derecho fundamental mismo y, por lo cual, el legislador *debe* tipificar penalmente las formas lesivas que afecten a dichos derechos, con el fin de garantizar y respetar su efectividad (Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97).

Consecuentemente, de lo establecido en el art. 6 inc. 1° *in fine* Cn., se concluye que *está ordenado* que el legislador establezca sanciones penales a cualquier persona que, haciendo uso ilegítimo de las libertades de expresión e información, infrinjan las leyes; y cuyo correlato es que *está prohibido* eximir de responsabilidad penal, anticipadamente por ley, a cualquier persona que haga uso ilegítimo de tales libertades.

2. A. El art. 191 del C. Pn. constituye una “disposición común” al Título VI de dicho Código, que tipifica las conductas que atentan contra dos “bienes jurídicos” constitucionales –siguiendo la terminología penal–: el derecho al honor y el derecho a la intimidad personal y familiar –art. 2 inc. 2° Cn.–. Aunque no lo menciona expresamente el epígrafe respectivo del código, también se protege el derecho a la propia imagen, consagrado en la disposición constitucional precitada. Pues bien, mientras que en los arts. 177 al 190 (excepto el 183) del C. Pn. se criminalizan un conjunto de comportamientos que vulneran los derechos fundamentales mencionados, en el art. 191 del C. Pn. se establecen ciertos supuestos en los cuales el sujeto activo no incurre en responsabilidad penal.

Concretamente, se despenalizan: (i) los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional y los conceptos desfavorables (en adelante, el término “crítica política”, si se utiliza sólo, abarcará todos los demás supuestos) expresados por cualquier medio por *particulares* en el ejercicio de su libertad de expresión, cuando no exista un propósito calumnioso o injurioso o un ataque a la intimidad o propia imagen de una persona; (ii) los juicios desfavorables de la crítica política expresados o difundidos por cualquier medio de comunicación social por parte de *periodistas*; y (iii) la publicación o difusión de dichas críticas políticas por cualquier medio de comunicación social, atribuibles a los *propietarios* de dichos medios, directores, editores, gerentes o encargados del programa (en adelante, el término “propietarios de medios”, si se utiliza solo, abarcará todos los demás supuestos).

Se observa, entonces, que la despenalización de los tipos penales respectivos obedece, por un lado, a aspectos *objetivos*: (i) la ausencia de un ánimo calumnioso o injurioso o de ataque al honor, a la intimidad o a la propia imagen del sujeto pasivo (aparentemente sólo el inc. 1°); y (ii) que la conducta la realiza el sujeto activo en ejercicio de su función, que es la de informar (inc. 2°), o como propietario de medios que tienen por objeto esa función (inc. 3°).

Por otro lado, la irresponsabilidad en cuestión se *gradúa* en función de aspectos *subjetivos*: (i) cuando el sujeto activo es un *particular*, incurre en responsabilidad si existe el ánimo al que se hizo antes referencia; (ii) cuando el sujeto activo es un *periodista*, no queda claro si incurre en responsabilidad penal o no cuando media aquél ánimo; y (iii) cuando el sujeto activo es el *propietario de un medio*, claramente no incurre en ningún caso en responsabilidad penal. En ese sentido, se va desde la responsabilidad penal de unos hasta la exclusión de todo tipo de responsabilidad de otros, con lo cual puede decirse que establece ciertos *privilegios* por la calidad de los sujetos, cuya justificación habrá que determinar. Al respecto cabe que aclarar lo siguiente:

a. La clasificación de los sujetos de exclusión de delitos que contempla el art. 191 del C. Pn. no está en consonancia con lo que a este respecto contempla el ordenamiento penal en general, ya que la disposición impugnada, al referirse a los “particulares”, establece una diferencia entre los que no ejercen el periodismo y los que se dedican a dicha profesión en sus distintas áreas relacionadas. En cambio, para la tipología aceptada en el ámbito penal, tanto los periodistas que ejercen su profesión en el área privada, como los ciudadanos en general, entrarían en la categoría de “particulares”.

El art. 191 del C. Pn. establece, entonces, una nueva forma de clasificar a los sujetos para efectos penales, al contemplar que por “particulares” se deberá entender a todos aquellos que no sean periodistas, propietarios, directores, gerentes, editores o encargados de programas de medios de comunicación, con lo cual se está introduciendo una distorsión en la legislación penal sustantiva. Si bien ello *per se* no constituye una causal o motivo de inconstitucionalidad, tal distorsión amerita ser subsanada por el legislador, a fin de garantizar la armonía y coherencia técnica en cuanto a los términos empleados, y garantizar así el tratamiento uniforme de los sujetos de la legislación penal.

b. El art. 191 del C. Pn. no constituye, desde el punto de vista penal, una norma que establezca la descripción elaborada por el legislador de una conducta lesiva o peligrosa de los intereses de la sociedad cuya concreción trae aparejada una determinada consecuencia jurídico penal. Ello en virtud de que la estructura de aquél no la conforma la determinación de una conducta típica (descripción del aspecto externo de la conducta y de la voluntad consciente o no del sujeto), de los sujetos que intervienen (activo y pasivo), y de los objetos que afecta (la persona o cosa sobre la que recae la acción y el bien jurídico objeto de protección). Sin embargo, dicha disposición sí se relaciona *prima facie* con todos los tipos penales relativos al honor, a la intimidad y a la propia imagen –arts. 177-190 C. Pn., excepto el 183–. Es decir, existe una relación de conexión entre normas, la cual se produce cuando la descripción que figura como contenido o como condición de aplicación de una de las normas sólo puede ser satisfecha si existe otra norma distinta.

En ese sentido, al no estar en presencia de un verdadero tipo penal, de la expresión “inexistencia de delitos” –establecida como epígrafe de la disposición objeto de control–, se infiere que alude a la *exclusión de responsabilidad penal de delitos previamente determinados y establecidos por el legislador*.

Asimismo, de la inferencia anterior, así como del contenido del art. 191 del C. Pn., se concluye que, aunque el tenor de los incs. 2º y 3º de dicha disposición sugiera una causa de exclusión de la punibilidad, más parece que establece supuestos de exclusión de la antijuridicidad, entendida ésta como un concepto que sirve de referencia para los comportamientos típicos contrarios al contenido de una norma inmersa en la ley penal y que forma parte del injusto penal.

Aunque existan comportamientos que, en principio, coinciden con los supuestos de hecho descritos como prohibidos (tipicidad), el legislador ha regulado en el art. 191 del C. Pn. que determinadas acciones, efectuadas por sujetos identificables en circunstancias específicas, no son contrarias a las prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico y, consecuentemente, no existe una vulneración a los intereses vitales para la organización social o bienes jurídicos.

Tal exclusión de la antijuridicidad implica, desde el punto de vista del análisis formal de las normas, el establecimiento de una norma por la cual es inexistente una obligación o una prohibición previa en las condiciones de aplicación descritas por la misma norma.

B. Pasando ahora al inc. 1º del art. 191 del C. Pn., éste determina la falta de responsabilidad penal respecto a la emisión de, en primer lugar, los “juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional”, y en segundo lugar, los “conceptos desfavorables”.

Cabe preguntarse cuál es la diferencia existente entre los *juicios* y *conceptos* desfavorables. Haciendo una interpretación gramatical, se aprecia que no existe una diferencia sustancial entre los mismos, los cuales esencialmente consisten en la emisión de una opinión o un parecer negativo o perjudicial para la persona o cosa a la que se dirigen o refieren. En virtud de ello, ambos términos deben entenderse como sinónimos.

En cuanto a la *crítica*, por ésta se entiende el análisis o examen efectuado por una o varias personas, con determinada especialización o experiencia, acerca de alguien o algo. En ese sentido, lo que en realidad diferencia al primer supuesto (juicios desfavorables de la crítica) del segundo (conceptos desfavorables) es que éste se refiere a las opiniones expresadas por cualquier persona, sin mediar una especialización, en relación con cualquier tema.

Ahora bien, la especificación del inc. 1º del art. 191 del C. Pn. en general respecto a los incs. 2º y 3º del mismo artículo, obedece, primero, a los *sujetos* que emiten las opiniones desfavorables referidas, que son personas que no ejercen el periodismo. Segundo, a los *medios* empleados para expresar la opinión respectiva, que serían “cualquier medio”. Esto le otorga -como es fácilmente comprensible- un carácter muy amplio, ya que no lo restringe a los medios de comunicación social.

Por otro lado, en virtud de que las opiniones desfavorables son emitidas en el ejercicio de la libertad de expresión, nos encontramos *prima facie* frente a un caso particular de la causa de justificación (de exclusión de la responsabilidad penal) que establece el art. 27 núm. 1 del C. Pn.: “Quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita”.

No obstante, no nos encontramos en presencia de una causa de justificación, como el legislador sugiere, ya que las manifestaciones de ideas o pensamientos se efectúan dentro de los propios parámetros establecidos en el art. 6 Cn. y en las demás leyes (el Código Penal, en este caso) para el ejercicio de las libertades de expresión e información. Ello en virtud de que las causas de justificación, además de impedir que se imponga una pena al autor de un hecho típico, convierten ese hecho en lícito, con las consecuencias que ello comporta. Por el contrario, *las opiniones desfavorables se emiten en cumplimiento y ejercicio de un derecho fundamental, constituyendo acciones legítimas que no implican un hecho típico punible*.

Consecuentemente, podría decirse que los supuestos establecidos en el inc. 1º del art. 191 del C. Pn. no se encuentran amparados por una causa de justificación, y que en *el mismo lo que se dispone es un límite al ejercicio de la libertad de expresión*: “siempre que en el modo de proceder no demuestren un propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de una persona”.

Este límite implica que el ejercicio de las libertades de expresión e información no es absoluto, por lo que las manifestaciones de pensamientos e ideas desfavorables serán legítimas siempre y cuando no se configure otro delito previamente establecido. Ello es concordante con lo establecido en el inc. 1° frase 2ª del art. 6 Cn., el cual establece *in fine* que “los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan”. La Corte Interamericana ha afirmado categóricamente a este respecto que, “la libertad de expresión no es un derecho absoluto” (Caso Kimel vrs. Argentina, párr. 54; Caso Palamara Iribarne vrs. Chile, párr. 79).

De esa manera, es posible concluir que *el inc. 1° del art. 191 del C. Pn. implica un desarrollo legislativo de las libertades de expresión e información establecidas en el art. 6 inc. 1° Cn., confirmando la libre manifestación de ideas o pensamientos, favorables o desfavorables, pero los cuales no pueden subvertir el orden público ni lesionar la moral, el honor o la vida privada de los demás, pudiendo incurrir en delito quien lo haga.* Sin que ello implique un uso abusivo del Derecho Penal pues, tal como lo ha sostenido la CrIDH (Caso Tristán Donoso vrs. Panamá, párr. 119): “En una sociedad democrática el poder punitivo –del Estado– sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.” Tal criterio jurisprudencial es compartido por esta Sala.

**VII.** Tomando en cuenta todo lo anterior, corresponde examinar la confrontación internormativa sometida en esta oportunidad a conocimiento y decisión de este Tribunal.

El problema jurídico planteado consiste básicamente en determinar si, en la medida en que el art. 191 incs. 2° y 3° del C. Pn. *despenaliza* la crítica política por parte de periodistas y de propietarios de medios, se viola la norma que establece la responsabilidad penal por el ejercicio abusivo o ilegítimo de las libertades de expresión e información –art. 6 inc. 1° Cn.–, concretamente cuando se afectan los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen –art. 2 inc. 2° Cn.–; lo cual, dado que supone un trato diferenciado no justificado respecto a los particulares, genera una violación al principio de igualdad –art. 3 inc. 1° Cn.–, y puesto que los derechos afectados también se encuentran reconocidos en tratados internacionales, se viola el principio de prevalencia de éstos sobre las leyes internas –art. 144 inc. 2° Cn.–.

Los puntos de la pretensión se analizarán en el siguiente orden: (1) la supuesta violación del art. 191 inc. 2° del C. Pn. a los arts. 2 inc. 2°, 3 inc. 1°, 6 inc. 1°, y 144 inc. 2° Cn. (en relación con los arts. 17 y 19 párrafo 3 letra “a” del PIDCP, y 11, 13 párrafo 2 letra “a” y 14 párrafo 3 de la CADH); y (2) la supuesta violación del art. 191 inc. 3° del C. Pn. a las mismas disposiciones constitucionales.

*I.* Violación a los arts. 2 inc. 2°, 3 inc. 1°, y 6 inc. 1° Cn. por parte del art. 191 inc. 2° del C. Pn.

*A.* Si bien la disposición impugnada es el inc. 2° del art. 191 del C. Pn., el examen de constitucionalidad no puede realizarse sin hacer referencia al inc. 1° de la disposición citada.

De la lectura de este último se colige que no cometen delito los que, en el ejercicio de las libertades de expresión e información, actúen sin intención de ocasionar daños a derechos de terceros (elemento especial del tipo subjetivo). Pero responderán por el delito que cometan quienes –tal como lo contempla el art. 6 inc. 1° Cn.– actúen con real malicia o con la intención manifiesta de causar un daño. En estos casos deberá probar el dolo quien lo alegue, y éste también deberá probar el daño o la amenaza producidos, en su caso, y operará para todos los efectos el principio de presunción de inocencia –art. 12 Cn.–.

Por lo tanto, nadie está obligado a probar que no ha cometido un delito contra el honor, la intimidad o la propia imagen o que ha obrado de mala fe, con mala intención o real malicia. La carga de la prueba recae, entonces, en el supuestamente afectado por el ejercicio de las libertades de expresión e información por otro. De la Constitución deriva que el *onus probandi* corresponde en todo caso a quien acusa.

Pero para la CrIDH (Caso Usón Ramírez vrs. Venezuela, párr. 74): “La necesidad de utilizar la vía penal para imponer responsabilidades ulteriores al ejercicio del derecho a la libertad de expresión se debe analizar con especial cautela y dependerá de las particularidades de cada caso. Para ello, se deberá considerar el bien que se pretende tutelar, la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado, las características de la persona cuyo honor o reputación se pretende salvaguardar, el medio por el cual se pretendió causar el daño y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación”.

Asimismo, considera que “la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor.” (Caso Kimel vrs. Argentina, párr. 93).

Lo anterior da lugar a esta Sala a interpretar y sostener *que las libertades de expresión e información, así como la libertad de opinión, crítica pública y el derecho de emitir juicios de valor favorables o desfavorables –que derivan del art. 6 Cn.– no son justiciables ni punibles, a menos que se actúe con dolo, “real malicia” o intención manifiesta de ocasionar daños a derechos protegidos constitucionalmente, como los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las personas. En tal caso no estaríamos sino frente al ejercicio ilegal y arbitrario de libertades democráticas fundamentales –las de expresión e información–, en cuyo supuesto operaría para todas las personas, sin excepciones, la aplicación del Derecho punitivo o sancionador del Estado (ius puniendi).*

También podría operar otro tipo de responsabilidad legal, como la responsabilidad civil, según sea el caso, o exigirse una rectificación o respuesta –como contempla el art. 6 inc. 5º Cn.–. El derecho de respuesta –de declaración o de rectificación– constituye un derecho fundamental y una acción que tiene toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social por alguna información desarrollada en él, a demandar que su declaración o rectificación sea difundida en forma análoga por dicho medio de comunicación social, con el objeto de prevenir o evitar un perjuicio que una información considerada inexacta, agravante u ofensiva pueda irrogarle en su honor o intimidad u otro derecho o interés legítimo.

Este derecho de respuesta permite a la persona afectada dar su propia versión frente a una información difundida por el medio de comunicación social que fuere inexacta, agravante u ofensiva. En ese sentido, se considera que el derecho en análisis opera aunque el medio de comunicación social que difundió la información inexacta o agravante no haya actuado con culpa o dolo –en este último caso, el medio, además de otorgar el derecho de respuesta o rectificación, deberá asumir las eventuales responsabilidades penales y civiles que el afectado puede activar, conforme a la ley–.

Consecuentemente, el derecho de respuesta permite que el público expuesto a la información considerada inexacta, agravante u ofensiva, pueda conocer a instancias de la persona afectada su propia versión de los hechos, como versión diferente que permita al público formarse su propio juicio sobre la materia –correcta formación de la opinión pública–, pues constituye la presentación de otra perspectiva de los hechos o actos informados de parte de personas aludidas en ellos, las que se consideran afectadas por el enfoque que se juzga distorsionado, parcial, erróneo o injusto de la información transmitida por el medio de comunicación social, asegurándose también el honor y la intimidad posiblemente afectada de las personas injustamente aludidas.

B. Al igual que como se establece en el inc. 1º del art. 191 del C. Pn., su inc. 2º determina la falta de responsabilidad penal por la emisión de juicios y conceptos desfavorables, siendo pertinente remitir, al respecto, a las consideraciones realizadas *ut supra*. Más bien, la diferencia entre el inc. 2º y el inc. 1º radica en el sujeto que los emite: aquí, *las personas que ejercen el periodismo*.

Ahora bien, cabe aclarar que *los periodistas no tienen vedado el ejercicio de la libertad de expresión y, por ende, no están ceñidos exclusivamente al deber de informar, aunque su trabajo discorra en el estar constantemente en apariciones públicas o creando información que saldrá al público. Así, quien ejerce el periodismo puede válidamente hacer críticas o emitir juicios desfavorables sobre la política, la literatura, el arte o algún servicio público o contra cierto funcionario público cuya gestión le parezca inconveniente o criticable, no en su condición de profesional, sino en su calidad de ciudadano, y por ello puede hacer uso del derecho constitucional a expresarse libremente.*

Pero también los particulares, excepcionalmente, pueden realizar tareas que competen por excelencia a los periodistas: escribir artículos, emitir opiniones, escribir editoriales, etc., y difundir su publicación en algún medio de comunicación. Sin embargo, mientras que para los particulares no opera el deber de informar, ello sí ocurre con los periodistas.

En todo caso, el art. 191 inc. 2º del C. Pn. establece que los juicios y conceptos desfavorables pueden ser emitidos por los periodistas “mediante noticias, reportajes, investigaciones periodísticas, artículos, opiniones, editoriales, caricaturas y notas periodísticas en general, publicados en medios periodísticos escritos, radiales, televisivos e informáticos”, es decir, por cualquier medio de comunicación en sus diversas modalidades de ejercicio.

Pero lo más importante a resaltar es que el inciso en análisis es *ambiguo*, ya que de su redacción no es posible determinar claramente si establece que no serán punibles los juicios y conceptos desfavorables emitidos por periodistas (en cumplimiento del deber de informar, en virtud del derecho de información o en el ejercicio de su cargo o función) o si, al igual que en el caso del inc. 1º, pueden responder penalmente por vulneración a otros derechos fundamentales.

En todo caso, pareciera ser que el legislador, apartándose del mandato constitucional, en el art. 191 inc. 2º del C. Pn., lejos de amenazar con responsabilidad penal –como lo hace en el inc. 1º de dicha disposición (referida a los particulares)–, asume que, cuando quienes ejercen el periodismo formulan críticas o juicios desfavorables, necesariamente lo hacen “en cumplimiento del deber de informar, en virtud del derecho de información o en el ejercicio de su cargo o función”.

En resumen, si bien considera el legislador secundario que toda persona tiene el derecho a expresarse y a difundir libremente sus pensamientos, las consecuencias asignadas al inc. 1º difieren de las prescritas en el inc. 2º. En aquél caso regula la limitante de que dicho ejercicio de la libertad de expresión no demuestre “un propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de una persona”; mientras que en el segundo supuesto presupone que el autor de la crítica o juicio desfavorable actúa amparado en causas que excluyen de responsabilidad penal, tales como el cumplimiento del deber o el ejercicio de un derecho, un cargo o una función.

*Hay, sin duda, en la ley un tratamiento distinto al particular que, haciendo uso de la libertad de expresión, calumnia, injuria o ataca la intimidad o la propia imagen de una persona, respecto al periodista que, supuestamente haciendo uso del deber de informar, produce las mismas ofensas que el particular. En el primer caso, tratándose de particulares, el legislador penaliza el abuso de la libertad de expresión, mientras que en el segundo, cuando alude a periodistas, acude a causales que exoneran de responsabilidad penal: cumplimiento del deber o ejercicio de un derecho, un cargo o una función.*

En todo caso, debe recordarse que el “derecho de información” –como le llama el inc. 2º– implica la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, tanto por las personas que ejercen el periodismo –para quienes también se constituye en un deber– como por los particulares. No obstante, debe tenerse en cuenta que “[l]a función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo supone que ha de actuar con la más amplia libertad, pero el ejercicio del derecho de informar [tanto por periodistas como por particulares] no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas” (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, de 15-V-1986, Caso Campillay, Julio C. contra La Razón y otros).

Es cierto que las informaciones falsas, parciales o manipuladas no corresponden al ejercicio de un derecho sino a la violación del mismo; y además, debe tenerse en cuenta que “[l]os actos de deformar, magnificar, minimizar, descontextualizar o tergiversar un hecho puede desembocar en la inexactitud de la información al hacer que la apariencia sea tomada como realidad y la opinión como verdad, ocasionando con ello un daño a los derechos fundamentales de un tercero” (Corte Constitucional de Colombia [Sala Tercera de Revisión], Sentencia T-626/07, de 15 de agosto de 2007).

De lo anterior se concluye que *el inc. 2º del art. 191 del C. Pn. establece, o bien la falta de responsabilidad penal para las personas que ejercen el periodismo, o bien la posibilidad de responder penalmente por el incumplimiento de la responsabilidad ética que debe guiar en todo momento el ejercicio del periodismo y que puede generar afectaciones a los derechos fundamentales de los demás –conflicto que deberá ser resuelto en el caso concreto–.*

C. Entonces, aparentemente el inc. 2º de la disposición impugnada exonera de responsabilidad penal a los periodistas en cualquier supuesto, siempre y cuando se encuentren en el ejercicio de su profesión, la cual tiene por objeto, o bien la emisión de una opinión, o bien la de informar. Ello parece *prima facie* razonable, pues –como antes se ha apuntado– la función periodística en general, además de su valor estético (dibujos, fotografías, etc.), sirve para informar a la población, con lo que no sólo satisface el derecho de los ciudadanos a estar enterados de su entorno –permitiéndoles ello conocer la realidad y tomar decisiones de la más variada índole–, sino que les permite participar en el debate político reflexivamente. El periodismo, por ello, fomenta el principio del pluralismo e incide indirectamente en el control de los funcionarios públicos. En ese sentido, no sólo es normal que se proteja la función periodística, sino que es una obligación constitucional hacerlo, pues si ella se viera constantemente amenazada de persecución penal, perdería en la práctica su genuina naturaleza de libertad y no podría cumplimentar adecuadamente la función a la que está llamada, con lo cual la afectada sería la sociedad.

Los medios de comunicación y los periodistas en general cumplen, en consecuencia, una función social determinante para la vida en democracia. La CrIDH (Caso Ivcher Bronstein vrs. Perú, párrs. 143 y 149), a este respecto ha afirmado que: “La prensa, en una sociedad democrática, tiene el derecho de informar libremente y criticar al Gobierno, así como el pueblo tiene el derecho de ser informado de lo que ocurre en la comunidad”; y ha destacado el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, “cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.”

En conclusión, pues, las libertades de expresión y de información –derechos que dan sustento constitucional a la función periodística (la primera a las opiniones y la segunda a las noticias)–, como los demás derechos fundamentales de la Constitución salvadoreña, no son absolutos, sino que, por el contrario, están sometidas a límites y restricciones en su ejercicio.

Por otro lado, conviene recalcar que las libertades de expresión e información representan casos en los que el Constituyente establece de modo expreso ciertos límites específicos a su ejercicio: el orden público, la moral, el honor y la vida privada de los demás. Los dos últimos se corresponden con los derechos fundamentales estatuidos en el art. 2 inc. 2º Cn. Pero, además, el art. 6 inc. 1º Cn. establece que “los que haciendo uso [de la libertad de expresión y sus manifestaciones] infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan”. Esto significa que ya la Constitución ordena un medio específico para proteger los derechos fundamentales que por antonomasia se ven afectados por el ejercicio abusivo o ilegítimo de la libertad de expresión: la *sanción penal*. En ese sentido, se advierte una preocupación especial del Constituyente por proteger los derechos personalísimos del individuo, ya que éstos cumplen un papel instrumental para la libre construcción y establecimiento de relaciones y vínculos sociales. Por supuesto, la consecuencia jurídica aludida siempre deberá constituir la *ultima ratio* del Estado, en virtud precisamente de otro derecho: la libertad personal de los individuos –art. 2 inc. 1º Cn.–.

Al mandato constitucional contenido en el art. 6 inc. 1º frase 2ª *in fine* Cn. obedece, entonces, que se tipifiquen como delitos, por ejemplo, la calumnia, la difamación y la injuria (arts. 177-179 C. Pn.). Pero también a otra norma constitucional, la que consagra la libertad de expresión –art. 6 inc. 1º Cn.–, se debe que el art. 191 del C. Pn. contemple causales de exclusión de responsabilidad penal. Lo que el legislador penal ha hecho es *ponderar* ambos derechos, pretendiendo establecer, bien un equilibrio entre ellos, bien ciertas reglas de prevalencia.

Pues bien, como antes se ha expresado, el inc. 2º del art. 191 del C. Pn. no era claro en cuanto a si excluía o no la responsabilidad penal de los periodistas en caso de que exista un propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad. Sin embargo, ello conduciría a un resultado *inconstitucional*: que los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen quedarían *completamente* desprotegidos frente al ejercicio del periodismo desde el punto de vista penal. Y ello es irrazonable, puesto que tales derechos se ven especialmente amenazados y la violación –en caso de consumarse– se refuerza cuando la ofensa o los datos que se quieren resguardar se publicitan.

Para hacer un análisis adecuado, debe recordarse que el inc. 2º del art. 191 del C. Pn. se refiere al mismo supuesto contemplado en el inc. 1º relativo al ejercicio de las libertades de expresión e información, pero respecto a *sujetos diferentes*. Es más, el inc. 2º, cuando dice “[d]e igual manera”, hace referencia directa al inc. 1º, con base en lo cual existe la necesidad de tomar éste en consideración al hacer el examen de constitucionalidad de aquél.

Pues bien, de la lectura del inc. 2º se puede notar que el legislador omitió mencionar expresamente la salvedad o excepción que se contempla en el inc. 1º sobre el modo de proceder calumnioso o injurioso; omisión que no puede dar lugar a interpretar que la ley permite ejercer abusivamente las libertades de expresión e información, con afectación deliberada de derechos constitucionales de terceros, sin que ello haga incurrir a los autores en responsabilidad legal.

La exclusión de delitos a que se refiere el art. 191 inc. 1º del C. Pn. debe operar en todos los casos y para todas las personas por igual, siempre que estén sujetas a la legislación penal común y que en el modo de proceder no demuestren un propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de una persona, en cuyo caso, según el art. 6 inc. 1º frase 2ª Cn., “responderán por el delito que cometan”.

En consecuencia, *el art. 191 del C. Pn. debe ser analizado e interpretado en su conjunto por la interrelación directa que tienen sus disposiciones. En tal sentido, y aún cuando el legislador omitió en el inc. 2º hacer alusión explícita a la exigencia del elemento especial del tipo subjetivo como presupuesto para aplicar o no la exclusión de delitos, este inciso debe interpretarse de tal forma que permita aplicar la excluyente de responsabilidad a los periodistas cuando emitan juicios desfavorables contra una persona particular o un funcionario público, “siempre que en el modo de proceder no demuestren un propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de una persona”.*

De lo contrario, al igual que cualquier persona sometida a la legislación penal sustantiva, responderán por el delito que cometan, tal como lo ordena el art. 6 inc. 1º frase 2ª Cn., ya que todas las personas por igual son titulares de las libertades de expresión e información y sujetos de responsabilidad penal. Y es que *la Constitución no distingue ni es inferible de su texto la condición de quien realiza la conducta de expresar o difundir el pensamiento, es decir, no formula modalidades diferentes para los que ejercen el periodismo, por un lado, y para los demás ciudadanos, por el otro. Eso significa que, tanto los derechos mencionados como sus límites, son aplicables a todas las personas, sin hacer ninguna clase de distinciones o tratamientos privilegiados.*

Cabe mencionar que el art. 180 del C. Pn., que contempla la pena accesoria de inhabilitación especial para los profesionales o personas dedicadas a la función informativa, en verdad no descarta la posibilidad de que los mismos tengan responsabilidad penal. Al contrario, dicha disposición refuerza, desde el punto de vista legal, la afirmación de que, ni los profesionales del periodismo, ni las personas dedicadas al ejercicio de la función informativa, pueden quedar al margen de la persecución penal.

Por lo tanto, *para que el inc. 2º guarde armonía y coherencia con la Constitución, debe interpretarse de tal manera que no dé lugar a una aplicación diferenciada de la ley penal en cuanto a los beneficios de la exclusión de responsabilidades penales, ya que, de lo contrario, estaríamos frente a una disposición inconstitucional, lesiva de los arts. 2 inc. 2º, 3 inc. 1º, y 6 inc. 1º Cn.*

En definitiva, pues, *el ejercicio de las libertades de expresión e información, independientemente de quien las ejerza, no es merecedor de protección constitucional ni legal cuando lo mueve el ánimo de menoscabar el honor, la intimidad o la propia imagen de otros. Ello porque en tales casos se estaría en presencia: o bien de un ejercicio abusivo de las libertades de expresión o información por parte de los particulares, en el sentido de hacer un empleo excesivo del derecho, con daño para terceros y sin beneficio propio; o bien de un ejercicio, además de abusivo, ilegítimo de las libertades de expresión e información por parte de los periodistas, en el sentido de utilizar el derecho de informar con un propósito diferente de aquél para el que está concebido.*

Teniendo claro lo anterior, se concluye que *el inc. 2º del art. 191 del C. Pn. permite una interpretación conforme con los arts. 2 inc. 2º, 3 inc. 1º, y 6 inc. 1º Cn., en el sentido de que, al rezar a su inicio “[d]e igual manera”, el periodista también puede incurrir en responsabilidad penal cuando actúa con un ánimo calumnioso, difamante o de ataque a la intimidad o a la propia imagen, lo cual significa que la norma impugnada equipara a los periodistas a los particulares cuando se encuentran en el mismo supuesto de hecho.*

De la misma manera, *el precepto sometido a control puede interpretarse conforme al art. 144 inc. 2° Cn., pues, al no excluir la responsabilidad penal en los casos de ataque a los derechos a la “vida privada” y “familiar”, y a la “honra” (arts. 17 y 19 párrafo 3 letra “a” PIDCP, y 11, 13 párrafo 2 letra “a” y 14 párrafo 3 CADH) provenientes del ejercicio abusivo o ilegítimo de las libertades de expresión e información, no se advierte ninguna contradicción entre la ley interna y los tratados internacionales.*

Por las razones anteriores, se concluye que *el art. 191 inc. 2° del C. Pn., tal como se ha interpretado, no viola los arts. 2 inc. 2°, 3 inc. 1°, 6 inc. 1°, y 144 inc. 2° (en relación con los arts. 17 y 19 párrafo 3 letra “a” PIDCP, y 11, 13 párrafo 2 letra “a” y 14 párrafo 3 CADH), todos de la Cn., y así deberá declararse en esta sentencia.*

D. Ahora bien, así entendido, el inc. 2° del art. 191 del C. Pn. pierde parte de su sentido si la verdadera intención del legislador penal era la de excluir de toda responsabilidad a los periodistas, pues los supuestos de los incs. 1° y 2°, tal como esta Sala los ha interpretado, reciben la misma consecuencia jurídica. Sin embargo, *el juez penal siempre, ante un caso concreto, deberá ponderar cuál de los derechos en conflicto, dadas las circunstancias concretas, debe prevalecer en su ejercicio. Para ello el ordenamiento jurídico no le puede brindar una solución en abstracto y a priori, sino que el juez deberá tener en cuenta: el contenido constitucional de los derechos en juego, su configuración legal, los criterios generales y específicos establecidos por la jurisprudencia y las circunstancias del caso concreto* (Sentencia del Tribunal Constitucional Español, STC 14/2003, de 28 de enero).

Así, por un lado, cuando el periodista ejerce la libertad de expresión puede entrar en conflicto con el ejercicio igualmente legítimo del derecho al honor por parte de los demás. Para resolver esta colisión el juez los debe ponderar en el caso concreto, teniendo en cuenta la relevancia pública de la materia tratada. Esto se traduce en que, *si bien el periodista puede hacer críticas durísimas, está impedido de proferir insultos porque éstos rebasan el tema tratado y, en ese sentido, no contribuyen a la formación de una opinión pública libre. Se trata, por ello, de ataques innecesarios, ajenos a la función periodística, que, por ende, ésta no puede justificar.*

Respecto al anterior tipo de conflictos, cabe precisar que, ante un ataque al honor, no es lo mismo que el sujeto pasivo sea un particular a que sea un funcionario público. Este último goza –respecto a ese derecho– de un ámbito de protección menor que los particulares: quien llega a un cargo público se expone a un escrutinio público y eso implica que los ciudadanos pueden válidamente criticar, cuestionar o burlarse abiertamente de la gestión de un funcionario. Esa situación de vulnerabilidad no la tienen las personas particulares, porque la mayor parte de su vida carece de trascendencia pública. Las posibilidades de que un funcionario público sea objeto de críticas o juicios desfavorables son superiores a las de los particulares. Lo anterior no significa, desde luego, que el funcionario público quede totalmente desprotegido, pues a él lo acompaña el derecho constitucional a disfrutar de su vida privada individual y familiar sin intromisiones indebidas, como tampoco significa que las actuaciones de los particulares carezcan totalmente de trascendencia pública.

A este respecto, la CrIDH ha expresado que: “Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público” (Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 129).

También ha expresado que: “En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas.” (Caso Kimel vs. Argentina, párr. 88).

Asimismo, el TEDH ha afirmado que “La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos de [la sociedad democrática], una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. Al amparo del artículo 10.2 [del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales] es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existen una ‘sociedad democrática’” (caso *Handyside*, Sentencia 1976/6, de 7 de diciembre, párr. 49).

Por otro lado, también cuando el profesional del periodismo ejerce la libertad de información puede entrar en conflicto con el ejercicio del derecho al honor. Para solucionar esta colisión, el juzgador deberá atender a la relevancia pública de la materia tratada (lo que le impide insultar) y a su veracidad. En este sentido, la manifestación deliberada de datos falsos (o la falta de diligencia para corroborar su verdad o falsedad) no contribuye a informar, sino todo lo contrario: desinforma y contamina la opinión pública. Por ello carece de protección constitucional.

Finalmente, la libertad de información puede entrar en conflicto con los derechos a la intimidad y a la propia imagen. En la solución de estas colisiones la veracidad ya no es un elemento a tener en cuenta en la ponderación. En cambio, sí debe el juzgador considerar, por un lado, el interés público de la información (que deberá ser muy intenso), y por otro, el consentimiento (expreso o tácito) del afectado.

Y, en definitiva, puede afirmarse que *los jueces penales también, al momento de conocer de casos concretos, deben tomar en cuenta la función social de los periodistas, la de contribuir a la formación de una opinión pública libre; lo que se convierte en una carga argumentativa a su favor en la ponderación.* En cambio, los particulares, quienes no se dedican al periodismo, en principio no podrían invocar la relevancia pública de la información.

2. Violación a los arts. 2 inc. 2º, 3 inc. 1º, 6 inc. 1º, y 144 inc. 2º Cn. (en relación con los arts. 17 y 19 párr. 3 letra “a” del PIDCP y 11, 13 párr. 2 letra “a” y 14 párr. 3 de la CADH) por parte del art. 191 inc. 3º del C. Pn.

A. El inc. 3º del art. 191 del C. Pn. hace referencia expresa a los supuestos establecidos en los dos incisos previos, pero, a diferencia de éstos, contempla una categoría de sujetos que no incurrirán *en ningún tipo* de responsabilidad penal, a saber: los “medios” escritos, radiales, televisivos e informáticos en que se publiquen los juicios o conceptos desfavorables, y los propietarios, directores, editores, gerentes del medio de comunicación social o encargados del programa. Es de resaltar que de la simple lectura de dicho inciso no se pueden deducir las razones por las cuales no incurrirán en absoluto en responsabilidad penal los mencionados sujetos.

Se hace notar que el legislador, utilizando una redacción técnico-legislativa impropia, considera dentro de los sujetos de aplicación del Derecho Penal, incluso, a los que no lo son ni pueden serlo, ya que no son personas naturales, quienes son los sujetos por excelencia de la aplicación de la ley penal. Así, el legislador, en el inc. 3º del art. 191 del C. Pn., considera a los “medios escritos, radiales, televisivos e informáticos” como sujetos del Derecho Penal al excluirlos expresamente y de manera innecesaria de toda responsabilidad penal, lo cual es incompatible con la doctrina penal que inspira nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Esta norma específica contenida en el inc. 3º es, por lo tanto, un equívoco jurídico-penal, técnicamente incongruente, ya que sólo las personas naturales pueden ser objeto de persecución penal y no las personas jurídicas ni los medios de comunicación social u otras entidades, instituciones o corporaciones.

Aclarado lo anterior, se tiene que el legislador, en el inciso analizado, ha optado por efectuar una exclusión de la responsabilidad penal para determinados sujetos, sin tener en cuenta:

a. Su responsabilidad social, ya que, de manera general, “los medios de comunicación gozan de libertad y autonomía para expresar y comunicar en forma veraz e imparcial la información, pero deben hacerlo de manera responsable, de forma que no se vulnere o amenacen los derechos fundamentales de las personas, dentro del marco del Estado Social de Derecho. Dicha responsabilidad consiste en asumir el compromiso social de divulgar las informaciones para el bien de la colectividad, de manera que no se atente contra los derechos de los asociados, el orden público y el interés general. La responsabilidad de los medios surge desde el momento mismo en que se inicia el proceso de obtención, preparación, producción y emisión de la información, durante el cual los principios de la imparcialidad y la veracidad deben prevalecer, en orden a garantizar los derechos fundamentales de las personas, sin que por ello se desconozca el derecho de aquellos de informar libremente, pero siempre dentro de los límites del bien común, del orden justo y del respeto de la dignidad y de los demás derechos de las personas” (Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, T-094/00, del 2 de febrero de 2000).

En cuanto a los deberes y responsabilidades que acarrea el ejercicio de la libertad de expresión, en particular respecto de los periodistas, el TEDH ha enfatizado que, “cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume ‘deberes y responsabilidades’, cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado.” (Caso *The Sunday Times vrs. el Reino Unido*, 1979).

b. La posibilidad de incurrir en responsabilidad penal, según lo establecido en el art. 6 inc. 1º Cn., por vulneración a derechos fundamentales.

c. La posibilidad de aplicación del art. 38 inc. 1º del C. Pn. –máxime cuando no se ha justificado la exclusión de responsabilidad penal–, el cual establece lo siguiente: “Actuar por otro. El que actuare como directivo o administrador de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, cuando tales circunstancias se dieren en la persona en cuyo nombre o representación obrare”.

De lo anterior se concluye, que *el inc. 3º del art. 191 del C. Pn. realiza una exclusión de responsabilidad penal absoluta y en abstracto, sin permitir el contraste y análisis de las circunstancias particulares de cada caso concreto.*

B. Para determinar si el art. 191 inc. 3º del C. Pn. otorga un tratamiento privilegiado a los propietarios, directores, editores, gerentes del medio de comunicación social o encargados del programa, al excluirlos de toda responsabilidad penal por la publicación o difusión de opiniones desfavorables, es necesario realizar un análisis constitucional del principio de igualdad.

a. La Constitución salvadoreña ha determinado en su art. 3 inc. 1º que *todas las personas son iguales ante la ley.* Jurisprudencialmente ha interpretado esta Sala que la igualdad tiene dos dimensiones: una objetiva, como *principio constitucional de igualdad*; y otra subjetiva, como *derecho fundamental a la igualdad.*

Ambas dimensiones de la igualdad –el principio y el derecho– operan en dos niveles distintos: la *igualdad ante la ley*, que tiene eficacia vinculante en la aplicación de la ley y en las relaciones entre particulares; y la *igualdad en la ley*, por la que el legislador está obligado a configurar el sistema normativo de manera que, ante supuestos de hecho idénticos o similares, se determine la misma consecuencia jurídica, o que, ante supuestos de hecho diferentes, se atribuyan diferentes consecuencias (Sentencia de 24-X-99, Inc. 3-95; y Sentencia de 6-VI-2008, Amp. 257-2007).

El análisis del art. 191 inc. 3° del C. Pn., desde la perspectiva de la igualdad, se circunscribe a determinar si su configuración vulnera o no el *principio de igualdad en la ley*, dado el privilegio a una determinada situación jurídica que realiza el legislador para la exclusión de responsabilidad penal.

El principio de igualdad en la ley carece de un contenido material propio, es decir, no protege ningún ámbito concreto de actividad de los ciudadanos. Es un mandato dirigido al legislador, quien está obligado a respetarlo en el momento en que regula situaciones jurídicas de distintos grupos, en el sentido de prever las mismas consecuencias para supuestos de hecho con equivalentes características o prever distintas consecuencias para supuestos de hecho dispares.

Dada la indeterminación estructural del principio de igualdad en la configuración de la ley, es la jurisdicción constitucional la que debe determinar el contenido del art. 3 Cn., a fin de concretar los parámetros bajo los cuales se someten a control de constitucionalidad las disposiciones infraconstitucionales o los actos de autoridad, cuando exista alegación de vulneración al principio de igualdad.

La igualdad es un concepto relacional, no una cualidad que acompañe a sujetos, objetos o situaciones, y cuya existencia no puede ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada. Más bien, surge de una relación que se da, al menos, entre dos personas, objetos o situaciones. Por tanto, no protege ningún ámbito concreto de la actividad humana, sino que es alegable frente a cualquier diferenciación o equiparación normativas que carezcan de justificación suficiente. En ese sentido, el principio de igualdad no necesariamente postula la paridad en el trato entre las situaciones normadas, sino que sólo exige que, mediante pautas objetivas y razonables, se justifique la diferencia.

Debido a la anterior característica, la igualdad normativa presupone una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, los cuales constituyen el término de comparación (*tertium comparationis*). Y es que –se insiste– el marco normativo aplicable a determinado sector de la sociedad no es discriminatorio en sí mismo, sino en relación con otro régimen.

El fundamento de la diferenciación que realiza el legislador en la regulación de las situaciones en que se encuentran dos o más sectores de la sociedad, debe permitir el análisis *jurídico* del principio de igualdad; concretamente, *el control de la diferenciación normativa debe partir de la propia Constitución*. Así, se dejan de lado determinados juicios valorativos u otro tipo de consideraciones que podrían haberse tomado en cuenta para justificar la diferenciación. Lo anterior no significa que los criterios de diferenciación deban establecerse explícitamente en la Constitución, sino que al menos *su justificación sea constitucionalmente legítima, es decir, que no esté prohibida definitivamente por la Constitución*.

Con la finalidad de determinar el carácter igualitario o discriminatorio de un régimen normativo respecto a otro es que se realiza el *juicio de igualdad*. Dentro de éste se considera el *juicio de razonabilidad* de las medidas legislativas. La función de este juicio es la de determinar si la clasificación que el legislador hace de determinadas situaciones jurídicas, respecto a las consecuencias previstas, evidencia diferencias relevantes en cuanto a su fundamento y, por tanto, la norma correspondiente es constitucional.

Así, el *juicio de razonabilidad* de la clasificación normativa trata en síntesis de determinar si, con base en la razón de ser de dicha categorización (es decir, su fundamento), la situación jurídica impugnada admite distintas consecuencias jurídicas. Esto debido a que el principio de igualdad implica la prohibición de establecer *diferenciaciones o equiparaciones arbitrarias* entre situaciones que carezcan o posean –según el caso– disimilitudes relevantes, partiendo del fundamento que sea perceptible en la disposición.

Una categorización se convierte en irrazonable y, por ende, en *inconstitucional* cuando los parámetros bajo los cuales se realizó la clasificación normativa de determinadas situaciones, carecen de un fundamento racional proveniente de la naturaleza de los sujetos, objetos o situaciones. También la clasificación será inconstitucional cuando es *inadecuada, innecesaria o desproporcionada respecto a un derecho fundamental*.

Por tanto, el principio de igualdad en la ley se vulnera cuando un sector destinatario de una norma, en comparación con otro que posee las mismas características y sin que existan diferencias relevantes que así lo justifiquen, es tratado de manera distinta, o bien cuando un sector, en comparación con otro que posee distintas características, injustificadamente es tratado de manera igual.

El Constituyente consagró las libertades de expresión e información –art. 6 Cn.– con la finalidad de que toda persona se encuentre lo suficientemente informada –para poder tomar decisiones teniendo en cuenta todos los datos y perspectivas posibles– y de crear una opinión pública libre. Al advertirse la posibilidad de que su ejercicio lesione derechos constitucionales, el legislador tipificó una serie de conductas como delitos contra el honor, la intimidad y la propia imagen. Sin embargo, también aprobó el art. 191 inc. 3° del C. Pn., en virtud del cual ciertos sujetos pueden ejercer las libertades de expresión e información sin posibilidad alguna de persecución penal por las opiniones o informaciones publicadas o difundidas, aun cuando se emitan con el ánimo de injuriar o difamar.

b. Se tiene que el art. 191 inc. 3° del C. Pn. realiza una exclusión absoluta de responsabilidad penal, dejando sin efecto los límites a las libertades de expresión e información establecidos en el art. 6 inc. 1° Cn., y desarrollados en el art. 191 incs. 1° y 2° del C. Pn. Es decir, *se establece un ejercicio irrestricto de las libertades de expresión e información, desde el punto de vista de la responsabilidad penal, para los sujetos que se encuentran comprendidos en el supuesto de hecho del inc. 3° de la disposición impugnada.*

Cabe acotar que una discriminación normativa puede adoptar las siguientes formas: regulación explícita, exclusión tácita o exclusión expresa. El art. 191 inc. 3° del C. Pn. realiza una *exclusión expresa* de responsabilidad penal.

Por otro lado, debe aclararse que la formulación lingüística de dicho inc. 3°, cerrada, impide interpretar que, al igual que para los incs. 1° y 2°, el ánimo injurioso desactiva la exigente de responsabilidad. Lo confirma el Considerando VI del Decreto Legislativo que contiene la disposición impugnada: “es necesario reformar el Código Penal con el objetivo de garantizar la libre expresión y difusión del pensamiento en beneficio de la colectividad, *sin restricción alguna*, en sus dos dimensiones antes expresadas”.

Como ya se manifestó, el desarrollo de las libertades de expresión e información contenido en el art. 191 inc. 3° del C. Pn., que se concreta en una despenalización absoluta para ciertos sujetos, se ha intentado justificar legislativamente en que así supuestamente se protegen aquéllos derechos. Sin embargo, ese desarrollo legal de los derechos fundamentales mencionados necesariamente debe estar *limitado* por la protección que el mismo legislador debe otorgar a otros derechos constitucionales, específicamente, a los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen –arts. 2 inc. 2°, y 6 inc. 1° Cn.–, en caso de colisión entre unos y otros.

Entonces, debe analizarse si la referida despenalización es acorde con la Constitución, en la medida en que protege las libertades de expresión e información o, por el contrario, mediante una diferenciación arbitraria, lesiona los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen.

El Derecho Penal, en relación con los derechos fundamentales, ofrece dos facetas. Por una parte, constituye una limitación a los mismos, particularmente, a la libertad personal. Pero, por otra parte, paradójicamente *el Derecho Penal también protege derechos fundamentales, en la medida en que busca prevenir violaciones a los mismos, concretamente, los ataques más fuertes.*

En esa línea, *el Constituyente salvadoreño creyó necesario proteger mediante el Derecho Penal los ataques más graves al honor y a la intimidad personal y familiar (art. 6 inc. 1° frase 2ª in fine Cn.). Esto obligaría a preguntarse si la despenalización de determinadas conductas potencialmente lesivas de esos derechos es conforme con la protección que ex Constitutione se espera del legislador ordinario.*

Debe en este punto de la argumentación recordarse que una disposición de derecho fundamental puede contener distintas normas y, por ende, distintos derechos, y que cada derecho es un haz de modalidades jurídicas activas. Acorde con ello, el art. 2 inc. 2° Cn. genera distintas modalidades activas.

Consecuentemente, aunque los derechos mencionados son considerados clásicos *derechos de libertad*, nada más alejado de la realidad que sólo adopten esa específica modalidad activa. Y es que está ampliamente superada la concepción ideológica que identificaba los derechos fundamentales con las libertades. La realidad jurídica y la teoría admiten hoy día que todo derecho fundamental ubica a su titular en distintas posiciones: unas, por ejemplo, para exigirle al Estado una prestación; otras para exigirle al mismo Estado y a los particulares que no obstaculicen el ejercicio del derecho; otras para producir efectos jurídicos respecto al Estado o a los particulares, etc.

Desde la perspectiva del Estado, todo derecho fundamental puede generar uno o varios de los siguientes tipos de obligaciones: (i) de respetar –no violar los derechos por acción u omisión–; (ii) de proteger –velar porque los particulares no violen los derechos–; (iii) de garantizar –adoptar medidas en caso de que la persona sea incapaz de satisfacer el derecho por sí misma–; y (iv) de promover –adoptar medidas de largo alcance con el fin de fortalecer el derecho–.

Partiendo de lo anterior, se infiere que los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar, incluyen un *derecho a protección penal* adscrito al art. 6 inc. 1° frase 2ª in fine Cn. Por el contrario, el Órgano Legislativo, sin perjuicio de darle algún cumplimiento a este derecho, ha adscrito al art. 6 inc. 1° frase 1ª Cn. un supuesto derecho de los propietarios de los medios de comunicación social a publicar y a difundir crítica política, etc. y conceptos desfavorables, sin que en ningún caso (o sea, ni siquiera cuando exista un propósito calumnioso o injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen) incurran en responsabilidad penal; una suerte de derecho absoluto (al menos en su colisión con ciertos derechos).

Cabe aquí recordar lo dicho respecto a las ponderaciones del Órgano Legislativo: son admisibles siempre y cuando respeten el principio de proporcionalidad –art. 246 inc. 1° Cn.–. Éste tiene dos vertientes: la prohibición de exceso y la prohibición de protección deficiente. Nos interesa en esta oportunidad referirnos a la segunda.

Podemos definir la prohibición de protección deficiente (del alemán “*Untermaßverbot*”, Tribunal Constitucional Federal Alemán, Caso Aborto II, BVerfGE, 88, 203, 254), como un criterio de interpretación iusfundamental, con cuya aplicación puede determinarse si un acto estatal vulnera el *derecho fundamental a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional*. Se parte, pues, de que el legislador debe garantizar éste en la mayor medida posible, habida cuenta de las posibilidades jurídicas y fácticas. No cumpliría el legislador dicho mandato cuando las medidas que haya adoptado fueran insuficientes para alcanzar una protección adecuada y eficaz del derecho a recibir protección.

Corresponde determinar, entonces, en este caso concreto, si el legislador penal salvadoreño, mediante la emisión del inc. 3° del art. 191 del C. Pn., violó la prohibición aludida –art. 6 inc. 1° frase 2ª *in fine* Cn.– en relación con los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen –art. 2 inc. 2° Cn.–

Lo primero que procede –al igual que en el *juicio de proporcionalidad* en su vertiente de prohibición de exceso– es dilucidar si la finalidad de la omisión legislativa es constitucionalmente legítima, o sea, que no está prohibida de modo definitivo por la Constitución (Sentencia de 25-IV-2006, Inc. 11-2004).

Como ya se había dicho, *la finalidad de la omisión del inc. 3° del art. 191 del C. Pn. (no penalizar ciertas conductas) es, según los Considerandos del Decreto Legislativo impugnado la de garantizar la libre expresión y difusión del pensamiento en beneficio de la colectividad, y ésta es constitucionalmente legítima.*

Establecido el fin, debe analizarse, a efecto de verificar el respeto a la prohibición de protección deficiente, que la omisión legislativa en abstracto sea idónea para satisfacer de alguna manera aquél fin. En el presente caso, sin embargo, se advierte que *la despenalización no es idónea para fomentar de ninguna manera la finalidad perseguida con la misma, pues, cuando se ejercen las libertades de expresión e información con los propósitos de injuriar o calumniar, no se informa a los ciudadanos ni se contribuye a la formación de una opinión pública libre, en beneficio de la sociedad, sino todo lo contrario: se proporcionan datos falsos, se desinforma y se afecta a ciertos miembros del colectivo, violándoles sus derechos fundamentales, desnaturalizándose, de esa manera, la libertad de información.*

Habiendo determinado, entonces, que la medida legislativa que contiene el art. 191 inc. 3° del C. Pn. (la exclusión absoluta de responsabilidad penal para una categoría de sujetos) no es idónea para fomentar el fin que con la misma se persigue (garantizar las libertades de expresión e información), *se concluye que la diferenciación que aquélla implica, con la consiguiente desprotección para los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen –art. 2 inc. 2° Cn.–, es desproporcionada a la luz del art. 6 inc. 1° Cn. y, por tanto, viola el principio de igualdad en la formulación de la ley –art. 3 inc. 1° Cn. –. Por lo que así deberá declararse en esta sentencia.*

C. Por último, el demandante alegó que el art. 191 inc. 3° del C. Pn., en la medida en que es contrario a los arts. 17 y 19 párrafo 3 letra “a” del PIDCP y 11, 13 párrafo 2 letra “a” y 14 párrafo 3 de la CADH, viola por acción refleja el criterio de ordenación de las fuentes del Derecho salvadoreño establecido en el art. 144 inc. 2° Cn., en cuya virtud las leyes internas no pueden contradecir el contenido de los tratados internacionales, a lo que esta Sala también le ha llamado “fuerza pasiva” de los tratados internacionales (Sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003, Considerando V 3).

El art. 17 del PIDCP consagra los derechos a la vida privada y familiar (párr. 1), a la honra y reputación (párr. 1) y a la protección legal contra las injerencias o ataques a los mismos (párr. 2). El Comité de Derechos Humanos en su *Observación General n° 16 (Artículo 17-Derecho a la intimidad)* sostuvo que “Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho” (párr. 1). Además, manifestó que “El artículo 17 garantiza la protección de la honra y la reputación de las personas, y los Estados tienen la obligación de sancionar legislación apropiada a ese efecto. También se deben proporcionar medios para que toda persona pueda protegerse eficazmente contra los ataques ilegales que puedan producirse y para que pueda disponer de un recurso eficaz contra los responsables de esos ataques” (párr. 11).

Por su parte, el art. 19 párr. 3 letra “a” del PIDCP establece que el ejercicio de la libertad de expresión y de información entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en su *Observación General n° 10 (Artículo 19-Libertad de opinión)* afirmó que “es el equilibrio entre el principio de la libertad de expresión y esas limitaciones y restricciones lo que determina el ámbito real del derecho de la persona” (párr. 3). Agregó que “el párrafo 3 [del art. 19 del PIDCP] subraya expresamente que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y por esta razón se permiten ciertas restricciones del derecho en interés de terceros o de la comunidad en su conjunto”.

La CADH, su art. 11 consagra –de manera casi idéntica al PIDCP– los derechos a la honra (párr. 1), a la vida privada y familiar (párr. 2) y a la protección legal contra injerencias o ataques contra los mismos (párr. 3). Por su parte, el art. 13 párr. 2 letra “a” de la CADH establece que el ejercicio de la libertad de expresión y de información no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás. Finalmente, el art. 14 párr. 3 de la CADH dispone que, para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

En cuanto a las restricciones y a las responsabilidades ulteriores que implica el ejercicio de la libertad de expresión, la CrIDH ha expresado que: “el artículo 13.2 de la Convención prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Las causales de responsabilidad ulterior deben estar expresa, taxativa y previamente fijadas por la ley, ser necesarias para asegurar ‘el respeto a los derechos o a la reputación de los demás’ o ‘la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas’, y no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa” (Caso Palamara vrs. Chile, párr. 79).

Teniendo en cuenta las disposiciones internacionales citadas, así como los precedentes y jurisprudencia de los órganos respectivos, se concluye que *en los sistemas universal e interamericano de derechos humanos los derechos al honor e intimidad, en un extremo, y la libertad de expresión y de información, en el otro, se encuentran recíprocamente limitados, debiéndose garantizar legalmente la protección de ambos, por lo que es en los casos concretos donde se debe establecer qué derecho prevalecerá en determinadas condiciones, en cuanto a su ejercicio práctico.*

Ahora bien, se ha establecido que el art. 191 inc. 3° del C. Pn. viola los arts. 2 inc. 2°, 3 inc. 1°, y 6 inc. 1° Cn., ya que excluye de toda responsabilidad penal a una categoría de sujetos, aun cuando actúen con un propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de otras personas. *Dicha exclusión también es contraria a las normas internacionales citadas, ya que éstas no dan cobertura alguna al ejercicio abusivo o ilegítimo de la libertad de expresión y de información. Por el contrario, claramente ordenan a los Estados que protejan legalmente los derechos a la vida privada y familiar y a la honra de todo ataque proveniente de particulares, con independencia de la condición personal de éstos.*

Por las razones anteriores, se concluye que *el art. 191 inc. 3° del C. Pn. viola por acción refleja el art. 144 inc. 2° Cn. (en relación con los arts. 17 y 19 párrafo 3 letra “a” del PIDCP y 11, 13 párrafo 2 letra “a” y 14 párrafo 3 de la CADH), y así deberá declararse en esta sentencia.*

**VIII.** Habiéndose determinado que el inc. 2° del art. 191 del C. Pn. no es inconstitucional, por admitir una interpretación conforme con la Constitución, y que el inc. 3° de dicha disposición sí es inconstitucional, deben hacerse las siguientes aclaraciones:

*I. A.* La interpretación realizada por esta Sala del inc. 2° del art. 191 del C. Pn., según la cual es posible que las personas que ejercen el periodismo, al igual que quienes no lo ejercen (inc. 1° del art. 191 C. Pn.), incurran en responsabilidad penal cuando actúan con un ánimo calumnioso, difamante o de ataque a la intimidad o a la propia imagen, *no implica el establecimiento de un nuevo tipo penal especial, en virtud del cual la actividad periodística sea penalizada.* Ello en virtud de que, mediante la interpretación efectuada, se ha determinado su sentido y ámbito de aplicación, el cual, si bien puede diferir del que en la práctica le han dado los operadores jurídicos, *no implica la creación de una norma distinta a la previamente establecida y hoy dotada de significado.* En ese sentido, al determinarse que las personas que ejercen el periodismo pueden responder penalmente, se hace alusión a la posibilidad de que se les impute la comisión de delitos *previamente establecidos por el legislador*, siempre y cuando concurren los elementos necesarios para ello.

*B.* Así las cosas, frente a las imputaciones que se efectúen en contra de las personas que ejercen el periodismo, de conformidad con lo establecido en el art. 183 del C. Pn., es posible que se excluya de responsabilidad penal al probarse los hechos o situaciones que se han atribuido, es decir, haciendo uso de la prueba de la veracidad (*exceptio veritatis*). Ésta implica que la conducta penal contra el derecho al honor se considera atípica cuando la imputación materia de inculpación ha sido probada y, por tanto, es verdadera. En ese sentido, cuando la atribución de determinado hecho punible o de una conducta sea falsa, lo que el acusado debe probar es la certeza procesalmente válida del hecho o conducta atribuida, ya que su prueba objetiva permitirá que la conducta se repunte atípica por inexistencia de falsedad. Asimismo, el sujeto imputado puede demostrar que verificó la fiabilidad de la información, lo que también generará la atipicidad de la conducta debido a la existencia de una veracidad objetiva (Tribunal Constitucional Español, STC 126/2003 de 30 de junio)

Lo anterior tiene sustento en que, al corroborarse la veracidad del hecho o conducta atribuida, no habría una afectación al derecho al honor. Ello porque derechos como éste “se esculpen por el titular y si existen pruebas que demuestren un comportamiento digno de punición por parte del Derecho penal, no habría un daño contra [...] una reputación, un reconocimiento social que él mismo ha destruido ante los demás miembros de la sociedad con su comportamiento” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-417/09 de 26-VI-2009)

*2.* En cuanto a la declaratoria de inconstitucionalidad del inc. 3° del art. 191 del C. Pn., por vulneración a los arts. 2 inc. 2°, 3 inc. 1°, 6 inc. 1° y 144 inc. 2° Cn., la misma obviamente conlleva la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma respectiva.

En virtud de ello, los sujetos a los que la disposición invalidada excluía de manera absoluta de responsabilidad penal (los propietarios, directores, editores, gerentes del medio de comunicación social o encargados del programa), al igual que cualquier persona, deberán responder penalmente por la vulneración a los derechos fundamentales de los demás, al cometer cualquiera de los tipos penales previamente establecidos por el legislador.

Lo anterior implica que *la expulsión del ordenamiento jurídico del inciso declarado inconstitucional no genera un vacío normativo.* En efecto, pudiera pensarse que los sujetos en él mencionados no poseen una regulación penal específica que les prohíba emitir opiniones o informaciones lesivas a los derechos al honor, a la intimidad o a la propia imagen. Por el contrario, debe tenerse en cuenta que los tipos penales que regulan los delitos, por ejemplo, de calumnia y de difamación, son delitos susceptibles de aplicarse a cualquier persona; ahora bien, tal como lo ha afirmado la CrIDH al referirse al principio de legalidad penal, “la tipificación penal de una conducta debe ser clara y precisa;” lo cual implica “una clara definición de la conducta inculpada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales” (Caso Kimel vrs. Argentina, párrs. 77 y 63).

En consecuencia, *cualquier persona, incluidos los sujetos que eran excluidos de responsabilidad penal en el inc. 3° del art. 191 del C. Pn., puede ser sometida a una sanción penal cuando la conducta reprochable se adecue a los tipos regulados en la legislación penal.* Y es que –como reiteradamente se ha señalado– el art. 6 inc. 1° frase 2ª *in fine* del C. Pn., establece claramente que cualquier persona deberá responder por los delitos cometidos, no estableciendo ninguna exclusión que permita concluir que cierto grupo de personas no responderán penalmente por las conductas que vulneren los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

**Por tanto,**

Con base en las razones expuestas, jurisprudencia constitucional citada y artículos 2 inc. 2°, 3 inc. 1°, 6 inc. 1° y 144 inciso 2° de la Constitución; y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

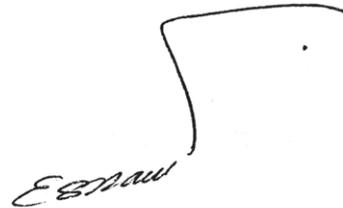
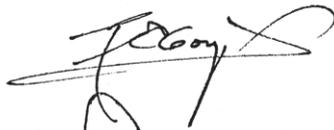
**Falla:**

1. *Declárase que no existe la supuesta inconstitucionalidad del segundo inciso del art. 191 del Código Penal, emitido mediante el Decreto Legislativo n° 1030, de 26-IV-1997, publicado en el Diario Oficial n° 105, tomo n° 335, de 10-VI-1997, y reformado mediante el Decreto Legislativo n° 499, de 28-X-2004, publicado en el D. O. n° 217, tomo n° 365, de 22-XI-2004, consistente en la violación a los arts. 2 inc. 2°, 3 inc. 1°, 6 inc. 1°, y 144 inc. 2° de la Constitución, en relación con los arts. 17 y 19 párrafo 3 letra “a” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y arts. 11, 13 párrafo 2 letra “a” y 14 párrafo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que dicho inciso admite una interpretación conforme con la Constitución, según lo expuesto en el Considerando VII de esta Sentencia.*

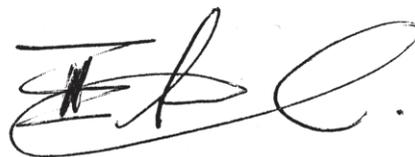
2. *Declárase que el tercer inciso del art. 191 del Código Penal, emitido y reformado por los Decretos Legislativos antes mencionados, es inconstitucional, por violar los arts. 2 inc. 2°, 3 inc. 1°, 6 inc. 1°, y 144 inc. 2° de la Constitución, en relación con los arts. 17 y 19 párrafo 3 letra “a” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11, 13 párrafo 2 letra “a” y 14 párrafo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la diferenciación que formula dicho inciso, con la consiguiente desprotección para los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, es desproporcionada y, por tanto, viola el principio de igualdad en la formulación de la ley.*

3. *Notifíquese la presente resolución a todos los intervinientes.*

4. *Publíquese esta Sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.*


PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN



## VOTO DISCORDANTE DEL MAGISTRADO JOSÉ NÉSTOR MAURICIO CASTANEDA SOTO.

Discrepo con la mayoría del tribunal respecto a la inconstitucionalidad del inc. 3° del art. 191 C. Pn., por las razones siguientes:

La premisa de la que se parte para determinar la compatibilidad del art. 191 inc. 3° C. Pn. con los arts. 2 inc. 2°, 3 inc. 1° 6 inc. 1° y 144 inc. 2° Cn. es que dicha disposición penal "...hace referencia expresa a los supuestos establecidos en los dos incisos previos, pero, a diferencia de éstos (*sic*), contempla una categoría de sujetos que no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad penal [...] realiza una exclusión de responsabilidad penal absoluta y en abstracto, sin permitir el contraste y análisis de las circunstancias particulares de cada caso concreto [...] dejando sin efecto los límites a las libertades de expresión e información establecidos en el art. 6 inc. 1° Cn. y desarrollados en el art. 191 incs. 1° y 2° del C. Pn. [...] una suerte de derecho absoluto..." Creo que esta premisa es equivocada y que este error inicial de juicio infecta de un vicio lógico (falacia de la premisa falsa) las sucesivas consideraciones realizadas en la sentencia.

La sentencia comienza por reconocer que el art. 191 inc. 3° C. Pn. "...hace referencia expresa a los supuestos establecidos en los dos incisos previos" e inmediatamente después afirma que el inc. 3° incorpora una distinción sobre la responsabilidad penal de los sujetos normativos aludidos en dicho inciso. Es decir que a pesar de la relevancia y la complejidad del asunto examinado y de la exacerbada demostración –casi alarde– de erudita capacidad analítica realizada en los apartados previos de la sentencia, en este punto, *al establecer el carácter y el contenido normativo del inc. 3° del art. 191 C. Pn. se pasa con ligereza a determinarlo como una "exclusión de responsabilidad penal absoluta", sin detenerse siquiera en el examen de los términos utilizados en dicha disposición* para "hace[r] referencia expresa a los supuestos establecidos en los dos incisos previos".

La exclusión de responsabilidad penal contenida en el inc. 3° del art. 191 C. Pn. efectivamente se hace en "referencia expresa a los supuestos establecidos en los dos incisos previos" y para ello se utiliza la expresión lingüística siguiente: "En cualquiera de las situaciones reguladas en los dos incisos anteriores..." Si no se evade el análisis de esta frase puede afirmarse que, dentro de la tipología de los elementos normativos evocados en la sentencia, se trata de una condición de aplicación de la norma cuestionada. En otras palabras, la exclusión de responsabilidad penal contenida en el inc. 3° aludido no es ni puede ser absoluta, sino que está condicionada a que se trate de "situaciones reguladas en los dos incisos anteriores". La fórmula "no incurrirán *en ningún tipo* de responsabilidad penal" no debe interpretarse aisladamente, sino que debe ponerse en relación con la cláusula condicional que le precede.

La condición de aplicación (o "las situaciones reguladas en los dos incisos anteriores") de la exclusión de responsabilidad penal contenida en el inc. 3° del art. 191 C. Pn. consiste en que se trate de una actividad comunicativa, informadora o expresiva que no demuestre un propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de una persona, en cuyo caso sí se desactiva la exigente de responsabilidad. Este es el contenido que la propia sentencia le reconoce a los incs. 1° y 2° del art. 191 C. Pn. y en vista de la interdependencia expresa que tienen los tres incisos de la disposición, la exclusión punitiva del inc. 3° debería recibir la misma interpretación *condicional o condicionada* que se le ha dado a los dos incisos previos. Este es justamente el mismo método de análisis que la sentencia realiza con el texto del inc. 2°, al expresar la mayoría del tribunal que: "cuando dice "[d]e igual manera", hace referencia directa al inc. 1°, con base en lo cual existe la necesidad de tomar éste (*sic*) en consideración al hacer el examen de constitucionalidad de aquél."

Es patente que el enunciado o la fórmula lingüística de la condición de aplicación del inc. 3° del art. 191 C. Pn. ("En cualquiera de las situaciones reguladas en los dos incisos anteriores...") es distinto del enunciado de la condición de aplicación del inc. 2° ("De igual manera..."), pero la proposición, o idea que comunica un determinado significado, es la misma: que las conductas referidas en ambos incisos están sujetas a los límites definidos en el inc. 1° del art. 191 C. Pn. Si respecto del inc. 2° se utilizó una especie de interpretación sistemática para salvar su constitucionalidad y el inc. 3° comparte lógicamente la misma proposición condicional, el resultado debería ser igual en ambos casos: afirmar que la exigente de responsabilidad está condicionada en los dos incisos (2° y 3°) y que no es absoluta en ninguno de ellos. Como lo dice la propia sentencia, esta forma de comprensión viene exigida por el principio de interpretación conforme a la Constitución, de modo que "el art. 191 del C. Pn. [todo él, sin exclusión de alguno de sus incisos –añado–] debe ser analizado e interpretado en su conjunto por la interrelación directa que tienen sus disposiciones."

El inexplicable abandono de esa forma de interpretación empleada respecto del inc. 2° del art. 191 C. Pn. al momento de interpretar el carácter y el contenido del inc. 3° de esa misma disposición origina, además del vicio lógico ya indicado, una grave inconsistencia en la sentencia como un todo, pues el uso de argumentos interpretativos deja de parecer objetivo e imparcial y se aproxima riesgosamente a un arbitrio incontrolado. Si es falso que el inc. 3° del art. 191 C. Pn. da un tratamiento diferenciado a los sujetos normativos a que se refiere (o, en otras palabras, si es falso que les reconoce una exclusión absoluta de responsabilidad penal), carece de sentido el resto del análisis efectuado por la sentencia, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad (en su manifestación de prohibición de protección deficiente) de dicha distinción de trato. *Al partir de una premisa falsa, la conclusión obtenida también es falsa.*

En mi opinión, el inc. 3° del art. 191 C. Pn. también admite, igual que el inc. 2°, una interpretación conforme a la Constitución, en el sentido de que la exclusión de responsabilidad penal de los propietarios, directores, editores, gerentes del medio de comunicación social o encargados del programa en su caso también está condicionada a la ausencia de propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de una persona. La fórmula “en ningún tipo de responsabilidad penal” –que por lo demás es equivalente al enunciado “no son punibles” de los incs. 1° y 2° del artículo en mención– interpretada en armonía con la cláusula condicional que le precede, significa exclusión de responsabilidad penal *si y sólo si* en la comunicación realizada está ausente el *animus injuriandi*. Cuando este propósito de dañar aparezca, la exclusión de responsabilidad penal se desactivará y corresponderá al juez en cada caso concreto verificar si los sujetos normativos del inc. 3° del art. 191 C. Pn. deben responder penalmente por las lesiones ocasionadas a otros derechos fundamentales, evitando en todo caso cualquier tipo de responsabilidad objetiva (art. 4 inc. 1° C.Pn.).

Por estas razones considero que se debió declarar que el inc. 3° del art. 191 C. Pn. admite la interpretación conforme a la Constitución antes expuesta y por ello *no existe la inconstitucionalidad alegada*.



**PROVEIDO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE**



**ESCONFORME** con su original, con el cual se confrontó y para ser entregada al **Diario Oficial**, se extiende la presente certificación, en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, veinticuatro de septiembre de dos mil diez.



  
**Ernestina del Socorro Hernández Campos**  
Secretaria de la Sala de lo Constitucional



# DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Lic. René O. Santamaría C.

TOMO Nº 365

SAN SALVADOR, MIERCOLES 15 DE DICIEMBRE DE 2004

NUMERO 234

## SUMARIO

### ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 515.- Se faculta a las municipalidades de la República, para que utilicen la totalidad de 20% de la cuota correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del presente ejercicio fiscal, asignado por la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.....

6-7

Decreto No. 522.- Se exonera del pago de impuestos, la introducción al país de un vehículo a favor de la Arquidiócesis de San Salvador .....

7-8

### ORGANO EJECUTIVO

#### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuerdos Nos. 294 y 295.- Se encargan despachos ministeriales a funcionarios públicos.....

8

#### MINISTERIO DE GOBERNACION RAMO DE GOBERNACIÓN

Estatutos de la Asociación Villa Tzu Chi Chanmico y Acuerdo Ejecutivo No. 213, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....

9-14

#### MINISTERIO DE ECONOMIA RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 1209.- Se autoriza a la señora Gladis Irene Sumba Quintanilla, para que traslade sus operaciones a las instalaciones ubicadas en Colonia Costa Rica, San Salvador....

15

Acuerdo No. 1232.- Se aprueba cargo de patrocinio durante la celebración del evento "Divermalta 2004".....

15-16

Acuerdo No. 1273.- Se aprueba la Norma Salvadoreña Obligatoria: Eficiencia energética de lámparas fluorescentes de dos bases, requisitos de desempeño energético y etiquetado. NSO 29.39.01-04.....

16-42

Acuerdo No. 1283.- Se legaliza el desempeño de misión oficial.....

42

Acuerdo No. 1299.- Se autoriza a la empresa J.M. Molina, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que construya una estación de servicio, que se denominará Puma Centro.....

42-43

### MINISTERIO DE EDUCACION RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdos Nos. 15-0941, 15-1304, 15-1370 y 15-1403.- Equivalencias de estudios.....

43-44

Acuerdo No. 15-0243.- Se reconoce al Profesor Juan Herminio Pérez Meléndez, como Director del Complejo Educativo Católico San Francisco.....

44

Acuerdo No. 15-1138.- Se reconoce la validez académica de estudios realizados por José María Barrera Lemus.....

45

Acuerdo No. 15-1433.- Se aprueba el plan de estudios de la carrera de Licenciatura en Comunicaciones Integradas de Marketing, a la Escuela de Comunicación "Mónica Herrera".....

45

### ORGANO JUDICIAL

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 809-D, 1061-D, 1063-D, 1086-D, 1142-D, 1214-D y 1291-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas.....

45-46

### INSTITUCIONES AUTONOMAS

#### ALCALDIAS MUNICIPALES

Estatutos de las Asociaciones "Comunal de Desarrollo Eco-Turístico Cultural de Izalco" y "Caserío Camones", Cantón Cutumay Camones, Acuerdos Nos. 4 y 5, emitidos por las Alcaldías Municipales de Izalco y Santa Ana, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....

47-54

### SECCION CARTELES OFICIALES

#### DE PRIMERA PUBLICACION

##### Declaratoria de Herencia

Cartel No. 1724.- Bruno Mejía García y María Jesús Mejía Mejía (1 vez).....

55

Cartel No. 1725.- Domingo Bonifacio Guzmán (1 vez) ...

55

**CONSIDERANDO:**

1) Que el Comité Ejecutivo de la Feria Internacional de El Salvador, mediante el punto Número tres, Literal "B", del Acta de Sesión Ordinaria de Comité Ejecutivo de la Feria Internacional Número Mil seiscientos diecinueve, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil cuatro, acordó el cargo del patrocinio a utilizar en la realización del evento "Divermalia 2004".

2) Que debido a la diversidad de eventos que se celebran en las instalaciones de la Feria Internacional de El Salvador y a la oportunidad de realizar negocios, se hace necesario introducir mecanismos mediante los cuales el Comité Ejecutivo pueda generar ingresos, disminuir costos optimizando los recursos con los cuales cuenta y atraer un mayor número de participantes.

3) Que el cargo de patrocinios brinda la oportunidad a una empresa patrocinadora para colocar su logotipo y mensajes publicitarios en pabellones completos o en juegos en particular, previo a la suscripción de convenios entre las partes.

**POR TANTO:**

De conformidad con el literal L) del artículo 5 de la Ley del Comité Ejecutivo de la Feria Internacional de El Salvador.

**ACUERDA:**

1°. Aprobar el siguiente cargo de patrocinios durante la celebración del evento "Divermalia 2004", así:

<b>PATROCINIOS</b>	<b>Valor \$ + IVA</b>
Oficial (incluye uso de pabellón completo)	6,000.00
Por Juego	2,500.00

2°. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE. Yolanda de Gavidia, Ministra de Economía.

ACUERDO No. 1273

San Salvador, 5 de noviembre de 2004

**EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA,**

Vista la solicitud del Ingeniero CARLOS ROBERTO OCHOA CORDOVA, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, contraída a que se apruebe la NORMA SALVADOREÑA OBLIGATORIA: EFICIENCIA ENERGETICA DE LAMPARAS FLUORESCENTES DE DOS BASES, REQUISITOS DE DESEMPEÑO ENERGETICO Y ETIQUETADO, NSO 29.39.01.04; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Junta Directiva de la citada Institución, ha adoptado la Norma antes relacionada, mediante el punto Número CINCO, LITERAL B, del Acta Número CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE, de la Sesión celebrada el ocho de septiembre de dos mil cuatro.

**POR TANTO:**

De conformidad al Artículo 36 Inciso Tercero de la Ley del CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.

**ACUERDA:**

1°) Apruébase la Norma Salvadoreña Obligatoria: EFICIENCIA ENERGETICA DE LAMPARAS FLUORESCENTES DE DOS BASES, REQUISITOS DE DESEMPEÑO ENERGETICO Y ETIQUETADO, NSO 29.39.01.04, de acuerdo a los siguientes términos:

**NORMA**  
**SALVADOREÑA**  


**NSO 29.39.01:04**

---

**EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LAMPARAS  
FLUORESCENTES DE DOS BASES, REQUISITOS DE  
DESEMPEÑO ENERGÉTICO Y ETIQUETADO.**

---

**CORRESPONDENCIA:** Esta norma es una adopción no equivalente de la Norma Colombiana NTC 5102

ICS 29.140.30

NSO 29.39.01:04

---

Editada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, Colonia Médica, Avenida Dr. Emilio Alvarez, Pasaje Dr. Guillermo Rodríguez Pacas, # 51, San Salvador, El Salvador, Centro América. Teléfonos:226- 2800, 225- 6222; Fax. 225-6255; e-mail:infoq@conacyt.gob.sv.

---

**Derechos Reservados**

## INFORME

Los Comités Técnicos de Normalización del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, son los organismos encargados de realizar el estudio de las normas. Están integrados por representantes de los sectores productor, gobierno, consumidor y académico.

Con el fin de garantizar un consenso nacional e internacional, los proyectos elaborados por los Comités se someten a un período de consulta pública durante el cual puede formular observaciones cualquier persona.

El estudio elaborado fue aprobado como NSO 29.39.01:04, por el Comité Técnico de Normalización de PRODUCTOS PARA LA ILUMINACIÓN. La oficialización de la norma conlleva la ratificación por Junta Directiva y el Acuerdo Ejecutivo del Ministerio de Economía.

Esta norma está sujeta a permanente revisión con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias de la técnica moderna. Las solicitudes fundadas para su revisión merecerán la mayor atención del organismo técnico del Consejo: Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad.

## MIEMBROS PARTICIPANTES DEL COMITÉ 39

Nelson Ignacio Quintanilla Henríquez	Energía Total S.A. de C.V.
Valdemar Rivas	Instituto Tecnológico Centroamericano
Salvador E. Rivas	Minec -Dirección de Energía Eléctrica
Carlos Augusto Linqui Martínez	Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones
Carlos Rolando Velásquez	Philips Lighting Central America
Wilfredo Alvarado	Philips Lighting Central America
José Luis Campos Reyes	Dirección General de Protección al Consumidor
Evelyn Xiomara Castillo	Consejo Nacional de ciencia y Tecnología

## NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.39.01:04

**1. OBJETO**

Esta norma especifica los rangos de desempeño y las características de la etiqueta informativa en cuanto a la eficacia energética de las lámparas <sup>1)</sup> fluorescentes de hasta dos bases y de los balastos con que ellas operan.

**2. CAMPO DE APLICACION**

Esta norma aplica a lámparas fluorescentes de tipo T-8 , con potencias hasta de 59 W y a balastos electrónicos que operen con tensión de red entre 110 v y 277 v, frecuencia nominal de 60 Hz.

**3. DEFINICIONES**

**3.1 Balastro:** es una pieza del equipo diseñado para arrancar y proveer control de flujo de potencia de lámparas de descargas.

**3.2 Balastro electrónico:** es el que está construido con elementos de estado sólido y opera típicamente para lámparas fluorescentes con rangos superior a 42 kHz.

**3.3 Color:** las características de una lámpara se definen por el color aparente y por el rendimiento.

El color propio de una lámpara se denomina color aparente o apariencia de color y se define por medio de las coordenadas tricromáticas (coordenadas de color).

Las características espectrales de la luz emitida por la lámpara tienen un efecto llamado rendimiento de color (IRC) ó índice de rendimiento de color, sobre el color aparente de los objetos que ella ilumina.

**3.4 Color nominal:** color aparente por el fabricado o color cuya designación se marca sobre la lámpara (°K).

**3.5 Distorsión por armónicas (THD):** es la medida de la magnitud de las corrientes armónicas comparada con la amplitud de la corriente a la frecuencia fundamental (60 Hz.).

**3.6 Eficacia luminosa de una fuente:** relación entre el flujo luminoso total emitido y la potencia total absorbida por la fuente. La eficacia de una fuente se expresa en lúmenes / vatios (lm/W).

**3.7 Eficiencia energética:** relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética.

Nota 1. El aprovechamiento de la energía esta directamente relacionado, para lámparas eléctricas, con la cantidad de luz que esta sea capaz de entregar.

**3.8 Empaque primario:** empaque que esta en contacto directo con el producto individual.

**3.9 Factor de balastro:** es la relación entre el flujo luminoso emitido por una lámpara cuando es operado por el balastro bajo análisis, y un balastro de referencia o patrón.

<sup>1)</sup> Lámpara fluorescente equivalente a tubo fluorescente.

## NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.39.01:04

**3.10 Factor de cresta:** es la medida del pico de corriente comparado con el valor RMS de la entrada.

**3.11 Factor de potencia de entrada:** el factor de potencia depende de la forma de onda de las corrientes, así como de la relación de fase entre corriente y tensión. El factor de potencia es calculado mediante la relación entre la potencia activa y la potencia aparente. La potencia activa es medida con un vatímetro capaz de indicar el valor eficaz (rms) de la potencia en watts. La potencia aparente es el producto del valor verdadero de la tensión de alimentación y la corriente.

$$FP = \frac{P_p}{P_s}(100)$$

Donde:

FP: factor de potencia;

Pp: potencia activa en watts;

Ps: potencia aparente en VA

**3.12 Flujo luminoso:** la parte del flujo radiante que produce sensación luminosa en el ojo humano. Nos da idea de la potencia luminosa, es decir, es la energía luminosa radiada al espacio por unidad de tiempo. (Su unidad es el lumen).

**3.13 Iluminancia:** es la cantidad de luz que incide sobre una superficie, se mide en luxes, o sea lumen por metro cuadrado.

**3.14 Intensidad luminosa:** es la cantidad de luz emitida por una fuente en una dirección determinada, se mide en candelas.

**3.15 Lámpara fluorescente:** lámpara de descarga del tipo mercurio a baja presión en la cual la mayor cantidad de luz es emitida por una o mas capas de fósforo excitado por la radiación ultravioleta por la descarga.

**3.16 Lámpara fluorescente de dos bases:** lámpara fluorescente que tiene dos bases separados y generalmente son de forma tubular y lineal.

**3.17 Luminancia:** es la cantidad de luz emitida por una superficie en una dirección determinada, se mide en candelas por metro cuadrado.

**3.18 Promedio de diseño:** valor en lúmenes cuando la lámpara presenta el 40% de su vida útil.

## 4. SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS

Tabla 1 Símbolos y abreviaturas

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
T- 8	Diámetro de la lámpara expresado en octavos de pulgada Diámetro de la lámpara $8/8 = 1''$
W	Potencia en Watts.
V	Voltaje en voltios
Hz	Frecuencia de la energía en Hertz.
IRC	Índice de rendimiento de color
°K	Grados Kelvin de temperatura en el color de la lámpara
lm/W	Lumens por watt. Eficacia luminosa
Lm	Flujo luminoso en lúmenes
THD	Porcentaje total de distorsión por armónicas
dB	Decibeles
RMS	Raíz Media Cuadrática
VA	Volt-Amperios
P	Potencia real en Watt
S	Potencia aparente en Volt-Amperios
FP	Factor de potencia
$\phi$	Flujo luminoso
E	Iluminancia
I	Intensidad luminosa
L	Luminancia
C.A.	Corriente alterna
C.C.	Corriente continua

## 5. CLASIFICACION Y DESIGNACION

## 5.1 CLASIFICACIÓN

Lámparas fluorescentes de dos bases.

## 5.2 DESIGNACIÓN

NSO 29.39.01.04: Eficiencia energética de lámparas fluorescentes de dos bases, requisitos de desempeño energético y etiquetado.

## 6. REQUISITOS

## 6.1 REQUISITOS ESPECÍFICOS

Las lámparas objeto de esta norma deben cumplir lo establecido en la Tabla 2.

Tabla 2 Lámparas T-8 Requisitos de desempeño

TIPO	POTENCIA (Watt)	IRC Índice de Rendimiento de Color	TEMPERATURA DE COLOR (°K)	<sup>1)</sup> FLUJO LUMINOSO (Lúmenes)	PROMEDIO DE VIDA (Horas)	LONGITUD (Pulgadas)	BASE
Recto	17	Mayor o igual a 75	Mayor o igual a 3,500	Mayor o igual a 1,200	Mayor o igual a 20,000	24	Mediana de doble pin
Recto	32	Mayor o igual a 75	Mayor o igual a 3,500	Mayor o igual a 2,500	Mayor o igual a 20,000	48	Mediana de doble pin
Recto	59	Mayor o igual a 75	Mayor o igual a 3,500	Mayor o igual a 5,000	Mayor o igual a 15,000	96	Pin sencillo
U	32	Mayor o igual a 75	Mayor o igual a 3,800	Mayor o igual a 2,300	Mayor o igual a 20,000	22 7/16 y 22½	Mediana de doble pin

<sup>1)</sup> Valor referido al 40% del promedio de vida.

## 6.2 FORMULA PARA DEFINIR LA CLASIFICACIÓN DE DESEMPEÑO ENERGÉTICO

La clasificación es A:

Para lámparas fluorescentes sin reactor integrado, si :  $P < (0,15 \sqrt{L}) + 0,0097 L$

Para las demás fuentes de iluminación, si:  $P < (0,24 \sqrt{L}) + 0,013 L$

De donde:

P = Potencia de la lámparas en vatios

L = Flujo luminoso de la lámparas de lúmenes

Clasificación de B hasta G:

Se debe de calcular el índice de eficiencia energética I, de la siguiente manera:

$$I (\%) = P/Pr * 100$$

De donde:

$$Pr = 0,88 \sqrt{L} + 0,049 L \text{ para } L > 34 \text{ Lm}$$

P = Potencia de la lámparas en vatios

L = Flujo luminoso de la lámparas de lúmenes

Pr = Potencia de referencia

Tabla. 3 Rangos de desempeño energético

Rango	Condición
B	$l \leq 60\%$
C	$60\% < l \leq 80\%$
D	$80\% < l \leq 95\%$
E	$95\% < l \leq 110\%$
F	$110\% < l \leq 130\%$
G	$l > 130\%$

Tabla 4 Balastro electrónico para lámparas T-8 – rangos de desempeño

NUMERO DE LAMPARAS	POTENCIA DE LAMPARA (W)	VOLTAJE DE LINEA (V)	CORRIENTE DE LINEA (A)	POTENCIA DE ENTRADA (W) <sup>1)</sup>	FACTOR DE BALASTRO <sup>2)</sup>	FACTOR DE POTENCIA	DISTORSION DE ARMONICAS (THD) %
1	17	120/277	Menor o igual a 0.19 / 0.09	Menor o igual a 24	Mayor o igual a 0.85	Mayor o igual a 0.90	Menor o igual a 20
2			Menor o igual a 0.29 / 0.13	Menor o igual a 34			
3			Menor o igual a 0.39 / 0.17	Menor o igual a 47			
4			Menor o igual a 0.51 / 0.22	Menor o igual a 61			
1	32	120/277	Menor o igual a 0.27 / 0.12	Menor o igual a 38	Mayor o igual a 0.85	Mayor o igual a 0.95	Menor o igual a 20
2			Menor o igual a 0.49 / 0.21	Menor o igual a 58			
3			Menor o igual a 0.71 / 0.31	Menor o igual a 85			
4			Menor o igual a 0.94 / 0.41	Menor o igual a 112			
1	59	120/277	Menor o igual a 0.62 / 0.27	Menor o igual a 72	Mayor o igual a 0.85	Mayor o igual a 0.95	Menor o igual a 20
2			Menor o igual a 0.94 / 0.41	Menor o igual a 110			

<sup>1)</sup> Potencia total consumida por el balastro y la lámpara

<sup>2)</sup> ANSI C 8211

Nota 2. Se consideraran como parámetros generales en los balastro de la Tabla 2:

- Regulación de voltaje: el balastro debe operar a  $\pm 10\%$  del voltaje nominal
- Rangos de ruido: el balastro debe tener clasificación A (20-24 dB)
- Factor de Cresta: debe ser menor o igual a 1.7

## NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.39.01:04

**7. MUESTREO**

Cuando se requiere efectuar un muestreo del producto, objeto de la aplicación de esta norma, las condiciones de este pueden establecerse de común acuerdo entre el consumidor y productor.

**8. ENSAYO****8.1 LAMPARAS**

Para la aplicación de la formulación del numeral 6.2 debe utilizarse el flujo luminoso, el flujo será establecido por el método de la iluminancia, la intensidad luminosa o la luminancia que se detalla a continuación.

**8.1.1 Principio de medición**

Para cualquier fuente de luz dada, generalmente se puede suponer que hay proporcionalidad entre el flujo luminoso, la iluminancia  $E$  sobre un elemento del área en una posición definida relativa a la fuente de luz, la intensidad luminosa  $I$  en una dirección definida y la luminancia  $L$  de una parte del área luminosa de la fuente de luz en una dirección definida, en tanto que la posición de la fuente de luz permanezca constante.

$$\phi = C_E \cdot E = C_I \cdot I = C_L \cdot L$$

En este caso, el flujo luminoso de la fuente de luz particular se puede determinar midiendo  $E$  ó  $I$  ó  $L$ , siempre y cuando se determine el factor de proporcionalidad aplicable ( $C_E$ ,  $C_I$ ,  $C_L$ ).

Para algunas lámparas también se puede mantener una proporcionalidad entre  $\phi$  y  $E$ ,  $I$  ó  $L$  para el tipo de lámpara, y no solamente para la lámpara individual (por ejemplo: lámparas fluorescentes).

**8.1.2 Medición y calibración**

Cuando se mide el flujo luminoso por medio de la medición de la iluminancia, la intensidad luminosa o la medición de la luminancia, se debe fijar la geometría de la medición para la cual se aplican los factores de proporcionalidad. En la actualidad no hay especificaciones aceptadas generalmente para esta geometría de medición, pero usualmente se desarrollan para una aplicación particular.

En lo que concierne a la determinación del flujo luminoso de las lámparas usadas en las instalaciones de alumbrado, la mayoría de experiencia obtenida hasta el momento se relaciona con lámparas fluorescentes. Las mediciones muestran que hay una relación estrecha entre la luminancia de las lámparas fluorescentes a una distancia de aproximadamente 20 cm de los extremos y el flujo luminoso.

Para mediciones relativas en una sola fuente de luz, la luz parásita con frecuencia no tiene importancia (por ejemplo: cuando se mide la influencia de la temperatura ambiente en el flujo luminoso). Sin embargo, cuando se mide el flujo luminoso de lámparas fluorescentes en instalaciones de alumbrado, utilizando la luminancia, se debe evitar la luz parásita de las partes de la luminaria o de lámparas adyacentes. Esto se hace mejor utilizando pantallas negras colocadas adecuadamente, para proteger la lámpara y la luminaria que se mide, de cualquier brillo en los alrededores o de lámparas adyacentes.

**NORMA SALVADOREÑA****NSO 29.39.01:04**

La calibración de las instalaciones de medición para la determinación del flujo luminoso de las fuentes de luz a través de la medición de la iluminancia, la intensidad luminosa o la luminancia, se debe realizar en un grupo representativo lo suficientemente grande de fuentes de luz del tipo deseado, para las cuales se conoce el flujo luminoso, y por medio de las cuales se puede determinar el factor de proporcionalidad C (véase la ecuación del numeral 8.1.1). No es necesario hacer esto para mediciones relativas en una sola fuente de luz, por ejemplo, para la determinación de la influencia de parámetros específicos como temperatura, disipación de potencia y posición.

**8.1.3 Caracterización**

Las instalaciones para medir el flujo luminoso de las fuentes de luz por medio de una medición de iluminancia, intensidad luminosa o luminancia, se deberían caracterizar por:

- A. El tipo de lámpara para el cual se usa la instalación.
- B. La cantidad por medir.
- C. La geometría de la medición y la disposición para la medición.
- D. El factor de proporcionalidad y su desviación estándar.
- E. Datos sobre el medidor de la iluminancia o luminancia utilizado.

**8.1.4 Condiciones de operación**

Todas las lámparas se deberían operar y medir, a menos que se acuerde algo diferente, bajo las condiciones especificadas en las recomendaciones IEC pertinentes. Específicamente, se debe establecer si las mediciones se van a hacer a tensión, corriente o potencia nominal. Esto asegura que dentro de la incertidumbre de medición inevitable, los resultados se puedan comparar con los valores medidos en otros lugares.

Las instalaciones de medición y operativas deberían influir lo menos posible en los valores de las cantidades que se van a fijar. En la evaluación de las incertidumbres de las mediciones, es conveniente tener en cuenta las influencias inevitables.

Es conveniente hacer las calibraciones usando lámparas o equipos de medición calibrados directa o indirectamente por comparación con patrones reconocidos internacionalmente.

**8.1.5 Envejecimiento**

Los parámetros de operación de las lámparas cambian durante su tiempo de vida en grados variables. Los cambios son especialmente pronunciados durante la primera parte de su tiempo de vida. Por tanto, para lograr suficiente repetibilidad en las mediciones, es necesario someter las lámparas a envejecimiento.

La duración del envejecimiento para los diferentes tipos de lámparas se especifica en las recomendaciones IEC.

### 8.1.6 Posición de funcionamiento

Es conveniente que la posición de funcionamiento de una fuente de luz cumpla con la recomendación IEC, o con la especificación establecida por el fabricante y apropiada para la aplicación. La posición de funcionamiento se debe establecer en el reporte de medición.

### 8.1.7 Temperatura ambiente

Es conveniente operar las lámparas de descarga durante la medición en un cuarto sin corrientes de aire, de forma que el flujo de convección del aire circundante no se vea afectado. La medición fotométrica se realiza usualmente a una temperatura ambiente de 25 °C. Para fuentes de luz con un flujo luminoso que depende considerablemente de la temperatura, la tolerancia de la temperatura debería ser  $\pm 1$  °C, y para otras fuentes de luz debería ser  $\pm 3$  °C. Si las mediciones se hacen a diferentes temperaturas ambiente, esta temperatura se debería establecer.

Es conveniente medir la temperatura con un termómetro con una resolución de al menos 0,1 °C. La medición se debería hacer en un punto representativo localizado a aproximadamente la misma altura que la fuente de luz.

### 8.1.8 Vibración y choque

Cuando se enciende la lámpara, ésta no se debe someter a aceleraciones que excedan los 10 m/s<sup>2</sup> (4- a 3 000 Hz) o cambios posicionales que excedan los 30 mm (hasta 4 Hz). Estas restricciones serán adecuadas para la mayoría de lámparas.

### 8.1.9 Período de estabilización

El propósito del período de estabilización es asegurar que todos los parámetros importantes hayan alcanzado una condición estacionaria en el momento en que las mediciones comiencen. Durante el período de estabilización se deberían aplicar las mismas condiciones de operación que durante la medición. Es conveniente prestar atención especial para evitar cambios en la posición de funcionamiento y en los parámetros de operación especificados (por ejemplo: tensión, potencia o corriente nominal). El período de estabilización requerido depende del tipo de fuente de luz y las condiciones de operación. Esto se debería verificar inicialmente mediante monitoreo de las lecturas. Se puede considerar que una fuente de luz se ha estabilizado si dejan de mostrar tendencia en una dirección particular.

Nota 5. Algunos tipos de luz parecen ser estables después de un corto período inicial de funcionamiento y luego se someten a cambios adicionales hasta alcanzar una nueva situación estable. Estas fuentes se deben dejar funcionando hasta la condición de operación final antes de hacer las mediciones.

### 8.1.10 Incertidumbre de la medición

Las diferencias en los resultados de las mediciones fotométricas con frecuencia se deben a errores en la medición o ajuste de los parámetros eléctricos. Para lámparas incandescentes que operan en C.A o C.C, la incertidumbre del equipo de medición eléctrica no debería exceder el 0,1 %. En el caso de lámparas de descarga operadas con C.A, la cifra correspondiente es 0,2 %.

**NORMA SALVADOREÑA****NSO 29.39.01:04**

Debería establecerse cuál de los parámetros por medir (tensión, corriente, potencia) se debe mantener constante y qué otras condiciones se deben cumplir.

**8.1.11 Fuente de alimentación y modo de operación**

Normalmente es posible medir la C.C con más exactitud que la C.A, ya que para esta última, tanto la fuente de luz, como los instrumentos de medición eléctrica están influenciados por un número de variables, tales como frecuencia, forma de onda y desplazamiento de fase. Debido a la fuerte dependencia de las cantidades fotométricas con relación a los parámetros eléctricos, las fuentes de alimentación usadas deberían ser lo más estables posibles.

La forma de onda de las fuentes de alimentación de C.A deberían ser exactamente sinusoidales, con un mínimo de armónicas en otras frecuencias.

**8.1.12 Alambrado**

El alambrado, los balastos y los instrumentos de medición eléctrica se deberían colocar, y si es necesario, equipar con una pantalla, de manera que se evite cualquier influencia de campos externos. Para la medición de tensión o potencia de la lámpara, se recomienda el uso de un portalámparas construido especialmente.

El portalámparas especial debería tener cuatro contactos, dos para el suministro de corriente y dos separados para la medición de la tensión de la lámpara directamente en el casquillo de ésta. Un portalámparas de cuatro electrodos reduce a cero el error de medición de tensión, debido que no fluye corriente mensurable a través de los contactos de medición, cuando se conecte un voltímetro digital de alta impedancia.

**8.1.13 Ejecución de las mediciones eléctricas**

Cuando se hacen mediciones de potencia, tanto de corriente como de tensión, sólo son posibles dos conexiones: La corriente medida por el amperímetro debe incluir la corriente a través del voltímetro, y la tensión medida por el voltímetro debe incluir la caída de tensión a través del amperímetro. Debido a la alta impedancia de los voltímetros electrónicos modernos, generalmente se prefiere el primer montaje. Sin embargo, si la corriente a través del voltímetro es significativa, será necesario aplicar la corrección apropiada.

La capacidad del circuito puede influir en los resultados, especialmente si ocurren frecuencias mayores, como en el caso de las lámparas de vapor de sodio a baja presión. Los errores de puesta a tierra pueden influir sustancialmente en las mediciones.

Para mediciones de C.A en lámparas de descarga, los instrumentos deben ser de tipo de valor eficaz real para tener en cuenta apropiadamente las armónicas. Cuando se miden lámparas de descarga a alta frecuencia, se deben usar métodos e instrumentos especiales.

**8.1.14 Circuito de medición**

En el caso de las lámparas de descarga, las recomendaciones IEC correspondientes especifican los circuitos para las fuentes de luz que se van a medir.

### 8.1.15 Balastros

Las mediciones en las lámparas de descarga se deben hacer con balastros de referencia, a menos que la lámpara sea controlada por corriente o potencia en lugar de tensión. Si se usan otros balastros (por ejemplo, mediciones en luminarias), el balastro usado se debería indicar en el reporte de medición.

### 8.1.16 Tensión de alimentación

De preferencia, las mediciones en lámparas incandescentes se deberían llevar a cabo con una fuente de C.C, debido a la mayor exactitud de las mediciones eléctricas. Generalmente las lámparas de descarga se tienen que operar con C.A.

La tensión de alimentación durante el envejecimiento debería ser estable dentro de 0,5 %, durante la medición dentro de 0,1 % y para calibraciones con lámparas incandescentes como patrones, dentro de 0,02 %.

El contenido armónico total del suministro de C.A no debería exceder el 3%. Para la operación de lámparas de alta presión con una alta proporción de potencia reactiva, el suministro de potencia se debería escoger de manera que se pueda cumplir la potencia reactiva requerida.

El contenido armónico total se define como la suma del valor eficaz de los componentes armónicos individuales usando la fundamental como el 100 %.

Nota 6. Esto implica que la fuente de suministro debe tener una impedancia suficientemente baja en comparación con la impedancia del balastro y es necesario prestar atención para que esto se aplique en todas las condiciones de medición.

## 8.2 BALASTROS

Las mediciones de las características de los balastros se deben hacer con lámparas fluorescentes de referencia o referenciados, operando bajo las condiciones descritas en el numeral 8.2.2 y en conjunto con los balastros de referencia de acuerdo con el numeral 8.2.3.

Para la medición de luz producida, cuando esta se requiera, se debe utilizar un luxómetro corregido por ángulo de incidencia y de acuerdo con la curva de sensibilidad del ojo, en  $\pm 0,5$  (comúnmente conocido como  $\cos \phi$ ).

Para las condiciones de potencia y corriente se utilizan vatímetros y amperímetros con las características descritas en el numeral 8.2.1.

### 8.2.1 Instrumentos

Las características de los instrumentos usados para efectuar las pruebas del balastro deben cumplir los requisitos mencionados a continuación:

#### a) Exactitud

Los instrumentos deben ser seleccionados de tal manera que garanticen una exactitud en conformidad

## NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.39.01:04

con los requisitos de cada ensayo.

Cuando no se especifique de otra manera en cada método de ensayo, los instrumentos deben tener al menos las siguientes exactitudes:

Instrumento	Exactitud
Amperímetros y voltímetros	$\pm 5\%$ hasta 800 Hz
Amperímetros y voltímetros para Mediciones en balastos electrónicos	$\pm 5\%$ hasta 100 Hz
Vatímetros	$\pm 0,75\%$ hasta 800 Hz para los tipos de factor de potencia de 50 % a 100 %
Osciloscopio	$\pm 0,05\%$ en el horizontal, hasta una frecuencia de por lo menos 15 veces la frecuencia de la señal que se desea medir. $\pm 3\%$ en el vertical
Analizadores de potencia	$\pm 0,5\%$ hasta 100 kHz

b) Limitaciones a la impedancia

Los circuitos de potencial deben tener alta impedancia y los circuitos de corriente deben tener baja impedancia para reducir los errores causados en el circuito por la presencia de instrumentos.

Los instrumentos conectados en paralelo con el lámpara fluorescente deben ser tales que no consuman más del 3 % de la corriente especificada para el lámpara fluorescente.

Los instrumentos conectados en serie con el lámpara deben tener una impedancia tal que su caída de tensión no exceda de 2 % de la tensión especificada para el lámpara.

Cuando se requiera el uso de instrumentos que incluyan un amplificador en las mediciones de potencial en el circuito de la lámpara (por ejemplo osciloscopio), estos amplificadores deben tener una alta impedancia de entrada y un control preciso de ganancia para evitar la necesidad de correcciones debidas a perturbaciones en el circuito de la lámpara.

c) Limitaciones a la impedancia para efectuar mediciones con valor eficaz.

La tensión a través de la lámpara fluorescente tiene la forma de onda distorsionada y completamente diferente a una onda senoidal. Por lo tanto los instrumentos usados en el circuito de la lámpara deben ser de un tipo tal que su deflexión o medición dependa de valores eficaces.

No debe usarse instrumentos en los cuales la deflexión o medición dependa de valores promedio o

**NORMA SALVADOREÑA**

NSO 29.39.01:04

valores pico aún estando calibrado en valores pico.

**8.2.2 Lámparas fluorescentes de referencia****8.2.2.1 Selección de las lámparas de referencia**

En el caso que en el ensayo se defina que el balastro se opere con lámparas fluorescentes de referencia, dichas lámparas deben tener las características requeridas en la norma IEC 81.

**8.2.2.2 Estabilización de la lámpara fluorescente**

Las lecturas iniciales de los fabricantes de lámparas fluorescentes deben estar basadas en lámparas que han sido envejecidos 100 horas y las lámparas bajo ensayo también deben ser envejecidos previamente durante este mismo tiempo.

**a) Lámparas fluorescentes lineales, circulares y en forma de "U"**

Antes de que cualquier medición sea tomada, el lámpara debe ser operado hasta alcanzar su estabilización y temperatura de equilibrio. Los lámparas que han sido diseñados para operar hasta 800 mA o menos, un periodo de operación continúa de 15 minutos. usualmente es suficiente para alcanzar la estabilización y temperatura de equilibrio, pero es mejor revisar periódicamente la salida luminosa y la tensión del lámpara o ambos.

Para los lámparas que tienen una zona especial para el control de la temperatura del mercurio, por ejemplo los lámparas de 1500 mA, deben ser operados un mínimo de 7 horas para asegurar estabilización completa. Este procedimiento debe repetirse cada vez que la posición del mercurio se altere por movimiento del lámpara.

Si el lámpara es estabilizado con un balastro de calentamiento para ser transferido al balastro bajo ensayo y viceversa, debe usarse un dispositivo conmutador de acción rápida para evitar que el lámpara se extinga en las transferencias. Se requiere un periodo adicional de estabilización en el círculo de medición para traer el lámpara de nuevo a la estabilización. Este tiempo adicional puede mantenerse al mínimo si la transferencia del lámpara tiene lugar sin extinguirla y también si se usa un balastro de referencia como estabilizador. La determinación del tiempo adicional debe hacerse con las mismas precauciones descritas en esta sección.

Con el propósito de medición, un lámpara no se considera estabilizado si muestra el fenómeno de remolino u otro comportamiento anormal. Generalmente el remolino se detecta a simple vista, sin embargo de no poderse estabilizar, cabe considerar que también existen casos de remolino incipiente no visible a simple vista, los cuales se pueden localizar pasando un pequeño imán permanente a lo largo del lámpara de la lámpara. La existencia de un remolino se hace evidente al manifestar una intensificación del brillo en el puente donde el remolino está presente. A menudo la maniobra de apagar el lámpara durante 15 s y luego reencenderlo remedia el defecto. Después de esto el lámpara debe ser re-estabilizado antes de efectuar mediciones.

**b) Procedimiento de preestabilización**

Las lámparas compactas deben ser inicialmente operadas durante 15 horas a tensión nominal de  $\pm 5\%$ .

**NORMA SALVADOREÑA****NSO 29.39.01:04**

Deben estar en posición base-arriba. La temperatura ambiente no debe exceder 40 °C para asegurar que el mercurio se condense en exceso en la parte fría de la lámpara. Si las lámparas están envejecidas en la posición base-arriba y se toman precauciones para el manejo físico de la prueba, de acuerdo con este numeral, entonces el requerimiento de preestabilización se cumple durante el periodo de envejecimiento, y la preestabilización de la lámpara previa a la toma de lecturas, ya no es necesaria.

Algunos tipos de lámparas, particularmente lámparas sin zonas frías, pueden no requerir las 15 h de la operación para lograr una estabilización suficiente para mediciones fotométricas. Cinco horas puede ser un periodo adecuado, sólo la experiencia en ensayos a tipos particulares, pueden determinar un tiempo mínimo de estabilización, que se traduce en mediciones confiables. A menos que la experiencia muestre otra cosa, se recomienda 15 horas como periodo de preestabilización.

**c) Transferencia de lámpara en el circuito**

En lámparas compactas, debido al tiempo que se requiere para la preestabilización normalmente es deseable operar las lámparas en un lugar separado al circuito de medición, para permitir que se puedan efectuar mediciones de otras lámparas. En este caso, la lámpara bajo prueba se apaga al final del periodo de preestabilización y se transfiere a la posición del circuito de ensayo. Como la lámpara se mueve de un lugar a otro, es importante mantenerla con la misma orientación física (por ejemplo, base-arriba) como la que mantuvo durante la preestabilización. Se debe tener cuidado de no someter la lámpara a sacudidas o golpes durante el cambio, ya que esto puede causar que el mercurio se desaloje de las zonas frías. La lámpara puede ser menos sensible al movimiento si se transfiere al equipo de fotometría en menos de 15 minutos.

Si la localización de la preestabilización es físicamente la misma que la de la medición, pero la lámpara es preestabilizada en un balastro y se cambia eléctricamente a otro balastro diferente, o bien, al balastro de referencia para mediciones, se hace necesario un periodo adicional en el circuito de medición para reestabilizar la lámpara.

Antes de que se efectúe cualquier medición, las lámparas deben ser operadas durante 15 minutos. Para lograr la reestabilización y el equilibrio de la temperatura. También es necesario efectuar revisiones periódicas de la salida de la luz de la lámpara, en la tensión de la lámpara, o ambas. Para lámparas con balastro integrado no es posible revisar y monitorear la tensión de la lámpara.

**d) Comportamiento anormal**

Las lámparas que muestren remolinos u otro comportamiento anormal no se deben considerar estabilizadas para propósitos de medición. Estos remolinos normalmente pueden ser detectados a la simple vista, sin embargo pueden existir remolinos que no pueden ser vistos fácilmente y que se pueden afectar las mediciones eléctricas. Normalmente se suprime este problema al apagar la lámpara unos 15 segundos y después volviéndose a encender o recorrer a lo largo de la longitud de la lámpara un pequeño imán. El proceso de reestabilización debe hacerse antes de que se efectúen las mediciones.

**8.2.3 Balastros de referencia**

El balastro de referencia debe estar de acuerdo con lo establecido en el Anexo A de esta norma.

#### 8.2.4 Procedimiento de ensayo

##### 8.2.4.1 Balastos de encendido rápido y electrónico

Para estos balastos, la salida se especifica en términos de la relación entre la cantidad de luz producida por un lámpara fluorescente de referencia o referenciado, cuando es operado por el balastro bajo ensayo y la cantidad de luz producida por el mismo lámpara cuando es operada por el balastro de referencia.

En este ensayo no es el objetivo obtener mediciones fotométricas de los lámparas en términos de luxes absolutos producidos ya que solamente se requieren mediciones comparativas de la intensidad luminosa de los lámparas fluorescentes.

El lámpara de referencia en este ensayo debe operarse primero con el balastro de referencia alimentado a su tensión y frecuencia nominal. Bajo estas condiciones y cuando el lámpara fluorescente se ha estabilizado se mide su intensidad luminosa. El lámpara debe ser transferido al balastro bajo ensayo sin que la luz se extinga y nuevamente se mide su intensidad luminosa. Después se vuelve a transferir en la misma forma el lámpara fluorescente al balastro de referencia para una verificación de los valores obtenidos anteriormente.

La celda del medidor de intensidad luminosa, debe montarse a una distancia del lámpara fluorescente no menor de 127 mm y debe cubrirse con una envolvente de tal manera que sus lecturas no se vean afectadas por alguna luz de otra fuente. La celda se coloca dirigiéndola hacia la posición central del lámpara fluorescente recibiendo la luz procedente de aproximadamente 152 mm o más de la longitud de la superficie expuesta del lámpara fluorescente.

Los cuidados que se deben tener para la medición del factor de balastro en un balastro para lámparas fluorescente circulares son los siguientes conforme a la Figura 1.

El eje de la cubierta de la celda debe estar a la misma altura del centro del lámpara fluorescente y en la misma orientación de esta última.

La base del lámpara fluorescente debe ser colocada en el lado contrario al de la celda.

La cubierta de la celda debe tener tales dimensiones que este último perciba luz de todo el lámpara.

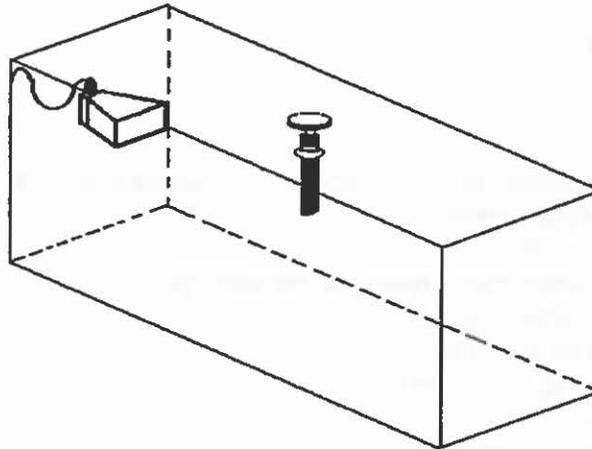


Figura 1. Medición del factor del balastro en un balastro electrónico para una lámpara fluorescente compacta

#### 8.2.5. Factor de eficacia de balastro

Este ensayo se aplica a todo tipo de balastro. La mediciones de potencia de línea se realizan con un vatímetro o analizador de potencia con las características descritas en 8.2.1 de esta norma.

Se conecta del lado de la línea de alimentación el circuito de la Figura 2 y en el vatímetro se da la lectura de potencia de línea inmediatamente después de hacer las mediciones del numeral.

#### 8.2.6. Para el factor de balastro.

El factor de eficacia del balastro se determina con la siguiente expresión:

$$FEB = FB / PL$$

en donde

FB = es el factor de balastro en porcentaje, determinado de acuerdo con el numeral 3.1 de esta norma.

PL = es la potencia de línea medida.

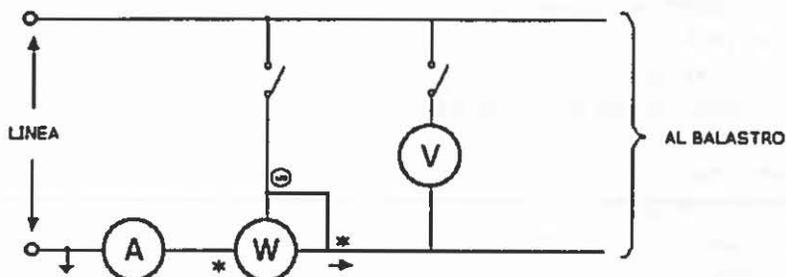


Figura 2. Circuito de entrada

## 9. ETIQUETADO Y EMPAQUE

### 9.1 ETIQUETADO

#### 9.1.1 LAMPARAS

Las lámparas a que se refiere esta norma deben llevar etiquetado en forma legible e indeleble como mínimo los siguientes parámetros:

- Potencia nominal en Watts
- Nombre del fabricante o marca registrada del producto
- País de fabricación (opcional)
- Temperatura de color de la luz
- Índice de Rendimiento de Color (IRC)
- Código del producto
- Índice de eficiencia energética
- Rango de clasificación energética (B hasta G), según la Tabla 2

#### 9.1.2 BALASTROS

Los balastos a que se refiere esta norma deben llevar etiquetado en forma legible e indeleble como mínimo los siguientes parámetros:

- Potencia nominal en Watts
- Corriente nominal
- Nombre del fabricante o marca registrada del producto
- País de fabricación
- Voltaje de línea
- Frecuencia de operación
- Numero máximo de lámparas que opera
- Diagrama de conexiones
- Código del producto

### 9.2 EMPAQUE

#### 9.2.1 LAMPARAS

Las lámparas a que se refiere esta norma deben llevar rotulado en el empaque en forma legible como mínimo los siguientes parámetros:

- Potencia nominal en Watts
- Nombre del fabricante o marca registrada del producto
- País de fabricación (opcional)
- Vida nominal en horas de uso
- Temperatura de color de la luz
- Índice de Rendimiento de Color (IRC)
- Código del producto
- Cantidad de piezas por empaque
- Índice de eficiencia energética

- Rango de clasificación energética (B hasta G), según la Tabla 2

Nota 3. El tipo de material a usar en el empaque deberá ser cartón.

### **9.2.2 BALASTROS**

Los balastos a que se refiere esta norma deben llevar rotulado en el empaque en forma legible como mínimo los siguientes parámetros:

- Potencia nominal en Watts
- Nombre del fabricante o marca registrada del producto
- País de fabricación
- Numero máximo de lámparas que opera
- Código del producto
- Cantidad de piezas por empaque

Nota 4. El tipo de material a usar en el empaque deberá ser cartón.

## **10. APENDICE**

### **10.1 NORMAS QUE DEBEN CONSULTARSE**

NTC 5112	Eficiencia energética de balastos, métodos de ensayos
NTC 5109	Medición del flujo luminoso
NOM-064-SCFI-2000	Productos eléctricos luminarias para uso en interiores y exteriores, especificaciones de seguridad y métodos de prueba.
NOM-017-ENER-1997	Eficiencia energética de lámparas fluorescentes compactas. Límites y métodos de prueba
NMX-J-513-ANCE-1999	Productos Eléctricos-Iluminación-Balastos de alta frecuencia para lámparas fluorescentes-Especificaciones
ANSI C78.81-2001	Lámparas fluorescentes de doble base-Dimensiones y características eléctricas.(Double capped fluorescent lamps-Dimensional and Electrical Characteristic.)

## **11. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN**

Corresponde la vigilancia del cumplimiento de esta Norma al Ministerio de Economía, a través de la Dirección General de Protección al Consumidor.

**ANEXO A**  
**(Normativo)**

**BALASTROS DE REFERENCIA PARA LÁMPARAS FLUORESCENTES**

Este anexo especifica las características principales de diseño y las características de operación de los balastros de referencia para lámparas fluorescentes. Los valores especificados son aquellos que se han encontrado necesarios para asegurar resultados exactos y reproducibles cuando se están ensayando ya sea balastros o lámparas.

Los balastros de referencia se usan en el ensayo de balastros y lámparas fluorescentes, así como para seleccionar lámparas de referencia.

**A.1 Definiciones**

**A.1.1 Balastro de referencia**

Un balastro de referencia es una inductancia, con o sin una resistencia adicional en serie, diseñado, fabricado y mantenido con el propósito de suministrar valores normalizados de comparación para el ensayo de balastros y lámparas, y se caracteriza por tener impedancia constante dentro de un amplio margen de corriente de operación y también por tener características constantes que no son influenciadas por el tiempo, temperatura, magnetismo circunstancial, etc.

**A.1.2 Corriente patrón**

La corriente patrón es el valor de corriente especificado para un lámpara determinado, en la norma correspondiente. Es normalmente el mismo valor de corriente que el correspondiente para el cual el lámpara ha sido especificado.

NOTA : Como el balastro de referencia es representativo de la impedancia de las fuentes de potencia del lámpara instalado, no es necesario cambiar los valores de corriente a menos que cambios mayores en la norma del lámpara requiera de modificaciones en la impedancia del balastro de referencia. Por esta razón, las características del balastro de referencia se especifican en términos de y con referencia a la corriente patrón.

**A.1.3 Balastros de referencia de impedancia fija**

Este tipo de balastros de referencia se diseña para usarse como un tipo específico de lámpara fluorescente.

Este tipo debe mantener durante su uso normal el valor de impedancia establecido en su calibración original.

**A.1.4 Balastros de referencia de impedancia variable**

Este tipo de balastro es una inductancia ajustable y una resistencia variable en serie. Estos dos componentes se diseñan usualmente de tal manera que la combinación resultante tiene una capacidad de corriente y un rango de impedancia suficiente para usarse con un número de diferentes tamaños de lámparas fluorescentes. La impedancia y el factor de potencia de la combinación balastro-resistencia se ajusta o se confronta cada vez que la unidad se use.

## **A.2 CLASIFICACION**

### **A.2.1 Por su tipo de impedancia**

Los balastos de referencia para lámparas fluorescentes se clasifican en dos tipos:

TIPO I de impedancia fija.

TIPO II de impedancia variable.

## **A.3 ESPECIFICACIONES**

### **A.3.1 Mecánicas**

#### **A.3.1.1 Encerramiento**

El balastro debe estar contenido dentro de una caja metálica para su protección mecánica. En el caso del tipo de impedancia variable, la resistencia en serie no necesita estar dentro del mismo encerramiento con el balastro.

### **A.3.2 Eléctricas**

#### **A.3.2.1 Blindaje magnético**

Un balastro de referencia blindado magnéticamente, debe estar diseñado y construido de tal manera que su impedancia a la corriente patrón no cambie más de un 0,2 % cuando una placa de 12,5 mm de espesor de acero magnético se coloque de 22 mm a 25 mm de cualquiera de las caras del encerramientos del balastro, cuando se determine de acuerdo con lo indicado en el inciso B.5.2.

#### **A.3.2.2 Estabilidad de la impedancia**

##### **a) Balastos de referencia de impedancia fija.**

Teniendo en cuenta que este tipo de balastro está destinado a ser patrón permanente y que el mantenimiento de la impedancia fija es vital para obtener resultados exactos, el balastro debe estar construido para proveer una impedancia estable bajo uso normal o uso continuo y prolongado. La impedancia del balastro debe estar dentro del 0,1% del valor previamente determinado.

##### **b) Balastos de referencia de impedancia variable**

Los balastos de este tipo, cuando se ajustan para cualquier valor de impedancia deben ser capaces de mantener esta calibración durante períodos normales de uso. Por esta razón el núcleo móvil (o cualquier otro medio de ajuste) debe contener algún sistema apropiado para mantenerlo fijo mecánicamente en cualquier posición deseada.

**NORMA SALVADOREÑA****NSO 29.39.01:04****A.3.2.3 Tensión nominal de alimentación**

La tensión nominal de alimentación de un balastro de referencia, en serie con el lámpara especificado, debe estar de acuerdo con los valores especificados en la Tabla 1.

**A.3.2.4 Corriente patrón**

La corriente patrón debe estar de acuerdo con los valores especificados, en la Tabla 1.

**A.3.2.5 Impedancia**

La impedancia del balastro a la corriente patrón especificada, debe estar dentro de +0,4 % del valor especificado en la Tabla 1. El balastro de referencia para cada tamaño de lámpara fluorescente debe tener una impedancia del valor especificado para ese tamaño de lámpara en particular.

NOTA Los valores de impedancia de los balastros de referencia para cada tipo específico de lámparas que están dados en las Tablas 1 y 2, son valores de referencia. En el futuro deben ser consultadas las normas de lámparas fluorescentes, para otros valores.

**A.3.2.6 Linealidad**

Para cualquier valor de corriente del 50 % al 115 % de la corriente patrón, la impedancia del balastro de referencia debe estar dentro de  $\pm 3$  % del valor especificado en la Tabla 1.

**A.3.2.7 Factor de potencia del balastro**

El factor de potencia del balastro de referencia (relación de pérdida en vatios entre voltios-amperios del balastro) a la corriente patrón, y a la frecuencia de operación debe ser el indicado en la Tabla 1, cuando se determine de acuerdo con el método descrito en el numeral inciso B.5.3

**A.3.3 Térmicas****A.3.3.1 Incremento de temperatura**

Cundo se opera la porción inductiva del balastros de referencia al aire libre a una temperatura ambiente de  $25\text{ °C} \pm 2\text{ °C}$  a la corriente patrón y frecuencia nominal, el incremento de temperatura del devanado cuando se ha estabilizado, medido por el método de resistencia no debe exceder  $25\text{ °C}$ .

Tabla I. Características de balastro a 60 Hz

Tipo de tubo fluorescente	Tensión nominal de alimentación (voltios)	Corriente patrón (amperios)	Impedancia a 60 Hz a 25°C (Ohm)	Factor de potencia $\pm 0,0025$
<b>ARRANQUE CON DISPOSITIVO ARRANCADOR</b>				
4 V, T-5	118	0,135	810	0,075
6 V, T-5	118	0,145	675	0,075
8 V, T-5	118	0,160	550	0,075
14 V, T-12	118	0,390	275	0,075
15 V, T-8	118	0,300	305	0,075
15 V, T-12	uso 15V-T8	Reactor patrón		0,075
20 V, T-12	118	0,380	240	0,075
25 V, T-12				
30 V, T-8	236	0,355	548	0,075
40 V, T-12	236	0,430	439	0,075
<b>ARRANQUE INSTANTÁNEO, 2 TERMINALES</b>				
40 V, T-12	430	0,425	920	0,075
<b>ARRANQUE RAPIDO</b>				
22 V, T-9 circular	118	0,390	225	0,075
32 V T-10 circular	147	0,435	235	0,075
40 V T-10 circular	236	0,420	439	0,075

#### A.4 METODOS DE ENSAYO

##### A.4.1 Generalidades

Las especificaciones anteriores están condicionadas a que las mediciones se realicen a la frecuencia nominal del balastro de referencia, y a que las partes y devanados del balastro estén a una temperatura ambiente de  $25\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 2\text{ }^{\circ}\text{C}$ , pero durante la prueba no debe variar en  $\pm 1\text{ }^{\circ}\text{C}$ .

##### A.4.2 Determinación de la impedancia

###### A.4.2.1 Aparatos

###### a) Fuente de alimentación

La fuente de tensión de corriente alterna (c.a) usada para el ajuste o ensayo del balastro de referencia debe ser tal, que el valor eficaz (r.m.s.) de la suma de las componentes armónicas, no exceda el 3 % de la componente fundamental.

## b) Voltímetro

El voltímetro no debe consumir más del 3 % de la corriente patrón. No se deben efectuar correcciones por el consumo de corriente en el voltímetro. Debe estar calibrado correctamente.

## c) Amperímetro adecuado y calibrado correctamente

d) Placa de acero magnético de 12,5 mm de espesor y dimensiones de por lo menos 50 mm mayores de la máxima dimensión del recipiente del balastro.

## A.4.2.2 Procedimiento

Para determinar la impedancia se debe usar el circuito de la Figura B.1. En el caso de que el balastro de referencia no esté cubierto magnéticamente, se deben tomar precauciones para alejar los objetos lo más posible del campo de fuga, de tal manera que la impedancia del balastro no se altere en más de 0,2 %.

Para balastros patrón blindados magnéticamente, además debe determinarse nuevamente la impedancia, colocando la placa de acero magnético de 22 mm a 25 mm de cualquiera de las caras del recipiente del balastro, debiendo colocarse en simetría geométrica con cualquiera de las superficies en ensayo.

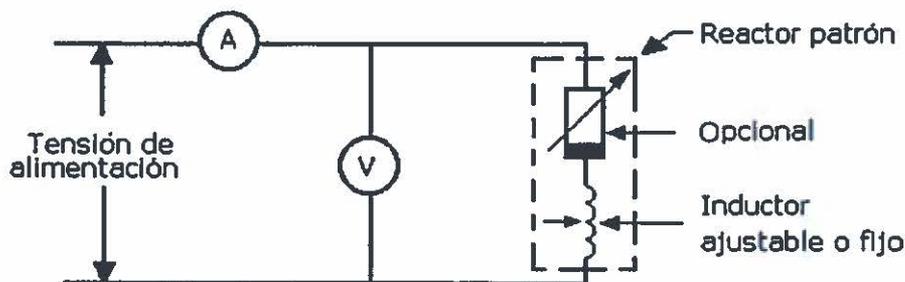


Figura B.1. Circuito para medición de impedancia

## A.4.2.3 Cálculos

La impedancia se calcula con la relación de los valores de tensión y corriente obtenidos de las lecturas de los aparatos.

## A.4.3 Determinación del factor de potencia

## A.4.3.1 Aparatos y equipo

a) Voltímetro, amperímetro y fuente de alimentación como los descritos en B.5.2.1.

## b) Vatímetro

El vatímetro debe ser del tipo de bajo factor de potencia (no más de 20% de factor de potencia a máxima deflexión de la escala).

## NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.39.01:04

## A.4.3.2 Procedimiento

Para determinar el factor de potencia se debe usar el circuito de la Figura B.2. En dicho circuito se muestran 2 conexiones alternativas (x ó y) para las bobinas de potencial del vatímetro; la que se escoge es la que dé la corrección más pequeña. La corrección más pequeña depende si la pérdida de potencia en la bobina de corriente ( $I^2 R$ ) es mayor o menor que la pérdida de potencia en la bobina de potencial ( $E^2/R$ ). En cualquier caso, sin embargo debe hacerse la corrección apropiada por la presencia de instrumento.

NOTA Sólo un instrumento debe estar en el circuito en cada medición.

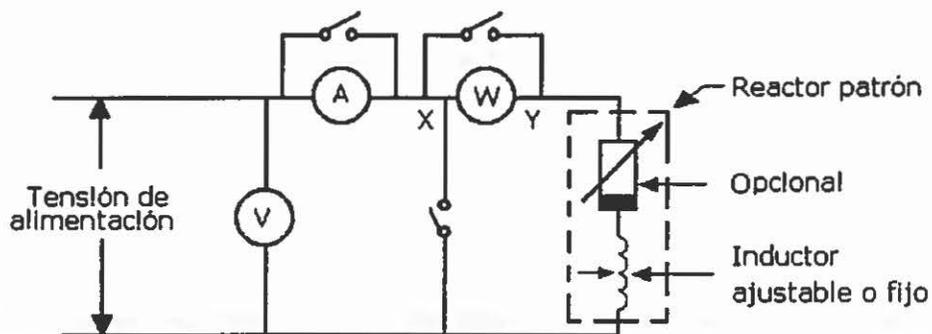


Figura B.2. Circuito para medición de del factor de potencial

## A.5 ROTULADO

## A.5.1 Datos de placa

Los balastos de referencia deben disponer de una placa de metal durable y legible, asegurado firmemente a una porción permanente de la estructura del balastro. La información dada en B.5.1.1 ó B.5.1.2, debe estar convenientemente marcada en la placa.

## A.5.1.1 Tipo impedancia fija

- a) Nombre del fabricante
- b) El número de catálogo o modelo del fabricante.
- c) Tipo de lámpara (lámpara), su potencia y corriente.
- d) Tensión y frecuencia nominales de alimentación (50 Hz ó 60 Hz)
- e) Número de serie del fabricante.
- f) El valor de impedancia a la frecuencia nominal.

## A.5.1.2 Tipo impedancia variable

- a) Nombre del fabricante.
- b) El numero de catálogo o modelo del fabricante.
- c) La tensión máxima.
- d) La corriente máxima
- e) El rango de impedancia a la frecuencia nominal.
- f) Número de serie del fabricante

- FIN DE LA NORMA -

2\*) El presente Acuerdo entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial. **COMUNIQUESE.-**  
**YOLANDA DE GAVIDIA, MINISTRA \*\*\*\*\***

---

ACUERDO No. 1283.-

San Salvador, 8 de noviembre del 2004

El Organó Ejecutivo en el Ramo de Economía, de conformidad con la Autorización de la Presidencia de la República No. 000332 de fecha 27 de octubre del 2004.

ACUERDA:

- I- Legalizar la Misión Oficial del Licenciado EDUARDO ARTURO AYALA GRIMALDI, Viceministro de Economía, quien viajó a WASHINGTON D.C., ESTADOS UNIDOS, los días del 21 AL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2004.
- II- El objeto de la misión fue asistir a REUNION EN BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) DE VICEMINISTROS DE ECONOMIA Y DE TRABAJO DE CENTROAMERICA PARA DISCUTIR ASPECTOS LABORALES DEL CAFTA.
- III- Al Licenciado Ayala Grimaldi se le reconocieron: Viáticos \$ 450.00, gastos de viaje \$ 337.50, gastos terminales \$ 45.00, más el valor de los pasajes aéreos \$ 956.07, financiados con recursos del Fondo General. **COMUNIQUESE. YOLANDA DE GAVIDIA, MINISTRA.**

---

ACUERDO No. 1299.-

San Salvador, 11 de noviembre del 2004

EL ORGANÓ EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA,

Vistas las diligencias promovidas por el señor Miguel Angel Molina Núñez, mayor de edad, comerciante, de este domicilio, actuando en su carácter de Representante Legal de la Sociedad "J. M. Molina, Sociedad Anónima de Capital Variable" que se abrevia: "J. M. M. S. A. de C. V." relativas a que se le autorice a su Representada para construir una Estación de Servicio que se denominará "PUMA CENTRO" en un inmueble de naturaleza Urbana, ubicado en la Cuarta Calle Poniente y Diecisiete Avenida Sur, frente a oficinas del Fondo Social para la Vivienda, de esta Ciudad y constará